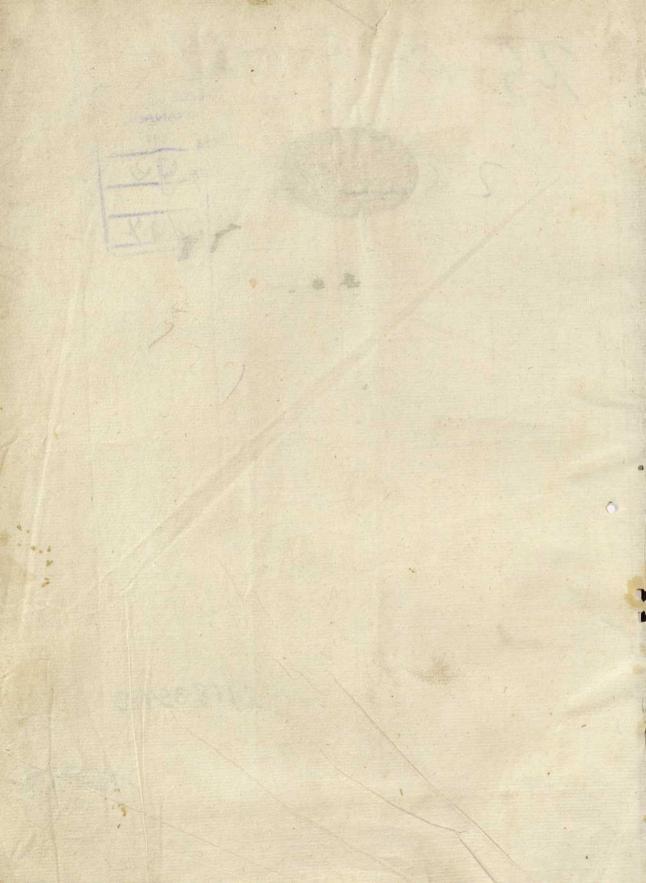




Bibliotaca L. GRANAEL. 1/17835483



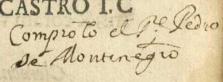
Del Coll. dela Compa de Sejus Re Giarada. BBa.

CONVENCIDA:

supremalum, & meluni bersam ponentes conobras lu-

DON NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO I.C.

Natural de Burgos.







Isaia cap. V.

is de monte de la deservición

Væ qui trahitis iniquitatem in funiculis vanitatis; & quasi vinculum plaustri peccatum. Væ qui dicitis bonum malum, & malum bonum; ponentes tenebras lucem, & lucem tenebras; ponentes amarum in dulce, & dulce in amarum. Væ qui sapientes estis in oculis vestris; & coram vobis metipsis prudentes.

Clemens Alexandrinus lib. VII. Stromaton.

Exhis, qui declinant à Veritate, alij se ipsos solos, alij verò propinquos quoque conantur fallere. Atque hi quidem, qui appellantur Doxosophi, id est, opinione sapientes, qui se Veritatem invenisse existimant, nullam habentes veram demonstrationem, hi se ipsos decipiunt; quorum non parva est multitudo, & quæstiones scilicet declinantium propter constutationes, & doctrina vitantium propter condemnationem. Qui autem eos, qui accedunt, decipiunt, hi sunt valde callidi & astuti: Qui etiam si satis sciant se nihil scire, probabilibus tamen argumentis (idest, sophismatibus & cavillis) obscurant Veritatem.



Portugal

CONVENZIDA CON LA RAZON

PARA SER VENZIDA

con las Catholicas potentissimas armas

DE DON PHILIPPE IV. EL PIO N.S.

Emperador de las Españas, y del nueuo mundo,

Sobre

La Iustissima recuperacion de aquel Reyno, y la Iusta prisson de Don Duarte de Portugal.

Obra apologetica, Iuridico-Theologo-Historico-Politica, Dividida en cinco tratados, que se señalan en la pagina siguiente.

En que se responde à todos los libros y manifiestos, que desde el dia de la rebelion hasta oy han publicado los Bergantistas contra la palmaria Iustisia de Castilla.

Escribiola DON NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO Caualtero del Orden de Sant-Iago, Señor de Luçio, y de las Casas de Zetada del Camino, otro tiempo Cathedratico Primero de Codigo en la Vniuersidad de Salamanca, y ahora Consejero de S.M.y su Senador de Milan.



15 . 5 9 March 3011 25.

En Milan, por los hermanos Malatestas Año M.DC.XLVIII.



Tratados desta obra.

Epistola dedicatoria à S. M. en que se da razon	00
de la necessidad y instituto desta obra. fol.	I.
Parte I. Delitos, prision, y merezido de Don Duarte.f.	19.
II.Succession regular de Portugal. fol.	227.
III. Derechos antiguos de Castilla à Portugal. fol.	517.
IV. Succession feudal de Portugal. fol.	565.
V.Iusticia de Castilla en la possession de Portu-	
gal. fol.	821.
Alegacion del Marques Doctor Don Carlos	
Galarati por Don Duarte. fol. 1	047.
Appendice del Auctor à su Portugal conven-	110.2
zida. fol. 1	073.

IMPRIMATOR. AVTAMINAMINAMIS

Fr. Ambrosius, Inquisitor Mediolani.

Io. Paulus Mazuchellus, pro Eminetis. D. Card. Archiep. Liber hic Magnif. D. Senatoris Don Nicolai Fernandez, de Castro (iuris Potentiss. Regis D. N. in Regno Lusitano non minus prasidium, quam decus) maxime dignus est, vi imprimatur.

En que le se gonde à rodes for libros y manificiles, que l'el c la rebellon hach ey han publicade les Sergentures

Io. Baptista Bonettus, Senator Delegatus.

Comes Maioragius, pro Excellentiss, Mediolani Senatu.

And M.DC.KLVIII.



He was mad a surbante function

and referred the constitute date repelled



Hie res Hispanas: magno turbante tunultu, Sitet eques. Sternetque duces, Portu-que rebellem.

Al Excellentis. Señor Don Luis de Benavides Carrillo y Toledo, Marques de Carazena y Fromista, Conde de Pinto, Señor de las Villas de Yns, Sat-Muñoz, y Matilla, Cauallero del habito de Sant-Iago, Gentilhombre de la Camara de S.M. de su supremo Consejo de Cuerra, Gobernador del Estado de Milan, y su Capitan general en Italia. & c.

Exc. mo Señor.

Vando V.E. con las reliquias pobres de vn exercito destrozado y roto, acometiendo no animosa menos, que prudentemente los peligros, ha abierto à los zelosos (cotra el dictamen de los Cuncadores Fabios) nueva escuela de reparar las elperanzas y provincias casi perdidas; y volando como hijo del trueno la campaña, ha quebrantado y deshecho en humo la facrilega furia de tres exercitos, assombrado universalmente los emulos de la Monarchia, y dado luz à los dudosos passos de sus confederados; Se me han venido à las manos (si con lo grande se puede parangonar lo pequeño, y con los horrores sangrientos de la batalla las imaginarias vmbraticas peleas de la disputa) legiones enteras de enemigas Portuguesas plumas, escuadronadas contra la lusticia de S. M. à aquella Corona (desamparada no sè si por el descuydo mas, o por el miedo de los Escritores de nuestra nacion) hijos de los hombres y de los Sebastianistas sus Padres; cuyos dientes, como dize el Psalmista, son dardos y saetas enherboladas, y sus lenguas estoques agudos. A Desseando imitar en algo al presentissimo y fortissimo exemplo de V. E. he tenido y temido en poco el numero, apparato, y orgullo, con q temerarios nos provocan, y facado de su jactancioso arrojamiento los mas ciertos presagios de su cofusion: y los he acometido osadamente; creo sin duda que con menos azierto, q ha tenido V.E. successos en la campaña. Però (como de los filos de su espada dezia Cesar, q co ella daba delicados cortes à su pluma) à donde no llegare covengiendo la rudeza de mi pluma, passarà vengiendo la agudeza de la espada de V.E.à cuyos ardiétes animosos rayos tiene reservada el cielo coquista de aquellos rebeldes, y q restituya V.E.la vnion à Castilla,

y la Corona q el Rey Prudentissimo puso en el corazon del escudo de sus armas, y que resucite las antiguas glorias y vitorias del Gran Fernando Duq de Alba su tio. De quien auiendo co la sangre heredado V.E.la Prudencia militar, ha añadido (q es vnion mas difficultofa, q̃ la de muchos reynos) vn animo despreçiador de la vida, y tan venzedor de la Fortuna, como domador de la Envidia; q trae V. E. alistadas en sus banderas; aquella en las manos, gozosa de su rendimieto; estotra à los pies, planendo arrabiada sus cuyras. Aquella libre, alada, acometedora en las banguardias; estotra en las retaguardias, atada en cadenas y cautiua, medrofa del crezimieto de sus penas. En el tanto q V. E. pone en orden los batallones, y los previene para la pelea, me he avazado à escaramuzar co los enemigos en este escrito, para ganarles la ventaja del puesto, y infundirles astila verguenza y el miedo en sus corazones, dadoles à sauer q ha de pelear contra Dios, contra si, contra la razon natural, contra la clara justicia de nuestro Clarissimo Monarcha, y contra el poder de sus justissimas armas, vibradas por el brazo y direccion de V.E. Y he pensado que se revistiran estos discursos del espiritu doble q les niega mi insufficiécia, si en el breue ocio q permitten al fino ingenio y juiçio de V. E. las fatigas militares para reformar tambien los acometimientos de la toga, se dignasse V.E. esforzar estos con el aliento que les darà tan gran censura. Assi correjidos yran decentes à las Reales manos de S. M. limpios de los borrones, que facilmente avràn contrahido por mi cortedad; y luçirà el zelo ardiente, con que los he escrito; que es la prenda que aqui sobresale, y que mas me ha dadoà merezer la gracia de V. E. como quien trahe inseparablemente consigo este fielissimo Angel de guarda, que anîma y gobierna las deuotas acciones de V.E.en seruicio del Rey N. S. de la Monarchia, y de la Yglesia. Supplico à V.E. añada este fauor à los demas que debo à su Grandeza; y que si este papel llegare à alcanzar tan soberana approbacion, le remitta V.E.à S.M.con la de mi buen affecto.

Don Nicolas Fernandez. de Castro El Reuerendissimo Padre Maestro Don Fr. Attilio Petra-Sancta, Maestro de sagrada Theologia, Abbad del Monasterio de Sant-Ambrosio el mayor de Milan, Presidente General de la Orden de Cister en Italia, y Calificador de la Suprema general Inquisicion de Roma &c.

Al piadofo y sincero lector, amigo de la Vnidad y Verdad Christiana, exhortaba y informaba assi para la lectura destos escritos .

Ienes, lector, ante los ojos la materia mas grave y controvertida, que oy tiene la Christiandad, y ygual à la materia el ingenio y juiçio del Auctor, que la ha dejado sin controversia; y à Portugal verdaderamente convenzida. I aunque me prometto de tu curiosidad, que visto el titulo, te entregaràs à la tectura; y de tu ingenuidad, que leyda la obra vendras en este concepto: no me ha sufrido el que della he hecho anticipadamente (auiendomela segun nuestra amistad communicado el auctor en gran parce, antes que salga en publico) que de e de introduzirte à ella desde la primera fachada, avivandote el desseo, y de alli mostrarte en deseño lo que luego veràs en el discurso con tan excessiva grandeza à mi prevencion, como suelen exceder las templos y fabricas Reales al papel donde estan delineadas. Cree 🦣 entras à un jardin deliciosissimo de toda buena erudicion para apazetar los sentidos à medida del desseo, y que hallaras reduzida à cultura. la materia mas basta, ardua, y escabrosa, que tienen las controversias humanas; pues no es menos que la succession de reynos. Iuz gote en vn huertomuy verdadero semejante al fabuloso de las Hesperidas, con perpesuo estio de sazonados frutos, y eterna primavera de bellissi-

misflores. Porque si buscas los frutos de estudios solidos, ballaras vna lurisprudencia classica, escholastica, severa, deducida de sus reglas y principios, y de las origenes del derecho ciuil Romano, como le professaron aquellos grandes lure-Consultos, que la fundaron, ingemiosa, discursina, y contra el parezer de algunos poco especulatinos (porque no la hanalcanzado el fondo) verdadera ciencia. Verás à la luri sprudencia practica confederada con esta theorica, dando se amigablemente las manos, bien assi como suelen enramarse vnos arboles con otros por el peso de las frutas; y perdido el agrio de la demasiada sutileza, vna madurez de dostrinas, examinando en sus fuentes la verdad; qual era menester en materia tan graue. Està en otra parte la Ethica o Prudencia moral, basa de la mesma Iurisprudencia que es regla de costumbres ; y essa mesma fundada sobre la piedra angular de la doctrina de los Padres, y del vso y exposicion de los libros sagrados, quando el puncto lo pide. Destos ramos salen en otra parte muchos enjertos de poliçia Christiana de Sabor no vulgar, para componer los intereses de estado con la piedad y con la veneracion de la silla Apostolica; Todo con tanta perfeccion, que pudiera dezirte destos discursos lo que el Padre Sant Ambrosio de los arboles del parayso, ligna illa plena esse omnia vigoris, plena vivisicationis, ra libello: de spirantia, & rationabilia. Todos estan llenos de vigor, vida, bin. espiritu. vrazon: porquerado o la Colos estan llenos de vigor, vida, espiritu, yrazon; porque tado esta escrito con tanta propriedad y eminencia, (cada vno en su genero) que sustamente dudaràs qual sea su principal profession: de que veras presto aun mayor documento en los libros que tiene estampados, y publicará luego de Religione.

batallada, en nada aure alargado la censura. Si quieres apazentar la vista y olfato en la hermo sura y fragrancia de las flores, hullaras aqui ina Amalthea, y tanta variedad de matizes polores, quanta ay de artes liberales ny de las letras buenas en el amenissimo andin de las Musas: Con larguissima mano los Poetas,

Donde si re dixere que es el primero que hareduzido à youaldad y consequencia de doctrinas vna materiatan summamente entricada y tos Oradores, tos Declamadores, tos Philosophos, alguna vez los mithematicos; la historia aneriguada con summa diligencia; y vn ramillete de todos buenos libros. No estimaras en menos el regalo de los oydos. Porque abundante la oración como fuente perenne, discurre libre y suelta, vivisicando esta variedad de plantas y de flores segun el concepto de cada vna. En las disputas ordinarias clara, facil, serena, y toda cristalina; en las materias mas altas graue de palabras, profunda de sentencias; en las materias mas altas graue de palabras, profunda de sentencias; en las invectivas precipitosa, arrebatada, llebandos etras si quanto se le oppone. I quando venzido el contrario sigue con seste jo la victoria, risueña saltando y sonando por las guijas con gustos simos donaires. Sony ordinarios los tropos, metaphoras, y todo ornato de la eloquación; y las alegorias de gran propriedad, seguidas à las vezes en paginas enteras, que de scubren muy retiradas noticias.

Horabusques los estudios solidos, hora los humanos, hallaras yn ingenio versatil y prompto à quantas disputas pueden occurrir en las controversias humanas, y ygual al ingenio vn juigio penetrante, y escudrinador diligentissimo de la verdad, tan fino en la variedad de las ciencias y artes que te he referido, que facilmente pudieras creer q era obra esta de muchos Maestros, à no ser tan vniforme y atado en la mesma variedad el discurso y el estilo, que es tan versatil como el mesmo discurso. Asseme; aràs el ingenio à un caballo generoso bien doctrinado, y el juiçio al diestro ginete, que con la sombra de la bara sin azicates ni rienda le mete ya al passo, ya al passeo, ya à los tornos, ya à la carrera, ya à las corbetas, ya al salto, ya à la escaramuza, ya à la pelea, agil y suelto para todo. Tal es tambien la facilidad: que es la que te caussara mas admiracion si trataras el sujeto, auiendo ajustado vn volumen tan alto, como el que vees, en tan pocos meses, que aun para leer la immensidad de libros y manisiestos, à que responde, y para el traba, o material de la pluma debia auerle faltado mucho tiempo, quando le vuiera negado à las graves y continuas occupaciones de su officio, que enteramente piden un hombre. Mas tendrà facil credito esta verdad en la memoria de los que poco ha le vimos astuar casi de repente en el gran theatro de la Universidad de Salamanca, sociastra de las ciencias, donde en poquissimas horas y en materias reconditissimas que daba la suerte, hizo lecciones de opposicion, que parezian estudios de vn siglo, tan coronadas de los applausos de aquella escuela, que por acclamacion de los dostos aun no bien acabadas de recitar, y ban à la estampa para enseñanza comun y eterno

exemplar y assombro de la edad futura.

El titulo es Portugal convenzida, ambicioso à la primera vista, però modesto, si te internas à la lectura. Porque en materia tan difficultosa, y (en el comun modo de sentir y disputar) ajenissima de demonstracion, la veràs palpable en las conclusiones del assumpto, mezclando la lurisprudencia antigua (praetica y theorica) con vn modo nueuo de enseñarla, por mi al menos no visto en ninguno de los luristas, que hasta aqui he podido leer. Porque el estilo comun, quando vienen à las controversias, es assentar su proposicion, y apoyarla con innumerable quento de Escritores que la han seguido, para mostrar que son menos en numero los que por la contraria trae el contrario. Si alguno es mas discursiuo, trae vn argumento y otro argumento, un texto y otro texto, una solucion y otra folucion à los argumentos y textos del contrario, examinando la verdad con tanto fastidio, tales terminos, y tal obscuridad, que es menester que sea tan gran letrado como los mesmos auctores, quien los entienda: y se queda despues la question en la mesma duda que antes tenia. Mas aqui se entra en las mas arduas con un passo assentado y magestuoso: I quando los Interpretes gastan por vna parte 50. argumentos, y 50. por la otra (como veràs en el puntto de la representacion) vibra el Auctor quando mas dos razones fundamentales, però tan fuertes, tan bien diri;idas, que penetran quantas se le opponen, hilando de manera el discurso, que virtualmente incluye en el la solucion de infinitos argumen. ros contrarios. Si ay algun texto magistral, que aya de abrir,o parezea que sierra el passo à la proposicion de su assumpto, deduze la

interpretacion de sus fuentes, apagando la sed del entendimiento no à los eruditos solo, mas à los legos que le quisieren applicar. Porque les suppone con tanta claridad los principios, y facilidad los terminos, que se pueden hazer capaçes con la luz natural: que es la mayor y me, or perfeccion destos discursos. En ellos he conozido (repito otra vez) que cosa sea lurisprudencia bien sauida y bien fundada, pensando antes que eran muchas conclusiones sueltas, muchas leyes litterales, muchas decisiones, y muchos consejos, que offuscan la verdad, y (como dize el Apostol Sant Pablo de la letra de la antigua ley) que la deguellan. Veras à Portugal tan convenzida, como esperamos 2.ad Corin en Dios que ha de ser venzida, y tan palpable la razon que la Magestad Catholica del Rey N. S. tiene a aquella Corona, que la ayan de reconozer los mesmos Portugueses, hasta aqui seduzidos con los malos libros de sus Doctores. Y podre dezir lo de mi Padre S. Bernardo. Nunc lagitta lonathæ non abije retrorsum, & hasta eius non est auersa. No tira puncta nuestro Auctor, que no pe- epis. 150. netre. Venzedora ba la espada de su ingenio, convenzedora la de su juiçio por donde quiera que diri e las tropas de las razones de S. M. y de sus buenos estudios; en manera que nos podamos prometter destos escritos los effetos que prosigue el mesmo Sancto: In quo quidem verbo Rex (tyrannus) turbatus est, sed non omnis Hierosolyma cum illo; Porque tiene S. M. muchos vassallos fieles en aquel reyno, que con sano corazon a sienten a los discursos de nuestro Auctor. Iple autem (tyrannus) magis mitigavit omnem iram suam, & iple tandem erubuit; siquidem & timuit frustra armari adversus Dhum, & adversus Christumeius. Tales la verguenza que aqui se pone al de Portugal paraque reconozca y tema à su Rey y señor natural, como à christo y vnjido de Dios. I a auras visto los grades escritos de la edad passada en fauor del Señor Don Philippe por los mayores hombres de aquel tiempo. Las razones son alli en gran parte las mesmas. Confierelos sin embargo con este; y veras quanto se aventaja en la claridad y en la fuerza de escribirlas, y quantas añade de

nuewo muy substanciales, hasta aquino cocadas. Veras la differen-

cia que ay de hombre à hombre, y de ingenio à ingenio.

El orden y disposicion de los quadros excede à la secundidad de los arbotes, y à la belleza de las flores, aviendo distribuido con tal methodo la disputa, que por qualquier lado que la mires, hallaràs muy agradable correspondencia en los tratados, capitulos, secciones, articulos; tan en su lugar todo, que sin mezclarse, confundirse, nireduplicarse entre si, uno ordenadamente llama al otro, ganando stempre pais teomo suele dezirse) hastala virima oja; prospectiva que raras vezes ajustan à la symmetria los Apologistas; aqui tanto mas dificultosa, quanto son infinitos los cabos de la controversia, aniendo de satisfazer à innumerables argumentos, que en prolixos y repetidos libros y manifiestos han movido los Escritores Portugueses; que es aqui el mayor de la capacidad y gran talento del Auctor.

Rucho te dixera (o lector) de su integridad en la administracion de Instria, mezclada con summa affabilidad en oyrla, de su ingenuidad con los amigos, de su affecto à los varones religiosos, y vniversalmente de la doctlidad y dulzura de su trato. Mas ni su Modestia me lo permitte, ni tu necessitaràs destarelacion, si lees sus escritos, en que estan al viuo retratadas estas y otras virtudes. Porque como nadie puede escribir lo que no siente, a si ni sentir en otra manera que como tiene interiormente formado el concepto. Es la lengua espejo del corazon, y los rasgos de la pluma imagen de las costumbres. Ruegote que los leas; y reconozeràs que aunque pudiera arrojarme à esta censura el affecto, le he però rendido à la verdad y à los meritos, à que es inferior, para concluir con la que hizo mi P. S. Bernardo de los escritos y costumbres de Gilberto Obispo Lundoniense: Tali prosectò

decebat specialem suam phisosophiam clarescere testimonio: Hoc præclara illa sua studia fine

compleri. Leele pormi quenta; y sentiràs con migo.

Epifiol.14.

El licenciado Don Gabriel de la Hoz Villegas del Consejo de su Magestad, y su Auogado Fiscal general en el Estado de Milan.

Al Auctor. S.

del affecto con que celosa y prudentemente està siempre desseando el mayor servicio de S. M. si con su erudita y grave censura
no se oppusiera luego à los manisiestos errores de los Portugueses.
Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manisesto errori
desinit obuiare. Que si ellos publican estos pasquines tan maliciosos para commover aquel ciego pueblo à que dessee mas lo que
peor le està; Vulgus ad deteriora promptum; o para lisonjear à vn tyrano à que con ardor sustente lo que occupo una traicion,
blanslitiæ pessimum veri affectus venenum; à v. m. como Hist.

por debito y obligacion de su magisterio le toca el dar luz à la ignorancia de aquellos, el de suane cer la lisonia deste.

Al Señor Rey Don Phelipe Segundo dio la Magestad Divina la succession del reyno de Portugal, dessiriosele la ley: Desta hiço enidençia la pluma de ilustres y doctos varones. Tomò la posse sion: Continuòse por sesenta años. Y quando mas la debia tener del coragon dessos Vasallos el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) quieren agora que por que ellos se han alterado, tambien se aya alterado la ley? Intentan en sus escritos haçer al delito justo, al crimen honesto, impossible el mayor que hallò Seneca en la dessensa de Caton: Quisquis hæc obiecerit, prius esticiet crimen honestum, quam Catonem turpem. I sobre este delirio trabajan mucho en escribir, y cometen asservos y erros, quando mas trabajan. Desse an conestos torpes libelos ser de los Reynos estraños compadeçidos, quando mas mereçen ser condenados; y entienden que aplacan, quando mas mereçen ser condenados; y entienden que aplacan, quando mas

provocan.

provocan. Dicta la naturaleça el aborreçer la traycion, y ella mesma impele à los vasallos à vna nativa obediençia, à vn encendido amor: dissuena à los entendimientos humanos la infidelidad; accussala la ragon, y el interes mas maligioso la fiscaliza. No ay enemigo desta Corona, que no abomine este delicto, sino por la raçon natural, por la de estado con su Rey o Principe. Y quiere el Portugues hallar acojida, quando lo candido del pundonor humano solo le puede dar repulsas, achaq del que flaquia en vn viçio, uz gar que todos adoleçen del: Hoc habet omnis affectus, vt in quod iple inlanit, in id putet cæteenec. lib. Vni.

Sencca lib. 14. Epift.95.

Parezerà à algunos ocioso trabajo el qv. m. pone en este libro; porque es haçer demonstracion de Iusticia clara, de materia euidente. Reparese emperò que no siempre lo que se saue se attiende: no siempre el maestro enseña; mas veges advierte, paraque se alimente la attencion, se despierte la memoria, y se adelante el entendimiento. O quantas

veges un mal natural dissimula lo que saue! y es raçon refrescarle la memoria paraque sepa lo q dissimula. Quid prodest aperta monstrare? Per plurimum, interdum scimus nec attendimus.

Non docet admonitio, sed advertit, sed excitat; I muchas cosas muy ciertas se haçen mas enidentes, o por nueuas y mas releuantes pruebas, o por la authoridad del que las enseña. I aunque la de v.m. es tan grande, que podia passar por principio, como entre sus discipulos la de Pythagoras: To aun haçiendo tanta estimacion desta, la hago mayor de lo viuo de sus raçones. Hame sido de particular gusto el ver como v.m. concluye à los Portugueses, como los coje en sus mentiras, como les desenquaderna sus artes, como los desvanege sus ficeiones, y como los apura en sus yerros.

Heredo v.m. con la sangre el zelo del Señor Geronymo de Castro Alcaide del Castillo de Burgos, y Señor de las Casas de Zelada, que v.m. possee. El qualtrabajo tanto en sosegar las comunidades, y reduçir a los inquietos al seruiçio del Señor Emperador Carlos Quinto, que llega à dezir el gravissimo historiador Don Fr. Prudencio de

Sandobal

Sandobal Obispo de Pamplona, que con su buena industria la ciudad de Burgos se puso en can buen cermino, que el Condestable se hizo dueño della; que suè el principio de la salu s y remedio de cantos males, como en el Raynoauia, auiendo seguido luego otras ciudades el exemplo de la nuestra, como metropoli
de sus Reynos, segun alli prosigue. I no solo pondera sus he da s. Empera
chos, sino que muy despaçio resiere su ilustre ascendencia.

Sus insignes prendas de v.m. las significame or mi silençio. Ellas se han levantado à tan summo grado de credito, assi en la Universidad de Salamanca, como en la estimacion de los mayores ministros de su Magestad, que aun la mayor eloquencia se embarazarà en referirlas. I puedo de sir lo que el suris-Consulto, aunque para materia differente; simo magnæ authoritatis hoc sus h betur, quod ammo adoles in tantum comprobatum est, vi necesse, non sit scripto id comprehendere. N.S. guarde à v.m. como puede con la felicidad y aumentos que mereze & c.

. Don Gabriel de la Hoz Villegas.

Magnifici D. Senatoris Don Nicolai Fernandez de Caftre, euna alloffone ad eius nomen Nicolum, græce fignificans Liduem populi.



March. Marij Conradi I.V.D.

Illustris.

D. DON NICOLAO FERNANDEZ DE CASTRO, equiti Sancti Iacobi, ac meritissimo Senatori pro S.C.M. in Excellentiss. Mediolani Senatu. &c.

FRANCISCUS MARIA BELCREDIUS I.C.
Aluisiy Senatoris filius, & Quaftor Monetarius.

E DIS opus Castre, effringis quo inra Tyranni.

Ingeny excelsi mens tua fundit opes.

Icarias plumis raptori conficis alas;

Dadaleas que tibi, queis tua fama volet.

Castre igitur gaude, doleant modo corda Tyranni.

Dadalus assurges. Icarus ille cadet.

Magnifici D. Senatoris Don Nicolai Fernandez de Castro, cum allusione ad eius nomen Nicolaum, græcè significans Vistorem populi.

Anagramma purum Nicolaus Fernandius de Castro Uince Doctor, frenans Lusiadas,

Disticon
Lusiadas Doctor frenans, i, Vince: Pelasgo,
Lusiaci populi, nomine, Victor eris.

akirholt Y

March. Marij Conradi I.V.D.

Summario

o c. le Que por conte O al le R a A M M uy & mercer Don Duar-

De los tratados, capitulos y secciones deste libro.

PRIMERA PARTE

Delitos prision y merezido de Don Duarte de Portugal.

Muestrase, que sin embargo de la declinatoria, que oppone, como Cauallero militar, es legitimo este juição. Que auiendo tenido noticias de la conjura del Reyno de Portugal, y no participado las à V. M. està reo confesso de lesa magestad. Que haincuriido tambien este crimen por otros actos de maledicencia y male volencia contra la persona y estados de V. M. Que quando estos cessaran ha sido, y es Iustissima su detención, y lo pudiera serel castigo. Berò que ríando V. M. de sa Real Clemencia en see de varios motivos, puede hazerle gracia de la vida, mandando poner diligentissima guarda en su prision.

Relacion del casso y processo. Cap.I.

Sec.I. Refierese la occasion del processo, las deposiciones de los testigos, y examende Don Duarte.

Sec.II. Ponderanse por mayor los indicios, de que resultan los cargos, que se han dado a Don Duarte, y resierense. fol.35.

Iurisdiccion de los delegados en esta caussa. Cap.II.

Sec.I. Sin embargo de la declinatoria que oppone Don Duarte, como Cauallero protesso del orden de Christo, se muestra que el Principe seglar punde probablemente inquirir los Ecclesiasticos culpados en las rebeliones.

Sec.II. Que comoquiera que los Principes seglares no puedan proceder à pena corporal contra los Ecclesiasticos rebeldes, si gun la mas probable sentencia; cessa però en los Cavalleros militares segun la concordia y estilo de las Ordenes, especialmente en Portugal, que los tiene sormales para el caso. Algo del concurso de la potestad Real y Magisterial para assegurar el conozimiento.

Sec.III. Que auiedo fido dos de los delegados, Caualleros militares, no fe puede poner en duda el valor de la delegación. fol. 55.

Cargo de no auer manifestado la conjura. Cap. III.

Sec. I. Que por contession de sus mesmos Portugueles, mereze Don Duar-
te grauissima pena, si auiendo tenido noticias de la conjura; cooperò
callandolas. The control of an interest of foligo.
sec.II. Que su confession es legitima, sin embargo de las nullidades que
opponen, mayormente auiendo emanado ante delegados imme-
diatos al Principe; y refervadose el Principe à si la vltima decission;
y tratandose de crimen de lesa magestad. Noble exemplo de Dauid
con el Amalechita.
Sec. III. Que la confession fuè Iudicial despues del Iuramento, no obstan-
te, que Don Duarte dixesse, que la hazia por via de discurso, y no
para que se escribiesse. fol.72.
Sec. IV. Que la confession fuè annexa al delito, que se inquiria: Y que
quando fuesse incidente, pudieron los delegados conozer de la in-
and cidencia. which at said the trans old sa anthe proof of foligy.
Sec. V. Que sue valida esta confession, siendo espontanea, aunque no
precediessen indicios, ni juramento; quanto mas concurriendo
ambos requisitos. Sec. VI. Que no obsta à esta confession espontanea la revocacion y modi-
Sec. VI. Que no obita a esta confession espontanea la revocación y modi-
ficacion del dia figuiente, si no se muestra justa caussa de error. Y
y coraqui nila ay, ni fe alegant, offended to noine so al dereite fol.852
Sec. VII. Que induçe probanza esta confession Iudicial espontanea, aun-
que no conste del cuerpo del delito, tratandose de conjuracion con-
tra el Principe, que es secretissima y atroz: Y que aqui const.,
quanto basta à la confession y reato. Ponderase la mala calidad de
Don Ioan, y Don Antonio Tello interlocutores deste dialogo: Y
las protestas secretas de los Duques de Verganza, quando han jura-
do fidelidad à los Ruyes de Caftilla.
Sec. VIII. Infistese en la fuirza de la confession judiçial espontanea, para imponeral reo la pena ordinaria del delito.
imponeration a pena ordinaria del dento.
Pena de lesa magestad contra los que occultan las rebelliones.
and all must be a refuged a considered the second and a s
bable tentencia; cella pero Wood Sallerog manaras figuna com- cordia y effito de las Ordeness effectalmente en Portugal, que los
Sec. Vnica. Que por muchas consideraciones es capital, y de lesamages-
tad este delito, especialmente segun el fuero de España. fol.96.
id the dente of expectamente regularity of the Espaina. 101.90.
Censura sobre las escussas del silencio de Don Duarte. Cap.V.

Censura sobre las escussas del silencio de Don Duarte. Cap.V. Sec. I. Que en ma teria tan grave debiò dar credito à qualquier aviso, y detenerse en Portugal para averiguar la verdad, entreteniendo con

arte à los conjurados. Aco al manifesta de sional monte fol. 103. Sec.II. Que los discursos de los Sebastianistas no eran ajenos de ofrezer el reyno à Don Duarte; ni el dejò de entenderlo assi. Que es indicio y delito auer tomado de su auctoridad titulo de Principe. fol.112. Sec.III. Que aunque el Berganza su hermano fuesse cabo o complice en la rebelion, debiò Don Duarte descubrirle: Y que la excussa de no le auer descubierto, arguye mayor malicia. fol. 116. Sec. IV. Que el miedo de ser puesto à qu stion de tormento, fino verificaba el auifo, no se ajusta à la calidad de su persona, ni à la del caso, ni al fuero de España. Cargo de los brindis à la salud de los Reyes sus hermanos en quietud de animo. Cap.VI. Sec. Vnica. Que no es muy segura la defensa de auer sido estos brindis entre la alegria del vino. Que regularmente los excessos de lengua fe deben castigar, aunque procedan desta alegria. Que la legitima defensa consiste en no estar averiguado este cargo. Cargo de la detracion contra el Principe. Cap. VII. Sec, I. Que es gran alabanza del Principe dissimular y perdonar las injurias verbales contra su persona. Peròque esta regia se debe entender y practicar con fumma prudencia. fol.134. Sec.II. Que quien apost d'amente offende el Principe grauemente en mav taria grave, mereze graue pena fegun el derecho fagrado y canonico. Exemplo de Dauid y Salomon con Semei. fol. 139. Sec.III. Que el derecho ciuil antiguo fintiò lo m fino. Ponderafe y explicale al proposito vn texto de Modestino. Sec. IV. Como fe deben castigar los peccados com tidos con el impetu de vna colera? Como los que confisten en hecho permanente? Como - los de lengua? Applicanfe por mayor estas doctrinas à nuestro - n cafor a can estadoun y agorna obush can obush fol.149. Sec. V. Que las injurias verbales contra el Principe, que procedieron del impeturepentino, no tubieron por la Infifprudencia antigua, pena - ordinaria de lesa magestad . Explicanse algunos textos disticuleritofos. Clabog obecon led cargos del procedo podra Darolotica Sec. VI. Que el Emperador Theodofio I. reformò el vago arbitrio, que antes tinian los luezes, de castigar las injurias ve bales contra el Principe: y les mandò, que primero le hiziessen relacion dellas, y and

de sus circunstancias. Explicase su constitucion: y muestrase que no se inhabilità para no castigarlas. Antes entendiò lo contrario con varias attenciones segun los casos. fol. 161.

Sec. VII. Que en el fuero de Castilla pueden tener las injurias verbales contra el Principe, pena de lesa magestad segun las circunstancias.

Sec. VIII. Que aunque la maledicencia y malevolencia de Don Duarte prorumpieron en el impetu de vn dolor repentino, tienen circunstancias para extender el arbitrio hasta la pena capital. Ponderanse las cartas que andan suyas en la historia Portuguesa: y consierense con el colloquio que tubo con el Teniente del Castillo. Modestia del Señor Don Philippe II. en occupar el reyno de Portugal, que de derecho le pertenezia notoriamente: y suma gnanimidad con el Duque de Barçelos, hijo del de Berganza su competidor.

Sec.IX. Que estando las cartas dichas, y los indicios de arriba, contra Don Duarte, no esargumento de su Innocencia la obediencia que alega al llamamiento del Señor Emperador. fol 192.

Sec. X. Que las circunstancias de los brindis, que se siguieron al repentino dolor de Don Duarte, pueden justamente aggravar la pena. Confejo del Sabio sobre la attencion que debentener los subditos, de no maldezir ni aun en secreto à su Principe.

Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte. Cap.VIII.

Sec.I. Que es conveniente la Clemencia con Don Duarte, attendiendo à las circunstancias del caso y del tiempo. Que es amphibologica y peligrosa la resolucion de castigar, o perdonar alrebelde: Y que viniendo el caso, se deben pesar los inconvinientes con gran madurez.

Sec.II. Malignidad de los Portugueses en zaherirnos la prision de Don Duarte. Que siendo vassallo natural notorio, se puede disponer de su vida por el bien publico, aunque estuviera innocente de la rebelion; quanto mas siendo participe; y muchissimo mas ten rle prisionero.

Sec.III. Que en el delito de rebelion son d'linquentes presumptivamente los padres, hijos, hermanos, y otros parantes zercanos del rebelde. Y que subtrayendo los cargos del processo, podía Don Duarte ser preso y cast gado.

Sec. IV. Que siendo Don Duarte presumptiua y realmente reo de rebelion, no solo el Señor Emperador (como amigo y contederado) se de-

biò

biò entregar à pedimiento de su Principe natural, sino el enemigo declarado, que no haze la guerra como barbaro. fol.232.

Sec. V. Atheismo de Francia y sus Colligados, sedienta del Imperio del mundo con qualquier maldad. fol. 242.

Sec.VI. Que estando Portugal obstinada en los sentires de Francia, y tan temeraria, que escudrinando los Iuiçios dininos, attribuye los trabajos de Castilla y Alemania à la prisson de Don Duarte como la perdida de Aljubarota à la prisson del Infante Don Ioan; se arriesga la opinion de Iusticia, si se le castigasse por estos cargos; quanto mas la de Clemencia. Rastrease algo de las caussas de aquella rota.

Sec. VII. Que difficultosamente han de creer las naciones estrañas à los actos del processo sobre la participacion de la rebelion. Ponderanfe las circunstancias, que en suerza desta incredulidad inclinan à la misericordia.

fol.252.

Sec.VIII. Que aujendo sido espontanea la confession de Don Duarte sin indicio proximo, ni probanza antecedente o subsequente, da justa caussa de mitigar la pena ordinaria. fol.257.

Sec.IX. Que con el castigo de Don Duarte se endurezeràn mas los animos Portugueses. Y que por el mesmo caso que se ha venido, y està en nuestras manos, se debe vsar con el de Clemencia. Exemplo de Dauid con Miphiboseth, nieto de Saul su enemigo. fol.262.

See.X. Que al exemplo de Dauid con Miphiboseth, la Clemencia con Don Duarte es presagio y como preludio de las victorias que aguardan à Castilla, y de la reduccion de aquellos rebeldes. Otro exemplo de Tiberio con Caractaco, Regalo de Verganza en la Bretaña.

Sec.XI. Que la resolucion mas conviniente para el estado del processo y de los tiempos, podria sertener à Don Duarte preso en alguna fortaleza muy segura, con buenas guardas, y con publicación de pena de lesa magestad contra quien de obra o palabra solicitare su soltura.

Voto de Cesar contra los conjurados de Catilina en este sentido.

fol.273.

SEGVNDA PARTE.

en la de los trenfrertat say y uffi no conocida por el dete-

Succession regular de Portugal.

Muestrafe, que admittiendose en la succession de Reynos difficultosamente mente la representacion aun en la linea recta, donde es segun derecho natural para otras successiones; y excluyendose regularmente en la obliqua (de que es esta question) donde fue invencion civil de Iustiniano (contra la ley natural) en todas las herencias intestati; y que negandola los fueros de Portugalen la Corona, y bienes de la Corona, y otras successiones de sangre para la linea mesma derecha: resta excluyda con mayor razon para la obliqua; mayormente siendo la pretension de Doña Catharina que su representación Iustinianea multiplique ficciones, proceda entre primos, y en reyno dotal paccionado, con otros muchos absurdos, en que los interpretes de Iustiniano niegan la representacion. Que quantos argumentos nos oppone Portugal, bablan de la representacion en la linea recta, o en el fuero especial, municipal, moderno de los mayoraz gos de Castilla, de que es distincta la succession de Portugal. Y que la ley de Lamego que excluye las Infantas que casan fuera, es falsa, mulla, y mal applicable al caso.

Exclusion de la representacion en la succession regular de reynos. Cap. I.

Sec.I. Que la succession de reynos regularmente es de sangre, y distincta especie de la succession hereditaria intestati; ajena de las sicciones civiles en estas herencias ; independente de las costumbres y tueros feudales; y solo sujeta à las ley s de naturaleza. fol.281.

Sec.II. Que la ley de naturaleza llama en el reyno al varon primogenito con exclusion perpetua de las hembras, aunque sean hijas del vitimo Rey, si el Pueblo instiduidor de la dignidad Real no las ha llamado, o admittido especialmente.

Sec III. Que el aver, o no, representacion en los reynos pende de la affecčion, con que el Pueblo escojiò para la dignidad Real la descendencia, o parentela de sus Reyes; y de la mayor, o menor affeccion de los mesmos Reyes à su descendencia y parentela.

Sec. IV. Que la representacion en las herencias intestati es conforme à la ley natural en la linea de los descendientes; y contraria à la ley natural en la de los transversales; y assi no conocida por el derecho civil hasta los vitimos años de lustiniano; que aviendo confirmado quatro veçes la ley de naturaleza en quatro differentes tiempos y constituciones, se desviò della vitimamente con muy lijeros motivos. tol.302.

Sec. V. Que si el Pueblo en la institucion del reyno se revistio de la affec-3750000

CION

cion de sus Reyes, entonces la representacion en la linea recta para la succession del reyno se conforma con el derecho natural; Y en la obliqua fe le oppone general y especialmente, por ser succession, y succession de sangre, y succession de reyno. Que reconocen esta verdad (aunq obscuramente) los Avogados del Berganza. fol.311.

Exclusion de la representacion de Portugal en comun. Cap.II.

Sec I. Que la fuccession Real de Portugal no admitte representacion en la linea mesma de descendientes. Ponderase la asserta ley de Lamego, que hablò deste articulo. Desvanezense los delyrios de interpretaciones, que han foñado los Portugueses à esta ley. Tocase algo abharra Labrenthe ler de la que llaman mental.

Sec.II. Que ni por fuero, costumbre, ni exemplo ay representacion en Portugal para la linea de traves. Que son ridiculos los argumentos que en contrario traen los Portugueses, errando los primeros nominativos de la Iurif-prudencia. Y que si alguna fuerza tienen, sirven ponderados à la exclusion de la representacion. fol.334.

Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones. Cap. III.

Sec. Vnica. Que no aviendo occupado el Infante Don Duarte en su vida el lugar immediato à la fuccession, precedido siempre por el Cardenal Don Enrique, no puede aprovecharfe Doña Catharina de la representacion, no teniendo sujeto capaz, à quien representar. Y menos puede siendo hembra, representar el sexo varonil de su padre, y multiplicar ficciones sobre ficciones. Defatinada respuesta del Velasco su Avogado à esta objecion. fol.340

Exclusion de la representacion entre primos. Cap. IV.

Scc.I. Que en las successiones vulgares intestati no ay representacion entre primos hermanos, si se pondera como debe, la prematica Novella de Iustiniano, y las interpretaciones de Iuliano antecessor, Harmenopulo, y Theophilo, Iure-Consultos de Constantinopla, donde fe hizo esta ley, y cercanos à aquella era : que explicandola segun el vío nuevamente introduçido, excluyeron la reprefentación en este cafo. tol.352

Sec. II. Solucion del Velasco à csta difficultad . Muestrase su malignidad cinstabilidad en buscar leyes para la succession Real de Portugal,

quando

quando le faltan las del Reyno . fol.358.

Sec.III. Que quando faltan leyes para la succession del Reyno, son impertinentes las de la mesina provincia en las successiones intestati; quanto menos las de otras provincias estrañas. Ponderase el exemplo de David en la elección de Salomon al Reyno, sin embargo de vivir Adonias su primogenito, y de las leyes de su provincia, y de las zercanas.

Sec. IV. Cavilacion del Velasco, que desentendiendose del vso de Portugal (donde ay representacion entre primos para las herencias vulgares) reduçe toda la controversia à tan aerea liviandad, como inquirir, si Accurso commentò antes el Codigo, que la Instituta. Miserables dassos de la Christiandad por la ambicion de opiniones nuevas, ingeniosas, sophisticas; muy parezidos à los que del ingenio del perverso Arrio ponderò Vincencio Lyrinense.

Sec.V. Compruebase la exclusion de representacion en la succession Real entre primos con la decision del reyno de Aragon y sentencia del glorioso San-Vicente Ferrer entre la Reyna Doña Violante y el Infante Don Fernando de Castilla primos hermanos, por muerte del Rey Don Martin su tio; que es en terminos el caso de Portugal. Resierense las salidas, que en vano tientan el Velasco, y Sousa contra esta decision.

Sec. VI. Que en Aragon por costumbre y suero del Reyno eran y son capaces las hembras de la succession Real en quanto no suessen individual y expressamente excluidas por el testamento de sus padres.
Y que no lo estando Doña Violante para el caso de la controversia,
sue la question con el Infante su primo sobre si la hembra de varon
debia en ygual grado excluir al varon de hembra? o al contrario e
que es nu stro caso. Y erro del Padre Ioan Mariana en explicar los
motivos de la pretension del Infante.

fol. 377.

Sec.VII. Que para la representacion de Aragon se tubo por descaminada la representacion Instinianea. Resierese el voto formal del glorioso Sant-Vicente.

Sec.VIII. Otramalicia del Velasco y Sousa en affimillar el caso de Portugal al de Nauarra, quando por muerte de Carlo el Hermoso, acclamò R. yna à Ioanna hija de Vtin; aviendo tenido este lanze differentes principios y motivos.

Sec. IX. Que aviendose dado Portugal à Doña Teresa en dote para los hijos de aquel matrimonio, segun la providencia del Rey Don Alon-

ODE HI

so el VI. su padre; y aviendo las leyes de Castilla excluydo perpetua, e inconcusamente la representacion entre primos, resta evidentemente excluyda de la succession de Portugal. fol.393.

Exclusion de la representacion como en Reyno paccionado. Cap. V.

Sec.I. Que siendo Portugal estado dado en dote à Teresa segun la forma referida, en ningun caso admitte representacion. fol.401.

Sec.II. Que quando Portugal sea reyno libre segun la providencia del Pueblo instituidor de la dignidad Real, tampoco admitte representacion.

Absurdos de la representacion de Portugal. Cap VI.

Sec. Vnica. Refierense summariamente onçe consideraciones, que hazen absurda la pretendida representacion de Portugal por comun sentencia de los Doctores, y especialmente de Accurso y Bartolo; que saltando suero municipal, hazen ley sormal para aquel Reyno.

Cautela contra la representacion pretendida. Cap. VII.

Sec. Vnica. Que todos, o casi todos los argumentos Portugueses para la pretendida representacion se desvanezen, previniendo que hablan en la representacion de la linea derecha, o en el suero nuevo municipal de Castilla: con que nada tiene comun el caso presente de Portugal.

Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en cafar con Principes forasteros. Cap.VIII.

Sec.I. Que en los reynos, de cuya fuccession son capaçes las hembras, no las impone privacion el derecho comun sino casaren entre sus vassallos, como su nan los Portugueses, reconoziendo en esto mesmo que no ay representacion en los reynos. Que el suero que en ellos prohibe los officios, honores, y beneficios à los estranjeros, es assi mesmo comun à los otros reynos, donde las Infantas tienen libertad de matrimonios. Y que assi se ha practicado en Portugal infinitas vezes.

Sec.II. Historia de la invencion de las leyes de Lamego despues de 500.

años que se suppone passaron aquellas Cortes, y 17. que el Señor Don Philippe se hallaba en la possession de Portugal, sinque hombre del mundo se vuiesse jamas acordado dellas hasta el PadreBrandao, inventor de patrañas. Sueño de los Portugueses en culpar al Señor Don Philippe, porque no las attendió ni observo. fol.429.

Sec.III. Que por nueue argumentos son demonstrativamente falsas las assertas leyes de Lamego. Y refierense. fol.434.

Sec.IV. Que siendo los Portugueses subditos necessarios y dados providencialmente por Don Alonso el VI. à Theresa y Enrique; no pudierouni los Portugueses dar leyes sobre la succession, ni Don Alonso Enriquez alterar los llamamientos de la escritura dotal. fol.446.

Sec. V. Que quando fueran ciertas y validas las leyes de Lamego, expiraron en el Rey Don Fernando de Portugal, vltimo Rey descendiente legitimo de Don Alonso Enriquez, auiendo comenzado nuevo reynado en el Maestre de Auis Don Ioan por acclamacion del Pueblo, despues de la de Aljubarota. Quijotada de Sousa Macedo en applicar à esta herida los botes de la ley Salica. Que esta ley, como se la accomodan los Franceses, es vn emplasto.

Sec.VI. Que la ley de Lamego, que excluye à la hija del Rey que cafare fuera de Portugal, no folo no hablò de la Infantatercio, o quarto genita, quando tenia el Rey varones, o otras hijas que la antecedieffen; però ni de la m sina Infanta primogenita, que vuiesse casado fuera, antes de llegar el caso de ser Reyna. Que la razon comprehensiua de la ley no se puede estender de caso à caso, ni de persona à persona, tratandose de materia odiosa, exorbitante, y correctoria del derecho comun; qual dize Portugal que es la exclusion de hembras en la succession del reyno.

Sec. VII. Que aviendo tenido la Señora Emperatriz Doña Isabel verosimil y justa ignorancia de las leyes de Lamego, y casado segun la voluntad de IRey Don Manuel su padre, al tiempo de la mayor grandeza de Portugal, no estaba inclusa en el rigor de aquellas leyes, quando pudieran validamente estenderse à las Infantas segundogenitas.

Sec. VIII. Que la naturaleza o estrañeza en los Reynos y ciudades tiene diversas inspecciones segun la sujeta materia y voluntad del legislador, para deduzirlas variamente del padre, de la madre, abuelos, y bisabuelos &c. paternos o maternos, ya del domicilio, ya del origen, ya del baptismo, ya del nazimiento, ya de la patria potestad. Que no implica que el que es natural en vn sentido, sea forastero en otro:

2001

Que

Que la ley de Lamego, en quanto manda casar à las Insantas con marido de Portugal, no tubo por estraño al Principe que tubiesse sangre Portuguesa, aunque remota, contra las objeciones del Velasco y del Sousa. fol.483.

Sec.IX. Que el dialogo trouado de los Portugueses entre Christo N. S. y su Rey Don Alonso tiene improbabilidad, falsedad y impiedad conozida, como le entienden. Y que bien construido (quando suesse cierto) acredita la Iusticia de Castilla, y publica la persidia del Verganza.

Sec.X. Que la propheçia vulgarmente attribuida al Seraphico Sant-Francisco, que el reyno de Portugal no se vniria al de Castilla, es apocrypha en sentir de los mesmos auctores que por ella traen los Portugueses. Y que quando sea cierta, no solo admitte conveniente intelligencia, sin prejudicar à los successos seguidos, ni à nuestra intencion; sino que destruye la contraria, supponiendo segun la institucion de aquel reyno, que puede en el segun derecho succeder Castilla, sin embargo de las assertas Cortes de Lamego. fol.510.

TERCERA PARTE.

Derechos antiguos de Castilla a Portugal.

Muestrase, que auiendo sido intruso en aquella Corona el Maestre de Auis Don Ioan, y descendiendo los Reyes de Castilla legitimamente del primer Rey Don Alonso Enriquez por las Infantas de Portugal Doña Maria, Doña Beatriz, y Doña V rraca; sin entrar en las disficultades de la representacion, tocaba aquel reyno notoriamente al Señor Don Philippe II. Satisfaçese à las objeciones que Portugal oppone à la leg timidad destas descendencias. Que sola la prescripcion immemorial tiene lugar en los Reynos; y que aqui faltan sus requisitos.

Violenta vsurpacion del Reyno por el Maestre de Auis. Cap. I.

Sec. Vnica. Que el Maestre de Auis Don Ioan, espurio y monge professo, no tubo titulo justo de reinar, no descendiendo legitimamente del primer Rey Don Alonso, si auia descendientes legitimos, segun consiessan sus mesmos Portugueses.

Derecho

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Maria de Portugal . Cap. II.

Sec. Vnica. Que los Reyes de Castilla son legitimos successores del Rey Don Pedro el Cruel, y assi de la Reyna Dosia Maria su madre, Infanta de Portugal. Que comoquiera que muchos dudassen del matrimonio del Rey Don Pedro con Dosia Maria de Padilla; auiendo emperò defendidole los Portugueses à sangre y suego, coligados con el Duque de Alencastre contra el Rey de Castilla, inconstante y torpemente (contrarios à si mesmos) nos opponen oy la nulidad.

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Beatriz. Cap. III.

Sec. Vnica. Que los Reyes de Castilla descienden legitimamente de la Infanta de Portugal Doña Beatriz; y ella assimesmo legitimamente del Rey Don Pedro de Portugal y de Dona Ynes de Castro, su legitima esposa, segun los fundamentos de la historia y Iurisprudencia, que Ioan de las Reglas desregladissimo adulador desestimo, lison-jeando al Maestre de Auis, contra el juramento y primer sentir de todo el Reyno.

Derecho de Castilla por la Infanta Doña Vrraca. Cap. IV.
Sec. Vnica. Que los Reyes de Castilla son legitimos successores de la Infanta de Portugal Doña Vrraca, casada con Don Fernando el II. de Leon. Que aunque aquel matrimonio tubiesse impedimento irritante, sueron però legitimos los hijos por la buena sec de sus padres, segun confession de nuestros contrarios. Casa de expositas y arrepentidas que los Reyes de Castilla tubieron en Portugal. Que Doña Berenguela suè legitima Reyna de Castilla. 101.539.

De la prescripcion de los Reynos. Cap. V.

Sec. I. Proponese la historia y vso de las prescripciones de tiempo limitado. fol. 544.

Sec.II. Que la prescripcion immemorial, excediendo (por el mesmo caso que lo es) la memoria de los hombres, no es propriamente prescripcion, sino presumpcion de deresiccion, y modo de adquirir segun el derecho

derecho de las gentes. Y assi ni procede con mala see, ni aprobecha al violento o injusto posseedor, colono, inquilino, ni vassallo; de- jando de ser immemorial, comoquiera que conste del principio.

Que es distincta de la centenaria. Exemplisicanse estas doctrinas en el patronazgo ecclesiastico de legos.

fol.548.

Sec.III. Que los Reynos debajo de los principios propuestos, no pueden por tiempo adquirirse con otra possession, que la immemorial.

Sec. IV. Que sobre los principios referidos ni el Maestre de Auis Don Ioan, ni sus successores han podido prescribir contra los Reyes de Castilla el derecho que les hatocado al reyno de Portugal, como descendientes legitimos del primer Rey Don Alonso Enriquez. fol. 560.

Otros derechos de Castilla despues del Maestre de Auis. Cap. VI.

Sec. Vnica. Refierense remissiua y summariamente estos derechos. fol. 563.

QVARTA PARTE.

Succession Feudal de Portugal.

Muestrase, que siendo Portugal segun la see de la historia miembro y seudo de Castilla, dado providencialmente à Theresa y sus descendientes, no han pre judicado à este derecho la acclamacion de Don Alonso subijo, ni las bulas Pontificias, ni la exempcion de Don Alonso el X. à Don Dionis su nieto, ni la prescripcion abusivamente llamada immemorial, cuyo injusto principio consta. Que sobre este suppnesto, se devoluio el Reyno por caducidad à Castilla en tiempo del Maestre de Auis espurio. Y que quando esto cesse, no admitte representacion, por ser seudo paccionado, regal, primogenial, y semineo. Que la prerogativa del grado y linea, que procuran juntar en Doña Catharina los Portugueses, implica a su pretension, y à la naturaleza desta succession, como seudal, y Real, y seminea; no haviendo en toda la Iurisprudencia (de barra à barra) ni aun vn auctor, que appruebe semejante capricho.

Vassallaje de Portugal por la concession y tiempos del Rey Don Enrique. Cap. I. Sec. I. Que Portugal es feudo de la Corona de Castilla segun la fee de las historias verdaderas, y de muchos privilegios de aquella edad firmados y confirmados por los Condes de Portugal, como Grandes del Reyno.

Sec. II. Que auiendo el Rey Don Alonso el VI. dado en feudo el Condado de Tolosa à Don Ramon con Doña Elvira su hijà, y hermana mayor de Theresa, no ay razon para pensar que Portugal se diesse à Theresa con soberania.

Sec.III. Vanidad de los Portugueses en hazer legitima, y successora de los reynos de Castilla à la Condesa de Portugal Doña Theresa.

Que Doña Ximena su madre sue barragana de Don Alonso el VI.

con innegables argumentos, y especialmente con el epitaphio mesmo de su sepulcro. Tacañeria del Sousa en desentenderse desta verdad. Explicase vna bula de Gregorio VII. que dà alguna sombra à la pretension contraria.

fol. 576.

Sec.IV. Que Don Alonso VI. no pudo, aunque quisiera, conceder à Enrique el Condado de Portugal con toda independencia sin consentimiento del Reyno. Inconstancia de los Portugueses en mantener por vna parte el valor desta concession y en calumniar por otra de tyrannos à los Reyes de Castilla, porque en tres Reynados han donado treinta mill ducados de renta à Vassallos benemeritos. sol. 591.

Vassallaje de Portugal por el tiempo del Rey Don Alonso, el I. Cap. II.

Sec.I. Que Don Alonfo el VII. se intitulò Emperador de toda España, haziendose reconozer como sob erano por todos los Reyes y Principes della: y assi por Don Alonso Enriquez. fol. 594.

See II. Que auiendo Don Alonfo el VII. criado Duque, y despues Rey à Don Alonfo Enriquez, le tratò en esso mesmo como à vassallo. s. 5.97.

Sec.III. Que Don Alonso Enriquez en dos guerras que tubo con los Reyes de Castilla, reconozió la obligacion de vassallo segun la fee de las Chronicas antiguas Portuguesas. Notable exemplo que el, y Don Egas su ayo dieron de penitencia por auer faltado al omenaje. s. 600.

Sec. IV. Que el asserto acto de las Cortes de Lamego, en que jurando los Portugueses por su Rey à Don Alonso Enriquez le perjuraron que ni el, ni sus successores yrian à las Cortes de Leon, es argumento del vassallaje que antes debia. Y que es suppuesto y falsissimo el contrario, que de aqui sacan los Portugueses, de que se hizo exemp-

.

to y libre por aver libertado à Portugal de la furia del Moro en la batalla de Oriche sin ayuda de los Reyes de Leon. fol.607.

Sec.V. Muestrase palpable la verdad de la proposicion antecedente con los successos de Milan en esta campaña del año de 48. Horrendas barbaridades de los exercitos Franceses para aterrar la sidelidad destos subditos: Y valor maravilloso del Marques de Carazena en reprimir y castigar su orgullo; però Milan siempre seudataria del Imperio sin soccorros del Imperio. fol.613.

Sec. VI. Que los Reyes de Leon, siempre que debieron y pudieron, assistieron con sus armas à las de Portugal, para promover las conquistas que les auian concedido. Y que si algun retiro vbo, nazio de la redoblada persidia de los mesmos Portugueses. fol. 617.

Sec.VII. Que es impia, y muy sospechosa de heretica la proposicion de los Portugueses (para fundar su soberania) que tenian los Moros el verdadero dominio de aquellas tierras por derecho de la guerra y de las gentes, paraque assi passasse con toda exempcion à su Rey Don Alonso, conquistandolas.

Sec. VIII. Temeridad del Macedo en negar à Pelayo y sus descendientes el derecho de las conquistas de España, como à intruso y tyranno. Vanidad de la ley Salica, como la deduzen los Franceses de los tiempos de Faramundo, rebelde al Imperio. fol.621.

Sec. IX. Que el reconozimiento de censo annuo, que Don Alonso Enriquez y Don Sancho su hijo hizieron à la silla Apostolica, y la acceptacion y bulas de la mesma silla Apostolica, que les concediò titulo y honores de Rey, son diversissimos de la obligacion y derecho de vassallaje, ni pudieron prejudicar à los Reyes de Castilla. Astucia y obrepcion de Don Alonso en la impetracion, huyendo la obligacion del omenaje.

Vassallaje de Portugal por el tiempo de Don Sancho I. y II. y Don Alonso III. Cap. III.

Sec. L Que estos Reyes reconozieron el vassallaje que debian a Castilla. Y que aunque Don Alonso X. en gracia de Don Dionis sunieto, eximiò à Don Alonso su yerno del reconozimiento; no se auiendo però convocado (como debian) los estados del Reyno, no valiò la concession, discordando muchos de los pocos Grandes, que intervinieron à la propuesta.

fol. 643.

Sec.II. Que la exempcion dicha fuè del servicio; no del vassallaje. Y que quando

quando fuesse de todo, no pudo valer segun la ley natural de los reynos, que prohibe la enajenación de la suprema potestad, y de las regalias mayores, reconozida por el mesmo Don Alonso X. Y que estando la noticia del principio vicioso, ni aprobecha la immemorial, ni la ay.

Sec.III. Que quando la concession de Don Alonso X. passasse y valiesse, como se pretende, suè en contemplacion de su nieto, y de su legitima descendencia; no emperò en fauor del Pueblo Portugues, miembro y conquista de Castilla: à quien ni tenia especial obligacion ni amor Don Alonso: antes bien por sus continuas rebelliones la justa occasion de sentimiento, q se colije de las historias referidas. f.655.

Devolucion de Portugal por muerte sin succession del Rey Don Fernando. Cap. IV.

Sec. Vnica. Que probada la feudalidad de Portugal, y confessando los Portugueses que el Maestre de Auis Don Ioan no tubo otro titulo de reynar, que la eleccion del Reyno; se devolvió suera de controversia por caducidad al Rey de Castilla, señor del directo. s. 661.

Exclusion de la representacion en los feudos. Cap. V.

Sec. Vnica. Que aunque el derecho feudal introduxo la representación en los seudos puraméte hereditarios, no emperò en los paccionados y de primogenitura, qual es Portugal. fol.663.

Exclusion de la representacion en los feudos Regales. Cap. VI.

Sec. I. Que no auiendo representacion en los seudos Regales segun sentencia commun approbada por Bartolo, que haze ley para Portugal; es descaminada la pretension de Doña Catharina. fol. 669.

Sec.II. Que confiriendo los tiempos de la ereccion del Condado, y Reyno de Portugal con los de la compilacion de las leyes feudales, y con el fuero de España, y costumbres de los Alemanes y Longobardos, es ignorancia crassissima valerse de las leyes seudales de Federico para confirmar la representacion en Portugal, y traduzirla à Castilla, donde no ay tal ley.

oup I soldland vob on coldinalist saladely nongana Prerogaciua

Prerogativa del grado y de la linea. Cap. VII.

Sec. I. Qual sea la prerogatiua lineal, que los Portugueses pretenden en Doña Catharina para exclusion del Señor Don Phelippe, y de Ranucio Duque de Parma? Confutase por mayor esta pretension en fuerza de la naturaleza de la succession de reynos, como arriba se ha explicado.

Sec.II. Que la prerogatiua lineal pretendida por Doña Catharina tiene origen de vn texto feudal de tan ambigua disposicion, que para la succession de los reynos sacan del los Interpretes quinçe opiniones contrarias en sauor de otros tantos pretendientes. fol.684.

Sec.III. Que ridiculamente los Avogados del Berganza, ambrollando esta diversidad de opiniones, y tomando de cada vna lo peor, forman para la representación de Doña Catharina vn monstruo de opinion tan chimerica, qual jamas ha caydo en idea humana, como ellos la machinan, para juntar vnidamente en Doña Catharina la prerogatiua del grado, y de la linea, con representación Iustinianea del sexo, en exclusion de varones del mesmo grado, entre primos, y de los siguientes.

Sec. IV. Que en los feudos fe succede por la zercania con el vltimo envestido; y que esta se ha de tomar del grado, y no de la linea, explicando assi el texto feudal referido. Iuiçio y attencion del Senado de Milan en este artículo. Y que siendo Portugal feudo de Castilla, se debe regular por estos principios.

Sec. V. Que la ley 40. de Toro, que introduxo en los mayorazgos de Caftilla la prerogatina lineal infinita, contravino al fuero antiguo de España, establezido en la eleccion del Rey Don Pelayo, y se conformò con el de las Partidas. Y entre transversales induxo en Castilla fuero nueuo, contra el primer sentir de Molina; que despues reformò, mejor considerada la materia.

Sec. VI. Que la prelacion infinita de lineas, que entre transversales induxo la ley de Toro, suè derecho nuevo de España, contrario al comun. Que se enganò, ò equivocò Molina en esta question, consundiendo los terminos. Y que Covarrubias (à quien dixo que seguia) se le oppone diametralmente, entendido en otra manera.

Sec. VII. Que reconoziendo Molina su equivoco, restrinjió en los segundos escritos la prerogativa lineal infinita à la linea del primogenito, (recta, o obliqua) que tubo el primer lugar immediato de la succession, previniendo que esta mesma prelacion no tiene sundamento solido.

folido. Que lo intieron assi los Avogados del Insante Don Fernando Rey de Aragon, y el glorioso Sant-Vicente Ferrer en la sentencia que pronunció en su tauor. fol.725.

Sec.VIII. Que el Conciliabulo del Berganza reconozió por verdadera la vltima sentencia de Molina, aunque procurò divertirla con las disposiciones testamentarias de Don Ioan el I. y Don Alonso el V. Però que estan tan lejos de auer introduzido la prerogatiua lineal, que antes la destruyen, fortissicando los derechos del Señor Don Philippe.

Sec.IX. Que comoquiera que los Portugueses ponderen la prerogatiua lineal, es à fauor de Ranucio Duque de Parma, no al suyo. Proponense y consutanse las salidas, que en vano busca à esta difficultad el mesmo Conciliabulo.

Sec.X. Que dissintiendo el Velasco de su Conciliabulo Portugues en esta question, no solo se le oppone implacablemente, sino vniversalmente à la razon de derecho, y à todos los auctores de derecho, y à si mesino. Muestrase la incostancia y incopatibilidad de las respuestas, que en vano tienta para la prerogativa lineal de Doña Catharina en exclusion de Ranucio Duque de Parma.

Sec. XI. Que en el puncto individual desta controuersia (sobre todas las gracias que los Portugueses pretenden para ella) del concurso de las representaciones lineal y Iustinianea, son diametralmente contrarias al Velasco quatro auctoridades, que vnicamente por ella cita de Bartolo, Tiraquelo, Gregorio Lopez, y Aguirre, que se refieren y ponderan, y la ingeniosidad pueril, con que vniversalmente se ha Velasco en esta caussa, apparentes à la vista, però sin erudicion, juiçio, ni verdad en el fondo.

Sec.XII. Que fi alguna pretension entre los Competidores tubo color contra la Iusticia del Señor Don Philippe, suè la de Ranucio Farnesio Duque de Parma, sundada en la prerogatiua lineal primogenial infinita: però repelida por el mas sano y comun sentir de los Escritos res, por las leyes especiales de Portugal, y por los derechos antiguos de Castilla.

Succession de los feudos y reynos femineos. Cap.VIII.

Sec. I. Que en los feudos femineos (qual es Portugal) regularmente las hembras no succeden, hasta que se ayan extinguido todos los varones, que descienden del primer envestido: y q entre trasversales almenos no succeden, hastaque se ayan extinguido todos los varones de

la vitima linea; que sue aqui la del Rey Don Manuel. fol.773. Sec.II. Que el varon de hembra en los seudos semineos, y en los que no son de rigurosa masculinidad, no solo precede à la hembra transversal de ygual grado y mejor linea; però al varon de varon de su messemo grado y linea, menor en edad. Que la hembra transversal no solo no tiene representacion contra el varon, però ni contra las hembras de la linea mas alta, que estan en el mesmo grado. sol.778.

Sec.III. Que en los feudos femineos diuiduos (fegun la fentencia mas reciuida) elnieto de la hija menor excluye à la nieta del hijo mayor, y de la hija mayor, fin admittir reprefentacion en la linea mesina de descendientes; quanto menos entre transversales. fol.783.

Sec. IV. Que en los feudos femineos Regales o primogeniales individuos la hija mesma del vltimo vassallo succede con summa difficultad, donde no ay ley expressa contraria. Y que entre transversales no succede, quandoquiera que aya varones de la familia, aunque desciendan de hembra: Y menos pueden las hembras aprobecharse de la representación contra los varones de ygual grado y linea, y mejor edad. Exemplo desta verdad en Margarita Duquesa de Mantua, que Portugal tubo ante los ojos en su leuantamiento para consusion de su maldad. fol.785.

Sec. V. Que en los reynos y mayorazgos femineos las hembras regularmente no succeden, hastaque se ayan extinguido todos los varones descendientes del primer instituido. Y que en Castilla (aun despues de la ley de Partida) entre transversales tampoco succeden, comoquiera que sean mayores de edad, y desciendan de quien viuiendo tubiera mejor derecho, mientras en la linea co nun vuiere varon del mesmo grado, agnado, o cognado sol. 789.

Sec. VI. Que en ygualdad de grado la prerogativa de agnacion no es estimable en la succession de reynos, quando concurre cognado mayor en edad con agnado menor, prevaleziendo aqui la prerogativa de la edad: Y incros, si concurre con hembra agnada; porque prevaleze el sexo. Inconstancia de los Portugueses en esta question para preferir como agnada à Doña Catharina. so 2.

Otros dos titulos del Señor Don Philippe por la zercania del grado. Cap. IX.

Sec. I. Que tocaba la succession de aquella Corona al Señor Don Philippe, como bisnieto de la Emperatriz Doña Leonor Infanta de Portugal Portugal en concurso con el Rey Don Manuel, varon de ygual grado, però menor en edad q el Emperador Maximiliano, fol. 812. Sec. II. Que por muerte del Rey Don Sebastian tocò la succession de Portugal al Señor Don Philippe, como mas zercano en grado, que Don Enrique, y descendiente de la linea comun. fol. 817.

QVINTA PARTE.

Iusticia de Castilla en la possession de Portugal.

Muestrase por la see de la historia la Iustisicacion y Templanza, con que se vbo el Señor Don Philippe en la vnion de Portugal à Castilla, con la repetida approbacion de varones sanctissimos y doctissimos; del Pontifice; del Rey Don Enrique; de la Nobleza y Estado Ecclesiastico; del Pueblo; y de los Gobernadores. Que estando la possession de 60. años, y los reiterados omenajes, que Portugal y el Berganza han prestado à los Reyes de Castilla, aun quando faltara justo titulo de reynar, y sobraran las tyranias, de que nos calumnian estos aleves, no han podido sin traycion ni per jurio deponer à su Rey sin recurso ni relaxacion del Pontifice; y ni entonzes à su posteridad; y nunca à la otra descendencia del Señor Don Philippe II. Resutase esta calumnia, y la tramoya de la asserta bendicion del Crucisixo por el Arzobispo de Lisboa, seductor de sus ovejas.

Nueve argumentos de la historia en fauor de Castilla. Cap. I.

Sec. Vnica. Resierense por mayor, y la temeridad de los Bergantistas en calumniarlos; Y qual sea la see, que se debe à Geronymo Conestagio, escritor de los successos de la vnion de Portugal?

Approbacion universal de los varones doctos en Europa. Cap. II.

Sec. Vnica. Que auiendo el Senor Don Philippe, con rarissimo exemplo de moderacion, consultado los varones doctos de Europa, y particularmente à los de Portugal, y à las Religiones y Vniversidades enteras sobre su justicia, y enteradose della por votos vnivnisormes sin discrepar; solo este juiçio en puncto donde no oble ta la razon natural, le pudo dar justa causa de possession. sol. 828.

Approbacion del Pontifice. Cap. III.

Sec. Vnica. Que Gregorio XIII. teniendo noticia de las controversias de Portugal, sintiò muchas vezes de palabra y obra por la Iusticia del Señor Don Philippe. Tacaneria de los Bergantistas en torzer y calumniar esta verdad. Que auctoridad tenga la Silla Apostolica en las controversias de reynos, para llamar à los competidores à juicio? y como acostumbre en ellos à vsar de la summa potestad indirecta.

Approbacion del Rey Don Enrique. Cap. IV.

Sec. Vnica. Que el Rey Don Enrique, desde que se pudo informar de la lusticia del Señor Don Philippe, sintiò por ella constantemente; y la procurò promover por todos los medios possibles. sol. 840.

Approbacion de los dos Estados, Noble y Ecclesiastico. Cap. V.

Sec. Vnica. Que estos dos Estados en Cortes reconozieron clara y declaradamente la Iusticia del Señor Don Philippe. Sanctidad y synceridad de los votos que alli concurrieron, con relacion del Gran Geronymo Osorio Obispo del Algarbe; que siendo vno dellos, en libro especial la manifesto al mundo. Malignidad de Faria en calumniarlos de venales.

Approbacion y sentencia de los Gobernadores. Cap.VI.

Sec. I. Refierense los actos y lanzes de aquel gobierno, y vltimamente la sentencia de los Gobernadores en fauor del Señor Don Philippe. fol.849.

Sec. II. Que esta sentencia, auiendo sido pronunciada por la mayor parte, suè legitima, aunque no interviniesse en ella Don Ioan Tello, perjuro y rebelde à su patria. fol. 863.

Cinco luramentos de fidelidad. Cap. VII.

Sec. I. Impio & blasphemo discurso del Conciliabulo del Berganza sobre la facultad que aquel Reyno ha tenido para la expulsion de los Reyes de Castilla, sin embargo de su juramento.

fol. 868.

Sec. II.

Sec. II. Que el que fin titulo vsurpa el reyno que no le toca, puede ser justiciado y depuesto por la Republica, y por qualquiera de la Republica. Però que la injusticia en este caso ha de ser notoria; y que cessa la licencia, quando el posseedor tiene titulos profol.871 bables . All, teniendo noticia de

Sec. III. Que en la controversia comun de la potestad que tiene, o no, el Pueblo en Cortes para deponer o matar al Rey justo, que gobierna injusta y tyrannicamente; la sentencia affirmatiua, y las razones y exemplos, que por ella comunmente se traen, pueden tener lugar en los Reynos infieles. Y la negatina se debe practicar en los Catholicos. Exemplos desta verdad en la historia Ecclefiastica. fol.873.

Sec. IV. Confirmafe en individuo la mesma doctrina en Portugal con la deposicion de Do Sancho el III. por Innocécio IV. halladole incorregible en las immanidades, que por su desgobierno padezia aquel revno. Que suspendiò bien el Pontifice à Don Sancho; no le privò, ni à su posteridad, si la tubiesse despues de la deposi-60/1 105 1 2 200 201 25 2000 fol. 887. cion.

Sec. V. Con occasion de la obediencia, que en aquellos tiempos los Reyes y Reynos tenian à la Silla Apostolica, se muestra la disferencia de los nuestros; en que se dissimula y condesciende à los tyranos, y à los Pueblos rebeldes, para evitar mayores escandalos de su inobediencia y heregia. Proponese el juicio, que desta maxima hizo en vn fimil el gloriofo Martyr y Obifpo Sant-Cy-Makru al Iniposis ofol.890. priano .

Sec. VI. Infistendo en el caso referido de Don Sancho, se muestra que para ser depuesto el Principe natural, no basta qualquier desgobierno; y se necessita que sea insoportable y bestial su tyrannia. Algo de la fidelidad de Porrugal à los Reves que convienen con lu antojo. la formencia de los Gobernado

Sec. VII. Que en los reynos Catholicos, que han jurado à sus Reyes Iustos, que les gobiernan tyrannicamente, corre llana la proposicion arriba assentada, que no pueden deponerlos sun licencia y relaxacion de la filla Apostolica. fol.908.

Sec. VIII. Tacañeria del Velasco en dissimular y torzer la fuerza de las propoficiones arriba fundadas, y en prepofterar los actos de la rebelion y de las Cortes del Berganza.

Sec. IX. Que el Rey sin titulo justo, que gobierna justamente, no puede ser depuesto por su Pueblo, si el Pontifice no relaxa el jura-500 AND \$100 AT

mento.

mento, aunque para el interviniesse miedo o violencia. Tacaneria del Velasco en dividir la disputa de la potestad del Pueblo
sobre el Rey injusto no jurado, y sobre el jurado, para no llegar
à reconozer esta proposicion, como sinalmente la reconozió.

Que el Conciliabulo del Berganza no se atrevió à entrar en esta dissicultad. Y que como para la succession Real no tiene ni vn auctor classico bien entendido, tampoco para el juramento sino auctores herejes, que niegan la auctoridad del Pontisice, aun para el
caso de tyranias bestiales y horrendas.

fol.918.

Approbacion y consentimiento del Pueblo. Cap. VIII.

Sec.I. Que el Pueblo Portugues vniuerfalmente altiempo de la possession, y despues en otros muchos lanzes ha consentido espontaneamente al gobierno de los Reyes de Castilla; en manera que quando en los principios interviniesse algun miedo o suerza, se ha purgado con el consentimiento subsequente. Como se deba entender esta doctrina en la possession de reynos?

Sec. II. Que no teniendo oy el Berganza mas fundamento paraque su acclamacion sea voluntaria, que la que el niega à los Reyes de Castilla, antecedentemente jurados en see de titulos almenos probables; està por sentencia de sus mesmos Auogados à gran riesgo de que inculpable y loablemente le mate qualquiera del Pueblo; y que serà victima muy agradable à Dios y à la Yglesia. Exhortanse à este acto heroico, y à su libertad los Portugueses.

Reconozimiento y juramentos de la casa Berganza. Cap. IX.

Sec. Vnica. Mensaje de los Duques de Berganza al Señor Don Philippe II. ofreziendole cessiones de su derecho, y pidiendo partidos de acuerdo. Su prudentissima y modestissima respuesta; y su magnanimidad en restituirles los estados, que de derecho y hecho auian perdido, consederandose con los enemigos de la Religion y de la Monarchia. Zetreria del Duque en los protestos antes del juramento. Que sueron tan de poca importancia, como cierta y essicacissima la obligacion natural, que nazió de los mesmos omenajes. fol.943.

Possession de sesenta años. Cap. X.

Sec.I. Que en los reynos, quando los titulos de dos competidores son funciones for ambiguos,

ambiguos, prevaleze el que possee; y no puede el contrario inquietarle en Iusticia y conciencia, especialmente si à la possession se llega el juramento del pueblo.

Sec. II. Iuiçio vniforme de los mayores Theologos de aquellos tiempos, auiendo fido confultados por el Señor Don Philippe fobre la justificación y forma de meter las armas en Portugal. fol. 957.

Sec.III. Ajustamiento del Señor Don Philippe al parezer referido de los Theologos. Y su gran Prudencia y Templanza en executarle. Edicto, que procurò hazer publico en el reyno de Portugal. fol. 962.

Sec. IV. Que es vanissima la nullidad de attentado, que oy attenta Portugal contra la possession del Sessor Don Philippe, porque la tomò con armas sin aguardar la sentencia de las Cortes. Como puedan los Principes libres aprehender de su mano la possession de los reynos, que notoriamente les tocan? y como de los que con probabilidad? Suesso de las Cortes de Lamego, paraque no succeda el hijo del hermano del vltimo Rey, sino le elijen los Estados. fol. 971.

Sec. V. Que siendo Portugal seudo de Castilla, suera de toda controversia fueron licitas las armas para consolidarle al viil, que el Señor
Don Philippe (prudentemente aconsejado) juzgò que le tocaba por
succession o caducidad.

fol.978.

Tramoya de las bendiciones del Crucifixo . Cap. XI.

Sec. I. Refierese el quento, y confierese con el de otro Crucisixo, à quien imponiendo otra vez milagros los Portugueses, hizi ron muchos estragos, robos, y homicidios en Lisboa. Doctrina de Sant Buena-Ventura para juzgar las visiones corporeas. fol.980.

Sec.II. Simplicidad y supersticion del Pueblo Portugues en affectar prodigios falsos para amotinarse contra sus Principes verdaderos. Resierense algunos casos. fol.987.

Sec.III. Que las senales que Christo N. S. y sus Apostoles dejaron para conozer al mal pastor y lobo de su grey, concurren en el acto de Don Rodrigo de Acuña Arzobispo de Lisboa, fabricador desta appariencia, y prevenido promotor de la conjura.

Sec. IV. Que no trayendo consigo esta apparicion ningun buen fruto de charidad Christiana, antes bien conozidamente los contrarios, y la approbacion de dos proposiciones escandalosas; y tentando à Christo con el abuso de su sanctissima Cruz; suè conozida illusion del demonio

monio, avn quando el caso passara como dizen. Que ay gran peligro de idolatria en el credito de semejantes appariciones, y sos secha de la see contra los que la califican. fol.994.

Sec. V. Confutanfe por mayor otras propheçias y notables, que juntan los Portugueses para la justificación de su levantamiento, y la peruersa applicación de vn vaticinio del glorioso Patriarcha Sant-Bernardo.

Sec.VI. Que quando la apparicion, y las otras propheçias que se han referido, sue sen ciertas, no pudieron justificar el acto de la rebelion,
intrinsecamentemalo. Miserable exemplo de las diez tribus, que
creyendo à señales ciertas del cielo, se dividieron de la de Iudà,
negando à Roboan la obediencia. fol.1010.

Piadoso gobierno de Portugal por los Reyes de Castilla. Cap. XII.

Sec. I. Que calumniosa y sacrilegamente accussan los Bergantistas de tyrannos à los piadossismos Reyes de Castilla, auiendo exerçido
su Iusticia y Clemencia con esta nacion, mas que con ninguna otra
de la Monarchia. Y que quando las atrocidades suessen horrendas,
restaba otra descendencia copiosa del Señor Don Philippe II.à quien
tocaba la succession.

Sec. II. Blasphema impiedad del Sousa en calumniar la Catholicissima piedad de los Reyes de Castilla, como escandalosos à la Christiandad. Muestrase brevemente su calumnia, y su ignorancia. fol. 1019.

Sec.III. Insistiendo contra las blasphemias del Sousa, se refiere y justifica el lanze de los Tribunales y ministros Regios con el Collector Apostolico. Algo de la Ordenacion de Portugal, que prohibe à las communidades religiosas la adquisscion de estables. fol.1022.

Sec. IV. Miserables danos de Portugal, especialmente en la Religion, despues de la invasion y vsurpacion del Berganza. fol.1032.

Pronostico de las respuestas de los Bergantistas à estos escritos. Cap. XIII.

Alegacion del Marques Don Carlos Gallara por Don Duarte. fol.1047.

Appendice del Autor à su Portugal Conuencida. fol. 1073.

LENOR

A LA SACRA REAL AVG VSTA MAGESTAD DE DON PHILIPPE IV. EL PIO N.S.

HIJO DEL SANCTO

NIETO DEL PRVDENTE

BISNIETO DEL INVICTO

REBISNIETO DEL HERMOSO

QVARTO NIETO DEL CATHOLICO

EMPERADOR DE LAS ESPAÑAS Y DEL NVEVO MVNDO,

COLVMNA DE LA RELIGION

MARTILLO DE LA HEREJIA

TERROR DEL MAHOMETISMO,

PRINCIPE PRIMOGENITO DE LA YGLESIA

DEFENSOR DE LA VIRTUD

AMPARO DE LAS LETRAS

MONARCHA CATHOLICO, PIADOSO, SIEMPRE AVGVSTO,
PADRE DE LA PATRIA,

IVSTISSIMO REY, Y ESPERADO DOMADOR DE PORTVGAL.

Don Nicolas Fernandez de Castro

FELICIDAD, VICTORIAS, Y POSTERIDAD ETERNAS.



FACTORAGE

Mer Dord romymo Omen Seno Demon el Conde Preference Las.

Las Reales manos de V. M. ba oy conven-Zida Portugal, paraque en breue venga à postrarse à sus Reales pies, venzida de la fuerza no menos de la razon, que de las armas. Sigue promptamente la voluntad los dictamenes del entendimiento, y los successos de las guerras a sus caussas

creziendo tan animosamente el valor de los que pelean por la que sauen que es Iusta, como menguando la temeridad en los que trahen dentro de si mesmos los honores frios, que acompañan a la surazon: q tacitamente les obligan a entregar las victorias por sus manos, paraque con suavidad y fortaleza suntamente la Caussa de las caussas llebe assi por occultas sendas al inevitable sin los decretos sustissimos de su Providencia. Empeñome à esta empressa primero la necessidad de la obediencia, y despues el zelo de mi devocion, creyendo que aunque dignamente haze numero en casa el siervo, que professa promptitud à los ordenes: no mereze emperò la gracia y favores de su dueño, sino passa del precepto a la supererogacion, y procura emplear de manera el talento, que desembolviendole del sudario, donde estaba ocioso, negocie por vno ciento.

Fuè

Fue V. M. servido por muerte del Senador Don Ioan Arias, subrogarme en su lugar, paraque con el Gran Canziller Don Geronymo Quixada, y con el Conde Presidente Bartholome Ares condelegados, affiftiessemos unidamente a la perfeccion, relacion, y censura de un processo, que por orden de V. M. se instruia contra Don Duarte de Portugal, por las imputaciones, de que es el primer discurso desta obra. Instaba el reo su despacho para salir (segun clamaba) de la Cruz, en que le tenia qualquier sombra de duda à sospecha en su fidelidad: y ansiadamente pedia la remission del processo, y de nuestros votos aV. Men sazon que el Frances con mas apparato y fiereza, que otros años, obstinadamente invadia este Estado por dos partes, hallandonos sin otra prevencion, que el experimentado valor del Marques de Carazena. Para occurrir a las armas del enemigo, necessito el peligro comun de la indefess a vigilancia destos dos Ministros de la roga, polos del mouimiento universal destas Provincias; uno para las disposiciones de gente, pertrechos, municiones, y aliento de las esperanzas caydas; otro para los soccorros de dinero, nieruos de nuestra defensa, y para assistir personalmente al General en los lanzes de mas estrecheza, prompto (como otro Cesar) no en el consejo menos, q en las manos. Assi por condescender a las instancias de Don Duarte, faltos del tiempo y retiro, que pedia la relacion, ponderacion, y consulta de negocio tan graue, me impusieron de comun acuerdo el peso deste cuydado, hallandome sin otros embarazos, que los ordinarios de mi officio, paraque formando efte

este papel, como si se vuiesse de remitir original a V.M. le confiriesse despues en los congressos, que se podrian haz er sobre el caso, quando nos aliuiassen los cuydados del tiempo, y alli se reformasse en los punctos que dissintiessemos. La veneracion, que siempre he deferido a las aventajadas letras, y a la prudencia y experiencia politica destos Ministros (sobre toda envidia grandes) me entorpeçia la pluma, persuadiendome el silencio, y que aguardasse su parez er, para subscribirme a el, antes de proferir audaz mente el mio. Però cediò el respeto a la obediencia: y con ciega resignacion me dispuse a lo que se me ordenaba, esperando de su enseñanza la correccion, y que limpiaria la esponja los borrones de mi insufficiencia,

Intimado pues a los papeles, para discurrirlos con algun fundamento, y reconozer silos cargos de Don Duarte tenian alguna malicia interna, desseando no me quedar en la corteza del processo) vose de dar vna mano a los Manifestistas y Historiadores Portugues ses, que han escrito los principios, medios, consumacion, y pretextos de aquel levantamiento, estimando que no callarian la parte, que en el vuies etenido Don Duarte, si la tubies en la parte, que en el vuies etenido Don Duarte, si la tubies en colorado conformal disputa, vose de internarme tambien a los Inristas, avogados de aquel rebelde y de aquella rebelion. Halle para el puncto de mi cuydado, mas de lo que buscaba, y muchissimo mas de lo que pense. Valame Dios. (Señor) que de patrañas vi? Que de embustes? Que de preversion affectada en desentenderse de las verdades patentes?

y que de obstinacion endureZida en aquellos ingenios precitos? Pareziome que tenia ante los ojos otra vision de sierpes, viboras, basiliscos, y toda suerte de malas sabandijas, como la que aterrò al Apostol, quando le mandaron que las trinchasse, y que hiziesse dellas el pasto. A Porque reconozi la necessidad, que aqui tambien ay, de partir en trozos, estos monstruos avenenados, que han apestado el mundo, y con el ardiente calor de la verdad natural, digerirles y confumirles la ponzona, que vierten por mill bocas, arrabiados de la prision de Don Duarte,y del Iusto temor del merez ido castigo que los aguarda. Fueralargo remembrar aqui por menor las proposiciones, que tocan a vno y otro assumpto: que cada vna basta a provocar un estomago de bronçe: Y confiesso me han alterado, y sacado fuera de mi, hastaque (como se resiere del otro Rey del Ponto) acostumbrandome a la paziençia de recojerlas con guotidiana disputa, he hallado en ella el remedio para reprimir su

Hame aquejado mas que otros, el dolor de no le ver impresso en los corazones Castellanos, para sentirle con la acrimonia, que el se trabe con sigo contra los pechos generosos, que conscruaren viua la buena sangre, y la estimación del honor. Porque como sinuestro silencio suera reconozimieto de nuestra tyrania, y confession de vna injusticia notoria; no han cestado los Portugueses, desde la hora, en que consumaron su persidia, de esparzir vniuersalmente por todas las plazas del Mundo

5

vnos, y otros, y otros escritos, traduzidos en todas lenguas, creyendo que como la del leon lamiendo da mouimientos de vida al concepto informe y desanimado, assi los syluos destas serpientes con la destemplada loquacidad pueden influir voçes de Iusticia a una caussa muerta, sepultada en la possession pacifica de 60 años, y que desde la primera hora dio en las nari-Zes a todos los hombres de buen (entido. Sin embargo oy un manifiesto: mañana una historia: otro dia un libro: otro un volumen; y en mouimiento continuo esta occupacion, girando sin sosiego, para atormentar incessantemente los ingenios puros, amigos de la verdad, cuyo credito solicitan con descomunales locuras. Y en medio desta auilantez de nuestros enemigos,tan araganas las plumas Castellanas, que no han vibrado un rasgo, que rebata este orgullo. Seame licito dezir con ingenuidad mi sentir (porque enbuelbe la materia gravissimos prejuicios de Estado) sin quitar a nadie la alabanza de sus estudios, ni el merito de su buen Zelo. Han escrito noussimamente por el derecho de V. M. los Iuristas, como si fueran Theologos: y los Theologos, como si fueran Iuristas: y los Historiadores, como si tubieran una y otra disciplina. I se andan passeando por el mundo Caramueles con Anti-Caramueles, y defensas de Caramueles, Manifiestos y Anti-Manisiestos, Pellizeres, Lainez, y otros libros y discursos deste genero; que como se vuieran contenido dentro de los limites de su profession, y el Theologo tratàra los punctos morales, el Iurista la Iurisprudencia, y el Chronista las historias, verdaderamente servian bien a adornar esta

esta Esparta, y a dissipar las tinieblas, que contra la clara Iusticia de V.M.ha sacado de lo profundo del abysmola furia de nuestros contendedores. Però auiendose alargado a las proposiciones, que salen de su facultad, y que perteneziendo a las successiones de Reynos, (si se tratan con la magestad, que se debe) son los apices mas delicados de la disciplina ciuil; han dado motivo a la astucia serpentina de nuestros enemigos, paraque se burlen de nuestros fundamentos, como si tubieran la basa en la inconsiderada audacia destos Escritores, y no estumeren assentados sobre la piedra angular de invencibles argumentos. Creo sin temeridad, que vuieran callando servido mas, que han aprobechado escribiendo lo que en terminos de controversia, sino se toman muy hondos los principios, esta sujeto a muchos baybenes. I se mantuuiera almenos en su possession el credito, que dieron ala Iusticia del Prudentissimo Abuelo de V. M. los parezeres concordes de los Varones mas sabios de aquel siglo, que debieron traer ante los ojos. Un ramillete solo de flores de oro (sin adulacion se puede llamar assi, como los Poetas suelen a los arboles de las Hesperides) ha venido por suerte a manos de los doctos, que publico el ministro mayor en todos sentidos, de nuestra edad Don Iuan Chumazero, contra la pretension del Obispo de Lamego en la Corte Romana. Però tan ramillete, tan apretado, tan breue, como pedian los tiempos, y la grauedad del Principe de la Yglesia, paraquiense escribia: euyas sagradas occupaciones no se podian embaraz ar con libros formales en puncto que da toda buena razon por assentado,

tado, sino se disputa con los mesmos rebeldes. Delibo alli, como abeja officiosa, el jugo que era mas a proposito para aquella machina celestial (segun que llaman assi a los panares algunos auctores A) y señalo ciertas lineas, donde pudies en los siguientes exercitar los primores del pinçel, y describir con viuos colores la susticia de V.M. En el resto poco he visto moderno, dismo de la consegue de la conseg

digno de la magestad y grandeza desta caussa.

Con este sensimiento entre a discurrir el processo y reatos de Don Duarte, que eran los de mi commission, esperando que con hurtar algun as boras a las occupaciones de mi officio, y quitanpo otras a mi reposo, ganaria tiempo para el segundo discurso sobre el palmario derecho de V.M. a aquella Corona. Porque aunque mi corredad me daba continuos desengaños de la desygualdad de fuerz as, con que salia al certamen para batirme con estos campiones; alentabame por otra parte la Iusticia de la causa, y me aculiaba el ardor z elante de no dejar sin castigo tan desmesuradas injurias; Y repetia en el corazon las animosas palabras de aquel osado Iouen, que con la onda y piedra (armas manuales de la naturaleza) quito el opprobrio de Israel, derribando la desmedida fiereza del Gigante. B Porque quienes son (dezia) estos rebeldes, enemigos de la fee divina y humana, que maldiz en al exercito Catholico, al pueblo escojido, al christo y vnjido de Dios, propugnaculo de la Yglesia Sancta? descabezare estas estatuas soberbias, que quieren ecalar

A Virgilius vocat aerii mellis calestia dona. lib. 4. Geore. Plinius sudorem cali, syderum saliuam, qua magnam calestis natura voluptatem affert. l.b. 11. c. 12. B Regum lib. 1. c. 17.

escalar el cielo: Y sabra toda la tierra, que ay Dios en Israel; y que nos assiste la verdad y la Iusticia, guardas del throno. Real. Adonde no llegare la fuerza del brazo, passarà el impetu del dolor. Si la naturaleza me nego la facultad, harà versos la indignacion de la manera que pudiere. A Y quando no diga todo lo que la caussa mereze, alargarème almenos sobre la diligencia de los que me han precedido. Quando falten en la doctrina y ingenio mis escritos, seruiran a la claridad. Sacare como lumbrera en publico la Iusticia de mi Rey, y los q no nazieron, o no se hizieron ciegos, la verantan clara, como la luz del medio dia. B Que no como entre los gentiles, assi entre los ingenios catholicos, esta la verdad en la loquacidad, no en la sutileza sophistica, no en los colores de la oracion-Està en el aliño descuydado; està en el animo ingenuo; y se comunica a los pequenuelos, que la buscan con senzillez. Hallarafe la verdad a si mesma, esto es, la verdad de la intencion a la verdad del entendimiento.

Si quantos han sido los libros Portugueses, que en estos pocos años se han esparzido para offuscarla, cada uno con sus caprichos, tan punctual fuera mi cuydado en confutarlos uno por uno; creziera importunamente la respuesta con tedio del lector, y se faltara al instituto que me puso la pluma en las manos, de exprimir nuestra razon, y de reprimir la de nuestros contrarios

con

collegate effect of lateries colera

A Si na ura negat, facit indignatio versum, Qualemicimque potest. Iuuenal Sat. 1.

B Educet quasi lumen institiam tuam, & indicium tuum, sicut meridiem. Psalin. 36. C Matthæic. 6. v. 7.

con la brevedad imaginable, que cabe en la claridad para sosegar el entendimiento. Assi he enderezado la frente de la disputa contra aquellos dictamenes, que no me pueda negar aquel Pueblo per juro, que son hijos de su universal concepto. Porque el negocio passa en esta manera, que en las Cortes, que celebraron los Estados de aquel Reyno en 28 de Henero de 1641. dos meses despues que los sediciosos, arrebatados de su persidia, despojando a V.M.entregaron el cetro à aquel tyrano, como si el consentimiento violentado, que despues se siguio, pudiera dar mejor titulo à la primera violencia, o los vassallos que una vel dieron la corona Real à una familia, fueran arbitros de ponerla y quitarla a su antojo, y relaxarse à si mesmos el vinculo de su Iuramento; en estas Cortes pues se disputaron en su presencia (porque presidia à ellas) los derechos que tenia à aquella Corona, como nieto de Doña Catharina, y como electo por un pueblo libre, a sacudia el yugo de un Rey intruso, e injusto. T se accomodaron estas proposiciones de comun acuerdo al imperio de quien ya lo podia todo, y al antojo de aquellos, que se le aman deserido. Quien pudo auer alli de tan constante see, que llamasse à la muerre con sus manos, opponiendose à aquella violencia? Clamaba no debajo de la tierra, sino sobre la haz della, la sangre innocente derramada por las plaz; as y calles piblicas, aun no laundas del espectaculo atroz, que ania manchado los ojos de aquel pueblo, y amedrentado la pureza y firmeza de los vassaltos deuotos. Alli le acclamaron y Iuraron Rey; alli Principe à su hijo; alli establezieron los motiuos de su leuantamiento

miento. Però eran las machinas de viento, y no podian fundarse en consecucion de discurso. Assi delineandolas (como suele dezirse) a la gruessa, paraque el mundo mas dilatadamente conoziesse los fundamentos, se remittieron al libro formal, q sobre las conclusiones alli assentadas, se publicaria en breue de orden, commission, y approbacion del Reyno, y en nombre del Reyno. A Diose pues la empressa desta impression a Francisco Velasco Goueano, Cathedratico Iubilado de Prima en la Vniuersidad de Coimbra, sujeto de tan eminente opinion entre ellos, como puesto en las letras Iuridicas. Y auiendole communicado los materiales q pudieron juntarse, y sus mesmos cora-Zones, a los cinco años cumplieron la promessa; y con delegacion y approbacion de los mesmos Estados del Reyno, publicaron el libro, que concluyo el Velasco; donde del alpha hasta la omega, trabaja en fundar, una por una, las proposiciones y refoluciones de aquellas Cortes. No me parezio pues, que cumplia bien con las delicadez as del duelo, si teniendo mantenedor cierto, en cuya espada compromete la Republica la decision desta caussa, me saliesse de la estacada, para combatir con otros contrarios de inferior nombre; que ni acometidos son de gloria, ni siruen a la vitoria rendidos, pudiendo el Reyno satisfaz ernos con el mesmo Iuicio q poco ha se hazia de los escritos zelosos, q de su ardimento salieron auentureros a campaña, sin aguardar escuadronados, el orden del General de las armas) contra las correrias illa en A noment e nomenalone stelle, month enemigas.

A Habentur acta conciliabuli Lusitani apud Biragum Historia Portugall, lib. 3. fol. 243. & sequentibus.

enemigas. Assi formo con solo el Velasco la disputa: porque si le venzo à todos venzo; si à los demas, à vno o à ninguno; de la mancra que en las materias de historia, para aueriguar los principios, medios, y progressos de aquella rebellion (desseando no cargar de vanidades estos escritos) me valgo en lo ordinario de la que del successo escribió mas latamente que otros, Ioan Baptista Birago Abugaro: que por lo que en ella vniuersalmente se reconoze, se correspondio familiarissimamente con el Velasco, paraque esta mentira (en quanto se permitte a la mentira) no saliesse en

todo disforme, y tubiesse el embuste todo su afeite.

Mi intento no ha sido fatigar el ingenio con delgadez, as; ni gastar el Iuicio en acentonar millares de auctoridades para cada proposicion, pretendiendo assi darlas el credito de mas o menos communes; que es todo el estudio y alabanza, a que aspiran los IureConsultos de nuestra edad, ajenos de aquellos de gran nombre, que en la passada fundaron la Iurisprudencia; que no passaran esta prevaricacion de la arte sin gran risa. Porque la ciencia del derecho son principios y consecucion de doctrina, applicables à los casos; no conclusiones sueltas de los indices o abecedarios. Mi intento ha sido explicar con tanta claridad los derechos de V. M.à aquella Corona, que los perciban, y reconoz can los legos que jamas han professado letras, como quieran abrir los ojos a la synderesis natural, y à las demonstraciones del sentido comun. En las controversias que se scriben contra los he-

rejes obstinados (dize Vincencio Lyrinense A) no deben escribir se nouedades; con nouedad si: No con erudicion; si con fortaleza. Porque no la mesma arte con un ingenio empedernido en la maldad, o la defiende, como si fuera virtud? Por esso he escrito en idioma vulgar, paraque la inteligencia empieze del firme credito de los Castellanos, si en algunos vuiere titubado con los importunos escritos de los Portugueses; y paraque passe por la zercania del lenguaje a los mesmos Portugueses; que son los que mas necessitan de salir popularmente deste engano, en que les ha endurez ido la preversion de sus Doctores, dandoles à creer, que pueden con ella affegurar las conciencias danadas con un perjurio manifiesto; de la manera que si les calificassen por acto de elevacion el adulterio o el parricidio. Si el trabajo paneziere despues digno de esparzirle por las otras naciones, podrà aumentado latinizarse, por ventura no con menos vivacidad y espiritu, que en la lengua materna, por el estudio que he puesto desde los primeros años para entender los primores, y escribir la propriedad de la latina. Las auctoridades muy pocas, però escopidas, y de tanto peso por el credito de sus Auctores, que una valga por ciento; o son tan copiosos en alegar a otros, que con dar una vista al capitan que los acaudilla, estan alistados y escuadronados otros roren gue los percisan muchos.

A Vincentius I yrinen in præfatione libri Aduersus hæreses: A maioribus tradita, & apud vos deposita scribam; relatoris side potius, quam austoris prasumptione, hac tamen scribenai lege servata, vt nequaquam omnia, sed tantum necessaria quaque perssiringam, neque id ornato & exacto, sed facili communique sermone, vt pleraque significata potius, quam explicata videantur. Scribam non disserta, sed fortia: non nona, sed nond & c.

muchos. Porque quien en materia de justificaciones de guerras tiene por si à un Padre Suarez, en mayoraz gos un Molina, en feudos un Rosenthalia, y assi otros varones de primera classe en otros tratados que tomaron à su quenta, excussado està de consumir el tiempo y paginas en amontonar otros, que se dejaron lleuar de la mesma verdad, sin añadir por ella nueuo fundamento, como quiera que son de ordinario muy solidos, los que aquellos Doctores classicos estimaron para proferir (is sentuniento, y muchos los testimonios de sus precessores, que por el citan. Quien siente lo contrario, menester ha opponer razon arazon, y argumento à argumento. En el resto pedantissimamente disputa, si formando catalogo de los auctores que han escrito, o (como suele haz erse) tocado aquella controversia, haz en computo si ay ciento por la sentencia affirmatina, y ciento y vnopor la negatina. Desta manera en la historia de España, donde hallo testimonio del Padre Ioan Mariana, estimo supersua otra diligencia, si en el puncto indiuidual no tiene contra si el torrente de los Historiadores, y la fee de las Chronicas antiquas, que en este caso pidan mas attento examen. El fin de la historia, dize Estrabon, es la verdad. Y no se escribe para ostentacion, sino para la fee de los successos. No debe salir de la verdad. Y a las acciones illustres bastales la verdad. A En la caussa però de Don Duarte condescendi con menos difficultad al vso de citar los Interpretes

A Strabo lib. 2. Geograph. Historia sinis est veritas. Nec ostentationi, sed veritati sideique historia componitur. Veritatem non debet egredi, & honeste factis veritas sufficit.

Interpretes del derecho con mas frequencia. Porque siendo criminal la materia, a donde no facilmente alcanzan los textos, pende en la mayor parte de las tradiciones comunes, y

costumbre de los tribunales.

El estilo es en algunas partes mas acre, del que à caso esperarà el lector de la modestia que professo. Però es apologetico desde la primera hasta la vitima oja; que en materias de menor empeño, pierde toda su sazon, si careze destos sales y açedias de la oracion. Si me accusaren que he tratado à los Portuqueses inclementemente, piensen assi dentro de si mesmos, que respondo, y no escribo aquien primero nos ha agrauiado. A Adviertan con quienes hablo, y de quienes, de que materias, y de que acciones, y por quien hablo. Si me culparen, no me condenen hasta leer a mis contrarios, q ellos haran por mi la defensa, que vuiera yo de hazer, si me oyessen. Si escribimos falsamente (dezia S.Hilario redarguyendo a un tyrano de las Iglesia) B infame sea el lenguaje mordaz. Però si todo lo que dezimos, es vna verdad apurada y manifiesta, no salimos de la libertad y modestia Apostolica, confutando las locuras de nuestros contrarios, despues de tan largo silencio. Esta no estemeridad, sino see; No es inbebroy el ab allel adob advertencia,

A Si quis est, qui dictum in se inclementius

Existimet esse; sic existimet; sciat,
Responsum, non dictum esse, qui a lasit prius. Terentius in Prologo Eunuchi.
B. S. Hilarius in oratione Adversus Imperatorem Constantiu. Cesset itaque maledictorum opinio, & mendacij suspicio. Veritatis enim ministros decet verba proferre. Si falsa dicimus, infamis sit sermo maledicus. Si verò vniversa bac manisesta esse ostendimus, non sumus extra Apostolicam libertatem, & modestiam, post longum bac silentium arguentes. Non est istud temeritas, sed sides: neque inconsideratio, sed ratio: nec furor, sed siducia.

dad

advertencia, sino razon; No suror, si no consianza. No escribieron en otro estilo Augustino, Geronymo, Origenes, Bernardo, Chrysoftomo, y otros Padres de la edad passada, y zerca de la nuestra el gran Nauarro, y en nada inferior Don Francisco Sarmiento, no solo en los certamenes campales contra los enemigos de la Yglesia, sino en las disputas litterarias de menor prejuicio, con los amigos de vna conformidad de costumbres y religion, si concordes en los animos, sobre esta, o la otra proposicion dissentian en los ingenios, dando con alguna licencia las riendas al ardor de la pluma : de que estan llenas sus apologias. Que hizieran en vna caussa desta calidad, donde estos rebeldes trabajan en desquiz iar de los cimientos las piedras angulares, en que restriba immoblemente la justicia de V.M. al mesmo Reyno de Castilla? El mayor honor que nos hazen, es llamarnos à cada pagina tyranos en el titulo: porque en quanto a la tyrania de exerciçio se me estremeze la pluma al passar la consideración por sus blasphemias.

Esta justissima y zeladora saña me aurà alguna vez, teñido de sangre la pluma contra este reyno y pueblo rebelde; con advertencia però que si alguna vez, vso destas voz es vniversales, o otras semejantes, nunca ha sido, ni es mi animo offender la viua fee y deuocion à V.M. que oy zentellea en muchos corazones generosos de aquella Corona, ni que sea tan general la regla, que no sean tantas (y à caso mas) las limitaciones. Ay muchissimos vassallos de limpio corazon, que han rendido el cuerpo y las appariencias exteriores, no el animo à la necessidad de la vitima violencia de los Sebastianistas sediciosos. Ay discipulos que estan occultos por el miedo de los Phariseos y Escribas de la ley, que con Don Rodrigo de Acuña su mal Pontifice (haziendo seductor del pueblo ignorante, al mesmo Christo cruzissicado) juntaron concilio contra el Rey justo, porque era contrario à sus pensamientos. Desfogarà el odio; y verà con palpables demonstraciones la tierra, quanto ha desplazido al cielo esta maldad. Y a la vista de los malos, y con su confusion descubriran publicamente los buenos la cara, en abrigo y desensa de la razion. De nada estoy mas lejos, que de embolver su

sana fee con tan danada perfidia.

Bien pedian las reglas del buen methodo, que la primera parte desta obra tratasse la justicia de V. M. à aquella Corona; y que sobre este suppuesto, la segunda discurriesse los cargos de Don Duarte, en tanto dignos de pena, en quanto se mostrare que es vassallo natural de V. M. susto à sus leyes, y no Principe libre, que debia gozar de las franquezas y sueros del Imperio, como sueñan sus Portugueses. Mas como quiera que (segun arriba se dezia) la obligación del vassallaje, en que nació, este sielmente acreditada en el concepto vniversal de todos los cuerdos, y que para la gravedad, o lisereza de sus imputaciones no se pueda poner en duda esta verdad por ningun ministro de sana cabeza; quien estimare però que se haturbado el orden de la disputa, puede comenzar la lectura por la segunda parte, y hazer concepto q està leyendo la primera, como con donaire en

otro lugar el Epigrammatista latino A à un amigo q le culpaba un libro de largo, y bostezaba en las primeras ojas, le dize que concluya donde se hallare cansado, y que alli crea que ha hecho Iornada y libro. Porque en el resto, correspondiendose la primera parte con la segunda, y llamandose la vna à la otra en muchos lugares, no me he hallado tan sobrado de tiempo, que pudiesse dar segunda mano à toda la obra, y reformarla por este escrupulo desde el fin al principio. Y auiendo en estos mesmos dias esparzidose voz de auer descubierto el Cielo vna conjura occulta, que contra Dios, contra V.M. contra la quietud vniuer [al de la Monarchia, machinaban algunos [ediciosos (originarios, o naturales de aquella nacion) entendiendos e à la gallarda con el tyranno, y con otros enemigos de la Corona; he apresurado la publicación deste papel, por si los lanzes nueuos tienen alguna connexion con los deste processo, o la materia que aqui discurro, del castigo de rebeldes y de complices de las rebeliones, es en alguna parte applicable. Con que el parto no solo saldrà imperfecto, porque à penas passa de trimestre, quado vee la luz, sino desluçido en la mesma luz, auiedo adoleçido entre el assombro y estruendo de las armas, q le dieron principio en el me[mo dia q invadiò el enemigo alCremones, y fin en el me[mo, que leuanto el sitio. Si tubiere vida (naciendo tan debil) la deberà al aliento que le influye la justicia de la caussa, y al espiritu que

A Sinimius videor, seraq; coronide longus Este liber, legas pauca, libellus ero. Terque quaterque mihi finitur carmine paruo Pagina, factatibi, quam cupis esfe breuem.

Martial.lib. 10.epig. 1.

que le ba de infundir la grandez a de V.M. massa en otra manera de barro, indigna de embaraz ar las mas soberanas manos de la tierra. Assi animado rendire al imperio de V. M. estas bestias indomitas; y vendran con interior natural fuerza reconozidas à tomar el nombre, y oyr la voz de su Rey, que Dios les puso. Yo quedare con eterna obligacion de emplear la vida, que be de recinir, y otras mill (si tubiera) en el servicio de V.M. y de la patria, como be professado desde el primer wso de la razon. Milan 26. de Octubre de 1.648.

to vala complete occules, que contra Dios, contra l'.. V. Echin Pla

ciofos (originarios, o naturales de aque la nacion) entendiendo le a la gallarda con el vyranno y con orros eneral os de la Coronas

Griado de V.M. Sandarano Males la les la l'estino buterop

be apreferrable publicacion descepapel, por illes lanzes mueros tienem alguna connexion con los deferprocesso, o la misteria que

aqui disservo, del estrigo derebe de cy de compreses de las vehetrones, es en alguna parte applicable. Con que el partono foto Calcha interfecto, porque a penas pafade infrafire, nado vec

larder, find the held to enthance with the saled to a tole title come et a sombre y efficiendo de las armessa le dieron principio en el and has the in the said of the mention as Cremones, if in on el motions,

berd at alreatorage to inflage to justices de la caussia de lipinius

-sholl (Masses de la series del

Don Nicolas Fernandez de Castro.

Murdallib.ro.cpig.r.

SOBRE LOS DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO

I Relieion del cefo y prosbfo.

DON DVARTE DE PORTVGAL:

Muestrase, que sin embargo de la declinatoria, que oppone, como Cauallero militar, es legitimo este juiçio.
Que auiendo tenido noticias de la conjura del Reyno
de Portugal, y no participadolas à V.M. està reo consesso de lesa magestad. Que ha incurrido tambien
este crimen por otros actos de maledicencia y maleuolencia contra la persona y estados de V.M. Que
quando estos cessaran; ha sido, y es Iustissima su detencion, y lo pudiera ser el castigo. Però que vsando
V.M. de su Real Clemencia en see de varios

da,mandando poner diligentissima guarda en su prisson.



Capitulos de la primera parte.

PRIMERA PARTE

BRELOS DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO

- I Relacion del caso y processo.
- II Iuristiccion de los Delegados en esta causa.
- III Cargo de no auer manifestado la conjura.
- IV Pena de lesa magestad contra los que occultan las rebelliones.
- V Censura sobre las excussas del silencio de Don Duarte.
- VI Cargo de los brindis à la salud de los Reyes sus hermanos.
- VII Cargo de la detraccion contra el Principe.
- VIII Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte.

dasmandando poner dil gentiffima guarda en fit prisson. era de Cafiroyen Senador. Y pacho ya el procedo en cirado



MI

Viendo sido V. M. auisado por Don Fadrique Enriquez Castellano de Milan en carta de 24. de Nouiembre de 1645. de vna descompostura de palabras, en que prorumpió Don Duarte de Portugal (quando para la seguridad de su guarda se le ordeno que mudasse Confessor) vertiendo por la boca

(dize la mesma carta) lo que antes se creïa que tenia en el corazon, y tenido noticia del processo sobre esto comenzado de orden del mesmo Castellano, por copia que auia remittido a V.M. del mesmo processo, suè V.M. seruido por su Real cedula de 10.de Henero del año siguiente (reconoziendo la grauedad y importancia del caso, y hallandole de calidad tal, que necessitaba de proseguir en ella) delegar al Gran Canziller Don Geronymo Quixada, y al Senador Don Ioan Arias, y al Ministro Italiano, q nombraffe el Condestable de Castilla Gobernador deste Estado, paraque todos luntos aueriguassen lo succedido, continuassen el processo, y tomando la confession a Don Duarte, le substanciassen con todo cuydado hasta la definicion; y concluso, sin sentenciar remittiessen a parte relacion del, refiriendo la calidad de los testigos, y diziendo lo que se les ofreziesse, paraque con su vista pueda tomar V.M. la resolucion, que convenga.

El Condestable, vsando de la facultad que le suè dada por la cedula de V.M. nombrò al Conde Presidente Ares: y despues por la muerte de Don Ioan Arias (participandolo con

V.M.)

V. M.) substituyò en su lugar al Fiscal Don Nicolas Fernandez de Castro, oy Senador. Y puesto ya el processo en estado de sentencia, remitten à V.M. la relacion y juiçio, que del hazen, segun el orden y forma de dicha Real çedula. El hecho passa, come se sigue alius. M. V obil obnoi

Relacion del caso, y processo. Cap. I.

Resierese la occasion del processo, las deposiciones de los testigos, y examen de Don Duarte.

(dize la melma carta) lo que antes se creia que tenta en el cora-Nia V.M. encargado con repetidos y apretados ordenes a Don Fadrique Enriquez Castellano de Milan la diligente custodia de Don Duarte, como tan importante a los intereses de estado, para no fomentar y aumentar el fuego de la rebelion de Portugal; y ordenado que se le pusiessen continuas guardas, centinelas de vista, sobrestantes de toda satisfacion, y que se le mudassen todos los criados que pareziessen fospechosos; se le reconoziessen las communicaciones y correspondencias que tuuiesse; y que se pusiessen en sin las demas diligencias prudentes, que pedia la granedad del cafo, y mala consequencia de su fuga, quando se tenia entendido desde los fines del año de 1642. q los enemigos de V.M. valiendose de intelligencias secretas, promessas de dinero, y (lo q peor es) de medios supersticiosos y diabolicos, interaban sacarle de la prision. El Marques de la Fuente desde Venecia por el Octubre deste mesmo año de 45. prevenia al Castellano, q arian llegado alli ciertos Portuguefes, y entre ellos vn Frayle gran hechizero, con summa de dineres muy confiderable, para trazar por vna v otra arte esta fuga. Y comprobaba sus sospechas el Marques con las noticias que por otra parte le daba el Capitan Don Francisco de la Fuente Valdes, que aniendo vn tiempo servido en este Estado, y despues militado en Roma, y por varios lançes ydo a Portugal despues de su rebelion , haziendo de la espia fiel, supponia al Marques ser el superintendente desta manifactura, imbiado por el tyranno de Portugal, como practico deste Estado, y con amigos en el, però leal, fiel, y devoto (segun deçia) en el corazon à V. M. y desseoso de rebolber contra el Portugues esta machina. Con esta comprobacion pues de sus rezelos, desseando que con la communicazion del sujeto se entendiesse el fondo destos tratados, se reconoziessen los complices, y se pusiesse el remedio conviniente, embiò el Marques con todo secreto à Milan al Capitan Valdes, dirijido al Marques de Velada, a la sazon Gobernador deste Estade, recomendandole su persona, y ofreziendole de parte de V.M. saluo conducto y seguridad Real de qualquier imputacion, que en lo passado tubiesse (por estar diffamado de algunos delitos muy graues) paraque con toda libertad se descubriesse sin ningun rezelo. En Milan se entendiò que el Duque de Saxô, amigo de Don Duarte en Alemania, le auia escrito, ofreziendole su ayuda para sacarle de la prisson.

De vnas y otras noticias, averiguadas con toda attencion y secreto, se entrò en cocepto de que se vrdia à la sazon alguna trama, y que no carezian de fundamento las fospechas del Marques de la Fuente. Enterado dellas el Castellano, y rezelandose de alguna intelligencia con los criados de Don Duarte, le mudò algunos; y vitimamente, en 18. de Noviembre del dicho año de 45. porque se dudò, si vn Padre lesuita su

Confessor,

Confessor, podia tener parte en el tratado, embiò vn recaudo a Don Duarte co Ioan Gil de Euia su Teniente, ordenandole, que mudasse Confessor, con advertencia que suesse subdito de V.M.però que no fuesse Iesuita; y que tubiesse entendido, que qualquiera que elijesse, se le auia de mudar de tiempo en tiempo. Alterose sobre manera Don Duarte al auiso desta resolucion, descomponiendo de obra y palabra la moderacion que auia ostentado hasta aquel dia, con tanta destempláza, que se viò obligado Ioan Gil de Euia a dar parte al Caste-Ilano de lo q auia passado. Y el Castellano (entendiendolo) a ordenar que el Senador Don Ioan Arias Maldonado Iuez Coferuador del Castillo, tomasse luego informacion judicial, del successo con assistencia del Secretario Marco Antonio Platon, que lo es de V. M. en la Cancilleria Secreta. Executose assi, dando principio al processo por la deposicion jurada del dicho Ioan Gil de Euia.

Preguntado pues, que es lo que le passò con Don Duarte, quando le intimò el orden referido de q mudasse Confesso? Responde assi: Despues de auer estado (Don Duarte) suspenso con demonstraciones de sentimiento notable, arqueando las zejas, mirando al Cielo, y dando patadas que hundia el aposento, dijo: que se sestuviera en Arjel, estuviera mejor tratado: que por lo menos allà le consintieran tener un Confessor a su gusto. I que su Padre avia estado dos años en Berberia, tratado como en su casa, repitiendolo dos vezes. Però que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la caussa, por que los padesia: que era por el Rey su hermano, por su casa, y por su patria. I que si tubiera cien mil vidas, las perdiera de buer na gana por tales caussas. I que si no teniamos otras armas, con que hazer guerra al Rey su hermano, lo daba por bien empleado.

Preguntado, si dijo, o hizo alguna otra cosa mas? Resp. Se

dilato con palabras generales enojosas, llenas de sentimiento, que yo procure templar, respondiendole tambien, que algun dia la Iusticia dinina desharia los nublados, que oy dilatan la de la Magestad del Rey mi Señor.

Preguntado, si tiene otra cosa que dezir concerniente a estos sentimientos? Resp. No me occurre otra cosa, sino que algunas vezes mehan dicho los soldados que le assisten de guardia, que le han visto y oydo brindar a la salud de la Reyna Margarita, y del Rey

Don Ioan su hermano.

Es Ioan Gil de Euia natural del Valle de Carranza en las montañas de Burgos, q es el folar desta casa: de la qualtenemos entendido descienden hidalgos de conozida nobleza, calificados con habitos de las ordenes. Ha feruido muchos años en Flandes y Italia, soldado de fortuna, que ha passado los puestos de Alferez y Capitan de Infateria Española basta Teniéte de Maestre de capo General. Però à la sazon desseando Don Fadriq acreditar la tenencia del Castillo con vn sujeto de puesto y prendas conozidas, aquien pudiesse con seguridad fiar la guarda de Don Duarte, le obligo (à fuerza de ruegos y instancias) à que azetasse aquella tenencia. Y oy es Cobernador de Vercelli con assentado credito de gran soldado y hombre de valor, verdad, y desinteresamiento, auiendo vitimamente en esta occasion del assedio de Cremona, detenido el orgullo del enemigo con las falidas, que hizo del presidio para infestar, y tentar las plazas del Piamonte. Dize en lu deposicion que es de 41. años de edad.

Fueron assi mesmo examinados los soldados, centinelas y guardas, que en aquella occasion assistian à Don Duarte. Y Francisco de Bolaños, vno de las dichas centinelas de vista,

D (de

(de edad de 22.años) dize que saue, como en el dia y lugar referido, el teniente del Castillo hablò à Don Duarte; y que este testigo ni oyò, ni supo lo que le dijesse. Solo saue y viò, que Don Duarte comenzò à exclamar y passear de aqui y de alli por el aposento (que son sus palabras formales) diciendo que no se haria en Turquia; y que su padre auia estado preso en tierra de Turcos... años. I que no le auia succedido tal cosa. Y que por el Rey su hermano, y por su patria perderia mill vidas, si las tubiesse; y que auia seruido al Emperador, que quisiera mas auer seruido al Gran Turco: y que se confessaria con el Sargento mayor, o con el Capitan del Castillo. I otras cosas à este modo.

Preguntado, que cosa succedió despues, en el tiempo, que el estubo de guardia? Resp. El Teniente se fue. I Don Duarte se sento sobre una silla con los brazos tendidos sobre los brazos della, y estubo assi cosa de media hora pensativo sin hablar palabra: y despues oyò missa; y despues suè à comer: y yo no le oy otra palabra. Sino que quando le dieron de beber, teniedo la copa en la mano, dio; Ala salud del Rey mi Señor y mi hermano, y aque crepen todos sus enemigos, vsando esta palabra Italiana crepen; que creo que era dezir en Es-

panol, que rebienten. - No dijo sauer otra cosa.

Miguel Escolar assi mesmo soldado, y centinela, de 40. años de edad, depone en substancia lo mesmo en quanto al primer lançe; porque solo tiene de disserencia el auer oydo el tenor del orden, que el teniente intimò à Don Duarte. Porque en el resto concuerda, diziendo, que alterandose mucho Don Duarte dijo, que en Turquia vuiera sido mejor tratado: y que ania seruido al Emperador, y que vuiera querido mas seruir al Cran Turco. I que se yria à confessar con el Sargento mayor, o con el Capitan del Castillo. Però que todo lo llebaba en paciencia por el Rey su hermano y Señor, y por toda su patria. I que por el, y por ella perderia mill

mill vidas, si las tuniera, y otras palabras en esta conformidad. Tel teniente le dejo, y se fue. I Don Duarte se sento sobre vna silla muy trifte: donde estubo buen rato sin hablar palabra, y despues sue à missa: y bolviendo dijo mirando à sus criados: Yo me estare sin confessar. Dize que poco despues se acabo el quarto de guardia, que hazia este testigo; y entrò en su lugar otro soldado de centinela; con que no saue cosa particular zerca del segundo lanle los brindis ze de los brindis.

Martin Nauarro assi mesmo soldado y centinela, de 40. años de edad, se hallò al lanze de los brindis de la comida: porque aquella hora comenzò su quarto. Y dize, que estaba de centinela, quando comio Don Duarte; y le oyo, que quando bebio, al tomar la taza, di,o: A la salud del Rey mi hermano, y al dispetto di chimal gli vuole, vsando estas palabras Italianas : que en Español quieren dezir, à pesar de quien mal le quiere. En que ay de differencia, que Francisco Bolaños (segundo testigo) dize que las palabras de Don Duarte fueron : A que crepen sus enemigos.

Geronymo Arista de Arguello soldado, de 30. años de edad, no depone cosa substancial, solo las oydas de Martin Nauarro, y Francisco Bolaños en el lançe de los brindis: que son

los dos testigos ya referidos.

Valentin Viñales, soldado, de edad de 30, años, depone, que en 4. de aquel mes y año, estando cenando Don Duarte, hizo tres brindis, el primero por estas palabras: A la salud del Rey Don Ioan Quarto, por la gracia de Dios mi hermano, hablando con sus criados. Tel segundo sue à la salud de la Reyna; que no se (dize) si dijesse Maria, o Atargarita (que no lo entendi bien.) que Dios la hiziesse vna sancta. Tel terzero, q Dios le diesse libertad. Y que este testigo lo dijo luego à sus Camaradas, y al Sargento.

Iayme Aquencio Soldado, de edad de 30. años, dize que en

la dicha noche 4. de Nouiembre siendo centinela de vista, no observo otra cosa, sino q Don Duarte en la cena hizo yn brindis ala salud del Rey, y que no saue, que Rey di esse; porque no lo entendio; y despues hizo otro brindis à la salud de vna Señora, que tampoco comprendio, que señora fuesse. Pero que Viñales estaba mas zerca, sque es el testigo antecedente) que lo pudo entender.

Marcos Ybañes, cabo de esquadra de 60. años, depone este lance de los brindis de 4.de Nouiembre por oydas de Valen-

tin Viñales, y layme Aquencio.

De la calidad destos soldados, que han depuesto, no se puede dezir cosa particular, mas de que viuen con el estipendio que les dà el Castillo, en opinion de hombres de bien, sin que

se sepa cosa en contrario.

Venida la cedula referida de V.M. de 10. de Iulio del 46. dirijida à los tres Delegados, se continuò este processo; y suè de nueuo examinado Ioan Gil de Euia: el qual à la letra ratificò lo que auia dicho en el primer examen. Y porque de las deposiciones de Francisco Bolaños y Miguel Escolar (segundo y terçero testigos) resultaba vitra de lo depuesto por el dicho Ioan Gil de Euia, que Don Duarte al tiempo de mandarle que mudasse confessor, se auia arrojado à dezir que todos aquellos trabajos, y muchos mas los llebaba en paçiencia por el Rey su hermano, y por su patria, y que por el, y ella perderia mill vidas, suè preguntado si se acordaba que en aquel acto vuiesse Don Duarte respondido otra cosa? Y responde assi: Cierto que no me acuerdo. I me pareze que no dijo mas de lo que he referido, repitiendolo, y que andose que le vuiessen esrechado la prision.

Fuè assi mesmo examinado el Alferez Pedro de Sesè. Y no resultò de su deposicion cosa particular: Porque dijo

no se auer hallado presente à ninguno de los lançes arriba referidos : comentados en el calor de desir qual conferior

Instruydo assi el processo offensiuo, juntos los tres delegados, tomaron la confession à Don Duarte. Y auiendole preguntado, Quien era? Qual la caussa de su prision? Y si tenia noticia de la rebelion de Portugal? (de las quales preguntas saliò bien, dando buena quenta desi) le hizieron esta: Si en el leuantamiento tubo parte, o dio ayuda, o fauor, o consejo al dicho su bermano, o à otra persona? Respondio: Yo no lo supe, ni lo entendi, ni lo ymajine: Testo es tan notorio, que no dudo que los Ministros de Su Magestad lo sauen muy bien.

2000

A las preguntas antecedentes, y à esta mesma se interponian grandes pausas, refiriendo Don Duarte muy à la larga sus historias, y algunas quejas de la malevolencia, que deçia auerle tenido el Conde Duque de Olinares, sin auer querido jamas darle audiencia. Ponderaba fu fidelidad, y la feguridad de su consciencia: Que auiendo sauido el leuantamiento de Portugal, antes que el Señor Emperador le madasse detener, y pudiedo despues escaparse de las manos de DonLuis Gozaga, aquien se avia cometido esta diligencia, avia venido con gran quietud adonde se le ordenaba. Oïanle los Delegados con toda attencion, no menos por darle este permittido desahogo, que por reconozer, si en estos discursos salia alguna zentella, que manifestasse el suego de su corazon, cooperando antes o despues a los incendios de aquel Reyno? Y despues de auerle oydo con estas dilataciones, zifraban para el processo lo que eraal caso, yal proposito de la pregunta. Y en esta forma se llegò a la q se ha dicho, de si auia renido alguna parte en el leuantamiento? A que creyò auia satisfecho con negarlo positiuamente en las breues palabras que se han visto. Emperò continuando la confianza, con que antes hablaba, y auia sido escuchado; co el calor de dezir quato se le ofrezia, oluidado que eran luezes, a los que hablaba, y que era aquel el puncto, de que principalmente dessearian sauer la verdad, añidiò que les auja de contar con synceridad todo lo que auia, y que esto era por via de pura conversacion, y no paraque se escribiesse. Y refiriò muy por menor, como auiendo ydo a Lisboa en el año de 37. o 38. a componer las cosas de su hazienda, le auia hablado el Padre Bartholome Guerrero lesuita, de orden de vn Cauallero del apellido de Tello, pidiendole que no partiesse de Portugal. Porque algunos Sebastianistas mal contentos juzgaban que ninguno, como el melmo Don Duarte, era tan a proposito para llebar a fin sus intentos. Que lo auia sentido mucho, y no se dejado ver de Don Tello: y assi partido dentro de pocos dias a Alemania para escussar inconvenientes.

Reconozieron los delegados la grauedad deste discurso, y la importancia de que vuieran podido ser estas noticias, si Don Duarte las vuiera vitimado con destreza, y communicadolas con tiempo a V.M. por las circumstancias especiales, que concurrian en su persona. Y acordaron, que siendo esta relacion tan concerniente al processo, se redujesse a escrito, siendo Don Ioan Arias el que le dictò al Secretario, en el tan-

to que Don Duarte proseguia otros quentos.

Don Ioan le dictò assi: Por via de discurso, no paraque se escriba, digo que auiendo ydo de Alemania à Portugal el año de 637. (o) 638. à ajustar mis interesses, y por vnas encomiendas que auian vacado, estando en vna quinta suera de Lisboa, vino à mi el Padre Bartholome Guerrero lesuita, viejo de 70. años, y me hablò con ciertas generalidades, diziendo que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno,

Reyno, y que vn Cauallero que no se, si se llama Don Antonio, o Don Ioan Tello, le auia pedido que me hablasse paraque no partiesse del. Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno. Yo le respondì, que ni me tocaba, ni lo queria, ni queria hechar à perder la casa de mi hermano. Y el Frayle me dijo: Yose lo he dicho aun mucho mas amplamente, de lo que se me ha encargado. Y este Caualliero quiso con violencia verme; y yono le quise reciuir: y me advertio el dicho Frayle, que en vna lunta auian tratado de detenerme por fuerza; porque yo sali dos vezes por Lisboa en vn coche de secreto: Y aunque lo tube por vna vanidad, me disgusto tanto, que me embarque el dia de S. Luçia con malissimo tiempo; que fue fuerza estar dos dias en el puerto dentro de la naue. I de todos los milagros q diçen los Portugueses, yo no creo aya ninguno, que mas parezca effeto sobrenatural, como el auer redugido à mi hermano, por auerle conogido tan ajeno destas parcialidades, y Sebastianistas, como los llaman allà.

Preguntado, si desto ha dado parte alguna a Su Magestad, o à sus. Atinistros? Reip. Yono la dije à nadie, porque lo tube por vanidad, y por platica commun, que hablaban estos Sebastianistas. Y me contente con bolber las espaldas à Portugal, y yrme à Alemania, con animo de quedarme alli.

Como en los de mas capitulos del examen, asti en este, acabado de escribir, se le leyò à la letra à Don Duarre; Y le dejaron del tenor dicho, sin quitar ni poner vna letra. Y despues toda la deposicion, segun el estilo de España (que aqui no se practica) està firmada de mano de Don Duarte. Es necessaria esta prevencion, porque oy auiendosele dado el cargo, diçe que no fueron suyas aquellas palabras: Insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno; que tienen muy difficultosa salida para escussarle de la noticia desta conipi32

Continuòse el examen; y preguntado en el puncto de los brindis, negò auer brindado jamas à la salud del Rey Don Ioan su hermano. Consessò auer brindado à la salud de su hermana: Però que por su hermana entendia à la Reyna de Suecia; Porque en va libro, intitulado jornada de los Embajadores de Portugal, leyò va carta, que la Reyna de Suecia escribia à su hermano, llamandole hermano: I que en donaire y por via de passatiempo, por no estar siempre melancolico, la auia brindado algunas vezes; como otras à la salud de veynte Reyes de Portugal, al Rey de Angola, al Preste Ioan, al Rey de Persia, que Dios le haga Christiano. Però que los Soldados (gente ignorante) no reparan en el concepto; y le accusan.

Negò auer tenido, ni admittido tratos algunos sobre su suga, y menos venido en medios supersticiosos, teniendolos por embustes, y a quien vsa dellos por falto en la see. Dijo que las noticias que ha tenido, de que le desseaban sacar de la prision (como la carta referida del Duque de Saxô) las auia

communicado luego al Castellano.

Preguntado, si quando el Teniente del Castillo le ordenò que mudasse Confessor, le respondiò con la descompostura que arriba se ha dicho, complaçiendose de la Iusticia de la caussa, porque padeçia ? Respondiò assi: El Teniente del Castillo, que como yo estoy en esta miseria, vsa terminos muy asperos con migo, me di, o que mudasse Confessor, cosa que auia muchos dias que lo meditaba. To llebado del sentimiento, y del poco buen modo, con que me hablò, di e que en Berberia no se vsara mas crueldad; porque por lo menos no me privaran del Confessor. El qual me le auian dado ellos: que yo no le escojì. Tes verdad, que di e, que mi Padre auia estado en Berberia mejor tratado, que yo entre Christianos: T que todas

las passiones que tenian contra Portugal, rompian en mi las lanças. Que eran flacas armas para conquistar a Portugal. Que jebuscassen otras, y no mortificassen tanto à un hombre como yo. Que yo no hiçe Rey a mi hermano. Y estas palabras passaron gritando aqui los dos, como unos locos. Y lo demas loniego. Porque aunque esto se repitiesse muchas vezes con la mesma colera, en la substancia sue lo mismo.

Auia durado este examen passadas de cinco horas: y suè necessario interromperle hasta el dia siguiente, en que se Iuntaron los Delegados para continuarle. Y Don Duarte de fpues del luramento, antes que se le hiziesse pregunta alguna viendo que el dia antecedente se auia alargado en algunas respuestas, mas de lo que le estababien, quiso explicar, y explicò muy dilatadamente algunas de aquellas propoficiones, En quanto al libro intitulado Iornada de embajadores, dijo no estar en el la carta referida de la Reyna de Suecia: Però que la auia leydo en Gratz estampada. Refiriò mas disfusamente la caussa de sus sentimientos con el Conde Duque; el gusto, con que auia seruido al Señor Emperador, creyendo que los interesses eran communes con los de V.M.Y anidio assi: Y con la mesma youaldad perseuere aun despues de mi prision, como sauen el Marques de Grana, y el Conde de Quiveniles; a los quales dije, que metiessen en consideracion al Emperador y a los Atinistros de Su Atagestad, qual jeria mejor, o el servicio que yo le podia hazer, dejandome yr a Portugal en aquella occasion, o el daño de proceder en differente forma. Porque este se le podian hazer muchos, y aquel yo solo. I porque dije por via de discurso, que el Padre Guerrero me auia hablado algunas palabras generales, fueron de la calidad que dije en mi dicho, que sue dezirme: Estando à bora para veniros à visitar, me sue à buscar Don Fulano.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

Tello, paraque os viniesse a persuadir, que no os suessedes deste Reyno, pues vos solamente podiades hablar desinteres adamente à Su Magestad en los interesses del; pues vuestro hermano es muy Castellano; diziendome otras cosas semejantes à estas à sin de persuadirme, que no me suesse de Portugal. Tel mesmo Padre me di,o: Estos sidalgos son vnos locos, y me refiriò la respuesta que les auia dado, que es la mesma que he dicho, de que no me tocaba meterme en estas cosas ni embarazarme en ellas. T nunca hize suicio destopara cosa mala, ninguna, ni quise hablar à aquel Cauallero del apellido de Tello: porque Don Francisco de Faro me dijo que no hablasse à nadie, ni al dicho Cauallero, porque era Sebastianista, y que estos Sebastianistas andaban rebueltos en mil impertinencias,.

Preguntado, como sino hizo concepto ninguno destas cosas, partiò tan apriessa de Portugal? y respondiò al Padre Guerrero, que ni le tocaba, ni lo queria, ni queria poner à su hermano en embarazos? Resp. Y o di e que no me tocaba el meterme en protecciones, ni en na-

da, ni meter à mi casa en cosa ninguna destas.

Preguntado, que cosa era lo que temia, o rezelaba en esto? Resp. El que si me huuiera puesto en estas cosas me tubieran por cabeza de mal contentos, cosa de que estaba muy a eno dellas, y yo no conozia à nadie.

Preguntado, como no diò quenta destos mal contentos à S. M. suppuesto, que podia sospechar, que dello podian resultar inconvinientes? Kelp. Ya he dicho y buelbo à dezir, que nunca por yma inacion sospechè cosa contra el seruicio de Su Magestad; sino que estas parcialidades eran contra ministros, y entre ellos Diego Xuarez, y los de mas que gobernaban. Y esta era cosa tan publica, y notoria, que no podia ser menos, que no lo supiessen en Madrid, como en Portugal. Y siempre tube por cordura bolber las espaldas, tanto y mas que todos mis intentos eran adelantarme por la guerra.

Fuè

Fuè otra vez preguntado, si auia cooperado secretamente à algunas diligencias por su fuga? y si auia brindado à la salud del Rey Don Ioan su hermano, apessar de quien mal le quiere, que crepe, ò al despetto? Y lo negò, añidiendo que nunca tal cosa le auia passado por la ymajinazion. Hasta aqui el processo offensiuo.

SECCION II.

Ponderanse por mayor los indicios, de que resultan los cargos, que se han dado à Don Duarte, y resierense.

Por Ntre los grauamenes que contra Don Duarte resulta-ban deste processo, vian los Delegados que sobresa-lia la ciencia de los tratados para la conspiracion de Portugal, y de no auer dado quenta dellos. Assi con toda madurez pelaron cada claulula y palabra del primero y fegundo examen, para ver si admittian concordia? y si el segundo explicaba de tal manera al primero, que se excluyesse esta ciencia? desseando ni grauar indebidamente al reo, ni quitar à V. M. à la Iusticia, y à la satisfaccion publica las occasiones de demonstracion, que pidiere el caso. Y hallaron invencible difficultad en la composicion destos examenes. Porque en primer lugar se notaban en la primera deposicion aquellas palabras sobre el colloquio con el Padre Guerrero: Hablome, dize, con ciertas generalidades, diziendo que mi persona era muy bien vista en aquel Reyno, y que Don N. Tello le hauia hablado, paraque no partiesse del Reyno, insinuando machinas de la Iusticia de mi casa à la succession del Reyno; siendo estas palabras can manifiestas para significar el tratado de rebelion,

lion, y contrarias à la intercession, que en el segundo examen diçe, que desseaban aquellos fidalgos hiziesse Don Duarte con V. M. por las necessidades del Reyno, que no admitte tergiversacion, quales suessen aquellas generalidades y aquellas machinas. Però demos (se dezia) que Don Duarte no dijo aquellas palabras: insinuando machinas à la succession del Reyno, y que las firmò imprudentemente; no son de menos suerza las que en segundo lugar se ponderaban en su respuesta. To le respondi (diçe) que ni me tocaba, ni lo queria, ni queria hechar à perder la casa de mi hermano. Dese de gracia, que no le tocar, ni querer bechar à perder la casa de su hermano, pueden dezir, que Don Duarte no queria dar parte à V. M. de las quejas del Reyno contra sus ministros, y que haziendose cabo de quejosos, y descubriendose à darlas, redundaria verosimilmente el odio dellos y del Conde Duque contra su hermano, y le hecharia à perder; que es contra todo credito, y contra el decoro de la Insticia y Clemencia de V. M. que se vuiesse de dar lugar à que cafa tan fauorezida y emparentada con V.M. se destruyesse por dar quejas justificadas y zelosas contra Ministros, de quienes tenia poca latisfaccion el Reyno. Sea en buena hora. Como però se puede entender: ni lo queria, sino se entiende de la su succession del Reyno? Que ni me tocaba, (diçe) ni lo queria, ni queria hechar à perder & c. No lo querer con esta connexion de palabras, no puede ser otro q succession, primogenitura, Reyno, Mesiazgo. Y en otra manera auia de dezir, que nime tocaba, ni queria, ni queria hechar à perder &c. En tergero lugar se ponderaban las palabras siguientes: Y el Frayle (el Padre Guerrero) med yo, To se lo he dicho aun mucho mas amplamente de lo que se me ha encargado. Las quales muestran, que

que esta no suè vna propuesta sola con la instancia del Tello, sino que vbo ydas, y venidas, replicas, y repetidas demanda sobre el caso; que muestran el empeño que en el auia. Y lo reconoze Don Duarte en el segundo examen diziendo assi: Y el mesmo Padre me dijo: estos sidalgos son vnos locos. Y me resirio la respuesta que les auia dado; que es la mesma que he dicho, que nome tocaba meterme en estas cosas, niembarazarme en ellas. Reparabase en quarto lugar la inverosimilitud, de que por solo elijirle por medianero para pedir à V. M. el remedio de las quejas y necesidad del Reyno, quisiessen los sidalgos detenerle por fuerza, y estimar Don Duarte tanto el peligro, que sin dejarse ver de nadie, en el corazon de Diziembre,y con la turbacion del mar, que refiere en su examen, se embarcasse no menos que hasta Alemania; siendo facil, caso que azerasse la commission, vsar della con destreza, y no encenderse en mas empeños de los que pidiessen las circunstancias del caso, y de los tiempos. Y puesto en Madrid, tenia facil desempeño y salida esta occupación; cuyo successo pendia de alvedrio ajeno; tanto mas que si les diera parte de los disgustos particulares, que tenia con el Conde Duque (sobre cuyos hombros cargaba el peso de las resoluciones grandes de la Monarchia) no pudo ni debiò creer, que auian de estar tan fuera de si aquellos sidalgos, que pusiessen por intercesfor à quien se avia declarado emulo o enemigo, y con solo sacar la cara, auia de destruir sus interesses. Porq à la verdad, no se engañaba Don Duarte en la apprehension, q hazia, del riesgo de su persona, quedando en Portugal, si es cierto el discurso del autor del manisiesto. Portugues publicado en aquella lengua año de 41. Porque representa el desseo grande que tenian los Portugueses de solevarse. Pero todo se difficultaba pol Squidelle on Local (dize,

(dize, hablando destos mesmos años, traduzido à Castellano) porque nada se podia intentar con seguridad de ser encubierto à los Ministros del Rey Catholico, que vivian en Portugal. I como tubiesse de su mano las fortalezas, las armas, las armadas, y las municiones, era de creer que en nuestros primeros desinios seríamos prevenidos, y caeriamos en daños mayores, y mas irremediables. Fluctuaban los pensamientos de los zelosos, y siempre aspiraban à su intento, bacilando como se auia de conseguir. El Duque viuia retirado en Villa Viçiosa, por no le ser permittido assistir en Lisboa: y no podia communicar con la Nobleza frequentemente, como el caso requeria, ni ella osaba manifestarle sus desseos, porque de parte à parte se rezelaba la primera declarazion, no se assegurando la vna, que la otra no la accussasse. Y passaba esto tan adelante, que no parando en rezelos, llegaron à brotar desconfianzas. A Y profigue en los numeros figuientes la opportunidad que hallaron los Berganzistas para sus intentos, quando con occasion de las Guerras de Francia y España, vieron desnudar de gente aquellos presidios, y la consianza que V.M. hizo del Berganza año de 39. para sosegar las inquietudes de aquel Reyno: que fueron el fuelle de la segunda rebelion. Por manera que Don Duarte (juntando estos tiempos) huyò verosimilmente el peligro, que dize el manisiesto: Con quien concuerda en esta parte la historia de la alterazion de Portugal, escrita por Ioan Baptista Birago Auogaro B donde latissimamente refiere los pretextos que desde el año de 37. tomaban los fidalgos (que el llama zelosos) para falir de la obediencia de V.M. y el riesgo que traïan delante de los ojos por la incertidumbre del successo. Però (boluiendo al con-

A Circulares Lufitanorum litteræ, quas vulgò dicimus manifiesto, editæ anno 1641.

B Biragus lib.2.hiftor.Portugal.fol. 114.& feqq.

stituto de Don Duarte) lo q hazia mas fuerza, son las palabras vitimas, que en el se siguen: I de todos los milagros, que dizen los Portugueses, yo no creo aya ninguno, que mas parezca effeto sobre natural, como el auer reduzido a mi hermano, por auerle conozido tan a eno destas par gialidades y Sebastianistas, como los llaman alla. Porque se omitte la ponderacion de effetos sobre naturales, attribuyendolos al mas proprio fentido de successos milagre= sos y del Cielo. Omittese que su hermano se aya (como dize) reducido, siendo assi que sue seducido y prevaricado. Sean en buen hora palabras abufiuas, que con alguna impropriedad se puedan applicar abuen sentido. Estos que le hablaron en estas generalidades, o parcialidades (como aqui las llama) fueron Sebastianistas, esto es (como el mesmo lo explica) aquellos que leuantaron por Rey a su hermano; aquellos que creyendo no auer fenezido su Rey Don Sebastian, buscan otro de su casa y Reyno, que se le parezca en ser Portugues, descontentos de verse incorporados y vnidos a la Corona de Castilla: que son los que en el segundo examen llama los mal contentos, locos, y amigos de parcialidades, supponiendo que estas locuras y parcialidades eran contra Diego Suarez y otros Ministros; interpretaciones, que todas son contrarias à la naturaleza y vío destas voces; y que en el mas benigno sentido embuelben alguna conspiracion contra los Ministros de V.M. y consequentemente contra V. M. mesmo, siendo este color honesto de hechar los malos Ministros, el pretexto paliado que los descontentos y sediciosos toman de ordinario para la alteracion de los Reynos.

Reatos que se dieron a Don Duarte.

dieron a Don Duarte, suè el de no auer manisestado estas noticias a V. M. formandole por las palabras mesmas de su confession. Compruebase este reato con la mesma confession, y con los indicios que resultan de los brindis hechos a la salud del Rey Don Ioan el Quarto, su hermano, y de la Reyna su hermana; de que es el segundo reato. Y assi mesmo se comprueba con los indicios que resultan del terçero en los lançes con el Teniente del Castillo, quando le ordenò que mudasse Confesso. Y con el quarto por los brindis del mesmo dia a la salud de su hermano, a despecho de sus enemigos. Porque de todos estos actos como resulta la complacencia, de que su hermano vuiesse invadido la Corona de Portugal, assi presupponen el consenso y approbacion antecedente, como se dirà en su lugar.

El segundo reato suè (como dicho es) que en 4. de Nouiembre de 45. brindo a la salud del Rey Don Ioan el Quarto, segun dijo, por la gracia de Dios Rey de Portugal. Y despues a la de la Reyna su hermana. Fundase en la deposicion de Valentin Viñales, que lo depone assi a la setra, y de Iayme Aquencio, que oyò los brindis a la salud del Rey y de la Reyna: però no oyò que Rey ni Reyna suessen de los que hablaba. Y de Marcos Ybañes de oy das del Viñales y Aquencio. Y de Ioan Gil de Euia, que dize que algunas vezes le han dado quenta los Sol-

dados de semejantes brindis.

El terçero suè, que auiendole dado Ioan Gil de Euia el orden reserido que mudasse Confessor, despues de auerestado suspenso, y hecho demonstraciones de sentimiento, dijo entre otras cosas, que estos trabajos, y otros mayores tenian de consuelo la caussa, porque los padezia, que era por el Rey su hermano, por su casa, y patria; y
que si tubies se diez millvidas, las pondria de buena gana por tales eaussas; y
que si no teniamos otras armas, con que hazer guerra al Rey su hermano, lo
daba por bien empleado. Y que auta servido al Emperador: que quisiera
mas auer servido al Gran Turco. Compruebase con la declaración del
dicho Ioan Gil de Euia (menos las vitimas palabras concernientes al pesar de auer servido al Señor Emperador) y con la de Francisco Bolaños, y
Miguel Escobar, que testifican tambien la vitima particularidad.

El quarto, de que este mesmo dia con la copa en la mano brindò assi: Ala salud del Rey mi Señor, y mi hermano, y a que crepen todos sus enemigos, vsando esta, o otra palabra, como esta. Compruebase con Francisco Bolaños, que dize vsò de la palabra Crepen, y de Martin Nauarro por la palabra Al despetto. Y de oy das de los dichos lo depone Geronymo Arista de Arguello, y el Teniente del Castillo, aunq no en especie de aquel dia.

El quinto fuè de auer admittido tratados para huir de la prisson, reçiuiendo cartas, que trataban dello, y mandando à sus criados, que respondiessen à ellas. El reciuo de las cartas està probado plenamente. Però assi mesmo consta que las entregò al Castellano, dandole luego partes y que la respuesta suè de conformidad que no le inquietassen, ni diessen occasion con estas diligencias, à que se le estrechasse mas la prisson. Diò sele sin embargo este cargo, mas para aterrarle y advertirle el cuydado, con que se estaba, y que de verdad conoziesse el riesgo, à que se ponia, si alguna vez admittia estos tratados, que por hallar sundamento de culpa, ni tal (caso que la vuiera) que mereziesse castigo graue.

Dio por repetidos y confrontados los testigos. Señalòsele Desensor, Auogado, y Procurador. Recinio copia del processo. Ha hecho sus defensas en hecho y derecho; que son las que yran estampadas al fin desta obra. Y concluso està en estado de sentencia. Resta que digamos nuestro.

parezer, segun que V.M.nos manda por su Real çedula.

Iurisdicion de los delegados en esta caussa. Cap. II. SECCION I.

Sin embargo de la declinatoria que oppone Don Duarte, como Cauallero professo del orden de Christo, se muestra que el Principe seglar puede probablemente inquirir los Ecclesiasticos culpados en las rebeliones.

Ntropiezo nos pone a la entrada el Auogado de Don Duarte, aunque tan facil de desviar para los que tenemos noticia del estylo y, fuero

Don Nicolas Fernandez de Castro.

42

fuero de España, que sin impedimiento pudieramos facilmente entrarnos de golpe à la disputa. Porque pretende por repetidos argumentos latissimamente la nullidad de todo este processo y juiçio, alegando inhabilidad e incompetencia de Iurifdicion en los Iuezes, que le hemos formado, por fer Don Duarte Cauallero professo y Comendador del habito de Christo, que no puede ser processado por Juezes seglares. Porque los Caualleros (dize) desta orden fon verdaderos religiosos, y assi exemptos, no folo por el derecho diuino positiuo, però segun las bulas Apostolicas y prinilegios Reales, que les han sido concedidos: los quales corren llanamente en los delitos ordinarios. Y aunque en los exceptuados de mavor atrocidad, y especialmente en el de rebelion se ponga alguna controversia, dado que el de Don Duarte sea desta calidad, estando emperò la verdadera religion destos Caualleros, y dichas bulas, se debe decidir la controversia en su fauor, como en el de las demas personas Ecclesiasticas: las quates por no fer subditos de los Principes seculares, nunca (dize) pueden cometer delito de lesa Magestad, ni por el perder la exempcion del fuero: porque la mesma doctrina (segun muchos Doctores, que alega) corre en los Caualleros militares, que para esto mesmo caso de rebelion, y los demas, que llaman exceptuados, tienen expressa bula de Martino V. que ordena fean privatiuamente juzgados por los Iuczes de fu Orden, y inhibe todos los demas. Y aunque affeveran muchos, que los Señores Reyes de España nunca la han admittido, y que obsta la concordia Iurisdicional del año de 1527. en que el delito de rebeldia con otros alli nombrados, se dize pertenezer al Iuez secular; però que lo mas cierto es, que el vso y estilo està por la bula, positiuamente contrario à la Concordia. Y que esto corre mas especialmente en los Caualleros de Christo; cuyas bulas, sin excepcion ninguna de delitos, por atroces que fean, les exim n de la Iurifdicion Real, ganadas à instancia de los Reyes de Portugal (paraque no puedan despues alterarlas, ni contravenir a ellas) y confirmadas muchas vezes por la filla Apostolica. Alega algunos exemplos de las absoluciones que los Señores Reyes Catholicos han pedido al Pontifice, por auer conozido y juzgado contra Caualleros algunas caussas deste linaje. Y añade, que aunque V. M. es Maestre desta Orden, y tiene autoridad de conozer por si mesmo; emperò quando delega el conozimiento, debe ser à Caualleros de la mesma orden, y almenos à Caualleros militares, o comoquiera à personas Ecclesiasticas. Estas son las primeras fortificaziones, con que el Auogado dessea mantener la plaza que ha tomado à su de tensa, para impedir la bateria que despues aurà de padezer la fortaleza, quando -DISMII

Then Mosley Returnery description.

en especie se plantaren los cargos del processo.

Però es facil ganarselas, y estrecharle à sus valuartes, si supponiendo (como abajo mostraremos) que el delito que aqui se trata, es de lesa Magestad in primo capite, se esta en los fueros de España, y en la forma de la delegacion. No se niega que los Caualleros de Christo, y los de mas militares de España lean verdaderos religiosos con tres votos substanciales, que formalmente constituyen verdadera religion, A y consequentemente induçen exempcion del fuero y del canon, fegun la mas commun y verdadera opinion. B Però se diçe, que en el detestando y horrendo peccado de rebelion (de cuyo caftigo p. nde la vida del Principe, su Estado, la quietud de la patria, la libertad de los buenos, la feguridad de los innocentes, la defensa de la Christiandad, y muchas vezes el bien vniversal de la Yglesia) es licita al Principe secular la averiguación e inquisición contra qualesquier exemptos, aunq tégan el character de orden mayor Ecclesiastico; porque es la falud de la patria la suprema ley del derecho natural primario: y que es ridicula la opinion de los que fienten, qu: por no fer subdito el Ecclesiastico, no puede cometer crimen de rebelion. P Porque fiendo parte (aunque muy noble) deste cuerpo mystico politico, cuya cabeza es en lo temporal el Principe; pide toda buena razon que le estè vnido y subordinado en quanto sea necessario para la consernacion economica vniversal deste cuerpo, que en otra manera pereziera facilmente desvnido. Y les corre tanto mayor obligacion à los Ecclesiasticos de confer-

A Hanc sententiam super vera militarium Hispaniensium Equitum religione, & subftantialibus religiosis corumdem votis, nouitsimė pluribus vlera communem explicandi modum argumentis contrabilivi ego Don Nicolaus Fernandez de Castro in Milite Monacho typis iam dudum cusso, qui prope diem prodibit in vulgus, tract. 3.c.3.4.5.8.8.9.quæ non vacat hic repetere, cum his adstipulentur, quæ alsumit Aduocatus adversus.

B Quam item probaui d.c.4.num.22.& c:10.num.10.& feqq. & alibi pluries .

C Loquimur specialiter de inquisitione & processu, quem in crimine rebellionis formari posse à Principe laico, & eius Administris, & Magistratibus, tenet Decianus 1.p. crimin. lib. 4. c. 9. num. 7. & 8. Grassus (Ecclesiastica immunitatis vindex acerrimus) de esse tib. cleric. essect. 1. nu. 573. & nouissime ac sussissime Ansaldus de Iurisd. p.2.tit. 11.c.3. ex num. 18. Vbi contrarijs respondet.

D'Est in contrarium disertus atque exertus textus in c. Si quis laicus xxij. q. 5. prout eum expendunt Abbas in c. At si clerici de Iudic. Decian.d. n. 9. Grafsus d. effect. 1. num. 570. relati à Farinacio q. 8. num. 30. & alij textus expensi ab Arfaldo vbi s. quibus consultò tempero. Larca alleg. Fiscal 63. nu. 12. & seqq. & alleg. 64. nu. 16. & 21.

E Hac ratione communiter vuentur nu er laudati DD. qui à clerico committi posse crimen rebellionis arbitrantur, & qui paulo interius referendi valere consuctudmem aiunt, tum cos actualiter degradandi, tum puniendi per Iudicem sæcularem. Proqua tatione faciunt adducta in puncto à Larea d'alleg siscal.64.num. 18. & 19.

a period disconsing an extension prominent

var esta vnion y charidad Christiana, quanto professan mas alto estado de perfeccion, como en el proposito sintieron los Padres del Coneilio Chalcedonense. A Y es mucho mas descaminada esta opinion en los Caualleros militares: cuyo instituto formal es defender la vida y salud de su patria, y la del Principe, padre de la patria, y poner por ella y por el sus vidas, aunque sea con probabilidad y certeza de perderlas. B En que se differencian de los otros Ecclesiasticos, que renunciando al siglo y à las armas temporales, con que se suele defender la Republica, vacan a la penitencia, à las lagrymas, y à la oracion. No affi los Caualleros; que para este esteto estan en la conversacion de los fieles, en medio de la Republica, y contan grandes prendas en ella, como hijos y mugeres. Y fuera gran abiurdo, que con las armas en la mano, creyessen que ni eran subditos, ni cometian rebelion. Porque en los terminos mas estrechos de los Caua-Heros hospitalarios de S.Ioan, que viuen sin estas cargas y embarazos en perpetua continencia, fuera de sus patrias, en las carabanas y exercitos de fu orden, o en el retiro de sus encomiendas e es la mas cierta sentencia, que si machinassen contra el Señor natural, debajo de cuyo imperio nazieron, incurren crimen de lesa Magestad. D Y quando al Principe seglar en reuerencia de las perfonas Ecclesiasticas, como vijidas y elijidas de Dios(aun en caso que tengan el character sacerdotal) le quitemos la autoridad de castigarlas corporalmente; nó le podemos quitar la de inquirir, conozer, y examinar las conjuras, que succeden en sus reynos, en que entraren Ecclesiasticos, por todos aquellos medios que juzgare convenientes, dado que despues de reconozer los processos, sea conveniente entregarlos à fus Iuezes, o confultar à la filla Apostolica para la pena, que se debe dat à los culpados. E Y porque Don Duarte no se dedigne de passar por el exemplo domestico de Obispos y Arzobispos Portugueses: assi lo hizo el Verganza su hermano, quando con el tragico espectaculo de horrores tyrannicos quifo establezerse en la corona: y llamaba y castigaba como rebelion los actos heroicos de innocencia y fidelidad, en que hallò al Marques de Villa Real, y Duque de Camiña, y otros confederados. Porque viendo entre ellos al Arzobispo de Braga, al Inquisidor ge-

A În c.coniurationum xj. q.1. Faciunt textus în c. Prasbyteri si a plebe ij.q. 2. c. Qualiter 24. de Accuss. Clem. Vt clericorum audacia 1. de Ossi. ordin.

B Ego ipie in Milite-Monacho tract.3.c.f.Se&t.6.

C Nam Ioannitam militem perindè quam reliquos regulares, non posse extra convert imaut domos ordinis morari une expressà licentià concessà ex rationabili caufà, iltrictè aiunt religionis statuta tit. 18.c. 11.& 2. seqq. & ostendi in Milite-Mona-cho tract. 4.c. 9. num. 90.& seqq.

D Sperellus decif. 2 1. num. 33: Bobadilla lib. 2. Politicor. c. 19. num. 10.

E Grassus d effect, 1.num. 573. laudati ab Ansaldo vbi f.num. 54.

neral, à los Obispos de Martyria y Miliapor, y à Fr. Manuel de Macedo, y otros varones Ecclesiasticos y religiosos de sanctissima vida y exemplo; despues de auer dado impissimas muertes (martyrios se pudieran llamar en el sentido material, que permitte la Yglefia) en los cadahalfos y horcas mas altas y mas bajas (con ordenadissimo desorden) à los seglares que morian constantes por la fee que auian ofrezido a Dios y à V. M.; detubo en la prisson à estos Ecclesiasticos, contra quienes auia formado processo, para consultar (como dezia) al Pontifice, lo que auia de hazer con ellos. segun refiere su historiador Ioan Baptista Birago Aburago, A dignissimo Chronista de la perfidia de aquel tyranno: aquien engrandeze, como fuelen las fabulas à Minoe, Thefeo, Hercules, y otros heroes antiguos, con la mesma see de historia, que ha tenido de lealtad y deuocion el Berganza; Y le encareze desbocado contra la grandeza de V.M. precipitandose à descommunales embustes, no pudiendo de otra manera colorar aquella maldad. Però ferànos necessario citarle algunas vezes, porque entre estas calumnias, es el que mas en individuo refiere los principios, medios, y progressos de aquella rebelion : de la manera que suelen las biboras ser el primer ingrediente de las medicinas. Assique no pidiendo tanta priessa la resolucion que V. M. ha detomar con Don Duarte por los cargos deste processo, facilmente podiamos dar la mesma salida, hallandole V. M. en el mesmo caso.

SECCION II.

Que comoquiera que los Principes seglares no puedan proceder à pena corporal contra los Ecclesiasticos rebeldes, segun la mas probable [entencia; cessa però en los Cavalleros militares seguñ la concordia y estylo de las Ordenes, especialmente en Portugal, que los tiene formales para el caso. Algo del concurso de la potestad Real y

Magisterial para assegurar el conozimiento.

P V diera bien aqui successivamente introduzirse la question de la auctoridad que tiene, o no, el Principe seglar para castigar corporalmente à los Ecclesiasticos que hallare culpados en las rebeliones contra su persona y estado, sin obligarle à la remission, que se dezia en el capitulo ansecedente. Porque la sentencia assirmatina no està sin granes auctores que la defienden acerrimamente, alegando por ella la costumbre vniversal de toda la Christiandad con tolerancia de la silla Apostolica. Mediante la qualles pareze, que pueden los Principes assegurar sus concienciencias. Porque sea,o no, el priuilegio del fuero, de derecho diuino o positiuo, y comoquiera indispensable, porque en otra manera se turbaria el orden y hierarchia de la Yglesia con vnivetsal escandalo de la Christiandad; Esto però (dizen) se debe entenderen la vniversalidad de caussas y personas; no en la especialidad de casos y sujetos. Les los quales pudiendo el Pontifice dispensar con caussa, es consequente que pueda lo mesmo la costumbre. Porque la regla es, que lo que se puede conceder por priuilegio, se puede adquirir por costumbre, que no sea irracional. Y que no lo es, sino racionalissima la que se induze con tan gran motivo, como la

seguridad y quietud de la patria.

Ponderase otrosi por esta sentencia vn texto de Celestino III. que pareze formal. Porque dize que no incurriò excomunion vn Conde o Potestad temporal, que hallando in fragranti à vn Sacerdote, que jactandose hijo del Reysturbaba con armas el pueblo, y le concitaba à sedicion, como que se le debiesse la Corona; le hizo primero azotar por las calles, y despues justiciar en vna horca o cadahalfo. Porque (dize el Pontifice) propulso en esto el Potestad la injuria; no la hizo ni la comenzò. E Y no les pareze que son muy ajustadas las soluciones que se buscan para este lugar, como que este Sacerdote traia habito f. glar, y que contra los tales tiene assentada supurisdicion el seglar, mayormentesi son incorregibles. Porq de vno njotro no fe vee ni vna palabra en el texto, ni en la integra de Antonio Augustino. Dizese bien que movió la sedicion, però no que otra vez vuiesse sido castigado o corregido. Si, que tomo armas, quando amotinò el Pueblo; E no emperò que vuiesse dimittido el habito o tonsura. Yni aun entonzes auia de juzgarle el feglar, hastaque con conozimiento de caussastres moniciones canonicas, y de claración de la incorregibilidad fe le entregasse el Iuez Ecclesiastico. Que seria error peor que el primero, y mas prejudicial à la immunidad Ecclesiastica. F Menos se ajusta lo que con Cardenal quieren alli muchos Interpretes, que el Potestad procediò

mine læíæ Maiettatis, Lobadilla lib. 2. c. 18. nu. 43. & 44.

B Summum hoc est auctorum huius sententiæ sundamentum, quos inferius referemus. C Cap. Perpendimus de Sent excommun. ibi, Si memoratus Sacerdos tali modo excessit, & non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occisus; non videtur nobis, quod interfestores eius propter hoc ad obtinendam absolutionem, Apostolicam Sedem adire cogantur. Tuvero, qui merita personarum bene nosti, panitentiam eis competentem iniungas.

D Ita putarunt Clarus de Delict.q.36.nu.25.Plaza c.8.nu. 26. Covarubb. Practicar.c. 32.n.2.& alij, quos refert & refellit Anguianus de Legib.lib.2.c.15.nu.20. & feqq.

E Et armis acceptis seditionem fecit & guerram,& interius in integra A. Augustini. Si memoratus Sacerdos tali modo excessit,& armaferens non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occisus &c.

F Vr pluribus Diana Retolut.mor.p.7. Refolut. 11. & 15. latifsime, Anguiano d.c. 15.

niun. 27.

con auctoridad priuada extrajudicial, no con la judicial publica, mediante que se dize que propulsaba la injuria. Porque sustigacion publica y pati-

bulo son diametralmente contrarios à la auctoridad prinada. A

Trahen tambien de las letras sagradas al exemplo de Salomon, que auiendo tenido justos rezelos que Adonias su hermano mayor tenia participe en la conjuracion para quitarle el reyno à Abiathar Sacerdote, le quitò el Sacerdocio, y le desterro de Ierusalem, añadiendo que era reo de muerte. Però que le daba de gracia la vida, porque auia traydo sobre sus hombros la arca del Señor, y por los buenos seruicios que auia hecho à Dauid su Padre. Y no pareze que dissienten desta doctrina el Abulense y Gaspar Sanchez, c norando que aunque en reverencia del Sacerdocio fe abstubo Salomon de la pena capital contra Abiathar, que executò en Adonias; attendiò però especialmente à la otra consideracion de piedad de que vuiesse seruido à su Padre. Porque en el resto, de su auctoridad procediò al castigo que no desdezia desta piedad, desterrandole, y privandole del Sacerdocio. Y se puede traher de lo antiguo el exemplo delbuen Emperador Valentiniano I. que hizo justiciar à vn Sacerdote, llamado Sirmio, por auer escondido vn rebelde, como que por el mesmo caso se vuiesse hecho complice y participe de la rebelion, segun refiere Sant Geronymo. D Mediante lo qual tienen muchos Iuristas y novissimamente el Padre Miguel Rauardeo (que los juntò) que en los delitos de rebelion puede el Principe llegar à la vltima pena contra los Ecclefiasticos, valiendose vnos de vnos argumentos, y otros de otros.

A Ita expendit Anguianus vbi f.nu. 28.

Lib.3. Reg.c.2. Abiathar quoq; Sacerdoti dixit Rex; Vade in Anathoth ad agrum tuum; Equidem vir mortis es. Sed hodie te non interficiam, quia portasti arcam Domini Dei coram Dauid patre meo, & sustinuisti laborem in omnibus, in quibus

laborauit pater meus.

C Abulenf.in d.c.2.q.29.verf.Sciendum autom & q.3.1.per tot. G. Sanchez n. 38. Duo, inquit, bic consideravit Salomon in Abiathar, alterum, quod ad religionem in Deum, alterum quod ad pietatem in patrem pertineret. Erat enim vnetione sacrà consecratus Deo, v tpote sacerdos, & alio etiam modo, in quo aliquid apparebat sanctum, quod peneraridebuit Salomon, cum arcam suis imposuisset humeris, cuius attactu sacer videri poterat, & à vi & ferro prorfus immunis. Pietatem erga parentem colnit, quia violare noluit ferro illum, qui parenti | uo tam fuisset assiduus, his maxime temporibus, quando ab hoste potentiori iastabatur & premehatur angustius . Antiqua illa merita,recentis siue studij, siue criminis indignitatem oppresserunt.

D S. Hieronym.in Chronico ad annum 372. Baronius eodem anno nu. 125.

E. Tenet hanc sententiam cum alijs Clarus de Delict.tit.de Crimine læs.mai.nu.7. post med.& q.36.nu. 27. Bossius eod.tit.nu. 86. Aponte decit. 9.nu. 3. G. Thefaur. q. forensi 22.lib.4. Anfaldus de Iurifdict. Eccleriaft.p. 2. tit. 11. §. 3. fere per tot. fed maxime ex nu.209.víque ad finem capitis. Michael Rayardeus Gallus de Cayendo schismate fect. 2.per tot. Alios habet Diana vbi f.Refolut. ro.n.fin.

Toda via estan por la contraria vniuersalmente los Theologos, y muchos de los Iuristas : Que aferrandose à que no ay texto ninguno canonico que conceda en este caso (comoquiera que sea atrocissimo) juridicion alguna al feglar, condenan como violentos los actos contrarios, y niegan la tolerancia de la Silla Apostolica, crevendo que esta vsurpacion de la jurisdicion Ecclesiástica contra su immunidad, està annualmente interpolada y revocada con la publicación de la bulla de la Cena; A y que no ay para ella la racionalidad que se alega, puesto que al peligro de la Republica fe occurre con la inquisicion y captura, que hemos dicho que fe permitte al feglar, dejandole tien po paraque con sus probanzas confulte à la Silla Apostolica. Y verd. deramente el texto de Celestino no pareze ajeno deste sentir: porque en tal manera excussò al Potestad de la excommunion, fino mouiò como aggreffor, fino repeliò la violencia armada de aquel Sacerdote, comoque hallandole cabo de la conjura, y que el Pueblo tumultuaba por sa caussa, teniendole por hijo del Rey y successor de la Corona, suesse menester quitar delante de los ojos este escandalo, y con su cabeza sossegar la plebe; Porque no implica que ava taly talcufo, en que aunque la Iusticia se execute por mano de ministros publicos, sea verdadera propulfacion de injuria, para obuiar à los daños y peligros que se temen con miedos prudentes, y que no se pierda Se gunto en el tanto que se consulta à Roma. Y aunque en las vltimas palabras se manda al Obispo que imponga al Podestad penitencia saludable; por donde quieren algunos que en ningun caso puede et seglar proceder contra los Eccle fiasticos culpados en las rebeliones, pues siempre necessita de absolucion y de penitecia; Toda via admitten aquellas palabras conveniente interpretacion, si se convinan con otras muy semejantes de que vso Clemente III. assentando otra regla general de que saho esta especie, que el Sacerdote que se mancha con delitos torpes, y se acostumbra à atrocidades, puede ser castigado por los Juezes seglares, y añade que sin embargo el Ecelefiastico puede ponerles penitencia algo mas aspera, que si vuieran executado el castigo en legos. C Porque segun la glossa en vno y otro lugar, esta absolucion o penitencia fueron y debieron ler adcautelam, por si en el modo y forma de la execucion vbo algun excesso, irreverencia o passion, siempre culpable en el Iuez, que casti-

A Ceneraliter nullum esse iurisdictionis Ecclesiasticæ præscriptionem post Decianum 1.p. Crimin.lib.4.c.9.nu.10.Farinacium q. 122, nu. 233, aiunt Pereira de Manu Ecgia 10.1.Prælud-3.per 10t. Diana d.p.7.tract.1.Resol.28

B Ribilausuram principibus remotis . Tacitus .

Cap. Cum non ab homine ibi: Iniungatur tamen eis pænitencia competens, aliquantulum asperior, quà si en laicos talia commississent, de ient. excomm. Adiunge que train La Folim Remissionibus ad d.c. Perpendimus nu. 2. & 3.

A Diana vb. f.Refol. 14.in fi.

bre el rendimiento de los Principes fieles. En los otros exemplos de nuestra edad pareze que se puede hazer menos fuerza, assi por la revocacion dicha en la bulla de la Cena, en virtud de la qual niegan muchos que arriba citamos, la paridad del priuilegio à la costumbre, teniendola siempre por corruptela; sino porque se niega la sauiduria o connivencia de la filla Apostolica, o ambas juntas; que como en los tiempos primitiuos los ha paffado a mas no poder contra su voluntad, desesperada del remedio; o auran intervenido circunstancias muy parezidas à las que se refieren en el texto arriba explicado de Celestino. Antes bien, recorriendo los lanzes y los tiempos, traen à la memoria los auctores con repetidos elogios vna mano de exemplos piadofissimos que dieron el Sancto y Prudente Padre y Abuelo de V.M.confultando à la filla Apostolica, y remittiendo à los Iuezes Ecclesiasticos muchifimas vezes el conozimiento de las caussas de rebelion contra Ecclesiasticos. A Segun lo qual, en terminos de rigurofa disputa, pareze mas corriente y ajustada la opinion negatiua, que en el delito mesmo de rebelionniega la jurisdiccion al seglar. Y por ella con su acostumbrada diligencia junto tantas autoridades el P.Diana, que me excussa de la punctual relacion. Bienque conciliandola en quanto sea possible con la affirmativa y con la necessidad de la Republica, pareze que sin gran vicio puede entenderse con la limitación señalada en la epistola decretal de Celestino, que se pueda propulsar la injuria en el peligro graue, fin exceder però en el modo ni en el apparato fegun las circunstancias de los casos y personas; en manera que la propulsacion responda a acto extrajudicial inevitable : que es lo que algunos han querido dezir, buscando soluciones à los lugares difficultos del puncto, o creo que con menos claridad de la necessaria. cue pueds templemente relia

Mas sea vna o otra sentencia como Don Duarte quisiere para los Ecclesiasticos que tienen character Sacerdotal; la affirmatina però corre con menos, o sin ningun escrupulo para los Caualleros militares, que no le tienen. Porque fegun arriba deziamos, comoquiera que fean verdaderos religiofos, hallandose però con armas, familia, y seguito en medio de la

A Apud Dianam vbi f.Refol. 10.

C Ita videntur præsensisse Anguianus attente perlectus d.c. 15. nu. 16. & 17. Hieronymus de Tortis conf.vnico nu. 11. & 11. post Consilia A. de Butrio. Ansaldus vbi f. na:

216.& legg.

B P. Diana, vir plane indefetsæ lectionis, scriptionis, & curæ, atque religios is simæ in lanctam Sedem pieratis; cnius fuauissimam amicitiam votis mihi enixè expetitam multo animi candore, & quam par est eximio viro perhiberi obferuantiam, gratus percolo d.tract. 1. Refolut. 10.n.3.cui addo Anguianum d.c. 15.ex nu. 18.Salcodo de lege Polit.lib. 1.c.10. num. 53.

Republica, y con mayor facilidad para foleuarla; es sin comparación mucho mas razonable la costumbre de que en este delito puedan ser castigados por sus naturales Principes, sin aguardar la sentencia de sus Maestres o Capitulos. Y no se puede negar que aya tal costumbre en los Caualleros militares de Castilla, establezida por la Concordia del año de 1527. vulgarmente llamada del Conde de Oforno: que exceptua feis cafos en que no gozan del prinilegio del fuero, y entre ellos principalmente el de traicion, affi contra los principales delinquentes, como contra los culpantes, y caussantes en ellas. La qual se ha confirmado infinitas vezes, y està inserta en las ordenanzas de las Canzillerias de Valladolid y Granada: y en su conformidad se imbiaron ordenes à este Senado, paraque lo tubiesse assi entendido, en el año de 1551, argumento que por si folo basta à convenzer à los que vulgarmente opponen que no està en observancia la Concordia, y que la contradixeron los Caualleros de las Ordenes, segun que en el haze fuerza Don Ioan de la Rea para mantener en estos casos 'la juridicion Real; A demas que Gregorio Lopez testifica el vsoy observancia de su tiempo, mayormente si se pondera (en los que siguieron à Gregorio Lopez de las Magestades del Señor Do Philippe II.y III.) q auiendo co sanctissima piedad remittido las caussas de otros religiosos, y generalmente de los Sacerdotes à la filla Apostolica, nunca però han remittido las caussas de caualleros militares: y las han comettido à ministros legos fuera del tribunal de las Ordenes. Y en nuestra edad tenemos los exemplos de Don Rodrigo Calderon, y Don Ioan de Benavides, y Marques de Ayamonte, y otros mill, en que seria especie de facrilegio dezir que Monarchas tan attentos y pios han contravenido à la immunidad Écclesiastica, y incurrido las tremendas censuras de la bulla de la Cena. La absolucion, que el Rey Don Ioan II.pidiò à la filla Apostolica por la Iusticia que mando executaren Don Aluaro de Luna, pudo ser ad cautelam, segun arriba deziamos; estando q ni fuè citado, ni oydo, ni confesso ni convicto de la rebelion, en que era imputado: e y era otrosi en tiempo que no estaba (como oy)vnido el Maestrazgo de las ordenes à la Corona Real : que es affi

A Larea alleg.Fifc.64.nu.26. & 27.

C Refert Montalyus (fynchronos feriptor) in l. 1.tit.7.p. 1.

B Gregorius in I. 1. tit. 7.p. 1. glots. 1. Rodericus tom. 2. Regul. q. 62. a. 13. Bobadilla Polit.c.19.nu.10. Carlebal.difput.iur.lib.1.tit.1.difput.2.q.6.fect 3 num. 433. vbi verba concordiæ, yt & apud Mastrillum d. decis. 290. Cuius tamen concordiæ verbis parum bona fide vtitur Advocatus adversus, quasi statuerit equitum immunitatem en todos los casos por granes que sean. Nam postquam sex illa superius enarrata excepisset, & in cæteris (vtpote incendio, raptu, satrocinio) contrariam regulam diferte statuillet, lubiunxit: I' en qualesquier otros delitos, por atroces que sean &c.

affi melmo satisfaccion peremptoria para los otros exemplares traydos en contrario, de Don Ioan de Sotomayor y Don Gomez de Cazeres Maestres de Alcantara, y de Don Garcia Lopez Maestre de Calatraba, que aunque rebeldes, fueron depuestos del Magisterio por el Capitulo de lu religion; Vltraque en aquellos tiempos estas dos ordenes viuian con voto solemne de absoluta continencia en el retiro de sus conventos y encomiendas con la mesma formalidad de religion, que las de Sant Benito y Sant Bernardo, como es notorio, y he mostrado en otra parte, A de manera que nitenian los Senores Reyes aquella auctoridad en estas ordenes que oy tienen, ni la occasion de tomarla, quando ellas se han divertido tan considerablemente de su primer instituto. Y dizese mal por Don Duarte, que el Consejo de las Ordenes supplicò de las bullas de Clemente VIII. y Paulo V. By que no estan en vso. Es assi verdad. Però padeze gran equivocacion. Porque hablan en caso muy differente, disponiendo que de todas las caussas criminales o mixtas destos caualleros conoziesse en primera instancia el Consejo de las Ordenes, y en segunda dos Juezes delmesino Consejo con otros dos del de Castilla. Esto no se observa: y esto es de lo supplicaron los Caualleros de las Ordenes.

Si esto pues asse en los Caualleros militares de Castilla sin violar por esso la immunidad Ecclesiastica (ya que el Anogado de Don Duarte nos llama à las mesmas reglas y exemplares, en quanto estan à su quento) no se reconoze inconveniente de consideracion, que los Caualleros del orden de Christo, que ni son mas religiosos, ni viuen mas retirados en su convento sin el vso y frutos del matrimonio, ni tienen otro character que les exima con mas especialidad de las manos del Iuez seglar, ayan de passar por la censura y jurisdicion que passan los de Castilla, todos debajo de vo Macstro y vn Rey. Porque la costumbre es dentro del mesmo genero, y en especies similes; en las quales permitte el derecho la extension. C Y assi lo reconozen los auctores Portugueses, no solo valiendose promiscua y indistinctamente (como el Auogado de Don Duarte) de los vsos y sueros de los Caualleros militares de Castilla para los de Portugal, però diziendo en especie que por la communicación que entre si tienen, y por su vniformidad de institutos, aun en los tiempos que Portugal viuia con sus Reyes nacionales, se extendian luego à Portugal las introducciones de

A Ego met in Milite Monacho tract. 2.c.4. fed. vn. & tract. 3.c. 9. fect. vn.

C Salazar de viu & confuet.c.7.nu.17.in fin. Balbus de Præscript.2.p.princip.c.2.n.22.

paired a migroup removal and a second and the

B Registratæ sunt apud Mastrillum decis. 290 .nu. 165 .in his precisse terminis loquentem prout & loquitur Sperellus decis. 2.nu. 125.

IVRISDICION DE LOS DELEGADOS EN ESTA CAVSSA. C. II. S. II. 5 3

Castilla * sin hazer (como no hazen) differencia alguna de los otros

Caualleros militares à los de la orden de Christo.

Es assi q Gabriel Pereira (en cuia sentencia haze mucho esfuerzo el Auogado contrario, añadiendo q es especial para los Caualleros del Orden de Christo, quado està universalmete escrita para todos los militares de Portugal)dize q comoquiera q concurran en sus Reyes las dos potestades Real y Magisterial, aviendose vnido à la Corona el Magisterio de las Ordenes por concession Apostolica, tienen però dos differentes representaciones segun su origen, siendo aquella puramente secular, y estotra Ecclesiastica sobre personas religiosas; y q assi aunq pueda el Rey como Maestre (esto es, Iuez Ecclefiastico) conozer de los delitos destos caualleros, y delegar juezes paraq conozcan, no emperò feglares; de la manera que no pueden delegar à seglares los Obispos, ni qualesquier otros Prelados inferiores al Pontifice. B Assies. Però ni Pereira habla de los delitos exceptuados de notoria atrocidad, y menos del de rebelion, fobre q es la question, co--mo de comprehendidos en la Concordia; sino de los de segundo y vltimo orden sobre los excessos de vn ViRey de la India, que contra el orden que tenia hizo algunas gracias à particulares del dinero de la caja Real. Y lo que es demas confideracion, en estos melmos delitos de mas baja orden tocando de nueuo la question en los libros que escribio de Manu Regia, mudò de parezer, fino en fuerza de derecho cotrario, almenos en la de cotrario estilo y costumbre de aquel reyno. Porgen primer lugar assienta, i fegun zedulas Reales el Maestre suele delegar juezes seglares no Cava-Ileros, que en las inquisiciones generales de delitos procedan contra Cavalleros; y dize que no ay duda que pueden hazerlo affi como fubdelegados del Principe, subrogados en su lugar. En segundo que tienen esta mesma facultad con approbacion del Principe los Desembargadores de Pazo (o Palacio) que es el supremo tribunal de aquel Reyno. En terzero, que no tiene esta auctoridad aquel Senado para las inquisiciones especiales ; peròque la tiene el Vi-Rey. En quarto remitte al lector para el conozimiento deste estilo à las provisiones y resoluciones Reales, que auia

A Pereira de Manu Regia tom. :. c. 58. passim in toto cap. sed maxime nu s. idem c.66.

nu.14. 80 19.

B Ita Pereira decif. 58. à num. 1. vfq; adnu. 10 qui de inde diverfa illa iura duplicis illius repræsentationis repetit, de Manu Regia c. 58. nu. 2. & 3. & c. 66. nu. 13. & 2. seqq. Alioquin communiter de iure duplicis repræsentationis in alijs dignitatibus plura eumularunt Salgado de Supplic. ad Sanctiss. 1. p.c. 12. nu. 16. & 2. p.c. 15. a num. 28. vsque ad 46. Solorzan. de I. Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 21. nu. 7. & seqq. Larea alleg. 113. nu. 4. vsque ad 14.

puesto en el principio de aquel libro. Cuya disposicion es, que en delitos graues (si pidieren priessa) pueda el Vi-Rey nombrar contra los Caualleros militares para las inquisiciones y processos especiales los Iuezes que le pareziere, dando però noticia à S.M. paraque con su Real zedula confirme la delegacion: Y que se entienda en qualquier provision y zedula Real repetida la clausula como Maestre de las Ordenes, paraque no pueda ponerse en duda el valor de la delegacion. A Que son resoluciones y estilo, que cortan por el pie toda la pompa de las instancias de Don Duarte para fu pretendida declinatoria, y muy en particular otra de alguna appariencia, que la zedula de nuestra delegación no se auía despachado por el Confejo de las Ordenes, sino por el de Estado. Porque ni el de Ordenes de Castilla es competente para los Caualleros militares de las Ordenes de Portugal, que tienen su Mesa de Conciencia, ahora en manos del tyranno; ni fiendo vno mesmo el Delegante, en quien concurren las dos potestades, parezetan relevante este difecto de solemnidad, que contra las reglas communes de derecho (constando de su voluntad) ayamos de insistir en sutilezas o escrupulosidades poco seguras, By tomar la parte que vicia y destruye elacto antes que la que le convalida, c difficultad de que no veo que saliesse muy bien el Senado Dolano en las decisiones de Cribelo, que declarò nulla vna zedula de legitimacion, concedida por el Señor Emperador Carlos V. y despachada por la Secretaria del Imperio, porque siendo para el Ducado de Borgosa, no auía passado por la Secre-

A. Hæc Pereira de Manu Regia c. 58. nu. 24. En ipsissima verba: Deinde (quæri tolet) an possit Magister iubere sieri inquisitiones contra milites per iudicem sacularem non m'litem? Et posse non est dubium ex ipsius delegatione ex reg. subrogatus &c. In id tamen sepius incidimus dubium, an in mensa Palatij tales provisiones valeant expediri? Et quoad primas inquisitiones generales illis hoc concessium reperitur epistola Regis nostri, pt semper subintelligatur clausula, quod commissio emanavit tamquam à Magistro. Quod & dixerat d. decis. 58. nu. 10.in f. huic epistolæ parum acquiescens. Quando ve, ò agitur de inquisitionibus specialibus, id Senatui Palatij datum non est, sed soli Proregi, ex alterà epistola Principis. V traque continetur in 1.p. huius tractatus inter resolutiones ad finem libri . De quo late diximus in nostris decifionibus decif. 58.nu.9. & 10. licet stilus aliud obseruet, quam ibi rejoluimus.

B Contra l'Lucius Titius 88. S. f. D. de Leg. ij.l. Cretionum : 7. C. de Iure delib. cum vulg. Immò enim parum curandam solemnitatem in leuioribus, maximè vbi nullà speciatim lege præfiguntur, sed de stilo tantum servari & inseri solent, pluribus Thuscus litt. C. conclus. 304. & seq. & litt. M. concl. 239.nu. 36. & seqq. & conclus. 304. &

1cq.& litt.N.concl.84.& litt.S.concl.330.nu 22.& feqq.& 332. per tot.

C Contra l. Quoties D.de Reb.dub.l. Quoties D.de V.O. I.Si seruum 91. §. sequitur ne interdum sub auctoritate iuris scientia perniciosè erretur D.co t. Plura Gabriel Vela scus Axiom iur litt. A.nu. 110. & nu, 162. & seqq. & litt. D.nu. 115. & seqq.

5 5

taria de Borgoña. A Porque no en otra manera pareze considerable esta nullidad, que sien la nueua adquisscion de los Estados se vuiere establezido y capitulado assi, como alguna vez en España.

SECCION III.

Que auiendo sido dos de los delegados, Caualleros militares, no se puede poner en duda el valor de la delegación.

AS si toda via Don Duarte insistiere, en que es irraçional y contrario al derecho comun y Ecclesiastico aquel suero y estilo de Portugal, que permitte à su Rey en virtud de la vnion de las dos potestades,
que delegue Iuezes legos contra los Caualleros militares; debe advertir
que yo Don Geronymo Quixada (vno de los Delegados, que por la preeminencia de mi puesto he presidido en las Iuntas para todos los actos ju
diciales) y yo Don Nicolas Fernandez de Castro (subrogado à Don Ioan
Arias) somos Caualleros del Orden de SantIago.

Por manera que entrarà aqui la question, de si es nullo, o nò, el procesfo criminal contra el Ecclesiastico, fulminado juntamente por vn Ecclesiastico y vn lego, à quienes vnidamente delegò el Obispo? En la qual aun

Abbad, Deciano, Claro, y otros tienen la opinion affirmatiua, llamandola comun; cay emperò otros muchos Interpretes de no inferior autoridad, que quieren la contraria, fundados en vn texto formal de
muy disticultosa falida, que confirma la sentencia arbitraria dada por vn

Eccle-

A Cribellus decif. Dolanà 82. per tot.

B Tunc icil. cùm invictits. Imper. Carolus V. iam Augustus, inauguratus cst & acclamatus in Hipaniarum Regem, ne vnio potestatum officeret auitæ libertati, quam paravinus multo sanguine, lege propterea in publicis comitijs latà, quæ est l. 8. tit. 6. lib. 1. Recepil. De qua v. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 18. num. 4. Alioquin enum subscriptionem ab eo sactam, qui plures habet repræsentationes, ita sore intel gendam, ne sitestrustratoria, aut subscribendi nociva, quin capiendam interpretationem, quæ casus conveniat, niss si expresse dicat in quam caussam subscribar, sacis collegeris ex 1. Si non subscripsisti 17. C. de Admin. tut. Pro cuius in hunc sentium interpretatione videsis Barbosam ibi & in l. Mutuæ 14. C. Si cert. pet. Junge l. Si pater 6. C. de l'ideius. & Nam generale est, vt quando in vno subsecto considerantur duæ personæ, vna ser alteram iuvetur supplendo id, quod altera non habet, tradunt Valenzuela cons. 69. n. 32. Larea vbi s. nu. 8. Solorzan. nu. 11. Vnde ipse ait, in multorum sententià confirmari præter alia ius Indicæ expugnationis, quasi roboratum ab invictissimo Carolo V. quasi Imperatore simul & Rege Hispaniar.

C Abbas'in c tignificasti n. 16. de Foro compet. Decius in c. Decerninus nu. 44. de Iudic. Clarus q. 41. n. 5. Decianus tom. 1. lib. 4. c. 9. nu. 71. Bobadill lib. 2. c. 18. num. 48.

Grais.d.effect.1.n.,62. in f.

D Immola in d.c. Decernimus & in c. Per tuas col. f. ver f. Nunquid autem de Arbitr. Io.
Andreas in d.c. Per fuas, Barbatia ad Abbatem in d.c. fignificati nu. 16. litt. F. Alios
refert Marchefan. de commiss. c. 3. nu. 40.

Ecclesiastico y un lego en materia espiritual; de que es mas incapaz el lego, que de la jurisdicion criminal contra el Ecclesiastico. B Porque fegun la razon de derecho en los mixtos, donde ay concurso de habil y inhabil, prevaleze la habilidad, y no la destruye el inhabil. Y aunque esta regla (por ser tan general) tiene muchas fallencias y ampliaciones, fegun son los actos dividuos o individuos; però en nuestro caso corre llanamente con la doctrina del Romano; que hablando en terminos de inhabilidad de vno de los Condelegados, distingue que si el inhabil suè nombrado sin malicia por ignorancia ;o inaduertencia, no estorba su assistencia al acto, que pudo valer con folo el compañero: Però que si se hizo advertida y apostadamente el nombramiento, entonzes la leuadura de la inhabilidad corrompe toda la massa, Dinterpretando assi dos textos en otra manera muy difficultosos. B Y por el derecho ciuil antiguo los Iuezes feglares junto con los Obispos conozian de los delitos vulgares de los clerigos, à que no estuuiesse annexa alguna espiritualidad : F de suerte que se podria dezir sin temeridad , que no obsta el derecho dinino à este genero de conozimiento, en que interviene el Ecclesiastico con el lego, de la manera que obstàra, si el lego conoziera por si solo, especialmente donde no ay copia de Ecclesiasticos habiles para la discussion y conozimiento de la caussa; como se suele exemplificar en las ciuiles pertenezientes à Ecclesiasticos, o en los nombramientos de Assessores; en que si bien se advierte à los Obispos, que no deleguen ni nombren legos, se les permitte emperò vno y otro en caso que les salte opportunidad de Ecclesiasticos doctos. E Y el de Don Duarte es desta calidad; si su pietenfion no es, que V. M. imbiasse desde España muchos ministros togados para la influccion deste processo con el gasto y escandalo, que facilmente se deja conozer; puesto que tratandose de delito tan capital, que por la ley tiene pena de sangre, como veremos, no podianintervenir en el Delegados sacerdotes por el notorio peligro de irregularidad.

Cessa assi por muchas cossideraciones el argumento, q co mucha instancia pondera el Auogado de DonDuarte, q los privilegios de exempcion, q A In d.c. I er suas de Arbitr.

B Communiter DD.in d.c. Decernimus.

D homan.conf. 506.n.13.verf Quoad quintu, Thuleus litt. V.cocluf.373.n.45. & fegq. E C. Cum tuper de Offic deleg. L'edius 7. D. Receptis.

F Nouell.83.c.1. Decianus d.lib.4.c.9.n.9. Bobadilla d.c.18. nu.47.

G Decius in d.c. Decernimus nu. 38.8c 138.

C. I. 1. S. Jiem quaritur D. de Aqua quott I. Qui testamento C. de Excuss.tut.c. Non de-Elet de R. I. in 6. Thomasetus regul. 306. Gratian. discept. for. 644.n. 33. & discept. 657. n.9. Velatcus alios cumulans litt. V.nu. 192. & feqq.

tiene la orden de Christo aun para los casos atroces, y de lesa magestad sueron confirmados por bulas Apostolicas a instancia de los Reyes de Portugal, y que sobre este suppuesto no son arbitros de revocarlos. Porque como quiera, que toda suerte de privilegio (confirmado, o no confirmado) se aya de interpretar con su epikeia, en manera que si vniversal o particularmente llega el caso, que sea muy grauoso al concedente, y se reduzca a iniquidad, que el no pensò ni imaginò al tiempo de la concesfion, este caso no se entienda comprehendido en la concession, y por el mesmo caso se entienda ser tacitamente revocado el priuilegio en genero o en especie: A milita aqui mas especialmente esta doarina, no solo porque rebelada vniversalmente Portugal, el caso necessita de mas graue demonstracion, no imaginado ni pensado en aquellos riempos, sino por la gran difficultad y costa, que tuviera la punctual observancia del priuilegio. Esso mesmo dezimos en los priuilegios de exempcion concedidos a los estudiantes y doctores legos del gremio de las vniversidades erijidas por los Reyes. Esso en los criados y familiares de los Inquisidores y inquisiciones cambien fundadas a instancia de los Reyes con confirmacion Apostolica; Esso en los colonos y massaros de las Yglesias, en los Caualleros de la media Cruz de Sant Ioan, que no profesfan vida regular, nouicios de las religiones, y otros mill deste genero, quin embargo de sus privilegios, como quiera q sean latissimos, viniendo però el caso desta gravosidad, o iniquidad son reduzidos a la observancia del derecho comun, y passan

Top of interior will be set a first Monacho crack Let 1 a a 25. 2 C que on 1 11

Don Nicolas Fernandez de Castro . pol se par vidro slopo o

A C.Suggestum de Decimis vbi communiter Canonistæ. Acacius de Prinileg.lib.3. c. 19.n.3. & seqq.

por la censura de los tribunales y Juezes seglares, segun que mas particularmente se experimenta cada dia en los visitadores y delegados que V.M. imbia para castigar los excessos de Estudiantes y Doctores legos, contra los capitulos de sus priuilegios, cuyas delegaciones tienen su primario fundamento en esta doctrina. A Anadese para nuestro caso la bula de Leon X.en fauor del Rey Catholico Don Fernando en quele concediò facultad para delegar las caussas capitales atroces en que fuessen culpados los Caualleros militares poniendo el exemplo en el homicidio qualificado, que es incomparablemente inferior al delito de lesa magestad, segunque attesta Carleual estar en practica esta bula. B Añadese, que esta excepcion seha alegado en la conclusion de la caussa, defpues de auer consentido los de mas actos judiciales, formados por los tres Delegados; Y que V. M. vltimamente ha reservado à si mesmo la deliberacion, que es notoriamente fu Maestre, y luez competente, aun quando esta declinatoria tubiera alguna fuerza, que no la tiene: y nada confideramos en ella, que no nos obligue a defestimarla especialmente si ponemos aquenta la conclusion comuni que para castigo tan enorme, como el de lesa magestad, permitte al Principe que suppla qualesquier defectos y mulidades del processo, como no sean contra el derecho natural C segun lo que abajo mostraremos. Con que se aurà de reduzir Don Duarte à la defensa formal de los cargos que se le han dado, y darnos lugar à que discurramos en los meritos de la caussa. forograDizidos a la obleruancia del derecho comuney pallan

A Vt pluribus nos in Milite Monacho tract.4.c.11. n. 39. & fegg. post Basilium Pontium de Matrim.lib. s.c. 12. §. vnico.

B Habetur bulla apud Didacum Motam de Confirmat. Ordin. S. Iacobi lib. 1. c. 4.nu. 35. cuius vium testatur Carlevalius de Iudic.lib. 1. tit. 1. disput. 2.q. 6. sect. 3. n. 435. Cepola cons. 17. n. 43. & seqq. Decian. Criminal.lib. 7. c. 42. n. 13. Farinac. q. 118. n. 10.

Cargo de no auer manifestado la conjuraCap.III.

enban à penfar à los fidale MOIDOEs no dra tan à proposi-

to para los intentos que el Reyno tenia; fi Don Duarte pues Que por confession de sus mesmos Portugueses, mereze Don Duarte granissima pena, si autendo tenido noticias de la conjura, in et ent vassifie coopero callandolas. Esbligmus oduronit buen caudal las vuiera canteado, reconoxido, apurado les

Dos se reduzen en substancia los cargos que à Don Duarte se hazen en este processo; que es auer occultado à V.M.las noticias que tubo de la tramada conspiracion de Portugal para dar el Reyno à su hermano : Y à la complacencia y ratificacion desta rebelion (despues de llebada à effecto) manifestadas en el enojo, que rubo con el Teniente Ioan Gil de Euia, y en los repetidos brindis à la falud del Rey, y Reyna de Portugal sus hermanos. Però el que principalmente se descuella, y provoca los rigores de la Iusticia, es el primero, como caussa que verosimilmente vuiera sido para preservar la cayda, y perdida de aquel Reyno, y excussar tanta immensidad de perjurios, prodiciones, homicidios, robos, despechos, y los vicios, y males finalmente, que con figo trae la cayda de vn Reyno en manos de vn tyranno, que toma las armas contra su natural señor, justo, y poderoso. Porque no se puede negar, que si Don Duarte, hermano del mesmo tyranno que affectaba la corona, y por si, instrumento proximo, y organo animado (como llama Aristoteles) A parala execucion destos intentos por la zercania de la sangre, por su capacidad, por las noticias militares, por la affabilidad, y dulzura del trato, por la accepcion lu sime l'schor sentalines cencia de Don Duarre, que nunentre los suyos, que son las prendas que le dezia el Padre Guerrero, que haziendole muy bien visto en aquel Reyno, daban à pensar à los fidalgos, que ninguno era tan à proposito para los intentos que el Reynotenia; si Don Duarte pues con estas circumstancias huuiera dado quenta à V. M. de las propuestas, tratados, envites, y instancias à que se hallò; y si no tubo cumplidas noticias, con la destreza, y arte de su buen caudal las vuiera tanteado, reconozido, apurado fegun su obligacion, para auisarlas con madurez, y fundamento, y no vuiera buelto las espaldas al riesgo de su casa, y persona, segun dize; no se puede negar pues, que quando no el auiso por si, las circunstancias almenos del sujeto que le daba, no vuiessen de hazer gran impression en el corazon de V.M. para poner remedio à materia tan graue, y prevenir sus fortalezas, ministros, y cabos militares, que servian en aquel Reyno, pudiendo justamente auer desestimado noticias vagas de cartas orbas sin firma, si las vbo, y auissos inciertos de personas de poco credito, y de muchas emulaciones. Reconozen esta verdad los emulos mas descomunales de la piedad de V. M. que con falsedades, y pretextos phantasticos malignamente la calumnian, en los manifiestos que han publicado para justificar vanamente la rebelion de aquel Reyno. Porque ardiendo en rabia de ver presso à su Serenissimo Infante Don Eduardo (que assi le llaman) como si subtrayendo toda culpa antecedente suya, no tubiera V. M. justissima caussa de detenerle para obuiar danos y escandalos mayores, ponen la fuerza de todo su discurso (para malquistar con los Principes del mundo à V.M. por cenerle preso, y al señor Emperador por auerle detenido, y entregado à V.M. su natural Señor) en la Innocencia de Don Duarte, que nun-

ca, dizen, tubo parte ni sauiduria desta conspiracion. Son dignas de nota las palabras de la carta circular, que Francifco de Sousa Cotiño, embajador del Berganza, escribe sobre esto à los Estados, y Potentados del Imperio, que insiriò en fu historia el Birago. A Porque despues de auer colorado con algunos sophismas el derecho de aquel tyranno à la Corona de Portugal, y que le fuè licito tomar las armas para recuperar lo que las armas le auian quitado, diçe assi, traduzido de latin al Castellano: Pero dado, y no concedido, que el Serenissimo Rey de Portugal vuiera cometido alguna injusticia, o hostilidad contra el Rey Catholico de Castilla, que culpa empero, que dolo, que machinazion se puede considerar en el innocente Principe Don Duarte? El hyo, sinc es heredero del Padre, no està obligado à sus deudas, ni la mujer à las de su marido, quando no le succede en la herencia. Claman las leyes que del delito y pena del Padre no contrahen nota los hijos : porque cada uno segun su propria culpa està sujeto à la pena, ni nadie es successor del delito ajeno. Y en otra parte diçen que es mejor dejar la maldad sin castigo, que condenar al innocente. Como pues el hermano innocente ha de estar obligado à la culpa del hermano que delinquio? Fue por ventura Don Duarte participe del monimiento de Portugal, y de su hermano? Responde la Verdad, que no. Porque si lo supiera, y vuiera cooperado à el con la premeditación, o con la obra, zerca estaba de ciudades libres, adonde se pudiera auer acojido y escapado, quando tubo el auiso. Però no tubo sauiduria de la conspiracion: y en fee de subuena consciencia no tubo que temer: Y la seguridad exterior dio muestras de la que tenia en el corazon. Este mesmo discurso haze separadamente el Birago en boca de vn criado del señor Emperador B para dar à entender que saue traduzir el latin A Biragus lib. 5. Histor. Portug. fol. 354.
B Biragus d. lib. 5. fol. 337.

de la carra del Embajador, creyendo que nada está dicho, si el no lo dize, y sien quanto es de su parte, no concita contra el señor Emperador à infidelidad los subditos del Imperio. A vno y otro bebiò el Espiritu vn Auogado occulto de Don Duarte, que como si se vviera hallado presente a las resoluciones sagradas del concistorio soberano de rodos los Principes de la tierra, les dedicò un libro formado de los deuaneos de su capricho, que intitulo Decisiones anonymas; en que condena seuerissimamente a la indignación de Dios, y de los hombres la prisson, y entrega de Don Duarte; en solo esto prudente, que publicandolas vniuersalmente por las plazas del mundo, escondiò su nombre para esquivar el malo, que auia de infamar al Auctor de tan desmedidas locuras: porque ignorancias can crassas, como las que alli vierte en el methodo, en el modo, en la substancia, sera mucho, que se ayan jamas arrojado por escritor, que professe estudios, mas dignas de la palmera, que de la bara censoria; bien que para hazer Iuiçio de todas las defensas, que se amontonan por Don Duarte, serà menester citarle algunas vezes para darle el apreçio, y credito, que mereze. Assienta pues este auctor no conozido, que no aviendo cometido su cliente delito alguno, que le sujerafie al conozimiento, y fuero del feñor Emperador, no pudo ser decenido y preso. Però como tenia a los ojos la rebelion de Portugal, y se accussaba la consciencia la participacion, que en ella auia podido tener, communicandose con los conjurados, y no estorbando los daños, que despues succedieron, se haze este mesmo argumento, y le responde assi: Hase de notar, que los Auctores llaman delito de tratado, la premeditacion y colloquio entre algunos de consumar algun delito: T assi paraque se pueda dezir que el Principe Don Duarte tubo parte en el tratado de quitar

EARGO DE NO AVERMANIFESTADO LA CONIVRA C.III. SECC.I. 65 quitar el Reyno de Portugal al Rey de Castilla, era menester, que sobre esto se vuiesse communicado con aquellos, que fueron primeros motores de hechar a los Castellanos del reyno de Portugal. Empero auiendose detenido ocho años continuos en Alemania, y nopodido desde estas dis tancias communicar se con ellos, antes bien no autendo tenido noticia alguna deste tratado, porque a auer sanido algo, le vuiera sido facil salir de los confines del Imperio para assegurar su persona, y assistir a su hermano, acclamado poco antes Rey, y assi por Francia, y Suecia (en cuyas fronteras estaba) bolber se a su patria; Claro està que el Principe Don Buarte no fue reo deste tratado, por cuyarazon (tratandose de delito) se hazia subdoto del Emperador, Anadese, que es opinion comun de los Doctores, que no se puede proceder por caussa de tractado contra ninguna persona si primero no se prueba, que tubo noticia, que se auia de cometen el delito, y que pudiendo estorbarle, no le estorbo. A Por manera que 6 Don Duarte estauiesse oy en terminos de legitimamente confesso, o convicto en el delito de ciencia y cooperacion à la rebelion de su hermano, y de hauer occultado à V. M. los indicios que pudieran auerseruido al remedio, de boca de sus mas apassionados amigos teniamos la fertencia.

Elle legundo, por no ferannexa ni perteneziente al delito, on MOIDDE le aueriquar; que era la discompostura de pa-

A Anony ous decif. 5. Notandum est, quod ab Auttoribus vocatur delictum tractatus, quedam indago & colloquium inter aliquos de aliquo delicto peragendo. V t ergo posset dici, Principem Eduardum fuisse in tractaru de auferendo regno Portugallum Hispaniarum Regi, oportebat quod conscius hac de re colloquutus fuisset cum is, qui auctores fuerunt expellendi Hispanos de Regno Portugallia. At verò cum semper per octo continuos annos inse manserit in Gerviavia, neque cumillis tambonge positivo colloqui potuerit, immò cùm nibil omnino sciuerit de illo tractatu; quandoquidem si aliquid sciuisset, ex Imperi sinibus excessisset, ne quid contra se tentaretur, & ad oppulandum fratri, nuper ad Regnum vocati, pen Gallia & Suecia sines, quibus imminebat, facile se in patriam recepisset; clarum est Principem Eduardum non suisse reum tractatus; ratione cuius criminis posset sieri subditus imperatori. Adde, communemes, se Doctorum opinionem, non posse procedi contra aliquem ratione tractatus, nist prius probetur, quod ille habuerit notitiam de delicto committendo, & potuisset probibere, & non prohibuisset & c.

efto fe wee le communicado con aquellos que fueron princros niciores

Que su confession es legitima, sin embargo de las nullidades que la oppone, mayormente auiendo emanado ante delegados, immediatos al Principe; y reservadose el Principe à si la vltima decifion; y tratandose de crimen de lesa magestad. Noble exemplo de Dauid con hermane, acclamache poce as malechita sa esoque mais some mend

curas from erroseffaba bolken @ a farpatika a Clara effa nue el Frincipe

Onviene pues examinar, si sea qualificada esta confesion de Don Duarte, y que tan adminiculada estè con los indicios del processo? Y no sin advertencia su Auogado omittiendo la ponderacion de los indicios, pone la fuerza de su defensa en debilitar la desta confession, pretendiendo que Don Duarte no està legitimamente confesso por

Porque en primer lugar dize, que es confession extrajudicial, por no auer sido en figura ni forma de Iuiçio, auiendofe hecho (fegun las palabras del examen) por via de discurso, y no

paraque se escriba.

En segundo, por no ser annexa ni perteneziente al delito, que se trataba de aueriguar; que era la discompostura de palabras con el Teniente, y brindis de aquel dia à la salud del Rey, y Reyna sus hermanos.

En terzero, por no auer precedido indicios para hazerle la dicha pregunta, ni necessidad de que vuiesse de responder à

ella.

En quarto, por no auer sido jurada esta confession, puesto que el juramento que se le diò al principio del examen, suè de responder co verdad à lo q se le preguntasse: y no simple, y abfoy absolutamente de dezir verdad, y que ni pudo ser preguntado, ni lo suè sobre este delito : ni se le repitiò su dicho al tiempo de firmarle; de manera que tampoco le prejudica la fubscripcion.

En quinto, por auer reuocado, modificado, y declarado, su confession el dia siguiente, tanto mas si (como dichoes)

no era jurada.

En sexto y vltimo, porque no consta del cuerpo del delito, esto es, del tratado y conciliabulos hechos para esta conspiracion, por otra probanza, q la confession del melmo reo.

Tubieran por ventura, alguna appariencia estas objeciones, si los Delegados, aquienes V. M. ha cometido la instruccion, o relacion deste processo, vuieramos de pronunciar en el definitiuamente la sentencia, por la obligacion que vniversalmente tienen los Iuezes inferiores de guardar con toda religion las solemnidades del derecho, y la forma y estilo Indicial, y pronunciar segun lo alegado y probado en el processo, sin attender à lo que por otra parte como à particulares les consta:imitando en esto al mesmo Dios; Que con ser sauidor de los pensamientos mas retirados del corazon humano, en los luicios emperò que ha hecho en el mundo, ha observado vna semejanza desta forma Iudicial, para enfeñar à los luezes, que no se arrojen segun lo que por sus sentidos entienden, sino lo hallan justificado en legitimo modo. Y por esto auiendo de castigar à Sodoma, imbiò primero à los Angeles, como testigos; y despues bajo el mesmo à reconozerlos, conozerlos, y castigarlos como luez, segun noto grauissimamente Evaristo Papa. A Y para castigar à Achan,

A In c. Deus omnipotens ij. q. 1. cui consonat S. Io. Chrysostomus hom. 42. in Genef. c. 18. Don Nicolas Fernandez de Castro.

CHE MUM DE DE

que contra el bando retubo los delpojos de Hiericho, quiso que el mesmo lo confessaste, y que à vista del pueblo constasse del cuerpo del delito. A Y lo mesmo notan en Christo los Padres de la Yglesia: Que no quiso condenar à Iudas, que como mal despensero, hurtaba el dinero del colejio Apostolico, ni à la adultera cojida in fraganti, porque no

who testigos, con quien convenzerlos. B

Però esta doctrina, dejada assi para enseñanza de los luezes inseriores, no corre en los Principes soberanos, que no reconozen superior. Porque como quiera que la forma judicial de instruir con esta, o la otra solemnidad las accusaciones, inquisiciones, reatos, o sentencias suera de la citación (que es puramente del derecho natural, que concede à todos la desensa) y essa mesma en sentencia de algunos, quando consta plena y manisiestamente del delito, pueda omittirse mayormente por los Principes soberanos, e sea en el resto invencion del derecho positiuo para acclarar la verdad; el dia que al Principe le constare della, no necessita de mas observancias; y vale su consciencia extrajudicial—

A lotue c. 7.
B Ioannis c. 8. Notant post antiquos Menoch. conf. 94. n. 45. Sarmiento lib. 2. Select.
c. 14. num. 8. Didacus Perez ad leg. 7. tit. 14. lib. 3. Ordin. Decianus p. 1. crim. lib..
2. c. 14. num. 6.

D V t per improvidos, & iniquos Iudices, innocentium iustitia non ladarir, inquit textus in c. Quoniam contra de Probat. Bartol. in l. cum mulier num. 6. D. Sol. matr. Abbas in c. Dilecti num. 13. de Except. Marantha de ordin. indic. 6. p. §. secundus

actus num. 319.

C Ex Paulo 1. ad Corinth. c. 5. relato in c. Cum fit Romana 5. de Appell. & ex c. cum olim el 2. de Re iud. c. Bonæ 23. vers. Porrò de Elect. c. Euidentia de Accuil. c. Quæ Lotharius 2. q. 1. non esse necessariam citationem in cognitionibus Principum, maxime in notorijs, ailint post antiquos Menchaca de success. progress. in Præsat nu. 99. & Hlustr. c. 32. nu. 5. & c. 36. in pr. Nauar. in Manual. c. 25. nu. 10. Sarmiento d. c. 14. nu. 6. Gozadinus cons. 5. & 9. & plures congerens Gabriel commun. conclus. tit. de Citat. concl. 1. nu. 12. & 13. Decian. d. c. 14. n. 19. Farin. q. 39. n. 24. Et vt abadversis sunamus argumentum, ità in causis publicam vtilitatem spectantibus statuit viperinus Doctor Franciscus Velascus Goueanus in Ioanne Brigantiæ acclamato 3. p. puncto 1. à num. 12. quo sicut nihil callidius, ita nihil ad rem plenius.

dicialmente assegurada, por mill testigos. A Y siendo esta ley del derecho positiuo, debe el subdito ajustarse à ella, por ser el Principe arbitro deste derecho. De donde se dice. communmente, que los tribunales supremos de los mesmos Principes soberanos, que vice sacrà juzgan en su nombre, tampoco estan obligados à la precissa observancia deste eftilo, si por otra parte les consta la verdad. B Y en este sentido los Delegados immediatos de V.M. si vuieran reciuido autoridad de luzgar, por ventura pudieran al tiempo de la sentencia desestimar los escrupulos, que excita el Auogado, poco efficaces para inquietar vna sana y cuerda conciencia. Porque siendo cierto, que Don Duarte tubo, y occultò las noticias defta rebelion en la forma que se ha referido, y que la relacion paísò ante tres Delegados, que affistian en forma de tribunal, y ante vn Secretario Real, (que la hazen a V.M.con toda fidelidad) reduzida a escrito, y firmada de la parte, como se puede negar, que no estè segura y quieta la conciencia de V.M. y de sus Delegados, para entender como ha passado este negocio, y que Don Duarte no cumpliò, como debia, con las obligaciones de fiel Vasfallo? arrimadas a vn lado estas solemnidades, o sean supersticiones del orden Iudicial, de si vbo, o no, indicios para preguntarle? si el luramento suè de dezir verdad?o dezirla en lo que se le

A Bartolus & Bald. in l. 1.C. Vt quæ defunt Aduoc. Guido Papius q. 29. Decianus lib. 2. c. 14. num. 19. Morla in Empor. 1.p. tit, 2. q. 1. n. 29. & feqq. Vnde licere Principi vt delinquentem notorium (etiam in iudicio probatum innocentem) vtilitatis publica caullà capite plectat, aiunt Covarrub. lib. 1. Var. c. 1. n. 7. Sotus de Inft. lib. 5. q. 4. art. 7. Malderus in 2. 2. tract. 6. e. 1. dub. 14. Alios refert Diana 3. p. tract. 7. Refol. 98. vers. Limitatur.

-abrievab estanonages allaider a 20 sastup omos pregun-

B Decianus d.c.14. n.19. & hi pene omnes superius recensiti, qui sumo Principi hanc tribuunt omittendorum solemnium potestatem.

C Nam extraiudicialem ipsam confessionem, quæ coram multitudine sit, iudicialis wim obtinere, & sufficere ad condemnationem, aiunt laudati à Farinacio q. 82.n. 163

preguntasse? si era anneja la conspiracion a la complacencia; que despues mostro? y orras cauillaciones mas que ridiculas

paraquien busca la verdad.

Es muy al propofito el exemplo de Dauid co el Amalequita; A que pensando ganar albricias y gracias por la desgracia de Saul su enemigo, cuya muerte asseguraba à Dauid el Reyno, mudando postas vino a referirle, como roto Saul y herido de los Philisteos, por no venir viuo a sus manos, auía mandado al menfajero mesmo desta nueua, que le atrauesasse con su espada: Y que aniendolo cumplido assi, para gerteza del successo traïa alli, y presentaba a Danid la corona y axorca, que le auia quitado despues de muerto. Tenia el homicidio de Saul, executado en la forma dicha, no mas que vna fombra de delito de magestad, estando Saul para morir, y pidiendo el mesmo con instancia la muerte, para euitar los opprobrios, que Iustamente temia de los Idolatras, sus enemigos. No constaba del cuerpo del delito; no de indicios, siendo muy debiles los de la corona y axorca de vn Rey vençido, que facilmente pudo (huyendo) perder estas preseas: no de probanzas, porque ninguno otro daba estas noticias. Antes bien en la comun opinion de los Sanctos Padres, era falsa y mendacissima esta confession en la substancia y accidentes: que luntos monstrabanno auer passado el hecho segun aquella confession. BY como quiera que tubiesse appariencias de verdadera, auia sido extrajudicial, sin sigura ni forma de Iuicio. Y finembargo mandò luego Dauid a vno de los Soldados de su guarda, que alli luego delante de sus ojos le passasse a cuchi-Ilo, que era el estilo, que guardo la antiguedad en executar las

A Lib. z. Reg. c. i.

B Ita ex communi Patrum consensu testatur Abulensis in d.c.i.q. s.

sentencias capitales de los Principes, por mano de los Capitanes y Soldados, que assistian a su guarda. A Y son dignas de nota para nuestro intento las palabras, que el texto sagrado pone en boca de Dauid, que le leyò al Amalequita la culpa: Porque no temiste (dijo) arrojar tus manos, matando al pnjido del Senor? B Y luego, que le viò degollado, le leyò la fentencia con esta maldicion: Tu sangre sea sobre tu cabeza, porque tu boca hablo contrati, y te hizo la sentencia, diciendo. Yo mare al Christo del Señor . C Donde nota muy bien la glossa de vn moderno doctissimo: D No avia (dize) muerto el Amaleguita al Rey: Pero desseando la gracia de David, que savia le avia de succeder, quiso arrogarse esta alabanza, o buen servicio de averle muerto. Emperoni aquel, aquien desseò ganar por patron y amigo, le diò tiempo paraque se disculpasse deste homicidio; Ni quando se le vviera dado, creo que de en el por cocula, inquificion, o denuncia,

A Morem illustrat G. Sanchez in lib. 3. Reg. c.2. num. 36.

B D. c. 1. v. 14. Quare non timuisti mittere manun, pt occideres Christum Domini? C d. c. 1.v. 16. Sanguis tuus super caput tuum. Os enim tuum loquutum est adversum te, dicens : Ego interfect Christum Domini. Quasi diceret (inquit Abulensis ad d. c. - 1.9.11.)iuste te occido, quia tu confessus es contra te. Ideo sanzuis tuus solum pe-

niet super caput vuum, & non super nos, quia interfecisti Regem vnctum à Deo, pro quo tibi mors juste institut est. quo tibi mors iuste inflicta est.

D'G. Sancius in d. c.i.n. 13. Non occiderat, inquit, ille Regem : Sed vt Davidis sibi conciliaret gratiam, quem Sauli successurum in regno existimabat, illam sibi siue laudem, siue ofsicium arrogaverat. Sed illi neque spatium est datum ab eo, quem futurum sibi putabat patronum & amicum, ot homicidis à se culpam removeret: Neg; si datum esfet, vt reor, habuisset à pudore & metu loquendifacultatem; cu in revíq; adeò graui no leuior videretur homicidy, qua medacy culpa; cum mentiendo aut probaret cadem à quocunq; factam, aut lignificaret cupere se, à se potias, quam ab alio factam videri. Omnis porro iniquitas oppilat os suum. Vinde neque mutire ausus est, cum videret ferrum ab infensa manu in sua viscera distringi. Abulensis paulo diffusius q. 11. inquit non peccasse Dauid in istius iuven's nece, cum cam fieri mandaverit in vim Regiæ inrifdictionis & potestatis, quam mortuo Saule sciebat ad se pertinere, neg; in omissione solemnium iuris, quoniam inquit istud delictum erat notorium per confessionem spontaneam partis: Ideo mello alio pracedente poterat sententiare. Et si obijciatur, quod in notorijs requiritur citatio ad sententiam; respondendum est, quod in boc non fuit necessaria, quia citatio in notorijs eft ad boc, quod delinquens veniat ad audiendam sententiam. Sed ifte iuvenis erat coram iudice, coram quo confessus est delictum. Ideò non oportebat eum citavi.

la verguenza y el miedo le dieran palabras para la disculpa. Porque en materia tan de todas maneras graue, no era menor la culpa del homicidio, que de la falsedad, puesto que minisendo, era cierto, que oracificaba el homicidio, que otro vuiesse executado, o desseaba ser executor desta obra, primero que ninguno otro. La maldad grande tapia a piedra y lodo la boca de quien la comete. I aunque vio el Amalequita, que el estoque se desnudaba contra su pecho, no tubo atrenimieto, para

Conformale esta doctrina con el derecho commun moderno, exprimido en la constitucion extravagante de Henrico VII. Emperador inserta en el cuerpo del derecho. A Porla qual para odio y freno deste abominable delico, en que (como alli pondera) se ropen los fueros diuinos, y humanos, y se turba la quierud del vniuerfo, dispuso que qualquier luez ordi. nario procediesse en el por accusa, inquisicion, o denuncia, como mejor le pareziesse, summariamente, de plano, sin figura, apparato, ni forma de Iuiçio. Donde communmente entienden los Interpretes, que en el procedimiento sobre este delito librò Henrico vniversalmente a sos Juezes de todas las observancias, solemnidades, y substancialidades, que descienden de la formula y orden ciuil, y del estilo Iudicial, como quiera que no procedan tan precipitada y arrebatadamente, que priven al reo de la defensa conveniente: y por esso dizen, que estan solo obligados a las del derecho de las gentes, B corriendo por su quenta el inquirir la verdad con toda buena fee; y sauida, intrepidamente yenir a la pena de de definite q, 11 inquit non peccelle dend in ilhus neva senere, cur emandevent de vita Regis, beddictions & poetheris, quam normo

or tember ad te periment, adopta conflored alemaisminis, con A Extrauag. Adreprimendam.

icknin ende notoriam ver confessionem spaceaven B Gigas de Crim.læf.m a i.lib.1. Rubr.1. Qualiter in Crim.læf.maieft.proced.q.2.in pr. & 9.3. & 9.5.n.1. & 2. Martin. Laudensis de Crim. læf. mai, q. 47. Decian. lib. 7.c. 37.n. 21. & c.42.per tot. & c.49.n.49. Baiard. ad Clarum in S. de Crimin. læf. maiest. n. 25. verl. 11. Farinac, q. 118. n. 1. vfq; adn. 6.

A Decianus d. c. 42. n. 14. & d. c. 49. n. 49. 1 00(2) 21100 110 10 10 10 10 10 10

D Montellus in Pract. p.4.n. 364. Rolandus cof. 68.n. 6. & laudati à Farinacio vbif.n. 2.

B In I. Famoli 7. S. Hoc tamen D. Ad leg. Iul. mai. Hec tamen crimen à iudicibus non in occasionem ob Principalis maiestaits venerationem habendum est, sed in veritate. Nam & personam spectandam esse, an potuerit facere, & an antè quid ferent. & c.

fecerit, &c.
C Gigas alios referens d. Rubr. 1.9.9. n.4. Quod tamen futiliffinis argumentis negat
Ant. Matthæus de Craminibus ad tit. de læf. maiest. c. 4.n.2. quati ius hoc speciale
sit, & municipale Germaniæ, ad liberos alios populos non extendendum. Fatemur nisi ad volentes, qui post quam prinatas sibi leges rogarum, in non decissis
viuntur iure communi. Porto Henrici VII. Const. in libros suris communi gentium consensu redacta est, quod male negat Matthæus.

72 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DE ARTE I.T.

dos, y qualesquier desectos, y nulidades, que ayan intervenido en el processo, comoquiera que no se oppongan a la desecula natural.

mos interpretes muy c.III. NOISSETO, disterdo, que fin

Que la confession sue Iudicial de spues del Iuramento, no obstante, que Don Duarte dijesse, que la hazia por via de discurso, y no paraque se escribiesse.

P Ero estemos en buena hora en los vitimos rigores de la obseruancia Iudicial, y tratemos esta caussa como Iuezes pedaneos, atados a la precission de la formula, que no pueden sin peligro de nulidad excederla ni faltarla en vn apice, como si se tratàra de vna lijereza; y oluidandonos, que semos delegados immediatos de V. M. y que hemos instruy. do el processo en su Real nombre, examinemos que suerza tengan estas objeciones, desmembradas vna a vna. La primera de dezir, que fuè esta confession extrajudicial, por auer emanado por via de discurso, y no paraque se escribiesse, tiene poco fundamento. Antes bien es Iudicialissima, y tiene las calidades necessarias de legitima confession para imponer al reo la pena ordinaria del delito, y aqui de lesa magestad, si tocare en el esta confession, y el cargo que della resulta, de auer Don Duarte occultado à V. M. esta corjura. Las auctoridades, que en contrario se ciran, de los que estiman en poco la confession extrajudicial, hablan en los precissos terminos, quando passeandose el reo, o sin assistencia de notario, o sin la del luez, (quando no diò al notario, especial auctoridad para examinar al reo) sin forma ni Alondais in trace and some contents of Machaelas

autoridad de tribunal erijido, se graud en la confession el reo A No emperò, quando assistiendo todas estas circunstancias, (como aqui) el reo con el calor de la lengua, preguntado legitimamente, quiso tomarse vana presumpcion, de que lo que respondia, no era paraque se escribiesse, y solo por via de conversacion. Y se dize communmente, que el luez puede moverse a la condenacion del reo por la confession del delito, que ante el hizo en viva voz, aunque no estè reduzida à escrito. B Y aunque Deciano con palabras algo amphibologicas interpreta esta doctrina en caso, que la confession se aya hecho ante el luez, como tal luez, y no quando se le descubriò el reo, como a particular: conforma emperò con nosotros en el sentido. Porque llama confession hecha como a particular, la que no tiene figura ni forma de Iuiçio, notario, tribunal, ni pregunta iudicial; no empero quando intervino todo esto,

A Auctores víque ad facietatem cumulat Clarus q. 21.n. 35. Farinac. q.81.n. 50.& 2. feqq. Et adhuc si in actis coram solo notario confiteatur reus, tenet Mancinus contessionem pro iudiciali esse, de confess. c.3. a. 2. n. 4.: Confessius enim ità pro iudicato habetur si modò in iure confessus sit I. Vnic. C.de Confess. At si clerici de Iudic. l. 4. in p. D. de interrogat. vbi Vlpian. in iure interpretatur i. e. coram magistratu Populi Romani. Nam ius non eum modo locum esse pbi iuris dicendi, vel iudicandi gratia iudex confiftat, sed si domi, vel in itinere hoc agat, quasi vbicunque iple velit intra territorium, etiam domi lux, possit tribunal crigere, videaturque in iure confessus, qui ibi confessus est : quam eius loci lectionem contra Hotomanum tuentur Cuiacius lib. 14. obf. c. 11. Io. Robert. lib. 1. fent. c. 13. Mornacius & A. Faber in adversarijs, & rationalibus ad d. l. 4. Donn. lib. 28.c. 1. & facit l.pen. D. de I. & I. Alioquin eum, qui coram notario fine iudice confessus est, non esse pro confesso, audiendumo; ex integro fore, ex iure antiquo probatur dessertissimo textu in l. Diuus Adrianus 6. §. 1. vers. Igitur D. de Custod. reor. Quam tamen legem desuetudine abolitam conqueritur S. Io. Chrysostomus homil. 7. ad Populum Antiochen. Et indices quidem conservos suos, & eiusdem secum natura participes, per se ipsos examinari non sustinent: Sed ministrorum quempiam sibi medium proponentes, interrogationes illum suas ad reumfaciunt perferre; & per ipsum quacunq; velint, dicunt & audiunt, dum reos examinant. Quem hodieque abusum plurimi ex his, quos supra Doctores recensui, detestantur.

B Ita post glossam, Baldum, Felinum, & alios Alciat.in c.1.n.92. & 93. de offic.ordin.

C Decianus lib.2.c.14.n.14.& 15.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

como en nuestro caso; en el qual segun la sentencia de arriba se pudieravenira la condemnacion ordinaria, aunque esta confession no se levera oy en el processo, como los luezes convinieran, que auia passado assi, que es lanze mas apretado. Antes se applican con propriedad à este caso las doctrinas communes, que hablan del reo, que creyendose de las palabras amphibologicas y ambiguas del Iuez, que le infinuaban la impunidad, fi ingenuamente confessasse su culpa, con esta vana esperanza la confesso. Porque convienen, que la confession es legitima, y bastante para la pena ordinaria, comoquiera que el luez no le aya engañado abiertamente, ofreziendole el perdon; A en el qual caso se podrà revocar la confession; B y aura sin embargo lugar la pena extraordinaria. C Porque importando tanto en la Republica la aueriguacion y castigo de los delitos, es muy faludable confejo, que guardandose los Iuezes de todo engaño, mentira, y mala fee, en el resto vsen prudentemente de la astucia, simulacion, y distimulacion con los reos, para traerles assi blandamente a la confession de la verdad. D Y por esso se les encarga, que segun la calidad de los negocios, y sujetos, traten a los reos en los examenes con amor, blandura, vrbanidad, y affabilidad, y que les oyan congran espacio y sossego, quanto quisieren dezir,afin de affegurarles, paraque en el delico, de que son preguntados, con el mesmo calor de dezir, propalen su corazon, E no faltando quien diga (aunque con poca christiandad, y azierto)

A Clarus §. f. q. 55. versi Circa secundum. Iodocus in Practic. crimin. c.37. n.13. vbi de crimin. læsæ maiestatis. Vincentius Mancinus in tract. de contessione c.3. art. 3. num.24. & 2. seqq.

B Covarrub.lib. 1. Var. c. 2.n. 16. Farin. d. q. 81.n. 287.

C Bertazolus conf.95.n.5.Farinac. d.q.81.n.302.

D Covarrub, d. n. 16. A. Gomez tom. 3, Var.c. 13, n. 4. Farinac. vbi proxime n. 304. E. Boiffus in Pract. tit. de examinib. reor. n. 18. Bajard ad Clar n. 61. nu. 80. Farinac.

E Bossius in Pract. tit. de examinib. reor. n. 18. Baiard. ad Clar. q. 64. nu. 80. Farinac. vbis. num. 306.

azierto) que puede el Iuez finjidamente solicitar a torpes amores a la muger, que cree es fauidora o complice del delito, que inquiere. A Por manera, que auiendo sido legitima la pregunta, que se hizo a Don Duarte (como abajo mostraremos) y la respuesta derechamente perteneziente a la mesma pregunta, arguye mal en dezir, que fuè extrajudicial, porque tratado benigna y cortesmente de los Delegados (como pedia la calidad del successo, y del sujeto) y porque no auian querido escribir otros quentos no pertenezientes al negocio, de aqui vanamente presumiò, que en fee desta affabilidad no le escribirian lo que perteneziesse, alargandose a esta credencia sin palabra, o promessa de los Delegados. Tanto mas, que segun el derecho comun, y fuero de España, puesto vna vez a examen el reo, no podian dejar de escribir todo quanto dijesse pertenezience al delito, que se inquiria. B Y en este sentido tienen auctores muy graues, que estas vanas credutidades, presunciones, o preambulos de los reos, legitimamente preguntados, no baltan a hazer extrajudiciales sus confessiones.C VItraque en los terminos rigurosos de confession exprimida de boca del reo con expressa promessa de impunidad, se limita comunmente la regla general de arriba, si los delitos son de conozida atrocidad, o consisten en el animo: porque entonzes haze plena probanza: Y se pone el exemplo en la heregia, y simonia, D'en los quales casos tambien se dize, que la confession extrajudicial es bastante para la pena ordinaria. E Y es assi, que el delito de rebelion comunmente se equipara a

A Paris de Puteo relatus à Bossio d. num. 16.

B I.26.tit.16.p.3.l.9.tit.17.cad.p.Guazinus latè defenf.20.c.14m.1.

C Farinac.d.n.285.& 298.& 313.Guazin.defenf.20.c.24.n.9. D Farinac.d.q.81.n.296.& 297.& 310.Mancin.c.3.art.2.n.20.

E Follerius in Pract.crim.verbo Etfi confitebuntur p.2.n.26.& feq.Farinac,q.82.n.20. & 21.Mancinus d.c.3.art.3.n.1.

estos, y se haze argumento entre estos delitos reciprocamente: A bien es verdad, que en este caso vitimo se necessita, que el reo permanezca en la confession, y no la reuoque, como aqui la revocò Don Duarte. Però aun assi basta la confession para vna pena extraordinaria graue, aunque no para toda la ordinaria; B (ya Don Duarre, como dicho es, nadie le prometiò, que su confession no se escribiria) tanto mas si esta confession fuesse lurada, come se dirà abajo, o estuuiesse adminiculada con otros indicios, D que son los que abajo se ponderaran. Y es muy parezido a su processo y caso el del Duque de Biron, de que por esta similitud, y ser tan cercano a nuestros tiempos, vsaremos algunas vezes en este discurso: de quien dize Pedro Mathei, quesiendo preguntado el preso por los commissarios, hizo alguna ceremonia de responder judicialmente: Peroque haziendo discurso del, lugò a cartas descubiertas con los Commissarios, confessandolo casi todo, y proferiendo tan atreuidamente lo que le condenaba, como lo que le podia escussar, hablando otro tanto en su perjuicio, y ruina, como en su abono. Y despues dize, que quando se le dieron los cargos, nego quanto auia confessado en sus primeras interrogaciones, luzgando, que no era illicito occultar la verdad, quando la confession dano. Peròque sin embargo los Commissarios le tubieron por legitimamente confesso. B SECCION

A L.1. in pr.D.Ad leg. Iul.mai. c. Sane in pr.xv.q.3. Gigas de Crim. læf. mai.lib.3.tit.de Pluribus & varijs qq.q.15. Roland.conf.33.n.16.& feqq.lib.3. Decian.conf.18.nu.43. & 72. ib.1. Farin.q.112.n.1.vfque ad n.8.

B Farinac.late d.q. \$2.n.27.& 28. Mancin.c.3. art. 2.n. 28. Menoch. de Arbitr. caf. 367.n. 4.& seqq.

C Foller.d.2.p.n.31. Grammatic.deciss.34.n.59. Farin.d.q.82.nu. 18. Io. Gutierr.de Iuram.cons.1.p.c.54.n.14.& 15.

D Mancin.d.a.2.n.35.Farin.d.q.82.n.2.& 2.feqq.

E Petrus Matthæi ex Gallica in Italicam linguam translatus in Histor. Henrici IV. lib. 5. Narration. 4 fol. 148. & 154.

EARGO DE NO AVER MANIFESTADO LA CONIVRA C.III.SEC.IV. 77 SECCION IV.

Que la confession sue annexa al delito, que se inquiria: Y que quando suesse incidente, pudieron los Delegados conozer de la incidencia.

O tiene mas suerza la segunda objecion, en que se pre-tende no ser perteneziente esta confession al delito, que V.M.mandaba inquirir. Porque se falta a la substancia del hecho, puesto que las formales palabras de V. M. son que los Delegados continuen el processo comenzado contra Don Duarte con occasion de auer declarado su animo. Y Don Fadrique Enriquez en la carta, que escribió a V.M. (que diò caussa a esta commission) auisando la destemplanza de Don Duarte con su Teniente, y los brindis de la comida, diçe que le auia salido aquel dia a la boca lo que siempre creyo (Don Fadrique) que teniaen el corazon. Este animo, y este corazon no es otra cosa, que la infidelidad, y la approbacion, y la complacencia de la rebelion de su hermano y de aquel Reyno.Y como se puede negar, que los tratados con Don Duarte, y la occultacion dellos no sean dependientes, annexos, y proximamente pertenezientes a esta complacencia? Faltàrase a la luz de la razon natural, y a la fuerza del fentido comun, si esto se vuiera de probar con autoridades. Y caso, que suesse coherente o annexa, no se atreue a negar su Auogado, que la pregunta, y confession no suessen legitimas. Però demos, que sea incidente. Si en alguna manera puede applicarse a la caussa principal, cessa todo el apparato deste argumento, que confiste mas en el modo de dezir, que en la substancia. Porque la regla fija es la que se assentò poco ha: Que las confessiones

annexas

A Clarus in §. f. q.55.verf. Posset etiam dicere. Mascardus de probat. conclus. 1102. n. 4. & plures congerens Farinacius q.81.num.233. & n.251. & n.260. & 267. Mancinus in defens. reor. c. 3. p.5.num.46.

B Hidemauctores, & Farinac.latius d. q. 81. n.263.vfq; ad 269. Guazin. defenf. 32.

C Auctores hine inde diffentientes referent Farinacius q. 81. num. 245. & seq. & Additionatores Clari d. q. 55. num. 7. & 8. Guazin. d. c. 4. num. 2.

D Ita argumentatur Farin. num.246.

E In c. 2. de Confest. & c. 1. de except. vbi communiter DD.

F Discrimen hoc nominum pluribus exequitur Menoch, de arbitr, lib. 1. q. 45. per tot. laudati a Barbofa de clauful. clauf. 37. & 38.

C Quos superius retulimus.

question, que tiene la mesma controversia y decission, de si se debe, ono, formar nueuo processo, o condenarse el reo por vna sola sentencia en fee de su declaracion? Porque si el delito fuere de calidad, que la confession sola no baste, como el mesmo homicidio ante el seglar, cierto es, que se comienza el processo por la confession de la parte, y se busca el cuerpo del delito, y los indicios que le hagan verofimil. Però fino fe necessita de semejantes probanzas, como en la herejia, y falfedad, es vana esta diligencia: Y se da al confesso su culpa, y sepassa servatis servandis a la sentencia; A como se ha hecho en nueltro cafo. Y de aqui es tambien la tercera question', de si el Delegado es,o no, competente para instruir el processo por la incidencia? Y aunque los Interpretes fienten con variedad, la comun y mas sana opinion se reduze a la distincion referida, que el luez, que fuè delegado para conozer de la vfura, no podrà conozer del liomicidio; porque es separado; y la commission, y delegacion stricti iuris, que se ha de entender en sus terminos. B Però el que se delegò para conozer del homicidio, podrà conozer de los tratados, conciliabulos, machinaciones, y apparatos, que le antecedieron, aunque los que se hallaron en el consejo, o tratado, no executassen por sus manos el homicidio. C Que es exemplo palmariamente ajultado a nuestro caso, donde se trata de castigar la complacencia de vna rebelion. Y nada es mas annexo a la melma complacencia, que auer tenido en ella parte, o no la auer dado al Principe, paraque pudiesse tomar suerzas, y passar adelan-

A Farinae cum multis d.q. 81, mm. 272. Videndus Viuian, in rational. 4d d. c. 2. de Confest, rem breuibus opportune explicans, Guazinus d. c. 2. nuin. 2. prope fin. B c. fin. de reieript. c. Licet e. Gratum de offic, deleg. Roland, de commiss. lib. 3.

C. Farinac vbi s.num. 263. & seqq. DD.communiter in c. cum super de Confess. Rolland. de commission. 1, p. lib. 3, c. 4, num. 10, & seqq. & num. 26, & 27.

te. Y dado que estas doctrinas no sean tan ciertas, o tengan alguna falencia, A y que estuuiessemos en terminos de vna confession puramente incidente, ay la conozida restriccion, que arriba se dijo en la persona del Principe: que comoquiera que esté enterado de la verdad del delito, aunque sea incidentemente puede castigarle con la pena ordinaria. B Y auiendo de ser V.M. quien difinitiuamente determine esta caussa, saurà con certeza, si auiendo dado a los Delegados tan ampla commission para avenguar el delito de Don Duarte, suè su Real intencion estrecharles la Iurisdiccion para este caso, que es el que principalmente se desseaba averiguar, vitraque se limita assi mesmo esta regla (aun para con los Iuezes inferiores) en los delitos atroces de falsedad, simonia, heregia, de los quales (segun dicho es) corre el argumento al de lesa magestad.

Y verdaderamente para evitar estos sophismas y cauilaciones, que con difficultad corren aun en los delitos priuados y menores, dispuso prouidentissimamente la razon comun, que en este delito se patrocinasse el reo à si mesmo con la pura verdad, y con el hecho desnudo de su innocencia, Diendo muy ajenas y torzidas estas desensas para quien ha attentado contra la salud y estado del Principe, y seguridad de la patria. Y si alguna se ha de admitir, ha de ser del vientre del processo,

que

A Quas latè exequitur Guazin. d. num. 2.

C Farinac. d. q. 81. num. 265. & 269. & feq.

B Corfetus in Singul.verbo Confessio 3.ad fin.vers.Hoc limita.Bossius tit.quemadmo. proced. per except. num. 11. & 12. Farinac. d. q. 81. num. 248. Guazin. d. n.2. vers. Tertio limita.

D I. Quisquis & Denique C. Ad leg. Iul. mai.c. Fælicis de Pænis in 6. Gigas de crim. læs. mai. tit. Qualiter in crim. læs. mai. proced. quæst. 4. num. 9. & q.28. Baiard. ad Clarum & læsæ mai. crimen speciali 20. Decian. lib. 7. c. 40. num. 32. & seq. & c. 42. num. 3. & c. 48. num. 10. Farinac. q. 118. nu. 28. & 29. Quod nescio qua fronte infitietur Ant. Matthæus de criminibus ad tit. de læs. mai. c. 3. num. 19. in vim veterum exemplorum, quibus recentior est dispositio dictæ l. Quisquis.

que toque el corazon del hecho, que se inquiere. Bien los Delegados del Duque de Biron: No debe auer letrado (dicen) en el delito de lesa magestad, y el consejo depende de la conciencia del accussado. La defensa no se saca sino de la innocencia, y puede dar su abono sin intervencion de persona, ni fauor de Auogado, Si el està innocente, la verdad es tan poderosa, que ella se vee siempre sobre todas las estratagemas, y sobre todos los artificios de los accussadores. Si tiene culpa, no ay ficcion, escusa, ni sucileza, que pueda impedir que el delito no se verifique. No conviene defender a los malos: Y los buenos no tienen necessidad de defensa. A Emperò, ya que à esta verdad se nos oppone este linaje de excepciones, precisso es hazer Juicio dellas aunque con summa precission.

denado. P De aquijque para condenarle, no es necellario enarche orden Io de SECCION V. ibul asbro torabrage perente. 9 Porqueten el incompetiente, o incapar corre otra

vertencia, quede y debe fer de naevo en vidual lu çio, y con-

Que sue valida esta confession siendo espontanea, aunque no precediessen indicios, ni juramento; quanto mas concurriendo ambos requisitos. quier

regla. " Desque que no importa prepolierar todo el orden

A terçera de que no aviendo precedido indicios a esta confession, es invalida y nulla, es desta calidad. Porque se oppone a textos conozidos, y a la epinion comun, que en contrario tienen infinitos Autores, sintiendo, que comoquiera que el Iuez peque en dar al reo interrogaciones suggestinas, sin indicios legitimos, que resulten del processo; A P. Matthæi lib. 5. narrat. 4. fol. 151.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

emperò si (de hecho) preguntado confiessa, es tan valida la cofession, que en fee della debe ser condenado en la pena ordinaria del delito. A Y aunque algunos fincieron lo contrario, B movidos por vn texto ciuil; C le les satisfaze facilmente, por hablar en terminos de reo confesso à suerza o miedo de tormentos: D Y en este mesmo caso no niegan, que ava lugar vna pena extraordinaria graue: y entonzes es menester que le conste al luez por otra parte, de la innocencia del reo, y ni assi le puede absoluer, sino que debe consultar al Principe; o a quien juzga en sus vezes, paraque delibere lo que se debe hazer. E De aqui es, que el legitimamente confesso, aunque aya sido absuelto por gracia, barateria, o inadvertencia, puede y debe ser de nuevo traydo al Iuicio, y condenado. F De aqui, que para condenarle, no es necessario guardar el orden ludiçial, como quiera que el luez sea competente. G Porque en el incompetente, o incapaz corre otra regla. H De aqui, que no importa preposterar todo el orden judicial . Y de aqui, que no importa la nullidad, aunque sea en lo substancial del Iuiçio. Porque induciendo en qualconstitutes so sust operations. quier

A c. 1. de Accufat. in 6. c. Ecce. xx1v. q. 3.c. Per inquisitionem de Elect. DD. communiter in d. c. 1. Dueñas regul. 298. Mascard. conclus. 353. num. 5. Farin. 9. 81. num. 1. & n. 13. & 66. quam opinionem ait servari communiter in practica & q. 1. num. 42. Hier. Giach. in Addit. ad Clar. q. 55. litt. Y.

B Relati ab cod, Farm. d. q. r.n. 40. &cd. q. 81. num. 14. &c 150 12 1000

C In l. 1. S. Diuus Severus D. de Quæition. D Ita glosa ibi verbo pro exploratis, & communiter antiqui, & agnoscit Farinac. d.

num. 13.) E d. l. 1. §. Si quis vltro D. de Quæst. vbi omnes . Bossius tit.de confess. nu. 70. Fa-rin. d. q. 81. num. 25.

F Follerius in pract. crimin. p. g. princip. verbo & li confitebuntur c. a. num. 44. Farin. q. 4. num. 43. & leqq.

G Farin. plusquam sexcentos allegans pro hac sententia d.q.81.num.66.

H De qua in c. At si clerici de Iudic. Farin. vbi proxime nu 67. Guazin, defenf. 32.c. 23. ... I Francus in c.1.nu. 5. & seq q.de Accus.in 6. Brun. de Indic. 2.p.q.6.n. 30. Farin. d. q. 81.num. 81. & 2. seqq.

quier manera notoriedad la confession propria, en lo notorio no ay necessidad de processo. A Y de aqui finalmente, que el reo confessò (que es lo que niega la parte) puede ser condenado sin indicios: B de mas que (como se dijo arriba, y se ponderarà abajo en mas proprio lugar) aqui los vbo, y grauissimos para dar al reo esta interrogacion, con que de su pelo viene atierra toda la machina, que se oppone en contrario.

La quarta, de que no fue jurada esta confession, se desvaneze con el hecho solo, como el està en el processo, y como realmente passò, quando dieramos que el luramento de dezir verdad, no vuiera sido absoluto, sino restringido a la clausula siguiente, en lo que fuere preguntado. Porque antecedentemente tiene esta pregunta: Si en el leuantamiento tubo parte, o diò ayuda, fauor, o consejo al dicho su hermano, o a otra persona? a que se figue la negativa absoluta, y despues (por via de discurso) la confession tambien absoluta de los envites de los Sebattianistas, y discursos del Padre Guerrero. Vitra de que esta cavilacion tiene poquissimo fundamento, y escommunmente reprobada por los Auctores de mejor sentir, q no solo tienen por juridica, legitima, sufficiente, y espontanea la confession emanada despues del juraméto de dezir verdad, sino a la mesma, q no tubo juramento, o interrogacion del luez; cy sempre bolbemos à las distinciones de annexos, incidentes, y dependientes, que segun arriba probamos, se applican mal à nuestro caso. Y es falso, que no se le repitio à Don Duarte su confession al tiempo de firmarla, y que en ella no se le leyeron aquellas palabras, insinuando machinas sobre la lusticia de mi casa al Reyno. Porque liendo (como son) de su examen

A Farinac, late num.74. & 75.

B Farinac, d. n. 13. & n.70 Guazin, defens. 32.c. 24.

C A. Gonez alios referens lib. 3. Var. c. 12. n. 3. & 4. Baiard, ad Clarum q.65. nu.9. relati à Guazino defens, 20, c.1, num. 1,

de la manera que se ha referido, se le repitiò à la letra al tiempo de firmarle. Y no somos de tan perdida conciencia los Delegados q alli assistimos, q en materia tan graue auiamos de permittir (quanto y mas ser auctores) de cargar à Don Duarte en lo que el no le cargo; vltra de que (como se ponderò arriba, y proseguiremos despues) aun quitadas aquellas palabras (si se examinan las que se siguen) queda la mesma culpa. Y no suè menester la formula acostumbrada de España, que anda al fin de las deposiciones judiciales, de que auiendose repetido, las firmò el deponente: Porque en este pais no solo no ay este estilo, però ni reo, ni testigos, ni luez, ni notario, firman en particular ningunas declaraciones. Y en vn libro de cien processos basta vna sola firma del notario, ante quien han passado, para autorizarlos todos, Y consequentemente al reo, ni al testigo no se le relee su deposicion; sino que por sus palabras se pone en el processo la respuesta, à differencia de España, en que los norarios estienden, o restringen las declaraciones, que ante ellos se hazen, como no omittan nada de le perteneziente al delito, segun arriba dijimos. Las quales para escussar allegacion de error, se leen y repiten despues à los deponentes que las suscriben. Y es doctrina savida, que en quanto al orden indiçial, se debe estar al estilo del pais, donde se instruye el processo, aunque la sentencia aya de ser segun el suero del Jugar, donde se cometiò el delito, o estan los bienes. A Y se anade muy à nuestro proposito, que basta la costrumbre de la provincia, paraque por la propria confession sin otros adminiculos, ni solemnidad de autos, se proceda à la condena-

A Menoch. conf. 991. n.3. P. Barbosa in l. Exigere dotem n. 100. & 104. D. Solut.inatrim. Larea alleg. 66. n. 80. Rosenthalia plures allegans in Synopsi teud. c. 12.q. 8.n. 52. & in glossis ibi.

CARGO DE NO AVER MANIFESTADO LA CONIVRA C.III.SECC.V. 8 5

cion, y pena ordinaria. A Con que las doctrinas, que en contrario se excitan de la subscripcion añadida por dolo, o error, son de poca, o ninguna suerza, no se pudiendo ajustar à nuestro caso, donde salto vno y otro viçio.

SECCION VI.

Que no obsta à esta confession espontanea la revocacion y modificacion del dia siguiente, si no se muestra lusta caussa de error. Y aquini la ay, ni se alega.

revocacion, modificacion, o declaracion que della hizo Don Duarte el dia siguiente, antes que el Fisco, suez, ni notario la acetassen. Con que dize, quedò debilitada, y que se debe estar solo à la segunda. Tambien aqui, como en los terminos de la terçera objecion, confunde el Auogado los terminos de la confession espontanea, y de la exprimida con tormentos. Porque en la segunda corre la regla, aunque no tan libremente, q el reo q revocò la confession, no deba ser condenado en pena extraordinaria graue, ni auisado el Principe por menor de todas las circunstancias, que pueden servir à aggravarla, o disminuirla. Emperò en la espontanea (qual es la nuestra) no corre assi. Antes bien no siendo necessaria en ella la ratificacion ni perseverancia, o no de otra

If It office while it are I aread a st. man, 1980 mere decrease,

A Capola conf. 39. dubio 6. & 7. & n. f. Clar. q.96. n.2. & eius Scholiasta ad q.65. num. 1. prope fin.

B Farinac.q.81.n.8.& 2. feqq. Clarus q. 21.n.19. Guazin.defenf. 32.c.12.n.12. C Gloss in l. Seruos C. Ad leg. Iul. de vi publ.DD. communiter in l. vn. C, de Confels. Farin.vbi proximè & n. 12. Clarus q.65.n.2.

otra manera puede fer revocada, que alegando error, A y caussa de error tal, que no tenga especie de culpa lata, By probandole como se alega, por lo menos con presumpciones vehementes, c quando no con plena probanza, como mus chos quisieron. De manera que no folo ha de probar el reo, que el negocio no paíso legun su declaracion, sino que tubo justa caussa de error para confessar assi el delito; tanto mas si se trata de hecho proprio, y que consiste en el animo. E Y despues es menester que no obsten en contrario indicios granes, que por otra parte induzcan prelumpcion por la verdad de la primera confession, y que no se pide la revocacion por calumnia. F Y loque es mas, corre esta doccrina en la confession extrajudicial corroborada con otros indicios, como no sea extrajudicial por auerse hecho ante Iuez incompetente: porque tampoco en ella es valida la revocacion, fino se muestra el error, y la caussa del error. G En otra manera, paraque la revocacion fea de algun effeto, hora contra la confession Iudicial, hora contra la extrajudicial, es menester que se hagain continenti. H Donde comunmente interpretan los Doctores in continenti, fino se redujo à escrito; otros si el reo auia salido de la presencia del luez; y algunos hazen el tiempo arbitrario al luez segun la calidad del hecho, mas, o menos entricado; y la del reo, mas, ne-sm or esta nuella no correaff. Anies bren no liendo

A Bossius tit. de confess. n. 58.& seqq. Farinac. plures allegans d.q. 81.n.337. Guazin. detenf. 32. c. 10. per tot.

B Guazia plures referens d. defenf. 32.c.12. n.8.

D Bossius cum alijs d. tit. de Consess. n. 59.

E Farin, d.q. 81, num 344, mis and

E Farin, d.q.81. num, 344. E Bossius d. tit. de Confess, n.62. relati à Farinac, vbi proxime num, 333.

H Bossius vbis. n. 62. Farin.d.q.81. num. 348.Guazin.d.c.12.n.9.

C Farin. d.g. 81. num. 339. Guazin. d.c.12. n. 6. & 7. A oldnie of Jan sters 2 A

G A. Comez de Delict.c. 13. n. 8. Blancus de Indic. nu. 209. Clarus q. 21. num. 31.& eius Scholiastes num. 133. Guazinus d. defent. 32.c. 12. num. 12.

o menos advertido, medrofo, colerico, y otras, que no facilmente se pueden reduzirà cierta regla. Y entonces azetada vna vez la confession por el Iuez, o la parte, tampoco se viene facilmente en que pueda revocarse, aunque sea incontinenti. A Porque en tal caso se buelbe à las reglas de arriba, que es menester probar la caussa del error. Es pues muy difficultofo, que estando gravado Don Duarte con los indicios repetidos deste processo, pueda monstrar justa caussa de error del hecho proprio, y de auerse incautamente enmarañado en la confession del primer dia. Hasta ahora almenos no ha probado, ni aun alegado cosa relevante, mas que negar el hecho, y la fee del Senador que la dictò, y del Secretario que la escribio. Lo qual passa tan al contrario, como se ha dicho. Y quando tengamos, que esta revocacion fuè incontinenti (dado que passò vn dia natural) attendiendo al embarazo de su prision; Obsta toda via el auer sido azetada por los delegados, que mandaron que se escribiesse, como formalmente se dice en el constituto. Y en realidad de verdad quando los Delegados estubieran, o no, trascordados de las palabras ponderadas de Don Duarte, en que se haze fuerza, y no tubiera su confession las que se siguen, que examinadas en su fondo hazen el mesmo sentido, pudiera basrarel cuydado y arte, con que el dia siguiente quiso paliar y torzer esta confession, paraque creyamos el descontento, con que su corazon auia quedado de la espontanea confession, que con menos advertencia se le auia salido de la bo-

l cas as en que basta la propria confession sia ningua indi-

A Farinac.vbis. nu. 349. Mascard.conclus. 350.nu. 11. Baiard.ad Clar. 9.55.n. 52. relati ab cod. Farinacio d. 9.81.n. 322. Nam posse consessionem per indicem acceptari Fis-co, vel accusa ore abtentibus, aiunt cum multis Mascardus conclus. 348. num. 41. & 45. Guazin. desens. 12. c. 11. num. 2.

88 DELITOS, TRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

ca, A jugando à cartas descubiertas, al exemplo del Duque de Biron, que hemos dicho.

SECCION VII.

eller orober la cauda del error.

Que induçe probanza esta confe sion Iudicial espontanea, aunque no conste del cuerpo del delito, tratandose de conjuracion contra el Principe, que es secretissima y atroz: Y que aqui consta, quanto basta à la confe sion y reato. Ponderase la mala calidad de Don Ioan, y Don Antonio Tello interlocutores deste dialogo: Y las protestas secretas de los Duques de Verganza, quando han jurado sidelidad à los Reyes de Castilla.

A fexta y vltima nullidad que se oppone à esta confession, es que no consta del cuerpo del delito por otra prueba, que la mesma confession, en que se sanda el cargo. No puede aqui el Auogado de Don Duarte huir la distincion comun que no tiene contradictor, de que los delitos, que despues de si dejan vestigio permanente, como incendio, o homicidio, necessiran desta demonstración; no emperò aquellos, que son de difficultosa probanza, y se cometen en secreto, hora consistan en hecho puro, como salsedad, conventículo, adulterio, en que bastan indicios, y (segun otros) la querella del accusado, o el Fisco; hora en el animo, como heregia, en que basta la propria confession sin ningun indicio.

A Nam huc pertinet vetus paræmia: Excusatio non petita, accussatio manifesta. Bene Cassiodor, in psalm. 34. Hoc est maximum vitium, quo laborat humanitas, vt post peccatum suum maxime ad excusationis resugium, quasi pænitudinis se confessione prosternat.

cio. A Y applicando estas doctrinas à nuestro caso, si el cuerpo del delito aqui es la mesma rebelion, o los tratados de rebelion, no se puede dezir que no constan; y pluguiera à Dios no nos constara tan costosamente, auiendo faltado aquel Reyno à la obediencia y fidelidad jurada, que à V.M. debe, por los occultos tratados de los Sebastianistas y mal contentos, que Don Duarte dize en su confession ; y que claman oy en sus historias las manifestistas de Portugal, dandolos muy antiguos principios en la obstinación de aquellos corazones, y en los progressos del año de 37.quado comenzô à humear aquel fuego. Y es el caso tan notorio, que no necessita de probanzas, siendo vitra desto, natural à codas las conspiraciones de los pueblos, que las antecedan repetidos tratados y conventiculos de sediciosos. B Por manera ges la melma rebelion el indicio mas vehemente y innegable, que despues haze manificsto el cuerpo del delito. Y no dejando, como no deja, este tratado vestigios algunos despues de si, como tal tratado, bastarà solo el indicio que resulta de la rebelion de Portugal, para dar fuerza à la confession, que dà noticia de la conjura que la antecediò: quanto y mas concurriendo con especialidad en Don Duarte los otros indicios de que fe ha hecho mencion. aloup o lo Tobobi los

Añadese otro de mas consideracion muy proprio deste lugar. Porque en el primer examen dize Don Duarte que los recaudos que el Padre Guerrero le llebò, y instancias, que le hizo de que se quedasse en Portugal

& seqq. Guazin. defens. 4.c.2.num. 15.& seqq.

B Menochius plures allegans lib. 2. de Arbitr.cent. 5.casu 474.num.27. & 2. seqq. Larea alleg. Fife, 64. num. 27.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

A Bossius tit de delict.n.15. & segq. Ant. Gabriel lib. 7. tit. de criminib. conclus. 17. num. 14. & feqq. Clarus q. 4. num. 3.4. & 5. & q.55. num. 11. Farinac. q. 2. num. 12.

fueron de Don Ioan, o de Don Antonio Tello, que no faue precissamente el mombre : ny en el segundol examen le liama Don Fulano Telloup Es pues affi, que Don Antonio Tello fuè de los principales conjurados (fino fuè! cabo dellos) que tomò à su quenza para el dia de la rebelign acometer el fuerte de Lisbon; como lo hizo, A y mararà Miguel de Vafconzelos, en cuyo logar hiriò de muerce à Antonio Correa official mayor de la Secretaria; B Indicio à la verdad vehementiffino y que debilira grandemente el crediro del fegundo examen, en que procurd Don Duane explicar el del dia antecedente, domo que el desse era hazerle embajador à V.M. paraq pidiesseremedio de algumos desordenes. Nada menos se pheser creer de Don Antonio Tello, verdadero Sebastianista, y por venouva hijo de aquel Don Ioan Tello, que obstrnadaméterubo el Castillo de Lisboa por el espurio Don Antonio hasta los vitimos lanzes; C de cuya obstinada contumacia escribio el Duque de Ossuna al Señor Rey Don Phelippe: que à Don loan o se le ania de corean la cabeza, o traerle sobne la cabeza. Po Y seria probablemente Doni Antonic fu hijo, porque Don Duarte (noticioso de las historiasidel tiempo de suabuelo) dize que no saue si el Cauallero del apellido de Tello que le imbiaba aquellas embajadas, le Bamaba Don loan, o Don Antonio Tello: porque facilmente el prenombre del Padre (como aconteze) se pudo derivar en el hijo. Y'en duda, como creyò que aquello se dezia por discurso, y no paraque se escribiesse, no le dolio dar el nombre

A Bollius tie de delice. n. r. & legg. Ant. Cabriel lib. 7. tit. de crimitib. com lut. 17. A To Pinto Ribero in viurpatione Portugall, Italica edito f. m. 49.

B Biragus lib. 2. fol. 150, & feog.

B Biragus lib. 2. fol. 150. & fegg. C. Conestag. Histor. Fortug. lib. 7.

D Faria in epitoma Histor. Lusit. p. 3.c. 18. de cuius obstinata erga Antonium (patriz proditorem) fich plura Conestagius Mistoriz Portugal lib 3.4-& 1. passum.

de dos rebeldes empedernidos, de quienes juzgo à los Delegados sin otras noticias, que las suyas. Però si el cuerpo del delito ha de ser que en especie se hizieron estos conventiculos con Don Duarte, y que el Padre Guerrero le hablò en secrero, y le trajo y llebô estos mensajes de los Sebastiamisras, quien no vee que son estos de los consejos secretissimos, que paffan à puerras zerradas en los vitimos retreres, donde se rezelan los hombres de las pinturas, y de los animales brutos? A Son hechos de probanza en extremo grado difficulzofissima, y de ordinario impossible; B donde tratandose de da seguridad del Principe, y de la patria, deben bastar conjeruras, prefumpciones, y indicios leues, y probanzas imperfectas, & o donde por ventura li ay confession, tampoco son necessarios en conformidad de la doctrina de arriba. Porque en el tratado para vn simple homicidio (respecto desta difficultad) convienen los Auctores, en que basta que in genere confte que se han hecho tratados, aunque no confte en especie, que Ticio, o Sempronio (reos confessos) se hallaron en ellos, D tanto mas si consta , que se siguid el homisidio . E Y entonzes bastan para la probanza solos indicios, aunque se prueben con testigos inhabites; v se pane por indicio sufficiente, que el homicidio se hiziese con deliberacion precediendo enemistad so otra circunstancia del genero. F No se puede negar pues que en el delito de lesa magestad, donde passiua y activamente es ma-704 mel. in prasi cominent de im. let. maiett. à n. 6. ete; ad num: 14. Noque

A Serui vt taceant, iumenta loquentur . Et canis, & postes, & marmora &c. Iouclicia formerer procedius qua.e. as len de

B Notat ex Politicis Scipio Gentilis de Conjurationib.lib.2.fol. 198.

C Vt multis in puncto Larca a lleg. Fiscal. 66. n. 3. vsfq; ad n. 7. & n. 67. & feeq.

D Honded. con. 87.n. 97. vol. 2. Farin. q. 126.n. 170. Guazin. defenf. 4.c. 14.n. 7. E Farinac.q.89.n.97.&98.110 months in the

F Guazin.d. c.14.n.6. & n.11.& fegq. Menoch. de Arbitr. lib.2. cafu 361.n.30.& fegg.

yor el peligro, y la caussa de machinarle en secreto, y donde (como dicho es) no se procede con las sutilezas, y escrupulosidad, que en otros, no sea necessaria la especial probanza de que Don Duarte se hallo en aquellos tratados. Aleganse en contrario Hondedeo, y Grato: A Però hablan en confession exprimida con el dolor de los cormencos. Y el Mufcatello, que habla en terminos del crimen de lesa magestad, dize que basta que in genere conste del cuerpo del delito. B. Vicraque hallandose el Fisco en impossibilidad notoria de hazer estas: probanzas (paraque conste en especie destos tratados) por la rebelion de aquel Reyno, estamos en la doctrina, que fundo en terminos menos graues el Fiscal Don Ioan de Larca contra el Duque de Ariscot; que imputado de vn delito destacalidad, no venia en que los testigos suessen examinados con affistencia del Fisco contra los fueros de Flandes, no siendo en otra manera verofimil la probanza. Y concluye latissimamente, que bastan indicios para convenzer en este delito, especialmentesison multiplicados, y de complacencia, approbando la rebelion, quales son los de nuestro processo. C

Però, q diremos, o q no podremos dezir, de los indicios coraDonDuarre en esta rebelion, y del cuerpo del delito, si bolvemos los ojos a la affeveración de todo su Reyno en las Cortes del? Verganzaque publica, q Don Theodosio su padre, anle no supresuo regeratione el olle a consue de norte testo

'A Honded.conf.108.vol.1. Gratus conf.91.n.5.vol.2.

B Mufcatel, in praxi crimin.tit. de crim. læf. maieft. à n. 6. vfq; ad num. 17. Neque vero contrarium vult Gigas de crim.læfæ mai. tit. Quomodo & per quos probetur n.s. vbi cum nullum de crimine læsæ maiestatis verbum sit , intelligendus plane in genere est, ne aliter propter catera delicta formetur processus, quam constituo de delicto. Vel si de crimine la mai, intelligendus est, aptari cum oportet ad suos terminos, pone necem officialium, diminutionem monetæ, & alia idgenus : quæ & nos admittimus non aliter per indicem fore punienda, quam conftito de corpore delicti: fecus in scientia conspirationis in Principem, quando conspiratio sequuta est. C. Larea alleg.66, per totam.

tes de hazer el juramento de fidelidad al Prudentisimo Abuelo de V.M. (previniendo este lanze de concitar el Pueblo a rebelion, quando los tiempos diessen lugar) se cautelò con vna protesta ante Dios rodo poderoso, y los Sanctos del Cielo, ya que en la tierra no tenia de quien fiarle, que venia violentado và mas no poder en aquel omenaje, para salvar la hazienda, y la vida? ^ Dizen que aquella protesta se hallò en vna gabeta de su escritorio. Y escribe oy otro Auogado de Portugal, que esta mesma protesta ha repetido el Verganza en los luramentos de fidelidad, que ha hecho a V. M., y al Serenissimo Principe de Castilla, que de Dios goza. B De donde (si algun credito merezen los testimonios desta calidad) podran dezir los mesmos Portugueses, que mas le apadrinan, quales y quantos sean los indicios, que de aqui resultan de participacion en la rebelion, contra el hijo, y el hermano destos protestantes; y si seria leche, que se tramaba en su casa las machi. nas de la Insticia, que tenia a la succession del Reyno, como dijo en su examen. Però desto hablaremos en otra parte. Y por ahora bastarà recojer estos cabos, para atar con ellos el cuerpo deste delito, que Don Duarre tiene por desceñido, y suelto.

SECCION VIII. a galagh a thorse A

Insistese en la fuerza de la confession judicial espontanea, para imponer al reo la pena ordinaria del delico.

S I las nullidades pues, que se opponian à esta confession, no merezen la estimacion, que dellas haze Don Duarte, y le

A Comitia Olbyfipponensia apud Velascum, & Biragum sepius citatos.

B Sousa Macedo in Lusti. liber, lib .3.c.4.num.9.

A Tertull. in Apolog. c. 23. Nemo ad fuum dedecus mentitur; quin potius ad hono rem. Magis fides prona est aduersus de semetipsis consitentes, quam de semetipsis negantes. Tunc verò confessus, & sua sententia damnatus, vt excussatione careto itanon est à quo veniam facile imperrare possit.

B DD. communiter in l. Vn. C.de Confest. & in c. Vestra, & c. f.de Cohabit. cleric.

& in c. At si clerici de Iudic.

C L. 1. 1. Si certum 6. D. de Confess. I. Si confessus 7. D. de Custod. roor. I. Proinde

25. in f. D. Ad leg. Aquil. & passim.
D Tertull in Apolog. c.i. Si de aliquo nocente cognoscitis, non statim confesso eo, nomen homicida, vel facrilegis vel incesti, vel publici bostis (vt de nostris elogis loquar) contentiestis ad pronuntiandum, nifi & consequentiam exigatis qualitatem facti, numerum, locum, modum, tempus, conscios, & socios, & subinde paucis interpositis: Nisi enim fallor, leges malos erui iuberat, non abscondi. Confessos damnari prascribunt, non absolut. Hoc Senatus Consulta, hoc Principum mandata definiunt. boc imperium, cuius ministri estisa muna and alle and moboral amob

pormill testigos; y esta es la que se exprime, esta la que sale à luz, esta la que se manisiesta, y publica con la confession espontanea. Aquel, a quien otro condenò, fi la innocencia y fu conciencia le faluan, puede esperar la absolucion de otro Iuez, que lo entienda mejor. El que se juzgo y condeno a si mesmo, no solo no tiene de quien esperarla, però ni aun a quien pedirla, dice S. Ambrosio. A De donde en algunas prouincias bien gobernadas folo el reo que por su boca se condenò, puede ser castigado con pena capital; no emperò el legitimamente convicto, aunque sea con muchissimos testigos, B y pueden facilmente padezer passion, illusion, o engaño; no finalgun vestigio en el derecho antiguo; que en algunos delitos de extraordinaria atrocidad admictio esta differencia para la pena ordinaria; como en el parricidio, por un lugar de Suetonio lo notò con excelente critica Pedro Fabro. C Y universalmente sauemos por el derecho comun, que al reo condenado, mill vezes convicto en fuerza desta verdad y Iuflicia notoria, que resulta de la confession espontanea, se le admitte la appelacion; no emperò al cofesso Y en el delito de lefa migestad fegun la mas reciuida y comun opinion, correco facilidad esta doctrina, E especialmente quado se trata del crimen de perduellion contralos cabos de facciones con pe syub grauedad de la caufa. Y comoquiera que effe

B Tradunt relati à Farinacio, q. 81. num. 1. Daniel Mollerus lib. 4. Semettr. c. 3. num. 3. Bodinus in demonomania lib.4.c.2. Atque ità fernatur per vaiversam Germaniam.

C P. Faber lib. 2. Semestr. c.7.

D. L.2. C. Quorum appell, non recip. Paulus lib. 5. Sentent, tit. 35. \$.2.

A S. Ambrollus Serm. go. Quem alter indicat, poteff rteunque effe exeufabilis. Rens autem fine exceptione est, qui conscientia sua indicio condemnatur. Quem alter indicat, potest quantoque à suo indice sperare indulgentiam : Qui se ipse indicat, à quo indulgentiam postulabit? Omnium enim supergreditur sententias, qui à suà conscientia sua sententia damnatur: Illustrat P. Faber lib. 3. semestr. c. 5.

E Quam firmant Romanus in I. Pomtonnius & Rei perduellionis nu. 1.8 fegg. D. de Acquir. hered. Redonn, de Simon.p.4. c.6. num. 13. Decian. tract. crimin.lib. 7. c. 7. n. 14. Bertazol, conf. 422.n. 17.lib.2. D Lacen alleg. 6 c. per total

06 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DU ARTE I.P.

cuya pena reciue vniuersal escarmiento y enmienda la Republica. A Y como quiera se admitte vniuersalmente en este
delito la regla reserida, que como el reo este legitimamente
consesso, no le resta al luez otro officio, que declararle incurso en la ley: B y assi se colije claramente del lugar reserido de Tertuliano.

Pena de lesa magestad contra los que occultan las rebeliones.

Cap. IV.

SECCION VNICA.

Que por muchas consideraciones es capital, y de lesa magestad este delito, especialmente segun el fuero de España.

S Egun estos principios verdaderamente ay poco, que discurrir en el titulo, y pena deste delito, en que tenemos cófesso a Don Duarterque por legitimos antecederes serà de lesa magestad in primo capito, segun que en la dicha causa del Duque de Ariscot sundò larguissima y doctamete el reserido Fiscal de V. M. Don luan de Larea D con participación de los mayores letrados, que a la sazon tenia el Reyno, como lo pedia la grauedad de la causa. Y comoquiera que este papel no se escribe para ostentación de erudición de ingenio, sino para dezir a V. M. ingenua y sundadamente nuestro

". n 14 bentizol conf 421 h 17, ho 1

A L. Constitutiones 16. D.de Appellat. I. Si quis filio 6. S. Quid tamen 9. D.de Iniufto rupt. Tradunt Decian. d. loc. & num. 15. & seqq. & c. 19. n. 5. Gigas de crim. læsæ mai. rubr. fin. q. 13. num. 5. Bossius in pract. tit. de Appellat. n. 2. & mille congesti à Farinac. q. 101. n. 10. & 2. seqq. & n. 53.

B Late Gigas lib. 2. tit. Quomodo, & per quos crimen læf. mai.probet. q. 1. num. 1. & feqq. Decianus d. lib. 7. q. 45. num. 20.

C Tertullian. in Apolog.d.c. I. cuius verba fuperius dedimus.

D Larea alleg. 65.per tot.

sentir, nos remittimos a lo que alli està ajustado. Las leves de Castilla son tan expressasen esta parte, que aunque el tratado no llegue a effeto, quieren, que el que le occultò al Principe, muera por ello con pena de traydor; A rigor que admirò mucho al Bossio, B aujendole visto executar en vn Milanes en tiempo de Francisco Segundo, quando los Franceses invadieron este Estado. Però es tan natural en los Españoles la fidelidad, que no ay que espantainos, que castigassen al que falta a ella, con mas seueridad, que otras naciones. C Y assi no solo obligan a las mugeres a la necessidad del auiso, sino a que tomen las armas contra el rebelde, envistiendose de la ferocidad, que les negò la fragilidad del fexo, Dexcediendo tambien en esto la observancia del derecho comun; que para no condenarà muerte a la esclaba, que se hallaba en casa, quando mataron à su dueño, se contenta con que diesse voces, y que pregonando el peligro, pidiesse ayuda. E Y con el esclabo es mas rigurosa, obligandole a que tome las armas,y que se opponga al homicida, y al vltimo riesgo de la vida para rescatar con ella la de su señor; F siendo assi, que se valen communmente los Interpretes de la autoridad de los Senatus-Consultos, que entre el esclabo y amo lo disponian assi, para la obligacion de los subditos a su Principe, aquien deben oba fraural es concomun con Nabre de los Reynos de Burapa ,

A L. 6. tit. 13. p. 2. ibi Otrofi qualquiera que lo supiesse por qualquier manera, e non lo descubriesse, puesto que non viniesse à acabamiento desecho, es traydor, y debe morir por ello, e perder quanto quier que ouiere. Facit lex. 9. eod. tit. & l. 23. tit. 18. cad. p. l. 21. lib. 4. tit. 4. Pori.

B Bossius tit. de crim. læs. mai.n.48.& 49.

C L. 26. tit. 14. p. 2. vers. Ca la fidelidad de España.

D L.3. tit. 19. p.2. Etan gran sauor ovieron de la vedar, que mandaron que si todo lo al salleziesse, las mugeres veniessen para ayudar à destruir tal secho como este.

E L. r. S. Iuxta hoc 28. D. Ad Syllan. I. fin. C. cod.

F d. S. Iuxta 28. & S. Tulisse, & seq.quas expendemus inferius.

feruar, mas que al feñor el fieruo, pues pende de fu feguridad la de la patria, la de vna provincia, la de vn reyno, la de vna monarchia, y como en nuestro caso la del Christianismo. Si assi obligan pues las leyes Castellanas al sexo feminil, flaco, medroso, lijero, que auremos de dezir de vn foldado de conozido valor, de esclarezida sangre, de grandes estados, de encomiendas militares, que por ellas, y por ellos està obligado a mas estrecha ley de sidelidad con particular y formalissimo omemaje, de auer de descubrir sin dilacion al Principe quanto supiere, que se machina contra su persona, contra su estado, contra su honra. A Y si no habecho este omenaje (fegun que niega en su constituto) debe almenos por vno y otro titulo auerle hecho, y es lo mesmo que si vuiesse jurado. B De aqui nace, que el lurò no revelar el secreto de rebelion, està obligado fin embargo à propalarla al Principe, c no folo porque este Iuramento es en perjuicio de las buenas costumbres, y de la fidelidad que el subdito segun el derecho natural debe a su Principe; por donde diçe el Padre Suarez, que dejada a parte la obligacion del luramento, el fubdiro fegun naturaleza està obligado a manifestar al Principe qualquier conjura, que enrendiere, que se machina contra su persona y estado; D sino porque jurando oy comunmente rodos los vassallos fidelidad a sus Reyes por comun costumbre de los Reynos de Europa, el primer luramento impide, irrita, y (como dicen los luristas)

A L. 20. tit. 13. p. 2.l. s. tit. 15. ead. p. l. 38. tit. 6. lib. 3. l. 16. tit. 26. lib. 8. Recop. c. 1. de form. fidel. c. 2. de Noua form. fidel.

B Larea alleg. Fife. 14. num.

C Archid in c. Hoc videtur 22. q. 5. Felin. in c. Intimavit col. 3. de Testib. Decian. lib. 7.c. 34. num. 20.

D Suarez Aduerfus Regem Angl. HB. 6.c. 3. num. 7.

E Iuxta d.c. 1. de Noua forma fid. & in Pace Constantiæ prope fin.

stas) forbe el segundo. A Y de aqui tambien es lo que muchos han querido, no sin fundamento, que el Sacerdote que alcanzò estas nonicias por el sigillo sancto de la confession Sacramental, està obligado a la mesma declarazion, comoquiera que no tiene estas noticias como hombre, fino como vicario del melmo Dios. Porque aunque no puede manifelcar los complices en especie, puede emperò, y debe en genero vestir con tales circunstancias las noticias que diere, que no se viniendo en conozimiento del traydor, se remedie y escusse la traycion. B Però estemos en nuestras leyes de Castilla, y en nuestro luramento de fidelidad. Y no se duda que en Portugal (cuyo ordenamiento està en la mayor parte compilado del de Castilla) ava las mesmas leyes, de que aqui no tenemos copia, aunque seran faciles de hallar, y ajustar a nuestro cafo. Quien levere la historia de su Rey Don Ioan(cuya severidad alaban los Escritores Portugueses) hallarà en delito de Magestad justicias hechas con menores caussas y indicios; auiendo dado principio a ellas por la mesma casa deBerganza contra la persona del Duque Don Fernando.

Y paraq à DonDuarte no le falte actiua ni passiuaméte exéplo domestico de la equidad y vso desta ley por los interesses de su mesma persona, le tiene en la Iusticia, q el tyrano Vergaza su hermano mandò executar contra el Secretario Fracisco de Luzen; a quien se hizo cargo, que auia tratado con doblez los interesses de la corona de Portugal, no dando parte a su

A C. cú contingat de Iure iur. c. Licet mulieres eod. tit. in 6. Io. Gutierrez de Iur. m. confirm. 1. p.c. f. Seraphi.de Priuileg. iur. priuileg. 75. n. 9. & feqq. qui deinde priu. 173. oftendit in vim iuratæ fidelitatis proditorem hunc esse qui non implet comprehensa in homagio quantum licet ad hæc non teneretur iure communi.

B Sot. in 4. dift. 18. a. 5. Hier. Onuphrius de Sacro figillo fect. 4.q.6.concl. vn. Sanchez de Matrim lib. 3. difp. 16.q.1. relati à Cenedo collect. 60. in Decret. & à Barbof. ad c. Omnis vtr iusque sex us n. 16. & 17. Decian. lib. 7. c. 34. nu. 19. Farin. q. 51 n. 93. vsq; ad 115.

Rey de lo que auia sauido, que machinaban contra su vida y estado sus enemigos y que auia occultado algunas cartas; que sobre esso auia tenido de Castilla; Y que no auisò al Infante Don Duarte (que affi le llamaban, y llaman) con toda priessa el estado de las cosas de Portugal, paraque con tiempo se pusiesse en saluo, y saliesse de las tierras del Imperio, y no cajesse en manos de los Españoles. Estos fueron los cargos;y la Iusticia tan horrenda, y apresurada, como refieren los historiadores desta rebelion.

Mas comoquiera que despues del delito de lesa magestad diuina, sea el de la humana el mas atroz y detestando de los delitos por las malas consequencias, y ruina vniversal de las Republicas, que configo embuelbe, injustamente llamamos rigurosa la ley, que obliga al verdadero subdito à manifestar las noticias de la rebelion: pues corre la mesma regla en otros delitos graves, que no son de tan vniversal prejuicio, como en el de moneda falfa, sodomia, assassinio, simonia, parricidio, homicidio qualificado, y otros del genero, en que los fauidores, que no los remedian auisando, son equiparados en la pena a los participes. Baste para encarezimiento el que con otros auctores al proposito apprueba Langleo, que el auer sauido fin culpa, y por mero error los fecretos del Principe, cuya noticia puede algun dia serle prejudicial, es lusta caussa de vna pena graue, con el exemplo fabuloso de Acteon, que inadvertidamente viò desnuda a Diana, lauandose en los estanques; y por el verosimil de Ovidio, que casualmente vn dia viò alguna indecencia de Augusto, de que se hizo desentendido.

Galante-

A Biragus lib. 8. fol. 527.

A Biragus lib. 8. fol. 527.

B L. Virum 6. D. Ad leg. Pomp.de parrid. 1. fin. C. de Malefic. I. Lege Corn. 9. D. Ad leg. Corn.de Falf.

C Langlaus lib. 8. Semeftr. c. f.

Galanteria es, que exprime con fineza y exaggeracion el concepto. Pudiera bien dezirse con mejores exemplos, que el auer podido offender al Principe para librarle de peligro mayor, es crimen capital, aunque sea medio para la salud y conservacion del Principe. Theophilo Emperador de Constantipla condenò a muerte a vn cabo de su exercito, porque roto por los barbaros en vna batalla, con la espada en la mano le amenazò, sino salia huyendo, para no venir viuo a sus manos. A Y el Emperador Basilio Macedon a otro, porque viendo, que vn ciervo en la caza auia con los cuernos preso al Emperador por la prerma, y le tenia en el vitimo tranze de la vida, corriò con presteza y con vn cuchillo cortò la pretina, y facò al Principe del riefgo. B Puesto el Principe en peligro de la muerte, todo se debe tentar para librarle, como no lea con peligro de darle muerte, aunque sea con buen fin. Mas licitamente se manchan en la sangre del Principe los barbaros, y las fieras, que las manos del subdito. Alli es natural la muerte; aqui es contra el derecho natural. Y es sauido, que. quien attenta contra el estado del Principe, peca lo mesmo que quien attenta contra su vida. Porque ambos son delitos de magestad in primo capite . C

Vltra de las circunstancias personales, que concurren en Don Duarte para aggravar este silencio, se pondera la del mucho tiempo, que le tubo, sin auer dado jamas parte à V. M. ni à sus ministros. Porque la ley de Castilla (conforme

en

A h Quilipis & find Case log Int. mainly on a Proporty invitallus F. Que facelt cance Frida amore history F. Gue Facil L. Signs force S. Int. Region of principles A) Zonar lib. 3 thiftor. Stable 2. The Stable of Son San Charles and the B Zonaras lib. 4.

C Fusè Menochius conf. 99. num. 27. & 40. Ponte conf. 90. num. 18, lib. 1. Fabius

102 DELITOS, PRISION, P MEREZIDO DE DON DE ARTE LT.

en esto con la del derecho comun) distingue trestiempos; A El primero quando el Vasfallo tubo noticia del tratado, o colpirazion, y la comunicò luego al Principe; y entonzes dize q mereze premio. El segundo, quando dejò passar algun tiépo, antes de darla, però no tanto, que no estorbasse (dandola) el effeto de la rebelion tratada; y que entonzes no tiene pena; però tampoco premio. El terzero quando la conspiracion llegò à effeto, o à los oydos del Principe por otro arcaduz; y entonçes tiene pena de traycion, como crimen de magesrad in primo capite. Tres dias solos callò Philotas la conspiracion que supo se tramaba contra la vida y corona de Alexandro; y aunque alegaba despues para su desensa que aguardaba à enterarse con mas zerteza, y hallarle desembarazado para hablarle à folas, se le desestimo la escussa; y con el Padre, y hermanos innocentes, y con toda su parentela, vho de passar por los filos de la ley, y de la espada; B Porque en materia de tanto riesgo al bueno y leal vassallo cada hora le pesa vn siglo; y trae vn solo dia de descuydo vna eternidad de immorrales cuydados. Ha callado Don Duarte no tres dias, fino tres años; que son los que ay desde el de 37. en que partiò à Alemania, al de 41. en que llegaron à effeto los tratados y conventiculos que se le auian participado.

muchoricapos que le tubo e un auer dado ramas parte à V. aruna) fus minultos. Porque la ley de Callilla (conforme

A l. Quisquis & sanè C. ad leg. Iul. maiest. c. 1. §. Præterea si vassallus F. Quæ suerit causs. seud. amitt. l. 5. tit. 2. p. 7. Facit l. Si quis sorte 6. ibi: Magis esse puniendos qui tamdiù conticuerunt, quod pro salute Principis habere se dicere iastant. Nec enim debebant tam magnam rem tamdiù reticere. c. Negligere ij. q. 6. ibi. Nec enim caret scrupulo societatis occulta, qui facinori diutius destinet obviare.

B Q. Curtius lib. 6. de Reb. Alexandri.

CENSURA SOBRE LAS ESCUSSAS DEL SILENÇIO C.V. SECC. I. 103 Censura sobre las escussas del silencio de Don Duarte Cap.V. SECCION I.

Que en materia tan graue debiò dar credito à qualquier auiso, y detenerse en Portugal para averiguar la verdad, entreteniendo con arte à los conjurados.

A QVI tambien (como al valor de la confession arriba) oppone Don Duarte vna mano de escussas, por donde pretende no auer sido obligado à communicar este auiso. Y la primera dize que es, porque no le diò credito, assi por ser de persona religiosa, como por ser cantilenas viejas de los Sebastianistas mal contentos: Y que aviendole renido por pura vanidad, nunca creyò llegàra al effecto que delpues se ha visto. Però como quiera q de la calidad de los sujetos, que principalmente intervinian en este tratado (digo de Don Antonio Tello) tenemos las malas noticias, que nos dan las melmas historias Portuguesas, que arriba ponderamos, cabo de los Verganzistas; y que la experiencia por otra parte, enseña que ningunas rebeliones son mas faciles de introducir ni difficultofas de extirpar, que las que entran cubierras co capa de religion, y co el apoyo de personas Ecclesiasticas (qual era el Padre Guerrero Internuncio) circunstancia q obligaba à Don Duarte à q simulado simpleza de paloma, tanteasse el auiso, y estado de las cosas co prudencia de fierpe; Como quiera pues q esto sea, las leyes ciuiles cierran el passo à esta desensa, obligando à manifestar aun aquello que no mereze credito. A En sus peligros (como dezia Alexandro à Philotas) puede cada vno tener el animo que quim, n tem me cont de Romana. Quos curmes escaide Ciceronem

C Saluthus in Catillan.

A Nouell. 117. c.8. Decianus d. lib. 7. c. 34. num. 26.

siera; y serà mas esforzado el que le tubiere mayor para lanzarse al riesgo. Quando se trata de la salud y estados del Principe, debe el vassallo ser credulo, y hazer cuerpo de los atomos, substancia de la vanidad. A Assi se quejaba Domiciano, que los vassallos y el subdito son creydos, si para su justa y natural defensa se anticipan alguna vez à opprimir sus enemigos. El Principe no es creydo, hastaque ha dado en manos del traydor. B Vn capado fuè (assi llama al eunucho Pineda, hablando del caso C) el que diò à Philotas el auiso de que se tramaba vna conjuracion contra Alexandro, fexo naturalmente malevolo, invidioso, y mas lijero a creer mal, que el mugeril. Deçia Philotas, que no le auia dado credito: Y se tubo sin embargo por mas vana esta defensa, que la liviandad, de que imputaba al eunucho: Debese dar credito en materia tan graue à la garrulidad y consejas de mugeres, como disponen las leyes del derecho commun. E Y tenemos gran exemplo en Marco Tullio Ciceron, en cuyo prudente y diligentissimo Consulado (como el se gloria) renaçiò Roma, F descubriendo la conjura de Catilina: y fuè el organo para fauer los confejos mas occultos de los conjurados Fuluia muger de perdida fama, y costumbres, aquien el Consulentretubo con promessas y caricias, paraque revelasse quanto yba saviendo, hastaque se pudieron cojer in fraganti los delinquentes. G Otra muger libro on-north ale el aullo, y chado de las colas ca prudencia de

A Curtius lib. 6. c. 15. In suo quemq; periculo magnum animum habere. Cum de salute Regis timetur, credulos esse debere, vana quoq; deserentes admittere.

B Conditionem Principum miserrimam aiebat, quib. de coniuratione compertà non crederetur, nisi occisis. Sucton. in Domit. c. 21.

C Pineda Monarch. Ecclef. lib. 7. c. 5. §.3.

E d. Nouell. 117. c.8.

F O fortunatam, natam me consule Romam. Quod carmen cecinisse Ciceronem conjuratione Catilinæ oppressa Iuuenalis ait Satyr. 10.

G Salustius in Catilina.

à Alexandro de la conjuracion de Callisthenes. A Por otra el Rey Don Sancho huyò el veneno, que le desseaba dar Doña Oña su Madre; à la qual obligò que tomasse la bebida que le tenia prevenida, de que muriò. B Y otra reuelò al Rey Don Ioan el segundo de Portugal la conjura que contra el trazaba el Duq de Verganza. El Por donde dize bien la ley Real, que deben las mugeres y personas viles ser admittidos à la accusacion deste delito. E esto (dize) les sue otorgado, porque fallamos en los libros antiguos, que las mugeres e viles personas descubrian traiziones, que se fazian contra los Emperadores. D No solo lo que se saue de autor cierto, debe descubrirse al Principe sin dilacion; però lo que se ha entendido por oydas vagas en las calles y plazas publicas sin autor cierto. E Del Principe es, y no del vassallo, sauer la estimacion que mereze el lanze y el peligro. Es este lugar commun, donde se pueden centonar infinitos lugares y exemplos : y bastarà sellarle con el discurso, que en caso semejante haze el Matthei, hablando contra el Duque de Biron, que se valia desta desensa. No conviene (dize) creer las cosas ligeramente. Mas donde concurre la salud del Estado, las cosas mas dudosas no deben ser rechazadas ni despregiadas. Debense convertir las opiniones en credito, las fabulas en verdades, las appariencias en seguridad. La incredulidad de las cosas indifferentes no dana, sino al incredulo. Istas en interesses de estado por no creer, se adelanta la ruina, y se fauoreze à la conjuracion. No es incredulidad, sino infidelidad no

A Curtius lib.8.

creer

B Mariana de Reb. Hispan. lib. 8. c. 11. Didacus Valera in histor. gener. Hispan. 4. p. c. 33.

p. c. 33. C Mariana lib. 24. c. 23. Emanuel Faria in epitoma histor. Portug.p.3.c.14.n.10.

D L. 3.tit.2. p. 7. E Bossius de crimin. læs. mai.num.49.

106 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

creer ninguna cosa. Cada vno en sus interesses debe conseruar su credito sirme, y no dejarse llebar de opiniones vanas. Mas quando interviene la salud del Principe, conviene creerlo todo, y oyr à los mesmos que resieren cosas que parezen vanas, y que el tiempo descubre profassas. A Bien cierto, y con excelente espiritu y suerza, y muy à nuestro proposito.

Però como puede dezir Don Duarte que tubo por vanas, y fin fundamento estas machinas, si fueron repetidos los colloquios y visitas de Padre Guerrero, las instancias de los Sebastianistas, las vehemencias de Don N. Tello, que con violencia le quiso hablar, segun dice en su confession? Como, si le enfadaron tanto, que sin dilacion tratò luego de partir à Alemania? Como, si para huir dellas puso en riesgo la vida, embarcandose por el rigor de Deciembre? Señales son estas vehementes de que no tubo estos hipos de los nobles, que le communicaba el Padre Guerrero, por niñerias ni cantilenas. Demos en buena hora que las tubiesse en concepto de tales. No debiò huir. Antes era su obligacion detenerse, y perseuerar hasta conozerlas el fondo ; y mediando entre la simplicidad y la prudencia, entre el agradezimiento de la offerta y difficultad de la execucion, ni concederse en todo, ni negarse, ostentando las appariencias que bastassen al credito de que abrazaba la propuesta, para conozer asti los confederados, reconozer los consejos, tantear los medios, y entender toda la trama. B Affise hubo el Gran Marques de Pescara, quando el Pontifice, los Potentados, y Republicas de Italia, desseando hechar della al invictifimo

A P. Mattheilib.s.

B L. 1. C. de Falla mon. ibi: cuncti eorum noscunt necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, vt investigat tradantur iudivi. Nam & negligentiam in hoc crimine æ quiparari dolo aiunt Martin. Laud.de crim.læs.mai. q. 38. Larea d.allez. 65. num. 34. & 39.

victissimo bisabuelo de V. M. el Señor Emperador, ofrezieron al Marques el cetro de Napoles. Auisolo sin dilacion al Cefar; y en el interin que se preuenian los remedios, entretubo à los Principes de la liga con ambiguas promessas: hizo demonstracion de que se complaçia de las suyas : sosegòlos con simuladas carizias, obligandoles à que le participassen los defignios mas occultos de sus corazones, para hazer tan savidor dellos al Cesar, como dueño del suyo. Las razones eran (dize vn gran Estadista de V.M.el Conde de la Roca A) que no dejasse de azetar tan gran cosa de mano de quien, como directo señor della, se la podia dar, y à tan justo titulo, como libertador de Italia su patria. I porque simulando que les ereya, escrupelizo que menguaria su honor con tal hecho, le trajeron parezeres de los primeros Iure-Consultos de Italia, affirmando que podia, tanto por la autoridad que el Papa tenia en aquel Reyno, como por la autoridad de relaxarle el jurameto, y omenaje, q vuiesse hecho al Emperador. Però el los entretubo, dando quenta con toda celeridad, hastaque agorandole la sexcussas con la priessa q le daban à la execucion de la empressa, viò q era necessario descubrir la mascara, y mandò prender y processar al Gran Cançiller Geronymo Moron, medianero y sequestro del tratado. O varon grande (podemos justamére exclamar, arrebatados de la gentileza de accion tan heroica) digno de eterna memoria, miétras durare en el corazon humano la sagrada hambre de adquirir, y acrezentar Imperios. O verdadero Español (como dijo del Ifraelita, Christo B) en quien no se hallò dolo ni malicia! Que alabaremos mas en tu valor, la fortaleza de armas, con que los conquistaste, estimandolos para aumentar la gloria del Monar-

A Don Io. Ant. de Vera Comes de la Roca in epitomà Caroli V. fol. 168. ex Episcopo Pampilonenti Don Fr. Prudentio Sandoba lio, qui rem totam susè enarrat lib. 13. Historiæ Caroli V. §. 22. & 23.

B Ioann. c. 1. v. 48.

cha Catholico, tu Principe? o la grandeza de animo, con que te venziste à ti mesmo, y à la ambicion, vltimo y pertinaz enemigo de los venzedores? Pusiste à tus pies la corona, que es el ornamento de sus sieres, y vltimo fin de sus empeños, afanes, y peligros. Tu corona es la fee, la pureza, la constancia, y tu animo mesmo, capaz destas glorias, nunca manchado con una sombra de infidelidad. Este exemplo, este dechado, estas huellas debia auer seguido Don Duarte, quando acometieron los Sebastianistas su fee y omenaje con las appariencias de la justicia de su casa, y libertad de aquel Reyno, y con las machinas de su rebelion. Debiò examinar los fundamentos, y sondear que tan profundos estaban en aquellos corazones. Debiò reconozer los materiales, que se aprestaban; y como buen Architecto delinear por menor aquella fabrica grande, y describirla con arte y secreto à V. M. tanto mas si (como dice) el primer intento era assegurar la confianza de V. M. haziendose medianero ante Vuestra Magestad mesmo de los interesses y desseos de aquel Reyno. Esto debió hazer, apuntalando, como pudiesse, la casa caduca, y no huir de las ruinas. Quando no vuiera hecho otro mal, (dezian del Duque de Biron sus luezes) que escuebar las promessas, y persuasiones de los rebeldes, seria siempre culpable; por que en materia de Estado, no puede el subdito disponer vn momento de su voluntad sin permission del Principe. No conviene esperar, que los animales ponzoñosos ayan mordido para matarlos despues, ni que la voluntad de los traydores se execute. No es licito esperar, que el edificio se arruyne, Conviene apuntalarle, y repararle con tiempol. A strolg at assessment page coloboamille, elle iup

Esto Don Duarte entonzes: Y ahora excussar el exemplo

Bann c. L.v. al.

Hiftome Caroli V. S. 22. & 25.

A Ioann. c. 6. Iesus ergo cum cognouisset, quod venturi essent, vt raperent eum, & facerent eum Regem, fugit iterum in montem ipse solus.

sic venisse, vt etiam regnare. Hoc est, velle rapere, & Regemfacere, pravenire velle tempus eius, quod ipse apud se occultabat, vt opportune proderet, & opportune in fine jaculi declararet.

D G. Sancius ad liberal congress and

B Nam Christum non modo, quà Deum, sed & que hominem, Regem hominum & Angelorum suisse post antiquos Ecclesia Patres aiunt S. Antoh. 3.p. summa tit. 3. c. 2. Thomas Bozius de Ruinis gentium c. 1. Baronius ad annu Christi 57. num. 28. & leqq. Suarez in 3. p. tom. 1. disput. 48. Gabr. Vazquez in 3. p. disp. 87.c. 2. Alb. Pighius lib. 1. Hier. Écclesiast. c. 3. & mille alij. C S. August. tract. 25. in Ioann. Discipuli & turba credentes in eum, putaverant en

Reyes . A Por esso se huyò al monte : Ca no era de la Iusticia de Christo accussar ante los Ministros del Cesar (Rey tyranno, aunque tolerado por Christo para evitar escandalos)los actos de viua fee y pura virtud. Y no es mas ajustado el exemplo de Dauid vnjido en vida de Saul por mandado especial de Dios. B Deben de querer, que Dauid delatasse al Propheta, que executò lo que el Señor le ordenaba, auiendo determinado extirpar la casa de Saul por su inobediencia, y apartado del, su espiritu. Porque no suè esto alzarle Samuel por Rey, sino declararle la voluntad de Dios, de que lo auia de ser, y tan en secreto, que notan algunos sanctos, que ni los hermanos de Dauid, ni su mesmo padre, llegaron a entender el mysterio de vnjirle. O Y por esso dizen, que pecò grauemente en el desseo y Iuramento de venganza contra Nabal; porque viuiendo en aquel tiempo Saul, no tenia aun Dauid autoridad publica para hazerse justicia de su mano. D El vitimo exemplar, que se trae del Infante Don Fernando, que auiendo recussado el Reyno, que los Grandes le ofrezian, no les propalò ni accussò, padeze el mesmo vicio de mala applicacion. Era hermano del Rey Don Ioan el primero, que acababa de morir, y tutor y tio de Don Enrique; cuya infantil edad en las occurrencias de los tiempos, como expuesta al despojo, y a los vitrajes, que quisiesse el tio, exponia tambien el Reyno a graues riesgos de guerras externas, y ciuiles. Los Grandes y Estados en Cortes presumiendo menos bien de su lealtad, pureza, y desinteresamiento, acordandose de algunos disgustos;

A S. idem Augustin. apud D. Thomam in catena d. c. 6. Erat autem Rex, qui timebat sieri Rex, nec talis Rex, qui ab hominibus sieret, sed talis, qui hominibus regnum daret.

B Lib. 1. Regum c. 16.

C Abulens. ad d. c. 16. q. 13. & 15. & 16. G. Sancius ibid. vers. 13. n. 15.

D G. Sancius ad lib.1. Reg. c. 25. v. 35. n. 48.

difgustos, que con su hermano auia tenido poco antes, que muriesse, y fiando mucho de su valor, fortuna, y destreza militar, le ofrezieron el Reyno, que el despreciò con mas loable constancia. A Y se la pagò Dios con darle de contado a Aragon, y despues a su descendencia la Monarchia Catholica, y a V. M. y a la casa de Austria por successores, que la mantengan en servicio de la Yglesia. Impidiò con esseto el despojo de Don Enrique, aun no Iurado, y le assegurò en sus Reynos. A quien auia de manifestar los ofrezimientos de los Grandes? Al niño à cafo, que estaba en la cuna? Por ventura a fi melmo, y desnudarse, y revestirse de la persona publica, que representaba, como tutor del Principe ? El mesmo era quien los debia castigar, si pecaron en el intento, o en el modo, porque era el Gobernador del Reyno, y de su sobrino. Vea pues Don Duarte, si son sus terminos los deste simil, digno de eterna memoria, y de immortal remuneracion de bienes temporales y eternos. Porque verdaderamente sino se ajustan mejor los exemplares de que se vale, no puede dejar de causar indignacion, que vsando dellos pretenda applaufos y alabanzas, por donde lustamente se ha granjeado abominaciony castigo, executando su perfidia. Dice bien Ciceron, que entre las injusticias, ninguna peste es mas capital, que la de aquellos, que quando mas han errado, entonzes simulan con mas arte la sanctidad. B Y occurre al proposito la sentencia de Ruperto, que ponderando la satisfaccion, que

B Cicero lib. r. Offic. Totius miuftitia nulla capitalior pestis, quam eorum, qui cum maxime fallunt, hoc agunt, vt boni viri esse videantur.

A Mariana lib. 19. c. 15. Rem belle enarrat, & expendit Lipsius in Monitis & exemplis polit. c. 5. mon. 3. exemplo 9. ita concludens: Tu sides, tu modestia è calo paulisper descendite, & hunc alumnum vestrum latis oculis videte, quanto illustriorem spreto sic regno, quam si decemfrande, vel ambiguo iure quasisset. Sed pauci isti Ferdinandi & c.

1 12 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

Saul diò a Samuel, quando de parte de Dios le intimò su desgracia por no auer degollado a Agag Rey de Amalec, y por
auer retenido lo mas precioso del saco contra el precepto de
Dios, excussandose con que lo auia reservado, obedeziendo en
ello la voz de Dios, en cuyo camino (dezia) auia andado, para
sacrificarselo despues en Israel, A dice assi: Esta es la mayor
maldad, quando despues de la voluntad de peccar (que es lo primero) y
despues del assecto al peccado (que es lo segundo) y despues de la costumbre perversa (que es lo terzero) se añade la desensa del peccado, que
es lo quarto. Y aqui es donde no ay lugar al perdon. Y por esso dio
Dios por el Propheta: T res peccados ha cometido Damasco: T por el
quarto no le convertire ami. B

SECCION II.

Que los discursos de los Sebastianistas no erap ajenos de ofrezer el reyno a Don Duarte; ni el dejo de entenderlo assi. Que es indicio y delito auer tomado de su austoridad titulo de Principe.

Però desenmarañemos esta disculpa, y ajustemos la al hecho, como el passa. Demos, que no sueron de Don Duarte aquellas palabras de su constituto repetidamente ponderadas, que le insinuaron machinas de la susticia de su casa a la succession del Reyno, que positiuamente excluyen esta applicacion. Porque si el desse o de los Sebastianistas era restituir el Reyno aquien tocaba, cierto es que sus ofrezimientos no eran de acclamarle

A Lib.1. Reg. c. 15.

B Rupertus in lib.1. Reg. Hoc inquit nequissimum est, cum post voluntatem peccati, quod primum est, & post affectum operis, quod secundum est, atq; post vsum perversum, quod tertium est, additur & defensio peccati, quod quartum est; & hic nullus venia locus est. Nam & per Prophetam Deus dicit: Super tribus sceleribus Damasci, & super quartum non convertam eum.

clamarle Rey, sino a su hermano mayor, que notoriamente le precedia. Y consequentemente la huyda, quando mejor la interpretemos, seria por no hazerse cabo de la rebelion, que ha occultado, por los riesgos que deziamos al principio: sino es que por otra parte hallamos algunos vestigios de que aspirasse a la Corona. En la historia del Birago se refieren las diligencias del Conde de Oñate, paraque el Señor Emperador no le tratasse como à Principe libre. A Y en otra parte el mesmo Birago sinje otras instancias del Señor Archiduque Leopoldo a su hermano, paraque mantuviesse la fee publica, y seyes de la hospitalidad à vn Principe libre (entendiendo assi à Don Duarte) que de su espontanea voluntad le auia venido a seruir, y obligado con nobles empressa al Imperio. Bel Incognito su Auogado haze gran suerza en este argumento para la nullidad y injusticia de su prision, pretendiendo que como Principe soberano no tenia à quien reconozer en la tierra, ni a quien dar quenta de sus acciones; y explica esta maxima con vna doctrina de Castrofrio, que dize ser Principes no solo los se tienen preeminencia sobre orres hombres. pes no solo los q tienen preeminencia sobre otros hombres, y por legitimo titulo posseen reynos y estados libres; sino sus hijos, y todos los que descienden de su sangre. C Y sino tienen este fondo las que jas que Don Duarte tiene contra el Senor Emperador, segun el tenor del terçero cargo, que se le ha dado, no tienen otro. Porque en otra manera muy conforme a derecho es, que el Principe colligado con otro Principe, le entregue el delinquente, o prissonero que demanda para dar quietud a sus reynos; como se dirà abajo. Tambien les arts and the Paris south

A Biragus lib. 5. fol. 382. B Biragus d. lib. 5. fol. 334. C Anonymus decif. 3.

Don Nicolas Fernandez de Castro. State of the state

L. mum. I

en el processo fabricado contra el mesmo Don Duarte año de 42. por aver intentado la suga del Castillo, examinados los criados de su casa, à boca llena le llaman el Principe, ni le sauen otro nombre; puncto no de despreciar, si advertida con tiempo la materia, y examinado el origen desta dignidad que se ha arrogado, se le vuiera constituy do reo desta vsurpacion. Porque si arrogarse el subdito el titulo de Duque, Conde, Marques, o Feudatario sin envestidura del Principe soberano es delito de lesa magestad en sentencia de muchos, A que serà arrogarse la mesma soberania, y contitulo de Principe, que mas proxima y analogamente significa al soberano, que no tiene a quien reconozer è

Es muy calzate para el caso la carta, q Don Luis de Portugal nieto de Don Antonio, y bisnieto del Insate Don Luis, escribiò al Padre Caramuel sobre este mesmo titulo, q cotra su voluntad le daban algunos vulgarmente, escrita en 4. de Octubre de 1637, que està inserta a la letra en el prologo de la obra

que intitulo: Don Philippe el Prudente.

Honranme, dize, naturales y estraños con nombre de Principe de Portugal. Però estoy muy lejos de entenderlos. Porque si el ser Principe de aquel Reyno es heredar sangre Real de Monarchas invictamente Lusitanos, (excelente Portuguesada, y phrase muy significativa para exprimir la vanidad de la nacion) y con ella obligaciones grandes de derramarla en servicio de mi Rey y Señor Don Felippe el Grande, Quarto deste nombre en Castilla, y Terzero en Portugal mi patria, nunca negare tan generoso titulo. Però si con el pretende la adulacion de gente menos cuerda significar otra cosa, no admittire renombre tan descaminado; pues solo conozco al Rey N. S. por

A L. 1. C. Vt dignit. ordo seruet. lib. 12.1. fin. C.de Privileg cor.lib.12. Bossius de crimin. læs. mai. num. 39. Menoch. de Arbitr. casu 320. nu. 15. Parin. q. 114. inspect. 1, num. 10.

CENSURA SOBRE LAS ESCUSSAS DEL SILENCIO C.V. SECC. II I IS Principe de Lusitania. Esta verdad no he dejado de apoyar con las armas, procurando con riesgos de mi vida el credito de mi persona.

Haze al propolito, y a to lo nuestro processo la duda, o el Reyno tubo al tiempo de su rebelion, de si no acetando el Berganza la Corona, seria mas conviniente promover a ella a Don Duarte su hermano. Proponian algunos (dize el Birago) que se llamasse al Infante Don Duarte, que militaba en las guerras de Alemania por el Emperador y ofrezerle de parte de todo el Reyno la Corona. Porque podian esperar, que no teniendo tanto que perder, como el Duque, y por auer ya bebido en el gobierno de los exercitos el desprecio de los peligros, no se detendria en las consideraciones politicas, de si le estababien, o no, meter se en estos cuydados. AY conviene en esta relacion con el Birago, el Manifestista Portugues.

Però demos esto de gracia, y vengamos en que pueden concordar a este sentir las otras palabras de su constituto: Que ni le tocaba, ni loqueria. Quien emperò no vec, que las que se siguen, excluyen totalmente esta defensa, y interpretan qualquier ambiguidad o oscuridad, que tengan las antecedentes? Ni queria (dize) hechar a perder la casa de su hermano. Porque si el sentido no es tan impio e inverosimil, que para assegurar el cetro en la suya, vuiesse (à ymitacion del tyranno de Constantinopla) de extirpar Don Duarte la casa de su hermano, no dejando en ella piante ni mamante; precisso es que vengamos al mas verolimil y cierto, y (o que peor es) al executoriado con el mesmo successo, que el Reyno era para Don Ioan su hermano, el manejo de la empressa para Don Duarte, la promocion del Consejo para los Auctores que le daban, la perdida (fi falia mal) para la cafa de su hermano; que convencida o vencida en esta traycion, caeria en la desgracia de V. M. y el peligro mas cierto para Don Duarte; que es el

1 16 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

que le obligò à partir à Alemania con las circunstancias referidas. Llegase à esto el ser Sebastianistas (legun el mesmo dize) los que assi le instaban, voz (como se dijo arriba) propria de los Berganzistas, que entendian deberse la corona de Portugal à aquella casa, cuya cabeza era Don Ioan su hermano.

SECCION III.

Que aunque el Verganza su hermano fuesse cabo o complice en la rebelion, debiò Don Duarte descubrirle: Y que la excussa de no le auer descubierto, arguye mayor malicia.

V A aqui conoziendo la fuerza desta verdad en los terminos de su confession, se acoje su Avogado à la segunda retirada, y capitula en ella, que siendo tan estrecho el vinculo de la hermandad no estubo obligado Don Duarte à propalar à Don Ioan su hermano, ni exponerle al riesgo que arriba se ponderaba, de la desgracia de V. M. Es poco segura esta trinchera, y indigna del valor y nombre Español que à cuerpo descubierto se oppone animosamente à la bateria de la infidelidad - Dizen nuestras leyes, que para no caer en esta torpeza el subdito, y no faltar al seruicio de nuestros Catholicissimos Reyes, debe desestimar todos los affectos de la carne, y de la sangre, muger, hijos, parientes, y qualesquier hombres que sean en el mundo, por su Rey hasta postponer su vida propria. A Y para no merezer renombre de traydor el Castellano, aquien el Rey siò su fortaleza, debe auer comido sus hijos, primero que la entregue por hamest 21d vel peliero mas cierco para Don Duarre; que es of

A Dingralib. Molitypad fia.

A L.3.4. 5. tit. 19. p. 2. 1,6.tit. 18.cad. p.

bre. A Alaban, y con razon los historiadores la impiedad pijssima de Alonso Perez de Guzman que ofreziò à los enemigos el cuchillo para degollar à su primogenito, estimandole en menos, que confernar à su Principe vna ciudad. Hizo verdaderamente lo que debiò, y à lo que le obligaba el omenaje, y fuero de España. Que diremos, quando se trata de conseruar no vna ciudad, sino vn Reyno entero; cuya retencion pende no del fiero espectaculo que haze horrible la tragedia de assar vn hijo, ni cozer vn hermano, ni de comerfe poco à poco su familia; sino de dar al Principe el auiso en tiempo: al Principe (digo) que teniendo entrañas de Principe (que son paternales) vsarà de clemencia con el culpado, condonando su vida à la gracia y ruegos del padre o hermano innocente, que le sacò del peligro, segun que persuaden esta benignidad al Principe el derecho comun, By los exemplos de las historias . Es pura cantilena, indigna deponerse en escrito, que estè mas obligado el hijo à conservar la vida del padre natural, que al Padre de la patria: de cuya vida penden tantas vidas. Mas amable es à los buenos Romanes (dijo vn Iure-Confulto) la disciplina militar, que el amor de los hijos. D Y Ciceron en otra parte, que es mayor maldad matar al Padre comun de la patria, que al proprio. E Y por esto desta escussa frequentissima, que suelen traer los

A L.7. tit. 17. p. 4. d. I. 6. tit. 18.p. 2.

B L. Qui cum vno 4. \$. Qui filium 11. l. Milites 13. \$. Desertoren 6. D. de Re milit. I. Propter insidias 14. C. de His qui accus, non post. Tiraquell.de Pæn. temper. caussa. 18. & 19. Clarus q.60. num. 29. Menoch.de Arbitr. lib. 2. cent. 4. casu 347. Cravetta cons. 309.num. 3.

C Qua referuntur à Tiraquello dd. locis, & à P. Aerodio Rer. iudic.lib.7.c.

D. Post liminium 19. S. Filius 7. D. de Captiu. Facit l. Minime D. de Religios. Nouel. 117.c. 8. Adde eruditiss. D. Don Ioannem de Solorzano in aureo libello de Crimin. parric. lib. 2. c. 6.

E Atrocius est patria parentem, quam suum occidere .Cicerolib.2.Offic.

traydores, que no revelaron las conspiraciones contra sus Principes, en que de ordinario entran sus allegados y parientes, se rien con mosa los autores de sano juicio, que junto Larea. A Y cada vno de los citados alega otros muchos, que no dejan duda à esta doctrina en los terminos mesmos del derecho comun; à que anade fuerza el de nuestra España, que se ha referido. I av onde babuis anvon saustinos

Verificase en este hecho, o en este dicho de Don Duarre, la sentencia del Sabio, que quien insiste en falsedades, se apacienta del viento, como el camaleon mudando colores por instantes segun la variedad de los objetos; y sigue las aues que buelan, gyrando el ayre por caminos contrarios. B Porque en la primera defensa se supponia, que no debia Don Duarte propalarse à si mesmo, aquien los Sebastianistas deferian el Reyno. En la segunda, que no debia al hermano por la estrecheza de la sangre, por no destruirle; no aduirtiendo, que si se vuiesse de hazer suerza en esta exgranacion, queda mas y mas grauado con ella, no de otra manera que se enmaraña mas la auezilla, quanto mas alea para huir las manos del diestro cazador, que con sutileza la tendiò las redes. Si el descubrir Don Duarte à V.M. lo que le auia communicado el Padre Guerrero, era destruir la casa y persona de su hermano, como dice en su confession, menester es vno de dos; es à sauer; que o esta destruccion fuesse impidiendo y quitando por esta via del auiso secreto, à su hermano (ignorante del tratado, y innocente) el Reyno que los Sebastianistas le querian dar. Y en esta supposicion de innocençia y ignorancia, no le destruïa; antes bien daba à Vuestra

A Larea d. alleg.65. n.70.& 2. seqq. Adde Farin.q.51.n.81. & seqq.
B Qui nititur mendacijs, hic pascii ventos. Idem sequitur aues volantes. Proverb.c.16.

Magestad gran motivo de que coholmasse de nuevos favores aquella casa, que tan fielmente despedia las platicas de hazerse Reyna. Y auiendolas occultado Don Duarte, mostro almenos que le plazia la mudanza de Estado, que anteviò huyendo del peligro, y dejando al tiempo que obrasse, reclamandole la razon natural, y advirtiendole, que debia dan quenta, donde no auia riesgo ni para si, ni para su hermano, antes bien motivos de premio y alabanza. O era menester (que es la fegunda parte de la distincion) que esta destruccion fuelle por la saviduria y participacion de su hermano, q cooperaba a estos conventiculos; y que si suesse reuelado, y des-cubierto traydor, incurriria la indignación de V.M., y la severidad de las leyes. Y aquies, donde qualquier hombre de sano luicio puede conjeturar, que fondo de malicia radicada tendrian las instancias y violencias de los Sebastianistas (aqui mas propriamente Berganzistas) que por fuerza quisieron ver y hablar a Don Duarte para communicarle los consejos, que auian participado a su hermano, dado que su hermano no le vuiesse dado parte, (que es inverosimil, estando la platica tan promovida) o el a su hermano, quando le supponia el Padre Guerrero, q tambien covenia vniforme en q el tratapassasse adelante. Y aqui es assi mesmo, donde todo buen vasfallo debe encojer los hombros, y reconozer, quan grave aya fido, y digno de castigo el filencio, q no estorbo los daños, y perdidas, q la Monarchia de V.M., y toda la Christiandad está llorando por esta rebelion, facil de pronosticar (sobre estas noticias) a qualquier hombre de moderada capacidad.

No dissiente desta supposicion el Birago; que discurriendo en la ansia, que tenian los Portugueses de mudar Rey cuenta que de comun consentimiento se conforma-

a med the circulare betrefit that the room is

ban en el Berganza, como descendiente (dezian) mas proximo de la casa de Portugal, q llenaria los desseos vniversales de toda la Corona. Pero que dudaban mucho, si el dicho Serenissimo daria su consentimiento para la acclamación. Porque en los movimientos (dize) del año de 37. auiendo sido tentado sobre este particular, no se auia querido declarar, dejando adolorados a los que le auian tratado desto. A De manera que entonzes se lo propusieron; y la respuesta suè no darsela, y dejarles suspensos, y ambiguos, y por la duda dolorosos. Però el Autor del manifiesto Portugues arriba citado, lo dize mas claro: Porque hablando del alojamiento, que el Berganza hizo en Almada gerca de Lisboa al bolber de Badajoz, dice assi: Alli fue visitado de la nobleza: la qual haziendo experiencia de su affabilidad y valor, y reconoziedo en el, vn viuo exemplar de las heroicas virtudes de sus Serenissimos Progenitores, lamento de nuevo los infortunios que padezia, y alento las esperanzas del remedio. Atrevieronse algunos mas deliberados à tentarle el animo. Has como eran pocos, y las difficultades estaban aun en pie, no fue Iusto declararse. Animaronse emperò, viendo que no auia sido aspera la repulsa. B Solo es que distiente en el tiempo; y en el lugar: Porque el Birago dà este tentativo al año de 37. no señalando, donde se hizo; que en esta conformidad conviene con los tiempos del processo, es à sauer antes que Don Duarte bolbiesse à Alemania, que (segun el dize) suè por el Diziembre del año de 37. (0) 38. y el manifiesto de los fidalgos suè por el año de 39. Però es facil la conciliacion para el discurso de arriba, que la tentacion suesse repetida ambos años, como era pertinaz la suggestion de los tentadores, segun que el mesmo Birago s and spinol and asinor sup allos profigue, in

A Biragus lib.2.fol. 118.

B Auctor libri circularis Lusitanianni 1641. num. 49.

CENSURA SOBRE LAS ESCUSBAS DEL SILENCIO C.V. SECC.IV. 121

profigue, refiriendo los envites que los Fidalgos le hiziero n, quando se detubo en Almada, A Por manera que no es sin primordio de verdad lo que dize Don Duarte, que si descubria las vniones que le communicò el Padre Guerrero, ponia a pique la casa de su hermano, que consentia à la conjuracion.

- mornems of most of SECCION IV. stomelinems 13 of

Que el miedo de ser puesto à question de tormento, sino verificaba el auiso, no se ajusta à la calidad de su persona, ni à la del caso, ni al fuero de España.

Anade a esta culpa Don Duarte, diziendo que no debiò propalar esta conjura. Porque disponiendo el derecho, que quien denuncia este delito, sino subministra indicios bastantes, sea puesto à question de tormento para acclarar en el y con el la verdad, y no auiendo tenido otras noticias, que las que le diò el Padre Guerrero, que assi por ser de persona religiosa no sujeta al suero, como por el secreto con que se las communicò, no podian reduçirse à probanza; en estos terminos pues no debiò Don Duarte ofrezerse à la tortura, exponiendo su vida al dolor y riesgo de la muerte, o de quedar estropeado. No sè de quien siente Don Duarte mas baja y indecentemente en esta desensa, si de si mesmo, si de V. M. si de los suezes que han de censurar este pro cesso. Porque en quanto à si, no es facil de creer, que estè tan desmemoriado

A d. lib.2. fol. 121.

Don Nicolas Fernandez de Castro

riado de la grandeza de su casa, quien arrogandose el titulo y renombre de Principe, solicitò con tantas veras que le tratasse como libre el Imperio. Y hora soberano, hora vassallo, era como quiera el immediato à Don Ioan su hermano, columna en quien descansaban los desteos de la succession de aquella familia, colmado con titulos, encomiendas, honores, y otras prerogatiuas, que V. Magestad, y 1u Clementissimo Padre, y Prudentissimo Abuelo amontonaron en aquella casa, auiendole V.M. virra desto restituydo la ciudad y territorio de Guimarans confiscada por otra rebelion contra el Rey Don Ioan el II. que no auia podido jamas obtener de los Reyes Portugueses sus successores con auerse reduplicado el vinculo de amor con la estrecheza de sangre, pensando assi V.M. que la hinchazon destos Verganzas, en todos sentidos vanissima, se podia llenar con beneficios. Però aquellos pensamientos vastissimos, y desmusarados solo con el cetro podian sossegarse, y lera Guimarans vna gota de agua para aquella hydropesia, que pensaba saçiarse en los vitimos mares del Oriente i Però llegando aqui, no puede dejar de ponderarse aunque de passo, quanto se aggraue este delito con esta circunstancia. Todo vicio (dize vn Poeta gentil) es tantolmas detestable, quanto es mayon la auctoridad de quien le comete . A En el delito de lesa magestad crece esta ponderacion sin medida. Aggrava la dignidad la offensa; y aquel està mas obligado à no offender, que tiene mas atadas las manos con los beneficios que ha recipido. Quanto es mayor su obligacion, tanto es la ingratitud mas execrable: Y deben los poderosos ser castigados mas poderosaobsin mente.

A Iuuen.fatyr.8.

Omne animi vitium tanto conspectius in se Crimen habet, quanto major qui peccat, habetur

A & liber fell 1211.

mente. No auia en Portugal casa que estuuiesse mas obligada à V. M. que la Verganza. Y filas deudas y obligaciones no acquieren los affectos y voluntades de los subditos para con sus Principes, en que altar hallaran recurso para la seguridad de su fee ? Necessario serà (dize Pedro Matthei hablando del Duque de Biton en semejante discurso) que en estas continuas sombras de infidelidad, fie el Rey la guarda de su persona à los forasteros, como Luis XI. à los Escozeses; y que no hallando religion ni concientia entre los hombres, haga que le guarden las fieras, como Masinissa. A Però bolvamos al inflituro, recordando à Don Duarte la dignidad y grandeza de su casa. Tan innocente pues, y desacordado estaba (entendido en las colas del figlo) de la maxima comun fauida por los Principes de primera tijera, del credito que da el derecho a sus deposiciones, paraque por si solas sin otro adminiculo, hagan plena, o almenos semiplena probanza? B Por tan abatido se tubo, que se le figurò alli el potro, el fuego, la rueda, y todos los apparatos del horror ? Agrauiò la justa fama, que V. M. tiene de piedad y clemencia con los enemigos mas rebeldes, q han tratado de vsurparle la corona, quien temia de su Real piadosissima mano atrocidades deste linaje, porque trataba de conservarsela. Bajamente pensò del gran talento de V.M.quien le presumiò can atado a la letra de la ley, (dado que la vuiera) que ni auia de sauer, ni poder, ni querer relaxarla con la epikeia conveniente, distinguiendo las caussas, tiempos, y personas. Honrò quanto pudo a los ministros de V. M. si se contentò

A P.Matthæi lib. 5. histor.narrat. 4. 1 cas anot tab util 1 and a second

B Quam propositionem in Principibus etiam inferioribus superiorem recoguoscentibus, & in præiuditium etiam tertij, modò res non dependeat à Principis voluntate & potestate, ita vt locus sit contrariæ probationi, aiunt Cephalus cons. 302. n. 72. lib.3. Mascardus conclus, 139.n.12, Farinac. q.63.c.3.n. 88. & 91.

tentò en tenerles por ciegos y ignorantes, no en fee solo de las consideraciones y distinciones de arriba, sino de lo que en otra parte està ponderado, que sauiendo que se formaban estas vniones y conventiculos de Sebastianistas, y que en ellas se auia tratado, que se le detubiesse por fuerza, debiò quedarse de grado para enterarse en todos los enredos, y enredadores desta trama: con que no quedara el indicio en el Padre Guerrero. Sabiera rambien el Tello, y los otros descontentos de la junta: y auria gran mies que cortar, y mucha zizaña en. manojos, en que hazer prueba del indicio. Y dizese mal, que en delito tan graue, como alborotar vn Reyno, no pudiera ponerse a question al Padre Guerrero, pudiendose (si el caso lo pidiera)llegar a la execucion aun de la vitima pena, segun lo que arriba se ha discurrido en las personas Ecclesiasticas, que se conspiran contra la patria y su natural Señor.

Però lo que haze mas fuerza (dejando discursos de cabeza) es, que dado, que en los terminos del derecho communaya alguna controversia, de si està obligado à propalar la conjuracion contra el Principe, quien no tiene indicios promptos, con que verificarla? en que ay mill que tienen la parte affirmativa A en fee de la razon repetida, que mas debe estimar el vassallo la vida de su Principe, que la suya propria; quanto menos la breuedad de vn dolor, que como diçe Seneca, o se hà de acabar presto, o ha de acabar presto aquien le padeze. B Y es noble el exemplo de Cebalino, que no teniendo como probar la conjura machinada contra Alexan-

B Seneca epist. 78. Si longus est dolor, habet intercapedinem, dat refectioni locum, multum temporis donat: necesse est, vt exurgat & definat . Brevis morbus ac proceps alterntrumfacietsaut extinguetur, aut extinguet.

A Plusquam sexcentos auctores pro hac sententia referent Larea d.alleg.65.n.58. vsq; ad 64. Alfaro de Offic. Fiscal. glott. 20. nu. 320. vsque ad 331. Costa de Facti scient. cent. 2. dift. 5 5. Farin. q. 5 1. n. 7 5. & 2. feqq. & nu. 82. & 2. feqq.

CENSURA SOBRE LAS ESCUSSAS DEL SILENCIO C.V. SECC.IV. 125 dro, espontaneamente se yba al tormento. A Donde quiera que se halle el esclavo (dize Iustiniano) hora en casa, hora en camino, horaenel campo, horaen la granja, si de alli pudo entender las assechanzas que se ponian à la vida de su dueño, debe venir luego al soccorro, si quiere excussarse de la vloima pena. B Y segun el lescripto de Hadriano, que Vlpiano refiere en otro lugar, debe por soccorrerle, desestimar su vida, opponiendose con armas aquien le quisiere offender. I la esclaba, que por la fragilidad del sexo es incapaz de hazer estos esfuerzos con su cuerpo, debe llorando con las voçes implorar el soccorro. I si no lo hiziere assi, debe tambien morir, quando no sea (dize) por otro, si no porque no crean los demas steruos que en el peligro de su dueño pueden por el miedo excussarse y mirar primero por si. C La mesma sentencia estendiò despues Marciano al pupillo capaz de dolo, que en lanze deste riesgo no voçeò, pidiendo ayuda, porque dado que no la pudiesse dar por su persona, el silencio almenos no carezio de culpa. D' Y es assi, que (como arriba mostramos) amplian comunmente los interpretes las doctrinas q hablan de la obligacion del siervo en mirat por la vida de su señor, à la que tienen los subditos de

Como

A Curtius lib.6.c.14.

B In I.f. in f.C.de His quib. vt indign. Nos omnem octasionem ad declinanda supplicia super negligentià falutis domini sui amputantes, sancimus omnes seruos ex quocunq; loco, siue in domo, siue in vià, siue in agro, possint clamorem exaudire, vel insidias sentire, on non auxilium tulerunt, supplicio S. Consulti subiacere. Oportet enim eos voicunque senserint dominum periolitantem, ad prohibendas insidias concurrere.

conservar la salud y estado de su Principe, cabeza suprema del gobierno politico, como el amo lo es del economico.

C L.i.S. Iuxia 14.D.Ad Syllan. Serui quoties dominis suis auxilium ferre possunt, non debent saluti eorum suam anteponere. Potuisse autem ancillam, qua in eodem conclaui cum domini suà suerat, auxilium ferre, si non corpore suo, at certe voce plorantem, vt hi qui in domo suerant, aut vicini audirent. Et paucis interpositis: Vltimum itaque suplicium pati debet, vel hoc ipso, ne cateri serui credant, in periculo dominorum sibi quemque consulere debere.

D L. Excipiuntur 14. D.co tit. Vt enim opemferre eum (feruum impuberem) non po-

tuisse constabat, ita & silentium prastitisse (etiam postea) certum erat .

Como quiera pues que esto sea segun el derecho comun; en el fuero emperò de España no padeze duda esta sentencia affirmativa, por el invencible fundamento, que se saca de vna ley de Partida en materia de moneda falsa, que ordena que no tenga pena alguna el que acufa à otro deste delito, y añade la razon. Esto mandamos, dize, porque los homes por miedo de penanon dejen de accussar de tal yerro, como este. Ca es cosa de que podrie acaezier dano à todos. E por ende tenemos por bien que cada vno del pueblo pueda accussar à tales falsarios sin miedo de pena. Porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar. A Pordonde corriendo esta mesma razon mas sumemente en el detestable vicio de la rebelion, y applicandola à nuestro fuero, convienen los Regnicolas, que el riesgo de la tortura es, quando solemnemente se forma y firma la accusacion; en que por el mesmo caso se sujeta el accusador à la pena del Senatus-Consulto Turpiliano, que lo disponia assi en todos los delitos publicos. No emperò, quando simple y secretamente para excustar mayores danos se auisa la conjura al Principe, o à sus ministros sin figura ni forma de Iuiçio, conciliando assi las doctrinas contrarias. B Y de la primera posicion, quando se propone la accussa en forma, se debe entender la historia de aquellos dos nobles Españoles Ruy Paez de Viedma y Pay Rodriguez de Auila, que en tiempo del Rey Don Alonso Onceno, auiendose accusado el vno al otro de traycion, y no teniendo probanzas, las remitieron al duelo. Y despues de auerse batido tres dias enteros de fol a fol, y dadose muchas heridas, sin que se reconoziesse aquien inclinaba la vitoria, el Rey los mandò salir

A L.20.tit.2.p.7.

B Ita relati à Larea, & Alfaro vbi proxime.

CENSURA SOBRE LAS ESCUSSAS DEL SILENCIO C.V. SECC.IV. 7 27

del palenque, y pronunciandolos innocentes, gusto que fuessen amigos, segun que lo refiere largamente Pedro Mexia. A Y en estos terminos preguntan bien Cagnolo y Martin del Riosfila accufacion deste delito no probada se puede decidir por monomachia o singular certamen? B question, que en los terminos de diffamacion se resuscitò en nuestros tiempos, y por causa desta mesma rebelion, en la persona del Duque de Medina Sidonia God a The was obable la sauple signaro del

Esta denuncia secreta, este auiso cordial es el que debia auer dado Don Duarte a V. M. y el que vuiera bastado a que V.M. le tubiera por fiel, y à que probablemente se proveyera del remedio, que pedia el calificado credito de quien por su sangre, y por sus especiales intereses vuiera sido bien visto, oydo, y eschuchado. Y quando no lo fuera, vuiera almenos hecho lo que la ley civil, política, y natural, y su omenaje y obligaciones le mandaban; sino pretende excussarle con el miedo que tenia a la emulación de Palacio, y a los difgustos particulares con el Conde Duque; en cuya relacion consuma la mayor parte de su examen, queriendo a caso dar a enteder, que estubo excussado, porque seria mal oydo, y que los Ministros de Portugal, con quien se correspondia el Conde Duque, lo tendrian a enredo. Porque no facilmente se descubre otro intento en materia tan seria, como la de su examen. Vna disculpa muy parezida a esta de la emulacion y incredulidad de Palacio daba Germano al Emperador Iustiniano, por no le auer descubierto personalmente otra conjura a las primeras noticias, y aguardado a darlas por medio de vn Valido, con quien se entendia con mas facilidad. Y no por esso pudo huir la in-

A P.Mexia in fyluà var.lection.p.2.c.10.

B Cagnolus in I.Culpa caret D. de R.I.Delrius Disquis. Magic.lib.4.c.6.q.6. sect, 2. Aemil. Ferret. de Duello num. 15. & seq. & cons. 6. de duello num. 5.

C Quam eruditè ad partes discutit Larea alleg. 116. & 117. per tot.

TOR DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DUARTE I.P.

la indignacion del Emperador, que por este medio tubo el

auiso, segun refiere Procopio. A

Otras defensas se amontonan en el alegato para escussar a Don Duarte de la culpa de su taciturnidad, però tan friuolas, y poco fundadas, que no ay que hazer dellas ponderacion; como que la necessidad de revelar la conspirazion no sea precepto del derecho natural, y quando mas del positiuo, cuya ignorancia escussa al soldado, y assi a Don Duarte, que lo es. B Que en tanto es punible el silencio, en quanto tubiere dolo, y que es menester que se pruebe concludentemente por el Fisco, de lo qual no ay nada probado en el processo. Que qualquiera escussa, por lijera que sea, aunque toque en culpa lata, excussa de la pena ordinaria, y no permitte mas, que vna extraordinaria leve. Y otras generalidades deste linaje, mas applicables a los delitos pedaneos de primera orden, que a los de segunda o terzera, segun la distincion de leues, graues, y enormes, que comunmente hazen los Criminalistas. Y nuestro caso es en arroz y atrocissimo, con el dolo intrinseco, que se ha considerado en su lugar, con la contravencion a la forma delomenaje; que ella sola bastaba a induzir obligazion natural, descendiendo, como desciende de pacto puesto en vn Iuramento promissorio. Esto en quanto al primer reato.

A Procopius in histor.arcan.f.m.84.

or are Donald gum. 11. & led. A told. S. de as allo nature.

LOCAR CREED, To E. L. Dellas Dilputification

B Nam immo ex præcepto naturali teneri fubditos, vt rebelliones Principi revelent, ex Suario superius ostendimus. Caterarum legum ignorantia militi non imputatur. Hæe yel ideo maxime militi imputabitur, quoniam sacramento ipso militari continetur . Immo crescit ex militia dolus 1.7.5.1.D. Ad leg. Iul.maiest.de qua inferius c.seq.

CARGO DE LOS BRINDIS A LA SALVO DE SV HERM. C.VI.S. V N. 1 2 9

Cargo de los brindis a la salud de los Reyes sus berminos en quietud de animo. Cap.VL.

SECCION VNICA.

Que no es muy segura la desensa de auer sido estos brindis entre la alegria del vino. Que regularmente los excessos de lengua se deben castigar aunque procedan desta alegria. Que la legiciana desensa consiste en no estar averiguado este cargo.

leuante, quando le deleubreo entre la bilació s. OS tres reatos que se siguen, miran a la complacencia; que Don Duarte ha mostrado, de que su hermano aya sido acclamado Rey de Portugal, ostentada en los brindis que ha hecho a su falud, lamandole Rey, y Reyna a su hermana, y en la respuesta que diò al Teniente del Castillo, quando le ordenò que mudasse confessor. Però ahora estemos en los brindis; que tienen mas connexion en el discurso, aunque aya en el tiempo y occasion alguna differencia. Porque los primeros de 4. de Nouiembre fueron en mansedumbre y quietud de animo y luiçio, finoccasion ninguna especial de colera. Y los segundos de 18. del dicho mes, con el impetu y calor del sentimiento de que le vuiessen mandado que mudasse confesfor. Y verdaderamente filos del primer lanze estubieran verificados con justa probanza, no es lijero el luicio, que debiamos hazer deste descuydo, en que extralò todo su pensamiento, hablando segun la abundancia del corazon. Es la lengua espejo de la alma, imagen del corazon, viua representacion de las passiones o affectos que le dominan, llave del pentamienco, instrumento de la sauiduria, y (como Sanco Thomas la lla-

Don Nicolas Fernandez de Castro.

ma) vehiculo o carroza de las buenas o malas ciècias, q fecretas en el corazon salen a passear, coducida del mouimiento de lengua. A Succede q el hijo se de semeje al padre, dize Cassiodo-10: No emperò que la conversacion y platica de los hombres degenere de sus costumbres. B Es el corazon (dize bien en este sentido Curtio Iunior) Emperador de la lengua, y la tiene como esclaba, avassallada a sus ordenes y sentimientos. C Y por esso notan los auctores por indicio graue contra los reos el que se deduce del descuydo de sus conversaciones, D ranto mas releuante, quando se descubren entre la hilaridad y libertad de los brindis, quando desahogado el corazon no menos de los euydados que le aquejan, que de los engaños y fimulaciones que le retiran, discurre libre por el campo abierto de la synceridad, pagando en ella (fi es licito dezirlo affi) al organo del gusto el mensajero alegre que le ha despachado. Dize muy à nuestro proposito Horacio, que quando los Reyes dessean sauer los secretos de sus allegados, para enterarse en su sidelidad, y sentimientos, les dan mancuerda de razas, y les aprieran los cordeles con la fortaleza de vinos regios. A No se entiende esto, no, de aquella embriaguez desarada, que lanzando Volcanes al pecho, rezoziendo en el vientre l'amas, le haze despumar en genizas, que turben la cumbre de la razon; y destemplando con ardientes exhalaciones la region suprema del celebro, (donde como en morersale lette descuydosen que extrato todo su pensanien-

'A Plura in hanc fententiam S. Thomas de Erudit Princip lib. 5.c. 19.

E Horat. in Arte.

Reges dicuntur multis preere culultis, Et torquere mero quem perspexisse laborant, An sit amicitià dignus ?

B Cassiod in præsat. Variar Contingit dissimilem filium plerung; generari. Oratio dispar moribus vix potest inveniri.

C Curtius iunior cons. 22.n.12. Cor est Imperator lingua, & eam habet, sicut mancipium, sub iurisdictione sud, ex Baldo in cap. Mandatum de Rescript.

D Larea alleg. 66.n. 37. nuncupatim in crimine læsæ maiestatis.

alcazar, reside la nobleza de los sentidos, y presiden las potencias) despide relampagueando enfurezida las piedras, y los troncos, y la aspereza bruta de los montes enteros desgajados. Sea licito exprimir con esta metaphora los precipicios de vna cabeza destemplada, que se vaporizò mas de lo justo de los herbores deste liquor peligroso. No vienen estos en consequencia; y fuera contra toda razon que por ellos se vuiera de hazer formal juiçio de la inclinacion y secretos de los hombres, à la sazon brutos, mas que racionales. Y por esto se alaba la clemencia de Augusto, que auiendo entendido que vn hombre plebeyo en vn convite ania dicho en vozes muy altas, que ni le faltaban desleos, ni brios para matar al Emperador, se contentò sin embargo (para huir el peligro) con desterrarle de Roma. A Y esto quisieron dezir los antiguos Mythologos, que pintaban à Bacho acompañado del Oluido, y con vna palmeta en la mano, enfenando assi que los delitos que se cometen con su excesso. deben oluidarle, o castigarse tan lijeramente, como si fueran culpas de niños. B Este tormento blando del vino, (que assi le llama Horacio en otro lugar C) que insensiblemente da à sentir lo occulto del sentimiento, y al que deben dar los Reyes alguna attencion, es de la alegria, no de la embriaguez; es de la que excita los espiritus discursivos, no de la

A Sucton. in August.c. ; 1.

C Horat Carmin. lib. 3. Oda 21.

Tu lene tormentum ingenio admoves Plerunque duro, & arcanum iocoso Constitum detegis Lyko.

B Lilius Gyrald. hiftor. Deor. Syntagm. 8. Natalis Comes lib. 5. Mythol. c. 13.

Belle Seneca epilt. 88. Non est, inquit animus in sua potestate devinctus ebrietate. Quemadmodum musta dolio ipsa rumpuntur: & omne, quod in animo iacet, in sum-mam partem vis caloris eiestat; Sic vino exastuante quidquid in ipso iacet abdi-tum, effertur & prodit in medium. Plurà apud Erasmus Chiliad. 1. cent. 7. adag. 17.

1 3 2 DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

que los suffoca; de la que calienta, no de la que abrasa; de la que compone, no de la que previerte; y de la que en vna palabra, dentro de los limites de la templanza, se llega à dudar (no à sauer) si passò el coto, y excedió con algun escrupulo los confines. Esta es en los animos bien educados madre de las Musas, hermana vierina de las Gracias, hija del Donaire, prima de la Seguridad, emusa del Rezelo, enemiga del Engaño; amiga de la Synceridad, y ventana del corazon; Y esta, la que en los naturales menos bien inclinados facilmente humea en ira, suxuria, malevolencia, y en otras destéplanzas, à finclina el apetito mal morigerado y rejido.

A esta distincion se reduçe la question comun, de si el vino es legitima causa para minorar la pena del delito? Y se conviene comunmente que si, como el excesso suesse tal, que privasse de juiçio: no emperò, quando no passò de alegria à suror y dejò libres las potencias, A estendiendo los Austores estas dostrinas al que hablò dessenguadamente de

125

A Menchaca Illuffr. c,96.num. 13. & feqq. Clarus q. 60m. 20. Mascardus, conclus. 579. num. 3. & feqq. Menoch. de Arbitr. cafu 326. num. 7. & feqq. Decianus lib. 5... c. 37. num. 63. & 60. & lib.6. c. 11. Plaza de Deliet. lib. 1. c.30.n.2. & 3. Gregor: Lop. in Prœm.tit. 28.p.7. glofs. 1. & plufquam fexcenti congesti à Farinacio q. 93. n. 1.3x & feqq. & n. 18. In quam sententiam reapse recidit Laderchius cont. 207. num. 1. ebrietatem distinguens in lenissimam, lenem, & grauem, vt prima in nihilo excutlet, fecunda aliquatenus, tertia faltem à dolo & pænà ordinarià. Reapsè enim cum & obrietaris ipse gradus, & irroganda obrietari poena ab arbitrio iudicis pendeant iuxta præcitatos, & alios quos habet Farinacius ibid.num. 14. plane ebrietad illa, quam leuissimam vocat, extra quastionem, aut immo extra ebrietatem est, pertincique ad actus sedatæ quietis. At seuis cum prope ad gravem accedit, tune demum aliquali venià & indulgentià digna est . Et assentitur Tiraquellus de Pæn. temo.caus. 6. num. 6. quem perperam Laderchius reprehendit, quia scriptorum magnus helluator rem non fat aptè distinxerit. Affentitur & Paffetus conf. 185.num.3.ab cod-Farinacio probatus num. 19. Neque alia fuit Baldi sententia in I. Data num. 6. C. Qui accus, poss. relata ibidem à Laderchio, aientis lenem ebrietatem leuius puniri, ne his oppediat, quæ ipse Baldus scripsit in l. 1. num. 40. C. Vnde vi . Alioquin sub hoc moderamine & cautione, tres, an duo fiant ebrietatis gradus (yt in culpa & ira dici folet) pauxilli ad rem facit.

las acciones del Principe. A Y se traë comunmente el exemplo noble del mayor Dionysio, tyrano de Sicilia, que auiendo entendido que dos mancebos hablaban vituperosamente de su gobierno, les convidò à va banquete, poniendoles à la mano todo el vino que quisiessen. Vno se engolso demassado, y se soltò con libertad à los opprobrios que solia; Y Dionysio le imbiò libre, y mandò Iusticiar al otro, en quien (auiendo bebido có templanza y cautela) notò algunos indicios de malevolencia, con quersiscò y justificò la denuncia. B

Valese el Auogado de Don Duarte desta defensa para alijerar la pena, que pudiera auer incurrido su cliente por los dos brindis destos cargos. Però es poco necessaria. Por que en el primer lançe de 4. de Nouiembre, que ahora tratamos, no ay probanza sufficiente, constando la que ay de vn solo restigo, que formalmente lo depone: Y el otro, que se hallò presente, dize que el brindis suè à la salud de vn Rey y Reyna però que no ovò que Reyes fuessen; en cuya expression està el delito, si assi vuiera entendido à su hermano y cuñada. Porque en otra manera, fi estuuiera legitimamente convicto de auer festejado entre los brindis la salud y buenos successos del tyranno, no suera esta mera y pura detraccion de las acciones de V. M. que se pueda attribuir à sobrada alegria, lijereza, lasciuia, segun que suele la grandeza de los Principes condesiender con sus detractores à este linaje de defensas, como diremos abajo. Tocara en formale complacençia, approbacion, y ratificacion de la rebelion, quitando à V.M. el titulo lusto de Rey, y dandosele al tyranno con augurios y acclamaciones de sus buenos successos;

B Plutarch, in apophthegm. Imperat.

A Menoch. d. casu 326. num. 6. & 377. num. 6. & seqq. Tiraquell. d. caus. 6. nu. 5. Farin. vbi s. num. 6. de quo nos iterum inferius.

134 DELITOS, TRISION, T MEREZIDO DE DON DE ARTE I.T.

que es el caso, en que segun los sueros de España el que apprueba las rebeliones, debe morir con pena de traydor, a de que no dissienten los Interpretes del derecho comun. Emperò ya que deste cargo no se saque contra Don Duarte probanza plena desta ratificación, sale almenos vn indición muy adminiculado de la presciencia de las vniones y conventiculos de los Sebastianistas, por la presumpción correlativa, que suppone el derecho del assenso antecedente al subsequente, segun diremos abajo.

Cargo de la detracion contra el Principe. Cap.VII.

-artierode super ordeSECCION I. synchroning land our

Que es gran alabanza del Printipe dissimular y perdonar las injurias verbales contra su persona. Però que esta regla se debe entender y prasticar con summa prudencia.

En el segundo brindis de 19. Nouiembre (que es el otro cargo de que està Don Duarte legitimamente convicto con dos testigos contestes de vista, y otros dos de oydas de los mesmos) se podia hazer semejante censura à la que poco ha formabamos del que arrebatado del vino, submergidas las potencias, obrò o hablò sin deliberación; si se actiende al lanze, en que Don Duarte con el impetu de vn sentimiento verbemente prorumpiò al acto de maledicencia y desesperación deste cargo, brindando à vista de las guardas (que de cierto savia que avian de dar luego quenta) à la salud de su hermano,

A I. 3. & I. 6. prope fin. tit. 13. p. 2. I. 3. verf. Onde los que tal leuantamiento tit. 19. ead. p. De iure communi dicemus inferius.

hermano, y à la muerte o despecho de sus enemigos. Porque verdaderamente aunque tiene de vno y otro, este precipicio; toca mas en la desesperacion y aborrezimento de la vida, que en maledicencia; viendose destinado à viuir y morir en vna prision con la estrecheza que le annunciaba el Teniente del Castillo, sin permittirle la eleccion o permanencia de vn Confessor, con quien descansasse; quando pensaba que no auia dado caussa alguna à esta nouedad. Porque caso que otros vuiessen solicitado, o solicitassen su fuga, no se lee que aya cooperado à ningunos medios que se le ayan propuesto. La verdad y el secreto Dios lesave. Però so que à los hombres judicial y extrajudicialmente nos consta, es lo referido, y con estas circunstancias.

Reducefe à estos mesmos terminos y disputa el quarto y vitimo reato sobre la temeridad y desmesura de las palabras y razonamento, que tubo con el Teniente del Castillo, en el acto de intimarle este orden, segun que à la letra se resieren en su cargo. Porque vitra de auer tenido vna connexion y continuacion de tiempo, vna probanza (bienque esta algo mas calificada con la deposicion del Teniente, y por ser aqui tres telligos contestes de vista) convienen tambien en la materia, siendo ygualmente palabras injuriosas contra el decoro y reverencia debida à V.M. approbando las acciones de sa hermano, como de Rey Iusto, y consequencemente teniendo à V.M. por tyrano, y hablando y sintiendo mal de la persona del señor Emperador, cuyos interesses estan por rantas razones vnidos con los de V. M. Convienen en la caussa formal de cegarse precipitadamente de la colera, y prorumpir à la destemplanza y impaciencia, que en tantos tiempos no se le auia conozido. Y convienen finalmente

en la caussa final remora; que suè el sentimiento de que se le mandasse mudar confessor; Y en la final proxima de descubrir su corazon, manisestado en este acto de desperacion, de dar mill vidas en seruiçio de su hermano y de su patria. Assi para no repetir reiteradamente las doctrinas, que ygualmente, o con muy poca differencia se pueden applicar à ambos

cargos, haremos dellos vn folo juiçio.

Y verdaderamente si le ponen los ojos en las circunstancias deste dolor, en las causas desta impaciencia, sobre vna prision larga, y sobre los temores de ser perpetua, en la calidad de Don Duarte, en su capacidad, siendo extremadamente discursivo, en el silencio y sufrimiento advertido de tanto tiempo de affliccion, todo pareze que inclina y empeña mucho la piedad Christiana, y especialmente la de V. M. (que tan dignamente ha merezido este renombre) à condescender y contemporizar mucho à la miseria, dolor, y turbacion deste lanze, à imitacion de otros Principes grandes, que han estimado en poco los desenfrenamientos de la lengua, procedidos de la demasia del humor melancolico o colerico de los miserables y afflijidos. Es lugar este comun, en que han coacervado centones de sentencias, y centenares de exemplos los Politicos, aun para el caso en que la detraccion contra el Principe nació de deliberacion de animo, y mereciò la indignacion y pena de la ley. Es excussado repetirlos aqui, y bastarà auer escojido dos de los mas selectos, por si la resolucion, que en ellos se tomò, puede en alguna manera dar oy salida semejante à nuestro caso. Porque se refiere del Emperador Heraclio, que auiendo ydo à visicar à Crispo su suegro, hombre sobre manera arrogante, ambicioso, desvanezido con la affinidad del Celar, y à la sazon mal humorado

humorado con los achaques de vna enfermedad, fuè reciuido el Cesar con despreçio, invrbanidad, y altivez; y encendiendose la conversacion, à pocos lanzes denostado con vergonzosos opprobrios. Iunto su Consejo de Estado, consultando, que pena merezeria este excesso? Y como se le respondiesse, que los demas vicios tenian en especial sus virtudes contrarias. Però que el de la soberbia se opponia al mesmo Dios; y que Crispo sin esperanza de perdon era reo de muerte, el Emperador sin embargo se contentò con obligarle à que se hiziesse clerigo, A que era la pena, que en aquellos tiempos se daba à aquellos, de quienes se podia presumir, que en algun tiempo affectarian el Imperio. Otra demonstracion deste genero se refiere del Emperador Leon, que llamaron el Philosopho, con vn subdito noble, llamado Samon, porque à sabiendas dejò caer vn libello famoso(en que hablaba mal de su gobierno) en la calle por donde savia que luego auia de passar. Bien por cierto, y piadosissimamente segun la disciplina de los Emperadores sabios, que les precedieron; de quienes diçe Tacito, que estimaban por delito de lesa magestad, si el subdito proditoriamente entregaba los exercitos al enemigo, alborotaba la patria, y administrando mal los officios publicos que se le auian cometido, ponia la Republica en riesgo. Este genero de obras tenian castigo, las palabras siempre se estimaron poco. CY es muy al proposito el advertimiento del Emperador Augusto a Tiberio su alnado, rogult, c. en. Lecan use Qu' Filoninoli la bacer in entre

delaminal bent CI

A Zonaras lib.3.histor.

B Zonaras lib. 4.

C Tacitus Annal.lib.1.Legem, inquit, maiestatis reduxerat (loquitur de Tiberio) cui nomen apud veteres idem, sed alia in iudicium veniebant. Si quis proditione exercitum, aut plebem seditionibus, denique malègestà Republ. Maiestatem Populi Romani minuisset. Facta arguebantur; dicta impunè erant.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

1 3 8 DELITOS, PRISTON, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

entre las reglas que le daba de buen Principe. No des muchas riendas, mi Tiberio, (le deçia) al calor de la edad, nite indignes demasiado con quien habla mal de mi. Bastenos, si hemos conseguido, que nadie nos pueda hazer mal; y digan mal como quisieren. A Excelentemente Libanio Soshista en la Oracion a Theodossio: Los mesmos Dioses cada dia condonan a los hombres las palabras de injuria, con que los denuestan, quando las cosas no salen a su gusto; y buelben contra el cielo contumelo samente la culpa, que ellos mesmos se tienen. Toleranlo los Dioses: y por esso es tan estendido sa Imperio. B Que sue sentencia de Seneca en otra parte, comada a la letra de la oracion que hizieron los Embajadores de Rhodas al Senado Romano, declamando que la soberbia y desmesura de palabras nunca tubo pena capital. D

No distiente desta maxima politica la ley ciuil. Antes bien supponiendola por convenientissima para la buena opinion y accepcion del Principe, la persuade, però dando la epikeia y grano de sal, con que debe componerse y sazonarse, paraque no sea nociva a la salud publica, que es el blanco y proposito sinal de los que en vna y otra forma gobiernan pueblos, valiendose mutuamente destas dos artes. Y se engañan mucho algunos Interpretes del derecho: que apprehendiendo con mas vehemencia de la justa, aquella proposicion general de la magnanimidad y elemencia del Principe, que principalissimamente resplandeze en desestimar y perdonar

adeal one are del Emperador Ac

nation Necolas Levelandez de

A Sueton in August.c. 11. Aetati tua, mi Tiberi, noli in hac re indulgere, & nimiùm indignari, quempiam esse, qui de me male loquatur. Satis est enim; si hoc habemus, ne quis nobis male facere posst.

B. Di hominibus quottidie condonant quedam verba adversus se prolata, quando tristitià afficiuntur ex rebus non commode gestis. Etenim homenes supe se ipsos perdunt: & tamen culpam in Deos contumeliose regiunt. Hinc hominum propago maior. Liban in Orat ad Theodos.

C Seneca lib.1.de Clement.c.10.

D Apud Livium lib. 45 ab V.C.

las injurias verbales, que sin cuydado deshaze y desvaneze con los rayos de su grandeza y virtudes; y interpretando siniestramente, y sin distincion de tiempos y lugares, las autonidades del derecho comunsque convidan a esta Clemencia, llegan a pensar que ningun luez, ni el Principe mesmo puede en ningun caso dar pena a les offensas verbales, creyendo en consequencia que puede el subdito libremente en presencia o ausencia descomponerse de palabra contra su Rey, si en las obras no ay infidelidad o irreverencia, con faluoconducto cierto de la pagiencia, clemencia, y magnanimidad, con que el Principe las ha de oyr, distimular, y desestimar, especialmente quando no tienen fondo de deliberacion ni malicia intrinseca contra la fidelidad y obediencia que se debe al Principe. Que es todo el argumento, de que se vale el Auogado de Don Duarte, paraque este excesso de palabras, procedido de vna colera grande, y dolor repentino, no tenga pena de lesa magestad, ni pena alguna, ni induzga necessidad de que se haga relacion a V. M.ni la indujo de que se hiziesse, quando succedieron estos langes so o saim v sansu se isnir q

de toda farifdicton, y l'adre commun de la parria : y frendo deltro arrociffimo, cor. II MOIDOSE dafrigarle con mayor

Que quien apostadamente offende al Principe grauemente en materia graue, mereze graue pena segun el derecho sagrado y canonico. Exemplo de Dauid y Salomon con Semei.

Ngañanse mucho estos Auctores. Porque siendo tanto mayor la injuria, quanto es mayor la persona, aquien se haze; A y la del Principe (despues de Dios) la massancta y soberana

A L. Prætor 7. S. f. D. de Iniur. S. Atrox I. cod. Paulus lib. 5. lent. tit. 4. S. 10.

foberana, que debe tener el vassallo; A por quien ha de despreciar padres, hijos, muger, parientes, y su mesma vida, siempre que el caso la pidiere; Y pendiendo los aziertos del Principe, y el buen gobierno de la Republica(à que se dirije toda esta venerazion) del credito y estimacion, que sus acciones tubieren entre naturales y forasteros: Porque como dice muy bien el Maestro de los Politicos Aristoteles, acabado el buen concepto del Principe, se acaba el Principado, embrabeziendose los enemigos, descaeziendo los amigos, y faltando los proprios; B Sobre estos principios pues no se puede negar fegun la lumbre natural, que fea delito grauissimo injuriar al Principe en materiatan sensible, delicada, y vidriosa, y de tan trabajosas consequencias, como su reputacion. Y que quando la ley castiga severamente la injuita verbal hecha al particular, equiparandola al homicidio, c y mas seueramente la que se haze al Magistrado, y seuerissima la que se haze a los padres; D con mucha mas razon debiò tener por delito atrocissimo el de la detraccion y maledicencia contra el Principe, fuente y minero de los Magistrados, cabeza y raiz de toda Iurisdicion, y Padre commun de la patria : y siendo delito atrocissimo, consequentemente castigarle con mayor feveridad, y estorbarle con el miedo de la pena. E Y por esso dize Aristoteles, que pecca contra toda la ciudad quien mal-

A L.Liberto 9.D.de Obfeq.

B Ariftot. Politic.lib. 5.c. 10.8 11.

D d. 1. 7. §.f. l. Iudici 42. D.co.d. §. Atrox, & pass.

A X Transpelled Light, and the Local Action of Action 18 to 19 to

C c. Homiciodorum c. Homicidium de Pænit. dift. 1. Ita ratiocinatur Rex Recefuint, vt maledicta adversus Regem severitate pænæ cohiberet, lib. 2. ll. Vuiligot. tit. 1.1.7. quæ est 8. in ll. Fori.

E Ita ratiocinatur Menochius de Arbitr.caf 1379.n.13.&feqq.&laudatia Farinacio q. 105.inspect.10.n.390.

CARGO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE.C.VII.SE.II. 14 I dize al Principe que la gobierna. A El derecho sagrado le equipara a la blasphemia, y por lo menos le haze immediato a ella, y comoquiera le prohibe, B dandonos vltia desto el exeplo noble de Dauid co Semei su detractor; q es el mas perfecto dechado de la mezcla de las dos virtudes (Clemencia y Iusticia) que en sus injurias debe con summa prudencia obseruar el Principe. Viò Semei (de la parentela de Saul) caydo à Dauid de la obediencia del pueblo conjurado, y pujante contra el à Absalon su hijo, con el seguito de toda la Nobleza: y creyò que era tiempo de perderle el respeto, y de vomitar contra el la rabia, de que excluy dos los parientes cercanos de Saul, vuiesse occupado con armas el cetro de Israel: y en orden à esta (que el llamaba) violencia le dijo tales opprobrios, reconviniendole con la Iusticia de Dios, que auia excitado contra el à su mesmo hijo paraque le quitasse el Reyno, que impaciente Abisai Capitan de su exercito, le quiso degollar en su presencia. C Però Dauid le detubo con gran mansedumbre, esperando de Dios, que en premio desta piedad y sufrimiento, le bolueria à su antigua fortuna. D Dondenota affi con gran advertencia S. Bernardo: Era Dauid segun el corazon de Dios; assi segun Dios daba la sentencia. Enfureziase contra el la lengua maldiciente: però el miraba con attencion, que

A Aristot.d.c. 10. Qui rectori maledicit, in ciuitatem est iniurius.

B Exod.c. 22. Dijs non detrabes, id est, summo Magistratui, qui Dei vicem gerit in terris, & Principi populi sui non maledices. Proverb.c. 17. & 20. Ecclesiastes c. 10. vers. 20. Actuum.c. 23... ad Titum c. 3. & ad Corinth.c. 10. Petri 1.2.

era lo que Dios occultamente obraba. La voz del maldigiente sona.

C Lib.2. Reg. c. 16.

D d.c.16.v.10.Quid mihi & vobis est, sily Saruie. Dimittite eum ,vt maledicat.Dominus enim præcepit ei,vt malediceret Dauid. Et quis est, qui audeat dicere, quare sic secrit? Et ait Rex Abisai & vniversis servis: Ecce silius meus, qui egressus est de vtero meo, quarit animam meam: quanto magis silius Iemini? dimittite eum, vt maledicat iuxta præceptum Domini, sisortè respiciat Dominus assistionem meam, & redat mihi Dominus bonum pro maledictione hac hodiernà.

1 42 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

ba en sus orejas: Però el animo le inclinaba à la bendicion. A Y porque venziendo finalméte Dauid, y affegurando en su persona el reyno, viò rendido y humilde a Semei, pidiendo perdon de su yerro, jurd que no le mataria. B Perd al tiempode su muerte entre las advertencias que dejò a Salomon su hijo, suè muy especial la de justiciar a Semei por las injurias que le auia dicho, y que no permittiesse, que Semei muriesse su muerte natural. C Y assilo executo Salomon. DI Mucho tientan los Padres para escussar a Dauid de perjurio en este mandato: que importa poco a nuestro proposico, y necessitamos mas de conciliar los dos extremos de la Clemencia y de la Iusticia. Mas supponiendo que no era conveniente, que Dauid fuesse muy escrupuloso en castigar peccados de lesa magestad en los tiempos de la adversidad grande, y menos en el dia de la vitoria, manchandola con espectaculos funestos, dize muy bien y muy a nuestro caso el doctiffimo comentador deste lugar, Gaspar Sanchez: Convenia que este dia los animos del pueblo, aun no del todo sossegados, se quietassen con la benignidad, y se conciliassen con el amor. Però auiendo Semei comerido un delito, que quedando sin castigo, seria de mal exemplar en el pueblo, mando David à su hijo, que limpiasse aquella offensa, y satisficiesse à la caussa comun. I con este consejo mostro, que su

A S. Pernard. serm. 34. Prorsus secundum cor Dei, qui de corde Dei serebat sententiam. Saviebat lingua maledica. Et ille intendebat, quid in occulto ageret Deus. Vox maledicentis in auribus; o animus inclinal at se ad benedictionem.

B Lib.2. Reg. c. 19. vbi interin notanda verba illa Abifai verf. 21. Nunquid pro his verbis non occidetur Semei, qui maledixit Christo Domini? Notat Abulentis, Semei propter hæc convitia reum læsæ maiestatis & mortis suise d.c. 16. q. 9. & d.c. 2. q. 14.

C Iib.3.Reg.c.2. Habes quoque apud te Semei filium Gera, filiy Iemini de Bahurim, qui maledixit mihi maledictione peffimà, quando ibam ad caftra. Sed quia descendit mihi in occursum, cum transirem Iordanem, & iuravi ei per Dominum, dicens: Non te interficiam gladio; tu noli pati eum esse innoxium. Vir autem sapiens es, vt scias, qua facies ei, deduces que canos eius cum sanguine ad inferos.

D d. lib.3.c.2.iuxia fin.

animo no era consolar su dolor, o vengar sus injurias sino satisfaçer al justo enojo que auian concebido los buenos, y attender a la vilidad publica. A Que es caso muy parezido al nuestro de la rebelion de Portugal, que ha de reduzir Dios a la obediencia y deuocion de V. M. en premio de la tolerancia Christiana, con que V. M. le ha remittido las injurias destos rebeldes: y darà dia y valerosa succession a V. M. que auiendo cumplido V. M. con la misericordia, justifique y execute la venganza contra el tyrano Verganza, que la solicita con tan equiuoco nombre, que solo diffiere en vna letra. Però bolbiendo al puncto, tenemos de aqui como quiera, que por el derecho sagrado la maledicencia contra el Principe tubo pena capital.

El Ecclesiastico tambien, cuyo cuchillo tajante son las censuras Ecclesiasticas, le castiga con excommunion, segregando y corrando del cuerpo sano de los sieles el miembro podrido, que tan contagiosamente le cancera, siendo vicio comun y veneno dulce que con facilidad les apesta el hablar mal y oyr mal de las acciones de sus Superiores. Y comenzò esta ley Ecclesiastica con las primeras de la Yglesia, en los canones mesmos de los Sanctos Apostoles, que despues estan

confirmados con otros muchos Concilios. B

SECCION

B Canones SS. Apostol. cap. 54. & 84. Photius tit. 9. Nomocan. c. 36. Concilium Toletan. v. c. 5. Holoniense can. 2. Meldense can. 2. & c. Paratus xxv. q. 1.

A G. Sancius ad d.c. 2.n. 20. Adde, quod dies victorie sumendo severiori supplicio opportunus non est, eo presertim articulo, quo animos populi, non omnino pacatos, benignitate sedatos, & officijs conciliatos oportuit. Sed cum aliquid admissset Semei, quod si maneret impunitum, malo Reip nocuisset exemplo, iubet silio vt illam è populo tollat of ensionem, satisque faciat communi causse. Quo consilio satis ostendit, noluisse proprium consolari dolorem, aut iniurias persequi priuatas; sed hominum offensioni iuste & Reipubl. rationibus satisfacere. Et videtur sensus hic ad litteram adstrui in illà Davidis ad Abisà responsione, cum illum ad vindictam accenderet d. lib. 210. 19. v. 22. Quid mihi & vobis silij Saruie è cur essicimini mihi hodie in Satan è Ergo ne hodie intersicietur vir in Israel? An ignoro hodie me factum Regem super Israel è

144 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE LE

SECCION III.

Que el derecho ciuil antiguo sintiò lo mesmo. Ponderase y explicase al proposito vn texto de Modestino.

L derecho ciuil Romano (en que hemos menester hazer alguna paula, porque es el fundamento de la controversia de nuestros Interpretes) conviniendo maravillosamente en la razon formal y final del castigo y exemplo, disfintiò algo en los medios de llegar a el, segun la distincion de los casos y los tiempos. Porque las leyes de los Iure-Consultos antiguos (que llamamos de la media Iurisprudencia) sin duda alguna tubieron la maledicencia contra el Principe entre los casos de lesa magestad, como facilmente consta del testimonio de Iulio Paulo, que auiendo referido en comun las penas desta ley, añade, que se incurre en la acerbidad dellas, no solo por las obras, però por las palabras impias contra el Principe. A De donde con excelente critica notò alli Cujacio, que se debia entender y enmendar otro lugar de Modestino, que applicando la mesma phrase a los soldados, que delinquen contra el Principe, se olvidò de poner la pena que merezen las palabras injuriolas, diciendo assi; que los Soldados incurren en la acerbidad desta ley por obra, o violando las estatuas y ymagenes del Principe. B Porq dize Cujacio, debiò escribir Modestino, por palabra, o obra, o irreverencia, violado las estatuas. Però g fuè arte de Triboniano dejar affi defectuofo y maco este lugar, paraq co-

A Iul.Paul.lib.5. sent.tit.29.\$.1. Quod crimen non solumfatto, sed verbis impijs maxime exacerbatur.

B In l. Famosi 7. s. sin. D. Ad leg. Iul. mai. Crimen maiestatis, inquit Modestinus, facto vel violatis statuis, vel imaginibus maxime exacerbatur in milites. Legendum, verbo, vel facto, vel violatis statuis & c. Quod & voluit ibi Gothos redus.

cordasse con la costitucion del Emperador Theodosio mal entendida, de q abajo haremos mencion, y mostraremos que no prohibiò en ella Theodosio, que semejantes temeridades tubiessen pena de lesa magestad, antes dejò abierta la puerta paraque se castigassen con todo rigor. Por manera que lo que hizo Triboniano, fuè quitar a Modestino, sin fruto alguno, su pura y genuina sentencia. Esto se colije mas claramente de otra, que tiene el melmo lure-Consulto, antecedente à cîta, y que la debia explicar; que es precisso se pondere, porque estoda de nuestro proposito. Dize Modestino que deben vfar los luezes con gran circunspeccion de la auctoridad que la ley les dà para castigar los delitos de lesa magestad; y que no hayan ambicion de captar con el demasiado rigor la gracia del Principe, essimando à delitos de lesa magestad todos aquellos, en que el subdito falcare à la veneracion de su Principe. Que attiendan à la verdad, y à las circunstancias, y particularmente à las que miran à la persona del reo, attendiendo à si es de calidad, que verosimilmente pueda attrever se à machinar contra el Principe, y si alguna vez ha sido imputado deste delito, attentandole o pensandole, y si estubo en su sano y entero Iuigio, quando assi hablo. Que la facilidad deleznable de la lengua no facilmente se interprete por delito de lesa magestad. Porque aunque los que temerariamente detrahen al Principe son dignos de pena; haseles emperò de perdonar como à locos, con tal (dice) que el delito de la maledicencia no sea de los comprehendidos en las palabras formales de la ley, o venga en la mente de la ley. A

A D. l. 7. §. 3. Hoc tamen, inquit, crimen à iudicibus non in occasionem ob Principalis Maiestatis venerationem habendum est; sed in veritate: Nam & personam spectandam este, an potuerit facere? & an ante quid secerit? & an cogitaverit? & an sanz mentis suerit? Nec lubricum linguz ad pænam facilè trahendum est. Quamquam enim temerarij digni pæna sint; tamen ve insanis, illis parcendum est, si non tale sit deli tum, quod vel ex scriptura legis descendit, vel ad exemplum legis vindicandum est.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

146 DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DUARTE I.P.

Affi entienden los Interpretes Griegos las palabras latinas deste vitimo versiculo, algo ambiguas, asperas, y difficultosas. A Y ponen el exemplo en quien dijo del Principel, que no era catholico. B. Bien, y fegun la costumbre de sus tiempos, ve de los nuestros sen due los Principes asventos ninguna infamia deben temer tanto; como la que les ofende en lo principal de sus aziertos, y les enajena de la voluntad y confianza de sus subditos; si creen q dissiente en la verdadera religions que principalmente les coliga en un fentir y una voluntado as Por manera que en este sentir, debaremos savido, que segun las leyes, que del Imperio de Roma transfirieron al de Constantinopla los lure Consultos Griegos, era delico de lesa magestad ofender la reputacion del Principe en materias de prejudicial confequencia, qual es la dicha. Y los Interpretes Lacinos, figuiendo a Accurlio, cienen la melma explicacion, 9 interpretando affrotro texto del mesmo titulo.

Però aun tiene mas fondo el mesmo, que hemos reserido de Modestino; en que muestra claramente, que voo linaje de injurias contra el Principe, que formalmente la ley castigaba con pena de les magestad, incluyendolas en los capitulos de la ley sulia. De que ay algunos vestigios en la historia. Porque de Augusto, suctor y rogador della, dice Dion Cassio que prohibio con especial ley los convicios contra el Principe: Ey Tiberio su alnado reduziendo la ley de Magestad, a imitación della castigò con la mesma pena los libelos samosos.

contra

A Græci Interpp.lib.60. Basilic.tit.36. Nisitale sit crimen, quod lex nominatim, vel ex simili puniat.

ex simili puniat.

B. Græci ibid. Nisi tale sit crimen, Id est, inquiunt, vt si dixerit, non esse orthodoxum.

C Accursius in d. 1.7.5.1. verbo parcendum, Bartolus, & Albericus.

D L. Qui statuas 6. ibi vel quid aliud simile admisserint D. co tit.

E Dio lib. 6. Tacitus lib. 1. Annal. Primus Augustus inquit congnitionem de famosis libellis specie legis eius tractavit.

CARGO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE C.VIAS III contralos particulares, auiendo envalezido este vicio contra el honor de los ciudadanos mas escojidos, A paraque de aquientendiesse el pueblo, quanto mas agrio auia de ser el Principe en caltigarlos que le atreviellen contra su persona. -Ymuchostiempos despues Tito Vespasiano la reformo, y quitò los capitulos pertenezientes a las palabras injuriofas, como refiere el mesmo Dion Cassio; B bien que come se colije del lugar referido de Modestino, y de los que despues explicaremos, facilmente se quiraba, se reduzia, se aggrayaba efta feueridad fegunalas costumbres mas o menos apazibles, y fegun las necessidades y abusos de los Emperadores y subditos que succedian, y los tiempos o Por manera que sin mucha conjecura, insistiendo en este lugar, y en los fundamentos de la historia, podemos dezir que en tiempos de Modestino Que fueron los del Emperador Alexandro Severo) era deliço -de le farmagestad ofender al Principe con alguna injuria verbal arroz por donde perdiesse la opinion en materia grave lo elamor de los subditos. Y porque en las letras sagradas levendolas con cuydado fe halla rodo, es ajustado el opprobrio, con q semei maldijo a Dauid, q el mesmo Dauid la llamo maldicion pessima, c y la luzgo digna de muerte donde la version - vulgara pato nimne fet : y notaron los Hebreos fegun dize San Geronymo, que cada letra fignificaba su especial opprobrio, -denostandole de adultero, mal nazido, leproso, tyranno, aboaoi minable.

र के. ए ते के अपने अस्ति कर का किए वार्य के किए वह

A Tacitus d. lib. 1. & 4. Annal.

B. Dio lib. 60. De crimine, inquit, impietatis contra Principem nunquam cognovit, aneque, per inflit alus vi cogno cerent. Nemo enim, inquit, iniuria me afficere aut contuniciam inferre mith potest, propterea quod nihil ago, quod reprehendi mereatur.

Ea vero, qua de mesaljo dicuntur, prorjus negligo. C d. lib. 3. Regum c.2. qui maledixit mihi maledictione pessimà.

minable. A Segun los quales, y los semejantes, a ellos se debe entender Modestino, quando advierte a los Iuezes, que deben castigar con la pena de la ley Iulia las injurias verbales contra el Principe comprehendidas en los capitulos de aquella ley, o en la mente dellos. Porque auiendose perdido de nuestra memoria, no facilmente se puede discurrir de otra manera en antiguedad ran retirada de nuestros tiempos. Conozese bien, que errò Tiberio Deciano, sintiendo que Modestino no se atreuiò a dezir la pena que merezia esta injuria; B estando que segun la Rubrica y las palabias, claramente entiende la pena de la ley Iulia Maiestatis. Però esta como quiera se entiende en su caso, quando en sano juiçio, y en quietud de animo, deliberada y apostadamente se maldijo al Principe; no emperò, quando se maldijo con el calor y imperu vehemente de vna colera y dolor repentino, que saco al hombre fuera de si: Que es lo que aduierte Modestino a los luezes, mandandoles que reparen, si estaba, o no, en su sano luicio el maldiciente. Donde no debemos entender el faror formal de los que verdaderamente llamamos locos, orates, o furiosos, que tienen del todo saffocada la potencia intellectiva, inhables a todo discurso, ignorantes del bien y del mal. Los quales aun de obra confummada, quanto y mas de palabra, (como innocentes por la falta de deliberacion) estan exemptos de los rigores desta ley, suera de toda controversia, aunque sea bien ponerlos

S. Hieronym. in qq. Hebraicis. Prosequitur G. Sancius in lib. 2. Regum c. 16. nu. s. & in commentar. 2d Daniel. c. 5. Nam verba Sacri textus d. c. 16. ex ore Semei hac sunt vers. 7. Egredere vir sangumum & vir Belial. Reddidit tibi Dominus vninersum sanguinem domus Saul: quoniam invasisti regnum pro eo; & dedit Dominus regnum in mann Absalon sily tui. Et esce premunt temala, quia vir sanguinum es.

Decianus lib. 7. c. so.num. s2. C d. 1. 7. 9. 3. ibi , & an sane mentis suerit ?

CARCO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE.C.VII.S.IV. 149

los en cobro. A Habla però Modestino del suror material y metaphorico, de vn dolor, de vna colera, de vna embriaguez assomada, que abusuamente (en quanto alteran por vnbreve tiempo las potencias discursivas) se llaman comunmente locuras, surores, precipicios, por lo que assimilan al formal, todo el tiempo que duran. En estos terminos es nuestro caso; del qual nada dize en especial Modestino: y es menester recurrir a otros similes, y ponderar otros lugares para apurar hasta donde llega la fuerza de la disputa.

The observation of SECCION IV. naisboard of the servation of the servation

Somo se deben castigar los peccados cometidos con el impetu de vna colera? Como los que consisten en hecho permanente? Como los de lengua? Applicanse por mayor estas doctrinas à nuestro caso.

Reneral suelen preguntar los auctores de nuestro derecho, si se debe mitigar y templar la pena ordinaria de
los delitos, que se cometen con esta instigación? juntando insinitos brocardicos, de que es muy mal consejero la ira: Que
carezen sus primeros monimientos de discurso: Que es bandolera de la razon, madrastra del discurso, enemiga del consentimiento. Y que quien con ella delinque, peca menos, o
no peca, y mereze escussa, y otros mil deste genero. La sana y
segura distincion es, que si precediò lusta caussa para elenojo, el que irritado y provocado pecò, sea castigado con pena
extraordinaria, mas o menos si jera segun la calidad de la provocacion:

A L'congruit 13.8.1.cum I. feq. D. de offic. Præsid. I. Pæna 9.in sin. D. Ad leg. Pompei de parricid. I. Infans 12. D. Ad leg. Corn. de Sicar.

140 DELITOS, TRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

vocacion, de manera que este breue furor de la yraexeuse del quanto, no del todo de la pena. Emperdel que fin caussa Iusta se encendio en colera, y assi del inquio haziendose canssador y -auctor de la yra, y despues del delito, que con ella cometiò, que de ja vestigio permanente, como el homicidio, y qualquierotra de scompostura de manos peste viene la mesma pena, que si vuiera delinquido en quietud, y sossiego de animo; A porque se diò a si mesmo, y se tomò dolosamente la caussa del delito, de donde medimos la pene. B De otra manera sienten en aquel genero de delitos, que despues de si no dejan permanencia, poniendo el exemplo en la muger, que con el subito de vn enojo imbiò libello de repudio a fumarido: però refriada la colera fe le bolbiò à cala. Porque fraigun delito ay desta calidad, que confistiendo en puro hecho renga can facil satisfaccion, aquiquieren que el arrepentimiento comprobado con el hecho contrario à la offensa antecedente, escusse de toda suerte de pena. C

ind M general fuelen preguntar los auctores de nueltro de-

A Clarus lib. 5.9.60 num. 9. Menchaca Illustr. c. 18 num. 29. Tiraquel. de Pæn. tempcausta 1. num. 1. & seqq. Bossius de Plomicid. num. 60. & mille elij congesti à Patinacio 9.91 num. 1, & seqq. & maxime num. 13. qui subinde num. 14 num. 40 segulam notabiliter limitat in magna & acrissima ira, que inducat totalem mentis alienationem; sed hanc else ait probatu difficillimatin: neque in ca noster casus ost. Atq; referri huc potest trigemina illa iræ diumo in leuissimam, leuem, & magnam, quam agit Laderchius cons. 207. nu. 1. cui suxta receptam hanc doctrinam addenda maxima ira est.

B. L. Denotum C. de Metat. l. Quoniam multa C. Ad leg. Iul. de vi.
C. Arg. l. 3. & 4. l. si pænituit 6. D. de Dinort. l. Quod in non dinortium D. de I. D.
On a tone hæctuit Petri antiqui glossatoris opinio, probata à Cyno in le Si non convicij
S. C. de Iniur. quos turmarim tequantur Albericus, Baldus, Angel., Salicet., Aluitus
de I con ibid. & in l. Si quidem 10. C. cod. Plaza de delict. lib. i. c. 2. nu. 19. Boilius

in Pract tit de mint num. 12. Gail. lib. 2006 to 100 num. 318211 Eating q. 91.
num. 31. Quam fententiam ita communiter explicant, vi videacur an acta per iram,
lic fortita init effectum, vi delictum maneat, veluti in co qui per iram homicid ium
commist. Nihil prosecti sitic ira exculatio. Sin mulier à viro recessio, sed alteri
non nup sit, vir aliam duxit, surgium hoc ex fruosusculum est, non divortime. d.l.
Quod si non I. Cum hic status s. Divortium Dode Dom mer sudordibio Orig.c. s.

En los peccados de lengua, siendo los principios con que fe regula y proposciona al excesso la pena, son muchos los retruccanos y muchas las entradas y falidas de distinciones y subdistinciones con que los mesmos Interpretes hazen entricada la resolucion. Porque tambien aqui ay injurias verbales, que passan lijeramente; como si irritado. Ticio dijesse à Sempronio que es ignorante, menguado, majadero, vergante, y otros desta calidad. Otras ay que entre los hombres cuerdos y de buen sentir imprimen character en la reputacion, y cierra nota de derecho o hecho, que se borra con difficultad; como si se le denostraffe de sodomita, ladron, hereje, y como pone el exemplo vn texto ciuil, si se le llamasse homicida A y el sagrado en quien dijo à su hermano, Fatuo, o Raca: B con que entre los Hebreos se significaba vn hombre sin honra y verguenza, inmundo, buson, y de ningun precio nivso en la Republica; c o como lo exemplifico finalmente la ley Real en las cinco palabras que estimo por mas vituperofas. Destos opprobrios (hora desciendan, ono, de delito) ay algunos, en cuya noticia es interessada la Republica para venir al castigo del denostado, si es delinquente, como homicida sodomita &c. o para huir su conversacion, y no le communicar los officios, y cargos publicos, y honores de la nobleza, como leprofo, bastardo, Judio de nazimiento. Puede importar otrosi mucho si se dijeron con verdad, o con mentira; Y si como quiera el injuriante (dado que estuvies-

A In d. l. Si non convitij 5. C. de Iniur.

But Musiki Pernepela di Calen.

A In d. l. Si non convitij 5. C. de Iniur.

B Matthæi c. 5.

C S. Flicronym. ad Matth. d. c. 5. August. lib. 1. de Serm. Dom. in monte. Angelus Caninius de Locis noui testam. in Raca Guido Fabricius in Lexico Syro Chaldaico ibid. Sebast. Barradius tom. 2. in Euangel. histor. lib. 7. c. 17. vers. si Hebraos D L. 2. tit. 10. lib. 8. Nou. recop.

DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DE ARTE 1.7.

se colerico) tubo, o no, justa caussa para este arrojamento.

Dizen pues comunmente los Interpretes, que la injuria verbal, que rebentò con el impetu de la colera, en tal manera excussa de la pena ordinaria si en primer lugar precediò tal provocacion, que el injuriado con su temeridad se granjeò los opprobrios, que despues vbo de oyr de quien no le auia dado caussa para descomponerse. A En segundo si la injuria assi dicha no imprimio nota permanente, aggravando de manera la reputacion del denostado, que entre las personas de buen sentir viniesse à menos, y decayesse del buen credito, en que antes se hallaba. B En tercere, si es de calidad el denuesro que interesse la Republica en la noticia y aueriguacion del, para los effetos dichos. C En quarto, si estos mesmos opprobrios son verdaderos. D adi obanani.

A L. Qui cum maior 14. 5. li libertus D. de Fon. libert. L Que omnia 25. D. de Procur. Ialon in l. Vt vim num. 36. D. de I. & I. Bolognetus ibid n m. 94. Grammatic. decif. 37. num. 3. & fegg. Gail. Obf. 100. per tot. Baiard. a I Clarum in §. Iniuria n.64. & alij quos congerit Farm. d. q. 105. & 306. & q. 121.n 114.

B Cynus, Albericus, Baldus, & alij fuperius recensity.

C I. Si non es nuntiator 3. 1. Si quidem 10. C. de Iniur. I. Si quis de libertate C.de Liber.ca. 1. Si tibi C. cod. Facit I. Quod Reis ublica 33. D. de Iniur. Tradunt Gail d. lib. 2. c.99 n. 1.& 2. A. Gomez lib. 3. Var. c.6. n.2. Fachinæus lib.9. controv.c.10. Nic. Gotto in commentar. ad Confuet. Arrebat. art. 19. Offical. lib. 15. in Donnel. c. 24. litt. H. Clarus in d. S. Iniuria num. 15. vbi & eius Scholiaftæ. Latê Farinac. d. q. 105. inspect. 5. per tot. & maxime num. 245. & 309. Gregorius Lopez in 1.1.glos. magna tit. 9.p. 7. Parlador. lib. 1. Quottid.c. 17.n.33. & mille alij .

D L. Eum qui nocentem 18.D. de Injur. c. 1. & 2. V. q. 3. Horatius lib. 2. Satyr. 1.

Si mala condiderit in quem quis carmina, ius est, Indiciumque esto, si quis mala. Sed bona si quis Indice condiderit, landatur Cafare. Si quis Opprobry's dignum laceraverit, integer ipfe, Solventur rifu tabula.

q. d. ob mala carmina famotosque libellos ità demum quempiam puniri, si falsa crimina obiectet. Caterum si vera, securum else, & laudari à Casare; quin leges iptas xij. tabul. rifu folui, fi cum propterea quifquam iudicio pulfarit. Tradunt hanc affertionem Baldus, Albericus, Farinacius, & alij superius relati, qui vtilitatem Reip. exigunt in nuntiato convitio, ijsdem locis. Andreas Tachinus lib. 9. con-Lagorer aroll 18 at 10 color at 1 trov. c. 10.

En otra manera si faltasse qualquiera deftas circunstancias no facilmente admitten que se aya de minorar la pena ordinaria con pretexto del enojo repentino, fin el qual à penas av delitos de malevolencia, que es la que turba el orden, quietud, y concordia politica: Y se daria en otra manera abrigo à los delitos, si con facilidad se les abriesse la puerta à esta excussa, que està tan a la mano. A Antes bien quieren algunos Doctores que por el mesmo caso que se dijeron con colera estos denuestos, dado que importe à la Republica la noticia dellos, y que se ayan dicho con verdad, debe sin embargo fer castigado quien los dijo, con pena ordinaria ; porque no suè su animo el bien de la Republica, sino satisfazer fu enojo y piden vltra de las calidades dichas el animo syncero y bueno de quien publica estas faltas; el qual no està en quien aguardò à estar prouocado para descubrirlas; B opinion en realidad de verdad mas ajustada a la equidad canonica, y al fuero penitencial, que al desaogo y facilidad de la ley ciuil . C

A Iram non esse iustam excussationis caussam ad minuendam ordinariam pænam obfalsa convicia, quæ iniuriatus in iniuriantem retorsit, aiumt Gail. d. lib.2.c.106.nu. 9. & seqq. Clarus in d. §. Iniuria num. 14. Lancel. Conradus tract. de Duel. p. 1. q. 19. nu. 11. Villalobos Commun. Opin. litt. A. num. 27. A quibus reapse non dissen iunt Pennensis, Baldus, Felinus, Covarrubias, & alij laudati à Menochio cons. 41. n. 8. & 9. Fachinæo lib. 9. controv. c. 12. Baiardo ad Clarum in d. §. Iniuria nu. 65. Farinacio d. q. 105. n. . Loquuntur enim in casu, quo propulsandæ iniuriæ gratià, vt. honorem quis proprium tueretur, iniuriam reposuit: v. g. cum alapa percussus, aut vocatus proditor & homicida, mentitam (vt volunt) iniurianti reddidit, aut gravia sortè alia convicia. Cæterùm vbi non sit quisquam iniustè provocatus nobileum stant, prout in primà & secunda assertione.

B Ita poit antiquos Bossius d. tit. de Iniur. n. 30. Plaza d. lib. 1.c. 2.nu. 3. vers. Credo igitur. Peguera deciss. crimin. 13.num. 9. & seqq. Covarr. lib. 1. Var. c. 11.nu. 6. Menochius d. cons. 41. num. 6. & 29. & seqq. Ignat. Lopez in addit. ad Bernard. Diazin Pract. Cr min. canon. c. 66. alias c. 60. Rub. de Maledic. n. 6. vers. & sive verum dixerit, sive talium Farin. d. 9. 105. n. 223. & 227.

C Sotus de Iust lib. 5. q.9. a.3. Iacob de Grassis decis. casuum conscient. 137. num. 6. Ignacius Lopez vbi s.litt. C. Farinac. vbi s.num. 246. Nauarr. in Man c. 18. num. 45. P. Nauarra de Rett. c.4. p. 3. dub. 6. n. 384. plures cumulans Sair. in claui R. lib. 11. c.3. num. 19. & c.6. num. 27.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

1 5 4 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE 1.7.

Però como quiera que en quanto à esta calidad sea; en las quatro restantes ya referidas piden por esfo los Interpretes al reo probanza precissa destos extremos, esto es, de que suè injustamente provocado, y tal la colera en que se encendiò, que se pudo turbar, y turbo el discurso, y que el opprobrio, que rebolbiò contra quien le auia agraviado, realmente tiene fundamento de verdad. A Y aunque comunemente vierren infinitas doctrinas, de que los excessos de la lengua que proceden de enojo graue, estan exemptos de la pena ordina. ria, y sujetos à vna extraordinaria leue; B en llegando però à apurarlas, y à satisfazer a los argumentos y textos contrarios, vienen à parar en las distinciones de arriba con poca differencia; c admittiendo però algunos que puede auer tales circunstancias de la calidad de la persona, del lugar, del tiempo, que el cuerdo y prudente Iuez tenga arbitrio como en extender, affi en mitigar la pena. D Però esto se entiende en caso que el injuriante con la revocacion en tiempo conveniente muestre el pesplazer y disgusto, que tiene de su arrojamiento, hora fuesse justo el onojo que concibió, hora injusto. B Y aqui sin embargo para deliberar en la extraordinaria

A Clarus in d. §. Iniuria num. 15. Bolognet. vbi f. n.94. Bellovisius in Pract.lib. 1.c.3. Rubrica de Iniur. n. 22. & pene omnes superius relati, qui veritatem convicij desiderant, ne conviciator teneatur pœnà iniuriarum.

B Glotta in c.cum te. verbo Minima de Re iud. & ibi Hostiens.n. s. Alexander de Neuo n. 26. Viuius decit. 368. n. 4. Bellapert. in d.l. Si non convirij vers. Item dicit col. 2. Cagnolus in l. Quidquid 49.num. 10. & seq. D. de R. I. Tiraquell. de Porn. temp. caus. 1.num. 12. Surd. q. 40.n. 20. & seq. Bellon. de His quæ in contin. q. 8.

C Auctores habes apud Farin, q, 91. num. 32. & 33. & q, 105. num. 150. & feq. D Salic. in d. l. fi non convicij num. 2. Clarus d. num. 15. in f. Bossius d. tit. de Iniur.

num. 22. Romanus fingul. 514. num. 5.

E Salicetus & eins additionatores in d. l. Si non convitij num. 2. litt. A. & C. Cagnolus in d. l. Quidquid num. 11. Plotus Conf. crim. 131. num. 17. & seq. lib. 1. & de In litem iur. 5. 46. n. 1.3. Baiar. ad Clarum in d. § Iniuria num. 72. relati à Farinac. d. num. 32. & d. q. 105. num. 151.

Don Nicolas Formandee de Cafro.

dinaria, mas o menos graue, dicen los mesmos Interpretes, que se ha de recurrir a las mesmas distinciones, y reconozer si las injurias precedieron de justo enojo, si dejaron nota permanente en el injuriado, si nazieron de delito, y de delito verdadero. A En el resto assientan en comun la conclusion arriba infinuada, que la provocacion precedente sin estos requisitos no es Iusta caussa en las injurias graues y arroces para quitar o aliviar la pena ordinaria. B Si por estas reglas

The sale num & & Gos Additionator Portandison from the A Clar

A Gail. d. l. 2. c. 106. num. 8. & feqq. Additionator Bertazoli conf. 307. litt. A Clarus in d. S. Iniuria n. 16. Nauarrus in c. Siquis iratus num. 3. & 2. segg. de Pœnit.dift. 1. B L. quitquis 6.9.1. C.de postul. d. l. Si non convitij S. C.de iniar. quem textum cum in viramque partem Interpp. verfont. , iuxta hanc tamen fentencialm intellexit ibidem Glossa verbo Calore: sed eget fuliori paulo explicatione; cum non pauci inde deducant, etiam per fidem veri non excularieum, qui vera crimina in iniurianté retorlit : Alij, quia convitiator anni lapfu immunis sit, iniuriarum cum teneri volunt Neutri textum capiunt. Longe alia eius species est, quam ita effigiarunt Græci lib.60. Bafilic. tit, 21.c. 50. & ibid. in fynophi. Ponunt enim rixa olim inter Titium & Sempronium subortà, Sempronium postmodùm inturiarum accussatum a Titio, quonia cum homicidam Sempronius vocasset. Sed adijt is Principem, & factum infitiatus eft: & adject annum præterhæc à die rixæ transifife. Ait ad Semprontum Imperator, fi neque facto, neque dicto iniuriam Titio intuliti, atque ita probare potes (ij. Icil. modis, quibus probari negatiua folet loco & tempore coarctata, ad propullandam acculacionem) fides te veri à calumnia defendit : Facti & rei gelta veritas eximit te à reatu. Quod si in rixà illà inconsulto iræ calore in homicidi; convicium prolapsus es, atque exinde annus præterijt, cum annua dissimulatione iniuria aboleatur, conveniri non posses, qui scil. alioquin posses, nisì annus excessistet, vecunque con riciu ab inconfu to iræ calore emanaffer. Neque verò obttat difficilis textus in c. eniens 16. de lureiur. Vbi excitata forté contentione in pub ico contittorio coram nobili viro Venetiarum Duce (ita tunc in ligetabatur illa Serenitas) inter ciuem quemdam & advocatum nomine Antonium, cum familiariRabularum vitio mutua alier in alierum conv cia iaculatus ciict (ecce calorem rixæ, ecce gravitatem iniuriæ coram Dicc, Suprenio Veneriarum capite, & in publico confutorio li Prætor 7. S. Atrocem 1. Sed est quastionis §. 1. D. de Iniur. §. Atrox I. eod. c. 1. ibi multis coram adstantibus de maledic.) nobiles quidam Veneti concilianda ergo pacis, tele medios interposuere, effecereque vt Anconius iurato caueret, obediturum se corum mandatis. Cui subinde mandarunt pro satistactione ininnarum ne Curiam vnquam Ducis intraret, nin cum generali edicto omnes ciues ad generale Confilium accirentur. Puic tamen penæ tub ducuur ex rescripto Pontificis quip e quam; vtpocê, grauissimam, cogitare ille non pottin, cum iurauit, & prorfus alienam à iurancis mente. Nimirum enim credendum non tacile est, talia hæc & tanta convicia fuisse, quæ in advertarium alternation maledicum profudit, vi perpetua notatione dignus, arcerecar à pof-

pues hemos de medir la descompostura de Don Duarte,y considerar quanto la aggrava el ser injuria verbal contra el decoro de V. M. y contra la reverencia que el subdito debe à su Principe, que los Iure-Consultos y Auctores antiguos llaman adoracion, facilmente se vee quan cerca estè de la pena ordinaria, que las leyes imponen à las injurias verbales dichas contra el decoro del Principe (que como veremos abajo, es capital) sin que aya de moderarse con el pretexto de la colera repentina, en que prorumpieron. Porque se pudiera ponderar en contrario, que no procediò caussa lusta paraque assi se ensureziesse, pucs subtrayendo su culpa o innocencia, daban los interesses de estado Iustissimo motivo al Castellano y su Teniente, para estrecharle la prision, y preuenir con cautela qualquier machina de los enemigos de la Corona, quitandole toda communicacion sospechosa. La irreverencia suè en materia tan graue y salsa como tener a V. M. por tyrano, y al Verganza por Rey Iusto quando nada està probado, ni aun articulado en orden a la vehemencia de su enojo, ni que suesse tal, que le sacò de si, turbandole el Iuiçio y discurso natural.

tulation bus, iuxta dispositionem textus in l. Quisquis 6. §. 1. C. de Postul. Arcebatur autem, qui prohibebatur ne Curiam Ducis intraret, vbi multimodis Eccletiaru & nobilium personarum clientelis iuratus incumbebat, quas deserere sinc piaculo & periurio non poterat; vt secundum, quod nobilibus illis viris nuncupavit, impleri non posset sine periculo salutis æternæ, vt textus ait. Alioquin si de grausoribus convicijs & atroci iniuria quæstio fuisset, non hæc nobilium amice agentium intercessio fimultares fedafset, quin ipfe Dux, cuius maxime fuerat despecta dignitas & auctoritas, publicam contunctiam publicà coercuisset vindictà, de qua nihil in textu, sicut neque de conviciorum qualitate. Aequæ ad rem non pertinet l. Iustissimos 3. C. de Offic. Rector. prov.ex qua ineptiffime & contra disciplinam publicam & majoru regulam, deducitur licere provincialibus, vt criminosis iudicibus convitientur. Accusatio ipfis dumtaxat permifsa est; cum alioquin si popularium vocibus incufsentur, optimum factu sit, vt Præses Provinciæ, Proconsul, aut supremus alius Magistratus Principem de effusis in publicum probris moneat, investigaturum an ex vero lint, an ex fallo propter nobilium factiones. Qui est germanus tenfus verl. Nam fi veræ, quem sequius exaudiunt Interpp.

CARGO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE.C.VII.S.V. 157

Que las injurias verbales contra el Principe, que procedieron del impetu repentino, no tubieron por la Iurisprudencia antigua, pena ordinaria de lesa magestad. Explicanse algunos textos difficultosos.

neipen pide elsener de la contextura, que se Erò no adelgazemos ni escrupulizemos tanto la materia: y discurramosla mas materialmente en los terminos ordinarios, en que suelen examinar los Auctores de nuestro derecho la pena o diffimulacion, que merezen las injurias verbales, con que el subdiro arrebatado del enojo en qualquier manera se desmesurò contra la magestad de su Principe ? Tenemos aqui vn texto poco menos que formal para nuestro cafo del Emperador Alexandro Seuero; donde dize, que el que con calorinconsulto juro fallamente por la vida y genio del Celar, no incurre la pena de lesa magestad; A segun que leemos en auctores de buena nota la que se imponia a los que fe perjuraban por la vida, salud, genio, veneracion, o magestad del Principe. B Donde Constantino Harmenopulo Interprete Griego, entendiò por calor inconsulto el de vna aralos cion de los turiflas, que affi melmodifilinguan en

le cometto a faviendas e que dixen me-

B Tertull. in Apolog. c. 8. & 31. Euseb. lib. 3. hist. Eccles. c. 14. Minutius Fælix in Octauia, & alij. Faciunt 1. Si duo 13. §. f. D. de Iureiur. 1. Si quis maior 41. C. de Transact.

fattinge, d. degrandon, 15.

A 1. 2. C. de Reb. cred. Iurisiurandi contempta religio satis Deum vitorem habet. Periculum antem corporis, vel maiestatis crimen secundum constituta Diuorum Parentum mcorum, & si per Principis venerationem quodam calore fuerit peieratum, inferri non placet. Vbi facilè pro Dijs vitoribus (vt apud Tacitum Deorum iniurias dijs cura esse lib. 1. Annal.) Deum Vitorem Tribonianus reposiut vt in 1. 2. D. de I. & I.1. Non distinguemus 32. S. Sacerdotio D. de Receptis 1. 3. l. Qui per salutem 33. D. de iurciur. I. 5. S. Proinde D. de Donat. inter 1. 4. D. Ad leg. Iul. pecul. 1. 3. D. de I. Fisci, & alijs, quas cumulat Brison. de V. I. lib. 4. Oldenderpius in diuin. tab. pracept. 1.

I 5 8 DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

colera y passion vehemente de yra subitanea, A cuya interpretacion (despues de Duareno y Cuiacio) siguen Menochio, y otros : que deducen deste rexto, que la destemplanza de palabras contra el Principe con esta circunstancia se debe castigar moderadamente con pena extraordinaria. B Però que mucho, si entendiendose assi este texto de las injurias verbales contra el Principe, pide el tenor de la contextura, que se ava de dezir lo mesmo del que se perjurò irreverentemente contra el nombre y magestad del mesmo Dios? Porque con fer affi, q el perjurio por fi melmo fegun el derecho nacural y las leyes de los mesmos gentiles, tiene pena grave c; diçe sin embargo Alexadro en el mesmo lugar, a solo tienea Dios por végador y castigador. Lo qual, como con el mesmo Harmenopulo siente Menochio, se ha de entender assi mesmodel perjurio hecho có commocion de animo, fin entera deliberacion; y toca al mesmoDios en su caussa el luicio y el castigo, q saue los fecretos del corazon, y fi el q affi fe perjurò, diò, o no, affenso y deliberacion al perjurio, y si fuè acto del primo, segundo, o tercero mouimiento. Pi Niay que estrañar esta doctrina; pues corre à maioritate en el detestando y abominable delito de la blaiphemia contra Dios, o sus sanctos, segun comun tradicion de los luristas, que assi mesmo distinguen en la blasphemia que se cometiò a saviendas (que dizen me-

D Meroch.d. loc. num. 24. & 26. Cuiac.in d. l. 2. & relati ab Ossualdo vbi proxime. Farinac. d. q.91. num. 15.

A Harmenopul in promptuar. lib.1.c.7.
B Duar lib. 2. disput. c.37. & in priorib. comment. ad tit.de Iureiu. c.33. & in poster. c. 8. Cuiac. lib. 2. obf. c. 19. & lib. 8. c. 7. & in comment. ad d.l. 2. C. de Reb. cred. Menoch. de Arbitr. casu 319. num. 22. & segg. Decian. lib.6.c.13. n.2. iuxta fin. Fachinæus lib. 1. controv. c. 14.& plures víque ad faturitatem referens Císuald.lib. 24. c.17 litt. L.vers. Contra tamen, Althusius in Dicaolog. lib. 1.c.101.n.37.& fec.

C Covarrub. in c. Quamvis pactum 1. p.\$. 7. num. 2. & leqq. P. Gregorius lib. 50. syntag. c. 10. Decian.lib.6.c. 9. & c. 13. Farin. q. 160. sepius & congesti ab Offualdo, rem ad partes pertranctante d.c. 17.litt.L. & feqq.

reze exemplar castigo) y en la que prorumpiò con el calor inconsulto de vn gran dolor o impaciencia, en que segun la calidad y circunstancias del hecho debe minorarse la pena. A Y haze al proposito la sentencia de San Geronymo, referida en un texto canonico, sobre el peccado del Hebreo Ianizaro; que viniendo a palabras con vn Israelita en las tiendas del exercito, blasphemò: B y llama el Sancto leue esta culpa, como alli notaron la Glossa y Archidiacono. Por manera que siendo tanto mayor la injuria, quanto es mayor la persona, aquien le haze; y assi infinitamente mayor sin parangon alguno la que se haze a Dios, que la que se haze a los hombres, qualesquiera que sean, Emperadores, Reyes, Principes: D no se debe durar que admittirà gran moderacion la pena legal quando las palabras injuriolas contra estas Magestades procedieron del impetu subitaneo y commocion vehemente de las potencias.

Haze con este sentir, otro texto del mesmo Emperador Alexandro, donde dize, que es muy ajeno de la mansedumbre de sus tiempos, que temiesse el Juicio y castigo de lesa Magestad el amo, que auiendo jurado ayrado, que auia de vsar vna demonstración de rigor con su sieruo, arrepentido despues, no cumplió lo que juro (diçe) inconsultamente. E Cuya decission por hablar en peccado de lengua contra la persona del Principe, applican communmente los In-

terpretes

A Tiraquell. d. cauf. 1. num. 14. Clarus in §. Blasphemia num. 6. Farinac. q. 20. nu. 47: & seq. & d. q. 91. num. 9. Cephalus conf. 104. num. 45.

B Leuit.c. 24.verf. 13. 11 Appendion sound on a contract

C c.Quid ergo in fin. xxiij. q. s.

D cap. Sunt qui xvij. q. 4. c. Monet xxij. q. 2.

E 1. 2. C. Ad leg. Iul. mai. Alienam secta mea solicitudinem concepisti, quasi crimen maiestatis sustineres, si seruo tuo iratus esse non perseveres, quod semper te facturum inconsulte iuraveras.

160 DELITOS PRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

terpretes a las injurias y opprobrios verbales contra el mesmo Principe, arrojadas con el calor de vna impaciencia. Y es por otra parte expresso este lugar para la sentencia que arriba fundabamos, que las injurias contra el Principe, que proceden de sano y no turbado juicio, por leyes de los lure-Confultos en la media Iurisprudencia, tenian pena de Magestad. Porque lo que aqui escussò della al amo, que no cumpliò el juramento, suè el calor inconsulto (que siruiò de razon de decidir à Alexandro) y la disciplina de los tiempos, en que se auia moderado al rigor primitivo de la ley : y es lo que el mesmo Alexandro dize en el otro texto de arriba, que por la constitucion de sus Padres no tiene pena capital, ni de leia magestad el perjuro, que inconsultamente jurò por la salud del Principe. De donde se entiende otto lugar muy controvertido del Iuris-Consulto Vipiano, en que dize, que el que en las caussas pecuniarias se perjurare por la salud del Principe, o no cumpliere lo que jurò, segun la constitucion de Septimio Severo y Antonino Caracalla su hijo, precessores de Alexandro, (aquienes suele, por respeto llamar sus Padres) debe ser azotado publicamente con la inscripcion y pregon del delito. A De la qual induce bellissimamente Cuiacio, que esta pena que impusieron los Cesares a este perjurio, suè quando procedió de turbacion y commocion de animo, templando affiel rigor del crimen de magestad. B Por manera

que

B Cuiac. in d. l. 2. vt idem sit malà mente iurare, quam calore iurare in d. l. 2. & in d. l. 2. C. Ad leg. Iul.mai.

A 1. Si duo 13. S. fin. D. de Iureiur. Si quis iuraverit in re pecuniarià per genium Principis, dare se non oportere, & peieraverit, vel intra certum tempus iuraverit se soluturum, nec soluit; Imperator noster cum patre rescripsit, sustibus eum castigandum dimittere, atque ita ei superdici: Propetos me omnue 1. e. (vt interpretantur Cuiacius ad d. l. 2. C. de Reb. creditis, & lib. 8. Obs. c.7. Alciat. lib. 4. Dispunct. c.2.) Mala mente ne iurato.

CARGO DE LA DETRACCIÓN CONTRA EL PRINCIPE. C.VII.S.V 161

que convienen estos textos en la causa desta templanza, que suè la mansedumbre de aquellos tiempos, no observada assi en los antecedentes; dado que dissientan en la decission: Porque el primero absolutamente perdona no deja sugar al arbitrio: y el segundo pone pena de sustigacion, que aun es pena graue. Pero es facil la solucion: porque el mesmo texto se limita a los juramentos pertenezientes à materias pecuniarias, en que tiene menos escussa esta irreverencia.

-nort s amost rober SECCION VI. or note vom signal

Que el Emperador T heodosio I. reformò el vago arbitrio, que ana tes tenian los Iuezes, de castigar las injurias verbales contra el Principe: y les mandò, que primero le hiziessen relacion dellas, y de sus circunstancias. Explicase su constitucion: y muestrase, que no se inhabilitò para no castigarlas. Annes entendiò lo contrario con varias attenciones segun los casos.

E Mperò ni estos textos perteneçen en especie a los convicios y denuestos contra el Principe; ni en los que arriba referimos de Modestino (bolviendo a nuestros terminos) ya que que que a pena de lesa magestad, se diçe la que deba tener; solo se advierte a los luezes, que tengan consideracion a esta circunstancia, para no exacerbar la pena. Era la materia muy escrupulosa, no menos para los luezes de sobrada bondad (que con este pretexto facilmente dejarian sin castigo muchas des-

A Glossa in d.1. 2. verbo non placet communiter ibi 1. ab antiquis probata, & in c. Quicunq; verbo recipiatur vij.q. 1. Fazitq. islertè Harmenopol is d.tit.7.

Don Nicolas Fernandez de (astro.

com-

composturas graues de los subditos, que necessitaban de demonstracion y remedio, escondiendose en ellas el matanimo de attentar contra la salud y estado de los Cesares) que para los luezes demasiado ardientes, que pensarian adelantarse en la gracia de Palacio, haziendo de los atomos cuerpo, y exaggerando por graues las lijerezas de la lengua, que muchas vezes no tenian premeditacion ni malicia. Y se desacreditaba la mansedumbre del Principe, haziendo crimen de lesamagestad la imputacion de aquellos, que carezian de crimen. A Deçia muy bien a este proposito el Emperador Nerua a Fronton Conful, que con facilidad se encendia mas de lo lusto y necessario en este genero de causas: Que era desdichada cosa vinir deba o de vn Principe, que no permittia que se hiziesse nada. Pero mucho mas desdichada cosa vinir debajo de aquel Principe, que ni permittia, ni prohibia q fe dyesse, B fignificando la gran advertencia, que es menester para arrimarse sin viçio a qualquiera de los dos extremos. Abusabase como quiera del arbitrio, que daba la ley.

El gran Theodosio, juzgando la materia digna de remedio, puso frenotal a los mordaces, y rienda tal al arbitrio de los luezes, que conseruando su decoro y autoridad, no perdiesse la fama de Clemente. Porque mandò, que ningun luez procediesse al castigo de la maledicencia contra el Principe, hora vuielle sido en animo quieto, hora en inquieto: però que en casboacia, para de cuacerbar la pena. Era la materia muy

A Plin in Panegyr. Locupletabant Fiscum & ararium non tam Voconia Iuliaque-leges, quam maiestatis, singulare & vnicum crimen eorum, qui crimine vacarent

B Graue effe sub Principe viuere, qui nibil agi permitteret. Sed grauius sub eo, qui nibil dici permitteret, nibilve probiberet. Plutarch. in Apothechmat. Roman. Alij hoc dictum Frontoni tribuunt . quafi senem Cæsarem increparet, quòd deserri de hoc crimine plurimorum innocentum nomina per segnitiem pateretur. Xiphilinus in Nerua. Erasmus in Apophth. in Nerua. Conradus Lycosthenes in Apoph.tit. de Imperio administrando f. m. 407.

todas maneras quando se cometielle, auisasse el lucz al Principe la calidad de las palabras, y de la persona que las auia proferido, la occasion y lugar donde las auia proferido, paraque assi deliberasse el mesmo Principe offendido, si convenia darlas castigo, o dissimulacion . A En que justamente excita al lector el Cardenal Baronio paraque admire la piedad y prudencia deste gran Principe ; que quando en la appariencia relaxo mas la observancia de la disciplina publica, entonzes la estrecho con el nudo desta nueva ley. Porque que subdito (dize) oyendola pregonar, o viendola escrita en publico, no se auia de encender en vn amor y affecto cordial a can buen Principe. ? I caso que le estuniesse mal affecto, como es possible, que no estimasse por la pena mas grave de todas, sauer que qualquier palabra, que vuiesse dicho contra el Principe, auia de llegar a sus oydos contoda gerteza. Con esta ley digna de vn Principe tan Christiano, gano de tal manera Theodosio vniuersalmente los animos de sus subditos, que refreno la audacia de aquellos mesmos que le querian mal, minando assi a un mesmo tiempo por la Magestad Imperial, y por la mansedumbre Christiana. B Esto Baronio, en gran parte lacado de las oraciones que en alabanza desta ley compusieron a Theodosio dos Philosophos gentiles Themistio y Libanio. Sha doo andelso 100 app sol

not es, deleg esperinged doude le gorant de le ser al Siendo

A Ind. vnica Codice Theodofiano & Iustin. Si quis Imperat. maledix.

B Baronius com. 4. ad annum 393. n. 42. Admirare Lector Imperatoris cum pietate prudentiam, dum cum ipse videtur severitatis soluere disciplinam, tunc magis eam sibula edita legis adstringit. Etenim quem putas ista percipientem voce preconis, vel in albo Pratoris, aut in socio legentem, non continuò summà erga suum Principem charitate propensiorem redditum? vel si aliàs prauo in eum esset commotus animo, non ne qualibet graviori pænà supplicium illud suisset sibi existimandum, quod quidquid in Principem obloquutus ipse suisset, ad eius perventurum aures certò scirct? Sic igitur ed edità sanctione Christiano Principe dignà, ita conciliavit sibi animos omnium, vi tamen eorum, qui odium inibibissent, arctiori frano audaciam coercuerit, cum scirent, quod si in maledicta prorumperent, fore ea Principi manisesta; in hunc plane modum optime consulens & Christiana mansuetudini & Imperatoria Maiestati.

Siendo pues la conclusion de la ley de Theodosio la referida, de que comoquiera se auise al Principe el caso con sus circunstancias, paraque delibere sobre el perdon, o el castigo; son por otra parte las palabras con que Theodosio la rajonò, tan amphibologicas y difficultosas de ajustar à su intento, que no dejan de dar que dezir y dudar, pareziendo q se opponen à esta maxima. Porque dize el texto: Si alguno faltare tante a la modestia y verguenza, que se atreviere a dezir mal de nuestro nombre y grandeza, y con embriaguez y turbulencia murmurare de la infelicidad de nuestros tiempos; no por esso queremos que este sujeto a la pena (de lesa magestad antonomasticamente, segun lo que se sigue) ni que tema algun duro o aspero castigo. Porque si esto procedio de liuiandad le debe despregiar : si de infamia, condoler se ; si de injuria, remittirse. Assisin llegar a deliberacion se nos auisarà, paraque segunlas personas estimemos las palabras; y veamos si se deben dissimular, oinquirir, A Y entendiendo este texto siniestramente algunos gloffadores, en primer lugar dizen que la maledicencia contra el Principe no mereze pena, quando naciò de embriaguez, proposicion en realidad de verdad çertissima, y applicable à la mête del texto (segun lo arriba disputado de los que por palabra o obra delinquen con occasion del vino) però no a la letra del texto: donde las primeras palabras son amplifications, y se declaran en los tres casos, que despues se

B Communiter antiqui ac neotherici, qui disputare hic solent ebrietatis materiam, quibus calculum præbet Menochius de Arbitr. 226. 377. num. 3. & seqq. Farinac. q.

10, num. 409.

A d.l. Vn. Cod. Si quis Imp. mal. Si quis modestia nescius, & pudoris ignarus, improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacessenda, ac temulentia turbulentus obtrectator temporum suerit: eum pana nolumus subiugari, neque durum aliquid, nec asperum sustinere; Quoniam si dex leuitate processerit, contemnendum est, si ex insania, miseratione dignissmum: si ab iniurià, remittendum. Unde integris omnibus, ad nostrams scientiam reseratur; vt ex personis hominum dicta pensemus, & vtrum pratermitti? an exquiri debeat? censeamus.

distinguen, estilo muy ordinario en los auctores de aquella edad(en que auia grandemente decaydo la pureza de la lengua latina) y especialmente de los modernos, que escribieron las leyes del Codigo, que en gran pompa de palabras traen de ordinario sentencias muy poco animadas. Y aqui la embriaguez es metaphorica, como quanto dezimos, que los hombres te embriagan con la buena fortuna, y con la indulgencia y regalo de quien los fauoreze, que estan borrachos de amor, colera, o codiçia, y otras locuciones deste genero, de que estan llenos los libros. Porque el que embriagado manificstamente, maldize al Principe, no debe ser denunciado al Principe, ni fuè jamas castigado por ningun buen Principe, segun lo que arnbaelta discurrido. Podia bien discurrirse, si à semejanza del loco, que cometiò parricidio, matando a su padre, (porque es partizida mas atroz el que mata al Padre de la patria, como se ha dicho muchas vezes) debe sin embargo ser consultado el Principe con todas las circunstancias: para reconozer, si fuè el delito en los luzidos intervallos con alguna sombra de Iuiçio segun el rescripto de los Emperadores Marco y Commodo. A Però no es facil estender la induccion odiofa a los casos no expressados, quales son los peccados de lengua: ni lo dijo la ley de Thodosio, si por infamia no leemos insania con los Interpretes Griegos, de que abajo se harà mencion. En segundo lugar no dejan los Interpretes caso alguno a la letra, pues en el terzero de la injuria deliberada, (standose a la letra) dizen que Theodosio quiere que se remitta. B Mal. Porque que caso puede auer mayor que este, donde se descubre el animo y dolo, que es la alma de la injuria?

Al. Congruit 13.in f. cum l. feq.D.de Offic.Præs.l.Pæna 9.D.Ad leg.Pomp.de parric. B Fuso calamo recensentur ab Aduocato D. Eduardi.

ria? Y aqui mesmo se debe remittir. Però porque esto segun. la lumbre natural es de gran escandalo y prejuiçio, y convida a pecar, sobre el seguro del perdon, y contradize a las vitimas palabras del texto, en que pide Theodosio ajustada relacion del hecho y circumstancias, para deliberar si convendrà castigarle, dizen ya que el remittir alli no es perdonar, fino escribir la relacion al Principe, A queriendo que en solo este caso de la injuria formal se le de quenta; entendimiento, que es conrra la letra y alma del texto, porque vltra de dezir expressamente, que en to dos estos easos indifferentemente se debe dar aviso, no puede sin gran vicio dezirse, que quando esta maledicencia procediò de liviandad o infamia, no pertenezca rambien a la soberania, arbitrio, y prouidencia del Principe, reconozer las circunstancias, tantear el riesgo, y deliberar en perdon, o en el castigo; De manera que el luez no se arroque tanta autoridad, que donde se trata del credito y reputacion del Principe con riesgo muchas vezes del Estado, y tal vez de la vida, dissimule, perdone, desestime, siendo (como es) el indicio de la maledicencia vehementissimo para adminicular los de otras conspiraciones y rebeliones, de que aya sido alguna otra vez impurado el melmo reo, como despues diremos. Porque en las melmas rebeliones (segun ponderamos en el primer cargo) donde se trata de la vida y estado del Principe, las sombras son cuerpos, y las sospechas probanzas, para no retardar vn puncto el darle quenta. Reconozieron en el texto de Theodosio estas difficultades los Interpretes Griegos: y para el vío de su Imperio le tradejeron variamente. Mejor y mas latamente que los de mas Constantino

A Post Accurssium in d. l.vn. verbo remittendum Abbas in e.r. n.4. de Maled. Vitalionus in ttact. de Malesie. tit. de Pœna blasphem. Deum n.9.

Harmenopulo en el Promptuario co estas palabras: Si alguno murmurare del Principe, no se le imponga luego la pena; però el luez oye y instruye la caussa, debe auisarlo al Principe. I el Principe siene libertad de deliberar, como le pareziere. Empero dice la ley, q con este genero de hombnes je aya assi: Si por liviandad alguno hablo mal del Principe, ha se de despreciar: Si por suror y demencia, es diono de compassion. Si por simplicidad, debesele perdonar. Però si vitra de los tres modos dichos por otra caussa hablare mal del Principe, tendrà la pena segun la calidad de los opprobrios que vuiere dicho. A Y legu elta interpretazion, pareze g levò Harmenopulo Incuria, donde el texto Latino lee oy luiuria; y g entendiò por incuria la inadvertencia o descuydo, que diò poca, o ninguna alma à la detracion. B Y es muy al proposito, y al pro de Don Duarre, otra explicacion de Zonaras, que vierte affi : Si procedio de liviandad, se ha de despregiar : si de insania(assi buelve, y no infamia como vulgarmente en el Litino) es digno de compassion; Si de dolor, como q se le vuiesse hecho alouna in uria, debesele perdonar. C Por manera que el remittir del texto de Theodolio, fea perdonar segun ambas versiones griegas, como contra Accurho interpretaron Cuiacio, Antonio Concio, Meno-

B Nam notat Mercerus Harmenopoli Interpres & Scoliastes in Græco textu legi ex axanas, id est, ex simplicitate.

C Lonaras in Scholijs ad veteres canones sect. 3. tit. 3. canon. 84. Apostol. Si quis malam mentionem Imperatoris secerit, pana non subjectur: sed hac Imperatori de ipso sunt indicanda. Si enim ex leuitate id processerit, contemnendus est: si ex insania, miseratione dignus: si velut iniuriam passus, venia ipsi danda est. In corpore iuris Graco-Romani sol. m. 329.

A Harmenop, in promptuar, lib.6.c. 1.4. Si quis Principi obloquutus fuerit, non protinus pana sublacet. Sed necesse habent, qui audienunt, id Principi renuntiare. Principi verò quicquid visu n fuerit ed de re, liberum est statuere. Verùm bec quoque de eius modi honumbus lex iubet. Si quidem ex levitate quis in Principem quidpiam dixerit contemnendus est: si ex surore ac dementità, dignus miseratione: Sin ex simplicitate, hoc est ei remittendum: Quod si prater hos tres modos; aliam ab causfam dixerit, supplicium subeat pro ratione verborum, qua in Principem nugatus fuerit.

chio y otros. A Haze con este sentir las alabanzas, que Themistio arriba citado da à Theodosio por su Clemencia, alu. diendo à esta constitucion, que pareze tenia delante de los ojos . B Porque auiendo condenado amplificativamente la crueldad de Alexandro, que en los convites se enferezio con los mayores y mejores de sus amigos, marandolos, o mandandolos matar, buelto à Theodosio dize : Tu, o buen Rey, no eres assi. Perdonas à los malos. I porque ganes la gracia de los buenos, imbias libres y sin pena à los que hablaron de ti negia y vanamente, como si vuieran soñado vna locura. No se entendio pues la constitucion de Theodosio, en la parte que condonaba las injurias verbales, absoluta y generalmente en todo linaje de injurias, como quiera que offendiessen la soberania y decoro Real. Entendiole en aquellas tres especies en ella expressadas, segun la inteligençia dicha, que pudiessen attribuirse à liviandad, furor, simplicitad, o segun Zonaras à vna impaciencia vehemente, que es ramo de furor, o como los cifrò Themistio, a necedad, o vanidad, sin fondo de mala intencion o inclinacion: y en estos mesmos era menester referir y consultar al Principe. Y no se puede omittir la moderacion, a que otros Interpretes Griegos restringen esta piedad de Theodosio: que dizen habla de los que quejandose de la mala calidad de los tiempos, y lamentandose que han nazido en mala edad, piensan assi manzillar el credito del Principe; no sin fundamento en las palabras del texto ley-

A Cuiacius in d. I. Vn. Contius ad I. Iuliam Maiest. num. 14. in f. Menoch. d. cas.

B Themestius in orit, ad Theodos. Tu optime Rex, nequaquam: quin improbis largiris veniam. Aique vt probis gratificeris, eos dimittis, incolumes & indemnatos, qui ssulta ac vana locuti sunt, tamquam eos, quibus tristia somnia obtigerint. Atque na ad præclaram virtusum omnium Clementiam quam facillime impelleris, quia Dei quam simillimus & divinæ cuius dam natura parviceps esse videris.

CARGO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE. C.VII.S.VI. 169

das con attencion, A ni sin el de la historia. Porque en el año de aquella constitucion se prevenia Theodosio para la guerra, que en el siguiente concluyò felicissima y milagrosamente contra Eugenio tyranno, enemigo vniversal de la Yglesia y del Imperio, que le auia affisido y puesto en el vltimo riesgo, como largamente Baronio. B Siguiendo en esto Theodosio el exemplo y enseñanza de Dauid; que affisido con las guerras civiles de Absalon su hijo, se armò con la Clemencia, perdonando los denuestros de Semei, como arriba vimos.

Concuerda à este sentir, y à la explicacion de Theodosio, vna epistola decretal de Clemente III, en que ordena que sea depuesto de officio y beneficio vn clerigo, que en presencia de muchos, se auia descompuesto de palabras en depression, contumelia, y despreçio de la Yglesia Romana, paraque el terror (dize) desta pena passe en exemplo para otros. C Da mucho en que entender este texto à los Interpretes, que parte hazen pie en la referida constitucion del Gran Theodosio, en que piensan que se concedió perdon general y indulgencia plenaria à este genero de injurias: P Y dizen que el Pontifice

Don Nicolas Fernandez de Castro.

A Græci Interpp.lib. 60. Basilic, tit, 39. eum qui tempora obtrectat, Principem insamare videri. Sæpe enim quidam dicunt se malis annis natos. Sequitur Cuiac. in d. 1. Vn.

B Baron, tom. 4, ad annum 394, nu. 1, & feqq.

C. 1. de Maledic. cuius littera, quæ vulgo corrupta circumfertur, corrigenda est iuxta autographon Ant. Augustini in 2. collect. Decret. lib. 1. tit. 11. de Cleric.maledic. c. 1. Innotuit nobis & c. Ad vltimum f.t. mandamus atque præcipimus, quia nobis per litteras tuas retulisti, quod Ioannes Clericus S. Trinitatis multis coram adstantibus, verba quædam in depressionem & contumeliam Rom. Ecclesiæ protulit; ipsum à temeritate per suspensionem ossici & benesicu sub Apost. obed. compescas, vt pæna illius alys terrorem ineutiat; nec de cætero contra Rom. Ecclesiam in talia verba prorumpant.

D Abbas, Zabarella, Hostiensis, Socinus, & alij relati à Farinacio q. 105. inspect. 10. num. 395. & seq. Barbosa ibid. num. 1. & 2.

(Padre y Maestro de la equidad) està obligado à mayores exemplos de paternal manfedumbre. Valenfe de vna auctoridad de Sant Gregorio, canonizada en los decretos, y cortada (segun muestra la appariencia) de las palabras de Theodollo : en que reprehendiendo à lanuario Obispo (que por vna injuria verbal auia anathematizado à vn clerigo su subdico) concluye, que debe ser el Obispo, muy circunspecto en el castigo de las injurias que se hazen o dizen contra su persons : Porque los agravios, dize, que se cometen contra nosotros, debemos perdonarlos facilmente. Solos los que se cometen contra Dios, se deben castigar; però con gran discrecion, y con dolor de auer de venir al castigo. A Otros disticultan, como siendo delico de lesa magestad la injuria deliberada contra la Yglesia, o contra el Pontifice su suprema cabeza, en manera tal que es may difficultofo escussarle de crimen de heregia; B se concento sin embargo Clemente III. con sola la pena de deposicion. Son millas soluciones, que despues de la glossa tientan los antiguos y modernos en este lugar, soñando differencias del derecho ciultal canonico, en realidad de verdad poco necessarias, como quiera que no se refiere en este texto la formalidad o calidad de los denuestros: en los quales solo se pondera, que se dijeron en presencia de mucha gente: D de lo demas, nada. Y pudieron ser de guisa que quedassen bastantemente castigados con la deposicion, hora suessen contra la Yglesia en materia lijera con savor de blasphemia,

superas inas retalifit, quod Iamnes i termus 5. Trinicaris muitis

A c. Inter querellas & c. seq. xxiij. q. 4. Eanamque, qua in nos committuntur, facile possumus aimittere : Ea vero, que in Deum commissa sunt, cum magna discresione nec sine pænitentia debemus relaxare.

B B. Diaz in Practic. crimin. canon. c. 66. Rub. de Maledic. num. 2, in f. Plaza de delict. lib. 1. c. 4. verf. Quod fi fame . runn, hit locality to res mun

C Relati à Farinac. & Barbola voi proxime.

D Multis coram adstantibus verba quedam profudit.

que, si no es atroz, quedaba sufficientemente castigada, especialméte cotra los clerigos, en los quales se sue le moderar las
penas ordinarias; A hora contra la persona del mesmoPontisice, sin tocar però en su potestad; aquien tocò deliberar sobre el
castigo. Porque (como hemos visto) ni Theodosio, ni ningun otro Principe ordenaron jamas, que seme jantes desacatos estuviessen libres de pena. Antes bien reservo à si
Theodosio el arbitrio: con quien concuerda tambien en esta
parte Clemente. Porque el remittir las injurias, es puro
consejo, que se ha de medir con las circunstancias; no induce
necessidad. Y el otro texto de S. Gregorio, que se alega en
contrario, habla como quiera en los Presados inferiores. B

Han se explicado estos textos con esta distincion. Porque siendo la piedra del escandalo, en que han topado los Interpretes de la parte affirmatina y negatina, que disputan si debe ser remittido al Principe, y castigado por el mesmo Principe, el que con mal animo le injuriò verbalmente? se entienda, hasta donde alcanzan las ponderaciones y suerza de los textos. Por manera que exprimiendo dellos el jugo, quaze a nuestro sabor y proposito; en see de las explicaciones referidas, reconozemos en primer lugar ser súdada y cierta la opinion de muchos auctores de nuestro derecho, que quitando a los suezes ordinarios la autoridad de castigar este delito, (comoquiera que deban inquirirle, y ser muy zelantes de la buena opinion de su Principe) sienten que en todas maneras deben hazerle relacion de qualquier descompostura de palabras graues, que los subditos vuieren proferido contra su decoro,

A Clarus in §. Blasphemia num. 3. post Abbatem & antiquos in c. 2. de Maledic.

B Qubus adhuc in atrocibus maledictis permitti, yt propriam inturiam persequantur colligunt communiter DD. ex c. 11 quis erga ij. q. 7. c. Qui emmendat 45. ditt. c. Guilitarius xxiij. q. 4. Far.in. d. intpect. 10. num. 403. & 2. seqq.

hora procediessen de liviandad, facilidad de lengua, o impetu de colera, sin malicia intrinseca ni proposito de offender, hora de deliberacion, mal animo, y injuria formal. A En fegundo, que tambien lo es la de los que sienten, que el Principe, dado que no deba castigar la maledicencia del primer linaje, que procediò de liuiandad, facilidad, o colera en que ay su difficultad; puede emperò castigar comoquiera la del segundo genero, que nació de injuria deliberada. B En terzero que limitandose la ley de Theodosio à perdonar vni camente los opprobrios de los tres calos referidos (liviandad, facilidad, y colera) dejò los de mas de la injuria formal, y apostada en materia graue en los terminos del derecho antiguo, como si alguno baldonasse al Principe que era pagano, hereje, sodomita, tyranno, o otros opprobrios, que contra vn particular feestiman por injurias atroçes. Por manera que dando el derecho sagrado y el ciuil de los Iure-Consultos, antes de Theodosio, pena de lesa magestad y sacrilegio a esta temeridad; esta mesma pena es la que oy se debe a este delito. Porque aun quando dieramos que el perdon de la ley de Theodosio quiso comprehender este caso; como,o porque oy hemos de atarà los Principes Soberanos que no reconozen tuperior, al nueuo dictamen de aquella Clemencia, que hasta Theodosio no azetaron otros muchos Principes piadofos, ni aigunos muy Christianos, ni los mesmos Pontifices Sanctos, exemplo y dechado de mansedumbre. Tratase (como ponderabamos en el testamento de Dauid) del buen exemplo de la vtilidad, falud, y seguridad publica. Y no puede el Principe ser pro-

A Gigas de crimine læsæ mai. lib. 1. tit. Qualiter & à quibus crim. læs. mai. committ. q. 40. num. 5. Bossius tit. de Iniur. num. 34. Plaza de Delictis lib. 1.c. 40. Menoch. d. casu 377. num. 9. & 2. seqq. & laudati à Farinacio d. inspect. 10. nu. 419. & seq. B Menoch. d. casu 377. num. 13. & seqq. Farinac. d. inspect. 10. num. 409. & seqq. arque hi, quos resseremus conclus. seq.

digo de los interesses vniversales de sus subditos. Y da buen argumento a esta verdad (despues de promulgada la ley de Theodosio, y traduçida, como dicho es, al Oriente) el caso ya referido de Crispo suegro de Heraclio, aquien el Senado de Constantinopla juzgò digno de muerte; aunque el Cesar despues la commutò en el clericato. Y assi han tenido intrepidamente esta sentencia, que el Principe puede castigar como crimen de magestad la maledicencia que ofende grauemente su reputacion, en especial quando verosimilmente puede concitar el pueblo a sedicion llamandole tyranno, pagano, &c.Baldo, Ananias, y otros. A Fn quarto, que no auiendo, como no ay, texto formal que condene con pena de lesa magestad la maledicencia contra el Principe de materia graue en los tres casos referidos de liuiandad, facilidad, y colera; debe emperò el luz auisar al Principe el successo y calidad de las palabras, y del sujeto que las pronunció, y la occasion con que se dijeron, y en especial si el delinquente ha sido diffamado otra vez, notado, indiciado, o inquirido de delito de rebelion; paraque enterado de todo el Principe, y reconoziendo la substancia y accidentes del caso, delibere si arguyen tan intrinseca malicia, que el maldiciente aya descubierto malevolencia interna, y animo apostado de infidelidad, que recozia contra su Señor. B En quinto, que siendo de tanta consideracion la variedad de las circunstancias, es muy de reparar en

B Plurimi laudati à Farinacio d. q. 105. num. 419.

A Baldus in d.l. Vn. C. Si quis Imper. maledic. Ananias in c. 1. de Maledic. Hostienin summa eod. tit. vers. Quot sunt genera, Bossius de iniur. num. 43. Angelus in 1.
tamosi D. Ad leg. Iul. mai. Fran. Lucanus de Fisco & eius priusleg. p. 2. num. 24.
Conradus in Pract. tit. de iniurian, n. 24. Farinac. num. 20. & seqq. Muscatell. in
Pract. crimin. tit. Si quis Imp. mal. d. q. 105. num. 418. Decian. lib. 7. c. 50. num.
29. Borrell. de Magistrat. lib. 3. c. 3. num. 7. Bellon. de Fact. in contin. q. 8. Larea
alleg. 66. num. 30. vsque ad 36. Azeuedo in l. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. & in l. 11. tit.
8. cod. lib. Ant. Matthæus de crim. tit. de læs. maiest, c. 2. n. sin.

el detractor, si es soldado o pagano, noble o plebevo, grande o desnudamente noble, de quien se pueda verosimilmente temer, que sintiendo mai del Principe, solieue la Republica; de que es texto formal el de Modestino: A y muy en fanor de Don Duarte el donavre de Cefar; que advirtiendole en confidencia vnos amigos, que se guardasse de Marco Antonio y Dolabella, respondio que no tenia miedo de los gordos y rubios (quales eran Dolabella y Antonio, y qual es Don Duarte) sino de los macilentos y zetrinos, entendiendo affa a Bruto y Caffio; como mostrò el effeto. B En sexto, pidiendo estos textos entre otras circunstancias especialmente la relacion de siel tal maldiziente ha sido alguna vez notado, o inquirido de auer machinado contra la salud y estado del Principe, se reconoze, que los indicios de la conspiracion se coadiuvan y fortalezen grandemente con los que refultan de la detraccion. Alexandro se valia delle argumento contra Philotas para hazerle red de lesa magestad, y de que auia callado con mal animola conjuracion de que tenia noticia; porque se le probaba, que alguna vez auia dicho, que tenia lastima à los que auian de vinir debajo de la obediencia de vn hombre, que no se tenia por hombre, y dezia ser hijo de Iuppiter. C Y en otra parte hazia cargo a Callisthenes, que auia dado facil oreja a los que calumniaban sus acciones. D Otro cargo se diò deste genero at Duque de Biron, con que supponian los Commissarios que se corroboraban los indicios. E Y el mesmo argumento haze

contra

A In d. l. 7. S. f. D. Adleg. Iul. maiest. Quod crimen maxime exacerbatur in milites. B Plutarch in apophtheg. in Iulio: Nonnulli quoniam suspectos habebant Antoniu & Dolabellam, monebant vi ab illis caueret. At ille, Non istos, inquit, medio rubicundos & obesos: sed graciles illos ac pallidos ostensis Bruto ac Casso.

C Carrius lib. 6. & subiungit: Lingua temeritas peruenit ad gladios.

D Curtius lib. 8.

E P. Matthæi hiftor. Gallican. lib.4. | mun jot p hierarin la natura muniti !

contra el Duque de Ariscot por vna detraccion graue, Don Ioan de Larea, probando esta do cirina con muchos auctores, A y lo que mases, ampliandola contra el vallallo, que oyendo murmuraciones de mala calidad contra la Principe, no las estorbò, reprehendrendo, castigando, y accussando por lo incnos al detractor: B porque (como dijimos arriba) està obligado el subdito a dar (sin dilacion) noticia a su Principe de qualesquier sospechas que tenga, de que otromachina contra su estado: y esta no siempre queda en terminos de sosp cha, y puede embolver circunstancias tales, que el Principe reconozca fondo de mayor malicia en la detraccion. Y haze porla ampliacion de Don Ioan de Larea el apophregma noble de vn Lacedemonio, que refiere Plutarcho: Que dandole quenta vn ciudadano, con pretexto de amistad, de ciertos opprobrios graues, con que otro en ausencia le auia agraviado, respondiò resentido: Atayor es contrati mi queja, que eres mi amigo. Aquel de saro contra mi vna lengua. Tu le diste contra mi dos leejas. C En le primo y virimo lugar, dado otra vez que en la le y de Theodofio los tres cafos exceptuados no tengan pena de lesa magestad, simple y desnudamente considerados, como casos de liviandad, facilidad, y colera sin malicia de premedicacion; que toda via fi internierie alguna, o concurren muchas de las circunstancias voferidas, que la ley quiere que co la formalidad de las palabras, se refieran, con especialidad al Principe, no folo podrà imponer al maldiciente vna danger in Latick ib. 8. Orden, glodia to a security of the security of the distings,

A Larea d. alleg. 66. num. 30. & segq. Et verbis consentire cum delinquente, indiciu

præbere. Nam ficut ille linguam in me foluit; Ita tu aures in me præbuisti. Plutarch. in Apoplathegm. varior. Eratmus f. m. 110.

176 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

pena extraordinaria, mas o menos graue; A però juntando los indicios de la detracción con los de la conspiración estenderse con seguridad de consciencia a la pena capital. Ben lo qual no se puede dar regla cierta, por pender de la variedad de las circunstancias, que no estan atadas con cierta regla. Solo se dize, que en ral y tal caso pueden ser tales, que el Principe tenga gran campo para extender su arbitrio hasta la vitima pena.

chay puede on balv. IIV NOIDOS es, que el Principe

Que en el fuero de Castilla pueden tener las injurias verbales contra el Principe, pena de lesa magestad segun las circunstancias de la 20112 de la companya de lesa magestad segun las circunstancias de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya d

Stas conclusiones, reciuidas en la mayor parte por los Interpretes de mas sano Iuiçio, tienen en el suero de España menos duda; donde tenemos leyes tan expressas, que vuieran podido excussarnos el cuydado desta disputa, à no importar mucho para qualquier resolucion de Iusticia à Clemencia que Vuestra Magestad tomare, que las doctrinas dichas sean conformes al derecho comun, y buenas reglas de politica Christiana; aviendo comenzado esta severidad desde q se compilaron en España leyes para

A Vt multis post Salycetum in d.l. vn. in princ. Io. Andream Henricum Boic. & alsos Crauetta cons. 6.n. 4. & 71. Menochius d. cas. 377. n. 10. & seq. Farin. vbi f. n. 412. Didacus Perez in 1.3. tit. 8. sib. 8. Ordin. gloss 1. & 2.

B In casu ebrietatis aut subitæ iracundiæ qualiter sit res intelligenda, superius diximus, computatis suroris gradibus, quem in exterminio rationis mens patitur, quæ non libet repetere. In maledictis à levitate procedentibus convenientiùs quæstio locum habet, vbi nobilis est Innocentij sententia, aientis neminem præsumi maledicere Principi ex leuitate; quare illam dilucide probandam in d.c. 1. de Maled. quem sequuti sunt so. Andreas, Zabarella, Marianus Sozinus, Boich. & alij laudati à Farinacio de q. 105. n. 413 & subiungit n. seq. qualitatem maxime personarum in consideratione habendam; vt pervideatur, an obtrectatio à levitate sucret. ? quod & nos assertimus.

la buena gobernacion del Reyno. Porque el Rey Don Rescisindo (que imperò a España por los años de 650. al de 672.) teniendo delante de los ojos la constitucion de Theodosio, aque claramente alude en muchas partes, dize desta manera. Asi como defondemos nos, que ninguno pruebe en ninguna guisa traicion, ni nengun mal, ni muerte contra la persona del Principe: Otrosi no queremos que ningun l'oponga ninguna culpa falsamient, ni lo maldiga. Ca la sancta escritura non manda, que ningun ome diga mal contra su proximo. I en otro lugar dize que quien maldise el Principe, debe esser culpado de todo el pueblo. E per essablezemos que todo ome, que apusiere algun mal al Principe falsamient, e que non lo mosteo ante en bondad de su vida (esto es que no le amonesto en vida paraque se enmendasse, como explica mejor el texto latino) mas quifiere leuantarse contra el soberbiosamient o con sana, o todo ome que dize cosas villanas, o palabras torpes o tortizeras; si es ome de gran guisa, o ome ondrado, o le-20, pues que suere descubierto pierda la meitad de todas sus cosas, y el Principe faga delles lo que quisiere. E si fuere persona vil que non aya nenguna dignidad de el Principe à el, è à sus cosas aquien quifiere. Anade pena contra los que hablaron mal del Rey muerte, que ni entiende el castigo nise puede enmendar. Y concluye: Mas este poder damos à cada un Ome, que mientra que el Principe viue, o despues que es muerta, que pueda razonar por sus pleytos e por sus cosas a si como perteneze al pleyto, e asi como es derecho. En tal manera queremos nos guardar la ondra del Principe, que non tolgamos su derecho a cada vno. A Mas seueramente la ley de la partida que no se contentò con la confiscacion de los bienes en todo o parte y impuso llenamente pena de trai-

A 1.7.tit.1.de los Iuezes lib.2.Fori: quæ in ll. Vvisigothor.est lex 8.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

cion a este delito, diziendo assi: La lengua es probadora y medianera de todas las cosas. E debe el pueblo à seme ante deste saber bien la buena fama de su Señor, e desirla con las lenguas, & retraherla. E las palabras, que fueren à enseñamento del, no las querer dezir, nin retraer en ninguna manera, e muy menos affacarlas ni buscarlas de nueuo. Ca el pueblo que desama à su Rey, diziendo mal del, porque pierda buena prez & buena nombradia, porque los omes lo ayan de desamar & aborrezer, faze traizion conoscida, bien assi como si le matassen. Onde los que esto fiziessen, deben auer pena, como si le matassen, quanto en sus cherpos, & en otros sus bienes. Però si tangrand merced le quisieren fazer, quel de assen la vida, debenle cortar la lengua, con que lo dijo, de manera que nunca con ella fable. A Y en otra parte. Las buenas palabras son acreszentamiento de la bonra del Rey e las otras menguamiento della: de lo que se debeel pueblo mucho guardar de non dezir. Onde aquellos que dixiessen à sabiendar palabras de que el Rey reciusesse deshonora, o abilianza, farien trasgion. Porque de ninguna manera non puede el ome desonorar su Señor en dicho o en fecho, que non sea por ello traydor; & deben auer tal pena los que lo fiziessen segundo las palabras fueren. B Mejor otra, y mas expretto à nueltro caso y tentir: Saca de medida a los omes la mal querencia, que tienen raygadaen los corazones, de manera que quando non pueden empezer a sus Senores por obra, traba anse de dezir mal dellos, enfamandolos, como non deben. E por ende dezimos, que si alguno dixiere mal del Rey con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non debe auer pena por ello, por que lo faze estando desapoderado de su sesso, de manera que no entiende lo que dize. Est por auentura dixiesse alzuno mal del Rey estando en su acuerdo, porque este se podrie moner

Saldistolist herrides and red traditional relations

This Nicolas Fernandic de Caliva

A L.4.tit.3.p.z. B L.17.cod tit.& p.

a Congroup in a large of the Congress of the Form of the Form of the Congress of the Congress

A L.fin.tit.2.p.7.& confonant l.2.tit.2.lib.1.Fori legum. l.3.tit.8.lib.8.Ordin. l. 3.tit.4. l.11.tit.26.lib.8.Recop.quas in hunc fentum vnanimas omittimus vitandi ergo fastidij.

nombradia, tenemos otro texto formal, que lo declara assi. A donde lo noto Gregorio Lopez. B

SECCION VIII.

Que aunque la maledicencia y malevolencia de Don Duarte prorumpieron en el impetu de vn dolor repentino, tienen circunstancias para extender el arbitrio hasta la pena capital. Ponderanse las cartas que andan suyas en la historia Portuguesa: y
consierense con el colloquio que tubo con el Teniente del Castillo.
Modestia del Señor Don Philippe II. en occupar el reyno de
Portugal que de derecho le pertenezia notoriamente: y su magnaminidad con el Duque de Barçelos, hijo del de Verganza
su competidor.

A Pplicando ahora estas doctrinas al caso de Don Duarte, sobre que se le dieron los dos reatos referidos, que
han occasionado esta disputa, se reduze la censura del a los
terminos de la primera y secunda conclusion. Porque la occasion de su dolor suè inopinada y repentina, la commocion
vehemente, no se le auiendo conozido hasta aquel dia en todo el discurso de su prisson vna palabra en que vuiesse mostrado mal animo, descubriendo entonzes (como dize Don
Fadrique) lo que antes se creija que tubiesse en el corazon.
Las injurias verbales son indubitantemente de las mayores,
no solo las de los brindis, en que califico a su hermano y cunada por Reyes justos sestejando su salud y successos, y brindando a la muerte y despecho de sus enemigos, en que anto-

A 1.2.& 1.8.tit.13.p. 2.

B Gregorius in d.l.z.gl. 1. Alphonfus Villa Diego ad d.l. 7.tit. 1.lib. 2. Fori n. 7.

nomasticamente entendiò a V. M.con quien tiene declarada guerra, sino en la destemplanza con que hablò al Teniente del Castillo, ratificando y approbando la rebelion de Portugal, y dando de buena gana la vida en sacrifició por su Rey, por su patria, y por su hermano, con todo lo demas que resulta del tenor del cargo, endepezado a auertenido a su hermano porjusto Rey, y a V.M. portyranno. La calidad del sajeto no necessita de ponderacion siendo tan vnos sus interesfes con los de aquel rebelde, siendo la nobleza y grandeza de fuicasa la que se saue; y su inflituto de soldado; en quien dize Modestino que se exacerba la pena de la ley. Los indicios de auer tenido parte en la conspiracion de Portugal son los ponderados en el primer cargo, y los que juntos con la formalidad de las melmas palabras, aggrauan mas agriamiente contra Don Duarte el arbitrio, que V. M. pudiera tomar en el puncto, si se vuiera de llegar al rigor de la ley. Porque aunque se pronunciaron con la turbacion y commocion de animo que se ha dicho; son però de calidad, que quien levere las vanidades, que en sus manifichos han publicado aquellos rebeldes, podrà hazer juigio, que Don Duarre las tenia muy rumiadas y recozidas en sa corazon, puesto que su primero y principal odio prorumpiò contra el Señor Emperador, cuyos seruicios le tenian tan apesarado, que quisiera (dijo) auer seruido antes al gran Turco. Y si se recorre la historia del Birago, A hallaremos en ella la carta, que Don Duarre escribio al Señor Emperador, quando entendio que le entregaba en guarda a los Ministros de V. M. que residian en Alemania: en que se lamenta que su Magestad Cesarea, quando debia premiarle los seruicios de ocho años, autendo dejado Manuah

dejado la commodidad y regalo de su casa, auia violado y violaba en el, los derechos de las gentes, los de la hospitalidad, los sucros del Imperio, y el de la commun libertad, auiendole presso, y tratando de entregarle en manos de sus enemigos.

Despues, quado el Senador Augustin Nauarro le trajo presfo a este Castillo, dize el Birago A q escribio Don Duarte otra carta (cuyo tenor pone) para vn Cauallero su amigo, en que le da quenta de la inhumanidad con que eratratado. Y defpues de auer exagerado estos mesmos seruicios hechos al Imperio, y el rompimiento del derecho natural, hospitalidad, y libertad de las gentes, diçe affr: Cotinuaba yo en el feruicio de su Magestad Cesareas cuando succedio la mudanza presente de la Corona de Portugal. I vuieran podido las maximas alguna vez practicadas entre los Principes, obligarme (aung innocente) a poner mipersona en seguro por buena preuencion. Però aquellas mesmas razones, que me obligaron à servir al Emperador, zerraron la enrrada en mi pecho à conceptos, que solo se forman de las acciones de Principes tyranos; y repugnaban à la fee y observancia que yo professaba. Estame obligo a obedezer su voz, quando Don Luis Gonzaga sin otra fuerza me llamo de su parte, y en su nombre deba o de buena fee. I yo despregiando los buenos advertimientos, que me asseguraban del peligro, y persuadian a que solo accendiesse a mi falud y seguridad, fuy a donde se me dezia. Estos son los animosos soldados, con que este gran Principe me ha hecho prisionero, sin algun delito mio, como el mesmo ha confessado machas vezes, y ha hecho que se me diga. Esta es la buena fee, la realidad, las leyes de la hospitalidad: llamado suy, no forzado. En esta invadacion de afstictiones me consuela et auer sido entregado por la demafiada observancia y fee, que he tenido al Principe. aquien

CARGO DE LA BETRACCION CONTRA EL PRINCIP.C.VII.S.VIII 182 aquien servia, bien que a esto se aya seguido concederme al odio y interesses de los ministros que be referido, permittiendo que diesse en manos de gente vil, sin considerar Su Magestad Ces. que soy Principe de la verdadera y legitima sangre Real de Porengal por tantas partes, y que amas le he merezido una injuria can grande. Ahora despues de 18 meses que viuo en continuas miserias, su eto al alnedrio y ingenio de fieras; (de las quales me puedo querellar, y dezir con Sant Ignacio, que son peores, quando les hago mas bien) me imbia S. At. C. conera la palabra y fee dada (a Dios pongo por testigo) sin considerar la nazon y ley diuina, que no permitte violar el derecho de las gentes, eneregando aquien estaba assegurado debajo de su proceccion, y empleado en su sernicio, no siendo de Principe Christiano offender sus huespedes y fieles servidores, ni recompensar con una ingrational deste linaje el affecto y amor, con que yo auia sacrificado mi persona a su sernicio, y la descommodidad con que todos estos años ania trabajado por su amor. Mas abora veo, que el seruir demassado de bien, es tal vez la ruina de quien bien firue, y que las mas vezes los grandes meritos se

Es esta carta tan larga como un libro; Y escrita para concitar la envidia y odio del mundo contra las Magestades Cesarea y Catholica, y sus ministros, explica tambien con viuacidad la segunda parte deste reato en la descompostura de Don Duarte con el teniente del Castillo. Porque alli cambien despues de auer amplificado los malos tratamientos, que padezia en su prisson, haze equiparacion a los que tubo su Padre, siendo prissonero del Rey de Fez; A y dize assi: El Serenissimo Duque mi Padre, asiendo sido hecho prissonero en la infelize batalla, donde se perdió el Rey de Portugal, su el lebado à la presencia de Muley Amer Rey de Fez y Marryecos. El qual

elebrair e de l'es gerraques concerte de la quella lebertaris

viendole cubierto de sangre, no pudo contener las lagrymas, le hize curar-las heridas, quitar el vestido sangriento, revestirle y tratarle al youal de sus hijos, regalandole en su propriamesa, y colmandole de honras y señales de amor y piedad; siendo a si, que este louen prisionero ania de ado su pastia para ayudar à quitarle la Corona, y ponerle en seruidumbre contodo su pueblo, y privarle de la hazienda y de la vida. Y este Rey infiel no estimando los Thesoros, que de nuestra casa se le ofrezian por su rescate, mas despreziandolo todo, despues de vn año y mes, le imbiolibre. Tera el Duque mi Padre prisienero tal, que podia traer consigo interesses de Reynos: y el Rey era Principe infiel, enemigo de la ley divina y del Christianismo. Al contrario auiendo yo de ado mi patria per alistarme debajo de las Insignias Imperiales, y contarme entre aquellos que siruen al Emperador, por defender su coronacontra sus enemigos, mantener su caussa, derramar la sangre, y perder inivida por defender la suya, y sustentar su estado, el en contracambio me ha hecho esclabo siendo libre; me ha tratado como à enemigo, siendo su fiel servidor. I quando yo le pedia solamente que me conservasse su prisionero debajo de sus cadenas, me ha consignado por auaricia en mano de mis enemigos. Discurlo que en toda la substancia combina con el que Don Duarre tubo con el reniente del Caltillo, quando le intimò el orden dicho que mudasse confessor; encareziendo, como encarezió, los buenos tratamientos que su Padre auia tenido, quando fuè prisionero del Rey de Fez.

Però estime como quisiere la mansedumbre de aquel barbaro, si es suya la carra que le artribuye el Birago; no debiò però dissimular en ella, otra virtud mas heroica del sustissimo y Prudentissimo Abuelo de V. M. ni destraudarle de la justa alabanza, que merezieron los buenos officios, que interpuso con el Rey de Fez, paraque concediesse aquella libertad,

affectando

affectando con ella ambiciosamente la gracia de aquel Monarcha. Y porque los enemigos de V. M. la quieren desluzir, y (lo que peores) escurezer con el vicio contrario, sera bien ponerla aqui con las palabras de Conestagio escritor de aquellos tiempos, que se hallò presente a aquellos successos, y que los escribio sin passion ni dependencia alguna, como mostraremos en otra parte. Dize pues assi, traducido del Italiano al Español: Auia, como arriba se ha dicho, desde los tiempos del Rey Enrique, libertado el Xarife de Fez al Duque de Barzelos a instancia del Rey Catholico. I passado el estrecho de Gibraltar para yr a Portugal, llego a Cibelterra, donde (como despues en Sant Lucar) el Duque de Medina Sidonia Señor de aquellos lugares, le hizo muchas cariçias: con las quales le detubo algunos dias entreteniendole. En este tiempo auiendo llegado la nueva de la muerte del Rey Enrique, creyo el Duque de Medina, que importaria mucho al Rey Catholico detener al Duque de Barcelos, como primogenito del Duque de Berganza y de Doña Catherina, principal pretendiente del Reyno, hasta que estuviesse decidida la caussa de la succession. Por donde las fiestas que hasta entonzes le auia hecho el Duque de cortesia, las reduplico despues, deteniendole industriosamente hasta tener respuesta del Rey: De manera que mostrandole oy un lugar, y mañana otro, estaba el muchacho preso sin advertirlo. Però haziendole detener el Duque de Medina vnos canuajes con color de quererle hazer ver vnas fiestas, cayo en la quenta que era detenido con arte. Assiescribio a Portugal al su Padre, diziendole que no le esperasse por entonzes, mas que su detencion en nada prejudicasse a la razon que tenia a la succession del reyno, porque estimaba mas la Iusticia que la vida. El Duque de Berganza imbio esta carta a la Iunta de los Procuradores del reyno, mostrando de

Don Nicolas Fernandez de Castro.

vna parte gran dolor de la prision de su hijo, y de la otra plazer que en tan tierna edad fuesse tan amador del bien de la patria, ofreziendose (si importasse) a sacrificante por servicio del Reyno. Però cesso muy presto este temor del Duque, porque auiendo escrito a su hijo que hiziesse fuerza en venirse, o que se declarasse que le detenian; libremente se le permitio que partiesse, auiendolo mandado assi el Rey. Deziase que el Rey mucho antes ania tenido esta consideracion, y que vuiera podido hazerle detener no solo en España, mas en Africa: mas que por no disgustar a los Portugueses, y por amigarse con el Duque, le aura becho librar de Africa, y le de o yr libremence de la Andalucia à Portugal. Fue empero notado el Duque de Barcelos, o sea su padre (de cuyo orden debia obrar) de mal agradezido. Porque auiendole convidado el Rey Philippe a passar por su Corte, porque desseabaverle, pudieron tanto los zelos de cosas de Reynos que no lo bizo. Antes via recta se fue a Villa Viciosa, dudando a caso de no ser nueuamente derenido. A Y aunque sea con algun tedio del Lector repetire esta mesma historia con la ponderacion de Iusto Lipsio, autorassi mesmo de gran modestia, piedad, y policia Christiana, que slorezio zerca de aquellos riempos, traduzidas con fidelidad, del latin: porque anaden algunas circunstancias muy relevantes. Muchos (dize) muerto el Rey Don Sebastian, competian la Corona de Portugal, cada uno con especiales titulos. Don Phelippe Rey de las Españas, Alexandro Duque de Parma en nombre de sus bijos. Don Ioan Duque de Berganza por su muger. Don Antonio espurio, que queria que le creyessen que era legitimo. Concurria Cachanina de Acedicis Reyna de Francia con un titulo antiguo y oluidado, que repetia desde los Condes de Bolonia. El viejo Rey Enrrique podia remediar los males que amenezaban, y parezia que inclinaba a ello. Pero faltabale

el vigor de animo: y entre estas dilaciones le preoccupo la muerte, Elyidos despues de su fallezimiento, cinco Gobernadores, y onze luezes peccaron por poca resolucion, o por miedo: y aunq inclinaban al derecho del Rey Phelippe: no se atrevian à declararle, porque vian que el pueblo diffentia: al qual tenia Don Antonio todo a su disposicion; y con el viento en popa nauegaba felizmente por las ondas del fauor plebeyo. Assitodo era facciones, disoustos, y finalmente armas. Però Philippo primero que las des nudasse (que las tenia aperzebidas) siguiendo su natural inclinacion, trataba la materia con blandura y tardanza, desseando concluyrla por sus legados, antes que por sus legiones y exercitos; tan a eno de violencias, que sabiendo que Don Antonio, cabo de aquellos motines, se avia retraydo à vn convento de la orden de S. Benito, ni le saco, ni le hecho de alli, pudiendo extinguir en aquel tizon todo el incendio. Semejante à esto fue lo que hizo con el otro competidor el Duque de Berganza: cuyo hijo cautino del Acoro en aquella infeliz batalla, procuro por vn embajador, que para ello imbio, que fuesse rescatado. Y despues de tenerle en España, persuadiendole muchos, que le retuuiesse consigo, y reteniendosele de hecho, el emperò constante en los consejos quietos, y firme en el buen derecho de su Iusticia, le imbiolibre. Y ni aun asi, fauiendo que algunos (ayudandole) apercebian y tomaban las armas, le acometio, o hecho del Reyno. Antes bien procuro ante todas cosas, que sus Theologos y Letrados disputassen el derecho que tenia à la Corona. I quando todos le zertificaron, que el suyo era el zierto y lusto, entonzes hizo marchar al exercito. Estaba ya en la raya de Portugal: y qualquier tardanza podia traer gran perjuicio. Sin embargo se detubo de nuevo; y hizo que se juntassen otra vez lure-Consultos de toda erudicion. A los quales poniendoles en consideracion la fee humana y la divina, pidio con todo encarezimiento que con libertad le dijessen su sentir sobre el derecho de aquel Reyno, andiendo

anadiendo que este no era solo desseo suyo, sino mandato expresso: Todos vniformemente sin discrepar le asseguraron que tenia Iusticia. Entonzes finalmente Don Ferdinando Duque de Albaentro con su exercito en Portugal, y en espacio de 70. dias la sujetò, venziendo à Don Antonio (que se jactaba Rey) en vna batalla, si se puede llamar batalla el rencuentro de un exercito veterano con una canalla desarmada y sin orden. Auia estado Portugal desmembrada del restante cuerpo de España poco menos de 500. años. Bolbio à vnirse en la forma referida, però con admiracion grande de los que con noticia deste hecho advirtieren la detencion de Philippo, que justamente se puede llamar el Cunstador, en vna cosa tan prompta, vtil, y facil. Imitenle los Reyes; I no se dejen arrojar de la ambicion temerariamente à las armas. A Esto Lipsio, con quien concuerdan en el hecho todos los historiadores de incorrupta verslad. Duarte Nuñez, Herrera, y otros mill que escribieron la vida y hechos de aquel gran Rey. Cuya heroica accion en esta parte, assi ponderada, cura la calumnia q deziamos de Don Duarte, y de los que con Don Duarte sienten, exaggerando los buenos tratamientos que a su Padre hizo el Rey de Fez, que nos trajeron a la memoria estas noticias. Vertiò en realidad de verdad Don Duarte con el inconsulto calor de la yra el veneno, que contra la Corona de Castilla auia mamado con la leche en la casa de Verganza. Porque de Doña Catalina su Abuela refiere el auctor del manifiesto intitulado Francia interessada con Portugal, que como su hijo Don Theodosio de edad de 12 años, auiendo acompañado al Rey Don Sebastian su tio (robustissima edad para venzer y poner en seruidumbre y cadenas al Rey de Fez, como pondera deste valeroso louen la carta de Don Duarte) que dasse prisionero en

Africa, y despues fuesse derenido en Castilla (los pocos dias que hemos referido) tubo tan gran sentimiento su Serenissima Madre, que dijo muchas vezes: Que antes quisiera que su hijo estuviera en Berberia. A Por manera que tambien aqui ay sombras de premeditacion, para que pondera se dignamente el Castellano, que arrojò aquel dia Don Duarte lo que siempre se creyò que tenia en el corazon. Però sirue muchissimo mas de antidoro la accion de aquel Magnanimo y Iusto Rey, contra otro veneno que el melmo Birago y otros Manifestistas Portugueses vierten oy en sus escritos, diziendo que aborreziendo con immortal odio aquel Monarcha a la casa de Verganza, procurò atossigarla para quitar de los ojos el impedimento que daba a la segura possession de aquel Reyno. B Embuste puramente diabolico, y muy digno de la persidia que le machina, quando los actos de esclarezida virtud se malignan como torpezas. Però bolbamos al assumpto: que de la moderacion de aquel Prudentissimo Rey se hablarà mas en la quinta parte : upomos como de probars como qui sant da triup la

No se duda, que las cartas referidas, que infiere el Birago en su historia, y attribuye a Don Duarte, pueden ser suppuestas para vestir de locuras su relacion, y excitar la envidia y malevolencia de las gentes contra V. M. y contra la
Cesarea, y sus Ministros, finjiendo de su cabeza patrañas,
como la que poco ha referiamos del veneno: que es la senzillez, verdad, y Christiandad, con que escribe este buen
historiador, y los manisestistas desta edad; que conjurandose
contra sus Principes, y contra la Yglesia Sanca, sauen que
los parricidios se cometten mas facilmente, que se defien-

; den int Convertina & ro.C.de Inime & ibid. Pald. Clarus in & Inionia

A Anti-Monis de Caravallo in delibecirculari fol.6.

B Biragus lib.

den; y que la defensa, para corresponder a la malicia, ha de perder el respeto a Dios y los hombres, conjurada tambien ella contra la verdad. Emperò hora aya escrito estas cartas, o no Don Duarte; lo que tenemos es que vertio el fentir y substancia della en el discurso que tubo con el Teniente del Castillo con occasion del orden, que le intimo de mudar Confessor, y que aunque el imperu, en que las dijo, suè de vna colera, impaciencia, y furor repentino; era el dolor y el sentimiento muy premeditado, especialmente en la parte que pertenezian al buen tratamiento de su Padre en Fez, y al descontento de aver servido al Señor Emperador rique no puede tener otra inteligencia, que la que le dan las carras referidas , hora fean verdaderas , hora finjidas; Porque en materia de injurias verbales, arrojadas con el impetu de vn sentimiento es comunmente reciuida la doctrina que arriba tocamos que como se requiera dolo en ellas para imponerlas la pena ordinaria; y esse sea tan difficultoso de probar, comoquiera que el que se vale desta excussa, aya de probar, que estubo suera de si, y enajenado de la colera; hemos de recurrir a otras conjeturas y indicios para hazer el Iuicio verdadero. A Y en este sentido podriamos bien dezir, que estuviera à caso excussado Don Duarte, si con el impetu subitaneo de su dolor se vuiera desmesurado en vno, y otro, y otro opprobrio contra V. M. y sus ministros, culpandoles de crueles, injustos, tyranos, medrofos, y los de mas opprobrios, en que descansa la ira: que en el dolor no tiene freno. B Però que tiene que ver (pregunto del los oivargaios te comercen enes facilmentes, que fe defien-

A Albericus in l.Si non convitij n.8.& 10.C.de Iniur.& ibid.Bald.Clarus in §.Iniuria n.12.& 13.Farinac.q.105.n.229.

B Vix dolor franos capit. Seneca in Thieste act.3.sc. 1.aut vt Cicero ait pro Murana, dissicillimum est tacere cum doleas.

agravio, que le hazia el Castellano, con el seruicio del Emperador? Que con los regalos y caricias que hizo a su Padre el Rey de Fez. Nada cierto, si con la imaginacion no auia rumiado muchas vezes el suppuesto agravio que le avia hecho el Señor Emperador en prenderle, y el Prudentissimo Abuelo de V.M.a Don Theodosio su Padre en sacarle de la esclavitud del Rey de Fez. Y se puede applicar aqui la doctrina comun delas injurias verbales, infertasen las fupplicas y alegatos presentados en Juicio: las quales, dado que sean verdaderas, en cal manera estan exemptas de pena, si pertenezen al negocio de que se trata, A que por las mesmas reglas se estiende a quien sia limpiar, la nota de la injuria reciuida, revolbiò otra contra el injuriado. B VItra de que (bolviendo a las referidas cartas de Don Duarte, si oy importasse sauerla certeza de la que se suppone auer escrito al Señor Emperador, podrà V. M. facilmente hazerse informar dello en essa Corte por los Ministros, que en aquel tiempo residian en la de Alemania; por cuyas manos passaron los lanzes de Don biere los ofos a las dichas dos cartas, y al cenor del car soraud

A L.Quifquis, y bi glossa verbo villitas C.de Postul. Marianus Socinus in c. f. n. 22. de Iniur. Plaza de Delict. lib. 1.c.3. & laudati à Farin. d.q. 105.n. 239.

que està convicto, o a este folo, quando falcen las carras; y vera que no forta la cantila de lu conflanza su innocencia, sino

B Gaillib.2. Obf. c. 100:n. 3. & 10. vbi inquit, ita demun provocatum, si convicium retorqueat, eximi à pæna iniuriarum, si animum præseserat se expurgandi; secus vero, si extraneum sactum concernat, Grammat. decis. 37:n. 6. vs sque ad n. 13: vbi ait communibus. Curiæ suffragijs exilio mulchatum Carolum Atorbilem nobilem Neapolitanum, quoniam in rixa alteri obiecis set in instos natales. Alios in hanc sententiam invenies apud Farinac. vbi s. n. 13 r.

de commover a mantener su libertad, y que el Señor Emperador no le tocaria, por no disgullarle oi disgullarles. Però errò el primer antecedente, no sicudo (como no era)ni

Principe

SECCION

agravio, que le bazia e .XI (SECCION) IX. a sixed el sup, oiverga

rador? Que con los regalos y caricios que hizo a fu Pa de

Que estando las cartas dichas, y los indicios de arriba, contra Don Duarte, no es argumento de su Innocencia la obediencia que alega al llamamento del Señor Emperador.

E Nflaquezese assi facilmente vna desensa, que con gran essuerzo pondera Don Duaite repetidamente en su fauor, para elidir el primer cargo de la presciencia y taciturnidad de la rebelion, diziendo que si vuiera sido culpado en ella, y no tubiera interiormente insculpido en su corazon el testimonio de su Innocencia, en su mano y libertad auia estado no venir al llamamento del Señor Emperador, hallandose en ciudades libres del Imperio, y superior comoquiera en criados y fequito à Don Luis Gonzaga, que le trajo el orden, especialmente advirtiendole sus criados que se retirasse y huyeste el peligro de la prision; que el desestimò, como innocente. Però hallara facil salida à esta conjetura, quien bolbiere los ojos a las dichas dos cartas, y al tenor del cargo, en que està convicto, o a este solo, quando falten las cartas: y verà que no suè la caussa de su confianza su Innocencia, sino la vanidad y altivez de su casa y nacion, y la hinchazon verdaderamente Portuguesa. Porque auiendose visto tratar como Principe libre, y sonandose a la hora Serenissimo Infante de Portugal, creyendo por otra parte que sus seruicios tenian obligado al Imperio, y empeñados sus Estados y Principes; pensò que como en caussa comun, se auian todos de commover a mantener su libertad, y que el Señor Emperador no le tocaria, por no disgustarle ni disgustarles. Però errò el primer antecedente, no siendo (como no era)ni SECCION Principe

Principe, ni libre, fino vassallo natural y jurado de V.M. con que le saliò poco segura la consequencia; y por sus manos y consejos vn hombre de tanbuena capacidad y noticias, se vino a las manos de los Ministros de V. M. Este mesmo restimonio alegaba por su Innocencia el Duque de Biron, quando llamado por Enrrico Quarto a la Corte desde la Borgoña, donde gobernaba, y advertido de sus amigos y por cartas de su hermana que se guardasse de la yra justa del Rey, ya sauidor de la conjura , fiado fin embargo en caprichos vanissimos, por su pie se vino a la prisson, y se puso en manos del Rey y de la lusticia: A Consideracion, que obligo a exclamar affi al Auctor de su historia: En estos peligros hallo, que los hombres tienen menos parte de prudencia y discurso, que los animales. Porque la zorra no se assegura de passar por encima del yelo, que esta para deshazerse. Los ratones no moran en los edificios, que amenazan ruina: I la araña leuanta la tela, quando las aguas crezen. Mas la violencia del destino pudo mas, que el conse o de la prudencia. B I en otra parte: Fue' dize) cosa estraña, que autendo encaminado el Duque de Biron todos sus pensamientos à consultar y deliberar, si debia yr à la Corte, tomo de todos los buenos advertimientos de sis amigos la peor resolucion. Un espiritu agitado de passiones, despregia las me ores razones, y reco e las opiniones mas peliorosas. Pareze à la tela del zedazo, que de a passar la flor de la grina, reteniendo solamente lo inutil. Iustamente podemos dezir, que la fortuna le vendaba los o os paraque no se guardasse destas emboscadas. Veed como la mayor locura de! ot ben bres se engendra alguna vez de la mas sutil prunur, independe v de las nonicia de le dedition d'ordencia, son

A P.Mar hailit, s.t. arrat. 3. & 4.
B P Mer hailit (. warrat. 4.

Don Nicolas Fernan dez de Castro.

194 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

dencia. Y concluye finalmente aquella historia con esta espiritola sentencia: No ay mas que un instante entre la gloria y el precipicio. Los grandes arboles no se crian sino con mucho: tiempo; y se derriban en vna hora. Con todo esso es verdad, que si el Duque de Biron vuiera tenido buena cabeza, no la perdiera, ni la vuiera puesto en manos de la Iusticia de vn Principe, aquien tantas vezes auia offendido. Que son palabras muy de nuestro proposito. Por manera que quien atando oy los cabos sueltos deste processo, y reduziendo los al successo de la rebelion de Portugal, como la escriben sus Manifestistas, quisiere desembolber el secreto, de que vn hijo segundo de la casa de Berganza, entonzes sin succession (afianzada en sola la persona del Duque su Primogenito) de edad ya competente para tomar estado, accommodado, rico, estimado, aya dado de mano à los affectos de la fangre, à las attenciones de la duracion de su casa, à los cuydados de hazienda, al regalo, à la commodidad, posponiendolo todo vna y otra vez, (como el mesmo dize en las cartas, que se han referido por suyas) y la vitima arrielgaudo su vida, embarcado en el corazon de Diziembre, para servir en lenguas y naziones estrañas, dejando el servicio de su natural Señor, en tantas partes trabajado con rabiosas guerras, emparentado con el mesmo Don Duarte, q de su casa y hermano actualmente hazia la vltima confianza para sossegar los primeros movimietos de aquel Reyno, affectando las occasiones de mostrar su amor, liberalidad, y satisfaccion. Quien oy pues, juntando todos estos principios tan distantes, quifiere dissolver este enigma, podrà en los terminos de nuestro processo, y de las noticias que del se deduzen, sospechar, conjeturar y creer sin temeridad, que auiendo los Sebastianistas communicado à Don Duarte la trama, que en fauor of Der Wierlas Fernander de Calire.

CARGO DE LA DETRACCION CONTRA EL PRINCIPE. C.VII.S.VI

de su casa se estaba vrdiendo, reconoció el riesgo, a que se exponia si quedaba en Portugal, auiendo de ser verosimilmente el caudillo desta empressa, à sazon que las fortalezas, armas, armadas, y municiones estaban en manos de V. M. y era consecutiuamente el lanze muy arriesgado. Seruir en los exercitos de V. M. con las mayorias que auia concebido su phantasia, no era possible, aun quando lo tentàra la persona de su hermano (que finalmente era vassallo) por la renitencia que auia de hallar en otros Grandes del Reyno, que nose estiman menos. Todo crevò que se auanzaba siruiendo al Imperio. Porque la soberania no tendria competencia en naciones estrañas, y si alguno vuiesse, seria (como lo fuè) facil de venzer. Saliase del peligro presente. Dejabase al tiempo, y a los Sebastianistas que obrassen, y descubriessen el camino. Y quando quiera que llegassen al fin desseado, se hallaba libre para acalorar, o affirmar la rebelion, crevendo que son sacrosanctos todos los Principes, quiruen al Imperio, y que no los puede tocar el Emperador fin violar el derecho de las gentes. Estos pensamientos y definios frustrados con su prisson, son los que le tenian mas resentido contra el Señor Emperador, arrabiado de verse prisionero de sn orden cantra los fueros (fegun penfaba) del derecho de la hofpitalidad y del Imperioty estos, los que dia tan recozidos en el corazon, g como humores encendidos de la atra bilis, los lanzò fuera la naturaleza al primer provocativo: donde cafo q fu commocion suesse grande por la rezera q le dieron de la mudanza de Côfesfor; no entraban ni salian para cosa alguna del mundo los buenos o malos officios, q vuiesse receuido del Senor Emperador: q no tenian que hazer en bien ni en mal con aquel trabajo. Y estas circunstancias, Señor, con las demas 196 DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

que estan ponderadas, son las que V. M. debe tener delante los ojos para pesar, que tanto aggraven la descompostura que Don Duarte tubo con el Teniente del Castillo, saltando tan desmesuradamente à la reverencia que debe à V. M. aunque aya prorumpido à ella con el subito de una colera y suror vehemente; puesen estos mesmos terminos quiere la ley commun, que se ponderen con circunspeccion todas las circuntancias.

nose estiman menos. Todor no SECCION X. NOISOE endria competencia

entraciones effrantes; y di alguno voi effe, feria (como lo fue)

Que las circunstancias de los brindis, que se siguieron al repentino do los dos Don Duarte, pueden sustamente aggravar la pena.

Consejo del Sabio sobre la attencion que deben tener los subditos de no maldezir ni aun en secreto à su Principe.

Podiera dudar, si puede Don Duarte aprobecharse de la desensa que hemos repetido, de ser injuria verbal, que por la facilidad de la lengua se soltò con el impetu y suror de la colera. Porque segun la serie del processo, el orden de que mudasse Confessor suè a las diez horas de la massana. Oyò su missa; y bolbiendo a su cuarto, estubo sentado vo buen espacio, pensativo, sin hablar palabra hasta la hora de comer, que son al medio dia; de suerte que no estamos en los primeros movimientos que son irracionales y brutos. En el suero interior bien vuiera que dezir, distinguiendo los tiempos y los grados, es à sauer, movimientos primo-primos, y secundo-primos delectacion morosa, simple complacencia, voluntad

voluntad efficaz, y deliberacion A . Però en el fuero externo no se hila tan delgado. Porque auiendo algun auctor, q conserva el calor de la colera (para mitigar la pena) vn año entero, B algunos 30. dias C; muchos 40. horas, y los mas 24. que es la practica commun de los rribunales D; se da sin embargo vna regla general, que se mire con arbitrio prudencial la calidad del sujeto, ardiente ò templado, apprehensiuo o facil, noble o plebeyo, ciudadano o ruftico, foldado o pagano, y otras deste genero; de donde se pueda reconozer o conjeturar, si duraba, o no el calor de la yra i junto con la occasion y caussa del enojo; P que no tienen zierta regla. Y aunque Boerio con otros quifo, que este linaje de escussa no aya lugar, si la injuria verbal no suè incontinenti a la provocacion G; buelbe emperò à la mesma senda esta doctrina con la mesma distincion. Porque aquellas cosas se dize succeder in continenti, en que no intermedia acto ninonug la meima calidad los excepcios que le pa

A Vt pluribus S. Thomas in 1.2.q.17.a.7.&q.74.a.3. Gerson in tract. de Peccato veniali & primis motib.S. Antonin.2.p. summ.c.1.§.4. Sairus in Claui Regia lib.3.c.6.n. 6.& seqq.& e.7.per tot.& mille alij.

B Grammatic decist. 5. & 23. per tot. Bertazolus conf. 206.n. 1. & feqq. & conf. 3 56.n 9. & conf. 433. & 434. communiter reprobatus, cui propterea parum in hac parte este

confidendum aiunt Bajard.ad Clarum q.60.n.6). Farinac.q. 125.n. 403.

C Decius in l. Quidquid calore D.de R. I. Bossius tit. de Homicid.n. 62. & relati à Menochio de Arbitr. casu 361. n. 20. Farinacio q. 126. n. 214.

D Menochius conf. 107 n. 40. Conrad. de Duello p. 1. concl. 18.n. 1. Baiard. ad Clarum

in §. Homicidium n.24. & mille alij .

E Late Menochius d.cafu 361.n.21. Farinacius q.125.n.342. & q.126.n.214. Carrerius

in Practica Crim.n.171. & fegg.

F Quamprimis enim ad temperamen pænæ non aliter iracundiam & motum subiti caloris prodesse, quam si procedierit ex iusta causta, etiam tunc cum in continenti provocatus iniuriam iniuria retaliavit, aiunt laudati à Farinacio q. 105. n. 150. & q. 121. n.

114.de quo aliquid nos superius.

G Boerius deciti. 168.n.9. A. Gomez in 1.80. Tauri num. 58.& 59. Baiard. ad Clarum q. 60.n. 36. Farin. q. 125.n. 401. Quam fententiam in materia iniuriæ, quæ iniurià compensatur, æquè obtinere ad imminutionem pænæ ordinariæ, id est, si modò in continenti retorqueatur, tradunt Bossius tit. de Homic. n. 87. Mintigerus cons. 7. n. 16. Gail obs. 100.n. 9.& seq. Clarus in §. Iniuria n. 14.& ibi Baiard. n. 65. Farin. q. 105. nu. 308. & q. 121.n. 113. & 2. seq.

108 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DE ARTE LP.

guno extraño o contrario despues de la provocacion A . Y aqui tambien ha lugar otrofi el arbitrio del Iuez, como en el puncto de injurias contra el Principe notò con otros Paulo Bellono Barradir a la malicia y maledicencia destos

brindis, en que tubo à su hermano por Rey lusto, la circunstancia de augurarle victorias y buenos successos, desseandofelos malos à sus enemigos, y especialmente à V. M. aquien primariamente entendiò en esta imprecacion. Porque à auer sido en sano y firme juicio sin la turbación y alteración referida, ella fola pudiera bastar para la pena ordinaria de le ley, por ser acto este de mas declarada malevolencia contra el Principe, que la sola y pura detraccion, como sintieron Mattheo de Afflictis, Gigante, Cy otros, que trahen el exemplo de Agrippa, que zenando brindo à la muerte de Tiberio con desseo de que imperasse Cajo su niero adoptivo P Y son de la mesma calidad los exemplos que se pueden añadir, de Caio Lutorio, o Clutorio, condenado a muerte por el Senado Romano, porque estando enfermo el mesmo Tiberio, recitò vnos versos, en que se complaçia de su enfermedad E; Y de Iunio Bleso, condenado assi mesmo por auer hecho festines, y recitado versos en otra enfermedad

& qualinaria. & aleqq.

A Mascardus de Probat.conclus. 1126.n. 51. Capola conf. 43.n. 2. Menoch.d. conf. 107. n.40. Baiard.ad Clarum in S. Homicidium n.113. Farin.d.q. 125. nu. 340. & 403. & q. 126.n.214. Atque ita tentit infe Boerius d.deciff. 168.n.6. in f. quamvis alij meontimenti interpretentur in tragranti, in ipto actu offentionis, in ipto congrettu fuccettiue vel immediate, quando iniurians nondum de loco rixa & provocationis recessit, quos late congerit Farin.d.q. 125.n. 339.

B Bellon de His quæ in contin.q. 8. n.6. C Atflict.decif.265.(vbi Vrall.n.66.qui imprecationem hane, blafphemiam vocat) & in c. Vn. §. Et bona committentium nu. 22. speciali 8. Quæ fint regal. Gigas de Crim.

læi.mai.tit.Qualit.& à quib.q.40.n.7.& 8.& q.66.n.11.

D Iofeph.Antiq lib.5.c. S.Antonin.in Chron.1.p.tit.6.c.22.5.3.
E Tacit.3. Annal.

CARGO DE LADETRACCION CONTRA EL PRINCIT.C.VII.SEC.X. 100

de Vitellio A. Porque quien affiestà malanimado contra la falud y felicidades del Principe, creyble es q machina algo folgrana machinan los hombres. Es delito pues grabarmos

l'Aquimira en consejo, o sea precepto del Sabio, con que zerraremos dignamente este discurso. Ni aun en cu pensamiento, dize, te atreuas a vltra ar al Rey, ni a maldezir al poderofo en el secreto de tu aposento: por que las aues del cielo llebaran su voz, y el que tiene plumas, dara quenta de tu pensamiento. B. Donde la paraphrasis Chaldaica vertiò assi. No desses mal al Reyen el secreto de tu corazon, ni maldigas al Magistrado. Porque el Angel que vuela como Aguila alada por el ayre del cielo, auisarà à los habitadores de la tierra las platicas que contigo mesmo tubiste en tu retrete. C Es de tanta importancia el buen credito para los aziertos del Principe, y de tanto riesgo para la seguridad de su vida la mala affeccion de los subditos a sus bienandanzas, que los Angeles de Dios, guardas eternamente destinadas para su vida, y para la conseruacion de sus reynos, cuydan velando y volando como la Aguila, que se sepan en publico, y q se castiguen con publica demonstracion los pensamientos mas occultos, que pensando mal, o desseando mal, aun no salieron à la lengua: segun que se conformaron en esta explicacion Jentendiendo a los Angeles por las aues del cielo Tyrino y Cornelio a Lapide, despues de San Geronymo, D que mysticamen-

A Idem 3. Histor.
B In cogitatione tud Regine detrahas; in secreto cubiculi tui ne maledixeris Principi: quia & aues cali portabunt vocem tuam; or qui habet pennas, annuntiabit sen-

eleron parte los Sebentiumillas, en que ena legistmamence

D S.Hieronym. Tyrinus & à Lapide d.c. 10.

in penetrali thalami tui Magistratui maledixeris Etenim Angelus Dei volans in aere cali, velut aquila alata, enuntiat sermones, qui fiunt in latibulo, omnibus habitatoribus terra.

200 DELITOS; PRISION, T MEREZIDO DE DON DE ARTE I.P.

te applicò este lugar à Christo, como que le den los Angeles auiso de las heregias mentales, que contra aquella Magestad soberana machinan los hombres. Es delito pues graue, condenado por el Espiritu Sancto, hablar mal de las acciones del Principe: y mucho mas graue augurarle y desseale malos suecessos.

Però comoquiera que ello sea, siempre la resoluzion ajustada se ha de reduzir a las reglas arriba assentadas. (que corren en todos los peccados delengua contra el decoro y reverencia del Principe segun las doctrinas y textos arriba alegados) de si vbo, o no, plena deliberacion, si liviandad, si facilidad, si colera, si interna malicia, si indicios verosimiles del malanimo por la calidad de la persona, por el instituco de la vida, por la quietud o inquietud de las acciones antecedentes, y indicios de alguna otra conspirazion, por el talento, por los intereses. Que ponderados cada uno deporsi, y despues juntos con la contextura deste processo, nos dan a pensar, que en terminos precissos de rigurosa Iusticia tiene V. M. justificada su caussa, y campo abierto para dilatar el arbierio (que como Principe y leñor sobetano puede V. M. tomar segun la variedad de las circunstancias, no comprehendidas en especie por ley o disputa alguna) a la pena ordinaria de la leyen consideracion de los dos lanzes de 19. de Nouembre. Porque en quanto a la taciturnidad de la conspiracion, de que le dieron parte los Sebastianistas, en que està legitimamente confesso, no es materia de arbitrio, fiendo clara la disposicion de la ley comun y local, que pone pena de lesa magestad à este delito, segun arribase ha disputado y ajustado.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DUARTE. CAT.VIII.SEC.I. 201

Discurso politico sobre el perdon de Don Duarte Cap.VIII.

en la pena ordinaria de le NOIDDE pide empero la conve-

Que es conveniente la Clemencia con Don Duarte, attendiendo a las circunstancias del caso y del tiempo. Que es amphibologica y peligrosa la resolucion de castigar o perdonar al rebelde:

Y que viniendo el caso, se deben pesar los inconvinientes con gran madurez.

TIN Aes la obligacion de los Magistrados, cuyas sentencias pa-V dezen sospecha de corrompidas, si son mas blandas de lo que disponen las leyes. Y otraes la soberania de los Señores Principes; los quales con mucha degencia templan con la benignidad los rigores del derecho escrito, dice elegantemente Aurelio Symmaccho. A Y verdaderamente, si como V.M. se ha seruido delegarnos para instruit y referir consultiuamente este processo, nos vuiera mandado que le decidieramos definitiuamente, acabada era nuestra funcion. Y auiendo hallado a Don Duarte debajo de la ley, confesso de la participacion de aquella conjura, no nos tocaba otro officio, que dejarla caer sobre su cuello. Però reservando V. M.a si mesmo la vitima resolucion, como lo pide la grauedad del sujeto, y la materia, y ordenandonos por otra parte que digamos con toda distincion lo que se nos ofreze; por ventura no avremos evacuado cumplidamente este orden, si auiendo representado lo que sentimos en Iusticia, no anadimos las consideraziones, que pueden al contrario mover la Clemencia. Y serà precisso passarnos de la -Iurifpru-

A Symmach.lib.10.ep.63. Alia est conditio Magistratuum, quorum corrupta videntur esse sententia, si sint legibus mittores. Alia Dominorum Principum potestas; quos decet acrimoniam severi iuris inflectere.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

202 DELITOS, PRISION, I MEREZIDO DE DON DU ARTE I. P.

Jurisprudencia a la Politica; y discurrir, si affistiendole a V.M. la Iusticia y razon de derecho, para condenar a Don Duarte en la pena ordinaria de lesa magestad, pide emperò la conveniencia y buena razon de estado otra resolucion? como real-

Noes el argumento que nos mueve a este sentir, el ordinario que luego se viene a los ojos, de mantener a V.M. en el credito de piedad y clemencia que tan debida y repetidamente se ha ganado V. M. con heroicas demonstraciones desta virtud, exercitada con innumerable quento de subditos y estranos, que abusando della, la han offendido, y (como en otro lugar se queja, San Pablo, de los que con occasion de la ley, quebrantaban la melma ley, A) se han valido mal de la gracia contra la mesma gracia. Fuera facil, Señor, alentarla en el puncto de rebelliones con infinitos exemplos de Principes sabios, alabados en las historias, que con grandeza de animo han perdonado a fus rebeldes, contentandofe con la fatisfaccion de tenerles rendidos, que estinaje de pena. B Però occurren muchifimos mas en contrario, de Principes justos y advertidos, que fin decaer de la opinion de piadotos, han executado loablemente la disposicion de la ley en los rcos que han hallado convictos de tamaña atrocidad. Porquesien fauor de los que perdonan, haze la hermofura defia virtud que dejò Dios especialmente a los Reyes paraque en ella se le affimilen, o (como dize vn gentil) fe le yguaten, of fi el deleyte estoshujden, fi autendo representado lo que sentimos en

A Ad Roman. c. 7. 10 22 noise robilinos est sombaña on aisibat.
B. Claud. in 6. in conful. Honor.

Ignofecre pulchrum chance of street o

Iam misero, panaque genus vidisse precantem.

C Iuuenal.fat.4.

Nam cum vincamur in omni 1901 dil dosmined A

Munere, sola Deos aquat Clementia nobis. Plura in hanc sententiam Velazquez de Optimo Principe lib. 4. adnotat. 9 per tot.

justo por el amor del pueblo que les concilia, viendoles parcos de la fangre mas vil, si la villidad por la firmeza de reynar, q se asianza mal en el terror y el miedo; A si la seguridad por el horror q caussa a los temerarios machinar contra la vida y estado de aquel Principe, aquien deben la vida, y los bienes q gozan, quando estaban debajo de la penacon el cuchillo a la garganta, si la necossidad finalmente, auiendo enseñado la experiencia, que aquellos Reynos y Imperios se conservan, donde conserva el Principe con gran parsimonia la sangre de sus subditos; B Siendo emperò (como es) la materia toda conjerural, y tan indomito el natural de los malos, y especialmente de aquellos, que en lo humano se han precipitado al vitimo parricidio y facrilegio contra el Padre de la patria, contra el Christo y vojido de Dios, y contra su patria mesma; no esfacil encontrar con genios can dociles, y con naturales de tan ingenua nobleza, que configan dellos los Principes el intento, y no caygan en el vicio y riesgo contrario a la virtud y quietud que les alabamos. Ay hombres peores que leopardos, que quanto mayores fon los beneficios que reciuen tanto mas se enfierezen contra el bienhechor. Aylos peores que crocodilos, que quando fimulan lagrymas y penitencia de los errores passados, entonzes informan y previenen el pecho para mayores crueldades. Aylos peores que hyenas, que en corazones de sierpes sinjen vozes de humanidad, para despedazar a su saluo a los compassiuos. Nada es mas occulto, mas incierto, mas poco feguro, que el corazon dispror de quantos ardiceremente apetezerel corazon hu-

A Terror & metus, infirma vincula charitatis; qua vbi removeris, qui timere desie-

B Salustius ad Cæsar. de Repub. ordin. Qui benignitate & clementià imperium temperavere, his candida & læta omniasuere: etiam his hostes æquiores, quam alijs ciues.

204 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE BON DIVARTE I.T.

del hombre que vna vez diò lugar a la perfidia; que perdonado saca de la mansedumbre orgullo, de la modestia altivez, del amor odio, de la triaca veneno, haziendo basa de la paciencia de su Principe para fundar sobre ella las machinas de nueua conjura, ya que preuenidas las primeras vinieron a tierra. Resta siempre en manos del traydor el intentar nueuas trayciones contra el estado de su Principe: Y no restarà siempre en la del Principe el perdonarle à tiempo. Ca no muda el perdon la mala voluntad de los malhechores: Y en aujendo confumido toda la Misericordia hasta la vitima gota, no pudiendo esperar mas della, se arrojan de ordinario a la desesperacion. Ay beneficios que son odiosos por la verguenza de cofessar la caussa; y deste genero es deber el traydor la vida, que despues de tamaña torpeza conserva con infamia. Y como la cabeza de vn conjurado con buena fee arrepentido, cortada pareze de hydra, de donde luego retoñan otras fiete de parientes y amigos poderolos, à quienes con justas consideraziones placiala piedad; A assi guardada fin esta necessidad, quando es saludable el rigor, conserua con el prejuicio del exemplo semillas serpentinas (si es licito llamarlas affi) de guerras y discordias ciuiles, como refieren las fabulas de los despojos, que Cadmo gnardo, de la cabeza del dragon, quando trataba de poblar a Thebas. B Creze el numero de los malos con la impunidad de los males : y se arroja la audacia de los mortales al vltimo precipicio, donde es ninguno el peligro, y grande el premio de la maldad; sino es aqui el mayor de quantos ardientemente apeteze el corazon hu-

A Vt arbores quadam recisa pullulant; Ita Regia credulitas auget inimico u numerum, tollendo. Seneca lib. 1. de clement. & inserius: parentes liberique eorum, qui interfecti sunt, & propinqui, & amici in locum singulorum succedunt.

B Apollon. Rhodius lib. 3. Argonaut. Ouid. lib. Metamorph.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.SEC.I. 205 mano, por quien impiamente dezia Cesar, que se podia perder el respeco a los Dioses, y violar la religion del Iuramento. A Tratase de la salud node vna cabeza sola, mas de quien pende la de tantas. Tratase de la vida de provincias y reynos enteros, bueltos en tronco, si les falta esta cabeza que les rije, y dissueltos en cadauer, si falleze esta alma que los anima. B Tratase de la conservacion de la fee, de las virtudes Christianas, de las costumbres politicas: Que todo cae de golpe, quando acomete de golpe el rebelde la vida, o estado de su Principe. Creze otrofi el amor y confianza del pueblo, quando le vee zelante de extirpar de raiz los peligros communes: cuyo cuydado les vniò en vn cuerpo politico de Republica; donde aunque es la mas noble la cabeza, no por esto debe despreçiar la conservacion del vientre, que diffunde el alimento por todas las regiones de la vida. Aqui el rigor con vno que peccò, es blandura para con infinitos innocentes, la Iusticia es Clemencia, la inexorabilidad compassion. Peor es la pacienciadel Principe, que el rigor, dize Gunthero Ligurino. Aquella offende a pocos; esta incita vniversalmente a todos a la maldad, si tienen experiencia que ha de quedar sin casti-

e ob a lore log wuld . Alue of enough obtained log de og A Plutarch in Cafare ex Euripide .

go. P Quien no castiga el delito, esse le permitte, esse le persuade, esse manda que se cometa. Bien Isabella Reyna de Inglaterra, impia en las costumbres, però pissima en este modo

trabatur. Seneca lib. 1. de Clement.

© Dum pri parcunt, priverfà Ecclesia moliuntur interitum. Qua ista bonitas? Qua ista misericordia? Vni parcere: & omnes in discrimen adducere? Origenes homil.
7. in Iosue.

D Guntherus Ligur. lib. 1.

Plus sape nocet patientia Regis, Quam rigor. Ille nocet paucis. Hae incitat omnes,

Dum se ferre suos sperant impune reatus.

B Istud'est vinculum, per quod Respublica coheret; ille spiritus vicalis, quem hac tot millia trabunt, nibil ipsa per se sutura, nisi onus & preda, si mens illa Imperij subtrabatur. Seneca lib. 1. de Clement.

de sentir, hablando de la muerte que diò al Conde de Essex su priuado, teniendole convenzido en la fauiduria de vna rebelion deste genero. No puedo (dezia) de jan de reinme de aquellos Reyes de Persia, que mandaban azotar los vestidos de los Grandes Se nores, que les autan offendi to; Y en lugar de la cabeza colgaban vn sombrero. Iamas tendre lastima dellos. Los que quieren perturbar la tranquilidad de un estado, no son sino lobos. I jamas dissimulare aquettas facciones de guerras ciuites, que no se pueden comenzar ni feguir sino con medios injustos. Si por algun tiempo se toleran, no debe fer por ornarazon fino por conozer los caminos por donde ban los fediciosos, y el numero q acraen a la conjuracion A . Elegantemente Cassiodoro. Es del Principe verdaderamente benigno querer no tanto castigar, como enmendar los delitos, paraque ni vengandose con seueridad parezca riguroso, ni perdonado con blandura, sea cenido por poco prudente. B

Es imaginario en gran parte este camino por la vana y vaga region del ayre, que no tiene cotos sauidos; y fe referua la feguridad de la eleccion al tanteo de vna gran Prudencia. Si con ardimiento se toma muy alto el buelo, abrafa el Sol, enterneze, y liquida, como çera, las alas : si muy bajo, se entorpezen con los vapores frios del humedo elemento, q extingue el fuego de la charidad. A qualquier lado que tuerza la nauegacion, ay bajios y escollos secretos, donde zozobra el bajel, quando menos se piensa. Muy peligrosa es y arrielgada qualquier resolucion, y empleo entero de qualquier talento y luiçio grande. Està la virtud entre los dos confines, cada vno vicioso, y cada vno con imagen y sombra de virtud: Y es la mayor arte de la ciencia politica, vnirlos

And host burning

improuidus .

A P. Matthæi Histor, Gallican, lib. 4. narrat. 3. 1119 B Caffiod. lib. 12. var. epist. 16. Benigni Principis est delicta non tam velle punire, quam tollere; ne aut acriter vindicando, astimetur nimius, aut leniter agendo, putetur

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE CAP. VIII SEC.I. 207 en una consonancia. Hase de mezclar, dize al proposito Sant Gregorio, la mansedumbre con la seueridad, y hazer de umbas tal compostura, que ni la demasiada aspereza exulcere los subditos, ni la sobrada benignidad los dissuelua. Aya amor: però no mollifique. Ayarigor; però no exaspere . Ayazelo: però no tal, que se encruelezca con desmedida. Aya piedad, però no tan indiscreta, que perdone mas de lo que conviene. A En la difficultad deste medio està la difficultad del azierro, y tambien nuestro caso. Por manera que siendo ambiguas en este problema las generalidades, que variamente inclinan al Principe, ya al perdon, ya al castigo, y de gran fortuna qualquier resolucion, y ninguna segura; es menester para elijir la menos arrielgada, formar el discurso segun los calos, y descender del genero a las especies, de las especies al individuo, y (como diçen los Rhetoricos) venir de lacheus a la hypotheus os obsloiv nad el est desid. sin

de la compa houseommunes a los brutos y las del derecho de las gentes en la hospitallo (10012228 es a los barbaros, las

Malignidad de los Portugueses en zaherirnos la prision de Don Duarce. Que siendo vassallo natural notorio, se puede disponer obos de su vida por el bien publico, aunque estuviera unocente de la un prebelion quanto mas siendo participe; y muchi simo mas tenerpor le présionero.

Serior de los antignos Enques, con galerías, falones, jar-CEñor, de que aconer en en esta de la contra Monarmultos en que autre do do bardo con fu acoltum abardo neran mucho, fino nos essen que estês, como Atuno

A S. Gregorius lib. 2. in 16b. c. 8. Miscenda est lenitas cim severitate, faciendumque quoddam ex viraque remperamentum, ot neque multa asperitate excluse entur subditi, neque nimia benignizate solvantur. Sit itaque amor, sed non emolliens: Sit rigor, sed non exasperans: Sit zelus, sed non immoderate seviens: Sit pietas, sed non plusquum expediat, parcens.

208 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

brada Christiandad, Sandidad, y Iustificazion, necessite sin embargo de manifestarla a los emulos que la calumnian, a los indifferentes que la ponen en question, y a los amigos que la ignoran, ninguno por ventura es mas graue, ni mas digno de publica demonstracion, que la detencion de Don Duarte en Alemania, y su larga prisson en Milan. Tanta es la enuidia, tanto el odio, tanta la malignidad y embustes, que contra V.M.contra el Señor Emperador, y contra los Ministros de ambas Magestades han concitado los rebeldes de Portugal, y sus coligados y amigos, arrabiados de ver en las manos de V.M. su Achilles, su muro de Diamante, su Paladion, y (como ellos le llaman) su Serenissimo Infante. De cuyo valor y disciplina militar se daban à esperar grandes vitorias, y de su posteridad (casandole) la duración de aquella casa y tyrannia. Dizen que se han violado contra el las leyes naturales de la compassion, communes a los brutos; las del derecho de las gentes en la hospitalidad, communes a los barbaros; las del Imperio en la libertad, communes a los Principes y estados libres: las del derecho ciuil, castigandole por el peccado de su hermano (si dizen que le vbo) communes a los subditos. Y suera de la diligente guardia de su persona, estando en todo lo demas tratado correl decoro, estimación, y regalo, que pudiera en casa de su hermano, en vn cuarto delte Castillo, que fuè delicia de los antiguos Duques, con galerias, falones, jardines, y todo apparato de grandeza; le finjen aherrojado en vna mazmorra, rodeado de cadenas, comiendo por adarmes. Y nos honrran mucho, sino nos dizen que està, como Atilio Regulo, en jaula de puntas azeradas entre la impiedad Africana. No es creyble el estrapazo, indecencia, y vileza con que tratan à los mayores Consejeros y Ministros de ambas was any bridge to be a see Man

Magestades, denostandoles por la intervencion que en su prision han tenido, de mal nazidos, sanguinarios, venales, y de quantos opprobrios puede desvelada soñar la Malicia contra la Innocencia, no perdonando el vltimo de la venalidad à la meima Augusta persona del Señor Emperador; que en lo humano es la vitima blasphemia. Y para llegar tambien contra lo diuino a la extrema linea del desuello, ay Portugues (gran Ministro de aquel tyranno) tan impio, tan de la infima hez de aquel pueblo, que haziendo donaire de la passion Sacro-Sanca de Christo nuestro Redemptor, à que dieron tan poco credito sus mayores, como el, respeto; A juega para applicacion de los lanzes de la prision y detencion de Don Duarte, aquellos tiernos y dolorosissimos passos, desde la venta de Iudas en treinta dineros(que el haze treinta mil tallares) hafta el acompañamiento al monte Calvario, que dize es este Castillo. Ay sus Barrabases y Caiphases, y su entremes con el sueño de la muger de Pilatos, y otras abominaciones deste linaje, por donde no puede passar la pluma sin lagrymas del corazon, ni sin gran consianza en la Iusticia de Dios, que quando el fuego de la tierra no castiga tan sacrilegos vitrajes contra su passion sanctissima, applicando a la maldad de vn rebelde la Innocencia del cordero sin mançilla, y los mysterios soberanos de nuestra redempcion; imbiarà fuego del cielo contra el tyranno, que no contento con la tolerancia, ha colmado de premios al Auctor de tamaña impiedad.

Estos manifiestos y libros comoquiera, se ban passeando por las plazas del mundo, y se imbian en forma de embajada

- 1. W

A Antonius Sousa Macedo lib. 3. Lusitan. liber. c. 7. ex num. 13.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

2 10 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

a los Principes de la tierra, haziendo precursora desta avilantez y opprobrios desmesurados la disputa Iuridica del Reyno en Cortes, colorada con la subscripcion de los Auogados Aulicos de aquel Tyranno, que como se fabula de los Gigantes conjurados contra el cielo, se ponen de puntillas sobre el derecho de la representacion, y (porque este monte no basta a escalar la Alteza de V. M. tan bien fundada en los derechos de

aquella Corona) fobre la ley de Lamego.

Yerran pueril y miserablemente estos desgraçiados, tan rebeldes al conozimiento de la razon natural y ciuil, como à la obligacion de su juramento. Però es la disputa (aunque demonstrativa) mas dilatada de lo que pide el hilo de nuestro discurso. Y para no cortarle con tedio y diuertimiento de quien le leyere, serà mas conveniente reservarla à la segunda parte destos escritos, q seruirà separadaméte à este assumpto. por ventura con alguna nouedad en la forma de discurrirle. Baste ahora prevenir aqui en fuerza de lo que alli mostraremos, que la buena fee y justissimo titulo, con que V. M. y su Pijstimo Padre, y Prudentistimo Abuelo han obtenido y retenido la possession de aquel Reyno, no està solo impressa en los animos y discursos de los Castellanos y demas Vasfallos fieles de V. M. que daremos la vida por restituirla al cetro de V.M. fino grauada con el dedo de Dios (digo con la fuerza de la razon natural) en los corazones de qualesquier hombres discursivos, que no se quisieren negar y esconder a esta lumbre que traen dentro de si mesmos, si ponen attencion. De donde el mas apassionado y fugitivo de si mesmo, aurà al menos de conceder, que el derecho de V. M. a aquella corona, dado que no sea palpable y euidente, es almenos el mas probable y verosimil de quantos han concurrido a la pretension

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.SE.II. 2 I I

de aquel Reyno, y que ha dado justissima caussa de posser y retener, mayormente corroborado con tan larga y jurada possession. Y no auiendo medio entre los extremos, de tyranno o Rey Iusto; ni de Principe soberano o subdito, a pocas consequencias aurà de confessa que con la mesma notoriedad y probabilidad es tyranno y rebelde el Berganza, que contra estas razones y su juramento ha invadido y vsurpado aquella Corona, y subtraydo ya violenta, ya dolosamente aquellos subditos de la obediencia que auian jurado, y sin el

juramento debian a V.M. su natural y legitimo Rey.

De aqui se colije por legitima consequencia, que Don Duarte sin ninguna cavilacion es Vassallo legitimo, natural, orijinario y jurado de V. M. y que assi lo deben entender to-dos los hombres y Principes del mundo, que no se quieran negar à los rayos de la razon natural. Y el mas obstinado aurà de dezir que probabilissimamente lo es. Luego probabilissimamente tambien podrà V. M. disponerde su persona, tan despoticamente en orden a la conseruacion vniuersal deste cuerpo politico, (cuya cabeza es V.M.) como pueden todos los demas Principes soberanos. De los quales se dize, que para conseguir este fin de la conservacion publica de sus pueblos, pueden exponer los Vastallos innocentes al peligro, al cautiuerio, à la muerte, dandolos en rehenes, entregandolos en manos de tyrannos, que probablemente les han de quitar la vida, si en otra manera no quieren desistir de la op-pression de la patria y de su Rey sin este pasto, y obligarles à certamenes singulares, donde inferiores a sus campiones, ayan de quedar verosimilmente muertos en la estacada, y que mantengan en la batalla o en la trinchera los puestos peligrolos, de donde es moralmente impossible escapar con del chialo Relot cran cent a za da reo de ero nos pago de la

la vida; y lo que es mas fuerte, està en estos casos obligado el subdito a obedezer. A Però quucho, si en sentécia de algunos, està en fuerza desta razon natural, obligado el mesmoPrincipe à ofrezerse a estos sacrificios, yser anathema por sus hermanos (como dezia S. Pablo) à quienes debe amar paternalmente, si affi ha de redimir la salud de su pueblo? B Podrà puesel Principe con mayor razon poner al subdito innocente en vna carzel.fi en otra manera (teniendole en libertad) lustaméte fe rezela, q darà calor y aliento a los rebeldes, y q le puede poner en verosimil cotingécia la Corona; como por la mesma razon, y para desfallezer de animo a los conjurados (fi los miedos no fon Panicos y lijeros, fino bien y prudentemente fundados, tales que puedan caer en vn varon constante) puede en estos casos quitar al subdito la vida; de la manera que para escarmiento de muchos, es licito alguna vez Iusticiar al innocente. C Y no se condena el exemplo de Neron; que auiendole aparezido en su tiempo vn Cometa (pronostico de la muerte de os al a news as seem Principes

A Ita casibus his enumeratis post Diuum Thomam S. Antoninum, Caietanunt sentiunt Molina de I. tom. 1. tract. 2. disp. 25. & tom. 3. disp. 10. Fagundez in 5. Præcepto decal. c. 12. num. 10. & seqq. Laiman. 1. tom. Theolog. moral. 3. p. tract. 3. de Iniustà læsion. corpor. c. 1. Marquez in Gubern. Christ. lib. 1. c. 14. grande Iesuitarum, purpuræ, eruditionis, ac sæculi decus Cardinalis Lugo de I. tom. 1. disp. 10. sect. 4. & 5. per tot. Solorzano som. 2. de I. Indiar. lib. 1. c. 13. num. 62. vsq. ad 74. Diana Resol. moral. tom. 5. tract. 4. Resol. 23. & 24 & plures congerens expendens que Larea decis. Granat. 9. à n. 52. & alleg. 1 sical. 114. per tot. consentit Velascus in Ioanne Brigantiæ acclamato 3. p. §. 1. num. 12. in sin. Mescua de Potestate in se ipsum lib. 2. c. 3.

B Memorantur nobilia exempla Samfonis, qui se pro patrià morti devouit Iudic, cap. 16. Eleazari lib. 1. Machab. c. 6. & 70. filiorum Acab., quos Samaritæ neci dederunt, vt vim Iehu declinarent lib. 4. Regum c. 10. alterum Codri Regis Atheniensi apud Valerium lib. 5. c. 10. aliud Aristodemi Miseniorum Regis apud Pausaniam in Mesenijs, mortem pro populo suo obeuntium. Atque hanc Regum obligationem,

quoties casus & necessitas immineat, tradunt plures ex s. allegatis.

C Ita cum D. Thoma, Antonino, Armilla, Tabiena & alijs itatuit Thomas Sanchez tom. 2. Respons. mor. lib. 6. c. 4. dub. 17. & faciunt tradita à Covarrubia lib. 2. var. c. 8. & Caballo Resol, crim. cent. 2. casu 150. de quo nos paulo inferius.

Principes grandes) porque el Pueblo puso los ojos en Rubelio Planco, applaudiendole y cortejandole, como apto para la succession del Imperio, le desterrò de Roma, y despues (noassegurandose)le mandò matar; A ni el del Emperador Theophilo de Constantinopla; que aviendo su exercito en vn motin, criado Emperador a Theophobo su General, le mandò matar, rezeloso de otra conjura, con ser assi que Theophobo auia sossegado la rebelion, y dado quenta al Cesar. B Es bien mas piadoso el del Emperador Mauricio, que perdonò a Germano, aquien el exercito (oblecrando el, y resistiendose) auia saludado Emperador. Perdonòle digo: porque el Senado Constantinopolitano auia sin embargo juzgado, que debia morir, con ser assi que auia exerzido loablemente y en seruicio del Emperador el cargo que el exerçito le auia impuesto, vençiendole en felicissima batalla a los Peisas. C Tenemos bien en la historia sagrada canonizado otro simil con la interpretacion de Theodoreto: que poniendo los ojos en la Iusticia y mansedumbre de Dauid, ajustado al corazon de Dios, pregunta que caussa pudo tener para mandar en la vitima hora a Salomon su hijo, que quitasse la vida a Ioab, D que le auia hecho tan esclarezidos seruicios, arriesgando infinitas vezes. la vida para sosegarle el Reyno, sin que se lea lamas en aquellos libros que alguna vez machinasse contra su persona y estado; y si algo delinquiò contra Abner y Amasan, matandoles a sangre fria, fuè todo puro zelo de castigar su aleuosia, y de quietar el Reyno, quitando a Dauid aquellos enemigos?

A Tacitus lib. 14. & 16. Annal.

B Zonaras lib. 3. histor.

demonstrate in and from all commanders in the second C Zonaras d. lib. 3. hift. Euagrius lib. 6. https://doi.org/10.1001/10

214 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DYARTE I.P.

Y responde Theodereto, que suè prudente advertencia de aquel Sancto Rey, que conozia el animo ardiente de Ioab; savia la amistad que tenia con Adonias su hijo, postpuesto en el Reyno à Salomon; rezelaba los pocos años de Salomon; Y justaméte se temio sobre estos principios, que no se hiziesse de Adonias y dividiesse a Uranda.

de la parte de Adonias, y dividiesse a Israel A.

Desta manera explica el doctissimo Gaspar Sanchez otro exemplo de mas horror, y a la primera vista no tan excussable, interpretando la severidad de lehu Rey de Israel, elijido por Dios para destruir la casa y descendencia del impio Achab. Porque despues de auer muerto al Rey Ioran su hijo, y à otros 72. que se criaban en Samaria, y a todos sus parientes y allegados; despues de auer perseguido en batalla, y degollado a Ochozias Rey de Iudà (confederado y amigo de Ioran) que con sus gentes y persona le ayudaba contra el Rey de Syria;y despues de otros rigores deste linaje, con que vniversalmente fe hizo lehu temer en Ifrael; dize el texto fancto, que llegò co su exercito a vna alcaeria, donde se hazia el esquileo de los ganados del Rey, y que viendo alli ciertos personajes de buen habito, les pregunto quienes eran? Y como respondiessen que eran hermanos de Ochozias, que avian venido a visitarle informarle de su salud y de la Reyna; Iehu sin darles dilacion, ni perdonar siquiera a vno, les mandò luego justiciar, siendo como eran 42. en numero, B de manera que no podian ser de los comprehendidos en su commission. Porque Dios le auia mandado, que destruyesse la posteridad de Achab: y aun-

L Meguin Lb. w. c. st

B Habentur hæc lib. 4. Reg. c. 10.

A Theodoretus in d. lib. 3. Reg. c. 2. q. 4. Cum resciuisset Dauid eum (Ioabum) adornare ac struere tyrannidem, timuit ne solità vtens malitià despiceret iuventutem Salomonis; & faceret duorum alterum, nempè vt aut personà vtens benevolentia, eum interimeret, sicut occidit Abner & Amassam, aut vt apertè strueret aciem adversam & divideret Israelem.

que Athalia, hija de Achab, era madre de Ochozias; no se lee però que tubiesse otro hijo, ni es verosimil que suesse tan fecunda, que vuiesse parido 43. veçes, ni lo callàra la Escritura; por manera que serian hijos de otras mugeres y concubinas de Iosaphat padre de Ochozias, segun el vsode aquellos tiempos. A Con rodo esso approbò y alabò Dios la accion de Îchu; B que no lo hiziera, si excediendo los ordenes vuiera peccado y en materia tan graue y escandalosa contra tantos innocentes, cuyo delito al menos no se lee en el texto sagrado. El Abulense sospecha, que en el zelo de la gloria de Dios pudo tener Iehu algun motiuo especial interior, imbiado de Dios, que le persuadiesse la participacion que estos hombres tenian en la culpa de Ochozias su hermano. C No se quieta però a esta explicacion el Padre Gaspar Sanchez, y la tiene por muy dura: Y sale finalmente con vna que es muy de nuel-tro assumpto; que vitra del mandato que Iehu tubo de Dios contra la descendencia de Achab, tubo tambien la eleccion y vncion de Rey en Israel por disposicion diuina. Y auiendo sido tan communes los intereses de los dos Reyes (Ioran y Ochozias) y tan comun la caussa a su casa y familia, como mostraba el mesmo hecho, y la caussa de su venida a Israel, debiò lehu como prudente, quitar de en medio qualquier occasion de sedicion, que verosimilmente pudiesse estorbar al establezimiento de su reynado (mayormente en los principios) qualera esta, considerando el poder de 42. personas poderosas, internadas a la communicacion y intereses del mesmo

reyno,

A Ita disserunt Abulensis in d. c. 10. q. 19. & G. Sancius num. 7. quamvis tamen facilè in hoc inclinent, vt fratrum nomine intelligantur patrueles.

B d. c. 10. v. 30.

C Abulenf. d. c. ro. q. 21.

reyno, que facilmente le pudieran turbar. A Sea esta, o aquella la salida deste lugar, importa poco el caso. Basta al assumpto el Iuicio deste varon docto y pio, que por miedos Iustos y bien fundados permitte alguna vez a los Reyeseste linaje de rigores para assegurar su vida y estados: bienque (fi me fuera licito en la explicacion de los libros sagrados, que piden otra capacidad y otras letras, dezir con audacia mi fentir) pensàra que la muerte destos 42. mozos, y de los otros parientes y allegados de Acab pudiera justificarse con la razon que en los terminos del derecho comun y del municipal de muchissimas naciones permitte Iusticiar a los hermanos y parientes proximos del traydor, segun abajo descurriremos. Y auiendo dado Dios la sentencia, y à lehu auctoridad de executarla contra Ioran y Ochozias, cuyos peccados (vltra de la idolatria) tocaban en enormissimas atrocidades contra sus pueblos (como la de Naboth y otras) que hazian reos a estos Reyes de rebelion contra Dios y contra la patria; pudo en esta conformidad lehu executar la pena de la ley en los complices presumptos, quales son los hermanos y parientes del traydor, y assi merezer Iustamente la approbacion delta accion, que se lee en el texto sancto. Segunque en este sentido no pudieron solo, mas debieron los ciudadanos nobles de Samaria, no en fuerza solo del miedo, mas de la razon, no entregar folo las perfonas, mas las cabezas

A G. Sancius ibid. n. 8. Respondeo, duo Iehu in hac duorum Regum ac regnorum vexatione spectare potuisse. Alterum vt panas sumeret de Achab. Iezabelisque peccatis, quod in mandatis acceperat à Deo; alterum, vt omnes seditionum causas pracideret. Timere enim prudenter poterat, ne viri potentes, quales suisse oportet fratres;
aut cognatos Ochozia, aut vleisci vellent illius morté, aut aliquid moliri, quo Iehu consilia retardarent. Qualibet autem mora seu offensio maxime in ipsis Impery nascentis cunabulis, non solet vel ad Regis existimationem, vel ad expeditum regnandi
cursum existimari leuis.

DISCURSO SOBRE EL TERDON DE DON DU ARTI.CAT.VIII.SE.11. 2 1 7

de los 72. hijos de Achab, como necessarias para la quietud publica, en que se halla algo embarazado el Abulense. A Però salese de la difficultad con este sentir, que es ajustado.

Que Don Duarte pues (boluiendo al intento) sea sujeto desta calidad, cuya presencia en Portugal pueda fortalezer aquella rebelion, y que el miedo es justo, el rezelo prudente, el remedio necessario, consta de las quejas y manisiestos de aquellos rebeldes. Esto en caso que sea innocente.

-orde yum by taber SECCION III.

balla conjura contra la partira, fe le norò gran inquierud de

Que en el delito de rebelion son delinquentes presumptivamente los padres, hijos, hermanos, y otros parientes zercanos del rebelde.

Y que subtrayendo los cargos del processo, podía Don Duarte ser preso y castigado.

E N los subditos culpados en las conjuras contra sus Principes ya se vee la mayoridad de la razon, paraque puedan los mesmos Principes segun su soberania encarzerarlos, inquirirlos, y castigarlos con la vitima pena. Ay dos generos de culpados en las rebeliones, vnos presumptiua, otros esfetiva y realmente. La presumpcion deste delito comprehende a los hijos, padres, hermanos, y otros parientes zercanos del rebelde. Porque en primer lugar teme dellos justissimamente la ley, que no imiten la mala inclinacion y exemplo domestico de sus mayores, ardiendo rabiosamente por la Corona, o

A Abulens. d. c. 10.9.10. & 15. & seq. Sancius num. 4.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

2 18 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DU ARTE I. P.

la venganza. A Y en segundo suppone, que tendrian parte en la conspiracion, y culpa por lo menos en no averiguarla y manifestarla con tiempo, sirviendo de atalayas entre si (como dize excelentemente vn texto) paraque no se cometiesse . B. Porque en delito tan graue, como el de lesa magestad, nunca dejan de verse algunas señales de furor en quien le machina, faciles a conozer de los que le tratan y communican con familiaridad. De Catilina dize Salustio, que quando premeditaba la conjura contra su patria, se le notò gran inquietud de animo, que ni foñando ni velando fofegaba: Macilento el color, espantados los ojos, descompasado el andar, ya muy aprefurado, ya muy espacioso: en el semblante, en la accion, en el movimiento vna locura y apythonamiento continuo. C Que es lugar comun de los Poetas y especialmente de los tragicos, quando con gala y garbo de affectos espiritosos visten la descompostura de aquellos a quienes irritan las furias a vna granatrocidad. Llegase en tercer lugar la presumpcion del contagio por el largo trato y communicación con el delinquente; que por si solo suele ser indicio, D mayormento entre los que viuen dentro de vna cafa; de quienes suppone la acceptions were ligarios con la vacima

B I. Inre provitum ibi Quod ab vno committitur, id totius delinquitur peritulo numeri, vi constricti nominationibus suis, sociorum actibus quamdam speculam genant: & pnius damnum ad omnium transit dispendium C. de Murileg.

D 1. Aediles 25. S. Hoc autem D. de Aedil ed 1. 3. S. Quanvis D. de Admir. tus. late Mascard. conclus. 45 r. num. 2. & segq. Menoch. de Prassumpt. 1. p. lib. 1. q. 89. num. 125. Farinac. q. 52. num. 85. & fegg.

de culpados en las rebeliones, unos pre A I. Quisquis ibi in quibus paterni criminis exempla metuuntur C. Ad leg. Iul. mai. Ammianus narrat interremptam prolem etiam tum parvam, ne ad parentum, inquit, exempla succrefceret. Videndus S. Hieronymus super Ezechielem c. 18. & Lyranus ad c. 20. exodi.

C Salluttius in Catil. Anunus impurus Dis, bominibufque infestus neque vigilis, neque quietibus sedari poterat. Colonexanguis ; fædi oculi : citus modo, modo tardus incessus: prorsus infacie vultuque vecordia inerat. Egregie Scobaus Serm 24. Non quie scit animus male conscius, sed ab omni etiam vento abhorret.

ley, que participaran del dolo que en ella se machina, mientras no muestran lo contrario. A Esta fuè la razon que tubo la ley ciuil para castigar con pena de muerte al esclauo que viuia en la cala de su dueño al tiempo que le mataron, aunque no aya indicios de que tubiesse ciencia del homicidio, creyendo la ley que no eran lijeros los que resultaban de la inadvertencia y descuydo en no aueriguar los mal affectos y inclinados à su señor, (que raras vezes se esconden a la familia) y de no auifarle el riesgo con tiempo y arredrarse le para la occasion. B En las rebeliones ay otra razon superior, porque quifo affi la ley amedrentar a los inquieros, paraque supieffen que su ruina auia de llebar tras si formal y macerialmente sus casas, sin perdonar en ellas a piante ni mamante, sembradas de sal, y bueltas en zeniza, porque alguna vez dieron abrigo à tan infames pensamientos, siendo la mas dura pena de los mortales, quando veen desdichados a sus hijos y descendientes, folo porque son suyos. C Moriran muchos innocentes. Verdad es, dezia Cayo Casso, persuadiendo al Senado Romano la lev referida de la vltima pena contra los esclauos. Però tambien quando por la fuga de vn exercito le quintan, Iuftiçiando a vno de cincostoca muy de ordinario la suerte al sotdado valeroso. Todo gran exemplo tiene algo de iniquidad, que ofendiendo en particular apocos

A Argum. 1. Data C. de Donat. vbi communiter DD. 1. Omnes §. Lucius D. Que in fraud. credit.c. Querendum ij.q.2. c. cum oporteat de Accufsat. Matcard. vbi 1. nu. 7. Crauetta conf. 220. num. 12. Farin. vbi 1. num. 89. & num. 100. vfque ad 120. Igneus in 1. 1. in princ. num. 67. & feq. D. Ad Syllan. Ipfe Farinac. in puncto rehellionum q. 24. num. 153. & feqq. & q. 116. §. 3. num. 122. de quo plenius infra.

B 1. 1. in princ. 1. Cum dominus 19. D. Ad Syllan. 1. f. C. de His quæ vt indig. Paul. 11b. 3. fent. tit. 5.

C Plutarchus de serà Numinis vindictà: Nullum durius supplicium, quim eos, qui ex se sunt, ob se miseros spectare.

apocos, se compensa en comun con la viilidad de la Republica. A Por esso, dize Tertuliano, que vengaba Dios en la ley antigua los peccados del Pueblo hasta la quarta generacion; porque conoziendo su dureza, no podia en otra manera enfrenarles a la obediencia de su ley, que perpetuando las desdichas en su posteridad. B Egregiamente y muy a nuestro proposito Pedro Matthei en la vida del Duque de Biron. Los Principes son señores de las leyes, assistiendo al timon de la naue de la Republica; y tienen (como los expertos marineros) reloxes para de dia y de noche, y formas de Iusticia para los enormes y graues delitos, y otras para los que su calidad no ha menester tanto respeto y consideracion. En estos graues accidentes no importa mucho que la sangria se haga antes o despues del medio dia. La necessidad se conforma con el desorden. La viilidad recompensa el exemplo. Y quando por la muerte del prevenido se assegura la vida del Estado, no debemos tener cuydado de lo que otros dizen de lo extrauagante de las formas. El delito de lesa magestad es como vna Lybia desierta, llena de monstruos. Admitte en los Iuigios confideraciones muy separadas del sentido comun, y contrarias a la equidad y humanidad natural: I lo que puede parezer mas inhumano y fuera de naturaleza, se castigan en algunas naciones los innocentes: y haze capaces de peccado a los que no son capaces de peccar. C Que es lo que comunmente dizen nuestros Inter-

B l'ertullian. de Præscript. Duritia populi al talia reme lia compulerat, vt vel posteriatibus suis prospicientes, legi divina obedirent.

C P.Matthwilib. s.hillor.narrat.4.

A C. Cassius apud Tacitum 14. Annal. Creditis ne seruum intersiciendi domini animum sumpsisse pt non vox minax excideret? Nihil per temeritatem proloqueretur sanè consissum occuluit, ferrum inter ignaros paravit. Multa scelcris indicia preveniunt serui. Si prodant, possumus singuli inter plures, tuti inter anxios, postremò si pereundum sit, non inulti inter nocentes agere. At quidam insontes peribunt. Nam ex fuso exercitu cum decimus quisque sustente estiun, etiam strenui sortiuntur. Habet disquid ex iniquo omne magnum exemplum. Quod contra singulos viilitate publicà rependitur.

pretes, que en el castigo de tan horrendo delito, de donde pende la vida y estado del Principe, la quietud de la patria, la conseruacion universal de la Republica, la mejor ley es apartarse de la ley; la regla es no guardarla, y el primario derecho no attender a los primores del derecho. A Porque como el respecto de la imagen de Dios, impressa en la magestad de los Reyes, los haze esemptos de las leyes establezidas por los hombres;assi la dignidad de sus personas les libra de todas las conjuraciones de la malicia humana: la qual fino se atreue sin pena à pensar en desacatos contra sus estatuas, quanto menos a las ofensas contra sus estados y personas? La razon manda que el exemplo dè a conozer, quan execrable es este delito, passando la pena a las cosas in animadas, a las casas, a las imagenes, a las estatuas, a las zenizas de la memoria, inquietando el reposo de los muertos treinta y quarenta años despues de su sepultura, paraque el mundo tenga mas horror de la maldad del accessado, que assombro de su pena. Que mucho pues, que passe a los viuos, hijos, padres, hermanos, parientes y toda la estirpe, digna de ser extirpada, que alimento y educo entre si este basilisco? na muerce del finjo de Danid y Berlabe,

Leuantan aqui el grito los Portugueses, y declamando por Don Duarte en las embajadas que han imbiado por el mundo, en las historias, en los manisiestos, en los libros, y en las cartas que en ellos insieren como suyas, que arriba se han referido, en las decisiones anonymas (como si el caso estuuiera ya determinado con acuerdo de todos los Principes de la tierra) bazian a boca de talegon aquellos brochardicos communes. Que es mejor imbiar libre al verdadero culpado, que castigar

A Tradunt ex Barbatia, Mantica, Marsilio, & alijs Decianus Crimin. lib. 7. c. 37. num. 4. Farinac. q. 118. num. sin. Peguera decil. 66. num. 14.

castigar al innocente : Que la pena figue a sus auctores : Que la muger no està obligada por su marido, ni el padre por su hijo, ni el hermano por el hermano: Que no debe llebar fobre siel hijola iniquidad de su padre: y que la anima que peccare, effa ha de motit, y otras generalidades deffa calidad, que prohiben la pena contra el innocente. Però desentiendose que son generalidades, y que (como otras deste linaje) estan fujeras à muchas limitaciones. En folos los hijos hallò doze Marrheo de Afflictis, A y despues han anedido otras muchas los modernos. B Porque aunque son litterales los lugares de la escritura sagrada que nos citan; ay otros de ygual expression y calidad; en que advierte Dios al Pueblo rebelde, que es zelador de las iniquidades, y que las vengarà hasta la quarta generacion. C Desta Insticia procediò el castigo visis ble del cielo en la familia de Dathan y Abyron, D y en las ciudades de Sodoma y Gomorrha, E donde auia muchos niños innocentes. De aqui el castigo de la ley contra la parentela de Acchan porque contra el precepto de Dios escondiò vna pressea del saco de Hiericho. F De aqui la temprana muerte del hijo de Dauid y Bersabe, G De aqui la muerte de los 72. hijos de Achab, q muchos estaban en la cuna à los pechos de sus amas, Hy otros muchos exemplos de que està llena la sagrada historia; porque como bien advierte el glorioso Sant Geronymo, no son contrarios; que no cabe este deconsoli as deciliones anonymas | conto fi el calo eleuniera

A Afflictis ad conflitut. Napol, tit. 2. num. 33. probatus à Covarrubia lib. 2. var. c. 3. B Covarrubias d. c. 8. Farinac, q. 24. num. 153. & multis feqq. Ofafch, decif. Pedem. 88. per tot. & alij inferius referendi.

C Exodic. 20. prome explicaturab Augustino in c. Homini 1519-4. & plalm. 88.

D Numer. c. 16.

E Genes. c. 20.

F Iofue c. 7.

G Regum lib. 2. c. Pavocio d'illa & dill'iM , contra Mandra et multer T &

H Regumlib. 4. c. 16. 1 min 23 head arong a net mun 3 to a sential a count

fecto en las palabras de Dios: Mas debiendo entenderle en sus sentidos, permitten contra los hijos y parientes (en consideracion de las razones arriba ponderadas) el castigo de las culpas de sus padres y allegados en la vida y bienes temporales paraque tengan assi escarmiento los delinquentes atroces, como quiera que este rigor zesante no le aya vsado Dios, ni segun su justicia pueda vsarle, en orden à las penas eternas A (como ni puede con este pretexto el Pontifice fulminar censuras Ecclesiasticas contra los que no save que son verdaderamente delinquentes B) de las quales se dize bien, que la anima que peccare, essa morira. Y esta fuè la maxima que tenian en su corazon assentada los Apostoles, quando encontrando en el camino con vn ciego à natiuitate, preguntaron à Christo, si auia peccado aquel hombre, o si sus padres, paraque vuiesse assimazido ciego? E como notan en aquel lugar los Expositores. D Conozieron esta verdad los gentiles, & yentre ellos particularmente los Poetas; que visten a cada paflo sus fabulas de los castigos, que executaban sus Dioses en la posteridad de aquellos que auian profanado sus templos, o irreverentemente vltrajado su soberania. F

A S. Hieronymus ad Ezechiel. c. 18. S. Augustin, in d.c. Homini, & q. 8. Super Iosue . Dinus Thomas Halentis Alphonfus de Cattro & alij apud Covarrichiam d. c. 8.n. 1. concluf. 2.& 3.

B Covarrub.vbi proxime.

C Ioannis c 9. Domine quis peccavit? hic aut parentes eius, vt cacus nasceretur? D Apud Maldonatum ibi & Schaftiannm Barradas, in Concordia Evangel. tom. 3. E Prout plura Plutarch. de Sera Numin vind lib. 2. c. 1.

F Tale illud Claudiani in Curctium
In prolem dilata ruunt periuria patris:

Tales Amphionis Thebani preces adversus inexoratum Apollinem, cum prolem propier Niobes superbiam arcu perimeret, apud Iuuenal. Sat. 6.

Parce precor Paati; & tu depone sagittas. Nil puerifaciunt : ipsam configite matrem,

D Martillia visi Caumitty.

224 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

En el derecho comun tenemos infinitas auctoridades sobre las penas extendidas contra aquellos q no peccaron; que fon otras tantas falencias de la regla comun. A Y haziendo dellas juicio el doctissimo Covarrubias, seguido despues por otros muchos (subtrayendo però el crimen de lesa magestad) resuelve que como se espere algun bien probable de la Republica, puede justissimamente el innocente ser castigado con pena pecuniaria, por lo que otro peccò, no emperò con pena corporal. B Però no ay que embarazarnos en esta restriccion; porque en fee de las razones y doctrinas excitadas, tenemos oy vniuersal practica en los Reynos politicos, que para euitar los delitos atroces, y limpiar la Republica, pueden ser castigados no pecuniaria solo, mas corporalmente con pena de destierro los parientes dentro del quarto grado del bandido, o forajido, que infesta el pais. C Y se observa con tanta feveridad en Napoles que comprehende a las hembras y menores, como ayan salido de los años de la pubertad. De aquies el vío de encarzelar y desterrar à los hermanos del a polleridad de aquellos que

Notum illud Virgilianum de Pallade in 1. Aeneid.

——Pallas ne exprere elussem Argiuum, atq; ipsos potuit submergere ponto, Vnius ob noxam & surias Aiacis Oilei?

vt & Horatianum alterum lib.3. Oda 6.

Delitta maiorum immeritus lues
Romane, &c.

de quo plura Liptius de Constantia.

A In l. Iure prouisum C.de Fabricens.l.f. C.de Naufrag.l.f. C. de Primip.l. 1. in f. C. No filius pro patre c. 2. de Delict. puer. c. Quoniam frequenter §. Si verò Vt lite non contest.c. Ecclesia qua pactione 1.q.4c. Renovantes xxij. distinct.

B Covarrub. d.c. 8.n. i. & n. 7. & feqq. probatus à Farinació plurimos referente d.q. 24. num. 189. Mescua de Potestate in se ipsum lib. 1.c. 14 per tot. & maxime n. 26. & seqq. C. Vt pluribus Mastrillus de Magistrat, lib. 3. c. 4. num. 109. & seqq. Tapia ad conflitut. regni verbo exules.

The house manner appears to the particular that the

D Mastrillus vbi finum.117.

Land way

clerigo discolo, que se acostumbra a enormidades, sino ay brazo bastante para reprimirle. A De aqui el estilo de conceder en salvaguardia los que temen ser offendidos, à los parientes proximos del temido offensor, secular o Ecclesiastico, para refrenarle (con esta pena) del escandalo que amenazaba al publico con la ruina de aquel innocente, sauiendo que si llegare el caso, se executarà sin remission la pena. B De aqui el estatuto de muchas ciudades de Italia, que si se quebrantare la paz ajustada entre los que se han reconciliado, sean corporalmente castigados todos los de la familia, como el mesmo que la quebrantò; C y otros exemplos desta calidad, en que no nos detenemos, porque son de la mesma razon.

Si esto assi en otros delitos, debe sin duda corter con mucho mayor suerza en el de la magestad humana, que en lo humano es el mas atroz. Por donde ha sido otros tiempos reciuida en muchas naciones la ley, que no solo castigaba con pena de la vida al hijo por la traicion de su padre, y al padre por la de su hijo, sino a toda la parentela hasta cierto grado. De y aunque se ha moderado variamente por los Principes piadosos; Alexandro se gloriò de auerla relaxado entre los suyos, de Tiberio hizo a algunos gracia della; per y vniversalmente en femando de su padre por los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de auerla relaxado entre los suyos, de la composição de l

A c. Sciant cuncti ibi vel confanguineos eorum de Elect. in 6. Martha de Iurifdict.p.4. cafu 45. Baldus in l.1. C.de Indicta viduit.

B Offaichus d. Decis. 88.

C Menchaca Illustr. c. 32. num. 16.& relati à Farinacio d. q. 24. num. 153.& Mescua d. c. 14. num. 24.

D Quam ex ritu Macedonum illustrant Raderus ad Curtium lib. 6.c. 20. Alexander Neapol. lib. 3. Dierum genial. c. 5. & ibi Tiraquel. ex ritu Persarum Brissonius lib. 2. de Regno Persar. f.m. 268. Romanorum Aerodius Rer. iudic. lib. 7 tit. 2.c. 31. & aliarum gentium Budæus ad l. 2. D. Ad leg. Iul. mai. Plura Decianus lib. 7.c. 41.

E Curtius lib. 8.

F Exempla apud Tacitum Annal. lib.4.8 5.

226 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.T.

Arcadio y Honorio la relaxaron en el Imperio. A fegun que por ello son alabados por el Pontifice; B todavia dejaron tantos sabores,o desabores de la antigua seueridad, que bastan à acreditar la conclusion que arriba poniamos, que en este delito se puede proceder à pena corporal contra los innocentes. Porque en la melma constitucion dejaron los Cefares a los hijos del rebelde en perpetua infamia(que entre los buenos es ygual perdida à la de la vida) y incapaces de toda suerte de honores y dignidades, como al proposito poderò Cobarrubias, y despues del , otros muchos. C Conficaron vniversalmente en aquella ley todos los bienes del difuncto; que son los medios de tolerar la mesma vida, que les dejaron, can trabajada, que quisieron que ella mesma sirviesse de castigo, y que esperassen por consuelo la muerte. Y se extende tanto la mente, y razon desta ley que se alarga la confiscacion no folo a los alodios y herencias libres, sino a las de sangre, como feudos y primogenicuras, segun la mas verdadera opinion, D con ser assi q este genero de bienes no se tienen del delinquente, sino del primer instituidor; y q regularmente hablando, en los otros delitos suelen passar a los descendientes y transversales del confiscado. E Y yerran aqui de conozido algunos auctores de nueftro derecho; q sin mas fuertes argumentos, que los arriba referidos, se opponen a la sentencia comun, que en este delito por su especial atrocidad califi-

A In l. Quisquis C. Ad leg. Iul.mai.

B In c. Vergentis de Hæretic.

C Covarr.d. c. 8.n. 1. in f. Farin. vbi f. n. 192. Clarus & eius Scholiaftæ q. 86.n. 5.

D De feudis est textus in c. 1. §. Denique F. Quæ sit caussa seud. amitt. prout eum interpretantur & pluribus illustrant Hartman. Filtor. qq. iuris lib. 2.c. 1.q. 16. n. 9.& seqq. Menoch. cos. 99.n. 123. cu multis seqq. In maioratibus plura pro hac sententis differit Simancas viu comprobatus, nec à Molina improbatus de Primog.lib.3.c.11. E 1.3. D. de Interd. & releg.vbi communiter DD.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.S.III. 237

ca la pena de infamia contra los parientes del rebelde. A

Però aun estamos mas adelante; porque no solo en quanto a las penas de infamia y confiscacion està renovada la ley de los Emperadores en muchas provincias, sino la antigua mesma que castigaba a sus hijos y parientes con pena de la vida hasta el quarto grado, en manera que alcanze por lo menos a sus hermanos; segun que refieren los Interpretes auer este estatuto en Florencia, Milan, y otras partes. B Y no estan barbaro y fuera de la razon natural, como algunos piensan. Porque vitra de sertan importante à la falud y quietud publica, que es la suprema ley; hallamos que los pactos en que los hombres innocentes se obligan por otros a penas corporales para fines honestos de exerzer la charidad, son permittidos en las Republicas; C y el glorioso S. Agustin sino los canonizo, almenos no los condenò en vn canon del decreto. D'Y fi al estatuto se arrima la costumbre, es opinion comun que valen semejantes pactos, segun que por el fuero de España es notorio en las fianzas que llaman commentarienses de carzeleria. B Porque como el commentariense alcayde de la carzel, y sus officiales no mulavo estable a na esta e cio de pueda on

A Hi funt Mescua cum his quos laudat d.c. 14. num. 25. & 26. Grotius de l'ure belli lib. 2. c. 21. num. 13. & 2. seqq. Sebastianus Roulliardus laudatus ab Vsselio in addic. a second covarrubiam d. c.8.

B De Florentia & Mediolano aiunt Gigas lib.3.de crimen.læfæ mai.tit. de Varijs qq. q.4.Caccialupus in I.Omnes populi n.42. D.de I. & I. Gothofredus in I. Iure proutum C. de Fabric. De alijs provincijs A. Gomez tom. 3. var.c. 2. n. 13. Decian. lib. 7.c. 37. & 41. Gutierrez Canonic. lib.2.c.30.num.25. Zeuallos commun.q. 653.Farin.q.116. §. 3. per tot.

C Glotfa in c. Nemo verbo supplicium 23. q.5. Flamin. Cærtar. de exeq. sent. capto bannito in præsat. num. 71. Ant. Gabriel tit.de Iure quæsito non toll. conclus. 2. nu.

19. lib.3. Menoch.de Arbitr. casu 303. num.21.

D În c. Cum homo xxiij.q., iuxta interpretationem glossæ & Cardinalis Turrecrematæibid. & Imolæ ad Rubr.de Fidejussor.n. 14. quam immeritò taxat Mescua vbi s. num. 15.

E Rodericus Suarez in tract. de Fideiussor, in eaussa crim. n. 28. Matienzo in 1 10. 111.

16.lib.5.glof.1.n.24.Farinac. q.33.n.76. & q.34.n.8.

pueda por derecho commun ser corporalmente castigado hasta pena de la vida por la suga que el reo hizo de la prission; A assi el que se obliga con esta calidad y formula commentariense, se pone segun aquellos sueros al mesmo peligro, sino presenta al reo segun ofreció. Y se haze argumento sirme del valor del pacto al de la ley; que tambien es comun consentimiento de los subditos. B Mas en el delito de lesa magestad no necessita el caso de tanta controversia. Porque entre padres y hijos, respeto de la zercania de la sangre, y mayor vehemencia de los affectos naturales, y paraque el caso passe a exemplo, apprueban aquel estatuto infinitos auctores. C

En los hermanos ha dudado alguno. Y como se aya hallado presente el hermano en la ciudad donde se ha forjado y
tramado la conjura, no dudan de la justicia desta ley Bartolo,
Ancarrano, y otros por los indicios y presumpciones de la
ley que arriba se ponderaban. Derò si ha estado ausente,
niega Decio que sea justa, por cessar esta presumpcion. Y
assi lo aconsejò en la caussa de Princibal Lampuñano, cuyo
hermano matò al Duque de Milan Galeazo Maria. Derò
no advirtiò Decio, que amen desta presumpcion, obligò los
legisladores à este rigor la atrocidad deste delito, paraque
con el miedo de no desplantar y extinguir su casa y parentela,
arredrasse el inquieto de su pensamiento, y abominasse empressas tan peligrosas; que es en substancia el mesmo argu-

mento

A L.Ad commentariensem D.de Custod.reor.

B L. I.D.de Legib.

C Gomez, Gutierrez, Farinacius, & alij, quos superius retulimus.

D Relati à Gigante d.q.4.n.1.& 3. Bossio de Crimine læs.mai.n.56. Deciano vbi proxime Farinacio d.q.116.n.122. Covarr.d.c.8. in princ.

E Decius cons. 64. quod & habetur apud Mandellum cons. 770. & 771. & tradit ibid. Decian.

mento con que Farinacio doctissimamente consuta a Ossascho y otros, que querran que la pena ordinaria de infamia no alcanzasse a los hijos, sino se probaba que auian tenido alguna participacion. Porque si esta limitacion se admitiera (dize Farinacio) se defraudaba toda la presumpcion y intencion de la ley. A Yassi indisferentemente en presencia o ausencia del hermano, tubieron contra el esta doctrina muchos auctores classicos, B aunque sea muy loable concederles de gracia la vida, y no llegar al vitimo rigor, sino pide tan costos remedio el cancer que padeze la Republica. Y se pudiera apoyar esta doctrina en la sagrada historia con el exemplo de Iehu arriba reserido y approbado por Dios: que no aviendo tenido orden especial, passó sin embargo à cuchillo a todos los parientes de Achab, y a los 42. hermanos de Ochozias, en quienes no se hallaba otra culpa que esta parentela.

Està pues Don Duarte dentro de los terminos mas rigurosos (que no padezen disputa alguna) segun su propria confession, en que depone que le dieron parte destas machinas los Sebastianistas mal contentos, quando bolviò a Portugal. Y assi lo pregonan ey los historiadores y manifestistas de aquel reyno, que resieren los conventiculos y conciliabulos que muchos años antes se hazian en secreto, y no prorumpian en publico, porque estando en manos de V.M. las armas y presidios de aquel reyno, no podia tentarse el esserto de la conjura sin evidente riesgo de los conjurados.

a sa parego de Davilla (oue de Dioscora et a Però la

A Farinac. d.q. 24. num. 194. Conducunt quæipse scripsit d.q. num. 116. & seqq. super pæna pecuniarià à patre luendà, sicc ne, quando filius deliquit extra ter-ritorium.

B Apud Gigantem, Bossium, Farinacium, & Corsetum præcitatos, Mastrillum vbis, num. 121.

Però aun no esmenester mendigar presumpciones y indicios, quando los generales y especiales contra Don Duarte estan adminiculados con la deposicion jurada de todo el reyno en las Cortes del Verganza, en que dizen que el Duque Don Theodosio su Padre, haziendo cestigo a Dios y a sus Sanctos, protesto quando hizo el juramento de fidelidad al Señor Don Phelippe, que era violentado y opprimido, paraque no le parasse prejuicio; Y que esta protesta se hallò en una gabeta de su escritorio. Quien la hallò ? Descubrieronla a caso à la entrada de las Cortes milagrosamente los Sanctos, a quien auia invocado por testigos? Creo que la hallarian sus hijos,a cuyo fauor se hazia. Creo q a puertas zerradas en el retrete de la casa algun dia les comunico el secreto, paraque aprobechasse en su opportunidad. Creo que hechando fuera los gatos y los perros, porque tenian instincto, y reconoziendo las colgaduras por sitenian orejas, alli con la vozbaja, que (como las ansias) salia de lo hondo del corazon, allientre alegre y trifte, temiendo y esperando, descubriò à sus attonitos hijos el sacramento; alli planendo miserias, agravios, tyranias, les conjurò à la conjura, quando viessen la occasion. Creo lo que se debe creer de vn acto de tan redoblada malicia: Creo que como le instituyeron los Padres, y Abuelos, affile reiteraron los hijos. Y quedò el Verganza can firmemente instruido en la doctrina y tradicion de su padre, y abuelo porq Don Theodosio à la hora tenia solos 12.años) que tambien el en los Iuramentos que hizo a V.M. y al Serenissimo Principe de Castilla (que de Dios goza) se previno con la mesma protesta, segun affirma su Auogado el Mazedo. A Quales sean las conjeturas de innocencia por la sidelidad de Don Duarte, que no manisestò, este ni otros lecretos,

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.SE.II. 23 I

cretos, y consejos pertenezientes a la conservacion de aquella Corona, facilmente se deja ver de qualquier juiçio candido; y que a auertenido V. M. estas noticias (que debiò dar Don Duarte contra su mesmo padre, segun hemos mostrado) vuiera

V.M. proveido de remedio.

En el segundo caso, perteneziente a la auctoridad que el Principe tiene contra los subditos que verdadera y realmente estan indiciados, confessos, o convictos de la participacion en las conjuras contra su persona y estado, no ay question, ni la puede poner ningun hobre sano: a que sirue la mayor parte de la disputa antecedente, enseñandonos esta verdad la naturaleza en los mesmos animales brutos hasta los insectos mas humildes; que respetando con gran veneracion a sus Reyezitos, forman escuadrones de enxambres en el ayre, y ponen por ellos intrepidamente las vidas, y castigan con gran rigor a los zanganos que se atreuen a turbar el orden de su monarchia. Entre las cosas mesmas inanimadas ay symbolo desta adoracion que debe el pequeño prestara su Principe. Descuella el cedro suzima sobre los otros arboles, y arrebata asi attonita la admiracion del pueblo inferior de las plantas. Si el cardo humilde le imbia algun recaudo, le desprecia y ha de callar el cardo, como se dize en la parabola. A Quanto mayores son los indiciados y sospechosos en las rebeliones contra su Rey, ha de ser mayor y mas exemplar el castigo; y conviene à la grandeza del Principe offendido, que padezcan los poderosos mas poderosamente. Debense descabezar las adormideras pomposas que hazen sombra a los inferiores, y como dezia Claudio al proposito, castigar con mas brio en ivat er minos melanos de Innocencia, que quando el Princi-

A Flurred in acoplainers Imperet

232 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

y empeño a vna fiera, que a vna pulga. A Està Don Duarte por legitimos indicios, y por su confession propria reo deste delito, pudiendo tanto la verdad, que el Incognito su Auogado, y los Embajadores de su hermano a los Principes del Imperio no se atreuen a negar, que si se vuiesse manchado con la consciencia desta conspiracion, merezia justissimamente la indignacion de V.M.y severo castigo, como arriba se ha ponderado.

palas conjuras controllo perfora y that do, not y queltion, at la puede poner pinga. VI NOIDOS effice la mayor parte de la classia de la classia de la classia de centralia en concentralia en

Que siendo Don Duarte pre sumptiua y realmente reo de rebelion; no solo el Señor Emperador (como amigo y confederado) le debiò entregar a pedimiento de suPrincipe natural, sino el enemigo declarado, que no haze la guerra como barbaro.

Vdiendo pues V. M. aun en los terminos mas rigurosos de la Innocencia de Don Duarte (quanto mas aviendo tenido inteligencia y participacion en esta conjura) castigar-le severissimamente, y disponer (en caso necessario) de su vida, hora para darle su merezido, hora para estorbar mayores daños y desordenes; quien sino la persidia obstinada destos rebeldes, puede dezir, que V. M. ha violado el derecho de naturaleza, deteniendo le por la culpa de su hermano; y que el Señor Emperador ha quebrantado el derecho publico de la hospitalidad y libertad del Imperio, por auerle presso a instancia de V. M. y entregadole a sus ministros, que en su Real nombre le han pedido para vno y otro esseto? siendo savido en los terminos mesmos de Innocencia, que quando el Princi-

pe por vn delito graue quiere castigar a los padres, hijos, hermanos, o parientes del delinquente, su sola y desnuda asseveracion basta paraque se presuma por la Iusticia desta resolucion; A aun quando aqui no tubieramos tan graues indicios y probanzas contra el mesmo Don Duarte en especie.

Valame Dios, Señor, que de ruido, miedo, y assombro nos ponen aqui los Portugueses con este su gigante siero de la li-bertad y hospitalidad del Imperio! Y le traen con pompa sus Embajadores por todo el mundo, sus historiadores, sus avogados, y su decidente anonymo, seguros (a su parezer) de la vitoria, en sacandole a campaña, como que ayamos de huirle la cara sin aguardar contienda. Y es el desdichado una mascara de papel pintado, accomodada a vn bufon: que defatada sirve al juego y risa de los niños, aquienes queria primero hazer el coco, como suele dezirse. Porque siendo question reñida, si el que delinquiò en vn reyno, y se passò a otro, q està sujeto a differente Principe no reconoziente superior, puede y debe ser remittido a los luezes del reyno y territorio que ofendiò? suele aqui comunmete distinguirse entre los delitos lijeros y entre los graues, y entre los atroces, segun la distincion y division ordinaria de los criminalistas, q cuentan el hemicidio deliberado entre los graues, y de alli arriba. B En los leves del primer orden le conviene comunmente, que no siendo tan vigente la necessidad y empeño de dar pena al de-linquente, ni fatisfaccion al territorio ofendido, no es del estilo que se entreguen y remittan los delinquentes; ni de la grandeza de los Principes requeridos, en quienes es muy decente

A Farinac. alios referens q.24.n.155. Mastrillo vbi s.n. 115. B Clarus & eius Scholiastæ de Delictis §.1.n.9.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

cente que tengan algun asilo este linaje de lijerezas. A En los de segundo y terçero orden es toda la disputa;a la qual por vna y otra parte se procuran estirar algunos textos del derecho ciail antiguo, en realidad de verdad de poca fuerza: porque hablan de Proconsules, Presidentes de provincias, y otros Magistrados y Iuezes, que estaban debajo de vn solo imperio del Cesar. B Assi que los fundamentos se reduzen a la costumbre de los reynos, y al examen de la mesma costumbre, si es, o no legitima? Los que niegan la remission, tambien niegan la costumbre, y la racionalidad de la costumbre, caso que la aya; por considerar al Principe requirido para la entrega, y a sus luezes y ministros sin ninguna lurisdicion para el conozimiento deste delito, que se suppone que ni por el lugar, ni por el origen, ni la naturaleza pueden proceder, y mucho menos comenzar por la prisson, que es acto de Iuridicion notorio. C Por la otra parte se alegan y muestran exemplares; y que son conformes a la luz y razon natural. Porque importando tanto en las Republicas el castigo de los delitos graues y atroces, y pidiendo todo buen orden, que aquellos mesmos que vieron el delito, vean la satisfaccion de los agraviados, consuelo de los buenos, y escarmiento de los atrevidos; tampoco puede(si bien se mira) formarse el processo con aquella firmeza y zerteza que conviene para esta demonstracion, examinando al delinquente, confrontandole con los testigos o con otros reos, descubriendo los complices, reconoziendo los instrumentos del delito, vltimando los indicios, 到在10个人。如此为4个类型

accla-

A Ita indiffincte referendi inferius pro affirmatiuà & negatiuà opinione.

B In Auth.de Defenfor.ciuitat. §. Audientes & in auth. Vt nulli iudicum §. Si quis comprehenforum verf. Si vero cognoscatur. Additur textus in c.1. de Priuileg. lib.6

C Plures pro hac sententia habe Farinacius q.7.n.27.& seq.Peguera decis.2.per tot.& decis.66.pertor.Fachinzus lib. 9.conprovic.24.

acclarandolos con la tortura, y perficionando otras diligen-cias judiciales y extrajudiciales, que segun los casos dicta a los luezes la prudencia; las quales ni se hanhecho jamas, ni pueden hazerse cumplidamente por el Principe requerido, ni por sus luezes. Assi que el negar la remission, no es otra cosa que dar libertad y impunidad a las atrocidades con repugnancia conozida de la razon natural y del buen regimen de las Republicas. Por donde exclaman por esta sentencia contra la contraria Auctores gravissimos, y entre ellos el gran Covarrubias, que basta por mill; A bienque en el modo de explicar, varian algo. Porque vnos dizen que puede hazerse la remission en via de vrbanidad y buena correspondencia, porque contra el Principe soberano requirido no alcanza la fuerza de la Iusticia coactiua del requirente, tambien soberano. Otros dizen que debe en todas maneras hazerse, entendiendo la obligación de la consciencia y Iusticia natural, tan poderosa en los buenos Principes, como en los subditos el precepto de la ley y de su Rey. Però comoquiera que ello sea, los exemplos son muchos y quottidianos, y en Italia entre sus Principes y Republicas los vemos practicados cada hora. En las leyes Atticas le lee vna, rogada por Aristocrates, y despues vniuersalmente recinida en toda la Grecia, que si el que auia hecho vn homicidio, se acojia a alguna ciudad convezina, y la ciudad(requerida) no le entregaba, pudiessen de su auctoridad los parientes del muerto prender tres ciudadanos de la ciudad que faltaba a esta correspondencia, y tenerlos en perpetua prision, hastaq bolviendo la ciudad en si,

A Covarrub.in practicis c.11.n.10.Bernardus Plotus confilio criminali diversor. 133. per tot.vol.1.Bobadilla plurimos referens lib.2.Polit.c.13.n. 69. & relati a Farinacio vbi proxime, Decianus tom.1.Criminal.lib.4.c.19.n.6.& seq.

2 36 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

Demosthenes, que por el mesmo caso que no hiziesse la entrega, era tenida por ciudad enemiga. B Y porque no nos embaraze la libertad del Imperio, refieren y califican tambien en el, la costumbre de entregar los presos de delitos graues, continuada y executoriada con muchos similes, los mesmos Auctores Alemanes.

Si esto pues passa y debe passar assi en el Imperio mesmo, y vniversalmente entre los Principes soberanos, que no estan coligados entre si con ninguna confederacion; porque (pregunto) no ha de poder el que està confederado con V. M. (cuyosintereses estan inseparablemente vnidos con tanto numero de grandes respetos) consignar a Don Duarte en manos de V. M.? a Don Duarte (digo) reo de rebelion y al menos sofpechosissimo de que la aya fomentado, y oy la fomente, si tiene libertad; reo (digo otra vez) de rebelion, el mas horrendo de todos los peccados (fuera del paganismo o heregia) contra el Padre de la patria, contra el vnjido de Dios, y contra la patria mesma, mayor que el parricidio apostado. Porque como quiera que entre los Doctores del derecho, quando se trata de delitos graues y atroces, aya las rehiertas que arriba deziamos; quando se està però en el crimen de lesa magestad contra el estado o persona del Principe, cestan todas; y se concuerda por los que mas pertinazmente niegan en los otros casos la remission, que se debe conceder en este: Porque quando el delito es tan atroz, que la im-

B Demosthenes orat.ad Aristocratem relatus à Petito vbi proxime, & Grotio lib. 3.c. 2.num.3.

C Gail.de Pace publica lib.1,c.16.n.30.& 31.Fachinæus d.c.24.

A Habetur Attica lex apud Samuelem Petitum in Il. Atticis lib. 7. c. 1. hausta ex Demosthene, Polluce, & Suida, prout ipse deinde in commentarijs f.m. 519.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.S.IV. 237

punidad del por el escandalo graue, exemplo insigne, o vehemente sospecha de que se reitere, ha de traer consigo el prejuiçio graue de alguna Republica, o por ventura dano vniversal del mundo, entonzes es necessario que se haga la remission; que son palabras formales de Covarrubias, A que pareze tenia ante los ojos el caso

que nosotros entre las manos.

Debiera en estos terminos, no el neutral, no el amigo, no el confederado, entregar a Don Duarte. Debiera entregarle el enemigo, con quien està rota la guerra. Debiera entregarle el barbaro, que de todo puncto no se niega a la razon natural, y no se metiò a bruto. Las guerras son segun el derecho natural, que llamaron de las gentes. La rebelion es contra el derecho de las gentes. La tyrania es contra todo derecho. B Y debe el enemigo en conciencia y justicia no solo no fomentaila, no solo estorbarla, quando se ha de cometer; sino castigarla rigurosamente, quando supiere que se ha cometido. Y como entre los de vn cuerpo, de vn colegio, de vn instituto de vida, de vn ministerio publico, puso la razon politica cierta hermandad, paraque el q ha injuriado y violado vn Ciudadano, vn Cauallero Romano, vn Senador, vn Sacerdote, vn Magistrado, se entienda que en el ha vltrajado la dignidad y immunidad de todos, y offendido a todos; C

A Covarrub.d. c.11. n. 10. prope fin. Obtinebit hoc, inquit, in illis quæ adeo atrocia funt, vt eorum impunitas propter scandalum graue, exemplum insigne, vel suspicionem repetendi sceleris sit cuilibet Reipublic. E denique toti orbi vniversale detrimentum allatura. Probatur reservaçue ad litteram à Peguera d.deciss. 66.n.14.

- H DECE

B Esse seditionem intrinsecè malam, & ex genere prohibitorum, quatenus mala sunt, niss si concitetur adversus tyrannum, qui nullo iure dominationem invasit (quæ non propriè seditio, sed naturalis detensio est) cum D. Thomà, Caietano & alijs, monturat Suarius de Charit, disput. 13. de Bello Sect. 8. De qua quæstione nos plura inserius.

C I. Decuriones 16. C. de Quæstion. c. Cum desideres de Sentent excommun.

Assi pusola naturaleza entre los Principes cierta vnion de sangre sagrada, cierto character impresso con la mano de Dios, cierta hermandad sacrosanca; la qual no se puede violar sin offender con el mesmo golpe à todos los Principes del mundo. Los quales dissintiendo entresi quando guerrean, en solo esto conuienen, que la conjura que contra vno cometen los vassallos, la castigan todos de comun acuerdo, si les llega el caso; porque no pueden en otra manera mantener sus reynos y personas, si los traydores y parricidas vuieran de hallar asilo en su enemigo. Que Principe ay que no le tenga? Y a cada vno le llegarà affi su suerte y su peligro, quando menos piense, si reciprocamente no se viue con esta correspondencia; no auiendo (como no ay) cosa segura entre las humanas: Que es formal respuesta del gran Turco Solyman (segun se dize) a vn embajador de Francia, que le persuadia solicitasse a rebelion por medios occultos a los vassallos del Cesar su enemigo. Las guerras se concluyen con las batallas, y en ellas dessoga la yra del enemigo: No con la prodicion. Vna cofa es la pelea, otra el latrocinio. Aquella es de Reyes: esta de animos viles. Aquella es vizarria de leon, esta zorreria muy ratera. Por esso los buenos Principes no solo han castigado exemplarissimamente la perfidia de los vassallos facrilegos, que contan mala arte han pensado captarles su benevolencia, però despedido los partidos de guerra, que tubiessen mezclada alguna sombra de prodicion, Aman por ventura algun tiempo los Principes malos a los que han cometido alguna gran maldad por su servicio: Però luego la benevolencia se convierte en odio implacable, aborreziendo sa vista, porque les trae su presencia al rostro las injurias de la conciencia.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE C. VIII. SEC. IV. 239

ciencia. En que es excussado buscar sentencias y exemplos, porque es lugar comun de los políticos: y pue de applicarse el de Solyman, poco ha referido, y el pretexto de que el mesmo se valió otra vez para eludir las sacrilegas esperanzas de otro traydor, por cuya diligencia auia sauido la extremidad de los Caualleros de Rhodas. Porque auiendole prometido por esposa vna de sus hijas, le mando desollar viuo, diciendo, que no queria dar su hijas, le mando desollar viuo, diciendo, que no queria dar su hijas vn Christiano, si antes no se despojaba de la piel que estaba bautizada; y que en teniendo otra, le cumpliria la promessa. Y en nuestras historias Españolas es sauido el castigo, que dio Alahor barbaro al Conde Don Iulian, y a los hijos de Vuitiza.

Quien aqui alega los derechos naturales de la hospitalidad, y los ciudes de la libertad del Imperio, no dudarà que se offenden las leyes de naturaleza quando despues de reñidas y sangrientas guerras, llegan dos Principes soberanos a ajustar las paces con reciproca capitulación de entregarse vno a otro los transfugas, que con occasión de las guerras y para las mesmas guerras han dejado y violado el seruicio de su Principe natural; que es el pacto mas frequente de las consederaciones; en que intervienen todas, o casitodas las consideraciones que por Don Duarte traen sus Portugueses. A

Hallase en la Escritura Sancta vn amaestramento vniversal para todas las acciones justas: y escrita con el Espiritu de Dios, dà infalibles reglas de verdadera politica para los casos grandes y pequeños. Y para el nuestro tenemos en ella en lanze tan cortado à nuestro proposito en la muerte que la Ciudad de Abelà dio à Sebà rebelde, hijo de Bocri, que necessita

A Prout docté expenduntur ab Ayala de Iure belli lib. 3. c. 13. Cotoreo de Iure militum lib. 3. c. 4. necessita de muy poca applicacion. Tubieron entre si zelos las tribus que la de Iudà se llebasse la mayoria, y q teniendo configo al Rey, gozafle los mejores honores con su prefencia, haziendose metropoli de la monarchia. A Este pretexto inquietò à Sebà paraque concitasse à rebelion las diez tribus contra Dauid, negandole la obediencia. Mas alistando Dauid à toda priessa el mayor y mejor exercito que pudo, imbiò a Ioab para pelear con el, donde quiera que le hallasse. Mas Sebà reconoziendose inferior en fuerzas, se acojiò a la Ciudad de Abelà su colligada, de la suerte de Aser. Y siguiendole Ioab con su exercito, la puso sitio, y comenzò a batirla co los arietes y las otras machinas militares del tiempo. Saliò a las murallas vna muger, que alli llama Subia la Escritura, y auiendose parlamenteado con Ioab, y discurrido sobre la iniquidad de que vna Ciudad tan illustre, que era la Vniuersidad de Ilrael y oraculo de las ciencias, (porque se enseñaban en ella B) suesse assi cruelmente insestada con tan repentina hostilidad; supo que la causa era el abrigo que daba à aquel rebelde, a quien loab buscaba para darle su merezido. Mas sossegole esta muger sabia, ofreziendole que entregaria à Sebà. Por donde dando luego quenta al Consejo de la Ciudad, que estaba congregado (y seria de aquellos varones grandes, maestros de la Virtud y de las Ciencias) viendo que auia hablado sabiamente, sin dilacion ni difficultad alguna mandaron luego degollar à Sebà,

B Ita notant in c. 20. Regum mox referendo Abulentis q. 27. G. Sancius ibid. num.

A Lib. 2. Regum c. 19. Respondit omnis vir Iuda ad viros Israel: Quia mihi proprior est Rex, cur irascerit super hac re? Nunquid comedimus aliquid ex Rege; aut muneranobis data sunt? Et respondit vir Israel ad viros Iuda: Decem partibus maior ego sum apud Regem, magisque ad me pertinet Dauid, quam ad te: Cur fecisti mihi iniuriam; & non mihi nuntiatum est priori, vt reducerem Regem meum?

y arrojaron la cabeza por las murallas; conque Ioab leuantò al instante el assedio, tocando a la retirada. A Donde es mucho de advertir, que Abelà sentia con las otras tribus alteradas de Ifrael; y vnida con ellas de comun acuerdo, delcontenta de la resolucion del Rey, la impugnaba con armas, obstinada en la rebelion, no aniendo en el resto abierto las puertas à loab ni honradole con algun otro agassajo. Estaban los de Abelà Sebosos, y empedernidos en los dictamenes de Sebà, segun alli advirtiò el Abulense. B Y permanezieron eternas las discordias que Abelà con las diez tribus professo contra Iudà, y aquellos odios implacables que despues prosigue la sagrada historia, no desemejables à la emulacion y desconfianza que injustamente Portugal tiene de Castilla, como su metropoli. Serà pues cierto recurriendo al derecho comun, al natural, y al fagrado, lo que arriba deciamos, que entre los enemigos mesmos, que han roto la guerra, pide la fociedad comun del genero humano, que se entregue y consigne el rebelde à su natural Principe, paraque de su mano tenga el merezido de tan escandaloso atrevimiento.

nesidos so so del Hohol secondo SECCION

chus in Remilo.

A Abulensis ibid. q. 29.

B Regum lib. 2.c. 20. Exclamavit mulier sapiens de ciuitate. Audite, dicite Ioab: Appropinqua huc, & loquar tecum. Cui, cum accessifet ad eam, ait illi: Tu es Ioab? & ille respondit: Ego. Ad quem sic loquuta est; Audi sermones ancilla tua. Cui respondit: Audio, Rursumq; illa. Sermo, inquit, dicebatur in veteri proverbio: Qui interrogant, interrogent in Abelà: Et sic perficiebant. Nonne ego sũ, qua respondeo veritatem in Israel? & tu quaris subvertere ciuitatem, & evertere matrem in Israel? Quare pracipitas hereditatem Domini? Respondensque Ioab, ait. Absit hoc à me. Non pracipito, neque demolior. Non sic habet res. Sed homo de monte Ephrain Sebà, silius Bocri cognomine, leuaust manum suam contra Regem Dauid. Tradite illum solum, & recedemus à ciuitate. Et ait mulier ad Ioab: Ecce caput eius mittetur ad re per murum. Ingressa est ergo ad omnem populum, & loquuta est eis sapienter: Qui abscissum caput Seba, siliy Bocri, proiecerunt ad Ioab. Et ille cecinit tubà; & recesserunt ab vrbe vnusquisque in tabernaculasua.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

242 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I. P.

re aligicante el affedio, rocando a la remada. A Donde in

Atheismo de Francia y sus Colligados, sedienta del Imperio del mundo con qualquier maldad.

D Erò hemos caydo, Señor, en vna corruptela de tiempos, costumbres, y opiniones, en que la historia es fabula, el buen exemplo rifa; y las verdades catholicas parezen atheifmos. A Excede esta edad los vicios de la passada en que el otro Philippo de Macedonia, abominado de todos los buenos, decia para paliar la iniquidad de sus medras, que à ninguno amaba tanto, como a los que machinaban la traycion; ni tanto aborrezia, como a los que la auran consumado. B Pensaba que con este donayre podia limpiar la infamia de la zizaña que sembrò en las ciudades libres de Grezia, procurando descomponer primero las vnas con las otras, y despues en cada vna los nobles co los plebeyos, y dividir los nobles entre fi, paraque con estos principios turbando la parte menos prudente la quietud publica, elorden de las leyes, y reuerencia de los Magistrados, y abrigando Philippo a los descontentos (verdaderamente traydores) con pretexto de su desensa opprimiesse facilmente (como opprimio) con sus mesmas armas la libertad de todas. Affi creziò aquel Imperio: Y assi tambien se desvanezió en el calor de las vitorias de Alexandro su hijo, diziendo

A — Culpa, scelerique nefando

Nomen erit virtus.

B Interrogatus, quos amaret pracipue? E quos maxime odisset? Respondit, Prodituros quidem imprimis amo: Eos verò, qui iam prodiderunt, odi maxime. Stobaus serm. 52. Quod ità extulit Casar: proditores se plurimum amare, dum proderent; Finità autem proditione cos damnare: quibus nullis in rebus sidendum esset. Plutarchus in Romulo.

DISEVESO SOBRE EL PERDON DE DON DV ARTE.CAP.VIII. S.V. 243

diziendo Philippo que aborrezia a los traydores, para confessar la fuerza de la razon natural; però valiendose de su maldad para estender los limites de la ambicion. No oy assi, donde el traydor y la traycion tienen la mundanal alabanza. En throno la Perfidia, bautizada con titulo de Christianissima, ardiendo en sacrilega ansia de vsurpar a la Catholicissima Casa de Austria su corona, convida con su proteccion a todos los rebeldes. En secreto espias, que con trato conciten los pueblos; en publico franquezas a los que falcaren a su juramento; Y en titubando la infidelidad, a la vista gruessos exerziros y armadas para acalorarla; y encendida, se planta en medio de los sediciosos, fulminando mortales rayos de ciuiles discordias, para vnir a las perfidas armas de los rebeldes las facrilegas de la heregia, mostrandose en solo esto aborrezedora de la traycion, que premiando a quien le ha tramado con color y pacto de libertar a su patria, pone a su patria en servidumbre. Assi fuertes con nuestros alborotos, poderosos con nuestras sediciones, hazen gloria de su exercito nuestros vicios. Però compuesto de naciones diversas (podemos dezir, y contrarias en la religion) de la manera que hasta aqui se ha conservado con los buenos successos, assi se deshara à los primeros infortunios, que es la gueja y aliento, que daba juntamente a los suyos Galgaco Regulo de Bretaña, animandoles a la liga contra las injustas guerras de los Romanos; que atrayendo a si con males artes algunos nobles, les persuadian a derramar su sagre para establezer la tyrannia de aquel Pueblo; con quien no valian (dize) la fee, ni los respetos de la buena correspondencia, paraque no fuesse enemigo del genero humano, y les pusiesse en dura servidumbre, esclabos primero que

es estadatorium (arth Arangelos, Corre errege pare, grand con eous e diano Breme Problema effectaegabo Christian sure e et desprem erre arignemfere e formation 2 14 DELITOS, PRISION, T MEREZIDO DE DON DVARTE I.T.

las guerras por la mesma traycion, armando de secreto bandidos y ciudadanos sedicios contra sus ciudades, para soprenderlas proditoriamente con occasion de la amistad y confederacion que con ellas professa, y para intimarlas en la mesma y con la mesma traicion la guerra, esclauas antes que conozcan a su enemigo, en quien tenian la consianza de su desensa; paraque tenga aqui su applicacion la noble sentencia de Augustino: Hazer guerra a los consinantes, y de alli passar adelante la ambicion sin limite para opprimir (con ansia de reynar) los pueblos, que no hazen ninguna molestia, que otra cosa es, que vn grande latrocinio? B

Para este sin se capitulan confederaciones con el commun enemigo de la Yglesia Sancta, y que tendrà por amigos y enemigos los que tubiere por tales aquel monstruo, con tan horrendos votos y juramentos tan execrandos, quales jamas han salido de la boca de vn Manicheo. C Para este sin, con miedo

A Nostris illi discessionibus ac discordus clari, vitia hostium in gloriam exercitus sui vertunt: quem contractum ex diversissimis gentibus vt secunda res tenent, ità adversa dissoluent, nisi Britannorum plerosque (pudet dictu) dominationi aliena sanguinem commodantes, diutius tamen hostes, quam seruos, side & affectu teneri putatis. Tacitus in Agric.

B Inferre bella finitimis, & inde in catera procedere, ac populos sibi non molestos sola regni cupiditate conterere, quid aliud, quam grande latrocinium est? Augustinlib. 4. de Ciuit.

C Horret scriptionem calamus, At ità Christianissimus Franciscus sœdus eum Christiano-mastigà Solymano percussit, quod hodicque inconcussum obstinatà side inter posteros manet: Per Deum magnum & altum, misericordem & benignum, sormatorem cali & terra, & omnium qua in eis sunt, & per sancta hac Evangelia, per sanctum baptisma, per sanctum Io. Baptistam & per sidem Christianorum, promitto & voveo quod omnia, qua novero, aperta erunt altissimo Domino Sultano Solymano. & Imperatori, cuius regnum Deus sortificet. Ero amicorum suorum amicus, & inimicus inimicorum. Ero redemptor captiuorum Turcarum ex vinculis hostium eius. Nihil in mea parte fraudulentum erit. Quod si hoc neglexim, ero apostata & mandatorum sancti Evangeli, Christianaq; sidei pravaricator; dica n Evangelium falsum esse; negabo Christum viuere & Matrem eius virginem suisse; superson-

y riesgo vniversal del Christianismo, se concita aquella fiera contra los pueblos Catholicos, que descansados de los trabajos de la guerra, pueden ser arbitros de la paz, y (mediando) impedir los progressos desmesurados de la mesma Persidia. Para este fin se despedaza la tunica inconsutil de Christo, introduçiendo platicas de cisma, y congregaciones de Concilios contra su Vicario. Y porque no surte este sacrilego intento, se forma nueua Yglesia Galicana, distincta dela Apostolica, y muy semejante a la Anglicana, donde el Rey tenga potestad de dissoluer matrimonios temporales consummados, y de contraher los espirituales de los Obispos, y arbitrar en las materias sacramentales, y en todo el thesoro de Christo. El aleve a su Principe tiene libertad, el rebelde a la fee de Dios saluo conducto, la apostassa premio, la herejia los mejores honores, la Barbaridad amigos, el Mohometismo reuerencia. A Y paraque con la Confirmacion adolezcan las Virtudes que plantò aquel Baptismo, ay vna Sorbona, que appruebe, bearifique, y canonize estas proposiciones, con pretexto de repetir de los Principes y Republicas del mundo el Imperio de todo el mundo, que arroga a su Principe por titulos sonados, y (qualesquier que sean) desvanezidos y renunciados en paces solemnes generales, repetidamente estaesbisoldicaciario diu no con lo lumeno. O ciempos ! o

tem baptismatis porcum intersiciam, & altaris ministros maledicam. Super altare fornicabor cum luxurid, & sanctorum Patrum maledictiones omnes in me recipiam. Ità me Deus respiciat ex alto. Resert ex Bosquiero in Oratore Terra Sancta Philippica 6. vir Optimorum clarissimus, clarissimorum optimus, & inter vtrosq; doctissimus Regens Prases Illustris. Dn. Alusius Cusanus in respons. ad Iac. Cassanum c. 15. circa fin. Prope sonat in auribus Prophetica vox: Impio prabes auxilium, & his, qui oderunt Dominum, amicitia iungeris. Et iccircò iram Domini mereris 2. Paralipom. 19.

A Vt verè dicere possimus cum Tacito, Genus hominum publico exitio repertum, nec panis satis coercitum (loquitur de proditoribus) per pramia alliciunt Annal. 4. aut cum Sallustio, quam quisq; pessime facit, tam maxime tutus est, in Catilina.

blezidas; como fi fuera lo mesmo redimir con qualesquier confederaciones la muerte y oppression de vn Reyno inno-cente, o inquietar al pacifico y envejezido posseedor, que tiene titulos justos, y quando menos probables; O como si la Ley Salica ymaginaria o verdadera (qual ella y quanta sea) pudiera derogar al derecho natural y al consentimiento vniversal de las gentes, y no recivir del la interpretacion y limitacion conveniente; de la manera que la reciue la ley vniverfal de naturaleza, (que conviene con la Salica) que los Principes no puedan enajenar las provincias, ciudades, y fortalezas de sus Reynos, proporcionada però con sus necessidades, con la villidad comun del genero humano, y con los justos pactosde paz y guerra, que descienden del derecho natural, mas poderolo en estos casos, que ninguna ley ciuil, sea Francica, o Salica; en que ay ocrofi mucha differencia para el vío de la nacion aquientoca. Y para calificar en fin la maldad con la aucoridad mas honorifica de la tierra (despues del Vicario de Dios) la excitan y promueven contra la Yglesia los Principes de la Yglesia; que acreditando con la sagrada purpura la privanza, han violado luego con la priuanza todo lo fagrado; cuya palabra es no tenerla, cuya attencionda de sus conveniencias, cuya fee es no guardar fee à Dios ni à los hombres y mezclarlo diuino con lo humano. O tiempos ! o costumbres! A estos llama el mundo grandes cabezas, grandes politicos, grandes estadistas, estando tan lejos de la ciencia de gobernar, que Dios encarga a los ministros y caudillos de sus pueblos, como distan en la turisprudencia el Caussidico del lure Consolto, en la Medicina el Empyrico del Methodico, en la Physica el Sophista del Philosopho, en la eloquencia el hablador del Rhetorico, en la ciencia fagrada el hereje del cyogoloadT in desper propose face, top marine rains est, in Cardina.

Theologo, yen la mesma politica Achi-tophel de Daniel, y Machabelo de Sancto Thomas.

copares de que le vien con VI. SECCION VIsa con el compos con per se la contra con la contra con la contra contra

Que estando Portugal obstinada en los Jentires de Francia, y tan temeraria, que escudrinando los Juiçios diuinos, attribuye los traba os de Castilla y Alemania à la prision de Don Duarte como la perdida de Al ubarota a la prision del Infante Don Joan; se arriesga la opinion de Iusticia, si se le castigasse por estos cargos; quanto mas la de Clemencia. Rastrease algo de las caussas de aquella rota.

A sido necessaria esta digression, paraque poniendo de-lante de los ojos de V.M.el sentir casi universal deste figlo corrompido, y la dilaración con que la Perfidia ha propagado su Imperio, no menos en las provincias y reynos, que en los corazones de los hombres, y a la de Portugal tan tenaçissimamente colligada a este poder y opiniones, que librando en el y en ellas su establezimiento, publica manifies. tos, que intitula Intereses de Portugal con la Corona de Francia, con desmesurados opprobrios y descomunales mentiras contra el Prudentissimo Abuelo de V.M.lisonjeando (que es el vicimo arrojo de la temeridad) a su niera dedicandoselas: en este estado pues de cosas pondere V. M. quan à riesgo de las hablillas del mundo pondria V. M. la gloriosa y merezida fama, que ha ganado, de piedad y clemencia, que a duras penas podria mantener la de Iusticia, si executasse en Don Duarte la que mereze la gravedad de sus cargos, en que està legitimamente ya confesso, ya convicto, y reo comoquiera de

pena capital. La Clemencia de los Reyes y Principes, dezia el gran Alexandro, no està solo en su inclinacion. Consiste tambien en los ingenios y naturales de los subditos que les han de obedezer si son capaces de que se vse y exercite con ellos, A que jandose assi de la irreverencia y pertinacia de Philoras, Parmenion, Lyncestes, Hermolao, Attalo, y otros, q matò o condenò a muerte, no aviendo podido con ninguna arte correjir su vida. Y vsando la mesma sentencia con otra applicacion, se diria muy bien, que la Clemencia del Principe se ha de medir con el concepto de los hombres, que la han de censurar. Porque si de commun acuerdo tubiessen la atrocidad por lijereza, a la insidelidad por obra indifferente, y al perjurio con que se gana vn reyno, por acto de religion, obrarà bien el Principe como lusto si castiga, però no con opinion de lusto sino dissimula, ni con la de Clemente sino perdona, o ha de salirse de Principe a Philosopho, para convenzer primero sus emulos con la pluma, y venzedor con ella hazerle el camino a la Iusticia de su espada, empressa oy impossible, segun ha hechado altissimas rayzes la malicia, y la prevertida opinion de los mortales. La Iusticia està en Dios, auctor y padre suyo, està en si mesma, està dentro de nuestro animo. Però la fama està en la opinion, y la opinion en el corazon de los otros, si mas al cierto no està en su alvedrio, apprehension, o capricho. Conozerà el Rey, decia el Duque de Biron, que probecho le traygo con mi muerte. Ella no aumentarà la seguridad de sus cuydados, y disminuirà la reputacion de su Iusticia. B

Eftà

A Regum Ducumque Clementia non in ipsorum modò, sed etiam in illorum, qui parent, ingenis sita est. Curtius lib. 8.c. 16.

B P. Matthæi kistor. Gallic. lib. 5. narrat. 4. quod desumptum videtur ex Liviæ oratione, Augustum hortantis, vt Cinnam dimitteret. Ignosce, inquit. Cinna deprebensus vita tua nocere non potest: fama tua prodesse potest, ap Senecam lib. 1. de Clement.

Està aqui tan ciega la Obstinacion Portuguesa, que entrandose à la profundidad inexcrutable de los luigios diuinos, attribuye la caussa de los trabajolos successos que en estos años han padezido el Imperio y la Monarchia de España, a la prision de Don Duarte; y nos los pronostica fatales, y la yra de Dios sobre nosotros, sino se le restituymos a su libertad, El Incognito (Auogado de Don Duarte) indigno de nombrarle, concluyò alli su obra, persuadiendo al Señor Emperador a que le pusiesse en libertad. Tanto mas se debehazer esto, porq los hombres comunmente interpretan q todos los males que oy padeze Alemania y los mayores que la aguardan por estas guerras, provienen a demas de otras caussas, desta principalmente, porque el Cefar in ustamente ha opprimido al Principe Don Duarte, prendiendole y entregandole: y se trae comunmente en la boca de todos la sentencia del Ecclesiastico: Los reynos se transfieren de vna gente a otra por las in usticias, in urias, y engaños. A No vía con menos impiedad estos mal piadolos affectos el Birago con approbacion de aquel pueblo, interpretando assi los que otro tiempo afflijieron al Rey Don Ioan el Primero de Castilla en su celebrada batalla de Aljubarota, porque (dizen) auia encarzelado en el alcazar de Toledo al Infante Don toan de Portugal, cuya imajen traïan los Portugueles recamada en sus estandartes y vanderas, y gravada en sus corazones, para animarle affra la venganza desta injuria. La mesma caussa dan a las desdichas y muerte de Carlos Duque de Bor-

A Anonymus decif.vlt. Idque eo magis, quia homines communiterinterpretantur, mala omnia, que ex presentibus bellis in Germanià grassantur, atque adhue maiora impendent, tum ex alijs, tùm ex eà potissimum causà ortum duxisse, quia Casar iniustè rexauit Principem Eduardum: habeturque passimin ore illud Ecclesiastici: Regnum à gente in gentem transferetur propter iniustitias, iniurias ex diversos dolos. Don Nicolas Fernandez de Castro.

goña, por auer entregado al Conde de San Pol Condestable de Francia en manos de Luis XI. su Rey, paraque le justiçiasse, como lo hizo en la plaza de Paris. Despues de lo qual descaeziò de manera la gloria y poder de Carlos, que succediendose vnos desattres a otros, y vnas perdidas a otras perdidas, desamparandole los amigos, declarandose los emulos, y arreviendosele enemigos de inferiores fuerzas, muriò a sus manos en la batalla de Nanci, el que poco antes auia sido terror de Principes, y arbitro de Europa. A Los successos fueron assi. Las caussas de los successos o escondidas (como pendientes de la Prouidencia de Dios) o muy differentes en el juicio de los hombres. Porque el del Rey Don Ioan se attribuyò comunmente à la irreverencia de auerse valido para esta guerra de la plata y loyas del templo de Guadalupe, y a la temeridad de no tomar el sano consejo que le daba Ioan de la Ria Embajador de Francia, que sufpiendiesse la batalla hasta el dia figuiente. B En lo demas andubo el Rey tan advertido, que disponiendo su testamento antes de salir a esta guerra, ordenò a los Goberna dores del Reyno, que tratassen la caussa del Infante por les terminos de Iusticia; como deslumbrados y ciegos los Portugueses del retrato que trasan delante de los ojos, y oluidados de su Infante; auiendo seruido esta invencion (que lo fuè del Maestre de Auis Don Ioan) para cubrir su ambicion, y irri-tarles contra el Rey de Castilla su legitimo Rey, como mostrò luego el successo. Porque desestimando el derecho del Infante Don Ioan, que tantiernamente amaban, y del Infante Don Dionis, que estaban en Castilla, legitimos succes-

A. Ità Biragus histor. Portugal. lib. 5. fol. 3 83. & feq.

fores

B Mariana lib. 18.c.9. Don Martinus Carrillo Annal. lib. 4.ad annum 1385. C Mariana d.lib. 48. c.8.

sores del Reynoa falta de Doña Beatriz su sobrina. Reyna de Castilla, y muger del Rey Don Ioan, q sin aguardar su venida, mi solicitar su libertad, juraron Rey in continenti al Maestre de Auis Don Ioan, notoriamente bastardo y religioso solemnemente professo del orden de Cister colorando la eleccion contra el Rey de Castilla con la mala opinion que sembraban sobre la castidad de la Reyna Doña Leonor su Madre, añadiendo maldad a maldad, y escussandose de jurar al Infante Don Ioan/que avian gravado en las banderas) con dudar en el valor del matrimonio del Rey Don Pedro con Doña Ynes de Castro; para descubrir abiertamente que esta creacion no fuè en amor del Infante, fino en mortal odio al Rey de Castilla . A Oinexcrutables luigios de la Providen. cia de Dios; B. Para establezer esta tyrania despojò el Maestre de Auis no vn templo solo; mas vniversalmente (con prerexto de pagar a sus soldados los sueldos atrusados) quito à las Yglesias del Reyno la mayor y mejor plata que tenian! Y le diò Dios victoria y reyno: y negò à Castilla el que segun la lusticia humana, le tocaba; como quando se dividieron las tribus, mandò a Roboan que no peleasse contra Hieroboam.

La accion del Duque Carlos de Borgoña tiene mayor fealdad. Porque dado que el Condestable de Francia suesse desteal a su Rey, (que lo niegan comunmente los escritores Franceses D) Carlo se entendiò con el a la gallarda para domar gran parte de la Borgoña: osreziòle saluosconductos, y seguridad publica; y despues se la quebrantò, pacando

anallas ence, inclinata que E an capitales s encel juiero però

A Mariana dlib. 18.c. 11 31 b and cloup soldob sure the A so do use 30

B Faria hiftor. Lufit. p.3.c. Ph.

C Regun lib. 3. c. 12.

D Paulus Aemilius & Gaguinus in Ludonico XR.

2 5 2 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I. P.

talla con Ludovico, que cederia la ciudad de S. Quintin al premio de quien le vuiesse a las manos. Assi lo discurre Philippo de Comines, suspendiendo el juiçio de si Ludouico tubo, o no, razon en hazer morir al Condestable. Però añade, que el Duque Carlos, Principe grande y de casa tan esclarczida, no estaba obligado à darle seguridad en sus Estados; Però dada, no debiò contra la see publica hazerle prisionero, ni venderle por avaricia, entregandole en manos de quien sauia de zierto que le queria dar muerte: Crueldad (concluye el Comines) indubitantemente grandisima; A y circunstancias estas en nada applicables al caso de Don Duarte.

SECCION VII.

Que difficultosamente han de creer las naciones estrañas à los actos del processo sobre la participacion de la rebelion. Ponderanse las circunstancias, que en fuerza desta incredulidad inclinan à la misericordia.

La prevaricación del entendimiento y discursos Portugueses, endurezidos a no reconezer el derecho de V.M. como su Rey y Señor natural, se añade la incredulidad del hecho, como effetivamente passa en quanto à la presciencia y participación de la conjura, que es el delito que sobresale. Porque en el de las injurias verbales, y irreverencia contra V.M. que rebentaron con el calor de la colera, aunque la verdadera suris-prudencia segun la disputa antecedente, inclina a que sean capitales; en el juiçio però de muchos Auctores doctos que la han discurrido con menos

A Philipp. Comineus h'ftor. Gallic. lib. 4. c. 13.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.S.VI. 253

attencion, y en fee de los exemplos que occurren en las hiftorias de Principes que han desestimado los denuestos de mas apostada deliberacion, serà summamente dissicultoso persuadir vniversalmente esta doctrina.

En el delito pues de la presciencia y taciturnidad desta rebelion, los que hemos intervenido al processo, y le tenemos delante de los ojos, hemos palpado con la mano, qual sea la inquietud y furias'de vna consciencia danada, y qual la reverencia y confusion, q Dios influye en los corazones de los reos, quando son presentados ante sus Iuezes para dar quenta de su vida; auiendones dejado este camino para la quieaud de las Republicas, y para castigo y escarmiento de los malos, en que obra su Pronidencia abiertas maravillas. Es el Iuicio humano vna imitacion del dinino: y fin accustador, fin testigos, sin redarguciones, fin potro, hazela consciencia estos officios: Y el perjuro, el intrepido, el temerario confiella de su voluntad lo que pecco, saviendo que son sus palabras, las que despues hazen la sentencia de su condenacion. Porque quien en el mundo en otra manera, que con este conozimiento y experiencia de los Juicios humanos) ha de creer que vn hombre de la capacidad de Don Duarte, educado en la disciplina de su casa, practico en las cosas del mundo, leydo en historias, advertido en sus successos, y tan cuerdo en la adversidad, que en el discurso de tan larga y es-trecha prisson, hasta el lanze de 20. Nouiembre jamas auia descuydado una palabra que sonasse en malevolencia contra V. M. ni el Señor Emperador, ni sus Ministros, sin indicio, ni gravamen antecedente, que le necessitasse a dar satisfaccion de su vida; despues de auer, respondido negativamente a la pregunta, de si auia tenido noticia de la rebelion de Portugal, antes

254 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DE ARTE I. P.

antes que succediesse; este Don Duarte pues vestido destas circunstancias, en yn delito occulto de difficultosissima probanza (aun quando Portugal estubiera ya oy obediente) se calentasse de manera de boca, que contra esta negariua jurada corriesse incontinenti à una relacion affirmativa ran larga y prolija, como diametralmente contraria a la primera, que acababa de pronunciar? Y que siendo judicialmente preguntado por tres Ministros togados, de los mayores que aqui tiene V. M. con la affistencia de un Secretario Real, apprehendiesse en su fantasia un verro tan crasso, como que podia hazer del juicio conversacion, y del juramento chachara? y que estaban los luezes tan ajenos de si, y del feruicio de V. M. (porque les viò corteses y apacibles) que le vuiessen de passar en silencio y galanteria vo cargo de can conozida grauedad à Quien le obligo a confessarlo? Quien tenia en Milan noticia de las platicas secretas, que tubo con el Padre Guerrero, y de las instancias de Don Antonio Tello? Y dado que las tubiesse algun criado, a quien alguna vez vuiesse siado este secreto, como se podia hazer probanza por el Fisco, estando Lisboa (lugar del delito) en poder del tyranno? Resoluiase qualquier deposicion de los testigos en contession extrajudicial de Don Duarte, facil de revocarse, de negarse, de interpretarfe, y almenos de modificarfe con qualquier caussa verosimil. En Lisboa estubo muy pocos dias, y encubierto : el negocio paíso a solas co vn Padre Jesuita: y anterior tres años el lanze à la rebelion; y Don Duarte antes y despues, occupado en las guerras de Alemania; La declaracion del dia figuiente tan contraria a la confession que declaraba, que en la affectacion y impossibilidad de la conciliacion aggranò la sospecha y los indicios del delito. Esto asse contra si vn hombre

Boices

bre veltido deltas circunstancias, provocando affi fatalmente fu fin,y fu destino, y la infamia de su insidelidad con la vana jactancia y hinchazon Portuguefa. A El mesmo no lo cree, y dize que no fueron suyas las palabras, que mas le condenan en su constituto; y culpa la alma del suez, que en parcicular attendia à dictar al Secretario su confession. Y hemos de creer con estos principios, que nos ha de dar credito las obstinacion de nuestros enemigos? Aqui seria el exclamar de Don Duarte, y de todos los que dessean su libertad. Que ha de sentir el mundo? y que escribirán los historiadores neutrales? que los mal affecto, entre estas inverosimilitudes, quando en las verdades del medio dia interponen eclypsis, y escurissima noche de sonadas mentiras? Las mayores penas del mundo, decia al proposito Cesar, son menores, que la atrocidad que tratamos de castigar. Però los hombres comunmente attienden al fin, y oluidandose de la maldad de los reos, forman discursos sobre la sufficacion, o excesso de la pena. B

Por esso velando diligentissimamente los Principes en reprimir las conjuraciones contra sus personas y estados (porque les ba de todas maneras su ser, no saviendo, como el otro Dionysio, bajar del cetro à la palmeta) en medio deste cuydado, si son prudentes, cometen à otros la averiguacion, y empeñan al pueblo en la consideracion y castigo del peligro comun, que amenazaba à la patria, si mudaba Principe por tan mala arte. C Porque interviniendo de ordinario en este

A Inani iastatione famam fatumq: proposans. Tacitus in Agricola.

C Censeo viro Principi ita agendum, vt si quis eget correctione, hunc alijs puniendum tradat. Caterum cum pramia reddenda junt his, qui rem bene gesserunt, id ipse per se agat. Xenophon in Hierone sub sin.

B Equidem ego sic existimo, P.C.omnes cruciatus minores, quam facinora illorum esse: Sed pleriq; mortales postrema meminere; & in hominibus impijs, sceleris eorum obliti, de pana disserunt, si ea paulo seuerior suerit. Casar apud Sallustium in Catilin.

este genero de conjuras los subditos mas poderosos y bien mirados del pueblo, pone el Principe a gran riefgo la Corona, si el examen y castigo de la cul pa corriesse vnicamente por su mano, y de algunos pocos de sus allegados: y concibaia el pueblo siniestra opinion de que mueren por passion del mesmo Principe, contrario a las grandes virtudes, envidia del Valido, o ambicion de los luezes. Alexandro Magno para huireste inconveniente, quando suè menester condenar à Philotas, Hermolao, y otros conspirados, propuso los indicios, teltigos, y acculadores delante de su exercito; y propuestos se retiraba, paraque enterado el mesmo exercito en la zerteza de la conjuracion y de su peligro, por sus votos y manos la castigasse, apedreando al reo. A Augusto y Tiberio lo executaron affi, remittiendo infinitas vezes al Senado las accussas e inquisiciones desta calidad; y de Marco Antonino Philosopho refiere Vulcacio Galicano lo mesmo, porque nunca pareze bien (decia) en el Principe la venganza de sus in urias; que por justificada que sea, pareze de sus manos rigunosa. B. Henrico Quarto procurò que fuesse notoria al pueblola caussa que tubo para degollar al Duque de Biron. C Y en tiépos muy cercanos a los nue fros es memorable la attencion de Ranucio Duque de Parma, que auiendo descubierto vna conjura, que dezia le aujan machinado vnos subditos nobles, les fulmino el processo por los Iuezes de masrectitud que tenia en su estado; y concluso, antes de pronunciar sentencia, imbiò copia del con vn Secretario suyo a los Principes y Potentados de Italia, paraque primero q se executaffe

A Curtius lib.6.

B Nunquam placet in Principe vindicta sui doloris, qua etsi instiorfuerit; acrior videtur M. Antoninus apud Vulcatium.

[€] P.Matthæi d.lib. 5.narrat. 4.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE C. VIII. SE. VII. 257

cutasse la justicia, la justificasse con la publicidad desta approbacion. Quando viò que auia dado satisfaccion al mundo de su peligro, entonzes intrepidamente la diò al escarmiento, sin rezelo del odio que entre los suyos podia concitarle esta seueridad, derribando aquellas cabezas, que estaban emparentadas con lo mas noble de su estado. Porque en otra manera es cierta la sentencia de Augusto, de que poco ha se hazia mencion, que la cabeza de vn noble derrocada sin necessidad, por el incierto de si pudo, o no conjurarse, es cabeza de hydra, de que a pocos tajos retoñan centenares de conjurados mas secretos, ardientes, y poderosos. A

SECCION VIII.

Que auiendo sido espontanea la confession de Don Duarte sin indicio proximo, ni probanza antecedente o subsequente, da justa caussa de mitigar la pena ordinaria.

Este hecho assi ponderado, como de suente caudalosa, salen otros rios, que ban à descansar en el Oceano de la Clemencia de V.M. empeñada en perdonar à Don Duarte, no solo por la difficultad de los suyos en no creernos lo que el ha dicho, sino por su facilidad en dezirnos lo que le hemos creydo, dandole el cargo segun su confession. Porque no auiendo en el processo indicios, por donde (ni aun semiplenamente) constasse de la participación que tubo en la conjura de Portugal, el la cantó y la contó de plano, anidiendo muchissimo mas de lo que le preguntaban. Por manera que han

A Apud Senecam lib.1.de Clem.curan lum Principi, ne augeat inimicorum numerum, tollendo.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

aqui lugar las reglas communes, que mitigan à los reos la pena ordinaria del delito, quando le confiessa espontaneamente, A entendiendo por confession espontanea, la que haze el delinquente, (aunque sea presso, citado, y traydo ante su luez) quando le examinaba; B especialmente si los indicios del precesso, y las probanzas reciuidas, o las que pudo temer que se reciniessen, no son tales, que verosimilmente pueda restar convicto dellas; cqual es nuestro caso; de q nada es mas ajeno, que pensar en el estado presente de las cosas y turbulencias de aquel Reyno, que le podiamos, o e college vice se de crette per significa de la podré de

A L.1.C.de His qui se deser.l. Quisquis §. Sane C. Ad leg. Iul. mai. c. Innotuit de Elect. c.In primis 2.q.1.c.Non dicatis 12.q.1.c.Qui admissi 2.q.8.c.3.50.dift. Facit Tibullus cleg. 6. lib. 1.

> Non ego te lasi prudens. Ignosce fatenti. Iuffit Amor &c.

Tenent, & late exornant post antiquos in c. At si clerici de Iudic. Tiraquell. de poen. temper.caust.30.n.1.& seqq. Bossius tit.de Convict.n.6. Simancas de Hæretic.c.55.n. 6. Farin.q.81.n.172.& feqq.Francisc.Pena in Director.Inquisit.3.p.commentar.12. n. 56. P. Caballus Refolut crimin. cafu 56, n. 1. Gnazzin. defenf. 32. c. 36. nu. 1. & fegg.

B Tiraquell.d.causta 30.n.10.& seq.Farinac.vbi s.n.177.

C Cum plures Interpretum fint (dudum referendi) qui hoc beneficium his tantum indulgent, qui non aliunde gravantur, quam sua confessione: in cam tamen sententiam communiter itur, vt vbi nulla deinde emergat criminis probatio, aut sit verosimile metu probationis confessionem extortam, ibi minuatur pæna, Abbas in c.De hoc n. 8. de Simon. Hostiensis n. 1. Anan. n. 6. Felinus n. 6. Beroius in d.c. At si clerici nu. 87. Farinac.vbi f.n. 176. Zeuallos commun.contra comm.q. 416 in f. Guazzin. vbi f. n. 1. in f. Atque ita videtur præfenfille Theodorus Ballamon in notis ad Epiftolam S. Bafilijad Amphilochium c.61. vbi ita addit in extremo: Nota autem quod vbique confessio leuat panam. Probatio autem eam auget. Et cum aloiquin S. Io. Chrysostomus non semel in externis forentibusque indicijs nullam dicat spontaneæ cosessionis ratione haberi ad imminutionem pœnæ, quin eam aliquando feueriùs puniri, homil. 20.ad c.4. Genesi. & homil. 3. ad Populum Antiochenum & sermon. 2. de pænit. & confest. & Theodoreus in epistola ad Leonem Roma Episcopum, qua operibus Theodoreti subijci solet, quæ loca cumulant Tiraquel.d.caus.30.& P.Faber lib.3.Semestr.c., vers. Caterum, Hac tamen ita fore intelligenda, quatenus non alijs probationibus redarguatur & convincatur is, qui crimen confessus est, monet paucissimis ipse P.Faber ibid. Ita & capiendus Sidonius lib. 14 epitt. 14 ibi Noueris volo, non vt est apud Prasidem sori, sic esse apud Iudicem mundi. Namque vt is qui propria vobis non tacuerit crimina, damnatur; Itanobiscum, qui eadem Deo fuerit confessus, absoluttur.

Bun Necolas Fernandry de Calle

podremos jamas convenzer. Y dizen los Interpretes, que para gozar este beneficio, se debe declarar voluntariamente confesso, el que auiendo negado el delito al principio de su constituto, despues le confessò: A que tambien es el caso de Don Duarte: en que concurre otra circunstancia de mucha consideracion, que es auer V.M. reservadose à si la vitima deliberacion desta causa, Porque teniendo esta doctrina (que en este caso modera la pena) muchas limitaciones, By aun la practica contraria de los tribunales en los Iuczes Ordinarios, c y summa disticultad en los Delegados, D quales somos los que hemos instruydo este processo; corre però en los Principes soberanos sin escrupulo. Antes bien la ley ciuil y politica les persuaden, que condesciendan en gran parte à la ingenua candidez del reo, que con los blandos cordeles de voa simple pregunta, descubrió su corazon, confessando lo que pudiera negar, y negado le conservara la vida. E Porque vniversalmente quien con esta facilidad confiessa, se presume que pecò sin malicia, o con menos malicia, o que confesso erroneamente, movido acremente de alguna caussa grane. No es confession, dize Quintiliano, la queno se haze en sano luicio: y es esta la fuerza de vna confession voluntaria que tiene por si gran presumpcion de locura. Unos se mueven à ella por temes idad, otros por embriaguez, otros por yerro, otros por dolor y aborrezimiento de la vida, otros por miedo del dolor, y otros (podia

A Farin.d.n.177 in f. Guazzin.d.n.1. in f. Zeuallos vbi proxime .

B Quas videre est apud Beroium in d.c. At si eleric. Farin. & P. Caballum in dd.locis. C Vitestantur Clarus in & f.q. 60.n. .. vbi eius Scholiastæ. Hypolit. Rimin. cons. 245. n.61. sib. 3. Bertazol.cons. 357.n. 6. Farin. vbi s.n. 172. & seq.

E Ita ducto argumento ex l. 1. 8. Siquis vitro D. de Quæstion. tradunt Beroius vbi s. nu. 29. Farin. 1. 179. Guazzin. n. 3.

D Vt ex c. De caussis de Offic deleg contendit Beroius in d. c. At si clerici n. 90. Guazin. vbi s. 1.4. Farin. n. 185. Quod secus esse in pænis à sure definitis, vt sbidem quoque temperetur pæna ordinaria propter spontaneam consessionem hidem ibid. ajunt.

(podia dezir) por jactancia, como Don Duarte; en quien se puede otrosi considerar el tedio de la vida en la estrecheza de su larga prisson. Ninguno confiessa contra si sin alguna fuerza: A que es lo que en otra parte dijo Calpurnio Flacco, que toda confession voluntaria padeze sospecha de ser voz de algun dolor grande. B Y tiene comoquiera por si el reo, que con esta facilidad y synceridad confiessa, la sentencia del sabio: Que el que esconde sus culpas, ba perdido; Però el que las confiessa con dolor, mereze misericordia. Esta instruccion, dize Terruliano, que recibieron los Principes de boca del mesmo Dios en los dos primeros processos, que fulmino en el mundo contra los dos primeros hombres Adan y Cain, que pecando se rebellaron contra sus mandatos. Porque bajando à juzgarles, aunque fauia muy bien la felonia que auian cometido; al vno le preguntò, donde estaba? y al otro, donde estaba su hermano Abel ? paraque dejandoles à ambos, dice Tertuliano, en la facultad del libre aluedrio la de confessar o negar su culpa, les quedasse lugar de aliviarse à si mesmos la pena con la confession espontanea, o aggravarsela con la mentira negando: y paraque aquella Magestad offendida se atasse, o estendiesse (segun el successo) las manos al castigo. D Assientien-

B Calpurntus Flaccus declam.41. Confessio voluntaria suspetta est. Confessionem appellas pocem doloris? &c. Adito P. Fabrum d.c. s.

C Proverb.c. 28. Qui abscondit scelera sua, non dirigetur: Qui autem confessus fuerit,

& reliquerit ea, misericordiam consequetur.

A Quintilian.declam.314. At enim confessio habenda non est, nist qua à sano proficiscitur. & paulo inferius : Ea natura est omnis confessionis, vt possit videri demens qui de se consitetur. Alius surore impulsus est, alius ebrietate, alius errore, alius dolore, quidam questione. Nemo contra se dicit, nifi aliquo cogente.

D Tertullian.lib.3. Adversus Marcion. Adam vbi es? Interrogat Deus, quasi incertus, vt & hinc liberi arbitry probans hominem in caussà aut confessionis aut negationis, daret ei locum sponte confitendi delictum, & hoc nomine relevandi: sicut de Cain suscitatur, pbi nam frater eius? quasi non iam vociferatum à terrà sanguinem Abelis. audistet;

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE. CA.VIII.S.VIII. 26 1 de S. Ioan Chrysostomo gallardissimamente aquel verso de Dauid: Confessaos kombres al Senor, porque es bueno. A Donde noto desta manera: Bueno llama à Dios, no lusto; porque quien muestra que es bueno, persuade q le se haga puramente la confession. El bueno absuelve al pecador; el Iusto le condena. El bueno le haze gracia y indulgencia de su delito, el Iusto le examina el cargo. Ante el Iuez bueno la confession es madre de la gracia; ante el Iusto exace tora del castigo. El bueno perdona aquien confiessa; el susto le impone la pena competente. B No puede segun esto temer el rigor de la ley Don Duarte de la mano de vn gran Philippe, que beredò de su Padre el renombre de Bueno y que por si se ha ganado el de Pio. Però bolvamonos al otro empeño desta virtud, por la contumacia, que en contracambio considerabamos en los fautores y amigos de Don Duarte, de que con occasion desta piedad natiua de V.M.nos hemos divertido.

audisset; sed vt ille haberet potestatem ex eadem arbitrij potestate sponte negandi delicti, & hoc nomine gravandi; vtque ita nobis conderentur exempla consitendorum potius delictorum, quam negandorum, vt iam tunc initiaretur Evangelica doctrina: Ex ore tuo iustiscaberis &c. Quam eius loci interpretationem pluribus extulit Chrysostomus d. homil. 20. in c. 4. Genes. confessionem peccatorum abolitionem delictorum vocans, & eleganti metaphora cam linguæ canum adsimilans. Nam sicut hæc lingendo plagas curat, ita confessio animi morbis ac vulneribus medellam affert.

A Pialm. 106., Confitemini Domino, quoniam bonus .

of the property of the property of the property of

Daires

B Chrysoft in Sermone de Consessiones, s. Bonum Dominum hoc loco dicit, non iustum: Quia qui bonum ostendit, consiteri persuadet. Peccatorem enim bonus absoluit, iustus condemnat. Bonus indulgentiam peccatorum tribuit, iustus merita peccatorum expungit. Apud iudicem bonum confessionater est indulgentia; apud iustum pana debitum. Bonus consitenti tribuit veniam, iustus competentem insert panam.

SECCION IX.

Que con el castigo de Don Duarte se endurezeran mas los animos Portugueses. I que por el mesmo caso que se ha venido, y està en nuestras manos, se debe vsar con el de Clemencia. Exemplo de Dauid con Miphiboseth, nieto de Saul su enemigo.

STA obstinacion pues endurezida de los animos y ingenios Portugueses, da otro motivo muy gallardo a la Piedad y Clemencia de V.M. que sin azicates corre de su natural inclinacion. Porque como quiera que la pena de los delitos, por atroces q fean, no tanto fea castigo de los que fe han atrevido, como advertencia y escarmiento paraque los demas no se atreuan por el horror de la pena que les amenaza; A entonzes tiene mas lugar la misericordia, quando no configue su effeto la Iusticia. Bien Ciceron: La seueridad, quando es saludable, venze la vana ostentacion de Clemencia. B Y es saludable, quando el pueblo saca los frutos pretendidos de su seguridad, quietud, y innocencia. No se ha de affectar la gloria de la Seueridad, ni de la Clemencia, dijo vn Iure-Consulto. Ha se de deliberar con gran suiçio segun la necessidad en que se halla la Republica, y segun las occurrencias de los tiempos, y negocios. C Que es lo que quiso figurar el gran Virgilio en la persona de la Reyna Dido, rigurosa en zerrar el puerto a los Troyanos, forzada (dize) por la atrocidad de los successos, por la nouedad del Reyno, y por los peligros, que por todas partes

A L. Aut facta 16.in f.D.de Pæn.l. Si operis C.cod.l. 1. C. Ad leg. Iul. repet.

B Salutaris Seueritas vincit inanem speciem Clementia, Cicero ad M. Brutum.

C Marcianus in 1.11. D. de Pæn. Perspiciendum est iudicanti, nequid aut durius, aut remissius constituatur, quam caussa deposcit. Nec enim aut seueritatis, aut clementia gloria assectanda est: Sed perpenso iudicio, prout quaque res expostulat, statuendum.

partes amenazan, que me obligan à guardarme con gran vigilancia. A Si oy en Portugal conseruàra V. M. alguna fortaleza, ciudad, o provincia en su obediencia, y suppeditada de algun vassallo muy poderoso, titubasse de manera en la sidelidad, que con quitar à Don Duarte la cabeza, vuiessemos de amedrentar y escarmentar los inquietos, y fortificar en la constancia de su fee a los solegados; era occasion (entre estas circunstancias) de deliberar con gran madurez, si convenia la Iusticia, o la Misericordia. El Reyno està empedernido en su rebeldia, sin auer dejadoa V. M. vna almena. Amedrentados los buenos, sin atreverse a desplegar el labio. Los sediciosos a la sombra del tyranno que han elijido, gozan seguridad. Si algunos vbo fuera del Reyno, que diessen assenso, o cooperassen a sus nouedades, se han retraydo à este asylo. Si alguna sospecha vbo en Castilla, que los parientes del Berganza fomentassen su infidelidad, obraron con tanta cautela, que faltando probanzas para convenzerlos, estan absueltos, o perdonados, y gozan el saluoconducto de la piedad y grandeza de V.M. Las grandes offensas, decia el Duque de Biron, quieren clemencias grandes. To soy solo en Francia el que prueba el rigor de la Iusticia, sin poder esperar el merito de la clemencia. Mi yerro es grande: mas hasido con la intencion, no executado; con el desseo, no con la obra. Sola la simplicidad de Don Duarte està processada en nuestras manos, temiendo la pena, y el tardio escarmiento q ha de pagar el solo, lo que peccò vn Reyno entero, porque a brida abierta, fauido el fuccesso de la conjura, no se huyò al abrigo de nues. tros enemigos; y obediente se entregò en manos del Señor Emperador con inadvertida y vana credulidad de su liber-

tad.

A Virgil.lib. 1. Aeneid.

Res dura, & regni novitas me talia cogunt Moliri, & latè fines custode tueri. 264 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

tad. En las manos le tiene V. M. y debajo de su arbitrio; y por esfo empeñada su Real Clemencia en hazerle todas las gracias, que no prejudiquen al bien de la Monarchia. Animosamente debe vsar el Principe, dize Seneca, del beneficio que Dios le ha hecho, de que pueda conceder y quitar la vida al enemigo, que alguna vez se oppuso à su grandeza. En alcanzando este arbitrio sobre su vida, cumplidatiene su venganza, y perficionado quanto es necessario para la pena merezida. Porque perdio ya la vida quien la debe; y el que postrado à los pies de su enemigo, aguarda de su arbitrio la sentencia de su muerte, perdonado viue para gloria de quien le perdono; y viuo le dà mas fama, que seguridad muerto. A

Es (legun creo) muy al proposito el exemplo de Dauid, que celebra la historia sagrada, luego que sossegadas las turbulencias y afflicciones del Reyno, le establezió en su casa y descendencia. Porque la primera accion suè preguntar, li auia algun descendiente de Saul su enemigo, para vsar con el la misericordia del Señor? que assi la llama con gran energia el texto. B Y sauiendo que auia quedado Miphiboseth (su nieto, hijo de Ionathas) cojo, estropeado de ambos pies, medrofo, miserable, mandò traerle a Palacio; asseguròle la vida; restituyole todos los bienes patrimoniales de Saul su Abuelo; y le sentò a su mesa, tratandole ygualmente con sus mesmos hijos por todo el tiempo de su vida. Donde notan dos cosas con ingenio dos Interpretes doctissimos; Que esta en pri-

B Regum lib.2.c.9. Nunquid superest aliquis de domo Saul, otfaciam cum eo miseri-

corliam Dei?

A V ti animosè Princeps debet tanto munere Deorum, dandi auferendique vitam potens, in his prasertim, quos scit fastigio suo aliquando obstitisse. Hoc arbitrium adeptus, pltionem implevit, perfecitque quantum vera pana satis erat. Perdidit enim vitam, qui debet: Et quisquis ex alto ad inimici pedes abiectus, alienam de capite suo Regiamque sententiam expectauit, in servatoris sui gloriam viuet, plusque nomini cius conseret incolumis, quam si ex oculis ablatus esset. Seneca lib. 1. de Clein. 51

mer lugar suè misericordia puramente de Dios, muy parezida à la que vsa con los hombres, estendiendola a beneficio de sus enemigos (los peccadores) à quienes conserva y da vida pudiendo destruirles; y no contento con esso, les imbia del cielo continuas gracias, haziendo que salga su sol sobre los buenos y los malos, y llouiendo sobre los justos y injustos. A Pareze que hurtaron esta explicacion del Gentil Christiano, que no citan, y dize assi: Si quieres imitar à los Dioses, haz beneficios à los ingratos. Porque tambien el sol naze sobre los males : y se de ja sulcar el mar de los Pyratas. B Y fuè en este sentido misericordia de Dios la de Dauid, porque no attendiò al intestino odio, con que le auia perseguido Saul su ingrato y su enemigo. Notan en segundo lugar, que suè particularmente de Dios esta misericordia por la facilidad que por otra parte Dauid tenia, si vuiera querido vengarse; pues estaba fin pies Miphiboseth (heredero del odio de Saul) que no tenia como huir, ni escaparse de su mano. C Y assi en otra parte el mesmo Dios reconviene à Egypto de la gran misericordia que con ella vsò:porque teniendola por todas partes zercada de plagas, rodeada de la peste de sus ganados, quan-

B Seneca lib.4.de Benefic.c.25. Si Deos imitaris, da & ingratis beneficia. Nam & sceleratis sol oritur, & piratis patent maria.

C Aduertit Velazquez d. Annot. 11.n.2.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

A G.Sancius in comment.ad d.c.9.verf.2.n.3. Dei porrò misericordia ad ipsius inimicorum beneficium extenditur, quibus spiritum largitur & vitam: Et cùm eos possit à se procul abycere, cumulat tamen donis: neque illorum merita, Dei impediunt mitissimam naturam, quominus solem suum oriri faciat super bonos & malos, & pluat super iustos & iniustos. At hæc misericordia si non spectaret Saulis intestinum odium, & rabidam sitim Dauidici sanguinis, in eo, quem dixi, sensu non diceretur misericordia Dei, quia potius erat Dauid Ionathæ provocatus meritis, quàm offensus iniurys: atque ideo habuit potius in Ionathà quod compensaret antidorali officio, quàm quod studio vleisceretur hostili. Quæ explicatio placuit impense R.P.Io. Antomio Velazquez de Optimo Principe lib.4. Annotat. 11.n.1.

do no hallaban huyda sus desdichas, entonzes la conseruò. A

enemigos (los peccadores) à quienes conferve y un vida que dien do definitées; y ax (NOIDOSE ello, les imbis del l'

lo continuas gracias shaziendo que falga fu

Que al exemplo de Dauid con Miphiboseth, la Clemencia con Don Duarte es presagio y como preludio de las victorias que aguardan à Castilla, y de la reduccion de aquellos rebeldes. Otro exemplo de Tiberio con Caractaco, Regulo de Verganza en la Bretaña.

Recuerdanos la historia de Dauid con otra nota que en ella haze S. Ioan Chrysosthomo, otra conveniencia muy verosimil, que ha de traer à V. M. la misericordia que vsare con Don Duarte; que (sin don de propheçia) seruirà grandemente para amansar la siereza de sus Portugueses, y que buelban dociles al yugo blando de la obediencia de V. M. Porque advierte este Padre, que la Clemencia que Dauid exerciò con la posteridad de Saul su enemigo, suè en occasion de la jornada que disponia contra los Ammonitas; que violando el derecho de las gentes, avian injuriado a sus Embajadores. Berò rotos poco despues en primera y segunda batalla, vinieron con otros Reyes comarcanos a rendirse a Dauid, y le siruieron con sidelidad. Ce Dize pues el Sancto.

A Exodi c.9. Nunc extendens manum meam, percutiam te, & populum tuum peste, peribisque de terrà. Idcircò autem posui te, vt ostendam in te fortitudinem meam, vt narretur nomen meum in omni terra. Vbi 70. Interppita vertunt. Stare feci te, & conservatus es. Notat Velazquez d.n.2.

B Lib.2. Reg. c. 10.

C d.c.10.vers.19.Videntes autem vniversi Reges, qui erant in prasidio Aderezer, se victos esse ab Israel, expaverunt, & fugerunt quinquaginta & octo millia coram Israel; & fecerunt pacem cum Israel, & servierunt eis, timuerunt que Syri auxilium prabere vetra filips Ammon.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DU ARTE.CAP.VIII.S. X. 267

Sancto, que suè effeto este de la misericordia, que Dauid vso con Miphiboseth. Porque quantos se sentaban a su mesa, y vian en ella al nieto de su enemigo, acariziado con toda mansedumbre, edificados con ella y reduzidos, aunque renian en el corazon enemistades de fieras, venzidos de la verguenza y de la confusion, en compañia de los enemigos que se le auian declarado, solicitaban su gracia y amistad. A Excellentemente, y con alusion a lo que en otra parte dijo el Espiritu Sancto, que la Verdad y la Misericordia son guarda del Rey, y que la Mansedumbre y Clemencia son las Cuchillas que defienden su throno. B Por esso Claudiano introduze à Alarico, formando quejas contra la Piedad de Honorio, y diziendo que rendia con ella mas enemigos, que si enfurezido en las batallas, hiziera que los rios corriessen sangre; y que escondia en las tranquilidades de la toga las mas graues crudezas de la campaña. C. Nunca se deguella mas al enemigo que quando se le perdona. Porque de los enemigos haze amigos el beneficio y el perdon, dezia animofamente Sigismundo Emperador a vn Consejero, que le persuadia la seueridad contra vn enemigo que tenia en las manos, creyendo que con su muerte cessarian las occasiones de nueuas guerras. D. of Line of the defection of V. M. viando de la lufticia

A Chrysostomus homil. de Dauide & Saule. Non arbitratus est Regiam mensam claudicatione pueri dehonestari, sed decorari. Quotquot enim cum Rege discumbebant, abibant, magnam Philosophia doctrinam confequuti; cum enim viderent illius Saulis filium, qui tanta mala patrarat adversus Dauidem, tanto in honore haberi aput ipsum, etiam si feris omnibus essent inimicitiores, pudore tamen ac rubore cum omnibus inimicis redibant in gratiam:

B Misericordia & Veritas custodiunt Regem: Et roboratur Clementia, thronus eius .

Proverb.c.20.v.18.

as datoralesedel cobreymierableen

C Claudian in 6. Honorij conful.

_____Violentior armis

Omnibus, expugnat nostram Clementia gentem.

Mars grauior sub pace latet.

D Acneas Syluius lib.3. de Gestis Alphonsi: Tibi videtur vtile inimicum occidere; quòd mortuus bellum non excitet. At ego inimicum occido, dum parco; & amicum facit, dum extollo.

Y auiendose de entender este genero de sentencias espiritosas con su prudencia y grano de sal segun las occurrencias de las personas, tiempos, y casos; verdaderamente si alguna occasion ay, en que se ayan de executar como suenan, pareze que es la de Don Duarte, por el amor grande que vniversalmente le tiene aquel Reyno; por el concepto que ha formado de su affabilidad, intelligencia, y valor militar; y por la autoridad (correlatiua a este concepto) que Don Duarte tendria con este mesmo pueblo, si se mudasse el estado de los aprietos presentes; y desaogado V. M. de otras guerras, boluiesse con todas las fuerzas de la Monarchia à recuperar a Poitugal, como esperamos. Muchos auia de traer tras siel exemplo de Don Duarte, si perdonado, obligado, premiado, se guardasse de reserva para esta faccion. Complagiendose Dios de las bien andanzas de U. A. convertirà à la paz sus enemigos. A Serà animoso motiuo paraque el rebelde Berganza, queriendo experimétarmas la Clemencia de V.M. que su Iusticia, venga (antes de nuestras esperanzas) à rendir el cuello à la obediencia, y alpiadoso arbitrio de V.M.aguardando tambien perdon. A todos estos fines se zierra la puerta; y llega la desesperacion del tyranno, y de todos los que con el son, al vitimo despecho, si V.M. vsando de la Iusticia que puede, no víasse de la Piedad hasta donde puede, no solo un riesgo, però con muy verosimiles esperanzas de la conveniencia, que en esta Clemencia ha de tener la Monarchia; que està clamando a V. M. y como prophetizandole las glorias, que Isaias à Dios por su Misericordia. Porque fuifte, dize, la fortaleza del pobre y miserable en su tribulacion, su esperanza

en

Jack summer of the

A Cum placuerint Domino via hominis inimicos quoque eius convertet ad pacem. Proverb.c.16.

en la tempestad, y su pavellon en el suego del medio dia; por esso te alabarà el pueblo fuerte, y la Ciudad de las gentes robustas te temerà. A Podemos muy bien dar estos renombres al belicoso valor de los Portugueles, B y à la Metropoli fuerte de aquel Reyno, vitima retirada de su tyranno, medroso no menos con la conciencia de su maldad, que con las misericordias de V.M. para con los rebeldes, que le han promouido a la Corona; quando el para ser en todos sentidos tyranno, en el titulo, y en el vío, ha eligido los vicios contrarios derrocando tantas cabezas nobles de ecclesiasticos y seglares, y pensado establezer assi su reyno, manchando sus manos y los ojos del pueblo con el tragico espectaculo de tanta sangre innocente, para agasajar con la imitacion de costumbres a sus colligados los Franceses; de los quales dize Iustino, que empezaban por el parricidio los aufpicios de la guerra, degollando inhumanamente a sus mugeres y hijos, para salir assi enfurezidos a la batalla, dandola a estos innocentes; en cuya defensa podian esparzir gloriosamente la sangre. Però tales solian ser los successos, como auian sido los principios, ytata la mortandad, que no restaba quien a la patria bolviesse con la nueva, juntandose los hombres con los Dioses (dize Iusti-

no)

A Super hoc laudabit te populus fortis, & ciuitas gentium robustarum timebit te; qua factus es fortutudo pauperi, fortitudo egeno in tribulatione suà, spes à turbine, vmbraculum ab astu. Haiæ c.25.v.3.

B Quos hoc sensus fortes, & prisca voce rectè Sanates (Deo duce & auspice) dicemus; cum sortes hos antiqui dixerint, qui obsequium nunquam exuerunt; sanates verò, qui cum discessifismi, breui in gratiam reversi sunt, quasi præter opinionem pacati & sanati, aientibus I esto in Sanates, & Gellio lib. 16.c. 10. Vnde in xij. tabulis ita sanctum, Sanatibus idem iuris esto, quodfortibus. Erit porrò ipsum idemque ius Lusitanis, si velint sanates este, i.e. si ad sese, nosque sanato animo revertantur, ac velint sani

270 DELITOS, PRISION, Y MEREZIDO DE DON DVARTE I.P.

no) para la extirpacion y defolacion de los particidas. A

No discurrirà vanamente, Señor, (boluiendo al puncto) quien assi augurare a V. M. felizissimas vitorias, y la recuperacion de aquel Reyno, previniendo no solo la attención y buena quenta con que V. M. ha de emplear este talento, que Dios ha puesto en sus Reales manos, paraque negocie V. M. y por vno gane muchos millares, fino tocando visible y palpablemente (que son como preludios y escaramuzas para estas vitorias) la Providencia que el mesmo Dios ha tenido de bolver por la opinion de V.M. donde mas la han querido vltrajar los enemigos que la han calumniado, y restituirsela a V.M.con publico desengaño tan decorosamente, que ha de facar declaradas glorias, quando nos aviamos de contentar los criados y ministros de V.M. con justificarla en fuerza de los interesses políticos, para escussar mayores daños. Ha llenado Dios de verguenza y confusion los rostros de nuestros enemigos, y facado de su boca la confession de nuestra justi-

cia,

A Iustinus lib.36. Histor. His cognitis Galli, cum & ipsi se prælio pararent, in auspicia pugna hostias cadunt; quorum extis cum magna cades interitusque omnium pradiceretur, non in timorem, sed in furorem versi, sperantesque, Deorum minas expiari cade suorum posse, coniuges & liberos suos trucidant, auspicia belli à parricidio incipientes. Tanta rabies feros animos invaserat, vt non parcerent etati, cui etiam hostes pepercissent, bellumque internecinum cum liberis liberorumque matribus gererent, pro quibus bella suscipi solent. Itaque quasi scelere vitam victoriamque redemissent, sicut erant cruenti ex recenti suorum cade, in pralium non meliori euentu, quam omine proficiscuntur: Siquidem pugnantes prius parricidiorum furia, quam hostes, circumvenere, o bners antibusq; interemptorum manibus, omnes occidione casi. Tanta strages fuit, vt pariter cum hominibus Di consensisse in parricidarum desolationem viderentur. An ne enim cessura hodieque Gallis impune putas immania, quæ aduersus Divos hominesque infanà dominandi siti slagitia patrarunt, religionis & sæderum contemptores? Expecta Dominum, viriliter age, & confortetur cor tuum, & sustine Dominum. Videbis vitores Divos tardo, sed certo gradu ad vindictam intentos, & rapacis incendij, quo maiorem Europæ partem ignea in deteriora gens pervagata est, vix reliquam fauillam. Equidem prosperatus est impius in via suà: Sed substitte paululum, & transito: Et ecce non crit, neque invenietur locus eius: non regna, non vrbes, non oppida, non arces, facro igne dudum confumenda.

cia, permittiendo que en los manifiestos y embajadas, que han esparzido por el mundo, funden su calumnia (culpando esta prisson) en que Don Duarte nunca cooperò a la soleva-cion de aquel Reyno. Y auiendo Don Duarte repetida-mente leydo este libro, y rumiada esta desensa, le imbia Dios (como suele à otros delinquentes atroçes) el sueño y el oluido de su salud, y los apremios de vna conciencia dañada, paraque sin mas cordeles, que el calor de la lengua, confiesse espontaneamente lo que le advierten sus amigos que debe negar; paraque en el arbitrio que tomare V. M. (que es el consejo que da el Apostol Sant-lago a los Iuezes) la Misericordia sobreexalte el Iuiçio; Ay campee gallardissimamente la Clemencia, donde antes era perseguida la Iusticia: que es el fruto, que de contado saca V. M. de la verdad siel deste processo, y el que deben sas vassallos con la pluma en Ja mano estender por el mundo en sus escritos, y extirpar la zizaña que en el campo de la verdad y innocencia, han esparzido los emulos de la Corona.

Este dia ha puesto delante de los ojos de V. M. y debajo de su arbitrio vn espectaculo muy simil al que con yguales empeños y conveniencias de lestado refiere Tacito que engrandeziò a Tiberio, quando se le alborotò la Bretaña, y en ella especialmente vna provincia llamada Berganza, B cuyo Regulo era Caractaco. El qual auiendo roto muchas vezes los pactos de buena guerra, cayò en las manos de vna Reyna convezina, que desseosa de la gracia del Emperador, se le imbiò luego prisionero. Y introduzido a la presencia de Tibe-

Superexaltat iudicium. S.Iacob.epist.2.v.17.

B Brigantium vocatur à Tacito ibid. ab alijs passim, sicut Lusitaniæ tyrannus Dux Brigantinus, & Brigantij .

A Iudicium sine misericordia illi, qui non fecit misericordiam. Misericordia autem

rio, que estaba con magestad sentado en forma de tribunal, sin abatir el animo a la vileza de ruegos indignos, orò desta manera: Si quantafue vn tiempo la nobleza y fortuna de mi casa, vuierasido tanta mi Modestia en la prosperidad, o Cesar; como amigo antes, que como prissonero vuiera venido a tu presencia: y no te dedignaras de reciuir co buenas condiciones à quien tenia iurisdicion en prouincias enteras. La suerte deste dia como triste para mi, assi es paratide gran oftentacion. Tube sequito, caballos, armas, riquezas. Todo esto he perdido, por que siendo tuyo el Imperio, nadie puede gozar estas fortunas, si tu no quieres que las goze. Si en los principios destas guerras yo me vuiera espontaneamente presentado a tu disposicion, ni mi fortuna, ni tu gloria se vuieran esclarezido. El castigo que tomares de mi, facilmente se oluidarà, Si me concedes la vida, serè perpeeuo exemplar de tu (lemencia. A Y el Cetar se la concediò a el, sus hijos, muger, y hermanos, publicando muchos de los Senadores que le congratulaban, que auia passado las glorias de Publio Scipion, y de Lucio Paulo, quando en publico triumpho llebaron cautiuos delante de sus carrozas a los Reyes Siphaz y Perses, que auian domado en justa batalla. B

A Tacitus ibid. Vocati posthae Patres multa & magnifica super captivitate Caractaci disservere: Neque minus id clarum, quam cum Syphacem P. Scipio, Persem L. Pau-

lus, & si qui aly victos Reges Pop. Romano oftendere.

B Caractacus apud Tacitum lib.12. Annal. Si quanta nobilitas & fortuna mihi fuit tanta rerum prosperaru moderatio fuisset, amicus potius in hanc V rhem, quam captus venissem: neque dedignatus esses claris maioribus ortum, pluribus gentibus imperantem, sedere pacis accipere. Præsens sors mea vt mihi informis, sic tibi magnifica est. Habui equos, viros, arma, opes. Quid mirum, si hæc invitus amist? Nam si vos omnibus imperitare vultis, sequitur vt omnes seruitium accipiant. Si statim deditus traderer, neque mea fortuna, neque tua gloria inclaruisset, & supplicium mei oblinio sequetur. At si incolumem servaveris, eternum exemplar Clementiæ ero.

. 1. 1. 2. 7. 17.

SECCION

SECCION XI.

Que la resolucion mas conveniente para el estado del processo y de los tiempos, podria ser tener à Don Duarte preso en alguna fortaleza muy segura con buenas guardas, y con publicacion de pena de lesa magestad contraquien de obra o palabra solicitare su soltura. V oto de Cesar contra los conjurados de Catilina en este sentido.

N vna oracion deste genero (moviendo al Senado Romano à misericordia) se encendiò vna vez con ardimiento la eloquencia del gran Iulio Cesar, en occasion que la industria y vigilancia de Marco Tullio Ciceron (à la fazon Consul) hizo prisioneros à Lentulo, Cethego, y otros sediciosos de la primera nobleza, que en compañía de Catilina se auian conjurado contra la Republica, y fueron cojidos con el hurto en las manos. Refiridse al Senado, paraque deliberasse la resolucion, que se auia de tomar con estos parricidas, reos de la vitima maldad. El Cesar prompto no menos en orar que en obrar hinchadas las velas de la eloquencia, caminaba velocissima y felizmente en fuerza de grandes argumentos, con que probaba las conveniencias de la patria en no quitarles la vida. Traïa los exemplos de los antiguos Romanos, que en casos yguales, o mayores auian concedido las vidas à los deliquentes. Porque mayor (dize) fue la Virtud y Sauiduria de aquellos, que de cortos principios fundaron yn Imperio tan grande, que la nuestra, que aun no conseruamos mal lo que ellos nos ganaron bien. A Y amaynò fin embargo al entrar en el puerto, y cocluir el discurso, para responder à la tacita objecion, que me pareze q estoy oyendo à los zelosos del seruicio de V. M. que me veen acalorado en representar à V.M. quanto convenga vsar de piedad y clemencia con Don Duarte. Porque diran, ser con vantajas mayor la conveniencia contraria de quitar este enemigo delante de los ojos, y salir deste cuydado. Dezia pues Cesar: Serà pues mi parezer, que demos à estos malvados libertad, y que se aumente el exercite

A Profetto Virtus atque Sapientia maior in illis fuit, qui ex parvis opibus tantum Imper ium fecere, quam in nobis, qui ea bene parta vix retinemus. Catar apud Saluftium in Catilina.

de Catilina? Nadamenos. Mi voto es, que se tengan en prision con muy buenas guardas en alguna de las plazas mas fuertes del Imperio. Que les confisquemos los bienes, que les hallaremos. Y que ninguno pueda interceder por ellos, ni cratar de su libertad, pena de traydor, declarandolo assi el Senado. A Que son palabras tan cortadas à nuestro proposito, y à la medida de las circunstancias que concurren en la persona y caso de Don Duarte, que facilmente pudiera sentir que por todas las esquinas que se ajuste su culpa y su processo, le quadraba la mesma resolucion en la que V. M. dessea tomar con maduro conozimiento de caussa. Porque (quando Don Duarte en la participacion de la conjura tubiera la innocencia de Abel) es conforme este sentir à la practica y estilo comun de las gentes en delitos de menor atrocidad; que para enfrenar y reduzir al verdadero delinquente, permitte almenos esta demonstracion obliquamente (fino otras mas acres) contra los parientes mas zercanos del delinquente atroz, como arriba vimos. B Este arbitrio elijiò Tiberio, rezelandose que Agrippa Tetrarcha de Iudea tramaba contra el alguna conjuracion; por q le tubo prefo mientras viuiò. C Esto mesmo hizo Ludovico Pio con Bernardo Rey de Italia; Dy Don Sancho primero de Castilla con Don Garcia su hermano; By Don Ramiro su sobrino con Don Sancho Diez de Saldaña, y otros mill; y (porque es el exemplo mas ajustado) el Rey Don Alonso el primero de Portugal con Doña Theresa su Madre, supponiendo q su delito tocaba en prodicion contra la patria, y cotra su hijo, padre de la patria. V.M. mesmo en nuestros dias, viando deste mesmo cosejo con el Duque de Ariscote, convirtio el rigor de la ley en la cautela prudente de perpetua carzel, teniendole covicto de la ciencia y taciturnidad de rebe-lion, q es el mesmo caso de Don Duarte: De quien assi perdona-

A Placetigitur eos dimitti, & augeri exercitum Catiline? Minime. Sed ita cenfeo; publicandas eorum pecunias; ipfos in vinculis habendos per municipia, que maxime opibus valent; neu quis de his postea ad Senatum referat, ne ve cum Populo agat. Qui aliter secerit, Senatum existimare, eum contra Rempub. Salutem omnium facturum. Sallust. in Cattil. B Sup. noc c. sect. 3. & 4. C Iosep. Antiquit. lib. 18. cap. 13. D Sigonius lib. 4. de Regno Ital. Narianalib. 9.c. 9. 1 Mariana lib. 7.c. 9.12. & 17. G Mariana lib. 10. cap. 14.

DISCURSO SOBRE EL PERDON DE DON DVARTE. CAP.VIII. X'. 275

do en see destas consideraciones, podria dezirse lo q Valerio de Galba, quando suè absuelto por otras muy inseriores, auiendo degollado muchos Portugueses nobles innocentes contra la see publica: que goberno la Misericordia, y no la susticia aquella question: I que la absolucion, que no se pudo dar a la innocencia (porque estaba Galba culpado) se diò prudentemente à otros respectos.

Excede emperò la grauedad de la resolucion en materia tan alta à la cortedad de mi caudal; y no me permitte mi Modeltia, q quado para la vitima censura debo coferir mi voto con los otros Condelegados, que V.M. ha feñalado, le roda ciencia y prudencia; yo fingular le profi-ra y publique anticipada y difinitiuamente en puncto, donde (como he discurrido) son ygualmente peligrofas la demafiada Seueridad y la demafiada Clemécia. Reseruo mi voto al que secreto co repetidas conferencias remittiremos juntos a V.M. segun el tenor de su Real orden; creyendo en el interin, que faltaba à las obligaciones de mi nazimiento, y aun à las de buen vassallo, si aujendo alcanzado estas noticias, quando los emulos y enemigos de V.M. calamnian con tata faliedad su sagrado Augustissimo nobre, y el del Señor Emperador, y los procedimientos de los mayores ministros de la Monarchia en la prision de Don Duarte, yo las occultasse, y sin illustrarlas. (de la manera que he podido) con la disputa, permittiesse alguna sombra en las acciones de V.M.sol de Iusticia del medio dia. Appruebase (dixolnnocencio) elerror, à que no se resiste. Opprime se la verdad, quando no se defiende. Dejar de confutar à los perversos, quando se puede, no es orra coja que fomentarlos. I no careze de escrupulo de traycion y sociedad occulta, quien no se oppone al error manifiesto: t qual

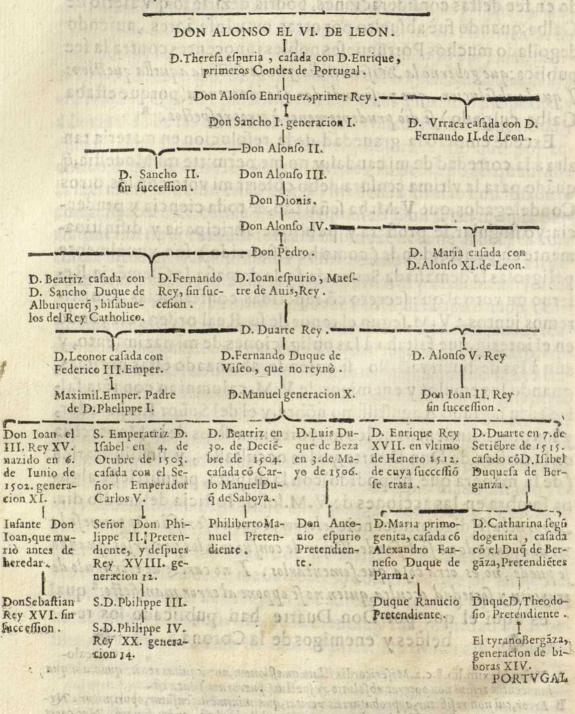
es aqui el que por Don Duarte han publicado los rebeldes y enemigos de la Corona.

Genealo-

A Valer-Maxim.lib.8.c.2. Misericordia illam questionem, non equitas rexit: quoniam que innocentia tribui non poterat absolutio, respectus (puerorum) data est.

B Error, cui non resistiur, approbatur: Et veritas, que minime desensatur, opprimitur. Negligere quippe, cum possis, deturhare perversos, nihil aliud est, quem souere. Nec caret scrupulo societatis occulte, qui manisesto errori desinit obuiare. c. error. 83. distinct.

GENEALOGIA DE LA CASA REAL DE PORTUGAL para intelligencia de los derechos de Castilla.



oligene quiere, y il to possire, detendimentamento, arbit altaidest, quien s' merci. Necesaret i regalossectios estantes que a regelo erro autorios obsumes, corror. 8., distincto

PORTVGAL CONVENCIDA SEGVNDA PARTE

SOBRE

LA SVCCESSION REGVLAR DE PORTVGAL.

Muestrase, que admitiendose en la succession de Reynos difficultosamente la representacion aun en la linea recta, donde es segun el derecho natural para otras successiones; y excluyendose regularmente en la obliqua (de que es esta question) donde suè invencion civil de Iustiniano (contra la ley natural) en todas las herencias intestati; y que negandola los fueros de Portugal en la Corona, y bienes de la Corona, y otras successiones de sangre para la linea mesma derecha; resta excluyda con mayor razon para la obliqua, mayormente siendo la pretension de Doña Catharina que su representacion Iusti nianea multiplique ficciones, proceda entre primos y en reyno dotal paccionado, con otros muchos abfurdos, en que los Interpretes de Iustiniano niegan la representacion. Que quantos argumentos nos oppone Portugal, hablan de la representacion en la linea recta, o en el fuero especial, municipal, moderno de los mayorazgos de Castilla, de que es distincta la succession de Portugal. Y que la ley de Lamego, que excluye las Infantas q cafan fuera, es falfa, nulla, y mal applicable al caso.

Capitulos de la segunda parte.

I Exclusion de la representacion en la succession regular de reynos.

II Exclusion de la representacion de Portugal en comun.

III Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones.

IV Exclusion de la representacion entre primos.

V Exclusion de la representacion como en reyno paccionado.

VI Absurdos de la representacion en Portugal.

VII Cautela contra la representacion pretendida.

VIII. Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en cafar con Principes forasteros. VDO otro tiempo tolerarse la pretension de Doña Catharina Duquesa de Berganza à la Corona de Portugal, viuiendo el Prudentissimo Abuelo de V. M. su Primo, varon de ygual grado, y mayor en edad, que la debia preceder: Porque hembra y poco especu-

latina de las questiones de derecho, no se moniò por si; mas (creyendo lo que desseaba, y à sus Avogados) se dejò arrebatar del primer moble de sus consejos, que la impelieron à aquella controuersia. Però de la manera que el primer moble, aunque arrastrando violentamente los orbes inferiores contra sus naturales movimientos, no puede impedirles que sinalmente no gyren,y consummen su circulo; ni pudo hazer en sas principios, que la esphera del Sol no fuesse entre las operaciones visibles anterior à la de la luna, ni que el sol y la luz (incorporada y vnida al mesmo sol) no precediessen para la practica y vío del mundo inferior à la luna y a la noche; sino que antes bien, auiendo ya el sol llegado a su zenith, y à toda su perfeccion en la claridad del medio dia; quando despues inclinaron sus fuerzas, entonzes entraron las sombras de la noche; y en ella luçiò con obscuros y dudosos rayos labreue y bastarda claridad de la luna, para hazer mas hermoso el sol del dia siguiente: A No de otra suerte en los tiempos de Doña Catharina, conoziendose visiblemente las

A Nam creatà primitùs luce, quarto dein die creatum folem, vaganti luce fuisse perfusum, & micantibus radijs coruscum in ea tunc hæmisphærij parte suisse locatum,
quæ creandum propè Adamum suerat acceptura, sue in oriente, siue in meridie,
nam controvertunt Patres; Lunam quoque ex adverso mutuati nothi luminis noctiuagis sulgoribus nitentem, recedente demùm Sole emicuisse, post Bedam, Origenem, Ambrosium aiunt Suarius lib. 2. de Opere sex dierum c. 4. nu. 10. & seqq. Torniell. in Annal. Sacris tom. 1. in Expositione primi diei nu. 4. & 5. Pererius in Ge-

nesim c. 1.y. 14. nu. 128.

operaciones de Dios, se reconoziò la prelacion de primogenitura, que auia dado al naçimiento de aquel Sol, digo al Señor Don Philippe, varon mayor, aunque ygual en la creacion de los grados. Campò y campeò su Iusticia, como Sol, por las regiones mas apartadas del mundo. Viòse luçiente y pujante en lo mas alto de su carrera, esparçiendo las luçes de su Iusticia y poder de polo a polo en ambos hemispherios, sin auerse en nada apartado de la eclyptica de la Razon, midiendo ygualmente los rayos de su poder có los de la claridad de su Iusticia. Però inclinando al occaso la Monarchia, conjurados contra ella los rebeldes, y conspirados los enemigos de la Religion, se han excitado en nuestra miserable edad, de lo profondo del abysmo sombras apparentes, y las phantasmas de la noche contra V. M. que sin agrauiar a nadie, se continuaba en los resplandores de luz de aquel Iustissimo Monarcha.

Piensa el Berganza, que auyentado el Sol, puede offuscar los restexos de aquella luz, y luzir de manera los rayos de su luna, y el derecho que pretende, como nieto de Doña Catharina, que ascienda su lusticia y su Grandeza al auge de su elevacion. Piensa que las phantasmas de escritores que ha espatzido por el mundo, han de aterrar las animosas voçes de nuestra Iusticia. No quiere conozer, que quando Doña Catharina como hembra pudiera tener algun derecho, era primera y mas apparente la caussa de Doña Maria Duquesa de Parma, su hermana mayor, verdaderamente luna de resplandores mas puros, (por ella derivados en Ranucio Farnesso su hijo) si se parangonan con la obscuridad del derecho de Doña Catharina, planeta menor; si mas propriamente no es estrella de la menor grandeza, o tan de ninguna, que se assembla de la menor grandeza, o tan de ninguna, que se assembla de la menor grandeza, o tan de ninguna, que se assembla de la menor grandeza, o tan

Altro-

Astronomos, indignas en la positura de los astros, de lugar y de nombre, dudandose si son, o si lucen obscuramente con el reflexo ambiguo de alguna estrella zercana. Esto no es tolerable en nuestrostiempos, quando despues de la possession de 60.años, y de repetidos juramentos, estan acostumbrados y naturalizados los hombres à admirar y reveréciar la mejor luz. Ya ha luzido la suya mas de lo q basta para luna o estrella de tiempos tempestuosos. Renazerà à pocas horas mas hermoso el sol cambiante de la lusticia de V. M.Y confundidos los enemigos de la Yglesia y de la Monarchia, illustrarà nuevamente el mundo, mientras el durare, para presidir perpetuamente como lumbrera mayor al dia, esto es, a la religion, a la piedad, a la lusticia, q gloriosamente campean por todo el Împerio de V.M.Leuantarase destas sombras mas viva y mas luciente la razon q V.M. tiene a aquella Corona; Y revniràla V. M. a la de Castilla; cuyos rayos, de puro brillantes, han deslumbrado a aquellos rebeldes. Però esto corre por quenta de Dios; y ahora por la nuestra poner en claro esta verdad.

Exclusion de la representacion en la succession regular de reynos. Cap. I.

Que la succession de reynos regularmente es de sangre, y distincta especie de la succession hereditaria intestati: ajena de las ficciones civiles en estas herencias; independente de las costumbres y fueros feudales; y solo sujeta à las leyes de naturaleza.

N dos maneras se puede considerar el reyno de Portu-gal, o como reyno libre que no debe reconozimiento Nn à Caà Ca-

Don Nicolas Fernandez de Castro.

à Castilla, o como seudal de vassallos que la deben reconozer: y en qualquier supposicion es palpable el derecho de V. M. y notoria al menos la probabilidad de su derecho. Pretende Portugal la primera supposicion, y en ella que se ava de regular la succession de los reynos generalmente hablando, y especialmente la de aquella Corona, entre los descendientes de la sangre Real por las disposiciones del derecho ciuil Romano, y constituciones nouellas del Emperador Iustiniano, que hablan de las hereneias vulgares ab inrestato; de la manera que si muriendo sin herederos escritos Ticio, quisiera succeder vniversalmente en su lugar, bienes, y derechos Sempronio por la cercania de la fangre, como su heredero. Segun las quales quiere que aquella succession toca al Verganza, peccando aqui Portugal con otros tantos yerros, como supposiciones. Porque en primer lugar debe vassallaje à Castilla. En segundo, dado que el Reyno sea herencia, no lo es, ni puede ser ab intestato. En terzero, quando fuera tal herencia, en nada es dependiente de las reglas del derecho ciuil de los Romanos, y menos de las novissimas del Emperador Iustiniano. En quarto, estas melmas tampoco alcanzana su pretension. Y en quinto tiene V.M. otros muchos titulos anteriores y posteriores à la possession, que de aquel Reyno tomo el Señor Rey Don Philippe de gloriosa recordacion; que sin tosar en el nouissimo controvertido derecho de Iustiniano, (qual el sea) mantienen en faluo nuestra lusticia. La montrada te de astrono contro

De la primera proposicion sobre el omenaje que Portugal debe a la casa Real de Castilla, se hablarà abajo separadamente en su lugar; y todo este discurso por ahora es en supposicion, que sea (como pretende) reyno soberano y libre. X

Don Nicolas Fernandis, de Caftra.

la fegunda, que la succession de los reynos en commun', y la de Portugal en especial no sea herencia ab intestato (aunque sobre ella forman prolixas controversias los Escritores A) se demuestra claramente. Porque aunque la succession Real tenga mucho de razon de herencia, respecto de considerarse en ella la proximidad al vitimo Rey, B y que el successorestà obligado a las deudas moderadas de su antecessor, c y al gasto de las exequias, lymosnas, y sacrificios por su alma, y à los votos que hizo por la salud y bien del reyno, D (obligaciones que suelen passar à los herederos legitimos ab intestato) y que puede el Rey exheredar al primogenito, que falta a su obediencia, y le offende en materia graue, E de la manera que Iacob priud del reyno a Ruben, y de la primacia que le tocaba sobre sus hermanos, porque auia incestuosamente manchado el thalamo de su padre; F y como el Rey Don Alonso el Sabio exheredò del reyno a Don Sancho su hijo, porque con los Grandes se conspirò para vsurparse anticipadamente la Corona; G porque la exheredacion suppone herencia, y la priuacion habito: Pareze emperò por otra parte, que se defiera el reyno por sangre. Porque succe-COMSIDE

A Quos hinc & hinc late cumulant Castillo Controu. p.3.c.19.num. 112. & segg. Barbola in c. Grandi num. 15. & 16.de Supplen. neglig. Prælat. in 6. Francisc. Velatous Goueanus antimachus noster (pudet cum imbelli & imbecillo sene manus conferere, nisi induissemus iusta arma pro caussà iustissimà) in Brigantio consalutato p. 2. puncto 1. §. 4. per tot.

B 1. 9. tit. 1. 1. 2. tit. 17. p.2.

C 1.4. tit. 17. p. 2.

D c.Licet. de Voto. E DD. communiter in d. c. Licet. (quem tamen textum recte exaudit Ribera de obligatione iuratà & Iusceptà per filium Regis de implendo patris voto, in Success. regni Portugalliæ 1. p. num. 22.) Gomez ad l. 40. Tauri num. 21. & alij laudati à Velasco 2.p.puncto 1.\$. 4. n. 17.

F Genef. c.49.

G Chronicon Regis Alphonsi c.fin. Garibaius lib.13. Histor. Hisp.c.16.

diendo en las otras herencias por yguales partes los descen-dientes o parientes de vn grado; A aqui succede vno solo B Porque en las otras herencias quando se llega a los transversales, succeden sin differencia los varones y hembras de vn grado; c però en el reyno succede el varon. Porque la herencia se tiene de mano del difuncto, aquien se succede; D Però el reyno (dado que la zercania se tome, como deziamos, del vitimo Rey) se reciue del primer Rey instituidor y constituidor de la dignidad Real en aquella provincia,o bien de mano del Pueblo que se la defirio. E Y en esta conformidad puede el llamado azetar el reyno, y repudiar la herencia: F y puede yr la herencia del Rey a vno, y el reynoa otro, como succede cada dia, especialmente quando los Reves no dejan descendientes. Lo qual no corre assi en la herencia, que no se puede azetar ni repudiar por partes. G Porque de la herencia puede si quiere, y como quiere, disponer el difuncto, Del reyno no puede; aunque quiera; y no puede succeder otro, que el llamado por providencia del Pueblo y del primer instituidor. H No puede el Rey diuidir el reyno entre sus mesmos hijos sin tacito o expresso consentimiento

A 1. 2. S. Hereditas D. de Suis I. Lege C.de Leg. her.

B c. Præterea S. Imperialem F.de Frohib. feudi alien. per Frider.vbi DD.

C Maximum vitium C. de Lib. præt. §. Item vetustas C. de Leg. agn. succ. Nou. 118.

D I. Hereditas D.de V.S. I. Hereditas D.de R.I. & paff.

E 1. 3. ibi Qua verò non à patre, sed à genere, à civitate tribuerentur. D. de Interd. & releg. I. Si adrogator §. 1. ibi quia hoc non iudicio eius ad eum pervenit, sed Principali providentià. D. de Adopt. Addesis I. Cohæredi §. Cum filiæ D. de Vulg. I. vnun ex familia §. De falcidia D. de Legat. ij.

F Ità argumento textus in l. Si operarum D.de Oper. libert. & l. Filij 9. D. de Iure patron. colligit Molina de Primog. lib. 1.c. 8. num. 8. & feqq. & docemur quottidiano experimento, quidquid negarit Emanuel Costa de success. patrui & nepot. reprehen-

sus à Molina lib.3. c.6. num. 10.

G 1. 1. & 2. l. li folus & passim D.de A.H.

H c. Vnic. F. de Success. feudi, vbi Feudistæ Molina d. c. 8.num.20.

timiento de sus Cortes, y de los ordenes y estados del mesmo reyno. A No puede desmembrar las regalias mayores de la corona; B menos enajenarle en fauor de los estraños; no grauar al successor con cargas que no sean faciles de pagar y cumplir, c femejantes a las condiciones potestativas, que se permitten en las instituciones de los hijos, por la reverencia que deben a las disposiciones de sus Padres. Porque en las herencias se limita la succession hasta el decimo grado, y despues entran la muger y el Fisco: E Però el reyno no tiene limitacion, y succede el pariente mas zercano del vitimo Rey, aunque diste del en mil grados, como descienda del primer Rey, F con otras muchas differencias, que juntan los auctores, que han tratado ex professo esta question : que en substancia es la mesma, que si en los mayorazgos se preguntasse, si se defieren por herencia ab intestato? o por succeision de sangre? Mediante las quales pareze la mas ajustada y probable opinion, que participando la succession Real de vno v otro extremo, compone vn mixto, que es tercia especie, y se llama succession de reyno, y derecho de reyno: G que ni enteramente como herencia intestati, ni vnicamente por succession de sangre (aunque se arrima mas a ella, que a herencia legitima) se desiere por primogenitura (segu pacto y providécia del Pueblo instituidor y del primer Rey instituido) a losdescédiétes primogenitos por linea recta y en la obliqua a los

A d. c. Imperialem vbi Interpp. l. 2.tit. 15. p.2.

opport to the mann at the first of legg.

B c.Intellecto de Iure iur. vbi DD.

C. Molina d. lib. 1.c.9. n.5.& feqq.Ribera de fucceff.Portug.1.p.n.21.& 22.

D 1. 4. D.de Her. init. 1.f. D.de Condit. instit.

E §.f. vbi glossa I. de success. cognat. F Molina d. lib. 1. c. 3. num. 14. Costa de success. regni pag. 194. Covarrub. lib. 3. var. c. 5. num. 4.

G d. c. Grandi ibi Iure regni succederet .

pariétes mas zercanos del vitimo Rey, segun el orden q abajo explicaremos. Reconozelo affidespues de larga y prolixa cótroversia Francisco Velasco Goucano nuestro contendedor, Auogado del Verganza; y con muchos de los antiguos y modernos concuerda en esta forma las opiniones contrarias; A bien que inconstante en esta conciliación que es poco afficionado a ellas) recalcitra despues; y aferrado al sentir que le està a quento, no quiere confessar que sea mixta esta succession, en manera que haga tercera especie; sino que teniendo tantas participaciones de herencia, se aya de regular de alli, à dode mas inclinan los extremos, dode però los pueblos no vuieren puesto especiales leyes de llamamiento. Porque auiendolas(dize) serà el reyno de sangre: Y no las auiendo, de herencia: Que es vna ambrolla, no viendo que le oppone no solo al comun sentir de los Doctores, sino al suyo, y que palmariamente participa en muchas mas calidades, y en las mayores y mas principales con las successiones de sangre. Però abajo confutaremos mas claso su error, y veremos que es de nuestra parte.

La terzera propolicion que le sigue, consta de principios naturales, y del mesmo suppuesto, con que en ella se entra. Porque si supponemos, que el reyno, de cuya succession se trata, es libre, soberano, y essempto, en esso mesmo mostramos que tiene en si la facultad de legislar segun la necessidad de los tiempos y los casos: y que no està atado à las leyes variables del derecho ciuil Romano, pues es arbitro de las suyas. Porque que auctoridad tubieron los sure-Consultos antiguos, explicando no los principios naturales, sino los fueros variables y arbitrarios de aquel Imperiorque potestad sustiniano.

Instiniano, ni ningun otro de sus precessores o successores para obligar a los Principes del mundo, que despues dellos viniessen en qualesquier provincias exemptas, paraque reciviessen y jurassen sus leyes, y en tan sensible parte, como quitarlas y ponerlas segun su disposicion los Principes que las rijiessen? Tan absolutos se son los mesmos Principes, como Iustiniano; y tan libres estotras Republicas, como aquel Imperio. Y en esta conformidad, las que estando en su libertad han elijido Reyes antes y despues de Iustiniano, han dado y podido dar forma à los llamamientos, haziendo los reynos de primogenitura, de herencia, de eleccion, y mix-

tos, como variamente les ha plazido.

Colijese de aqui por legitima consequencia, que en suppolicion que los melmos Reyes foberanos y exemptos para el buen regimen de sus subditos vuiessen establezido alguna ley, o leves especiales para el orden de las successiones vulgares intestati; no en otra manera podran applicarse a la suca cession de la mesma Corona, que en quanto assi en especie lo expressaren, teniendo facultad para hazer esta expression. Porque vitra de ser axioma sauido, que en las disposiciones libres no se comprehende la persona del disponente, ni en las leyes arbiararias la persona de legis. lador, ay otrosi la distancia de vna especie entera entre estas dos successiones, que arriba deziamos: ay la disconveniencia de razon con principios diametralmente contrarios, y por lo menos separados, que no hazen illecion. Dije teniendo porestad para ello: porque si (como ordinariamente succede) subiesse el Rey el reyno de mano de su Pueblo con Hamamientos feñalados, que dieron, o no, forma a la fuccession; no pueden derogar sus leyes al pacto, con que reciuid la Co-(dado rona

rona (como no puede el successor del mayorazgo, seudo, o emphiteus) si el mesmo Pueblo, admittiendo tacitamente en virtud dellas al successor, o expressamente en las Cortes generales, no las apprueba; que es otra nullidad (regularmente hablando) paraque las leyes de los Principes, que tratan de las successiones legitimas, no pertenezcan a las successiones de los reynos. Y tendrà lugar la mesma regla y discurso en caso que vsando de la libre facultad de legislar, que les diò el Pueblo en su acclamacion, se conformaren general y indesinitamente en los casos no decididos por las leyes Regias, con las del derecho ciuil y de Iustiniano, autorizandolas y calificandolas como suyas, o bien en especie las que pertenezen à las successiones.

Luego siendo la succession de los reynos distincta especie de la succession intestati, solas aquellas leyes la daran forma y orden de llamamientos, que especialmente pertenezcan a la mesma especie, establezidas por quien tiene legitima auctoridad, esto es, por el mesmo Pueblo soberano y libre, o por su Principe con approbacion y consentimiento del Pueblo,o bien expressas, o bien tacitas por tradicion y costumbre. Emperò si en especie no las tiene el reyno, y llegare el puncto de la controversia entre los descendientes de la sangre Real; auiendo de auer alguna ley, a quien rindan el cuello los Principes soberanos, para excussar los escandalos, robos, violencias, muertes de innocentes, y las miserias que configo traen las armas ciuiles y externas en la turbación de vn reyno; es sola la ley natural, la que tiene esta preeminencia, como esculpida vniversalmente en los corazones de los hombres, y assi en el de los Reyes, hora sea la primo prima indispensable y precissa, como que el primogenito succeda en el reyno (dado

REPRESENTACION EN LA SUCCESSION DE REYNOS.C.I.S.I. 289

(dado que sea desta calidad; que no lo disputamos) hora la secundaria de la succession de los transversales, à quienes la ley natural no llama con aquella indispensabilidad y precision. Porque en el resto es desvanezimiento pensar, que el Pueblo instituidor del reyno, quando no puso llamamientos especiales, se conformò con las costumbres de las naciones wezinas; España con la ley Salica de Francia; Francia con Inglaterra; Portugal con Castilla, y asse otras naciones, que o por el odio de las continuas guerras, o por constelación del cielo, o por emulación de sus progressos, professan entre si especial antipathia; y en nada pensaron menos, que conformarse con las leyes y costumbres de sus emulos. Los Pueblos que elijen Reyes, sino se declaran mas, los elijen como politicamente los otros Reynos del mundo desde sus principios, segun que en otra parte hablaremos mas largamente desta proposicion-

Estos principios que segun la luz natural facilmente se insinuan a qualquier sano juiçio, disticultan de manera la materia de la succession de reynos, que a donde quiera que se buelban los ojos, todo es disputas, contiendas, dissensiones, primero de los Doctores entre si con las plumas, y luego de los
Principes con las espadas, queriendo extender cada uno a su
intento las leyes de successiones del derecho ciuil Romano,
y del municipal de cada provincia; que de nada menos se
acordaron. No ay en todo el derecho ciuil de barra a barra,
un solo texto, que hable de la succession de reynos, porque no
conozió otro, que el Imperio de los Cesares; que segun los
tiempos sue ya de invasion suya, ya de acclamación del Pueblo, ya de elección de los exercitos, alguna vez (por permission del mesmo pueblo) divisible en los hijos de quien una

vez llegò a imperar, però sin ley ninguna formal que sepamos, que ajustasse los llamamientos para los otros successores; porque los fragmentos que hemos alcanzado de la ley Regia, A no tocan estos casos. Perteneçia este tratado al derecho publico de los templos, sacerdotes, ceremonias, magistrados, feciales, guerras; sobre que aunque escribieron volumenes enteros, muchos de los lurc-Consultos antiguos, omittiò emperò Iustiniano sus auctoridades en la compilacion que hizo de las Pandectas. Que importa que aya vno, o otro lugar perteneziente a la representacion de fideicommissos, patronazgos, assignaciones de libertos, si es por todo el cielo ajenissima dellos la naturaleza y succession de reynos? Dos textos desta materia que tenemos canonizados en el derecho canonico, B dizen poco mas, de que muerto, priuado, o excluido el Rey, le fuccede el pariente mas proximo por orden de primogenitura. Però si ha de ser por grado verdadero, segun realmente suere primogenito, o en grado finjido por el beneficio de la representacion, nada dizen; en que està la mayor difficultad, que alli no suè menester deci-dir, porque no auia venido el caso. Y pudo vitra desto (ya que llegò à fentencia el Pontifice) estar informado de las vocaciones especiales de Vngria y Portugal, de que alli se trata, y no auer hecho decision para todos los reynos del mundo. Mas trabajan los Interpretes en applicar las leyes feudales de Friderico Ahenobarbo (vulgarmente llamado Barba-roja) a los derechos de los reynos, y especialmente aquellas que hablan de la succession de los feudos regales, como que tengan symbolizacion y connexion con los reynos li-

A Exstant legis Regiæ fragmenta erga Vespasianum Augustum apud A. Augustinum & Fuluium Vrsinum in Il. Romanis.

B d. c. Licet de Voto d. c. Grandi de supplen.neglig. Prælat. in 6.

bres, porque finalmente son reynos, y dignidades Reales. Y verdaderamente si tuuiessemos revelacion, que aquellas leyes son fijas, immudables, perpetuas, deducidas de la razon natural, el argumento dellas para los reynos exemptos pudiera correr bien, y tubieramos reglas precissas en lo principal sobre la forma, en que se han de deferir. Però si ni ellas son leyes, ni otra cosa que vnas costumbres vagas de los Longobardos, observadas aqui y alli varia y contrariamente, v desde sus principios se variaron infinitas vezes, quandoquiera que los Emperadores Alemanes bajaban a Italia, ya pacificos, ya guerreros, para extender o limitar las concessiones; estas leves menos que otras, pueden servir para la decision de las successiones en reynos libres, assi por la barbaridad de los Auctores, como porel defecto de porestad de Friderico su confirmador, a la hora cismatico y enemigo de la Yglesia. La differencia luego del reyno libre al feudal para la forma de succession, estan grande, como veremos en sus lugares. Assi que generalmente hablando de la succession de los reynos soberanos y exemptos, quien atrentada y açerradamente quisiere discurrir los punctos de la succession, ha de poner de nito en nito los ojos en el norte de la razon natural, que se corresponde con el yman de la costumbre vniversal de las gentes. Tomado el rumbo con la carta de marear de pricipios assentados, no ay que rezelar los escollos de algunas auctoridades apparentes de los Iure-Consultos, que se descubren muy de lejos, y se esquivan con facilidad ... entre les melmos animales bruces enno at malculino, vial ma-

vor, v mas bica chipucho, para reynar v can lancar a los orres."

Y . animal and section II. amandand appropriet

Que la ley de naturaleza llama en el reyno al varon primogenito con exclusion perpetua de las hembras, aunque sean hijas del vltimo Rey siel Pueblo instituidor de la dignidad Real no las hallamado, o admittido especialmente.

SI se vuiessen de ajustar las proposiciones pertenezientes à la succession Real, vna sola hallaremos por ventura corriente, llana y comunmente reciuida, que es la que muerto el Rey llama al reyno al hijo varon legitimo primogenito, que resta viuo al tiempo de su muerte; en manera que si el primogenito vuiere muerto en vida de su padre sin dejar succession, entonzes succeda el segundogenito del Rey, que por el mesmo caso se haze primogenito. Y aun en este mesmo primogenito suele dudarse,si sea necessario que de tal manera sea primogenito del Rey, que aya nazido despues que su padre tubo el Reyno, como que en otra manera succeda el que tubiere esta calidad, excluyendo al verdadero primogenito. A Todas las proposiciones, por donde quiera que las miremos, padezen reñidissimas controversias, comenzando desde las hijas del Rey, y descendientes de hijas; y desde los hijos del primogenito, que murio antes de su padre, hasta los nietos y bisnietos con toda su posteridad. En el primogenito es corriente y llana la succession; porque se conforma sin duda alguna à las reglas de naturaleza, q (como dize el Philosopho) entre los mesmos animales brutos elijiò al masculino, y al mayor, y mas bien dispuesto, para reynary capitaneara los otros"

A Quæstionem discutit ad partes Tiraquell de Iure primogen. q.31. Molina lib. 2. c.1. num.3. Exempla sunt apud Lipsium in Monitis Polit.lib.1.c.4. monit.2. B Ariftot, lib. 1. Polit.c.4.

REPRESENTACION EN LA SUCCESSION DE RETNOS. C.I.S.I. 293

Es el primogenito (como lacob dezia a Ruben su hijo moyor) la sortaleza de su padre, principio de sus desses y cuydados: primero en los dones de naturaleza, y assi mayor en el imperio sobre sus
mejmos hermanos. A Es mas privilegiado segun la naturaleza,
y mas querido de Dios en orden a las dotes y partes naturales que se requieren para el gobierno, administracion, y defensa del reyno, valor militar, magnanimidad, prudencia y
experiencia politica. B Por esso dize Herodoto, que es costumbre vniversal de todos los Pueblos, que el varon mayor
succeda en el Imperio; a que assienten otros mili testimonios de los Politicos, y aluden muchos de nuestros IureConsultos. Y es verdad tan clara y experimentada, que
necessita de poca prueba.

Si el Rey muere sin hijo varon, y deja solas hembras descendientes, ya aqui comienza la question, mayormentequando no se trata de aquel primer Rey, à quien el Pueblo desiriò la Corona; y el caso es en reyno antiguo, donde ay Principes de la sangre varones, que descienden del primer instituido, y son de aquella samilia, que por mas varonil, mas noble, o mas benemerita del publico, elijiò la Republica pa-

raque

A Genel.c.49. Ruben primogenitus meus . Tufortitudo mea, initium doloris mei, prior in donis, maior in imperio.

C Herodotus: Mos omnium populorum est, at natu maximus imperium habeat.

B Facit I. s. ibi semper iuniori seniorem praferemus, & marem semina D.de Fide intrum. Maior quippe dignitas in sexu virili est, quam in semineo I.I.D.de Senat. l. Qui origme §. Præses D.de Muner. l.f. C.de Filijs Offic. & communiter quò senior quitque est, co prudentior, & animi virtutibus superior præsumitur, l. Semper D.de sure immunit. Maior in primogenito prudentia & providentia præsumitur 1. Cum pater 77. §. Pater pluribus D.de Legat. ij.

D 1. 9. tit. 7.& 1. 2. tit. 15. p. 2.c. Moises viij.q. 1.d.c. Grandi. Liuius lib. 40. cupit regnum scelerate, qui transcendere festinat ordinem atatis. Iustinus lib. 2. Arthemenes maximus natu, atatis privilegio regnum sibi vindicabat: quod ius & ordo nascendi, & natura ipsa gentibus dedit. Plura Abulensis ad lib. 3. Reg. c. 1.q.34. G. Sancius ad d.c. 1.n. 27. & 28. & c. 2. num. 33. & mille alij.

raque la gobernasse. Porqueen las hembras se encuentra la primera voluntad y vtil del reyno (arbitro de dar la Corona à quien quisiesse) con la affeccion y commodidad del Rey; y nos hallamos en pura conjetura de voluntad del Pueblo elector, que supponemos que en la prelacion de aquella familia no puso clausula especial para este llamamiento. La intencion del Pueblo exempro y libre, dueño de entregarse aquien quisiesse y como quisiesse, suè criar vo caudillo, que con soberana auctoridad, y con aquella melma que el Pueblo fe tuviera, si quisiera permanezer en su libertad, les mantenga en paz, en religion, en abundancia, en justicia, en buenas leyes, que es el fin de la policia .. Y en orden à el es creyble que quisieron todos los medios proporcionados. Por donde como el sexo semineo sea comunmente debil, flaco, lijero, avariento, ambicioso, y carezca de aquel valor militar y politico, que se necessita para la defensa y buen regimen del reyno; Y quando alguna vez vn raro sujeto tenga prendas varoniles, y verdaderamente Reales, la verguenza natural, y el decoro y honor de sus personas retire a las hembras de los actos publicos, de la frequencia de los pueblos, de la concurrencia en los consejos, tribunales, y exercitos; se debe probabilissimamente creer, que el Pueblo, en quanto fuesse possible, esquivò llamarlas paraque le rijiessen; y que almenos las excluyò en quanto vuiesse varones de sangre Real, donde av muchas ventajas, y faltan estos inconvinientes. Por esto aunque la Virgen Sanctissima N.S. tubo todo el cumulo de gracia, que ay, ha auido, ni aurà en la Yglesia militante y riumphante, (despues de su hijo preçiosissimo) y mas grados de charidad, y mas virtudes, que han tenido juntos no folo separada, mas collectivamente todos los Angeles y hom-

REPRESENTACION EN LA SUCCESSION DE RETNOS.C.1.5.11. 20%

Padre Suarez, A y sea la mas persecta criatura de todas las criadas y que se criaràn, y finalmente Madre de Christo, y como quiera mas digna y excelente, que vniversalmente todos los Apostoles; sin embargo quando vbo de encomendar Christo el regimen de su rebaño, y las llaves de la Yglesia, postpuso à su amadissima Madre, y elijiò à S. Pedro, como granissimamente notò Innocencio III. por el absurdo (dize) y disconveniencia grande que seria intervenir a los officios y funciones publicas contra el decoro del sexo. B De donde son los versos ridiculos que trae al proposito Lucas de Penna, de vn Poeta antiguo, que quando reynan las hembras, claman los subditos, y lloran la destruccion del reyno; c que tradujo con gala Pandolpho Collenucio; siguiendo las palabras:

Se vulva regge, oime, gridan le lingue:

Il feminil governo il regno estingue.

De aqui viene la regla comun reciuida entre los Auctores classicos, que en los reynos (regularmente hablando) no succeden hembras; o dado que lean reynos semineos, que no succeden, hasta que este de todo puncto extincta la linea de

A Suarez tom. 2. in 3. p. disput. 18. Sect. 3. & 4.

C Lucas de Penna in l. pen. C. de Profess. & medic.

Regnaregunt vulva; clamat gens tota simul, veh.

B c. Noua quædam de Pænitent. & remiss. Licet enim, inquit, Beatissima Virgo Maria dignior & excellentior fuerit Apostolis vniversis; non tamen illis, sed istis Dominus claues regni calorum commissi. Taxat fæminas iudicia & prædicationem exercentes, quod absonum esse ait, pariter & absurdum.

Interitus regni à muliere regi.

D Pandolphus Collenutius lib. 5. Histor. Neapol. relatus à Tiraquello de Iure primog. q. 10. num. 4.

206 SVECESSION REGVLAR DE PORTV GAL II.P.

los varones, A fegun que llanamente corre tambien esta regla en los feudos regales, de que hablaremos en su lugar. B Y aquitienen su fundamento las leyes Salicas (si las ay) y qualesquier otras, que excluyen a las hembras de la succession Real.

Por donde si en algunos reynos, por tacito o expresso confentimiento del Pueblo, la hija primogenita del Rey, faltandole hijos varones, le succede, excluyendo a los tios varones, hermanos de su padre, o a otros parientes varones menos cercanos, agnados o cognados; este derecho de succelfion, que de aqui tienen las hembras para quando viniene el cafo, no tiene otra Philosophia, ni otra luris-prudencia, fino que el Pueblo (postponiendo su commodidad) deuoto y affectuoso a su Rey para honrar, reverenciar, y prosperar su posteridad, se revistio de aquellos mesmos affectos naturales, que juzgò tendria su Rey, si el reyno suera su libre patrimonio, de que pudiera libremente disponer à su alvedrio. Porque no se debe dudar, que siguiendo la vehemencia de amor, que los padres naturalmente tienen à sus hijas, quando les faltan hijos varones, las dejara la hazienda y bienes de fortuna que mas pudiesse, y assila dignidad Real, creyendo y esperando el Pueblo, que hembras de tan esclarezida sangre, y de tan gran dote facilmente casaràn con vn Principe de ilustre nazimiento, que tome sobre si las cargas del gobierno con la mesma destreza (sino mayor) que pudiera el varon descendiente de la sangre Real preelijida : porque el

nazer

B Nos inferius 4.p. vbi de hac regulà latius .

A Ità Martinus Laudensis, Pennensis, Baldus, & alij relati à Tiraquello d. q. 10.ex num. 13. rem limitante, nisi aliud induxerit consuetudo, & à Molina lib. 3.c. 4.num. 5. Faciunt relati à Velateo (Brigantij Aduocato) in Brigantio acclamato 2. p. puncto 1. §. 3. num. 4. & 5.

A Plinius in Panegyr. Superbum illud & regium nifi adoptes eum, quem constet imperaturum suisse, etiamsi non adoptasses. Fecit hoc Nerua, nihil interesse arbitratus, genueris, an elegeris, si perinde sine iudicio adoptentur liberi, ac nascuntur; nisi tamen quod aquo animo ferunt homines, quem Princeps parum saliciter genuit, quam quem malè elegit &c.

B Quoniam filia Regis etiam sunt de lumbis Domini Regis.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

a la succession. Assi que quando la hija del vltimo Rey tacita o expressamente es admittida a la succession del reyno, esto (contra la naturaleza y orden de la succession Real) proviene del amor paternal del Rey, vnido con la devocion y cordialidad de su pueblo, que preuino y consirmò su voluntad, y se conformò con ella. Y en este sentido se puede entender la ley Real de la Partida, q faltando hijos varones al Rey, dize q los sauios antiguos quisieron q succediesse la hija, A Y la opinion comun (contraria a la nuestra) que segun el derecho comun la haze capaz delreyno, B si entendemos por derccho comun la affeccion del padre, vnida con la approbacion del Reyno. Porque en otro fentido, derecho comun escrito en el cuerpo del derecho ciuil y canonico para este puncto no le ay, aunque se busque con candelillas. Massi comun es el derecho de naturaleza, y el q naze de la naturaleza del mesmo reyno, esse es contrario a la succession de las hembras. Por manera que en quanto no ay esta admission, la hija regularmente segun la naturaleza, y caussa final del reyno, resta excluida de la succession, y almenos serà posterior à los otros descendientes de la sangre Real, que son mas habiles para el gobierno. el gobierno. do à aquellos que segun el affecto natur

peracusary in fier eriamle nor adopt affect beet bod Series, while the relativistics, venueric an elegeris, fi periode for inducio adoptentar chen , se ne fentiste 3 refe ta-

4

polleedor, ello es, primero al bija varen, luego 3, a hembra, despues a los transversales segun lus grados , en quanto no

recommended acres unline florest hours at each Lineses acress foliation english and a Demonstration for suggestions and the arbit Domini Levis. SECCION L'es mandez de Ce fros

A I. 2. tit. 15.p.2.

B Vt voluere hi, quos lato calamo congessit Molina & eius Scholiastes lib.3. de Pri-M Plante in Panegyr. Superbana allud & regions with above 1, 2 & . 4. mun .4. 5. 20m

Que el aver,o no, representacion en los reynos pende de la affeccion con que el Pueblo, escojió para la dignidad Real la descendencia, o parentela de sus Reyes; Y de la mayor, o menor affeccion de los mesmos Reyes à su descendencia y parentela.

ON estos principios se debe entrar en el puncto de la representacion en successiones de Reynos: que definida crassamente, quanto baste à la inteligencia, no es otra cosa que vna ficcion del derecho, por la qual el que està en grado mas retirado, subintra en el de aquel ascendiente suyo ya muerto, à quien se suppone que avia detocar la succession del reyno, si fuera viuo al tiempo de la muerte del vltimo Rey. Y es en dos maneras, conviene a sauer, entre descendientes,o entre transversales. Aquella, si en supposicion que el vitimo Rey tubo dos hijos Alfonso primogenito, y Fernando secundogenito, vuiesse muerto Alfonso en vida de su padre, dejando vn hijo llamado Sancho, que es nieto del Rey: y aqui muerto el abuelo pretendiese Sancho entrar en el lugar de Alfonso su padre, y assi excluir à Fernando su tio, mas zercano al Rey defuncto en vn grado. Entre transversales es el exemplo, si no dejando posteridad alguna el vltimo Rey, y auiendo tenido dos hermanos, Alfonso secondogenito y Fernando terciogenito, dejasse viuo à Fernando, y de Alonso (que muriò en su vida) à Sancho sobrino suyo, que pretendiesse excluir de la succession à Fernando su tio, como subrogado en el lugar y grado de Alfonso su padre; Y puede de aqui descenderse a exemplificar el caso en los grados inferiores, quando quiera que en ellos

se pretende que ha lugar el derecho de la representacion.

Es este el batallon de todos los Interpretes y Soldados, y la question mas controvertida de quantas se tratan en las escuelas y las campañas, por pertenezer a la materia, que mas ansiadamente apeteze la ambicion humana, desseosa de adoracion, y del fasto y licencias, que consigo trahe la soberania de reynar, tanto mayores, quanto fueren mas y mavores los reynos: Y pretenden tomar la representacion ya mas alta, ya mas baja, ya del grado, ya de la persona, ya del sexo, ya de la linea, segunque mas conviene a su intento, y abajo se explicarà en sus lugares. Però como quiera que los escritores segun la ventolera de sus Principes, sigan variamente varios caprichos; el azertado discurso pareze però que se ha de tomar para la decision deste norte de la voluntad del Pueblo, ya separada, ya vnida con la de su Rey. Porque como sea cosa natural, segun los successos ordinarios, y orden de la generacion, que quando el primogenito del Rey (dejando hijos) muere en vida de su padre, preceda el secundogenito al sobrino (nieto del Rey) en muchos años; y que educado en la larga disciplina de palacio, estè instruido en todas buenas artes habiles a reynar, prudencia y experiencia militar y politica, conozimiento y amor de los vassallos; y por el contrario su sobrino tierno, debil, inconsiderado, inexperto, expuesto al aluedrio de sus tutores, curadores, ayos, siervos, y (lo que mas peligroso es) à los vicios que mas arrabiada-mente acometen a la luventud, y que de ordinario la venzen en la summa licencia; A En estos suppuestos no es creyble; que el Pueblo (regularmente hablando) con tan verosimil

A Ità confiderant DD. communiter in c.1. F. de Feud. March. Bald.in I. Cum acutiffimi num. 13. C. de Fideic. & laudati à Molinà lib.3. c.7. num.12. & facit l. Cum in conventionalibus in pr. D. de V.O.

riesgo del publico, quisiesse en esta occurrencia perder vn Capitan gallardo, que con ventajas le defendiesse y gobernasse; de la manera que en concurso de hembras, (comoquiera que sean mas zercanas) elijiera siempre al varon immediato de la sangre Real. Excelentemente Pyrrho Rey de los Epi-rotas: que contendiendo entre si los hijos (que se hallaban en la edad infantil) sobre la succession del Reyno, y preguntandole, à quien dellos auia de dejarle? respondiò que al que tubiesse la espada mas azicalada, mostrando que el reyno se debe a la mayor fortaleza. A Però de la suerre que alli, quando implicita o explicitamente consta, que condescendio y complaçiò el Reyno a los amores de su Rey, admittiendo a la fuccession las hijas, cede el mejor sexo a la proximidad del grado que ellas occupan; Assi aqui en tal manera serà mejor la caussa del hijo secundo genito del Rey, que la del nieto del Rey, nazido del primogenito, si regularmente hablando fuere mayor y mas vehemente la inclinacion del Rey al nieto, que al hijo. Y siendo tambien ordinario entre transversales, que el hermano del Rey sea provecto en edad y valor, y que el lobrino (hijo de otro hermano) reste Ioven, y poco practico de las materias pertenezientes al regimen y defensa del reyno; correrà tambien aqui con ygualdad el mesmo discurso. Por donde serà menester examinar, que tan grande sea esta affeccion de los Reyes al descendiente o pariente transversal, que vsando de la ficcion y del beneficio de la representacion, pretende succederles? porque ay està toda la difficultad, quando demos que el successor ha de ser segun su affecto. Y siendo los de los Reyes de carne y de sangre, co-

mo

A Cui nostrûm relinques regnum? Quicunque, inquit, vestrûm acutiorem habuerit ensem. Plutarch in apophthegm. Regum.

mo de los otros hombres del mundo; antes bien en lo ordinario mas acres y ardientes en el amor a sus hechuras y parentelas; no de otra manera puede discurrirse este puncto sundadamente, que hechando los cimientos sobre los principios
que vna y otra representacion tienen en las herencias vulgares legitimas ab intestato, que se desieren al mas zercano
descendiente o ransversal, en grado sinjido o verdadero, segun la mayor affeccion del disuncto.

SECCION IV.

Que la representacion en las herencias intestati es conforme a la ley natural en la linea de los descendientes; y contraria a la ley natural en la de los transversales; y assi no conogida por el derecho civil hasta los vltimos años de lustiniano; que aviendo confirmado quatro veçes la ley de naturaleza en quatro disferentes tiempos y constituciones, se desvio della vltima-

mente conmuy lyeros motivos,

E N la linea derecha pues de los descendientes, quando se trata de la succession ab intestato de aquellos bienes o honores, de que pudiera disponer el desuncto si quisiera, no se duda que aya representacion segun el derecho natural: y que por comun consentimiento de los hombres occupan los nietos, bisnietos, rebisnietos, y siguientes, de qualquier grado y sexo que sean, el lugar y porcion, que tocara a su padre, o abuelo &c. si sueran viuos al tiempo de la muerte de aquel ascendiente, de cuya succession se trata, como vniversalmente se estila en todas, o casi todas las provincias del mundo por comun acuerdo de las gentes. A y la razon es manissesta,

A 1. 1. \$. Si filius 4. ibi si filius suus heres esse desinit, in eiusdem partem succedunt omnes nepotes neptes ve ex eo nati, qui in potestate sunt, quod naturali aquitate contingit. D. de Suis l. Papinian. 8. \$. Quoniam D. de Inossic, testam. \$. Cum filius I. de Heredit. ab intest. Nouell. 118. c. 1. & pass. Id quod lege xij, tabular. nuncupatim conceptum

deduzida de la ley natural. Porque esta naturaleza, que ordenò la procreacion de los hijos para la propagacion del genero humano, y assi los expuso a los trabajos y miserias de la vida, influyò juntamente en los padres vna vehemencia grande de amor natural, y les encendiò viuamente en el corazon vna ansia ardiente de su conseruacion y aumento, para alimentarles, criarles, enseñarles, y solicitar todo su bien con riesgos de su propria vida; y participarles de tal manera y communicarles todos los bienes de fortuna, que aujendo de dejarfelos a su libre disposicion altiempo de su fallezimiento, pudiesse dezirse, que no tanto les daban y dejaban, quanto continuaban en ellos el dominio mesmo, que en vida les auian participado; y que solo mudaban la forma de la administracion, dejandosela para despues de sus dias con entera libertad; que antes ania estado restrinjida. A Y comoquiera destinò la naturaleza a los hijos por successores destos bienes, y obligò a los padres, a que les tengan en lugar de dueños, y con estas esperanzas, en quanto con la inobediencia no se las desmerezieren: B que es lo que dijo el Apostol S. Pa-blo,

conceptum esse & edicto Prætoris ait Diocletianus in I.3. C. de Suis. Neque id ius immutatum vnquam est; nisi quod in nepotibus ex silià provenientibus, sanxere Theodosius & Arcad in I. Si defunctus 9. C. cod. vt triente minus acciperent, quàm acceptura mater suisset, si viueret: Quod aliquando probauit sustinianus in I. Illam C. de Collat. sed postea abrogavit, cos insimul vocans æquis portionibus in §. sin. I. de Hered. ab intest I. f. C. de Suis & legit. & Nou. 118.c. 1. Neque tamen ius propterea naturale (quod dispensabile esse ponimus, & secundi ordinis) immutatum est. Adhuc enim succedebant nepotes neptesque ex sæminis, siect eum aliquà portionis (matrialioquin competitura) detractione. Hæc est illa Hebræorum lex, quam Philo habet lib. 1. de Mose: Nepotes parentibus mortuis, apud avos filiorum locum obtineant. Faciunt 1. Si qua pæna D. de His qui sunt sui 1.2. §. Nec totum D. de Excuss. tutor. Plura Robles de Repræsent. lib. 1. c. 7. per tot. & maxime n. 5. & seqq.

A L.In suis D.de Liber. & post. S. Sui I.de Heredum qual.

B L. Pater 14. cum l. leq. D. de Inosfic. test. I. Scripto herede 7. §. 1. D. Vnde lib. 1. Cum ratio D. de Bon. damnat. Quo pertinet illud Valerij: Parentes nos alendo, nepotum nutriendorum debito alligarunt

blo, que despues que recivimos el espiritu de hijos adoptiuos de Dios, y se encarnò Christo su hijo vnigenito, haziendose nuestro hermano, somos con el coherederos de los bienes eternos, si nos compadezemos con Christo, imitando su vida; porque el que es hijo, (dize) es tambien por necessaria consequencia heredero. A Y en otra parte que segun el orden natural deben atheforar los padres para sus hijos. B De la manera pues que llama la naturaleza a los hijos, assi tambien llama a los nietos y bisnietos vsque in infinitum, paraque representen la persona y grado de su padre, o abuelo predifuncto, y occupen su lugar; no solo porque los mira el Abuelo (estemos en este exemplo) como retratos viuos del hijo que perdiò, compadeziendo su orfandad, y los trabajos y riesgos, à que por su poca edad estan mas expuestos, y desseando reparaiselos con la cordialidad y ternura de amor, que pudiera su mesmo padre, si fuera viuo; sino por la necessidad natural (muy conforme a esta inclinacion tambien natural) de no dejar sin abrigo a los que (despues de Dios) no tienen otro, y nagieron con esta esperanza y confianza segun el orden natural de succeder, ya que la muerte le turbò en sus padres. No era bien sobre la falta que el padre haze à sus hijos, añidirles esta desgraçia de quitarles la herencia sija, y el derecho sijo, en que restribaba y respiraba su padre. Excelentemente Diodoro Siculo, Es la naturaleza, dize, diestrissima Maestra de rodos los animales, no solo para su conservacion, sino para la de sus hijuelos, paraque con el amor continuo, que tienen a su sangre, venga la succession al circulo de la eternidad. C Assi dizen sin discrepar

A Paulus ad Roman.c. 8.v.15. B Paul. 2. ad Corinth.c. 12.v. 14.

C Diodorus Siculus lib. 2. Rerum antiq. Optima quippe magistra natura est cunctis animantibus, non tantum ad sui, sed & ad prolis sua conservationem, vt cognata hac charitate, continua successio ad aternitatis circulum perveniat.

los Iure-Consultos que debe hazer con los nietos el abuelo, si testa, todo aquello que debiera con su hijo, si suera vino y que ab intestato por razon natural deben succeder en el sugar, y porcion de su padre. Que es lo que por excelonte metaphora dijeron los mesmos ture-Consultos (dejando la palabra de representación, que es novissima despues de la nouella de Iustiniano) quando llamaron agnación este orden de la ley, de subintrar los nietos en el lugar de su padre; como que muerto el, subagnacies en al abuelo, de la manera que si vuies sen nazido de sus entrañas, y sueran realmente sus hijos, nue uamente renazidos. A manera realmente sus hijos, nue uamente renazidos.

En la linea de los transversales no corre assi. Porque no hizo la naturaleza al hermano participe de los bienes y forrunas de su hermano, ni le obligò con esta fuerza racita de amor paterno, a que quiera, o no, le vuiesse de mantener, alimentar, v dejar su hazienda. Haze cada vno su casa separada, y su hogar, y su familia, despues que salen de la potestad del padre; y trabaja y gana cada vno para si mesmo, sin confiderar aqui el derecho aquel orden natural de nazer y morir, ni aquella necessidad de legitima, como deuda natural, que ay en la linea derecha. Pordonde la ley de naturaleza ni testando obligò al hermano, que dejasse sus bienes ni parte dellos al hermano, ni quando ab intestato le defiere su herencia à falta de descendientes, considerò otra razon para este llamamiento, que el amor y conjuncion de la sangre, presumiendo que quien no testo en fauor de vn estraño, llebado de la propension natural, honraria y enriquezeria a sus parientes en la vitima disposicion: y entre ellos al mas proximo,

A L.Si quis filio 6.1. Postumorum 12. D.de Iniusto. S. Postumorum I.de Exher. liber.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

ximo, como mas amados que es el hermano, Por donde Ciceron auiendo explicado la obligación natural que los padres tienen de hazer bien a fu descendencia, pone en segundo lugar la conveniencia de beneficiar a fos parentelas, graduandolas por su orden, primero a los hermanos, luego a dos primos y fobrinos, que no cabiendo ya en una casa, salen à otras. formando sus colonias y familias; porque la conjuncion (dice) de la fangre junta tambien en benevolencia à los hombres. A Assiconcerriendo hetmano y sobrino (bijo de otro hermano ya difuncto; llamo la naturaleza y el comun confentimiento de los hombres al hermano, como mas proximo, y presumptivamente mas querido; y excluyo al sobrino, que es precedido en vn grado. Y no introdujo la representacion, porque faltaba aqui aquella razon natural de introduzirla, que sobraba en los nietos, considerada en la propension vehemente y necessidad natural, que se ha dicho. Emperò fiendo esta ley, aunque natural, de las dispensables y sujetas à la disposicion humana; mirando aqui algunos legisladores la ternura de amor, con que algunos hermanos confervaban la memoria de los hermanos predifunctos queriendo y amando a fus hijos (fobrinos fuyos) como espejo, imagen, y representacion de sus padres ; deste affecto muy frequente que vian en muchos, quisieron hazer regla general para todos, fin embargo que (como la experiencia enfeña) aya otra buena y mayor parte de hombres, que con muy cordial razon meme adoque quica no rellò cu fauor de vo chiana .

A. Cicero lib. 1. offic. Optime focietas bominum, coniunctioque servabitur, si ve quisque erit coniunctissimus, ita in eum benignitatis plurimum conferatur. Ex hac animorum affectione testamenta, commendationes que morientium nata sunt. Et subinde post filiorum nepotumque vocationes: Sequintur, inquit, fratrum coniunctiones; post consobrinorum, sobrinorumque: qui cum vna domo iam capinon possunt, in alias domos, tamquam in colonias exeunt. Sanguinis enim coniuntito & benevolentia devincit bowines charitate.

aman mas affectuofamente à sus hermanos, que reconozen vo principio del fer, falieron de vn mesmo vientre, tubieron yna cafa, vna educación, vnamefa, vna efcuela, vnos maeftros, vnos amigos , whos juegos i vnas coffumbres o vna fortona, que à los sobrinos que todo lo han tenido differente. A Que es lo que quifo dezir Maias, exhortando a los Ifraelitas al amor mutuo fraternal entre fi , como fi fueran hermanos, acordandoles que auian sido cortados de vha mesma minera, esto esi de las entrañas de Abrahan ; v salido de vn lago, esto es, del vientre de Sara, con excelente meraphora : P Y obra aqui regularmente la influencia de la fangre lo que naturalmente el fol en las fuyas, que calientay abriga mas al que tiene mas zerca . 'Y fiendo toda ley individual occasionada a pleytos, contiendas, revertas, escandalos; y no pudiendo darfe cierta regla paraquien ama mas, o quien ama menos, sin hazer la refolucion pendiente de lo inbuotraios ojos, y el que de cremplo a las leves municipales

B Italie c.51. Attendite ad petram vnde excisi estis, & ad capernam laci, de qua pracisi estis. Attendite ad Abraha n patrem vestrum, & ad Saram, qua peperit vos: quia vaum vosavi eum, & benedixi ei.

A Cicero d.lib. 1. Magnum est enim eadem habere monumenta maiorum, ii sdem wti sacris, sepulcra habere communia, quæ videtur mutua accepific ex Xenophonte in pædia Cyri: Qui ex eb dem, inquit, femine funt orti, ab eadem matre nutriti, in eadem domo adoleperunt, ab eisdem parentibus amati, eamdem matrem eumdemque patrem appellant. Quomodò hi non fint omnium inter sese coniunttissimi ? & ab vtroque Valerius eleganti ethopeia lib. j.c. e. quem non gravabor lectori dare : Hanc pietatem (loquitur de paterna) proximus fraterna benevolentia gradus excipit . Nam ve merito primum amoris vinculum ducitur, plurima & maxima beneficia accepise; ita proximum indicari debet, simul accepi fe. Quam copiofa enim suapitatis illa recordatio est: In eo dem domicilio, antequam nascerer, habitani; In is dem incumabulis infantia tempora peregi: eofde in appellavi parentes: Eadem pro me vota excubuerunt: Parem ex majorum imaginibus gloriam traxi? Chara est vxor, dulces liberi. iucundo amici, accepti affines: Sed postea cognitis nulla reverentia accedere debet, que priorem exhauriat. Que ex-more cum pompà traduxit Fr. Petrarcha paucifimis vadditis dial. 83. de fijs trattib. Vade illud vocis etymon, fraterquasi fere alter apud Gellium lib.13. Noct.c. 10. Hinc gravis illa Micipiæ senis ad Iugurtham sententia : Quis autem divitior, quam frater fratri? apud Sallust in Iugurtha. Nollo plura congerere: nam est locus communis.

cierto de las probanzas,o arbitraria a la gracia de los luezes, que es el escollo que mas deben huir los legisladores; para obviar estos inconvenientes, reformaron algunos en sus prouinciasaquella ley natural, y dieron en la herencia el derecho y lugar de representacion al sobrino, que tenia en la voluntad y amor de su tio , paraque subintrasse ab intestato en el grado y lugar de su padre (hermano del difuncto) y concurrieffe con su tio, (hermano affi mesmo del difuncto y de su padre)sin embargo que era precedido en vn grado; dandole aquella porcion, y no mas, que tocara a su padre, si à la hora viviera: por manera que siendo muchos sobrinos bijos de vn hermano, no hiziessen mas que vna parte ygual a la que toca al hermano viuo. Y en los otros grados que se seguian, de primos, y fobrinos segundos y terceros, quedo aquella primera disposicion y orden de la naturaleza obasione on vivol

- El derecho ciuil de los Romanos (que es a donde Portugal buelve los ojos, y el que diò exemplo a las leyes municipales de otras provincias, que observanesta especialmente) figuiò vno y otro dictamen variamente segun los tiempos. Porque la ley de las doze rablas conformandose con el orden de la succession natural, llamo privativamente al hermano, y excluyò al sobrino: A y durò assi esta ley sin mudanza alguna por el tiempo de toda la media y vltima Iurif-prudencia, hasta los vitimos años del Imperio de Iustiniano. Porque en el derecho que primero compilò y compuso , y en el que estableziò para el vso de ambos Imperios, siguiò este dictamen quatro vezes en la confirmacion de los Digestos, Codigo, y Instituta, By lo q mas es, en las Nouellas; donde entre otras

L.3. C.de Legit.her. S. Cæterum I.de Legit.agn.fuccess.

B. In l. 2. S. 1. D. de Suis in l. pen. S. f. C. de Legit.her.iuxta notationem Cuiacij ibi in Relect.ad eum titulu vers. Ex his, & in S. Hoc etiam vers. Etenim I.de Legit. agnat. suec,

B Nouell. 178. de Hered. ab intest. venient. c.3. Vnde sumpta est Auth. Cessante C. de Legit. hered.

C Nouell-127.c.1.

A Nouell.83 de Consanguin. & vterinis fratrib. ibi: Lege & natura iuvante se, eo quòd ex hissam erant procedentes matrum finibus, eratque eis patris semen vnum; & pndique velut quoddam signum eis germanitatis respitendebat.

succession del tio, y assi en los grados siguientes: mudò emperò esta ygualdad la ley Voconia, la qual de las hembras no Hamò mas que a la hermana, y excluyò a sus hijos, o hijas, comoquiera que vuiesse otros agnados, aunque suessen mas remotos. A Pormanera que en cafo que vuiesse hermano del difuncto, y hijos de la hermana difuncta, succedia sin difficultad eltio, y excluía a los fobrinos; B hastaque tambien esto vitimamente lo reformo Iuftiniano, quitando las differencias de agnacion y cognacion, reduziendola al primer instituto de la ley natural, y de las doze tablas. Cy despues vitimas mente les concediò la representacion. P Però esto importa menos a nuestro caso: y basta advertir en el, que por infinitos figlos, mientras floreziò en leyes y armas aquel Imperio, los sobrinos nunca re presentaron a su padre, hasta las postrimetias de Instiniano, que introdujo la representacion para las herencias ab intestato, y no mas, en el segundo grado de los sobrinos, y no mas; de suerte que en el mesmo grado no alcanzò este beneficio à los tios del difuncto, que tambien. estan en el segundo, ni a los sobrinos, hijos de hermanos, que estan en el terzero. E Basta advertir, que la representacion en la linea derecha es conforme alderecho natural, es ajustada al comun, favorable, extensible; y al contrario la de Iustiniano entre transversales, contraria al derecho natural, exorbitante del comun, odiosa, que no debe entenderse ni extenhe strabes con los bermanos, y defaues fi fin ellos concurrian

Lieus to Anna est Exhibits of a large transcription in the tribits of the

le bilos (varones o bembras un cidincion) los llamaba a la A Paulus lib 4. Sentent tit de Intest success Iustin in & Cæterum I de Legit agn. succes Facit 1.2.5.1.D.de Suis .

B L.3. C.de Legit hered iuxta interpretationem Cuiacij vbi proxime. C In 1. pen. C. de Legit. her. d. §. Cæterum in f.cum §. leq.

D d.Nouella 118.c.3 S.Huiufmodi & c.4.in princ.

E d.S.Huiufmodi & Nouell. 127.c.1.

derle a los calos paraque no fuè precista y señaladamente induzida a derle a los calos paraque no fuè precista y señaladamente induzida a de le calos de cal

y la habilidad para reg. Va. NOLOCAS predileccion del Rey

Que si el Pueblo en la institucion del reyno se revistio de la affeccion de sus Reyes, entonces la representacion en la linea recta para la succession del reyno se conforma con el derecho natural; I en la obliqua se le oppone general y especialmente, por ser succession, y succession de fangre, y succession de reyno.

Que reconocementa verdad (aunque obscuramente) los Avogados del Verganza.

In los reynos, como fon individuos, y se desieren a vno solo, la representación aquando ha lugar, induze exclusion de todos los demas de ygual o superior grado y sexo, à quienes en otra manera anian de tocar por entero, o con quienes se vuieran de partir si sueran bienes alodiales y libres. Y segun estos principios, en la linea derecha de ascendientes y descendientes tendrà lugar de conozido en conformidad de las reglas de naturaleza, siempre que el Pueblo en tal manera vuiere deserido la corona à sus Reyes (revistiendose de sus asserbas y amores) que postponiendo su vilidad, y exponiendose a los riesgos que sue en padezer vn reyno en manos de vn Rey niño, o mozo, le anteponga sin embar-

A Hanc distinctionem inter descendentium & collateralium repræsentationem, vt illa à debito naturæ proveniat; hæc à iure ciuili: Illa interpretatione iuvetur, hæc verò restringatur, tradunt Faber, Porcius, Iason & alij laudati a Ribera de Success. Portugal n. 73. & 170. Robles de Repræsentat, libera e, s. 110. & libera e e success. Portugal n. 73. & 170. Robles de Repræsentat, libera e, s. 110. & libera e e success. Portugal n. 73. & 170. Robles de Repræsentationem, vt pote nouam, exorbitantem, odiosam, ex primilegio, non porrigia d'alios casus, quam qui sint nuncupatim expressi. Robles de libera e e successi lequi.

1312 SECCESSION REGELAR DE PORTEGALIE. P. A.

embargo en la succession, como mas amado y querido de su Rey, y abuelo suyo, en exclusion del tio secundogenito del mesmo Rey; en manera que la zercania verdadera de grado y la habilidad para reynar cedan a la predileccion del Rey con mucha mas razon que cede en las hembras: Porque ellas nunca pueden ser varones, ni manejar decentemente las armas y officios civiles. Mas el niño se haze jouen, y luego varon; y como creze cada dia en edad, assi en fortaleza y sauiduria. Però es muy dudoso, quando el Pueblo contra sus proprios interesses se aya conformado y confrontado assi con la volunuad de su Rey: porque no siempre consta-por escrito de la ereccion y instituciones de los Reynos, que por la mayor parte constan de immemorial : no siempre ay leves especiales del mesmo Reyno para su succession, hechas,o bien confirmadas en Cortes generales con acuerdo de todos los Estados. Y faltando esta declaración expressa, pende en el resto la determinación de indicios y conjeturas, y de casos seguidos en el mesmo reyno, por donde el Pueblo que no ha contradicho, vuiere tacitamente mostrado su voluntad. Y no los auiendo en fauor del nieto, pide la naturaleza de la succession Real, como tal succession, que en la linea recta succeda el segundo genito del Rey, como mas zercano y mas anciano, excluyendo al nieto, su sobrino. Esta es en terminos la question de Patruo & Nepote, renida no con menos plumas, que espadas, desde que las successiones de los reynos han excitado y encendido en el mundo los corazones de los hombres; A contan contrarios exemplares, que si ay mil

A Molina lib. 3. c. 6. num.1. inquiens hanc questionem ex iurium & rationum ambiguitate militibus potius armatis, quam Iuri/peritis commissam esse.

celus, quem abrillac auneuparim expredi la Robles de Phoeses, e que esta seva

por el sobrino, se hallaran facilmente tantos por el tio, rebolviendo con poca diligencia las historias. A En los melmos reynos de Castilla, donde se cree comunmente por tradicion, aunque poco cierta, que la representacion es perpetua en la linea derecha, conformandose la succession del reyno con los mayorazgos, y los mayorazgos con el reyno; en estos reynos pues de Castilla y Leon si vn caso tenemos del Infante Don Fernando (despues Rey de Aragon) encompetencia del Rey Don Ioan el II. de Castilla su sobrino, no auiendo querido azetar el reyno que los Grandes le daban; B tenemos contrario el de Don Sancho el Brabo, approbado Rey por los Estados del reyno; que succediò en el, excluyendo a Don Alonso de la Cerda su sobrino, hijo del Principe Don Fernando su hermano mayor, y primogenito de Don Alfonso el X. c por ventura no con tanta sinrazon, como el vulgo pienfa, si hasta aquellos tiempos no solo no auia en España ley establezida con acuerdo de las Cortes, paraque en este caso los nietos subintrassen en el lugar de su padre, mas antes bien probabilidad muy grande, q aquellos afflijidos Godos, que resucitaban de sus proprias zenizas, quando (dejada la eleccion antigua de sus mayores) hizieron Rey a Pelayo, y instituyeron para sus hijos y nietos hereditaria la Corona, se la dieron con exclusion expressa de la representacion en la linea derecha, ordenando que muerto el Rey, le succediesse el hijo que entonzes se hallasse mayor en edad,segun que advierte Molina, que se excluyò assi toda Rr repre-

A Exempla hinc & hinc collegere Tiraquellus de Primog.q.40. n.1. víque ad nu. 11. Lipítus in Monitis Politic. lib. 1.c. 4.mon.3.

B Mariana lib. 19. c. 15. C Mariana lib. 14. c. 7. & 8.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

representacion: y aviendo primero dudado en la zerteza destaley (que Palacios Rubios affeguraba auer hallado en la historia del Obispo Don Lucas de Tuy) y conferido con el Gran Covarrubias otros codices y exemplares, approbados finalmente convino en que verdaderamente fuè affi establezida por los Inftituidores de aquel reyno. A Y la admitten por verdadera los Portugueses nuestros contendedores, aunque para otro fin, sin acordarse deste. B Con que pudo dezir Molina (antes que diesse credito a esta ley) que la question en Elpaña por aquellos tiempos avia fido summamente difficultofa. C Las leyes despues de Partida, que con parezer de grandes lure-Consultos compuso Don Alonso X. su padre, y entre ellas la que en la linea derechaadmitte para la succession del reyno la representacion, no tubieron fuerza de ley hasta los tiempos vítimos del reynado de Don Alonfo el XI. não de 1348. D Ni entonzes fe le oppuso tal fuero o ley, y suè acelamado por comun consentimiento de los Estados del Reyno, fuera de vnos pocos de delcontentos. B Antes bien Don Alonso su Padre, muchos tiempos antes de su muerte, hizo que el Reyno le jurasse, pareziendole que affi procedia de lufticia; fl aunque se arrepintiò despues, dandole occasson la inobediencia y rebelion de su hijo; G en manera que no suè ranto declaracion de la primera injusticia, como exheredacion por su ingratitud y

A I a Molinain Additionibus addibros de primog num. 4. cum antea valde hæfitaffet lib. 1. c. 2. num. 3.

B Velateus Brigantij Advocatus in Brigantio acclamato 2. p. punct. 1. §. 9. num. 10. Sousa Macedo in Lusitan. liberat. lib. 1. c. 12, num. 6.

C. Molina lib. 3. c.6. mm. 3.

D 1. 3. tit. 1. lib. 2. Recopil.

E Mariana d. c. 8.

F Chronicon Regis Alphonfi c. 64. & feq. G Chronicon Regis Alphonfi c. 76. Mariana lib. 14.c. . Chronic. Reg. Alph. c. f. Garibaius lib. 13. C. 16.

demeritos. De donde se colejirà, que credito y fuerza tenga para este puncto la ley de la Partida, del mesmo Don Alonso, que dize assi: Los omes sabios y entendidos, catando el pro comunal de todos, tovieron por denecho que el señorio del reyno non lo oviesse, sino el fijo mayor despues de la muerce de su padre. E esto psaron siempre en todas las cierras del mundo, doquier que el señorio ovieron por linaje, mayormente en España. E aun mandaron, que si el fijo mayormuriesse, ante que heredasse, si de jasse fijo o fija, que oviesse de su muger legitima, que aquel, o aquella lo ouiesse, e non otro ninguno: Peroque si todos estos falleziessen, debe heredar el reyno el mas propinquo pariente. A Porque en la parte perteneziente a la succesfion del nieto, cuyo padre muriò en vida del abuelo, no es facil de verificar en el, todo el enunciado de la proposicion antecedente, (que assi se ha establezido vniversalmente en el mundo)ni en el fuero especial de España, no se hallando exemplo despues de Pelayo: porque antes se succedia por eleccion; y desde entonzes ay el argumento contrario referido. Assi que verosimilmente puede creerse, que disgustado Don Alonso con Don Sancho su hijo, buscaba motivos para justificarla. Porque en los otros reynos si mill exemplos ay por el nieto, otros mill ay tambien por el hijo secun-dogenito, como se ha dicho. Però esto importa poco a nuestro caso. Porque dejados a parte estos, o aque-llos exemplares, basta saver que la question en comun es tan summamente entricada y controvertida, que auiendo Andres Tiraquelo inquirido diligentissimamente los argumentos de vna y otra sentencia, hallò 45. por el tio, y otros tantos por el sobrino. Ben mi sentir ajenos por la mayor parte, del puncto sobre que bate la difficultad, y accumulados para pompa y numero: Porque en la substancia quando ha occurri-

A I. 2. tit. 15. p. 2. B Tiraquell. d. q. 40.

occurrido, y quando occurriere el caso (dejando à las armas y à la adulacion y gratificacion su fuerza) se aurà de deduzir la determinacion de la forma de los llamamientos, de las leyes de Cortes, de los casos seguidos, en manera que puedan induzir costumbre, y de otros indicios (si vuiere) de la voluntad del Pueblo por los nietos de sus Reyes: y no seria pequeño, si admittiesse y llamasse a las hijas primogenitas en concurso de los hermanos del Rey, por auer (segun deziamos) mas razon para excluirlas. Del resto, comun y regularmente hablando, pareze que serà mejor la caussa del tio, (como muchos quieren en esta controversia)si alguno puede ser mi sentido en question tan entricada, que derechamente no toca a nuestro caso; bienque sea necessario hazer por ella incidentemente el transito à la representacion de transversales, y indagar en vna y otra los principios formales de razon, que la inducen, o excluyen de la succession Real. Y por lo menos se reconozerà, que quando Portugal estaviera en estos terminos(que son muy inferiores) no estan descaminada nuestra justicia, como clama, estando que ay tantos Doctores y tantos Reyes justos, que en los tiempos passados la han defendido con las plumas y espadas en mano.

Yerran aqui comun y grauissimamente muchos Escritores; que transieren los argumentos y exemplos de la pretendida representacion de la succession Real en la linea recta de
descendientes à la obliqua de los transversales; y la consunden, y si es licito deziratsi) la ambrollan debajo de vn tratado
y principios, siendo infinita la distancia para los que pretenden la prelacion del sobrino. Porque comoquiera que para
la exclusion se juegen ygualmente las armas y argumentos
de la poca edad, corta prudencia, y ninguna experiencia del

10-

A Lader Par

sobrino en competencia con el hermano del Rey predifuncto, de la manera que es inferior tambien en estas prendas el nieto del Rey al segundogenito del Rey; para la inclusion però y prelacion del sobrino nada ay comun, y almenos muy poco; simas al cierto no ay la razon natural, diametralmente contraria : porque el abuelo naturalmente ama mas al hijo de su hijo primogenito, como imajen yespejo suyo, q al segundogeniro. El hermano naturalmente quiere mas a su hermano, que al hijo de su hermano. A Iustiniano le pareziò lo contrario en los vitimos años de su Imperio, por algunas demostraciones particulares de mayor amor, que veria en algunostios, que preposteraban el orden y comun estilo de la naturaleza: Y aviendo antes en quatro differentes constituciones antepuesto en las herencias legitimas ab intestato al hermano; despues por el antojo desta conjetura, en estas successiones, y no en mas, ygualò al sobrino. Demos que la prematica nueua, irregular, exorbitante, por extension de razon (que es vn absurdo) aya de alargarse a mayorazgos, fideicommissos, emphiteusis, patronazgos, y otras successiones de sangre; que connexion però tiene esto con la succession de reynos, que es especie totalmente distincta, y tiene otro motiuo superior, que la rije, que es la administracion y defensa del reyno? Serà por ventura razon, que por el incierto de vna vana y vaga conjetura, tomada de su capricho contra el dictamen de la naturaleza, de si el Rey difuncto quiso mas bien al sobrino, que al hermano ? antepongamos vna sutileza incierta al bien y pro comun del Reyno, que es el arbitro de los llamamientos, y q(en quanto no los ha admittido y consentido en fauor del nieto o sobrino) siempre se suppone que como inhabiles los excluye en concurso y competencia

perencia de sus tios. Y si la presumpta voluntad del Rey ha de induzir la representacion, essa tienela el nieto que compite con el segundo genito; no emperò el sobrino, que con el hermano. Y assi lo reconoziò el Sabio Rey Don Alonso en la ley de la Partida arriba citada. Porque despues de auer dicho, que el hijo del primogenito predifuncto en vida del Rey, succede al Rey su abuelo, excluyendo al segundogenito del Rey su tio, añidiò q los Sabios antiguos auian declarado, (o mandado) que si todos estos falleziessen, debe heredar el reyno el mas propinquo pariente, A significando como con el dedo, que no ay en esta linea representacion; no pudiendo dudarse que el hermano es mas proximo, que el fobrino; y pidiendo toda buena razon de discurso, que quien en los nietos para la linea recta auia quitado la duda con declaracion de la representacion, donde podia venir de las reglas del derecho natural, la pusiesse con mas razon para la obliqua, donde desciende del ciuil, y es contraria al natural. Porque bolviendo al instituto, que razon sufre, que por la imajinacion yficcion de vn Legislador estraño (que turbando el orden natural de succeder, y toda la Iuris-prudencia, no convino con sigo mesmo) por su antojo nosotros, que somos libres y exemptos de sus leyes, despojemos el reyno de vn excellente gobernador; y en su lugar pongamos vn inhabil sin conjetura de la voluntad del Rey, y con riesgo manisiesto y en prejuicio comun de todos ? qual seria anteponer la hembra, y el niño, y la hembra niña, que descienden del hermano mayor, al hermano secundogenito, o al varon de superior, o ygual grado; que comoquiera que des-

A d. l. 2. tit. 15. p. 2. Atque ita iteratò tradidit ipse Rex Alphonsus in l. 9. tit. 1. p. 2. yt videatur, quam suerit longe alienus à repræsentatione inter collaterales in successione regni.

REPRESENT ACION EN LA SUCCESSION DE RETNOS .C.I.S.V. 3 19 cienda de hermana, tiene edad y prendas aventajadas. Que au Aoridad tubo Iustiniano para imponer esta ley a los rey-nos libres del mundo, tan soberanos y exemptos como su Imperio? Si vuiera algun indicio, presumpcion, o conjetura de la voluntad del Rey, pudiera passar por alguna sombra de razon. Però si esso mesmo es lo q se duda, si esso es lo q repugna a la orden y razon natural; no es bien que la turbemos, porque Iustiniano piense, que se mueren mas de amores los hombres por los sobrinos, que por sus hermanos. Han admittido esta ley para las successiones ab intestato algunas naciones. Affres. Però esfas ninguna connexion, ni symbolización tienen con las successiones de reynos: que son distinctas en toda la especie, que impide la conjetura de voluntad, y que se piense que el pueblo en esta succession se conformo con las del derecho comun: de la manera que de la permission, y aun necessidad, deque ab intestato succedan las hijas à sus padres, no sale conjetura de que la primogenita del Rey excluya al hermano del Rey, si el Pueblo no lo declara tacita o expressa. mente en los llamamientos; Ni de la disposicion ciuil nounisima de lustiniano, que para las successiones hereditarias quirò las differencias de agnacion y cognacion (queriendo que agnados y cognados ygualmente succediessen) nadie puede dezir, que la hembra agnada ha de succeder ygualmente co el agnado de su linea y grado (qen la transversal no procede en los reynos)ni co el cognado de su grado, y por verura mas remoto, como veremos en sus lugares. Y como puede (preguto otra vez)bastar esta ley para la declaración, si las leyes pertenezientes a las successiones intestati, son leves del Principe, variables a su alvedrio; y las q perreneze a la succes. sion del Reyno, han de ser de su Pueblo, en que no puede me-

ter la mano? Por donde vitra desto serà necessario, que quien para su pretension insistiere en el derecho de la representacion, muestre que al tiempo de la fundacion del reyno, la observaba la Republica en las successiones legitimas. Mas si queremos abrir los ojos, y conozer la variedad desta opinion claramente, diganos aqui el Iuris-Consulto mas versado en la antigua Iuris prudencia; donde o en que parte della ha hallado esta sutileza mal azicalada de los Doctores modernos; que enmarañados en las questiones, que ellos mesmos se han hecho con invenciones de nueuos nombres prerogativa de linea, representacion de persona, de lugar, de grado, de edad, de sexo, hembras agnadas, varones cognados, y otros desvanezimientos deste linaje,llegan a preguntar,si en virtud de la representacion de Iustiniano (que es de herencias legitimas) puede en tal manera representar la hembra à su ascendiente varon para las successiones de reynos, donde es menester que maneje las armas, que ayamos de creer (a ojos zerrados) con lustiniano, que es varon por censura del derecho? y otros sueños deste linaje, ajenissimos de la imajinacion de aquel legislador, y de todos los lure-Consultos; tolerables en alguna parte, quando por leyes municipales de algunas provincias, aviendose dado forma a las successiones de sangre, para la distincion del derecho y de los terminos, han sido significativas estas trovas. Por donde comunmente sienten muchos escritores de gran juicio, que la representacion Iustinianea entre transversales, affi como està inserta en las leyes del derecho comun, o admittida en alguna provincia por fuero municipal, es en tal manera irregular, exorbitante, contraria a la naturaleza, que solo ha lugar en aquella especie de successiones, donde se vuiere expressamente establezido: de manera que en las provincias,

que

REPRESENT MCION EN LA SPECESSION DE RETNOS. C.I.S.V. 321

que absolutamente se rijen por el derecho ciuil, solo aya lugar en las herencias inreflati, y en las feudales regulares, porque alle tambien con expression la indujo el Emperador Friderico: Y que en el resto no ha lugar en los feudos regales, fideicommillos, primogenituras, emphiteufis, patronazgos, y otras successiones de sangre, y muchissimo menos en los reynos libres; A en los quales tienen vniversalmente esta conclusion todos los que en la controversia de Patruo & Nepote tienen por el cio, explicada por ventura con menos claridad y principios. Nosotros reassumiendolos colijamos de aqui, que hora se trace de la linea recta, hora de la obliqua, no ay representacion en los reynos, regularmente hablando: Que en los reynos irregulares, donde el Pueblo tacità o expressamente assente à la voluntad y inclinacion del Rey para la prelacion del Principe de la fangre Real que le hà de succeder, la representacion del nieto en lugar del hijo, es conforme al derecho natural y comun ; la del sobrino en lugar del hermano (en exclusion del rio) es contra el derecho natural y comue, exoibitante, odiosa, ajena de las palabras y mente de lustiniano.

Si el Velalco fuera capaz de enseñanza y doctrina, pudiera bastarme el animo à mostrarle, que es sormalmente deste sentir; y que aunque embuelta en muchas salsedades, llegò à observar esta verdad en la parte principal de nuestra disputa. Porque en la question que arriba tocamos, si los reynos son herencias abintestato, o successiones de sangre? siendo infinita la distancia que ay de vua à otra especie; el però como si no se preguntara, mas que la reyno se defiere por vua o otra regla? dejando las differencias principa-

A Robles d. lib. 1. c. 6. num. 22. & feqq.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

les concilia el vario sentir de los Interpretes, con que la opinion que assimila el reyno à la herencia, sea paraque se defiera por la cercania y orden en que se defieren las herencias; Y que la que siente que es succession de sangre, se entienda de los reynos que tienen vocaciones especiales, en manera que aquella sea regla, y estotra limitacion. Y si esto fuera cierro, llebaremos de aqui fauido, que Portugal (acuya succession applican las leyes de las Cortes de Lamego) serà succession de sangre. Però no insistrmos aqui, finoenel fundamento, con que prueba que los reynos (regularmente hablando) se deficren por las reglas de las herencias. Porque (dize) la inflitucion de los reynos desciende del derecho de las gentes el qual no conocio otro modo de succeder, que el herediranto: porque los mayoraz gos, fideicommissos, capallanias, y todas las otras cosas, que no se desieren por via de herencia sin invencion del derecho civil, pendiences de la voluntad de los inflientdores, con las condiciones que les ha plazido poner. Por donde no constande como, ni con que condiciones los Pueblos constituidores de los neynos quisieron deserir à sus Reyes la succession, se debe presumir que elijieron la hereditaria, y que se quisieron conformar con las reglas que en ella hablan. A He traduzido fielmente su sensencia, dejando las citas, que hazen poco al cafo. La qual aunque sea falsa en la parte que dize, que el Pueblo presumptivamente se conformò con los llamamientos ordinarios, de las herencias vulgares, segun que arriba hemos confutado este absurdo; en la parte però que conformandose el pueblo con el orden hereditario, llama a sus Reyes a la succession por aquellas reglas, es preciso que sea sin representacion entre mansversales. Porque si la institucion es segun el derecho

de las gentes, y segun el orden que conozio el derecho de las gentes, no ay en el representacion en esta linea : antes la cs. diametralmente contrario, aviendo sido Iustiniano el inventor desta novedad: En manera que si se trata de reyno que conste de immemorial, siempre se dirà bien que no admitte representacion, porque en esta immemoria no consta, si se guardaba en la inftitucion del reyno la ley de Iustiniano, o la de naturaleza. Y si constare del principio, serà almenos necessario que el que pretende la representacion entre collaterales, muestre ley de aquellos tiempos, que la admittia à la hora en la linea de traues. Mas claro es el Velasco por este sentir, quando llega a la ley de Lamego, que prohibe à sus Infantas que casen suera, juntando muchos argumentos paraque segun el derecho comun no puedan los estraños succeder en las Coronas; que en substancia son los fundamentos principales, con que affirman los Escritores, que las hembras (regularmente hablando) son incapaces de la succession Real, segun que abajo mostraremos la inconstancia, que en esta question tienen los Auogados Portugueses.

Exclusion de la representacion de Portugal en comun. Cap.II.
SECCION 1.

Que la succession Real de Portugal no admitte representacion en la linea mesma de descendientes. Ponderase la asserta ley de Lamego, que hablo deste articulo. Desvanezense los delyrios de interpretaciones que han sonado los Portugueses à esta ley. Tocase algo de la que llaman mental.

Descendamos de aqui à Portugal, dandola por ahora de barato la supposicion que pretende, que es reyno estempto

fempto y libre: y examinemos, si riene algun exemplo, sazon, o suero particular, que la exima de las leyes communes, por donde se regulan las successiones de los otros reynos del mundo? Porque si no muestra esta especialidad, restarà inclusa en los precissos terminos destas conclusiones, y excluida de toda esperanza de representacion. Su desse y pretensiones, que la aya entre primos hermanos entre si; que en caso que admittiesse representacion el reyno, embuelve mas grave difficultad, que no decidiò sustiniano, con otras que abajo excitaremos. Però es prejudicial a toda la controver-sia el primer puncto; y conviene hazer en el alguna pausa.

Supponemos por assentado, que este reyno sea linajero, en que el varon mayor primogenito de la linea recta preceda al menor, y qualquier varon a la hembra de aquel grado, aviendole executoriado esta forma de succession infinitas vezes en 16. generaciones de Reyes, que tubo desde su primer Rey Don Alonso. Y que en falta de varones descendientes de la linea recta del vltimo Rey, succeda su hija, precediendo a los varones transversales de la sangre Real (vitra de disponerlo la precendida ley de Lamego, de que hablaremos abajo) se reconoziò por el melmo Reyno en el juramento que hizo à la Reyna Doña Beatriz, hija primogenita de su Rey Don Fernando (en vida de los Infantes Don Ioan y Don Dionis, hermanos del Rey) quando suè turbada de la possession que la tocaba, con las armas del Maestre de Auis, que continuò su violencia con pretexto de calumniar la castidad de la Reyna de Portugal Doña Leonor su madre. Y lo reconozen tambien affi los Avogados de Doña Catharina y del Verganza. A Yastilo dejaron dispuesto el Rey Don Alonso II.en el

A Velascus p. 2. puncto 1. §. 3. mini 33. & seqq. & §. 12. num. 5. & seqq. & num. 15. Soula Macedo Lutit. Liber. lib. 1. c. 3. num. 8.

testamento, en q dejò el reyno a Doña Leonor su hija; y los Reyes Don Dionis y Don Alonsoel V. en las cartas q sobre esto escribieron a los Ordenes del Reyno, declarando que pertenezia a los hijos, y despues a las hijas. A Si falta la linea derecha, viene el reyno al pariente mas zercano del vltimo Rey difuncto. Y affi se exemplificò (por sentencia del Pontifice Innocencio IV. inserta en el cuerpo del derecho) en el Rey Don Alonso el III. Conde de Bolonia, que succedio a su hermano Don Sancho; B yenel Rey Don Manuel à Don Ioan el II. su Primo; y en el Cardenal Rey Don Enrique a Don Sebastian su segundo sobrino. Que vitimamente se pueda deserir a hembratransversal, y a sus hijos, si es mas zercana, es el fundamento y primera supposicion de Doña Catherina y del Verganza. Porque ella pretendiò, que representando a Don Duarte su Padre, era mas proxima a Don Enrique, para precedera los parientes que descendian de hembra (qualera el Señor Don Phelippe) y señaladamente à Ranucio Duque de: Parma, hijo de Doña Maria su hermana primogenita. Y el Verganza como nieto dize, que le toca continuarse en la possession que pertenezió a su Madre.

De la representacion en la linea derecha ay el exemplo del Rey Don Sebastian: que siendo hijo postumo del Insante Don Ioan (que muriò muy mozo) succediò sin embargo al Rey Don Ioan el III. su abuelo. Y se conformò esta succession con la declaracion que el Rey Don Alonso el V. imbiò a los Estados del Reyno en Cortes, que dezia assi: Que se em algun tiempo (o que Deus naom mande) que on Principe, meu sobre tous

A Ex Brandaonio & publicis archiuijs referent Velascus d. \$.3. n. 18. Macedo d. c.3. num. 3. & 8.

B In c. Grandi de Suppl, neglig. Prælat, in 6.

dos muyto amado & prezado filho fallezca ante de men passamento deste mundo; & delle fiquen filhos ou filha legitimamente nascidos. que aquelles, ou aquelle herede ous ditos meus reynos de Portugal, & dos Algarbes & nom altro algun meu filho, ou filha. Y mas adelante: Reprobando as opiniones dos Doctores legistas & canonistas, que contra o semelhante caso aya; & approbando & hauendo por milhores aquellas, que por esta parte fazem. Et isto modo determinei,

& fize ansi, pello sentir ser de direyto. A

Mas aunque aya este exemplo y esta declaracion, si estamos però en terminos del fuero de Portugal (segunq obstinadamente le apprueban y tienen por cierto los mesmos Portugueses) no careze la resolucion de gran difficultad. Porque se oppone luego à los ojos el argumento infoluble de la ley, que el Pueblo establezio (segun quieren) en las Cortes de Lamego, dando forma y llamamientos a la succession del Reyno; que el melmo Pueblo erijia en fauor del Rey Don Alonso Enriquez y su posteridad. Porque deçia assi: Vina el Señor Rey Don Alonso: y tenga el reyno. Y despues sus hijos varones. I bayan assi. Si el Padre tubiere el reyno, quando muriere tengale el hijo; despues el niero; despues el hijo del niero; y despues los hijos de los hijos en los siglos de los siglos por siempre. Si el primogenito, anade, vuiere muerto. Affi le vierte mas commodamente aquella palabra, si mortuus fuerit. Si quieren los Portugueses q sea de futuro, si muriere, no rinamos por esso; que la sentencia en fin se reduze al mesmo sentido. Si el primogenito pues vuiere muerro, o muriere viviendo el Rey su padre, sea Rey el segundo; y siel segundo, elterzero; si el terzero, el quarto; y luego los demas por esta manera. B Si desta manera, y con estas condiciones

A Apud Velascum, & Sousam vbi proxime.

B Viuat dominus Rex Alphonsus, & habeat regnum. Si habuerit silios varones, viuant & habeant regnum, ita vt non sit necesse facere illos de nouo Reges. Ibunt de

ciones avian reciuido de mano de su Pueblo la Corona los Reyes de Portugal, lo primero es contra derecho, y contra el pacto natural la declaracion del Rey Don Alonso el V.en el individuo melmo de Portugal; Y si se refiere al derecho comun de los Reynos, tambien es contra la naturaleza de los reynos; que (como arriba hemos visto) no admirten. representacion aun en la linea derecha. Por donde si la declaracion del Rey contra la institucion del reyno, y vn caso seguido pueden induzir derecho contrario, nunca podrà obstarnos la ley de las mesmas Cortes de Lamego (immediata à la passada) que llama alas hijas del Rey, imponiendolas. precepto que casen dentro de Portugal. Porque tambien para ellas ay la mesina declaración absoluta, y no condicionada ni modificada del mesmo key Don Alonsoel V. y las de Don Alonfo el II. y Don Dionis, que arriba dijimos; y ay el mesmo exemplo de la Reyna Doña Beatriz, casada con el Rey de Castilla, y jurada en Portugal. Assi que no admittiendo esta ley representacion en la linea recta de descendientes, à fortione la dejò excluida en la obliqua de los transverfales.

Halla zerrada los Portugueses la primera entrada para introduçir el soccorro de la representación q preseden, y hechado el rastrillo a la primera puerta. Assi para romperla, todo su trabajo es arrimarla petardos de interpretaciones violentas. Y traduziendo el lugar hebraica o hereticamente, le tuerzen assi:

isto modo. Pater si habuerit regnum, cum suerit mortuus, silius habeat, postea nepos; postea silius nepotis; & postea silios siliorum in sacula sacutorum per semper.
Si suerit mortuus primus silius viuente patre, ecundus erit Rex. Si secundus tertius.
Si tertius, quartus. Et deinde omnes per istum modum. Extant hæ & aliæ Lamecensium comitiorum leges apud Caramuelem in Philippo Prudentislib. 2. art. 4. num. 10.
Sousam Macedo Proem. 2. ad Eust. liber: § 2. post nui 40. Biragum histor-Portuglib. 1. Velateum in calce operis pro Brigantio consalutato.

A Ita vertit Biragus d. lib. 1. fol. 19. post Brandaonium (Milesiæ sabulæ auctorem)
Monarchaæ Lunt. p. 4. lib. 10. c. 13. quos gregatim capreatimque tequuntur cumulati à Velasco 2. p. puncto 1. §. 4. nu. 98. « teqq. Sousa Lust. lib. 1. c. 9. a nu. 84.
B. Velascus d. loc.

C Aluarus Velascus de Iure emphit. q. 50. num. 16. Si vocetur, inquit, primogenitus tempore mortis, cessat omnino quastio; adeò quod, inquit Baldus, neminem sana mentis pralaturum eo casu nepotem filio & c.

Y interpreta assi la ley mental de Portugal con Manuel de Acosta, y otros auctores provinciales. Tenga à memoria el auiso de su padre, (q suelen desestimados salir à prophecias) y dejando à los Doctores legistas la verdad destas questiones, consulte à los Doctores medicos sobre la cura de su cabeza, tan poco sana, que (como dize el otro Poeta latino) ha menester purgarla con vna Antycira entera de ruybarbo

Parezeme q me està oyendo, y q quiere hazerse sano. Porq buelto vn poco en si, reconoziendo la temeridad desta versió, busca otra no tan desatinada, y de alguna appariencia almenos de buéparezer. Por q afeyta à su modo el texto, quitando y poniendo puntillos, y anteponiendo las comas : como que diga assi: El padre si tubiere el reyno, quando vuiere muerto el hijo, tengale despues el nieto; Despues el hijo del nieto; Y despues los hijos de los hijos para siempre jamas. B Però conozerà la fealtad que se esconde debajo deste emplasto, qualquiera attencion moderada. Porque vltra de que Antonio Brandao (Auctoro Promovedor de la patraña de las Cortes de Lamego) quando llegò à este lugar, le leyò, y apuntò como hemos dicho, dandole la explicacion y interpuncion q despues ha plaçidoa sus Portugueses; y que siempre obsta la clausula siguiente, que despues del primogenito llama al segundo genito; quien ay pues tan ciego, q no vea que la trova del Velasco, con que enmienda y remienda el texto, es vn retruecano,o (hablando en Castellano menos puro, a caso porque

Don Nicolas Fernandez de Castro.

A O caput Anticyras dignum forbere meracas! Perfius fat. 4. B Ita interpungit Velascus d. §. 4. num. 102. Pater si habuerit regnum, cum suerit mortuus filius, habeat postea nepos. Postea filius nepotis. Et postea filios filiorum in sæcula sæculorum per semper.

porque vino del Algarbe el vío destos circumloquios que no dizen nada, y con el vío la voz) vna Algarabia y gerigonza? Lo que aqui quiere el Velasco que diga la ley de Lamego es, que el niero del Rey, cuyo padre (Infante primogenito) muriò antes de heredar el reyno, succeda en el a su abuelo. Pregunto al Velasco, si aurà hombre en el mundo de tan turbada y confusa cabeza, que quando lo que se trata es, de dar successor al Rey actual, conciba la proposicion en esta manera: El padre si tubiere el Reyno, quando fuere muerto su bijo; tengale despues el nieto. El Rey, de cuya succession se trata, siempre se suppone que tubo el reyno; y se explica prepostera y impertinentemente con este circunloquio; quando se le puede llamar el Rey, dulce nombre, en que se alborozan y complazen los Pueblos. Quien es menester que aya tenido, o no, el reyno paraque succeda su descendencia; y quien se explica bien con este rodeo, es el hijo del Rey que no llegò à succeder à su padre, no se midiendo el derecho de la succession por la possession de labuelo, sino por la del hijo. Por manera que se dirà bien, que el niero no succede à su abuelo, si el padre quando mutio, no tenia el reyno. Y se dirà absurdissimamente, que succede al abuelo el nieto, si quando fuere muerto el hijo, tubiere el reyno el abuelo. Y es fobre manera ridiculo, que siendo el litteral y formal sentido destas palabras el que tenemos dicho, y el que luego se viene con claridad a los ojos, (qual era menester que suesse la ley vniversal, que se escribia para noticia de rodo el pueblo, y paraque permaneziesse por los siglos de los siglos) escritas, segun se pretende, en vn siglo barbaro, y ellas de si en toda la contextura tan llenas de barbarismos, solecismos, tautologias, y otros vicios de la oracion, que ni son Griegas, ni Latinas, ni Portu-

and I have Burnand who Me guelas,

partition of the

guesas, ni Castellanas, ni Tudescas, sino vna mezcla de barbaridad affectada por Brandao para dar credito a este embuste
con vna sombra apparente de la antiguedad; aqui como si
trataramos de la interpretacion de vna socucion recondita
de Caton, Ennio, o Plaudo, forma el Velasco vna noche Attica, o sea en buen hora vn dia genial, para mostrar que aquel
periodo derecho, segun el vso de otros Auctores, se puede obliquar y torzer al sentido que pretende: que dudo pueda auer

critica de mayor desatino y desproposito.

Hazese otrosi inevitable esta instancia, si se pondera que la inteligencia litteral de la ley de Lamego, como suena, y se ofreze a la intelligencia comun, conviene con la ley mental de Portugal, que excluyò assi mesmo toda representacion en la linea mesma derecha entre descendientes en la succession de las regalias de la Corona, A que son como arroyos que se difunden de la dignidad Real, fuente caudalosa y perenne de las regalias, y en gran parte homogenea con ellas, como abajo veremos; y donde (como pondera bien Molina B) se considera la mesma razon para excluir la representacion, que te considera en el reyno; esto es, que este genero de bienes se conceden paraque los posseedores, como mas beneficiados de la Corona, la siruan y assistan al tiépo de sus aprietos; Y ses assi, q estos servicios y assistencia no se exerçen can en pro del publico, quando por la representacion succede el nieto Ioven, e in experto, como quando el tio, varon perfecto y capaz de mayores facciones y consejos. Mas como si por este lugar

B Molina lib. 3, c. 7, num. 12. To & follows to married areas as making anchours a

A Ordin. Lusitana lib. 4. tit. 36. \$. prouteam in hunc fensum explicant Costa de success. regni pag. 29. 37. & 164. Gama decis. 164. Velascus de Iure emphit. q. 50. num. 1. & seqq. & subinde num. 13. & seqq. Caldas de Nomin. emphit. lib. meminit Molina de Primog. lib. 3.c. 7. num. 13.

de Molina no passàra el Macedo, sueña aqui que suè la ley mental de Portugal prudentissima invencion de los Reyes para dividir la grandeza de las casas, que desmedidamente podia crezer con las representaciones, A de que ni vna palabra ay en la ley mental, sino muchas que conduçen a este sentir. Tomemosle en el tanto la voz; y digamos que la representacion, que no conviene en los bienes de la Corona, para reprimir las grandezas mal moderadas, muchissimo menos conviene en la mesma Corona, quando con este pretexto

la acomete el que nació subdito.

Conviene assi mesmo la ley de Lamego referidas con el ordenamiento mesmo Portugues que en la mesma linea derecha negò la representacion en los foros y emphitheusis, como successiones de sangre; B argumento de gran fuerza (aun quando los Portugueles no admittieran por cierta la ley de Lamego) para convenzerles que en la fuccelsion Real no ay representacion. Porque como luego veremos, toda su instancia es que el reyno de Portugal es herencia. Y que valiendo en Portugal la ley de Iustiniano, que en las herencias indujo la representación, ha de alcanzar tambien esta ficcion à la succession del reyno. Concediendoles però que el reyno sea herencia, les instamos que tambien se heredan, y se llaman herencia las successiones de sangre en regalias, primogenituras, emphiteufis. Pregunto pues, con que succession o herencia symbolizarà mas el reyno? con la libre, de que es absoluto arbitro el difuncto para dividirla, grauarla, y donarla como, y aquien, y entre quienes quifiere?

o con la

seil ich . mouteam ab car de mestron. Las disc A Soufa lib. 1. c. 9. num. 99.

B d. Ordin. Lusit. lib. 4. tit. 36. §. 2. quam ijdem sie interpretantur dd. locis, dummodò fermo non sit de emphiteusi merè hæreditarià que tine vllo sanguinis respectu hæredibus etiam extraneis defertur; & agnoscit Soula lib. 1. c. 9. num. 101.

o co la del reyno, q indiuisible e inajenable, quiera o no el difuncto, ha de venir al llamado segun providencia del instituidor por derecho de sangre? Su respuesta bien la prevengo: però tambien el juicio de los hombres doctos y desapassiona-

dos, y el que hizo Molina en el lugar citado.

Mas bolviendo otra y otra vez a la ponderada ley de Lamego, si estas leyes individuales de Portugal no estuvieran assi,o vuiera alguna otra de aquellos tiempos,o los zercanos à ellos, que approbara la representacion, que aqui se reprueba; era excussable entonzes qualquier desvanezimiento en buscar conciliacion para estas antinomias, en otra manera implacables. Emperò quando todas conforman entre si, y se dan vnas à otras la mano, tratandose otrosi de ley, q no solo està assi establezida sin vicio en otros reynos del mundo, sino que es conforme a la institucion regular y naturaleza de los reynos, nudos busca en el junco (como dize el adagio latino) quien aqui se fatiga por hallar nueuas interpretaciones. O serà bien, que me digan, como para este articulo hallan tantos absurdos en esta ley, arguyendonos que es contraria a la de la Partida, que hemos referido, de Don Alonso el X.?y como no reparan que las Cortes de Lamego antecedieron a la publicacion de las Partidas en mas de dos siglos? Porque antes de su publicacion le podian acordar, que auia vniversalmente en España la ley puesta en la creacion de Pelayo, que exclusa la representacion entre los hijos varones del Rey; y queria que de las hembras succediesse aquella, que segun providencia de los Godos cafasse en su reyno. Y porque esta calidad conviene con la suppuesta de Lamego sobre el casamiento de las Infantas Portuguesas, la califican por çierta; y añaden que debieron conformarse los Portugueses con la ley vniuersal de España, porque es torpe la parte que se aparta

334 SUCCESSION REGULAR DE PORTUGAL II. P.

aparta de su todo, A debian dezir, los miembros que se apartan de su cabeza. Oluidaron alli el capirulo de la representacion, porque no les estababien. Yo se le recuerdo, y les pregunto, si se hizieron torpes aqui sus mayores, que no prophetizaron que la inclusion que daban a Doña Catharina cafada con la casa Verganza, la quicarian negando la representacion en el reyno para la linea mesma de descendientes. O sepamos en que està la differencia: q yo no he fauido hallarla. xercanos à ellos, que approbara la reprefentacion que

ferepruebas era excli MOIDDE palquier defrancei-

Que ni por fuero, costumbre, ni exemplo ay representacion en Portugal para la linea de traves. Que son ridiculos los argumentos que en contrario traen los Portugueses, errando los primeros nominativos de la Iuris-prudencia. Y que si alguna suerza tienen sirven ponderados à la exclusion de la representacion. los ternos, nudos bufca en el frace (como dire el adagro la-

E la representacion entre transversales no ha auido jamas exemplo en la succession Real de Portugal:y no solo no ay ley alguna provincial que la appruebe; sino q la de Lamego referida, y las otras sobre las successiones de sangre que la excluyen en la linea recta, donde la reprefentacion en las herencias vulgares es segun el derecho natural; à fortiorila excluyen mas al cierto entre transversales, donde es contraria à la equidad y orden natural. Veamos però, que argumentos y testimonios traen en contrario los Portugueses para probar que en esta linea aya representacion para la succession de aquella Corona? Alegan la bulla de Innocencio II. (que pretenden suè el primer instituidor deste reyno, dando auctoridad à Don Alonso Enriquez pa-

raque se llamasse y intitulasse Rey) en que le dà la dignidad Real, y le concede otros lugares que pudiesse conquistar del Moro,y se los confirma para sus herederos año de 1142. A Otra de Alexandro III. del año de 1172. By dos de Innocencio III. quienen formalmente las mesmas palabras, cambien la epistola decretal de Innocécio IV.inferta en el derecho comun, donde dize que muriendo Don Sancho sin hijos, le debia succeder por derecho de reyno su hermano Don Alonso, repitiendo que su mente no es quitar el reyno à Don Sancho, si tubiere prole, hijo, o posteridad, vsando variamente destas vozes. D Pondera la apparicion del Cruzifixo al mesmo Rey Don Alonso; demos por ahora, que passasse con las precissas y formales palabras que dijo Fray Bernardo Brito auia hallado en la torre del Tombo año de 1596.esto es 16. despues de la controversia, no vistas ni halladas en 460. que auia precedido desde el dia de la vision. Aqui se dize, q puso Dios su misericordia sobre el, y sobre su generacion, y su succession, y su prole, viando ya vna voz destas, ya otra. E Valense de las Cortes de Lamego, donde dize el Pueblo que quieren hazer leyes sobre la herencia del reyno ; y comienzan por las dos claufulas arriba ponderadas, pertenezientes à los hijos primo, segundo, y terciogenitos del Rey, y a sus nietos y bisnietos, y siguientes: Despues si el Rey no tuuiere hijos, llama al hermano, y à los hijos del hermano con ciertas condiciones. Y consequentemente porque las hijas; (dicen) descienden de los lomos del Rey, llaman cambien à las hijas, lurid-pradencia, conoxidos por el mas redo principiante, que

A Apud Caramuelem in Philippo Prudenti lib. 5. disput. 1. num. 10. Sousam d. proe-mio 2. §. 2. num. 15.

B' Apud Caramuelem d. disp. 1. num. 15. Sousam vbi s.

C Apud Baronium tom. 12. ad annum 1179.

D In d. c. Grandi.

E Apud Caramuelem lib. 2. art. 7. num. 18. Soufam d. §. 2. Biragum d. lib. 1.

siel Rey no tuviere varon, mandandolas però que casen en Portugal. Y estas, dizen, que son las leyes de la herencia del renno. A Inducen la claufula del testamento del Rey Don Ioan el I. que haziendo su testamentario y albazea al Infante Don Duarte su primogenito, dize assi : Item fazeimos nosso testamenteiro, & compredor de toudas las cousas que aqui en este testamento mandamos, o Infante meu filho primogenito & heredeiro, que pracendo à Deus, despues de nossos dias ha de ficar por Re, e Senhor destes reynos & senhorios, ou seu filho, ou neto legitimo descendente por linha direita, segundo se requere per direito & costume en successaom destes reynos & senhorios, ou algun de meus filhos por sua direita ordenanza. Anaden otra mano de pronisiones y decretos de los Reyes Portugueses, que hablando del successor del reyno, le llaman heredero del reyno, y à la succession Real herencia, para deduzir de todas estas auctoridades, que siendo el reyno de Portugal reyno de herencia, que perteneze à los hijos, nietos, y demas descendientes del Rey, a su prole, a su progenie, a su posteridad, ha de auer lugar en el la represétacion; porq en las herécias (dizen) regulares de Portugal segun el suero provincial, que se conformò con el de lustiniano, ay representacion. Esta es toda la gallardia y fuerza de sus argumentos, en realidad de verdad phantasticos, o menos que phantasticos, pudiendo dellos dezirlo que de la belleza caduca el otro Poeta, que a poca consideracion se buelben en poluo, en humo, en viento, en sombra, en nada. Porque como sean los primeros nominativos de la Iuris-prudencia, conozidos por el mas rudo principiante, que los herederos son en dos maneras, vnos de bienes, y otros de sangre; aquellos de la providencia tacita o expressa del difuncto

A Et ha sunt leges de hareditate regni, apud Caramuclem Velascum & Sousam in locis pracitatis.

functo, porque pudo dejar sus bienes à quien quisieste; estotros de la providencia del primer instituidor, sin depencia alguna del vitimo posseedor, mas que en quanto (segun la institucion) se toma del la zercania del grado; y (si assi quieren) ayaterzer genero (obien terçera especie subalterna) de herencias en la succession de reynos, que es propria y particular suya, aunque en lo principal se assimilen a la herencia de sangre; no quieren aqui los Portugueses declinar estos nominariuos tan faciles, ni conozer que aquel nombre generico de herencia y heredero se applica sin viçio, y con mucha propriedad, qualquiera de las especies, como notoriamente vecmos en las leyes de Castilla, que hablan de la succession de aquellos reynos, de mayorazgos, de regalias, y dignidades ; y vlan sin embargo infinitas vezes destas vozes ; tratandose notoriamente de successiones, que se defieren por derecho de sangre, A que es la interpretacion que formalmente quadra a los lugares que se citan por Portugal, que ellos tienen por redondos. No se dan por entendidos, que heredar en el buen vío desta voz, no es otra cosa, que entrar à dominar, y heredero el dueño, que comienza à exerzer acto de dominio: " y que en este sentido son proprissimamente herederos el posleedor del reyno y del mayorazgo, dado que esta palabra heredero, como analoga, se applique de ordinario al analogado mas frequente, que son los herederos de bienes. Però no impide esso, que segun la sujeta materia se applique con to-

A Cumulant plures ex iure Hispano leges ita loquentes Castillo tom. 3. controv. c. 19. num. 116. Pelaez de Maiorat. 4. p. q. 1. num. 49. ita planissimè respondentes. Quibus tamen ex more intricatur Velascus 2. p. punct. 1. §. 4. num. 20.

a patition in

Don Nicolas Fernandez de Castro.

B Loca plura ex I. Consultis & melioris noiæ Interpretibus, vbi heres pro domino, & ... è contra, cumulant Cuiacius lib. 5. obser. c. 10. & lib. 10. c. 16. & in notis ad §. t. I. de Her. qual. Fornerius lib. 1. Select. c. 19. Ossual. lib. 6. c. 2. ad Donnell, litt. E.

da propriedad à la herencia mas noble, que es el reyno, y que como quiera se comprehende debajo de aquel genero. No quieren acabar de entender, que la razon formal de herencia pe fic, no folo no incluye representación entre transversales. fino que antes positiuamente la excluye segun el derecho natural, y muchissimo mas en los reynos, cuya naturaleza no la admitte, aun en la linea recta; De suerte que la obstan. aqui eres razones naturales, por fer en linea obliqua, por fer de sangre, y porfer de reynos. Y paraque esta no sea queltion de folo nombre, diganne aqui rodos los Portuguefes, que sienten de las locuciones deste genero, que se hallan à cada passo en los auctores classicos antiguos, Livio, Taciro, Iustino, Curtio, y otros mill, que bablanco de los reynos que fe deferian a los hijos y descendienres de la sangre Real, los llaman hereditarios, diftinguiendolos affi de los electivos? Diganme, si en los hereditarios avia enronzes representacion para los transversales en virtud de la sonada ley de Iustiniano? Han mudado despues naturaleza, porque en las herencias intestati se indujo esta nouedad ? Dejan por esso de llamarfe reynoshereditarios, y herencia la fuccession, como quiera que aya en valezido, o no, en ellos la reprefentacion de Iustiniano? Luego el llamarfe, o no, Portugal herencia nada tiene comun con la representación: o serà menester que en tal manera sea herencia el reyno de Porrugal, que el Infante primogenito; que halla gravada la herencia de su padre, y se abstiene della , no podrà succederle en el reyno, no se pudiendo azerar o repudiar por parre; y que el transversal, que no suè instituido por el vitimo Rey, es incapaz de la herencia del reyno, y orros absurdos desta calidad, que no caben en ningun buen juiçio. Y serà al menos preciso, que nos muestren

muestren ley de Portugal observada al tiempo de la ibatalla de Oriche y de la acclamacion de su Rey Don Alonso, que conformandole con la de Iustiniano, admittiesse la representacion en la linea de traves para las herencias vulgares; que es difficultosissimo de creer, por la advertencia que tubieron los antiguos Godos, en no feguir las leyes Romanas, para mostrar en esso mesmo la exempcion que tenian del Imperio, aviendo alguna vez impuesto pena de la vida contra quien -las alegasse, como abajo mostraremos; tanto menos esta, que se desviaba del derecho natural. Y si esto no tienen, nada tienen en sentencia del mesmo Velasco su mantenedor, que refiere las herencias de los reynos à la forma y orden que introdujo el derecho de las gentes, como arriba vimos. Però bolviendo al puncto, y à los argumentos contrarios; Si el Rey Don Alonso el V. de Portugal tubo aquel reyno por puramente hereditario, muy ridicula es la declaracion, que imbiò à las Cortes, arriba referida, paraque el nieto del Rey representasse à su padre, teniendo por mejor (en la graue cottoversia de los Doctores) la opinion q hazia por el nieto: porque en las puras herencias no ay opinion: Antes ha corrido siempre esta cóclusion en todas las naciones del mundo sin ninguna difficultad, como deducida de principios naturales. Mas estan aqui tan ciegos los Portugueses, que los melmos testimonios que citan, son los que nosotros auiamos de buscar para nueltro fauor, si mendigaramos auctoridades, y no estuvieramos a mesa tan Ilena. Porque los lugares, donde es llamado al reyno la prole, la progenie, la posteridad, la descendencia del Rey, nada insinuan tanto, como que aquel reyno se desiere por derecho de sangre. La bula de Innocencio IV.con mas expression, que se succede iure regni. Lue-Log cada bein verdad sa) haze fuoiza courra quien la pro-

1 2325

go por otra forma de herencia o succession, que la vulgar. El testamento del Rey Don Ioan el Primero nada dispone en quanto al orden de la succession: Solo llama al Infante primogenito. Y si el falta, llama dissunctiuamente a sus hijos, y a sus nietos, o a los otros hijos del Rey ponsuorden, esto es al segundogenito antes que al tercio genito; no solo no decidiendo nada entre ellos, sino remittiendos en esto al derecho y costumbre estilados en la succession de aquellos reynos y señorios. Lucgo no entendió, que la herencia se anía de regular como succession ordinaria, sino como herencia de reynos: y lo que mas es este refiere en ella a la costumbre y al derecho, siendo el derecho el de la ley de Lamego, que excluye la representacion; y no auiendo hasta entonzes venido jamas el caso en Portugal, como arriba hemos mostrado.

Exclusion de la representacion en Portugal por el concurso de ficciones. Cap. III.

SUPTORIOSSIA IS TO SECCION VNICA - PAG

Que no aviendo occupado el Infante Don Duarte en su vida el lagar immediato à la succession, precedido siempre por el Cardenal Don Enrique, no puede aprovecharse Doña Catharina
de la representacion, no teniendo sujeto capaz, à quien representar. Y menos puede siendo hembra, representar el
sexo varonil de su padre, y multiplicar sicciones sobre sicciones. Desatinada respuesta del Velasco su Avogado à esta
objecion.

E Mperò porque la ley de Lamego (hora sea falsa o falsisticada, hora verdadera) haze suerza contra quien la produze

duze, dissimulando el Velasco esta verdad (conozida de los Procuradores de primera tijera)tan pedantemente, que se dedigna responder al Padre Caramuel (que probando su falsedad con algunos argumentos, se valiò della en alguna parte para confutar con ellos mesmos sus mesmas proposiciones) porque dice el Velasco, que quien alega cosas contrarias, no debe ser oydo; A No puedo dejar de pedirle en cortesia que me escuche, y que entienda que este es el mas glorioso modo de venzer al enemigo, quando se le deguella con sus proprias armas, y la mejor estratagema de la guerra, quando (como dijo Claudio Mamertino) el testimonio que ha buscado el contrario, està à su lado, però pelea por mi: B porque me acuerda la melma ley otro fundamento muy relevante de nuestra lusticia; que sino razon, tiempo almenos le quedarà para responderme. Supponese que el Infante Don Duarte, padre de Doña Catharina (aquien ella dessea representar) muriò en el año de 1540. esto es, 38. antes que Don Enrique fu hermano (de cuya succession se trata) heredasse aquella Corona por muerte del infelize Don Sebastian su sobrino. Dezimos pues, que si la ley de Lamego en la linea derecha, donde la representacion se conforma con el derecho comun de las gentes, excluye al niero de la succession del abuelo (con occupar el hijo primogenito el primer lugar de la fuccession) solo porque en vida del abuelo no llegò con effeto à posser el reyno; Y en tal caso le desiere al hijo segundogenito : à forciori hemos de dezir lo mesmo en nuestro caso, y excluyr à la sobrina, hija del hermano predifuncto what it is not be transfered anis concention to Sift and expendence at the deal.

and and

A Velascus z. p. puncto 1. S. 4. num. 98. Paria Macedo Velasci simia lib. r. c.9. nui. 100. in sin.

B Claudius Mamertin. lib. 2. c. 10. Gloriofum victoria genus est ab eo, cum quo decertemarma capere; quafitum que adversario testem illine stare, & istine dicere.

y anteponer a la hermana del vltimo Rey, y mejor al hijo de la hermana, varon de grado ygual; no folo porque el hermano predifuncto nunca succedió con effeto, ni tubo derecho de succeder en el reyno al hermano, de cuya succession nouissimamente se trata, sino porque ni aun tubo el primer lugar de la succession, que le preoccupaba el otro hermano, que despues de su muerte succediò en el reyno. Este discurso en quanto a los transversales (aun quando no vuiera ley de Lamego en el mundo) es conforme al derecho comun de las successiones vulgares, y à la tradicion de los mas sanos Interpretes: que con mucho azierro distinguen aqui la fuccession derecha de la obliqua. Porque en la derecha de los descendientes, paraque el nieto huerfano succeda a su abuelo, se consideran dos beneficios de la ley, es à sauer, la representacion (que aqui propriamente es subagnacion) paraque como si renaçiesse al abuelo, occupe el lugar de su padre; y la transmission de herencia, beneficio tambien proprio y especial de la linea derecha, paraque aquella esperanza que tenia el padre, le transmitta y transfunda a su hijo, como si effetiuamente se vuiera mezclado en todos los bienes y herencia de su padre, que es abuelo del nieto huerfano, que ha de succeder : A como quiera que en la transmission se trate de herencia deferida, y en la representacion de la que segun el orden natural se ha de deferir. Y por esso mesmo en la transmission (para no multiplicar ficciones) se pide que effetiuamente aya muerto el padre o abuelo, mediante el qual se auia exclusive la fobrina de la del hermano i

A Hutte repræsentationis & transmissionis concursum rectiffime expendunt Castillo d. tom. 3. c. 19. num. . Robles de Repræf. lib. 3. c. 7. num. 34. & feq. & c. 9. num. 7. & lib. 2. c. 18. num. 3. quæ non vacat i stic repetere, panxilli facientia ad Andromachem nostram, cum fuerit transinisso beneficium suitatis, & sictio etiam ac priuilegium iuris civilis, iuxta l. vn. C. de His qui ante apert. tab. l. vn. §. 1. & §. 13. C. de Caducin settle to court in the control of the settle on a medition ; broger states or so

de gozar este beneficio, en otra manera ayudado con otra. ficcion. A Masen la representacion de descendientes (bolviendo al puncto) aunque sea en el quinto o sexto grado de descendientes (si fe tratasse de la succession de vn Mathusalen, o vn Nestor) no ay aqui esperanza remota;porque finalmente el orden, obligacion, y inclinacion natural llaman à esta succession toda la descendencia; b y se induçe este benesicio por la ley y verdad natural, que aborreze y excluye toda ficcion; y solo attiende à la equidad : que perfuade al abuelo, que no deje à este niero abandonado y desierto. Però en los transversales se entra con este primer principio, que la representacion lustinianea es ficcion del derecho ciuil, y almenos priuilegio especial, exorbirante del derecho comun antiguo y natural, que alterò lustiniano en esta parte. Però estemos en el primer suppuesto, que sea ficcion, como llanamente admitte Portugal. C Aqui entranluego de contado las reglas de las ficciones translativas, o extentivas; qual es esta de la representacion, que transsiere en el hijoel grado y lugar de su padre; y las cosas q al cierto somen vna manera, las suppone en otra, con motivos de equidad; como que el hermano viue al riempo de la muerte del hermano difuncto, y que momento remporis transfiere à sus hijos (sobrinos del difuncto) azerada su herencia, que nunca le roco. Porq se dize en primer lugar, que no pueden caer estas ficciones sobre impossible. En segundo, que copulativamente necesfitan de la habilidad de los extremos à quo, & ad quem. En

terzero,

A I. Apud hostes C. de Suis d. I. Vnic. C. de His qui ante apert. tab.

B Alijs tamen contra sentientibus, qui solis proneposibus beneficium repræsentationis tribuunt, de quibus nos inferius.

C Quæstionem an ne repræsentatio sit privilegium, an fictio? ad partes examinat Caftillo d.c. 19.m.21.8 seqq. & denique conclude este fictionem, vt & admittit Velaseus 2.p. puncto 1.§.4, q.2.8 §.6.m.4.8 34.

344 SUCCESSION REGULAR DE PORTUGALII.P.

y no basta que sea en potencia. En quarto, que no ay translacion de persona à persona. En quinto, que no pueden concurrir muchas en vn caso. A

Todas estas reglas hazen al nuestro, como pondera bien en otro semejante Mattheo de Afflictis. B Porq si Doña Catharina por representacion quiere succeder en el reyno, ay notoria impossibilidad en Don Duarte su padre, que es el termino a quo, puesto que dessea representarle para succeder à Don Enrique, aviendo muerto en tiempo que Don Enrique notenia que transferirle. Y si entonzes se dize, que la habilidad en potencia basta en los extremos, obsta la otra regla, que en el extremo à quo la habilidad debe ser in actu. Y consecuriuamente indujeramos dos ficciones, que es el derecho de la primogenitura en Don Duarte, que nunca le tocò; y el de la representacion, que assi mesmo es ficcion, en que finjiendose que viue el que ha muerto, se suppone que ha azetatado y transmittido la herencia : que es la razon formal que ha obligado à Accursio, Bartolro, y otros muchos Interpretes à dezir, que no ay representacion alguna de la esperança remota de succeder. C

Però hazen mas fuerza cotra Doña Catharina las otras re-

A Has regulas in fictionibus fixit Interpretum antesignanus Bartolus in I. Si is qui pro emptore 15.D. de Vsucap. quem ibidem Baldus & plurimi antiquorum repetiere. Probantur que ex recentioribus à Mascardo q. 16. de Probat. per tot. Menochio lib. 1. Præsumpt. q. 8. & 9. Farin. q. 36. num. 131. & seqq. Corrasso de Arte iuris 3. p. c. 3. & 4. Althuso in Dicæolog. lib. 1. c. 17. n. 13. & seqq. Petra de Fideic. q. 9. nu. 89. Ribera de Success. Portug. art. 5. n. 147. & seqq.

B Atflictis (post Petrum de Montesorti) in c. 1. in princ. nu. 43. & 46. F. de Natur. success. Feud. Zeuallos communi contra commun. q. 762.

C Auctores ita sentientes resert Castillo (ipse quoque in hoc inclinans) d. c. 19.n. 174 Velasco 2.p. punct. 1. §. 4.n. 32. quamvis ipse contrariæ sententiæ, cum alijs, quos lau dat inserius.

glas de la ficcion translatiua, si se mira al extremo adquem, q es la mesma Doña Cathalina; paracuya capacidad de succeder es menesterañadir otra supposicion impossible, que siendo hembra, en tal manera occupe el lugar de su padre, que se aya de creer, que es tan varon, como su mesmo padre; y mas habil para el gobierno del reyno, que el varon mayor del mesmo grado, que tiene valor, prudencia, y prendas aventajadas, y mas habiles al gobierno; y paraque se crea, que la calidad del sexo feminino, que considerada (por impossible) en quien ella dessea representar, le excluyerà del reyno en concurrencia de hermano varon, no la debe excluir à ella en concurso de varon de su mesmo grado, y mayor, porque representa al padre, de quien tiene la feminidad; como que la muger que representa al varon, sea mas habil para el gobierno del reyno, que el varon que desciende de hembra, que finalmente es varon : lo qual es vn absurdo, contrario al sentido comun. Porque aunque en la linea derecha la hija del Infante primogenito precede al segundogenito del Rey, con estar inserior en vn grado, en la supposicion, que arriba deziamos, que el Reyno en la institucion se conformasse con la affeccion y desseos de su Rey; esso naze de la representacion, o agnacion natural, que (legun dezimos) llama al hijo à la succession del padre; y faltando el hijo, al nieto que subagnaçe, y naturalmente subintra en el lugar de su padre; de manera que como la vnigenita del vitimo Rey excluyera el hermano del meimo Rey, (tio suyo) cediendo la calidad del mejor sexo à la proximidad del grado; assi aqui la nieta del Rey, que naturalmente segun la equidad natural renaze como hija à su padre para el effeto de la succession, excluya assi mesmo al tio, segundoge-

Don Nicolas Fernandez de Castro.

nito del Rey. Y tiene aqui su cabida la sentencia de Bartolo comunmente reciuida, que quando en virtud de algun estatuto, o llamamiento particular, los varones preceden y excluyen à las hembras; entonzes la nieta del hijo varon ya difuncto (que es nuestro caso) no solo no excluye los varones de aquel grado, però nià las hembras de aquel grado, como son las tias del difuncto, que estan en el mesmo que la sobrina;porque es impossible segun naturaleza, que la calidad de masculinidad se transfiera en la hembra por la representacion; y debe ceder esta ficcion a la verdad: A que es lo que en otra parte dijo el mesmo Bartolo, approbado por el vulgo de los Interpretes, que quando los hijos succeden por representacion, no succeden por la persona de sus padres, aquienes representan sino por la suya propria, en manera que occupen el lugar y grado, però no el fexo, B entendiendose esta doctrina(como bien siente Castillo) en la linea de traves, no en la derecha. C Emperò desto trataremos abajo otra vez, quando se discurrirà de la representacion de los seudos.

No se pone en duda, que estas conclusiones generales que hemos assentado en las ficciones, padezen renidissimas controversias, auiendo algunos que sienten que fueron desvanezimientos de Bartolo sin subsistencia alguna en los principios de la Iuris-prudencia. Y que sean (como en algun lugar dize dellas Alciato, con alusion à Ausonio) nieblas pintadas en pared. D No se duda esto; bien que si se vuiesse de llegar à

A Bartolus in l. Liberorum num. 13. D. de V. S. Molina lib. 3. c. 6. num. 49. & alij quos víque ad fatietatem cumulat Velafco 2. p. punet. 1. §, 6. num. 7.

B Bartolus in l. 2. C. de Liber. præter. & in l. 1. \$. Si sit nepos D. de collat. dot. & in 1. 1. §. Si sit filius D. de Conjungend.cum emancip. Robles de Repræsent. lib. 1. c. 11. n. s. Alios cumulat Velasco d. S. 6. n. 3.

C Castillo d. c. 19. num. 163.

D Alciat.lib. 3. Paradox. c, i6. in fin. & fequntur Barbofa in l. 1. 3. p. num. 25. D. Solut. matrim. Corraffius in l. Qui liberor. num. 164. D.de Ritu, Philipp. Lufitan.de factionibus 3. p. c. 2.

terminos de rigurosa disputa, me persuado facilmente, que se han de distinguir las ficciones de la ley, de las del hombre. La ley puede formar ficciones sobre impossible : y consisten en esto primariamente, que suppone en ellas lo que no es, ni puede ser, como lo suppone. Però despues de introduzida la ficcion por la ley, no puede el hombre juntar por consequencia otra ficcion, esto es, otra impossibilidad; y mucho menos añadirla; como no puede induzir seruidumbre sobre seruidumbre, ni accidente sobre accidente. A Como si dijeramos: Puede la ley introduzir la adopcion, paraque el que no es hijo, entre en lugar de hijo: però despues de introduzida esta siccion, no puede vn niño adoptar à vn viejo, en ma-nera que el hijo sea mayor en edad, que su padre: Baunque si la ley para esfeto de la succession, para la excussacion de las tutelas y de cargos, y para otros effetos del genero lo permittiera, no vuiera en tal caso inconviniente que el nazido en otra casa, occupara el lugar de hijo, y que el niño se creyera serviejo; de la manera que finje que el que està en el vientre de la madre, y que ha de nazer a los onze meses, es nazido; en que ay assi mesmo dos sicciones, que tenga vida el embrion y parto inanimado; y que goze de la luz el que està en el vientre. Y assi pudieramos discurrir por otros mill, no sin mucho sundamento en las reglas de la disciplina ciuil; las quales son muy applicables à nuestro caso. Porque lo que lustiniano hizo en la representacion de los transversales, suè poner a los sobrinos en el grado y lugar de sus padres para la succession ab intestato de sus tios, sin hazer differencia en el sexo; porque mucho antes en las constituciones que auia publicado fobre

A l. Cum effent 23. in f.D. R. P. l. 1. D. de Vsufr. leg.

B S. Minorem cum yulgat. I. de Adopt.

fobre las herencias legitimas, auia reduzido la succession entre agnados y cognados à la disposicion natural, que en ellas no haze distincion del varon a la hembra; en manera que aqui los hermanos y las hermanas sin distincion excluyessen à los sobrinos y sobrinas. A Però despues de la vitima novella constitucion succedian todos y gualmente, aunque repartiendo la hazienda por troncos. Nada estatuyò Iustiniano para la representacion del sexo; que sobre suppuesto que las sobrinas no pudiessen succeder en concurso de los sobrinos, (como en la media Iuris-prudencia) fuera otra ficcion. Esto es vna imposibilidad mas que palpable, que la hembra se cre-yesse ser varon. Però Iustiniano ni la indujo, ni vbo menester induzirla, porque segun sus constituciones anteriores, las hembras succedian ygualmente con los varones del mesmo grado hasta las sobrinas; argumento muy mas que probable para pensar que Iustiniano de nada menos se acordò alli,que de las successiones de sangre, y especialmente de aquellas que se deferian a los mayores por primogenitura; de que no hablò vna palabra, aviendo renovado despues las dudas que renaçieron sobre su constitucion. B Dando pues caso en las successiones de sangre (como seudos, primogenituras, emphitheusis, y otros del genero) que el va-ron de ygual grado aya de preceder a la hembra, el que quiere en tal manera ayudarla con la representacion de lustiniano, que como si fuera varon, represente el sexo mejor de su padre ; esse manisiestamente anade otra siccion, que Iustiniano no indujo; como quando por la adopcion se pretende, que el loven de 15. años tenga vn hijo

A 1. Lege C. de Legit. her. §. Cæterum, & §. seq. I. de Legit. agn. success. B Vt videre est ex Nouella 127. c. 1.

hijo de 80. porque la ley genericamente permittiò que los estraños por la adopcion entrassen en lugar de hijos. Però como quiera que esta distincion sea, o no, ajustada al derecho y al caso, necessita de mucha obra para fundarse con expression y enumeracion de las especies: y no es nuestro instituto cargar estos escritos con disputas prolixas y sutiles de la Iurisprudencia, sino hazer demonstracion con razones naturalmente patentes y perceptibles del sentido comun. Y nos basta sauer para el intento, que las opiniones citadas de Bartolo, y la applicacion dellas para las successiones de sangre, en que el varon excluye à la hembra de su grado, y especialmente para la de Reynos, son comunmente seguidas de la escuela practica: que solo esto basta paraque los Portugueses tengan zerrada la puerta a toda respuesta; pues como les dizen sus fueros, y mostraremos abajo, en falta de ley Portuguesa (que aqui no la ay, y si ay alguna, es la mental, que les es contraria) deben tener por ley formal suya las opiniones de Accursio y Bartolo, como esten apoyadas y approbadas con el sentir de otros escritores classicos; que aqui son infinitos, y superiores en el numero y credito à los de la contraria: y lo que aqui es de consideracion, Portugueses muchos: que basta à mostrar, que no ay costumbre contraria en aquel

mas en el interin no se prede dissimular en silencio vna solucion, que da el Velasco à estas difficultades, que nazen de la multiplicacion de ficciones, y impossibilidad de los extremos, reconoziendo la fuerza que contra el haze la autoridad de Bartolo, y de tantos y tan graues Interpretes, como le siguen, parnove no se pueda finjir que Doña Catharina es Don Duarce. Parque niega el Velasco, que se finja en esto algun

impossible,

impossible, diziendonos que segun Gellio y Plinio ciertas mujeres de sus tiempos se volbieron varones: porque en sentencia de los Physicos, la hembra es varon imperfecto, leso, motilado, (vío sus palabras)occasionado, que quiso serhombre, y por falta de materia y de calor, se quedo muger; Y que respecto desto ay possibilidad natural para este metamorphosi o conversion; respeto de lo qual en sentencia de Bartolo no se impide la ficcion, A Vanidad que el Velaico (amen de ser diametralmente contraria al sentir de Bartolo, que pide potencia y acto en este extremo) pudo solo apoyar con si mesmo en terminos mas rigurosos de volberse el varon muger. Pues teniendo antes de la controversia ingenio viril, heredado del Papiniano de su tiempo, Aluaro Velasco su padre, y de Antonio Goucano su tio, Principe de los lure-Consultos de su tiempo, Padre de las sutilezas, que oy estiman en tanto los Criticos, exercitado por si en las batallas litterarias de la vniversidad de Coimbra, venzedor y triumphante en ella, laureado con la primera Carhedra de la Iurif-prudencia ciuil en concurrencia de los Varones mas saujos de aquella Corona; afte ingenio pues desta animosidad, metido ahora en certamen para maptener la pretension de vn tyranno, faltandole los materiales de la razon, retirandose el calor de la lusticia, se ha afeminado, y senos ha buelto ingenio de niña, bachillereando con este linaje de agudezas, y otras muñecas, que juega en todo este escrito, menos que pueriles; paraque tambien aqui con menos disputa tengan lugar las dos ficciones, que caducando el viejo se buelva a la edad de los niños; y que de niño, chachareando parlera y impertinentemente, caya à los gorgeos y a la loquacidad indiscre-Dustre. Porque niega el Velasco, que le finja en

EXCLUSION POR EL CONCURSO DE FICCIONES. C.IH.S.VN. 351 ta de las niñas, molesta à todos los Sauios, y solo agradable a los que se complaçen mas de lo justo en sus criaturas. Y podemos bien applicarle la parabola de Salomon; que la hembra ne çia y vozinglera, llena de atavios, y en todo ignorante, se sento en cathedra zerca de los ymbrales de su casa sobre lo mas alto de la siudad, deteniendo a los passajeros, que se yban innocentes su camino; para atraher à si ya à los pequenuelos ya à los desalmados, con alabanzas de las aguas hurtadas, y del pan escondido al dueño que le auia de comer; callando però que asedian gigantes (esto es razones invenzibles) el camino, y que estan en el insierno sus convidados. A Assi podemos discurrir sin temeridad de la preversion de infinitas almas, que en aquel reyno, sacadas del camino Real, (por donde se enderezan las successiones de los otros reynos del mundo) desviadas de la obligacion de su juramento, no relaxado por la silla Apostolica, ban precitas a la vitima perdicion, se ducidas con la vana appariencia desta ramera afeytada, que las ha induzido y obstinado en su malicia.

Quien creetà en el mundo, que à vna proposicion tan desatinada, como la del Velasco ya referida se le puede opponer otra diametralmente, que negando lo que ella corcede, y concediendo lo que ella niega, incluya vna locura, sino mayor, almenos ygual? El Sousa hecha por el camino contrario: y dize, que por naturaleza es impossible que la hembra vna vez nazida sea varon: Però que no suè impossible, que la hembra naziesse varon, y que basta que en el principio vuiesse possibilidad, paraque tenga lugar la ficcion ci-

A Proverb.c.9. verf.13. Mulier sulta & clamofa, plenaque illecebris, & nihil omnino sciens, sedit in foribus domus sux, super sellam in excelso vrbis loco, vt vocaret tranfeuntes per viam, pergentes itinere suo: Qui est paruulus declinet ad me. Et vecordi loquuta est: Aqua furtiux dulciores sunt, & panis absconditus suauior. Et ignoravit, quod ibi sint gygantes, on profundis inferni conviux eius.



vil. A Y segun esta quenta podran las mugeres sin absurdo ninguno exerzer la potestad de las llaves, administrar Sacramentos, y hazer las demas sunctiones, de que las prohibe la naturaleza del sexo; porque segun esta mesma naturaleza despues de concebidas hembras pudieron nazer varones. Estos Auogados ha excitado el Verganza que desiendan la causa de su rebelion. Y ellos sontales, como el y ella; y tal ella, que si la tomàra à su quenta Papiniano, o auia de bolverse por nosotros, o de caer de su Iurisprudencia en los yerros profundos que à cada renglon se veen en estos sinchados.

Exclusion de la representacion entre primos. Cap.IV.

SECCION I.

Que en las successiones vulgares intestati no ay representacion entre primos hermanos si se pondera como debe, la prematica Novella de Iustiniano, y las interpretaciones de Iuliano antecessor, Harmenopulo y Theophilo, lure-Consultos de Constantinopla, donde se bizo esta ley, y sercanos à aquella era: que explicandola segun el vso nuevamente introdusido, excluyeron la representacion en este caso.

V Engamos à otro argumento (aunque tambien controvertido) que no se puede omittir; porque reduzido al suero

A Sousa lib. 1. c. 9. num. 177. Verumtamen, inquit, quia opinio communis est in contrarium, respondeo distinguendo minorem. Natura impossibile est, saminam esse masculum, postquam samina iam est nata, concedo minorem. Natura impossibile suit faminam nasci masculum, nego minorem. At est satis, quod suisset possibile a principio sieri, ve possit à lege sattum singi. Esc.

fuero de Portugal està fuera de toda controversia. Y sea, que todo lo dicho hasta aqui sobre la representacion lustinianeas es en caso que el hijo del hermano predifuncto trata de concurrir a la succession del tio difuncto con los hermanos viuos del wesmo difuncto; donde si la question es sobre la succession de reynos, obstan à la representacion los Impedimentos irritantes, que se han ponderado. Però nuestro caso no es de fobrinos atio, fino de primos hermanos entre fi. Y aqui serà la question, si ha lugar la representacion ? lustiniano o no lo definiò, o li algo dijo, fuè tan obscura y amphibologicamente, que no dejò resolucion fija; y (qualquiera que ella sea) insinuò antes la exclusion, que la inclusion de la representacion en este caso: que en esta supposicion serà fuera de la prematica, que exorbita del derecho comun y repugna al natural, paraque no pueda extenderse en aquellas mesmas provincias, que se rijen por el derecho de Iustiniano; quanto menos en aquellas, que nole reconozen; y muchissimo menos en aquellas, donde està establezido lo contrario por ley, o costumbre. Y en este suppuesto si pusiessemos tres hermanos Pedro, Ioan,y Francisco: Que Pedro muriendo dejò vn hijo; Ioan dos; y que muriendo vitimamente ab intestato sin descendencia Francisco, litigan los sobrinos (primos hermanos entresi) sobre la diuision de la herencia; porque hallandose rodos en vn grado, y tratandose de succession vulgar, suera de toda controversia lucceden todos, sin que sea aqui para este effecto ne. cessaria la representacion; toda via en la forma de la particion contienden. Porque si el hijo vnico ha de representar à Pedro, y los dos à Ioan, la herencia tiene defygual diuision; porque el hijo solo de Pedro aurà de tener tanto, como los dos de

Don Nicolas Fernandez de Castro.

loan; en que està la fuerza de la representacion, que pone al hijo en lugar de su Padre, y por esso diuide los bienes por troncos. Sino la ay, se auran de dividir por cabezas, y hazerfe tres porciones yguales entre los tres primos, fegun que antes de lustiniano se observo indubitablemente por textos conozidos: A y Iustiniano lo funció affide conozido, B antes que alterasse las successiones con la nueua prematica. Y en ella despues de auer introduzido contra el derecho antiguo la representacion entre tios y sobrinos, nada pareze que innoud entre los primosentresis. Porque anide della manera: Este prinilegio (de representacion) en la linearransversal solo le concedemos à los bijos o bijas de los bermanos o hermanas, paraque succedan en el derecho de sus padres; porque à ningunos otros en este onden concedemos este derecho: Y se advierta que este beneficio le damos à solos los bijos de hermanos, quando concurren con sus tios o tias, hora vengan por la linea paterna, hora por la materna; C y passa luego al caso en que concurren con sus abuelos, padres del tio difunctosen que niega la representacion; como mostrando abiertamente en las primeras palabras (aunque à contrario sensu) que pues en solo el caso q concurren co los tios, tienen cite beneficio; no le tienen però quado concurren primos folos entrefi, faltando la causa formal; pues tienen parte (mayor, omenor)en esta herencia. Y siendo este el texto capital de la materia, de donde se han copiado las otras Authenticas pa-

B In l. l'ege §. Illud proculdubio C. de Legit, her. & in §. Si plures I. de Legit; agnatofuccetto

K 1.2. S. Hæc hereditas D.de Suis & legit. I.1. S. f. D. Si pars hered. pet. Vlpian. in fragm. tit. 26. de Legit.her. S. Agnatorum 4. Caius lib. 2. Instit. tit. 8. S. 3. Paulus lib. 4. Iena tit. 8. S. 1.

[©] d! Nouell. 118. c.3; §.1. Huiusmodi verò privilegium in hoc ordine cognationis solis prabemus fratrum masculorum & faminarum silis aut siliabus, vt in suorum parentum iura succedant. Nulli enimalis omnino persona ex hoc ordine venienti buiusmodi iura largimur.

ra los libros del Codigo, que no pueden tener mas viveza o alma, que el original; en vano pareze que se procura buscar extensiones à la mente o letra de Iustiniano. Porque si à los primos paraque succedan por representacion, les ayudan vnas palabras q estan en el S.antecedente, que tal manera succeden por la representacion los sobrinos, como si actualmente viviera su padre; y que si fon hijos de hermano, q solo tocaba al difuncto por madre y no por el padre, o al contrario (porque en este caso los hermanos de padre y madre excluyeran al hermano de vn lado solo) no deben gozar de la representacion para. fucceder con aquellos con quien su padre no pudiera succeder; A Si esta disposicion pues ayuda à los primos, tambien les obsta la siguiente, en que no quiere lustiniano (como dicho es) que el sobrino del difuncto le succeda juntamente con el abuelo, (padre del melmo difuncto) con el qual sin duda alguna fegun otras constituciones de Iustiniano concurriera el hermano predifuncto à la succession: B en manera que aquella regla general de occupar el grado y lugar de su padre, se entiende precissamente en aquellas mesmas especies, (y no mas) en que Iufliniano la explicò. Y fon ridiculos los glossadores y Interpretes latinos desta Nouella, y el Velasco mas que otros, que siendo griego su original, se ponen muy despacio a fabricar torres de ayre, si la palabra enim es caussatiuas? si autem es adversatiua? Si que coniunctiua de oracion y de sentido? si referiendose à si mesmo sustiniano con esta phrase sicut dixinus, se refiere la primera oracion à la vl-

B In d. Novell. 118.c. 2. vtcunq; abrogata tie in hac parte per nou-127.c.1. Nam illa vecunque Iustiniani mens fuit in d. nou.118.

noo natali muunna ana tima, A Ibi: Praponantur ipsius filij proprijs thijs sicut eorum parens praponeretur, si viveret. Ex diverso si superstes frater ex viroque parente consungitur defuncto; præ-mortuus autem per vnum parentem iungebatur; huius filios ab hereditate excludimus, ficut ipfe, si viueret, ab bereditate excludebatur.

tima? o la vitima a la primera? y otros dislates deste genero, mas a proposito para la palmeta de vn Maestro de escuela, que para el cetro de los Reyes en successiones de reynos. A Si quieren gastar esta erudicion impertinente (en que hallaran para pro y contra cetenares de centenares de víos destas vozes en los grammaticos) exercitenlas en el autographo griego, en que se escribió esta nouella. Vean à Iuliano Antecessor, y à la synoptis de las Basilicas. B Y alli veran, quan poca subsistencia tienen estas machinas, que se derribaran con mucho menos, que vn soplo.

Tenemos otrofi contra los primos va argumento invencible, deducido de la auctoridad de Constantino Harmenopulo en el Promptuario, que en este caso excluye declaradamente la representacion, llamando à los primos por cabezas, segun nuestro sentir. C Porque en este libro Harmonopulo redujo à epitome las leyes del derecho comun, no para pompary oftentacion de ingenio, o enfeñanza de la juventud, moltrando qual pudo ser la inteligencia de los Emperadores y Iure-Consultos antiguos sus Auctores, sino para el mero y puro vio del Imperio Constancinopolitano, que de mano en mano desde lustiniano auia venido hasta sus tiempos; sobresacando para este effeto las vitimas leyes y prematicas, con que reformò y alterò lustiniano el derecho comun antiguo; y notando como nueuas las de los Emperadores Griegos, que le succedieron, si por caso en alguna parte derogaron a las de ed -iful a few diviews, fe reficre la primera oracion à la vi-

A dito Velascum nugarum istarum congerronem & auctorum ijsdem insistentium 2p. puncto 1. \$.5. num. 9. & seqq.

B Iulian. Antecettor, constitut. 109. uum. 396. & Synopsis Basilicon lib. 45. tit. 3. C Harmenopulus in Promptuar. lib. 5. tit. 8. Si defuncto, inquit, fratres non superfunt, sed sily fratrum duntaxat, pramortuis duobus aut tribus fratribus, per capita of in singulas insorum personas hereditas distribuitur, hoc est, vt quotquot sunt, exequis portionibus pro se quisque ad hereditatem vocetur, iuxta versionem Merceri.

Iustiniano. Por manera que no auiendo aqui semejante nov ta, antes bien señalando este derecho como llano y corriente, y como traduzido hasta su tiempo de mano en mano en Constantinopla, donde se hizo esta prematica (como muestra la inscripcion y suscripcion) facilmente se vee (si palpablemente no se toca) que la nouissima ley de lustiniano nada intro-

dujo de nueuo para la representacion entre primos.

Puede añadirle casi con la mesma fuerza, y en confirmacion al menos delta verdad, la auctoridad de Theophylo, que explicando otro lugar de las Inflituciones de Iuftiniano, dize assi mesmo que los primos succeden por cabezas. A Porque aunque de ordinario haze officio de Interprete litteral, quando emperò sale al de Scholiador, como aqui, nunca se oppone al vso nouissimo que vuiesse introduzido con otras Constitucienes mas nueuas lustiniano : antes bien las advierte con cuydado, como se vec en infinitos lugares. Porque quando dieramos, que suè Theophyloel Antecessor collega de Triboniano, que ayudo à la compilacion de los derechos, como algunos quieren, B no fuè la paraphrasis que escribio tan immediata à la publicacion de las Instituciones, que no passafsen muchissimos tiempos, siendo mas cierto (como por muchos argumentos se convenze) que suè differente este Theophylo, y que probablemente llegò à los tiempos de Michael Duca Emperador Griego. C Affi con expression de algunos fun damentos de los referidos, tienen esta sentencia, que excluye la representacion entre primos hermanos, infinitos autores (cuyo caudillo es Azon) en calidad y cantidad superioresert efficado por ella vanamente los tentos de la meleca

A Theophyl. in d.S. Hoc etiam I.de Legit. agn. Success.

B Quos probat Pancirolus de Iurisperit.c.80.

C Albericus Gentil. lib. 5. de Nupt.c. 11. Christophor. Milæus de Scribenda vnivers. rer. histor. lib. 5. probati ab Oiualdo lib. 26. c. 2. litt. A. prope medium.

353

res à los de la contraria. A Y haziendo dieta en el Imperio, y ovendo sobre este puncto los varones mas Sabios, lo establezid affi por ley el Señor Emperador Carlos V. de gloriofissima recordacion. B En Castilla se ha guardado siempre inconcussamente, y se guarda oy por muchas leyes expressas nunca alteradas, como mostraremos abajo.

SECCION II.

Solucion del Velasco à esta difficultad. Muestrase su malignidad e instabilidad en buscar leyes para la succession Real de Portugal, quando le faltan las del Reyno.

Legale al corazon esta instancia al Velasco. Porque estando en estos terminos su disputa, quando le aya-mos concedido graciosamente todos los demas antecedentes que pretende, que Portugal es reyno libre, y puramente hereditario, subordinado à las leyes de Iustiniano, (y no à otras ningunas) y affi sujeto à las ficciones de representacion, que la hembra puede en tal manera representar al varon, que ayamos de creer à ojos zerrados que es varon, y otros absurdos desta catidad; si aqui però no admittiò Iustiniano la representacion, nada tiene su Verganza para la succession del reyno; y segun su naturaleza aurà de preualezen en grado ygual la calidad de varon. Assi despues de auer esforzado con prolixa disputa los argumentos de la sentencia affirmatiua (contraria a la nuestra) y estirado por ella vanamente los textos de la mesma consti-

A Zasius lib. 1. Respons. iur.c.3. Hotoman. Illustrium c.14. A. Thesaurus decis. 162., per cot. & relati à Velasco d. S. 5. n. 5. & laudati à Robles de Repræs. lib. 2. c. 26. vsque ad num, 15.

B Minfigerus Obseru, cent. 3.c.94. & plurimi ex superius allegatis.

constitucion, que nada dizen menos, que lo quiere que digan ; entra sin embargo reconoziendo, que esta question es controvertidissima, y que probablemente en los terminos del derecho ciuil Iustinianeo se puede seguir sin vicio vna y otra sentencia: Que en el suero de Castilla (aviendo ley expressa) es certissima la opinion negatiua de Azon, que haze por nosotros: Que Portugal no tiene ley formal, que aya decidido la controversia: però que la succession de los reynos segun Baldo, Afflictis, Gama, y otros, se debe regular segun las leyes de la provincia q habian de l'as successiones vulgares legitimas: y q aunque Portugal no tiene especial ley para este caso, ni parael reyno, ni para la succession vulgar; tiene emperò la general, que les dize, que los casos no comprehendidos en las prematicas y leyes de aquel reyno, quando falta ley formal, se determinen en primer lugar por el estilo y costumbre; y en falta del, por las leyes del derecho comun Romano; y fi tambien estas faltaren, por las glossas de Accursio; y en falta dellas, vltimamente por la opinion de Bartolo, como però no tenga contra si el comun sentir de los Auctores que despues del han escrito: porque en tal caso, quiere que se estè a la opinion comun. A Y que respecto desto, aunque Accursio en los commentarios à la Instituta escluyo en nuestro caso la representacion; però en los que escribiò al Codigo, la admirtio . Que estos fueron los vitimos: y que assi se debe creer, que quedo Accursio en esta sentencia la qualtubo Barrolo inconcussamente en muchos lugares, no solo no reprobado por la comunde los Doctores, que despues del han escrito, fino feguido de otros muchos que le defienden bastantes rambien

A Properties of Act of the properties on the Vertice and the second at

Enbuelve en si mas errores, que proposiciones esta solucion del Velasco; que sola basta à mostrar la prevaricacion de aquelentendimiento, que busca no la verdad, sino la appariencia dela verdad, para vestir de sombras aquella proposicion phantastica, quetomò à su cargo, aunque toque manifiesta en contrario la razon palpable de derecho : y serà precisso(bien que con summa precisson) reduzirle al camino : porque aunque nuestra Iusticia tiene mas altos fundamentos, cortados de otros principios; però para el Verganza, que funda todo su derecho en la representacion suffinianea, hiere este golpe los pies de barro desta estatua soberbia, que quiere hazerle adorar; y viene à tierra deshecha en tierra, la que antes parezia machina de oro. Porque en primer lugar es falsisimo aquel primer suppuesto, de que la succession de los reynos, quando faltan leyes particulares, que en especie la decidan, se debe regular segun las locales de la mesma provincia que hablan en las successiones vulgares ab intestato; y consequentemente si estas faltassen, por el vso del reyno en las mesmas successiones vulgares, leyes Romanas, y doctrinas de Accursio y Bartolo, pertenecientes à las mesmas successiones, que por el mesmo caso tienen suerza de ley local. Sea esto en hora buena para las mesmas successiones vulgares, para los casos que las Ordenaciones de Portugal no vuieren decidido. B Però en los reynos como puede estar esto (nos diga el Velasco) con lo que escribió en otra parte (pretendiendo fundar la capacidad de las hembras en la succession de aquel reyno) que quando faltan leyes especiales para la succeffion

A Hæc Velascus d.§. 5. à num. 20. Eadem repetit Velasci simia Sousa Macedo lib. 1. c. 9. num. 125. & feqq.

B Prout alibi contendit ipse Velascus 2. p. puncto 1. §. 10. num. 52.

cession de los reynos, se debe recurrir à las de la prouincia mas vezina: Y que siendo Castilla (donde se admitten hembras al reyno) la prouincia mas zercana à Portugal, y Portugal parte suya, à este simil se deben cambien en el admittir à reynar las hembras? A Porque alli (pregunto otra vez) no recurriò à las successiones vulgares, pues el caso es ygualmete no decidido; y en los desta calidad haze suero el derecho de Portugal de las herencias,o sea expresso, o por ventura tacito, deduçido del derecho Romano, y opiniones de Bartolo y Accursio? Por ventura en Portugal se rompe el derecho de naturaleza?y las hijas no pueden ab intestato succeder à sus padres? Nada menos. Però conoziò el buen viejo la difficultad; y reconoziò vltra desto, que tratandose de succession de rey-no, se auian de yr los ojos à la ley mental de Portugal, que no folo no admitte representacion, como arriba diximos, però excluye à las hembras de la succession de jurisdicciones y regalias; B y que ninguna es mas cierta jurisdiccion y regalia, que el mesmo reyno, suente y minero de toda jurisdiccion temporal, y oceano, à donde corren y recorren la immensidad de regalias, que ha descubierto la necessidad o ambicion de los Principes: las quales primariamente residen en la dignidad Real, como piedras preciosas engastadas en la corona. C Via que los mayorazgos, y especialmente los de jurisdiccion y dignidad, son tan semejables al reyno, (como rios que salen de aquel mar, zentellas de aquel fuego) que en las controversias jurisdicionales, donde faltan clausulas formales de llamamientos, o leyes precisas, que las den regla,

A Fæc Velascus 2. p. puncto 1. §. 3. num. 18. B Ordin.Lusitan.lib. 2.tit. 35. §. 4. C Parlador.lib. 2. Rer. quottid.c. 1. n. 15. Mastrillus de Magistrat.lib. 3. c. 8. n. 18. Don Nicolas Fernandez de Castro.

se deben modelar segun las leves y vso de la succession Real de Castilla, sacando reciproco argumento de los mayorazgos al Reyno, y del Reyno à los mayorazgos en sentencia de grauissimos Auctores, q el mesmo Velasco approbò en otra parte, como no aya diuerso derecho o razon; A la qual creyò q era en Portugal diversissima para la capacidad de las hembras à la succession de aquel reyno, porque se llama herencia. Però via por otra parte, q en estos terminos obstaba vniversalmente à su pretension la ley 40 de Toro. Porque aunque tambien admitte en los mayorazgos la representacion entre transversales, però admittela víque in infinitum hasta el centesimo grado (si pudiesse hallarse) por los parientes del difuncto, descendientes del primer llamado; à differencia de la representacion Iustinianea, que no passa de los sobrinos hijos de hermano. Y le estaba muy mal al Velasco ajustarse al fuero de Castilla, porque en esta supposicion no à Doña Cathalina, mas à Ranucio Duque de Parma, tocaba la succession, como sobrino segundo del Rey Don Enrique, niero de Don Duarte, y hijo de hermana mayor. Y no quiso remembrar ni el fuero de Castilla en quanto à las successiones vulgares, que entre primos excluye la representacion, ni el de la ley de Toro, que la admitte vsque in infinitum, ni el exemplo de la succession del Reyno, que symboliza con los mayorazgos, ni el de la ley mental de Portugal, que excluye las hembras y defcendientes de hembras de la succession de dignidades, y todo genero de representacion, aun en los varones de la linea derecha; porque en qualquier suppuesto destos quedaba cojido; y assi se acojiò al asylo de la succession comun Iustinianea, (retiro verdaderamente de forajidos, sugitiuos, y perjuros) regulada

regulada però segun la opinion que quiere llamar comun de

Accursio y Bartolo.

Mas como (pregunto al Velasco otra vez) puede estar esta proposicion con la que en otra parte funda, que falcando leyes en la succession Real, se debe deferir por las reglas de los feudos para probar que se ha de buscar la linea mas zercana al vitimo Rey, yen ella el orden de primogenitura, excluyendo los mas proximos en grado, sino descienden del primogenito. A Però rambien excussò astutamente esta memoria; porque con este suppuesto se quitaba toda razon de representacion entre transversales, anteponiendo al grado el orden de nazer; o bien se introduçia la representacion » sque in infinitum, en manera que suesse tambien mejor la caussa de Ranucio Duque de Parma. Y comoquiera obstaba diametralmente Bartolo comunmente seguido, que (como abajo veremos)en los feudos de dignidad, y menos en los reynos, no admitte representacion. Por manera que este Protheo mudando las figuras y colores, como mejor le estuniere, quando en Portugal le faltan leyes formales para la succession del reyno, puede à su aluedrio invocar el auxilio de la succession de los reynos de Castilla, de los seudos vniuersalmente, de los mayorazgos de Castilla, de la succession vulgar Iustinianea, del vso desta mesma succession en Portugal, y de las tradiciones en ella de Accursio o Bartolo. Mucho serà que siendo tan diuersos, y aun contrarios de ordinario estos medios, vno o otro no ayan de hazerle camino; mas ba el pobre tan descaminado, que en todos halla zerrado el paso.

El mesmo discurso haze su mona el Macedo, sino es el mazo desta mona, siguiendo inseparablemente sus distamenes, sin otra differencia q arrojarse con mas deslenguamiento, para responder en terminos de herencia à los respetos con que nazio. Y en el puncto dize, q la ley de Castilla, donde se habla de la representacion en los reynos, o comprehéde a Portugal, o no. Si la comprehende, confiessa la representacion. Y sino, debe aprobechar como subsidiaria del reyno vezino. A Ignorante, la ley de Castilla es posterior en tres siglos à la institucion de Portugal; y no dize que ay representacion en los reynos. Lo q dize, es que el nieto avido del primogenito, succede al abuelo, y que no auiendo descendientes del Rey, succede el mas zercano pariente, excluyendo affi tacitaméte la representacion en la linea de traves, q auia concedido en la derecha, como ponderamos en su lugar. Nada hizo menos, que fundar la caussa de los Portugueles, que es obliqua para la linea obliqua. Que bastaba para respuesta desta instancia, si segun las leves de Castilla se excluye entre transversales la representacion para la succession del reyno de Portugal.

SECCION III.

Que quando faltan leyes para la succession del Reyno, son impertinentes las de la mesma provincia en las successiones intestati; quanto menos las de otras provincias estrañas. Ponderase el exemplo de David en la eleccion de Salomon al Reyno, sin embargo de vivir Adonias su primogenito, y de las leyes de su provincia, y de las zercanas.

Però paraque tengan el Velasco y el Sousa senda sija, y assenten con seguridad el pie, quando les faltare el sondo de ley precisa en materia de succession de reynos, serà menester que exercitemos con ambos esta obra misericordia, si tienen

tienen capacidad para dejarse correjir; y que les saquemos al caminoReal, de q apostadamente se desvian, repitiendoles algunas de las maximas arriba referidas: y sean q el reyno ve fic (secluyendo estos, o los otros fueros, que le dan cierta forma de succeder) ni es succession hereditaria ab intestato, ni lustinianea, ni puramente de sangre, ni enteramente primogenial; sino vn terçero y distincto genero, vna especie subalterna de las successiones de sangre, que llamamossuccession de reyno; que tiene sus especiales y separadas reglas de reyno, que se llaman derecho de reyno, sacadas del derecho publico de los reynos por confentimiento vniversal de los reynos; donde la affeccion del primer Rey, vnida con la tacita voluntad del Pueblo que le elijiò, defiere la corona y cerro Real à sus descendientes varones vsque in infinitum por orden de primogenitura, en manera que el hijo varon mayor del vitimo Rey preceda a los de mas varones o hembras. Sino tuviere hijos varones, succederà el varon transversal mas zercano del vitimo Rey, y de ygual grado el varon mayor en edad, escluyendo aqui en toda suerte à las hembras y todo linaje de representacion. Esto, quando no constare en especie de la voluntad del Pueblo: Mas si vuiere indicios que se conformò con la affeccion de su Rey, entonzes se defirirà la succession segun las reglas de naturaleza, y segun la representacion de naturaleza. Si faltaren pues leyes expressas en la fundacion, son inutiles las de la mesma provincia en successiones vulgares; quanto y mas de las provincias estrañas, por zercanas que sean, tanto mas si fueren en las mesmas successiones vulgares hereditarias: Y se ha de recurrir à las reglas infalibles, impressasen el corazon humano, de la succession natural. Todo lo de mas es servir à la a. Allen and the Monte Contadula- C SUCCESSION REGULAR DE PORTUGAL II.T.

adulacion, y al antojo, o ambicion del Principe mal moderado, que busca pretextos (mas que justificación) para vsurpar lo ajeno.

Assi lo siente el Abulense, y con estos fundamentos explicando el juramento, que Dauid hizo à Bersabe, de que su hijo Salomon se sentaria en su throno. A Porque pregunta, si Dauid pecò no menos en hazer, que en cumplir este juraméto? pues vivia à la sazon Adonias su primogenito: al qual preferia y mejoraba por el melmo cafola ley provincial en mayor porcion de la herencia paterna; By le hazia mayor tambien en el Imperio sobre sus hermanos (fegun la bendicion de Iacob à Ruben () si no pecasse graue y deslealmente contra su Padre, como pecò Ruben violando impia y incestuosamente su concubina, o sea su muger legitima, segun que era entre los Hebreos permittida la polygamia. D Però Adonias hasta aquel tiempo auia sido obediente; y el orden de la succession natural, como à primogenito le llamaba al reyno. Dize sin embargo el Abulense, que Dauid no peccò; porque el reyno de Ifrael entonzes no tenia leyes fijas, con que gobernarle; y pendia el derecho de la succestion de la disposicion provisional de Dios, segun que le plugò declararla en Saul, y en el mesmo Dauid; o si esta faltaba, pendia de la voluntad y eleccion del mesmo Dauid y sus successores, que podian nombrar al hijo que mas quisiessen; segun se colije de la sagrada historia hasta los tiempos de Iosaphath Rey de Iuda; en que o por ley,o por costumbre,

B Deuteron. c. 21.

D Vt phribus nos in Milite-Monachotract. 3. c. 13. fect. 6.

A Abulensis in lib.3. Regum c. 1.9.34.

C Genesis c.49. Ruben primogenitus meus, fortitudo mea & c.non crescas, quia ascendisti cubile patris tui.

fuccedieron ya en el reyno los primogenitos. A Emperò que ni Dauid, ni los de mas Reyes peccaban en esto contra la ley del Deuteronomio; Porque en primer lugar, quando aquella se estableziò, no auia reyno en Israel; y assi no debiò extenderse al caso suturo no pensado. En segundo, porque aquella ley hablaba de las successiones particulares entre particulares; de las quales por muchos cabos es muy distincta la succession del reyno, que es indiuisible y no puede tocar mas que à vno solo. Mediante lo qual, se distinguia de la pri-mogenitura, que entre los Hebreos consistia en la porcion doble, que tocaba al primogenito, y que por el desacato de Ruben passò à Ioseph por eleccion de Iacob. Con que como quiere que miremos a Dauid, en nada halla el Abulense que contravino a la ley de su provincia, establezida por el mesmo Dios. Con el Abulense conviene al doctissimo Gaspar Sanchezen los commentarios al mesmo lugar; y añade otra ponderacion muy de nuestro caso, que en las provincias vezinas de Egypto y Moab la succession Real en aquel tiempo (se-gun costumbre antiquissima) se deseria à los primogenitos; y sin embargo suè postpuesto Adonias. B No necessita de applicacion esta doctrina para las leyes sonadas de Portugal, que quiere por induccion el Velasco sacar de las opiniones poco seguras de Bartolo o Accussio, estando que ellas (como el mesmo texto de Iustiniano, que interpreta) hablan en las successiones vulgares, no en el reyno. Son anteriores a la institucion de aquella Corona. Son leyes de Iustiniano; que en aquel tiempo no solo no tenian autoridad en Portugal, però ni pena de la vida podian alegarse, como abajo veremos.

A lib. 1. Paralip. c. 21. vbi dicitur, quod habebat Iofaphat multos filios, quibus munera dedit: regnum autem tradidit Ioram, eo quod esset primogenitus.

B G. Sancius in d. c. 1. num. 27. & 28.

368 SVCCESSION REGVEAR DE PORTVGAL II.P.

veremos. Luego mucho menos valdran los fueros de las provincias comarcanas; y muchissimo menos, si hablaren en successiones legitimas.

SECCION IV.

Cavillacion del Velasco; que desentendiendose del vso de Portugal (donde ay representacion entre primos para las herencias vulgares) reduçe toda la controversia à tan aerea liviandad, como inquirir, si Accursio commentò antes el Codigo, que la instituta. Miserables danos de la Christiandad por la ambicion de opiniones nuevas, ingeniosas, sophisticas; muy parezidos à los que del ingenio del perverso Arrio ponderò Vincencio Lyrinense.

Velasco trata esta question, descendiendo de la ley municipal de Portugal por grados al vso y costumbre del reyno, y de alli a la opinion de Accurso, y finalmente a la de Bartolo, passando però de largo el vso y costumbre de Portugal, y entrandose muy de asiento à las opiniones destos Interpretes, como si el caso de concurrir dos primos à la succession de vn tio, suera caso nueuo y jamas visto ni oydo en Portugal, ni deduzido en los tribunales. Huye con malignidad el juiçio y see de los Auctores Portugueses, que han tenido por mas verdadera, reciuida, y practicada la opinion que excluye entre los primos la representacion, y (entre los demas) se desentiende de lo que le dejò escrito Aluaro Valasco su padre, que era la mas comun. A Però negarà al padre que

que le engendro, si assi assirma la injusticia de vn tyranno. Quiere luego indistindamente, que tengan tanta auctorida las opiniones controvertidas de Bartolo o Acccursio, à que fe han arrimado algunos Doctores (llamandolas communes, aunque estè la mayor, y la mas sana parte en contrario) que esta maxima no aya de tener su limitacion conveniente, quando la verdadera interpretacion consta por otra parte de argumentos invencibles. Y si lo que aqui se busca, suera el sentido recondito de Africano, Sceuola, o Africano, o algun otro padre de la Iurisprudencia antigua, que no pudieron alcanzar los Iure-Confultos modernos de la vitima Iurif-prudencia, distantes de aquella edad por largo espacio de siglos, verdaderamente le pudieran poner en question las auctoridades de Theophylo y Harmenopulo ya traydas. Però tratandose del vso de la nueua constitucion de Iustiniano, que no tubo mas primores ni hondura, que parezerle, que los hermanos que morian abintestato, amarian tan cor, dialmente à los hijos de los hermanos defunctos, como a los hermanos, si viujeran; y que estabatan zercana à aquel siglo en la mesma ciudad donde se auia promulgado, interpretada con el mesmo vso, que de mano en mano sin mudanza avia llegado hasta aquella edad; puede de aqui el mas apassionado conozer, quanto mas credito merezca la fee destos escritores, que la controversia du dosa de los Doctores modernos, quando no estimemos aquellos escritos por glossas de Antecessores muy Sauios, venerados en su tiempo como oraculos de la lurisprudencia: de cuyos escholios dizen los auctores de critica nariz, que vale mas vna linea suya, que las paginas enteras de los Doctores tardos, que despues glossaron la Iu-Don Nicolas Fernandez de Castro.

SVECESSION REGULAR DE PORTVOAL H.P.

risprudencia, que escriben para la interpretacion de vn texto

Però como diremos (para llegar à la segunda parte) que esta sea opinion de Accurso, quando savemos, que la reconozió tan poco segura, que se passó al bando contrario en los commentarios que escribió à la Instituta, que sueron sus vitimos sudores, segun attesta Baldo, mas bien informado, como vercano à aquellos tiempos è com oquiera que el Velasco lo miegue, supponiendo que sueron las vitimas las glossas del Codigo, de que se debe hazer poco o ningun aprecio; paraque el mas precito en su obstinación vea con claridad quan incierta sea esta justicia, q el Velasco desende como certissima y irrestragable; pues sin passarpor este transito, por mucho que se essuerze, no campear, però ni campar puede el derecho de la representación que tanto nos cacarea; puesto q la instancia no es de sobrina à tio, sino de primos hermanos entres.

Si aqui pues la representacion lustinianea (de que solo se puede valer, y se vale el Verganza) entra con sundamentos tan debiles y caducos; que hereje (pregunto) que Turco, que pagano, que barbaro, que Alarbe (si admitte en su entendimiento algun pequeño rasgo de la luz y razon natural) puede approbar q por el incierto de vna opinió soñada, se despoje al pacifico y envejezido posseedor, se rompa la see del juraméto, se inquiesen los reynos, se vierta tata sangre innocente, se turbe la paz vniversal del mundo, ya que se duele tan poco de los males del Christianismo, quien para assentar la servidum-

Baldus conf. 272. num. 3. vert. Quid ergo hb. 2.

A Videsis de Harmenopuli side, diligentià, & dexteritate in explicando Io. Mercerum & Dionyst Gothistedum in prolegothenis ad elus epitomam. Fornerium lib. 2 c. 18-in s. Forsterum iuniorem de Pactis c. 11. & alios relatos ab Ossual. lib. 26.c. 2. litt. A. Paria de Theophilo, hi quos ipse Ossualdus paulo superius habet.

bre de su tyrania, abriò la libertad a las consciencias, y abrogò la censura a los Iuezes de la herecica, Mosaica, y Maisometica prauidad? daño digno de vn mar de lagrymas, y de ha espada de suego, que en casos de menor malicia y riesgo de la Christiandad, ha vibrado otras vezes el Cherubin Zelante, guarda del parayfo visible de la tierra. Y me occurre la graue ponderacion de Vincencio Lyrinense, que amicissimo de las tradiciones antiguas, y detestador de los que sin motivos muy fuertes, por vna ingeniosidad de poco fondo, introduzen nouedad de opiniones en grave prejuicio de la verdad, co efcandalo y perdimiento de las Republicas, pone el exéplo en la zizaña q sembro en la Yglesia, la pertinaz sutileza de Arrio, q nunca quifo rendirse à las respuestas coeluyentes, q daban a sus instâcias sus mayores. Y nosotros le podremos en Portugal con las mesmas palabras. Quando el veneno (diçe) de los Arrianos contamino el mundo; y seduçidos ya con fuerza, ya con engaño los Obispos Latinos, sego comunmente los entendimientos yna noche obscura de errores, con gran duda y confussion de lo que debia cada vno creer y seguir; entonzes los verdaderos amadores y discipulos de Christo (prefiriendo la antigua fee a la perfidia nueva) no se de aron manchar co la peste deste cotagio. Conoziose aqui clarissimamente (por el peligro y experiecia de aquel viepo) quan graues sean las calamidades q consigo trae la introduccion de doctrinas nuevas. Pequeño y grãtodo se inquieto y distrubo: porque no solo de desquiziaron y arrancaron de los gimientos las affinidades, las parentelas, las amistades, las casas, sino la sindades, los pueblos, las provincias, los reynos, y vniversalmete todo el Imperio Romano. Porq como la nouedad profana de los Arrianos (cojiendo primero al Emperador) como furia salida del infierno, vuiesse sujetado à si con leyes nuevas los validos y proceses de Palacio; todo después lo mezclo y malirato, lo publico y prinado, lo

sacro y lo profano, sin perdonar à bueno ni malo. Violaronse las casadas, robaronse las viudas, profanaronse las virgines, demolieronse
los monasterios, auyentaronse los clerigos, pusieronse las manos en los
leuitas, desterraronse los sacerdotes, llenaronse de innocentes las carzeres, las mazmorras, las minas; cuya gran parte desterrada de su
patria perezió de des snudez, hambre y sed entre las sieras en el desierto, cuevas, y peñascos. Esto no por otra cosa, que por introduzir en lugar de las doctrinas verdaderas, supersticiones humanas, descomponiendo la antiguedad bien fundada con nouedades malvadas, violando los institutos de los antecessores, rescindiendo los decretos de los padres, destruyendo las definiciones de los mayores, no saviendo contetoerse en los castissimos limites de la sagrada e incorrupta antiguedad
la liuiandad de la curiosidad novella y profana. A O quan bien lo

A Vincent. Lyrinenfis Adversus hæres. c. 6. Quando Arrianorum venenum, non iam portiunculam quandam, sed penè orbem totum contaminauerat, adeout propè cunctis Latini sermonis Episcopis, partim vi, partim fraude deceptis, caligo quedam mentibus offunderetur, quidnam potissimum in tantarerum confusione sequendu foret; tunc quisquis verus Christi amator, & cultor extitit, antiquam sidem nouella perfidia praferendo, nullà contagii ipsius peste maculatus est. Cuius quidena temporis periculo satis superque monstratum est, quantum inuehatur calamitatis nouelli dogmatis inductione. Tum siquidem non solum parue res, sed etiant maxima labefactata sunt. Nac enim tantum affinitates, cognationes, amicitia, domus, verum etiam Vrbes; Populi, Provincia, Nationes, vniverfum postremò Romanum In perium funditus concussum, & emotum est. Namque cum prophanaipfa Arrianorum nouitas, velut quadam Bellona, aut Furia, capto prius omnium Imperatore, cuntta deinde palaty culmina, legibus novis subiugasset, ne-- quaquam deinceps destitit vniuersa miscere, atque vexare, privata ac publica, sacra prophanaque omnia, nullum boni & veri gerere discrimen; sed quoscunque collibuisset, tanquam de loco superiore percutere. Tunc temerata coniuges, depopulata vidua, prophanata virgines, dilacerata monasteria, disturbati Clerici, perberati Leuita, acti in exilium Sacerdotes, oppleta Sanctis engastula, carceres, metalla: quorum pars maxima interdictis probibus protrufi, atque extorres, inter deserta, speluncas, feras, saxa, nuditate, same, siti affecti, contriti, & tabefacti sunt. Atque hac omnia nunquid aliam ob causam, nist viique dum pro calesti dogmate humana superstitiones introducuntur, dum bene sundata antiquitas scelestà nouitate subruitur, dum superiorum instituta violantur, dum rescinduntur scita Patrum, dum connelluntur definita Maiorum, dum sese intra sacratæ atque incorrupta vetustatis castissimas limites prophana ac nouella curiositatis libido non continet .

EXCLUS. DE LA REPRESENT. ENTRE PRIMOS. C.IV.S.V. 373

assi no viessemos la experiencia destos daños en la rebelion de Portugal, induzida o somentada con la perversa novedad de opiniones tan poco sundadas?

obner of and stade SECCION V. Tol

Compruebase la exclusion de representacion en la succession Real entre primos con la decision del reyno de Aragon y sentencia del glorioso San-Vicente Ferrer entre la Reyna Doña Violante y el Infante Don Fernando de Castilla primos hermanos, por muerte de el Rey Don Atartin su tio; que es en terminos el caso de Portugal. Resierense las salidas que en vano tientan el Velasco, y Sousa contra esta decision.

O se puede hazer mucho apreçio en materia de succession de reynos de las decisiones que en differentes controversias han formado ya los Grandes, ya los Estados juntos en Cortes, ya la acclamacion vniversal de los exercitos, pueblos, y provincias, teniendo en estos juiçios la mayor parte el poder del elijido, la ambicion y gratificacion de los Electores, y vniversalmente la inclinacion de los populares. Y nose sonarà caso, por descaminado que sea (como excluir el hermano del Rey disuncto al hijo primogenito; que naziò antes que su padre heredasse; al natural el adoptiuo; al legitimo el espurio legitimado; el menor al mayor) que no tenga su apoyo en muchos exemplares. Tanto ha tentado en todas edades la ansia de reynar; tanto han promovido las malas artes, y las armas injustas: y tanto han llebado a esfeto las tempranas acclamaciones de los subditos para con aquel que creen que en breue les ha de dominar, señor de la

pobreza y de la riqueza, y (despues de Dios) arbitro de la muerce y de la vida. Toda via si algun simil mereze venir à consequencia, y servir de regla à las edades futuras, es el que en la passada diò el reyno de Aragon, quando por muerte del Rey Don Martin, elijiò al Infante Don Fernando de Castilla por el credito, auctoridad, y veneracion que diò à aquel juiçio la pureza de vida, el despego de interesses remporales, la profunda saviduria, y luz celestial del bien aventurado San-Vicente Ferrer, gloria de aquel siglo, lazero de la Christiandad, espejo de Virtudes; que con otros varones doctos y en toda materia grandes, tu-bo la principal parte en los congressos que para esto se ce-lebraron, y en la disposicion y publicacion de la sentencia. Era el Infante Don Fernando sobrino del Rey Don Martin, hijo de Doña Leonor su hermana, Reyna de Castilla: y concurria à la pretension la Infanta Doña Violante casada con el Rey de Sicilia, hija del Rey Don Ioan, antecesfor y affi mesmo hermano de Don Martin, consequentemente tambien tio de la Infanta; por manera que la question de succeder al tio fe controvertia entre dos primos hermanos, vne varon descendiente de hembra, y otra hembra descendiente de varon, nieros ambos del Rey Don Pedro el IV. Ilamado el Ceremonioso. Y por si à Violante la obstaba la calidad del fexo, era tambien pretendiente Ludovico su hijo mayor : que es en terminos terminantes el caso de Portugal. El reyno se adjudicò à Don Fernando. A Veamos, que nos responde a eftoel Velafeo. usd otagy year of salas al asbabo as

Dize en primer lugar, que no fuè sola entre los Primos la

A Habetur historia apud Marianam lib. 20. c. 2. & 3. Garibaium lib. 32. c. 17-Zuritam tom. 3. Annal. lib. 11. c. 87.

controversia; porque vitra dellos concurria Don Iayme Conde de Vrgel, como tio del Rey Don Martin, es à sauer, por ser nieto del Rey Don Alonso el IV. padre del dicho Rey Don Pedro. Y que alsi mesmo concurrio Don Alonso Duque de Candia, como nieto de Don layme el II. y otro fi Don Fadrique como hijo natural del Infante Don Martin, que murid antes que Don Martin su padre heredasse el reyno; cuyo nieto era Don Fadriquel. Concurria otro fi el Rey Don Ioan el II. de Castilla, como niero de la dicha Infanta Doña Leonor, y descendiente del primogenito, (porque Don Fernando su tio era segundo genito) y pretendia que auia representacion perpetua en la primogenitura, aunq el segudogenito novuiesse llegado à heredar: y vitimaméte el Code de Fox concurria como mas zercano en linea à los primeros Reyes de Aragon-Però en Portugal (dize el Velasco) era la controversia vnica. mente entre dos Primos, donde precisamente se ha de venir a la question del derecho de la representacion. No assientre Fernando y Violante, donde se pudieron considerar otros derechos. A Menester ha el buen viejo que le estiremos las orejas, para reduzirle la memoria, que està can caduca como el Iniçio; y se trascuerda de las pretensiones del bastardo Don Antonio; del Duque de Parma descendiente de hermana mayor, de Catharina de Medicis Reyna de Francia, como delcendiente del Rey Don Alonfo el II de Portugal, y por effo mas zercana al tronco; y la pretension del mesmo Reyno de Portugal, que dezia ser libre, y estar en facultad de elijir Rey; paraque sobre la diuersidad de las pretensiones, se conformen tambien en vno y otro reyno los motiuos, que cada vna tubo, mente de la difficultad. A en terminos terminantes.

Dize

SECCION

Dize en segundo lugar, que en Aragon por la costambre de succeder, y por los testamentos y vltimas disposiciones de algunos Reyes no podian succeder las hembras, dado que pudiessen succeder los varones, descendientes de hembras, qual era Don Fernando, varon mas proximo al Rey Don Martin. Porque la Reyna Doña Petronila excluyò del reyno à sus hijas,assi en el testamento con que muriò, como en la donacion que hizo al Rey Don Alonso el II. su hijo. Que astimesmo las excluyò el Rey Don layme el Conquistador, y substituyò reciprocamente à los hijos y nietos varones entre si: y consecutiuamente tambien las excluyò el Rey Don Pedro el III. su hijo, que llamaron el Magno; y vltimamente Don Pedro IV. el Ceremonioso, padre de los dichos Reyes Don Ioan y Don Martin, y de la Reyna de Castilla Doña Leonoro Y que respecto desto, aunque Don Ioan tubo por hija primogenita à Violante, passò el reyno à Don Martin. Luego ne aviendo de succeder Violante à su padre en concurso del tios mucho menos pudo succeder à otro tio en concurso del pri mo. Porque la representacion (dize) no haze habil al que por su persona es inhabil à la succession. Ponele bien en co lugar de su padre; però con suppuesto que sea capaz: Y qui assi donde las hembras son posiciuamente excluydas, convienen los Iuristas, que no ha lugar la representacion. Mediante lo qual Ancarrano infigne Iuris-Confulto de aquello edad, que defendiò acerrimamente la causa de Doña Vio lante, no se acordò de la instancia de la representacion, que auia de ser la de mas fuerza. Esto el Velasco para la succetsion de Aragon; con que le pareze que ha salido vizarrissima mente de la difficultad. A en terminos terminantes,

SECCION

SECCION VI. 1130 double cobered

Que en Aragon por costumbre y fuero del Reyno eran y son capaces
las hembras de la succession Real en quanto no fuessen individual y expressamente excluidas por el testamento de sus padres.

I que no lo estando Doña Violante para el caso de la controversia, sue la question con el Infante su primo sobre si la hembra de
varon debia en ygual grado excluir al varon de hembra? o al
contrario? que es nuestro caso. I erro del Padre Ioan Mariana en explicar los motivos de la pretension del Infante.

Mperò si en la primera solucion hizo el Velasco del desmemoriado, en la fegunda se haze desentendido; y va-liendose de la autoridad de Ancarrano, y del testimonio de Mariana, Garibay, y Zurita, tuerze el discurso para no conozer la fuerza de la razon. Porq si Doña Violante estaba exclusa por el testamento de su abuelo y de otros ascendientes, passado en cosa juzgada; si por la costumbre y leves del reyno: desesperada era su pretension, mayormente auiendo descendientes varones agnados de los Reyes de Aragon, es à fauer, el Conde de Vrgel de Don Alonso el IV. y el Duque de Gandia de Don layme el II. Algo vbo en su fauor, que hizola controversia tan dissicultosa. Porque la costumbre no pareze tan fundada, como se suppone; puesto que savemos auer succedido en aquel reyno Vrraca hija, o (como otros quieren) hermana de Ximenez Garcia Conde de Aragon, que con titulo de Condado diò aquel reyno en dote à Garçia Iñiguez Rey de Nauarra; A por donde estunieron estos dos reynos incor-Bbb porados

A Mariana lib. 8. c. 1.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

porados mucho tiempo hasta el Rey Don Sancho el Mayor; que dividiendolos entre sus hijos, dejò el de Aragon à Don Ramiro el Bastardo, primero deste nombre. Con el tiempo succediò Petronila hija de Don Ramiro el Monge; que despues de Abbad de Sahagun, y Obispo de Burgos y Pamplona, con licencia del Pontifice se casò; y havida esta hija, criadola dos años, y desposadola con Don Ramon Berenguer Conde de Barzelona (à quien encomendò el gobierno del reyno) se bolviò à su convento. A Don Alonso su nieto, hijo de Doña Petronilla, en su testamento por falta de varones substituyò en el reyno, y en el Condado de Barcelona, y en otros estados à su hija. B Otro testamento del Rey Don layme el Conquistador con estas mesmas clausulas refiere Ancarano, C y admitte el Velasco. D Despues hallandose Don Pedro el Ceremoniofo con Costanza su hija vnica, crevendo que la podian obstarà la succession del reyno las dispoliciones testamentarias referidas de Doña Petronila, de Don layme el Conquistador, de Don Pedro el Magno, juntò 18. Varones de los mas faujos y entendidos que tenja el Reyno: los quales inclinaron à que podia succeder, excluyendo à Don layme su tio; con que se conformò el Rey. Emperò descontentandose desta resolucion los Estados del reyno, que inclinaban à Don layme, pidieron al Rey que hiziesse con Costanza lo mesmo que Petronila y otros Reyes auian becho con sus hijas, apartandolas de la suecession del reyno: Y Don Pedro le complaçio de darles gusto; E aunque la difas ony si Isbox or policion so

A Mariana lib. 8. c

A Mariana lib. 10. c. 16.

B Zarita lib. T1. c. 83.

C Ancarran. vbi f. num. 5.

D Velalcus d. S. 6. num. 19. in f.

posicion no llegò à esfeto, teniendo despues en el segundo y terçero matrimonio à Don Ioan, Don Martin, y Doña Leonor, como hemos dicho. Y no succediò como quiera Don Martin à su hermano Don Ioan en virtud del testamento; Antes bien obtubo de Doña Violante, que en conformidad del , le renunciasse el reyno, como le renunció en su fauor con escritura jurada. A Vitimamente sin controversia alguna succedió en el la Reyna Doña Ioana al Rey Don Fernando el Carholico su padre. Algo pues vho en Aragon, que sin embargo de la costumbre y disposiciones testamentarias referidas, daba calor y essuerzo a la pretension de Doña Violante. Y ni Ancarranolo calla, ni los de mas historiadores, ni es menestes vn Oedipo para dissoluer este enigma, si se trata de poner la verdad, como està escrita, y de no encandilar à medias luçes.

Estas costumbres y disposiciones testamentarias no eran de excluir en Aragon perpetuamente à las hembras; sino que el padre si a instancia del Reyno, o en gracia del hermano o del hijo segundogenito (si el primogenito tenia solas hijas) o por particular gusto suyo (segun que muchos, sin otra causa que su pensamiento excluyen las hijas de los mayorazgos y sideicommissos perpetuos) lo quisiesse disponer assi, vuiesse de ser sirme su voluntad: y que ni las hijas, ni las nietas excluydas pudiessen pretender el reyno en concurso de los hijos o nietos nombrados, y substituidos reciprocamente a Peròque en concurso de los de mas, q no eran especialmente substituidos y llamados, pudiessen: Que suè el juiçio formal de los 18. sure-Consultos, y la instacia del Reyno co Don Pedro el Ceremonioso, y su vitima disposicion; con que se conformò

380 SUCCESSION REGULAR DE PORTUGAL II.P.

formò la de Don Ioan su hijo, y la renunciacion de Doña Violante.

Muriendo pues los varones expressamente llamados, y vltimamente el Rey Don Martin, en cuya gracia auia sido esta renuncia, se redujo el caso à terminos, en que ni Violante como hembra descendiente de varon, ni Don Fernando como varon descendiente de hembra tenian impedimento para la succession: y se preguntaba, qual de los dos tenia mejor derecho? que son los terminos del caso de Portugal. Por Doña Violante ponderaban sus Auogados (aunque muy flojamente) la nulidad del testamento de su Padre, que no la pudo excluir; y consequentemente que tampoco la auia excluido, sino suspendido los effectos de la primogenitura: los quales revivian en faltando varones, como se dize de los estectos de la fuidad, y como abajo diremos de los fideicommissos y feudos femineos; donde aviendo varones, se excluyen hembras. En terzero lugar opponian la presumpta voluntad de Don Joan su padre, que auiendo de succeder descendientes de hembra, prefiriria probabilissimamente à su hija segun el orden natural. En quarto, que por muerte de Don Martin se trataba de las calidades de la succession; y que para los reynos ay solas tres, que son filiacion, agnacion, y cognacion: de las quales tenia Violante las dos primeras y mas poderosas, y Don Fernando fola la vitima, y de vitimo lugar, quando faltan las primeras, siendo (como era) descendiente de hembra. Y aqui hazian la mayor fuerza: que es la mesma de Portugal, y no otra; en que està toda la instancia de la pretendida representacion. En quinto y vltimo, que auiendo sido la exclusion de Violante en gracia de Don Martin, bolvia por su muerte la hija a recuperar su derecho; como se dize de la hija, à quien A County of Machine County Spine County of el estatuto municipal o naturaleza del seudo semineo excluyen de la succession auisdo varones; por fla recupera, quando han fallezido: y la que vna vez suè exclusa, no por esso se excluye perpetuamente. Emperò por Don Fernando se alegaba (como dize el mesmo Ancarrano) la prerogativa de la masculinidad, que en grado y gual siempre presere. Que despues que el reyno avia passado à Don Martin segun el testamento de Don Ioan, ya no era reyno de Don Ioan, sino de Don Martin, de cuya proximidad se avia medir el derecho de la succession: Y que con su reynado estaba no suspenso, sino extincto el derecho de la primogenitura, que alegaba Violante. Y que à Ludovico su hijo (como al Rey de Castilla, nieto de la Reyna Doña Leonor) obstaba la distancia del grado; porque el estaba en tercero, y ellos en quarto.

El Padre Ioan Mariana mas noticioso de las letras sagradas y profanas, que de las juridicas, zifrò estos derechos del Infante Don Fernando en la substancia con verdad, però en el modo de dezir, con alguna implicacion en los terminos. Porque despues de auer puesto la pretension del Conde de Vigel, sundada en la capacidad de hembras y descendientes de hembras para la succession de aquel reyno, abrazò en vn discurso los motivos de todos los pretendientes, para excluir-les despues en copetencia del Infante Don Fernando. Y dize assi: Los Procuradores del Infante Don Fernando conforme à la instruccion e informacion, q llebaban de Don Vicente Arias Obispo de

Plasencia,

A Patent omnia hæc ex Ancarrano illius æui I. Consulto, &quide nobilissimo; qui vtriusq; partis sundamenta dili entissime excussit: cui (sabrilia tractanti) plus est, quam historicis deferendum, iuris sundamenta minus probæ callentibus, in ardua omnium, quotquot inter homines agitantur, de rebus maximis quæstione. Nam & vleima morientium Regum elogia, & testamentarias clausulas, quibus Velascus abutitur, diligenti perpendit examine cons. 339. per tot.

Plasencia, tenido en aquella Era por Iurista señalado y de fama en España, sin hazer mencion del derecho que por via de hembra competia al Infante, como flaco, tomaron differente camino. Es à sauer, que el reyno se hereda por el derecho que haman de sangre: Assi en caso que falte la linea recta de Ascendientes y Descendientes, y que se ayan de llamar à la Corona los Transversales; entre los tales (puesto que esten en el mesmo grado de consanguinidad) se debe tener consideracion al sexo de cada qual, y à la edad, para effeto que el varon preceda à la hembra, y al mas mozo el de mas edad, sin mirar al eronco y la zepa, de donde procede. Que esto era conforme al derecho comun, y observado en el particular de Aragon. Por este camino Don Alon so, nieco del Rey Don Ramiro, heredo aquella Corona: Y el restamento del mesmo, en quanto llama à las hijas à la succession, de grandes luristas fue tenido por invalido y de ningun valor. A la verdad, que razon sufre, que para heredar el reyno, en que se requieren partes tan aventajadas, no se anteponga à los demas el que, suppuesto que viene de la alcuña y sangre Real, y ninguno en grado mas zercano, en todas las buenas calidades y partes se adelanta à los que o son menos parientes del Rey muerto, o menos à proposito, solo porque descrenden por linea de varon? A Y con esta occasion forma el capitulo siguiente, en que discurre en comun los derechos de la succession de los Reynos, segun esta verdad q acaba de reconozer; assintiendo à que la succession Real entre transversales se debe deferir segun el derecho de sangre al pariente mas zercano del vltimo Rey, hora varon, hora hembra, y en grado ygual al varon, y en grados o sexos yguales al mas viejo. Però (como he dicho) en quanto al de Aragon equivocò y implicò los terminos del derecho y de la caussa. Porque no tubo

Don Fernando por flaco el derecho que le competia al reyno, como descendiente de hembra. Ances bien le fundaba en que siendo el y Violante los transversales mas proximos del vitimo Rey, no debia recurrirse al tronco y zepa de donde procedian, buscando parentescos mas retirados. Però que en grado ygual (como estaban el y Violante) debia el varon preceder à la hembra, y el mayor al menor en conformidad del derecho comun (creo que entiende el comun de la succesfion de reynos: porque el comun de las successiones vulgares es notoriamente contrario) y observancia de Aragon: que es la primera parte del discurso de Mariana. El exemplo que luego añade (en confirmacion desta observancia) del Rey Don Alouso, niero de Don Ramiro el Monge, si es para dezir que los varones descendientes de hembra son capaces de succession de aquel Reyno, corre bien; però diviercese del assumpto, que era la prelacion del varon de vgual grado en el concurso de transversales. Y Don Alonso suè el primogenito de Doña Petronila, y affi (fin contradiccion) capaz, auiendolo sido su madre, que era hembra. Si es emperò pam dezir, que las hembras, despues del restamento de Doña Petronila, no eran capaces, però flo eran los descendientes de hembras (con animo de excluyr assi à Violante) esso no es coforme al derecho comun de los Reynos, londe vna vez han succedido, ni al de las orras successiones: antes es positiuaméte cotrario e inconciliable en este sentido co el suero de Aragon(file ay) de quo succedan hembras : q es el q explica en las palabras figuiences, del juicio de grandes Iuriftas de aquella Era sobre la nulidad del restamento del meloso Rex Don Alonfo, en quanto llamò a las hijas; queriendo aquellos Iure-Consultos, que sin embargo las hembras eran en todas

maneras incapaçes : lo qual no se puede poner en duda que fea contrario a la maxima primera de la pretension de Don Fernando: que en ygual grado dezia que el varon debia preceder à la hembra. Y no debia dezir assi; sino que las hembras eran incapaces, y que el era el varon mas proximo.

Ay la mesma turbacion y implicacion de terminos en el discurso que se sigue, sobre el absurdo de q en el reyno (donde se requieren prendas ventajosas) el mas zercano no preceda al mas distante, y el varon de ygual grado no se presiera à la hembra, y el mayor al menor. Porque la calidad de la zercania de la fangre, aunque se descienda por hembra, mira à la exclusion del Conde de Vrgel y Duque de Gandia; la de las partes aventajadas para el gobierno y defensa del reyno, à la exclusion de Violante. Y se vec claramente, que Mariana affectando demasiado la brevedad y la opinion de noticioso en la luris-prudencia, quiso epilogar en vn discurso los derechos del Infante, y satisfazer con una respuesta à todas las instancias de sus competidores (que tenian differentissimas inspecciones) embolviendo con confusion los terminos, achaque ordinario de los Theologos, que sin muchos principios de la ciencia ciuil se meten à Iure-Consultos.

Però à nuestro proposito basta la maxima general de la prelacion del fexo y edaden grado ygual entre primos hermanos, co q pretendia el Infante excluir à su prima; q es lo q immediatamente Mariana en el capitolo figuiente (tomando de aqui occasion) funda latissimamente, mostrando q no ay representacion en los reynos, para justificar assi la pretension del Infante, executoriada con la sentencia, y para convenir en la substancia con los argumentos, que refiere Ancarrano que se alegaban por sus Avogados. La mesma equivocacion se halla facilmente en Geronymo Zurita; que sin acordarse destas renuncias de la Infanta Doña Violante, en que consta de Ancarrano (que los Auogados del Infante hazian contra ella gran fuerza) y passando de largo las disposiciones testamentarias referidas, diçe que por el Infante se insistia en que las hembras no eran capaces. A Puede sin embargo passar con la limitacion y explicacion de arriba, que no lo fuessen, si vviesse varones; que era la maxima de los otros competidores, y especialmente de Don Fernando. Però comoquiera que en quanto à Violante se disputasse, o no, el derecho de la representacion, se tratò muy de proposito para las pretensiones del Conde de Vrgel, y del Rey Luis de Sicilia por sus mugeres, en quienes tenian hijos varones. Porque poco despues dize assi Zuriea, despues de auer mostra. do que no podian succeder las hembras, però que podian los varones de hembras: Tambien se seguia, que la Infanta Dona Isabelhija del Rey Don Pedro de Aragon (que era muger del Conde de Urgel, y hermana de padre de los Reyes Don loan y Don Martin) que pretendia succeder en el reyno, no podia ni debia ser admittida a la succession, aunque legitima, y propinqua, y mayor; ni el Conde de Urgel, ni el Rey Luis de Sicilia por razon de sus mugeres. Tassi aunque Luis de Anjous hijo del Rey Luis fuesse niero del Rey Don Ioan, y bisnieto del Rey Don Pedro, no debia ser admittido à la succession de su abuelo. Porque muerto el Rey Don Ioan, y siendo excluida la Reyna Doña Violante, y la Conde sa de Fox su hermana, como hembras, y no reconozidas por el derecho, antes incapaçes, fue admittido el Rey Don Martin entiempo que el Rey Luis no era naçido, ni concebido: Y assini por la representacion de la madre (que Ccc no

A Zurita d. tom. 3. lib. 11. c. 83.

Don Nicolas Fernandez de Caftro.

no la vbo) ni per si ,aunque legitimo, pudo tener derecho alguno à la succession; Porque el Insante Don Fernando le precedia en vn grado, pues era en el segundo o primero; y Luis en el terzero o quarto. Y el Infante era mayor. Por esta razon se fundaba que ni al bijo del Conde de Urgel y de la Infanta Dona Isabel, aunque fuera concebido en vida del Rey Don Martin, no podia pertenezer la succession, aunque fuesse en ygual grado con el Infante. Porque el Infante era huo de la hermana del Rey Don Martin de padre y madre : I el era bijo de la Infanta Doña Isabel Condesa de qUrgel, era hija de hermana de sola vna parte: I eramayor el Infante. Caso pues que en Aragon despues de los varones fueifen capaces las hembras, alegabase nervosissimamente contra el Infante el derecho de la representacion. Però repeliala como varon y mayor contra las hembras de aquel grado; que eran excluidas auiendo varones y mayores : y contra los varones hijos de aquellas hembras con la zercania del grado: que es en terminos la instancia del Señor Don Philippe contra Doña Catharina y Don Theodosio su hijo, Duque de Verganza.

SECCION VII.

Que para la representacion de Aragon se tubo por descaminada la representacion lustinianea. Resiere se el voto sormal del glorioso San-Vicente.

VEA ahora el Velasco, si se alegó aqui el derecho de la representacion. Alegóse, y disputóse plena y latissimamente (porque batia en el la mayor controversia) però no como el quiere en los terminos de la representacion Iustinianea, que se tubo por vna patraña, siendo entre primos, y para

para la succession de reynos, que se desieren por derecho de sangre, y en nada estan sujetos a las leyes de Iustiniano. Mejor juiçio tubo aquel insigne Doctor, y insistid en funda-mentos mas solidos. Insistid en la representacion del derecho natural (que ha lugar en los reynos)entre descendientes, pretendiendo que siendo Doña Violante hija de Rey, conservaba la primogenitura para representarle à su tiempo, quan-do se quitasse el impedimento de la suspension: segun que arriba se ha explicado. Antes bien de la auctoridad de Ancarrano (que teniendo estas armas delante de los ojos, no las jugò) sacamos ab extrinseco otro argumento no menos del dictamen deste Iure-Consulto (si segun la opinion del Velasco,el Auogado que roma à su defensa vna caussa, la ha de defender como pueda, si con verdad bien; y si la verdad no alcanza, con embustes y sophismas) que de la poca estimacion que para este caso hizieron aquellos Auogados y Iuezes de la representacion Iustinianea, aquellos almenos que cresan que las hembras en Aragon eran capaces, sino estaban expressamente excluydas. Y este mesmo suè el sentir de Don Fernando y de todos sus Auogados. Porque en otra manera si Violante segun la costumbre y leyes del Reyno era incapaz de la succession, opponiendola esta incapacidad, estaba la disputa conclusa. Yen el resto, ningun argumento podia träer por si el Infante, que mas gallardamente alentasse su pretension, para excluir al menos al Rey Don Ioan el Segun-do de Castilla su sobrino, descendiente por orden de primogenitura de la Reyna Doña Leonor, que como primogeniro renia actualmente el reyno. Porque à insistir el Infante en la representacion sustinianea (si vuiera lugar) claramente viniera à excluirle, como al Conde de Vrgel y Luis de Anjous; de

de la manera que en virtud desta mesma representación pretende Doña Catharina excluir al Duque de Parma, porque la representación llega à los hijos, y no a los nietos del hermano. Nada menos alegò el Infante; Nada menos excitaron sus Letrados, en nada menos les instruyò Don Vicente Arias de Balbuena Obispo de Plasencia, tenido en aquella Era por vno de los Iuristas mas señalados que se conoçian en España, como attestan Mariana y Zurita. Nada menos estimaron los suezes para la decision de la causa. En manera que la representación sustinianea, que entre primos (donde no la ay segun la mas verdadera sentencia) no prejudicaba al Infante, antes bien venia à ayudarse notoriamente contra los sobrinos de primos, si sobre esta supposicion se pudiera hazer algun fundamento.

Haze mas fuerza por este sentir el voto formal, que en esta caussa diò el glorioso San-Vicente, à que assintieron los demas Iuczes de aquel concurso. Porque dize Geronymo Zurita, que el solo razonò y motiuò su voto: y que los demas que le figuieron (fin discurrir en la razon de lo que votaban) juzgaron, que se debia la succession al Infante Don Fernando. El voto pues de San-Vicente suè litteralmente assi: Yo Fray Vicente Ferrer de la orden de Predicadores, Maestro de sagrada Theologia, vno de los Diputados, digo segun lo que en Dios y conciencia he podido alcanzar, que los parlamentos, subditos, y vassallos de la Corona de Aragon deben jurar fidelidad al inclyto y magnifico Senor Don Fernando Infante de Castilla,niero del Rey Don Pedro de Aragon, que sue padre del Rey Don Martin vitimo Rey, como à varon mas propinquo, engendrado de legitimo matrimonio, y allegado de entrambos lados al Rey Don Martin en grado de consanguinidad: I que le deben tener por verdadero Rey y Señor por Iusticia, segun Dios y mi conciencia. A Ponderente vna por vna las palabras del voto; y se construiràn las razones que arriba hemos señalado, que se han de observar sijamente por su orden en la succession de los Reynos, varonia en concurso de hembras, y zercania de grado al vitimo Rey en concurso de varones.

Però vanidades nuestra (bolviendo al puncto) buscar confecucion de doctrina en el Velasco, q no escribio para dar cuerpo, sino sombras à la verdad, y se corenta co appariencias; tan olvidado de si mesmo, q en esta question (donde assienta por llano el derecho del Infante Don Fernando, porq excluyendo Aragon las hébras de la succession del reyno, se hallaba el varon mas proximo al vltimo Rey) dos renglones antes dize, q Don Martin avia quitado el Reyno à Violante y àloana hijas del Rey Don Ioan. B Como quitado, si las hembras eran incapaces? Como quitado, si vbo renunciacion jurada, conformandose con la disposicion de su Abuelo, y esta tambien conforme à la de otros Reyes de Aragon despues de Petronila? Como quitado, si intervinieron en este juiçio varones tan sanctos, que no debieron permittir, que la oppression y tyrania passasse adelante? Conoze el Velasco la fuerza desta decision, y se deja caër estos descuydos, para debilitar el credito de sanctidad, incegridad, y doctrina, que hizo celebre en el mundo la resolucion, que en aquel gran Consistorio tomaron aquellos luezes, sobre roda excepcion grandes. Mas lo que el dixo entre dientes, su camarada el Sousa pregonò con boca hinchada

A Habentur hæc apud Zuritam d.lib. 11.c.87. & apud P. Franciscum Diagum in Histor. Fratrum Prædicat. prouinciæ Aragoniæ lib. 2.c.61.

B Velascus d.z.p.puncto 1. S. s.n.42.Injuper, inquit, collitigauit Comes de Fox copulatus Ioanna, & Ludouicus Dux Andegavensis copulatus Violanta, qua filia erant Ioannis I. & quibus idem Martinus regnum abstulerat.

hinchada, diziendo que se hizo aqui vna injusticia y vn tuerto notorio al Conde de Vrgel; que por esso fuè defendido por los Catalanes, que despues de su muerte elijieron Conde de Barzelona à Don Pedro su nieto, à quien con veneno dize q hizo matar Don Ioan el II.de Aragon hijo de Fernado, affi injusta y violentamente acclamado. Y q vltimamente si las hembras son incapaçes de la succession de Aragon, son oy intrusos los Reyes de Castilla, q tienen aquella Corona como descendientes de la Reyna Doña Ioana. Y si son las hembras capaçes, son assi mesmo intrusos por la injusta intrusion de Don Fernando con color de la sentencia del glorioso San-Vicete. A Basta este discurso para conozer la impiedad del sujeto, que por su Verganza negarà a los Sanctos del Cielo, y à los varones fabios de la tierra. Del necio dize el Espiritu Sancto, que se estima por mas sabio, que siete varones (esto es que muchissimos varones) que juntos en el nombre de Dios, hablan con sauiduria sentencias ajus radas. B No es capaz de consideracion ni correccion. Pas semos adelante: y baste la mano que hemos dado al Velasco, que aqui andubo menos desbocado.

SECCION VIII.

Otramalicia del Velasco y Sousa en assimilar el caso de Portugal al de Navarra, quando por muerte de Carlo el Hermoso, acclamo Reyna à Ioanna hija de Viin; aviendo tenido este lanze differentes principios y motivos.

A Ssi debiò pues discurrir el Velasco, y con estos principios en otra decision que alega como contraria à esta

A Sousa lib.1.c.9.n.142.& seq. B Sapientior sibi stultus videtur septem viris loquent ibus sententias. Proverb. c.25.

en la succession del Reyno de Nauarra por muerte de Carlo el Hermoso sin succession : donde dize que à la pretension concurrieron los mesmos terminos de personajes que en Aragon por muerre del Rey Don Martin, y en Portugal por muerte del Rey Don Enrique: Però que en Nauarra se entendiò mejor la materia; y por votos comunes de los Estados, se adjudicò el reyno à la sobrina del disuncto, hija de hermano, y no al sobrino hijo de hermana. A Debiò assi discurrir. Porque lo que los Estados hizieron, fuè deshazer vn tuerto y tyrania manifiesta. Cumple però con la malignidad de su instituto, que es escribir mentiras con appariencias de verdad. El caso passa assi; Que Ioanna la primera deste nombre Reyna de Nauarra casò con Philippo el Hermoso Rey de Francia : de quien tubo à Luis Vtin, Philippo el Luengo, y Carlos el Hermoso, y à Isabel, que casò con Eduardo Rey de Inglaterra. Luis succediò en los Reynos de Francia y Nauarra, y tubo por hija à Ioanna. B Por su muerte Philippo el Luengo su hermano succediò en sus reynos; c en el de Francia con alguna appariencia de justicia, por la ley Salica, que deçia que exclusa las hembras; (con ser assi que antes de aquel lanze auian succedido hembras y descendiétes de hembras infinitas vezes, y que en nouecientos años que precedieron desde el Rey Pharemuado, ninguno se auia acordado q la vuiesse en el mundo D) Però en el de Nauarra injustamente, porque las admitte; y no en otra manera auia reynado Ioanna Primera su madre, y lleba-

A Velascus d.puncto 1.8.6.n.61.

B Marianal 1b. 15. c. 7. C Mariana lib. 15 c. 15.

D Scipio Dupleix in Philippo Longo c.9. Sanmart. lib. 14.c. 2. Hallianus in Ludovico X. lib. 14.c. 54. Chiffetius in Vindicijs Hispan. c.6. exemplo 13. & nos inferius.

do en dote aquel reyno, que por esta capacidad. Porque la ley Salica, quan lata ella sea, no comprehende los reynos dotales, ni los que por otro contracto, o otro titulo que el de conquista entraron en la Corona, como en el de Bretaña probò demonstratiuamente el Regente Ribera A y se muescra coneste exemplo, que tenemos entre manos. Muriò pues tambien Philippo sin dejar mas que vna sola hija, llamada Blanca. En la mesma conformidad Carlo el Hermoso occupò ambos reynos, excluyendo a la hija de su hermano. B Però muriò poco despues sin ninguna succession. Aqui entrò pretendiendo la succession de ambos reynos Eduardo Rey de Inglaterra, hijo de Isabel. Però los Franceses por el sueno de su ley Salica, dieron la Corona à Philippo de Baloes, primo hermano de los Reyes difunctos; de que refultaron graues enemissades y obstinadistimas guerras entre aquellas dos naciones: y los Reyes de Inglaterra tomaron el apellido de Reyes de Francia, y pusieron las flores de lis en sus escudos. En Nauarra se adjudicò el reyno à Ioanna hija del Rey Luis Vrin, casada con el Conde de Eureux, pariente muy zercano de la casa Real de Francia, attendiendo à que auia sido desse pojada del reyno, que la tocaba como à hija de Vtin,y nîeta de la Reyna Doña Ioanna; donde en manera ninguna se podia justificar, ni aun paliar la exclusion de hembras: Y assi lo tubo por bien y reconozio Philippo de Valois nueuo Rey de Francia, y los dejò en paz. C Vea ahora el Velasco, quanta sea la differencia de los casos, y quan lejos estunieron aqui los

A Regens Franciscus Aluarez de Ribera in Responso de Success. Ducat. Britann. quod eruditis notis illustravit Carolus Tapia. Plura Chistetius in Vindic. Hispanicis c. 7. 8.& 9.ex quo nos aliqua libabimus inferius.

B Mariana d.lib. 15.c.19.

C Mariana d.c.19.

los Estados del Reyno de descurrir la causa con las vanidades de la representacion Iustinianea. Y vea el Sousa, que copiò al Velasco, tirando de su mal natural ocros rasgos muy mal cortados, con quanta falsedad y malevolencia colije de aqui, que V. M. sea tyranno de Nauarra, porque siendolo el Rey loan de Labrid, que se fundaba en el derecho de Ioanna, no pudo el Pontifice por su inobediencia conceder otro derecho de conquista al Rey Catholico Don Fernando, que el que se tenia el conquistado; A Temeridad, que segun el hecho de arriba no necessita de mas respuesta, como ni el exemplo immediato que añade, de Francisco Phebo Rey tambien de Nauarra, que por representacion succedió a la Reyna Doña Leonor su abuela: porque este caso perteneze à la representacion de la linea derecha; y nuestra question es en la obliqua.

SECCION IX.

Que aviendose dado Portugal à Doña Teresa en dote para los hijos de aquel matrimonio, segun la providencia del Rey Don Alonso el UI. su padre; y aviendo las leyes de Castilla excluydo perpetua, e inconcusamente la representacion entre primos, resta evidentemente excluida de la succession de Portugal.

Azese mas suerte, y por ventura inevitable esta instancia de la exclusion de representacion entre primos, (que estan vnisorme con el derecho comun, y
con los exemplos reseridos) para negarla mas al cierto enDdd la

A Sousa Macedo Lusit.liberat.lib.1.c.9.n.32.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

la succession de Portugal, si se pone la consideracion en el fuero antiguo y moderno de España, y en los tiempos de la separacion e institucion de aquella Corona, subtrayendo que sea, o no, seudo de Castilla. Porque en quanto à lo primero, el fuero antiguo municipal de España en ninguna maneza admittiò la representacion en la linea transversal para las fuccessiones legitimas; antes llamò universalmente al pariente mas zercano; en que se incluye, que primero succeda el hermano; luego el hijo del hermano con su tio hermano de padre, que estan en vn grado; despues el hijo de primo hermano con el tio mayor, hermano de abuelo, y affi en los demas que estan de traves: como claramente se muestra en la ley que sobre esto dejò escrita el Rey Sisenando, compilador y confirmador de las Godas antiguas en el Concilio Toledano IV. A zerca delaño de 633. B que despues confirmo nuce uamente el Rey Flauio Egica en el Concilio Toledano XVI. año de 693. C y el Rey Bermudo año de 965. D y vltimàmente el Rey Don Alonso el V. año de 1003. E-En estas leyes Godas pues se llaman por orden los parientes mas zercanos à la succession del difuncto: F y es vna dellas del Rey Leovigildo, que reynò zerca de los años de 508. (que distan de la data de la Prematica de Iustiniano en solos 22.2ños) en cuyo original Latino aun ay mas expression de la mente del legislador; a caso porque con la nueua ley del Imperio intentaron tunis fuerte y por ventura inevitable elegion

A Vt ostendit earumdem legum inscriptio & prologus 66. Episcoporum, operi præfixus.

B Iuxta computationem Garsia de Loaysa in notis ad hoc Concilium, & Ambrosij de

Morales lib. 12. Antiquit. Hispan. c. 19. C. Morales in Chronico Regum Hispan. in Egica c. 61. & lib. 12. c. 19. Alphonsus de Azeuedo ad Rubricam Fori antiqui Gothor.n.15.& 16.

D Garibay lib.9.compendij histor.c.37.

E Garibay d.lib.9.c.4. Azeued.vbi f.

F L.3.4. % s.lib.4.tit.2. Foriantiqui.

tentaron algunos, que se introdujesse esta nouedad en España. Porque despues de establezida la ley,añade asti la razon : Ca no es conveniente, que aquellos que distan en grados, piensen en manera alguna, que pueden quitar cosa alguna à los q estan mas zerca. A Esto mesmo confirmo el Rey Don Alonso IX.o (como otros quieren) el X. en el fuero Real ; donde dize , que al que muriere sin testamento, y no tubiere descendientes, ni ascendientes, deben heredarle sus bienes los parientes mas propinquos que oviere, assi como son(dize) hermanos, o sobrinos hijos de hermanos, o dende ayusso. B Donde Montalvo con poco azierto dize q aquella difiunctiua hermanos, o hijos de hermanos, se ha de entender coniun aiuamente, para q esta ley no obste al derecho comun, que llama à los hermanos y sobrinos juntamente. C Mal. Porque no ay ninguna injusticia, en que el le-gislador de España no se conformasse con el novissimo de Roma, que turbo en esta parte el derecho antiguo, ni tenia necessidad alguna de conformarse con el. Antes era honestissimo y decentissimo seguir las huellas de los Reyes sus Antecessores. Y en este sentido era menester que la otra disiuncion que se sigue y la corresponde, o sobrinos bijos de hermanos,o dende ayusso, se entendiesse otrosi coniun Aluamente, admittiendo infinitamente la representacion en los grados inferio-res; lo qual es absurdissimo, y contra todo derecho. En la ley despues de la Partida (que se publicò, y comenzò à tener suerza de sey por el año de 1348.) Del Rey Don Alonso el XI. establezió nuevamente en España la representacion en-

A D.1.3. Nam illa, inquit, persona, qua sunt à longioribus constituta, nihil se existiment illis prioribus posse repetere.

B. L.1.lib.3.tit.6.de las Herencias.

C Ita Montalvus in d.l.1. Verbo o fobrinos .

D Vt constat ex l. 3. tit. 1.lib.2. Recop. ibi:comoquiera que hasta aqui no se halle, que fuessen publicadas por mandado del Rey, ni fuessen recividas ni auidas por leyes.

que no corriesse entre los primos hermanos entre si; à los quales llamò por cabezas, A en conformidad de lo que con particular expression auian dispuesto las leyes del Fuero General y Real de España, Por q à seme janza de la succession entre descendientes, auria por caso duda, si los bienes se auian de dividir por trocos, o por cabezas? y quien les negò la representacion, no podia admittir entre ellos la division per stirpes.

A esta declaracion de la ley de Partida es creyble que mirò la ley de Toro en estas breves palabras: Mandamos que succedan los sobrinos con los tios ab intestato à sus tios in stirpem, y no incapita, como que se declare en confirmar la ley de la Partida, que entre solos tios y sobrinos, y no entre los sobrinos entre si, admittia la representacion, segunque aquellas leyes en la mayor parte declaran y confirman el fuero antiguo y costumbres de Elpaña, alterado con el vario vio, o con la varia disputa de los Doctores modernos. Y se engaño mucho Antonio Gomez; que sin mas altos fundamentos, quiso de aqui deduçir la conclusion contraria, que segun esta ley auia representacion entre primos, però que auia algun equivoco en las palabras, digno de enmendarse en la primera compilacion de aquellas leyes. D Mas auiendose inserto este texto en la nueua Recopilacion q se formò de orden del Señor Rey Don Phelippe II. y oy nuevamente en la que de orden de V. M. se ha publicado, sin anidirle ni quitarle vna syllaba, se vee con evidencia, que desestimada esta sutileza poco segura, quedò confirmado entre los primos

A 1.5.tit.13.p.6.

B 1.8.tit.2.lib.4 Fori antiqui, & in 1.14.tit.6.lib.3. Fori Regij.

C 1.8. Tauri, quæ est 1.5. tit. 8. lib. 5. Recop.

D Ant. Gomez in d.l.8.n.12. & 14-

el derecho antiguo, expressado en los dos fueros, y en la ley de la Partida. A

Supponese assi mesmo, que auiendo sido Portugal miembro de la Corona de España, y despues de su perdida recuperadole en gran parte por los Reyes de Leon con sus armadas y exercitos, desde el principio que dieron à esta conquista los Reyes Don Alonso y Don Fernando los Magnos, continuada hasta Don Alonso el VI. llamado el Emperador por el vniuersal dominio que exerció en las Españas, reconozido por sus Reyes; B siendo este puesel Estado de Portugal, y perteneziente esta provincia à los Reyes de Leon; el dicho Rey Don Alonso el VI. la diò en dote con titulo de Condado à Doña Terefa su hija bastarda, que casò con el Conde Don Enrique para ellos, y sus hijos, y descendientes, segun diremos abajo mas largamente. Suspendemos que se diesse en feudo con obligacion, o sin obligacion de reconozimiento, que esso se reserva para el mesmo lugar. Lo que tenemos, es que se diò en dote para los descendientes de aquel matrimonio, y que no passasse a otra familia: porque esta suè, y no otra, la caussa que mouiò a Don Alonso su hijo, ayudado con las armas del Rey Don Aloso VI. su abuelo para hazer guerra al Conde de Trastamara, porque auiendose casado de secreto con su Madre, pretendia que como dotales le tocaban aquellos Estados: Dy consta del castigo, que por este attentado diò el hijo a su mesma Madre, aquien tubo en estrechissima prisson, hasta que acabò en ella la vida: Consta de las pri-

A Vt recte contra Gomezium notat Molina de Iust. tract. 2. disp. 164. conclus. 8. vers. His accedit. Alter Molina de Primog. lib. 3. c. 7. n. 21. & 22. Gregorius in 1. 5. tit. 13. verbo por cabezas p. 6. vbi aiunt contrariam hanc esse iuri Iustinianzo: quod non æquè verum est ex antedictis.

B De qua re alibi nos copiosius in hoc opere. C Mariana lib.12.c.13. Garibaius lib.34.c.8. D Mariana lib.10, cap.17. Garibaius d.c.8.

meras guerras, que por esta prision tubieron el Rey Don Alonso el VII. de Castilla y Don Alonso Enriquez, quando hallandose condenada Theresa à perpetua carzel, le llamò en su soccorro paraque la libertasse, ofreziendole en cambio aquel Estado, que dezia la pertenezia, como dotal, segun affirman los historiadores Portugueses; A dissintiendo Theresa de su hijo en los accidentes de la doracion; esto es, diziendo ella que era dote puramente profecticia de su libre disposicion, especialmente despues de muerto Don Alonso su padre; y el que era paccionada para los hijos de aquel matrimonio: però conviniendo ambos en la substancia, que era dotal, y prevaleziendo la pretension de Don Alonso, que es la nuestra: Porque en otra manera impijstimo suè, sevissimo, sebosissimo (auctor del Reyno Seboso) quien assi seencrueleziò como biborezno contra las entrañas de donde auia nazido, por tan lijera caussa; si mas al cierto (sobre suppuesto de no tratarse de la succession del Reyno) no se opponia Don Alonso à la ley diuina y natural de la libertad del matrimonio, obligando à su Madre à perpetua continencia, virtud à que tenia poquissima inclinacion, como diremos en otra parte. Y no confessaran facilmente los Portugueses la gravedad de tan enorme culpa en tan gran Rey, à quien celebran por sancto, B haziendo gran ponderacion, que el dia en que se rebelaron contra V.M. fuè el mesmo en que celebran su transito, y sue-

que tubiesse del matrimonio de Enrique. Si este pacto pues se ha de entender segun la mente de los paccio-

Comments In regularity Comment

len adornar de honores y votos su sepulchro. C Fué pues Portugal estado dotal de Theresa, paccionado para los hijos

A Testante Garibaio d.c.8.

B Faria hiftor. Portug.p.3.c.2.n.24. Soufa Lufit. lib. proæm.2.\$.2.n. 8. & 46. C Biragus hiftor. Lufit. lib. 2.f.m. 169.

paccionantes, que es la alma de todas las convenciones publicas y priuadas, vengamos à hora à quentas con todos los Avogados del Verganza; y digan nos, como, o en que princi-pios desienden la representacion en la succession de aquel reyno? y como entre primos hermanos? Demosles en buena hora quanto nos pidieren en terminos del derecho comun de Iustiniano, donde ay algunas controversias, aunque decididas comunmente en nuestro fauor. Sea el Reyno en comun herencia. Admitta representacion la Ayala entre los Primos. En Portugal però no puede auerla, estandose (como se debe)al pacto, con que saliò de la Corona de Leon, y al tiempo en que saliò. Porque el pacto suè para Henrico y sus descendientes. El tiempo suè el del Emperador Don Alonso el VI. zerca de los años de 1127. Las leyes antiguas del Fuero Godo, que en la linea de traves no admirtian ningun genero de representacion, y nombradamente la exclusan entre primos, estaban en verde observancia, confirmadas poco antes por el Rey Don Alonso el V. año de 1.903. como arriba vimos. Las que despues acà se han seguido en el Fuero Real, en las Partidas, en las Cortes de Toro, y Recopilacion tambien la excluyen. Por donde entra aqui (pregunto) la representacion segun la mente del donante,A aunquon ella previniesse alguna mudanza de suero para las edades figuientes? porquo la ha auido, fino perseveracia vni-forme en las successiones vulgares, à dode se acoje Portugal. La ley de naturaleza llama à la succession comun al traversal mas zercano: y el derecho comun antes de Iustiniano sin ninguna representacion. Iustiniano la indujo por conjeturas poco seguras, que salen variamente segun sa varia y vaga inclinacion de los hombres, que ya amanmas al hermano viuo,

ya al sobrino del hermano muerto: y turbò assi en su Imperio la Iuris-prudencia antigua, quando España desde los tienpos del Segundo Theodofio (tan soberana y exempta, como el mesmo Iustiniano) se gobernaba por si, y por sus leyes, sin ninguna subordinacion o dependencia del Imperio. Ordenaba sus sueros, legislaba, disponia con suprema auctoridad segun los tiempos y su vso, A tan attenta en no attenderà las leves Romanas, (para mantener el credito de su soberania B) que prohibia con grandissimas penas, que se citassen en ningun juiçio. CY vbo tiempo, en q tubo este excesso pena de la vida, permitriendo solo q se supiessen priuadamente, como habiles para acclarar la razon natural, y confirmar con ellas el sentido à la letra de las leyes Godas. D La que se impuso en la creacion de Pelayo, tambien excluye la representacion entre los mesmos descendientes de la sangre Real, como hemos visto.

Estas leyes tenia ante los ojos Don Aloso el VI. quado con titulo de Condado dono aquellas tierras à Theresa y Henrique. Esta aversion tenia à las leyes Romanas; esta indignacion contra quien pensasse traerlas à juiçio para la decision de las causas. Debemos interpretar oy la donacion de Don Alonso, segun lo que entonzes verosimilmente quiso Don Alonso.

A De libertate & superioritate Hispaniæ, Imperatorem non recognoscente post glossam celebrem in c. Hadrianus dist. 63. plura Redin. de Maiest. verbo Imperatoriam n. 35. & seqq. Menchaca Illustr. c. 1. & c. 22. n. 11. & plures cumulati à Solorzano lib. 2. c. 21. n. 71.

B-Iuxta doctrinam Abbatis in c. Ecclesia S. Mariæ col. 4. de Const. Baldi in c. f. col. antep.cod.tit.

C 1.8.& 9.tit.1.lib.2.Foriantiq.l.f.tit.6.lib.1.Fori Regij l. 15.tit.1.p.1.l.6.tit.14.p.3.l.1.
Tauri, quæ est l.3.tit.1.lib.2.Nouæ recop.

D Tradunt ex Oldraldo conf.69.n.3. Palacios Rubios in Repet.Rubricæ de Donat.inter Gregor. Lopez in d. l. 6. glof. 2. & in l.8. glof. 2. tit. 14. p. 5. Azeuedo in d.l.8. Fori antiq.n.3. & in l. feq.n.3.6. & 7. Montalyus in d.l. f. Fori Regij

EXCLUS. DELA REPRES. EN RETNO PACCIONADO. C. V.S.I. 40 f

Alonso: que aunque oy renaziera, y vviera de decidir la question segun las seyes de su Reyno, o vuieran de interpretar la donacion los que en el le han succedido (como deben en los casos dudosos, segun diremos en otra parte) no tiené oy sey que admitta la representacion entre primos, o les obligue general ni especialmente à las de Justiniano. Digame el Velasco, como sale desta difficultad, y le tendrè por mi gran Apollo. Negaràme (ya lo prevengo) la verdad indubitable de la historia; que es toda su ciencia.

Exclusion de la representacion como en Reyno paccionado. Cap. V.

SECCION I.

Que siendo Portugal estado dado en dote à Teresa segun la forma referida, en ningun caso admitte representacion.

Porque lleba la razon de derecho que la clausula, parasi y sus hijos, puesta en la estipulacion dotal, sea parte de la mesma E e e

A Molina de Primog lib. 1.c. 12.n.21.& 28.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

hombre, qual es qualquier donacion gratuita o onerofa, que

B. Pott Accursium in I. Cum ita §. In sideicommisso verbo proximo D. de Leg: ij. ita: diffingunt Molina d.c.7:n.10. Castillo lib.3: controu.c.19.n.214.cum seq. Robles de Repræs.lib. 2.c. 9.n. 2. & seqq. & alij, quos (rem ex more involuens, ne in distinctione:

capiatur) citat Velascus 1.p.punct.1.§.4.q.1.n.48.

C Bartolus in Auth. Post fratres art. 2. C.de Legit.her. Molina d.c. 7.n. 12. & 13, Velascus bonus (meliori Valasco dignior) de Iure emph.q. 50.n.6. Costa in quæst. Patrui & nepotis fol. 28. Caldas de Nommat. Emphit. Robles de Repræsent. lib. 3, c. 7, à nu. 14. Wrin.de fucceff.feud.2.p.q.4.art.1.n.8.& 9 ..

A In conventionibus bonæ fidei (qualis dos eft) inesse pacta adiecta contractui, atque: eun informare, communiter aiunt nottri ex l. In bonæ 13. C. de Pact. I. Sed & Celius: 6.5.1.1. Pacta 72. D. de Contrah. empt. cum in contractibus structionris, non fint pars: contractus, sed nouam actionem præscriptis verbis inducant l. Legem C. de Pact. L. Cum res 22. C.de Donat.vna exceptà flipulatione, cui ineft adiectum pactum l.Lecta: vert. Dicebam D.de Reb. credit. I. Si verò 20. D. de Aedil. edict.

desciende de la liberalidad; A segun q en Portugal por leyes de su ordenamiento lo reconoze assi el Velasco en los bienes emphitheoricos, B pouque estos (dize) no se heredan del vitimo posseedor, sino en virtud del contracto del investiente y primer envestido; admittiendo esta mesma doctrina en aquellos mayorazgos y fideicommissos que se defieren por sangre; c para sentir lo contrario en los hereditarios. Però no quiere distinguir, porque no le cojamos con su mesma confession: puesto que aquellos comunmente se dize deferirse iure sanguinis, que se fundan por contracto entre viuos; y por via de herencia(no sin gran controversia)los instituidos en testamento. D Y tiene aqui su fundamento la controversia comun, que tocaremos abajo, siay, o no, representacion en los feudos? Porque aunq la admitten las leyes feudales; quieren però muchos que esto se aya de entender en los q se redujeron à disposicion testamentaria, porque el concedente y el primer envestido verosimilmente se conformaron con la disposicion de la ley. No desta manera en los paccionados; donde creen que la disposicion reduzida à contracto, es diversa de la legal, donde no corren las reglas de la representacion.

Siente el Velasco la fuerza destas doctrinas; y se vale de sus acostumbradas artes, negando el hecho, quando no puede torzer el derecho. Y dize, que subtrayendo si suè seudal, o no, la provincia de Portugal con obligacion de vassallaje à la Corona de Castilla (porque esta disputa la guarda para otro lugar)

A Place Volutione descens rick affect,

A Velascus d.q.50.n.31.Robles vbi proxime Menoch.conf.95.nu.27.& seq. Agnoscit Velascus d.2.p.puncto 1.\$.4.n.60.

B Velafcus d. §. 4.q. 1.n. 38, & q. 2.n. 75.

C Velascus d.q.2.n.73.

D Iuxta Molinam & alios dudum præcitatos.

lugar) no puede dezirse que suè concession Regal o Dominicala que Don Alonso el VI. hizo à Enrique. Porque Don Alonfo el I.hijo de Enrique, reciuiò (dize) el titulo y infignias deRey de manos de su Exercito y Pueblo Lusitano co approbacion de la filla Apostolica : y que assi continuaron sus hijos y descendientes esta possession libremente sin dependencia alguna de los Reyes de Castilla. Que basta la possession de 30. años, quanto mas la immemorial (que considera en Portugal) paraque el vassallo prescriba la suprema auctoridad contra su Principe. Y que assi los Reyes Portugueses ni al principio, ni despues acà, han posseydo aquella provincia por concession Real, sino de su auctoridad mesma. A Parezeme que se entra de proposito à disputar el puncto que reserva para otro discurso; y que es la respuesta ajena de la instancia que se le haze : que no està fundada en la feudalidad, sino en la mente del Rey Don Alonso el VI. que fuè el concedente . Porque en el resto se confutarà la falsedad destas proposiciones, y de la prescripcion pretendida, quando mostrarêmos que Portugal es Reyno feudal de la Corona de Castilla. Y para evadir este argumento, dize que esta concession suè para les hijes y herederes de Enrique. Porque la otra que del Reyno de los Algarbes hizo el Rey Don Alonfo el XI. à Don Alonfo el III-de Portugal suyerno, dezia para vuestros hijos y vuestros herederos. Buena consequencia! Y pudiera de la mesma manera sacarla de la donacion con que V.M. tiene en feudo de la filla Apostolica los Keynos de Napoles, Sicilia, Corzega, y Zerdeña: donde ay la clausula por los hijos y herederos; y que pues V.M. la tiene en la envestidura destos Reynos, tambien los successores de Enrique la tendran formalmente en aquella Corona: porque vna science enable of a diameter melma

mesma es la connexion. Y seria bien que nos exhibiesse el Velasco esta donacion de Don Alonso el Sabio, cuya formalidad ignora y hallucina en otro lugar; A que sola bastara à dar luz à la controversia en quanto al reyno de los Algarbes.

Emperò quado en ellos y en el de Portugal admittamos la pretendida clausula, resta la disputa comun, si las disposiciones entre viuos que tienen estas clausulas, o otras semejantes coniunctiua o dissunctiuamente, piden en tal manera la calidad de heredero en quien ha de succeder, que el hijo que se abstuniere de la herencia de su padre, y el transversal que no fuere instituido y no azetare, no puedan succeder en la pri-mogenitura, seudo, o emphiteusis, que posseïa el disuncto? Es question digna de vn volumen entero, especialmente en materias feudales; pretendiendo los Doctores Neapolitanos que la palabra heredero se debe entender en su proprio y mas famolo fignificado por los herederos de la persona y bienes; en manera tal que estas disposiciones retengan la naturaleza de hereditarias. Los Pyleanos sienten que son paccionadas, porque aquella voz es synonima de los hijos y descendientes para significar los herederos de sangre; que en propriedad y pureza de la voz no son menos herederos, que los primeros, especialmente quando ha de ser vno solo el que succede, y el varon precede à la hembra, y el mayor al menor, que es la opinion mas fundada y comunmente segui-da, ^B que Molina apprueba en los sideicommissos y primo-genituras con excelente distincion, que sossiega todas las disficultades; queriendo que sean hereditarias con respecto al primer

A d.2.p.\$.11.

B Videfis auctores hinc inde diffentientes apud Rosenthalium in Synopsi seud. c.z.c. 38.vique ad 48.vbi post longam disputationem in hoc inclinat, vt eiusmodi clausulænon immutent pactionati seudi naturam.

primer instruidor; y paccionadas en relacion al vitimo polfeedor, en manera q no aya necessidad de azetar su herencia para succederle, però con la maxima siempre, q con el mesmo Molina hemos fundado arriba, que quando la institucion suè por contracto entre viuos y oneroso, no son ni en quanto al melmo Instituidor hereditarias. A Y se conforma con este sentir el Ordenamiento de Portugal, que expressamente dispone que para succeder en el mayorazgo, foro, o emphiteusi no sea necessario azetar la herencia del vitimo envestido. B Serà pues menester (concediendo al Velasco todo loque pretende, y admittiendole por probables las opiniones que con madurez reprueba la mejor escuela) que nos muestre si es tan hereditario el reyno de Portugal, que el bijo que se abstubo de la herencia del Rey su padre, o suè exheredado por causa que priva de la herencia y no del reyno, està por el mesmo cafo excluydo de la succession Regal; y que el transversal que no fuè inflituido del Rey difuncto es incapaz de succederle. Y siesto no fuesse assi, con esta sentencia se convençeria de falsa. otra opinion q excita y funda en otro lugar el mesmo Velasco(de que abajo trataremos) que en los reynos no se succede por la zercania del grado (por la qual se desiere la succession hereditaria) sino por la zercania de la linea, y orden de primogenitura en ella; C donde pudiera succeder muy facilmente, que el pariente mas zercano del difuncto (que es excluydo del reyno, porque otro le precedeen la linea, y es por el precedido en el grado) aya de fucceder en la hazienda libre, y que en el reyno sea excluydo por otro de grado mas remoto,

que desciende del segundogenito. Segun esto el sobrino del

Rey

A Molina lib. 1. c. 8. n. 1. vsque ad 13. B Ordin Lustan lib. 4. tit. 35. §. 1. C Hæc Velascus 2. p. puncto 1. §. 4. n. 6. Rey Don Enrique, que no tubo esta vestidura nupcial entre los muchos competidores, que vbo à aquel reyno, no pudo ser admittido à la competencia, y debiò ser expelido del concurso, como illegitimo contradictor; sueño puro de phreneticos, no boqueado ni imaginado entonzes por ningun desvanezido; fiendo este el esfecto que debian traer configo las palabras de la concession Real de Don Alonso X. q finje el Velasco; que aun finjiendo segun su instituto, finje contra si, y contra fu instituto, applicando por el sonido doctrinas vagas, que tienen diverta inteligencia. and multiple. Can be cavedingly in the microscope and a servenial lateral of servenia.

Que quando Portugal sea reyno libre segun la providencia del Pueblo instituidor de la dignidad Real , tampoco admitterepresenreal facion . espende voicel o

aferradas los Portugus los lino not las legas expresas en las A Ilita esta instancia aunen caso que vengamos en lo q vitimamente quiere el Velasco en su solucion, q los Reyes de Portugal tengan aquella Corona por acclamacion de suPueblo y Exercito; pues esta no es mas dispoficion restamentaria, que la estipulación dotal celebrada por el Rey Don Alonfo el VI. Y fiendo disposicion de hombres, y con llamamientos de los hijos y descendientes, y por orden de primogenitura, se aurà de regular como disposició paccionada y primogenial, para excluir la representacion. Dispara cambien aqui, y disparara como suele el Velasco, diziendonos que el pueblo quando elije Rey, no tiene mas amor al hijo que al nieto, ni al hermano que al sobrino; que para el rodos son ygualmente estraños : Que la succession de los restate the passenger to believe and reynoss

reynos se desiere por costumbre. Que la costumbre y la ley son vna mesma cosa: Y que la ley dispone que las herencias legitimas tengan representacion. Que en esta conformidad Molina, sintiendo que los reynos y mayorazgos se heredan por derecho de sangre, admittid sin embargo la representacion. Todo vn dislate encadenado con otros. Porque en quanto à lo primero, siel Principe enviste à Ticio y sus hijos de vn teudo, o la Yglesia de vn libello, o instituye vna primo-genitura allodial sin obligacion alguna de reconozimiento, Ticio y sus hijos siempre son estraños para el investiente o instituidor. Con el envestido y instituido, y con sus hijos es la relacion de succession de sangre o bienes para la zercania del grado: A Y assien el pueblo, sin otra differencia que ser vno, o muchos los que donan. B La succession de Portugal legun la institucion del pueblo, no es por costumbre (si hemos de dar credito à las patrañas de Brito y Brandao, à que estan aferrados los Portugueses) sino por las leyes expressas en las Cortes de Lamego, y por las disposiciones testamentarias de los Keyes, que diversas vezes han dado forma à la succession. Molina en el lugar citado admittiò la representacion en la succession del reyno de Castilla, però porque en quanto à el ay ley especial de la Partida q la indujo, y no comoquiera, sino en la linea derecha, como hemos visto, y diremos despues mas largamente: de la qual ay gran differencia para la obliqua. Y si regulando el reyno de Castilla por los mayorazgos de Castilla, admitte la representacion entre los transversales, es en fuerza de la ley especial de Toro, que la concede infinitamente por el orden de las lineas; en manera que Doña Ca-

A Hac suit Pyleanorum do ctrina, quam sapius Rosenthalius resumit dd.locis. B Faciunt tradita à Velasco 2.p. punct. 1.8. 10.11.14.

ABSURDOS DE LA REPRESENT. DE PORTUGAL. C.VI.S.VN. 409

tharina sea exclusda por Ranucio, como mas latamente se dirà en la representacion de los seudos, donde es mas genuina y propria esta question. Desierense los reynos por costumbre, donde no ay ley. Y vitra de que aqui la ay que excluye la representacion en la mesma linea derecha, como hemos mostrado; es esso mesmo lo que dezimos, que se desieren por la ley, però por la ley natural, que no admitte esta siccion. O avremos de dezir que los mayorazgos, seudos, y emphiteusis, que se desieren por costumbre antiquissima, de cuya institucion no consta, son por el mesmo caso hereditarios, y hereditarios segun el orden de lustiniano, que es in absurdo sobre otro sintiendo comunmente los suristas que se deben estimar como paccionados.

Absurdos de la representacion de Portugal. Cap.VI.

SECCION VNICA.

Refierense summariamente onçe consideraciones, que hazen absurda la pretendida representacion de Portugal por comun sentencia de los Doctores, y especialmente de Accursio y Bartolo; que faltando fuero municipal, hazen ley formal para aquel Reyno.

TROS muchos argumentos pudieramos juntar aqui en el puncto de representacion para excluirla de la succession de Portugal, que en fauor des Prudentissimo Abuelo de V.M. fundaron los Theologos y Iuristas mas doctos de aquel siglo; que no anidimos aqui por pertenezer à F f f punctos

A Rofenth, c.2.9.33.

Don Nicolas Fernandez de Castro.

punctos disputables, en que no tan facilmente se puede hazer evidencia: que mas à la larga se pueden veeren sus Auctores, dignos de eterna recomendacion por los nobles frutos de erudicion y ingenio, que dejaron para la edad posthuma. De donde he procurado sacar la mayor parte deste discurso, exprimido como con mas breuedad y methodo, assi por ventura no con menos fuerza y consecucion de doctrina. Y hallarà quien con attencion le levere, que de conceder à Dona Catharina la representacion que pretenden sus Avogados, se siguen infinitos absurdos contra las leyes naturales y civiles, y contra las municipales de Portugal, contra las opiniones comunmente reciuidas de los mejores Auctores Portugueses, y contra muchas en especie de Accursio y Bartolo, que faltando fuero en Portugal, tienen fuerza de ley escrita. Porque en primer lugar la representacion Iustinianea exorbitante del derecho comun, y que procede de ficcion y priuilegio especial, q se debe limitar à sus casos en las caussas intestati, se estiende a los testamentos. En segundo a los cotractos. En terzero à las primogenituras. En quarto à los bienes desmembrados de la Corona. En quinto a las concessiones del Principe soberano. Un sexto à los reynos, y demas successiones de sangre. En septimo à la representacion de edad, sexo, y otras calidades personalissimas. En octavo à las esperanzas remotas, y al derecho finjido, que nunca fue derecho. En nono à los primos hermanos entre si. En decimo pide la calidad de heredero de bienes en el pariente q fuccede por sangre. En vindecimo, que reniendose la herencia de mano del primer Rey (aun quando sea herencia) la representacion se tome del vitimo, de quien nada se hereda, como herencia. Todos estos pupctos es menester que venza Por-Don Nicolas Permandez de Cafteo.

rugal, y que en todos vniversalmente tenga razon, discurridos vno à vno, contrastando en cada vno dellos no folo la comun opinion de los mas sanos Interpretes, que està por nosotros, fino mostrando que Accursio y Bartolo han seguido la contraria; siendo assi que Accursio vniversalmente en todos punctos es nuestro; y que Bartolo solo dissiente en el puncto de la representacion entre primos hermanos, però especialmente en las herencias legitimas ab intestato de bienes particulares entre particulares. Porque en el resto se oppone nervosamente à todas las maximas de los Verganzistas, arriba excitadas pertenezientes à la succession de reynos y sangre; paraque demonstratiua y palpablemente se toque qual fuè la modestia y moderacion de aquel Iustissimo y Prudentissimo Rey, que teniendo en lo substancial estos argumentos de bronze para batir las pretensiones phantasticas de Doña Cathalina (vitra de otros de no menor fuerza, que abajo referiremos) auisado, instado vna y otra vez por sus Confessores, Theologos, Auogados, y Consejeros, no en otra manera procedió à la apprehension de aquel reyno, que quando vnisormemente le asseguraron todos la evidencia de su Iusticia: Y no antes se valio de las armas, que quando con armas vbo menester repeler las armas de sus enemigos, como en otra parte mas opportunamente.

Y no puede de jar de estrañarse la inadvertencia de algunos historiadores de gran nombre, que advertidos otras vezes en ponderar la circunspeccion deste Salomon (en saver y poder segundo) olvidados aqui de si mesmos, y del lanze mas apretado, en que mas gloriosamente la mostro paraenseñanza de los Principes de la tierra, (pues añidiendo las Quinas à su Corona, estendia el Imperio Castellano hasta los

vltimos

vltimos terminos del cielo, por donde naze y donde muere el Sol) dizen que auiendose excitado varias disputas sobre la fuccession de Portugal por muerte del Rey Don Enrique; y aviendo letrados infignes, que por vnas y otras partes combatian acerrimamente los derechos de cada vno; alegò el Señor Don Phelippe vn texto incontrastable de 20M. hombres portierra, y vna armada gruessa por mar, à que no hallaron solucion sus Competidores : perdiendo assi el decoro con este grazejo trivial à la magestad de la historia, à la que se traïa configo la justicia de la caussa, à la de aquel attentissimo Rey, que llegò à este extremo, quando no bastaron los principios de la razon natural, ni los medios con que los Iuezes del Reyno y sus Ministros la daban à conozer à aquel pueblo, obstinado en acclamar por su Rey à vn espurio de pocos años, q estaba en el mesmo grado de traues, y q (fuera del fexo) convenia en todo lo demas con Doña Catharina. El texto à la verdad que le moviò à esta resolucion, era incontrastable: porque los demas insistian en sutilezas de ningun niervo, que alguna vez han valido con la violencia, no con la ley: que redarguyendo despues à los tyrannos, les ha sacado como por fuerza estas vozes impias, que su lusticia està escrita en la contera de su espada y razonada por las bocas de sus mosquetes. A Però el lufto y SavioPhilippo insistia en la ley de naturaleza, que muriendo sin succession el vitimo Rey, llama al pariente que mas se le azerca en grado, donde no ay fuero o vso cono anis sommuono a mai shatrario,

A Apud Plutarchum in Apophthegm. Regum ità aiebat Rex alter: Qui isto pranalet (gladium designabat) is optime de sinibus disputat. Ita quoque pridem Galli, cum Hetruriam invaderent, quarentibus Romanis, quodnam ius esset agrum à possesseribus petere, aut minari arma? Quid in Hetruria Gallis esset rei? In armis illi se ius ferre serociter responderunt, apud Linium lib. 56. Simile essatum vulgò tribuitur Galeazio Vicecomiti.

CAVTELA CONTRA LA REPRES. PRETENDIDA C.VIII.S.VN. 413

trario, que aqui no avia. Y es la ley de naturaleza, la que insculpida en el corazon de los mortales, zierra la respuesta à toda canilacion sophistica: que es el juiçio con que debian efcribir la historia . 1930 d'inagonir que al 1

solundo (lice) as opiniones dos Louisves legallas & canoniflas, Cautela contra la representacion pretendida. Cap.VII.

SECCION VNICA.

Que todos, o casi todos los argumentos Portugueses para la pretendida representacion se desvanezen, previniendo que o hablan en la representacion de la linea derecha, o en el fuero nuevo muni-cipal de Castilla : con que nada tiene comun el caso presente de Portugal.

os exemplos, en que el mero ha laccedido à Nantidoto dejaremos aqui prevenido (antes que de la representacion passemos à otra disputa) que vniversalmente seruirà para preservarnos de las mordeduras de los Escritores Portugueses; que assi quedan debilitados y tan solos, que a penas hallaran Înterprete de sano sentir, que estè à su lado. Y sea, que diligentemente se attienda en las auctoridades y exemplos, que han alegado, y alegaren para fundar la representacion en los reynos, si hablan de la representacion de la linea derecha, o de la obliqua, Porque alli (segun hemos discurrido) la representacion es conforme al derecho natural, si el pueblo se conforma con la intencion de su Rey; y corre alsi mas facilmente desde el principio del mundo en muchas naciones, prouincias, y reynos libres, porque en los feudales ay controversia, de que hablaremos en otro lugar; or our obtinos hijos del hermano , que no lolo nunca fuè

CERTAIN CONTRACTOR

que es lo que quiso dezir el Rey Don Alonso el V. de Portu-gal en la declaración (de que en otra parte hemos hecho mencion) imbiada à los Estados del Reyno, paraque el nieto hijo del Infante primogenito succediesse en aquella Corona: Reprobando (diçe) as opiniones dos Doutores legistas & canonistas, que contra, o, semelhante caso aya, & approbando & hauendo por milhores aquellas que por esta parce fazen. Et isto todo determinei & fize ansi pello sentir ser de direyto. Emperò entre los transversales (donde nada dijo el Rey Don Alonso) la representacion es contra el derecho natural, es contra el comun es contra el provincial, es exorbitante, es odiosa, y se ha de entender precissamente en aquellas successiones, personas, y casos, paraque el legislador la indujo sin admitur extension. Por donde los que en la question de Patruo & Nepotese valen reciprocamente de los exemplos, en que el nieto ha succedido à lu abuelo en el reyno, excluyendo al tio fegundogenito, hermano de su padre ya difuncto, para fundar assi que el sobrino debe excluir al cio, representando à su padre; essos prepostera y absurdissimamente contra todas las reglas logicas arguyen affirmatiuamente de mayor à menor : Como si dijeran: Vn gigante desquixarò vn leon : luego podrà desquijararle vn niño. Vale antes necessariamente la consequencia en contrario; que pues pudo el niño, mejor podrà el gigante. En manera que si en Portugal o por ley expressa, o mental, los hijos del primogenito, que muriò antes de heredar, no succeden à su abuelo, ni representan à su padre; y para el reyno necessitaron de la declaración del Rey Don Alonso, que (como en otra parte diximos) no tubo auctoridad para hazerla; à fortiori avremos de dezi, que mucho menos podran succeder los sobrinos, hijos del hermano, que no solo nunca fuè

Reya

CAUTELA CONTRA LA REPRES. PRETENDIDA. C.VIII. S.VN. 415

Rey, però ni aun tubo el primer lugar, o esperanza de pri-

à las successiones de mayorargos, que ne arutinagom

Tambien nos instan con gran numero de Auctores Caftellanos, que indistinctamente en la linea de ascendientes y collaterales admitten la representacion para las primogenituras de Castilla, y muchos dellos para la succession del reyno de Castilla, como cabeza de las primogenituras, con quien deben conformarse, como quiera que aya en guanto a esto notoria differencia. Porque la ley de la Partida, que hablò en los Reynos, excluyò en la linea obliqua la representacion, A que despues la ley de Toro admittid infinitamente en los mayorazgos, exorbitando del derecho comun. Y se defentienden los que assi nos instan, que nuestra representacion desciende de suero especial de la ley de Toro, que vniversalmente lo dispuso assi, no explicando, sino de rogando y enmendando el derecho comun en la vitima parte, donde infinitamente concediò esta representacion a los transversales, legun sienten sus Interpretes, y veremos en otra parte. Y aunque lo conoze affi el Velasco, y que no le està bien valerse de la decision desta ley, porque siendo la representacion infinira, derogaba tambien à la de lustiniano (que no passaba de los sobrinos) y que assi hazia mejor la caussa de Ranucio Daque de Parma; no deja fin embargo de amontonarnos por si à cada passo los auctores Castellanos, que convienen con la decision desta ley, y la applican al reyno de Castilla, y à sus mayorazgos; fin consequencia alguna necessaria para Portugal, quo solo no siene esta ley, però tiene la contraria en las successiones de sangre. Y deste linaje es la instancia q el Sousa nos haze con sa instancia de Molina Avogado que pondera Libertad fuè

A Macedo libero marton

A Diximus superius ex 1.9.tit. 1.& 1.2.tit. 15.part. 2.

fuè del Señor Don Philippe, que dize es la representacion tan natural à las successiones de mayorazgos, que no bastan presumpciones ni conjeturas de la voluntad del instituidor para excluirla; y que si assi lo dijeron en los feudos Afflictis, Alexandro, y otros; con que le pareze que nada ay que responderle, y llama à esta la corona de su probanza. A Y no advierte el desgraciado con esta su corona que habla formalmente Molina en el fuero municipal de España, explicando la ley de Toro; Y que Afflictis y Alexandro, por el citados; tienen la mesma opinion en los feudos sobre la mesma suppolicion, que en los feudos aya ley formal que indujo affi melmo la representacion. Y aqui se dize muy bien, que paraque no la aya contra la disposicion de la ley, es menester que el testador o instituidor se declaren, teniendo por si la ley la presumpcion de la conformidad con su disposicion. A donde ay esto (pregunto) en la succession de Portugal, ni aun por sueños? Quien entrare pues con esta prevencion à censurar los escritos de los Berganzistas, y distinguiere los casos y las posiciones, los hallarà tan desarmados y languidos, qual sue-le sin suerzas y veneno la serpiente, à quien el diestro combatiente cortò las espinas de la cola, que la encrespaban, correspondiendole co la taravilla del respe. Y hallarà en buena quenta, que si vn Auctor nos citan que admitta en el reyno ve sie la representacion Iustinianea, tenemos ciento largamente en contrario, que se opponen, negandola. Esto en quanto à la representacion como de reyno libre. Porque de la que cabe, o no, en los feudos o reynos feudales (qual pretendemos que es Portugal) se tratarà mas opportunamente en otra parte.

Libertad

A Dixibus Superius ex Louis, 1 & Cation, part. c.

LIBERT AD DE LAS INFANT AS EN CASAR EVERA. C. VIII.S.I. 417 Libertad de las Infantas y Reynas de Portugal en casar con Principes forasteros. Cap. VIII.

is confidence must oly los fabelies; por al deferroranteero condition of the SECCION Lagral requestion to the

tor la suctionidad que desposicamentele torada nonel melmo Que en los reynos, de cuya succession son capaçes las hembras, no las impone prinacion el derecho comun sino casaren entre sus vassallos, como sueñan los Portugueses, reconoziendo en esso mejmo que no ay representacion en los reynos. Que el fuero que en ellos prohibe los officios, honores, y beneficios à los estranjeros, es assi mesmocomun à los otros reynos, donde las Infantas tienen libertad de matrimonios. I que assi se ha practicado en Porsugal infinitas vezes. Stalit astalia supposes contact la soc discinque lo chablesieros aquellos Codos nobles, que rei

D Erò qualesquiera, y quantasquiera que sean estas consideraciones, y la inclusion o exclusion de la representacion en la linea recta o obliqua para la succession Real de Portugal; nos opponen los Auogados Portuguefes la incapacidad de la Serenissima Emperatriz Doña Isabel, de dode el Señor Don Phelippe trahe su derecho. Porquella (dizen) es excluida, y està la raiz infecta, no pueden ser buenos los ra mos, ni fazonados los frutos: y debe negarfe al hijo el derecho de succession, que nunca tocò ni pudo tocarà su madre. Alegan el derecho comun de los reynos, que generalmente excluye a las Infantas, que casan con forafteros, y el fuero especial de Portugal establezido en las Cortes de Lamego, que dizen lo dispone assi. Y serà menester, que de cada vno hablemos separadamente la up nos y a serovam sui obijete

Ggg Don Nicolas Fernandez de Castro.

A hade

Para

Para el primer assumpto supponen, que ningun Principe forastero (regular y comunmente hablando)es capaz de la succession Real, por el desamor y estrañeza que mutuamente se considera entre el y los subditos; por el desconozimiento de los fujetos; por la ignorancia de los fueros y costumbres; por la auctoridad que despoticamentese toman por el mesmo cafo fus Validos, y orros inconvenientes deste linaje, ran contrarios a la inftitucion y fin del reyno, que viene fu maldicion v su desolacion, quando llega el caso. Y que fiendo porderecho comun las hembras capaces de los reynos, esse viene quando le cafan con Principes foralteros; y que no se puede esquivar en otra forma, que obligandolas a que casen dentro de su Reyno con alguno de los vassallos mas nobles: Y que por el mesmo caso que casaren fuera, pierdan el reyno. Assi dizen que lo establezieron aquellos Godos nobles, que retirados à la aspereza de las Asturias (huyendo la furia Mora) alzaron Rey à Pelayo, y hizieron hereditaria la Corona en fu descendencia; Porque segun se refiere en los exemplares approbados de la historia de Don Lucas de Tuy, (que estima porvendaderos en este puncto Molina) A ordenaron en el acto de aquella creacion, que las Infantas hijas de los Reyes vuiessen de casan segun providencia de los Godos con alguno de los mas nobles de la nacion. Y dize Portugal, que siendo ella parte y miembro de España, y descendientes los Portuqueses de aquellos melmos Godos, en quienes se conservo la femilla de la fee y de la nobleza; fe debe creer que quando elijieron Rey para fit, le elijirian con aquellas mefmas condiciones, claufulas, y llamamientos, que le auian elejido sus mayores » y con que le renian sus convezinos.

Anade, que Porrugal tiene ley especial paraque ningun ferastero tenga officios, ni cargos publicos, togados, o militares, ni ningunas rentas ecclesiasticas en aquel reyno. Y que con mucha mas razon se debe entender estar repetida esta ley en la dignidad Real, que es cabeza y minero de las dignidades jue donde las demas dependen sy donde es mas prejudicial la consequencia de que la exerza va estraño. Esto el Velasco; A à quien sigue su mazo el Macedo, sin otradisse-rencia que la del estylo. B A los Finchados, que nos opponen estas vanidades, que

podemos dezir fino lo que vno dellos en el puncto, respondiendo a una objection de Fuerres y Caramuel, que imitando la temeridad del perversissimo Mahoma, o son bestias, o tienen à los otros por bestias? C Su assumpto es, que las Infantas o Reynas, hijas del vitimo Rey (quando le falten varones) no fon capaces de la fuccellion fino cafan con vn vaffallo: Y paffan de paffo el exemplo prefente, que oy tienen en V. M. que basta por mill exemplos contra el tenor de la alegada ley Goda, hallandole vnido ca in Corona el Imperio vinerial de Elpaña Jesto es, Leon, Castilla, Aragon, Nauarra y affi ocros reynos que mediante estos estan annexos à la Monarchia ; en que primero succediò el Señor Don Philippe el I. por el cafamiento conda serenissima Princessa Doña Joanna, de que ha sentido canto fruto la Iglesia, auméro la Religion, gozo los Valfallos, como ardiente el reciproco y paternal amor, con quantuamere aman a V.M.y lon amados, expuesto cada vno a poner mill vidas en lacrificio

A Hac pluribus Velafcus 2.p.puncto 1.\$.9.ex n. 10. B Souta Lutit.liber.lib.1.c.12.

C Ex Ludouico Viues air Soula: Profecto alterum necesse est, vel ipsum belluam suif-se; vel eos, quibus togarbatur, habrisse pro bettuis d.c. 12.11.38.

por aumentar la de VIM. en vna hora, creyendo que della vnimes salmente pende la vida de la patria; de nada mas ajenos que de tener à V. M. por estraño, aquien (como de Frajano dezia Plinio) ama cada vno prinadamente como à Padre y en la dignidad Reals que es cabeza y mife: slas ubeb ogirda

No fuè nuevo este caso en estos reynos, sino executoriado tambien en aquella mesma Era, donde sialguna suerza renia la ley Goda, debiaestar muy fresca : yera (Dios y en buena hora) quando dize Portugal que elijiò Rey, y hazia leyes para la exclusion de las Infantas mal casadas, y al menos poco. antes, quando Doña Vrraca (hermana de Theresa, primera Condesa de Portugal) casò con el Conde Don Ramon de Borgoña, y le diò en dote el Imperio de toda España. En el reyno de Aragon (si miramos sus principios) Vrraca hija de Ximenez Garcia Conde de Aragon dio assi mesmo aquel estado en dore a Garcia Iñiguez Rey de Nauarra; y despues Doña Petronilla, hija de Don Ramiro el monje, à Don Ramon Conde de Barzelona. Con el tiempo el Infante Don Fernando de Castilla, hijo de la Reyna Doña Leonor Infanta de Aragon, succediò en aquel reyno por sentencia del glorioso Sant-Vicente Perrer, y commun acclamacion y alborozo de todos los Estados, sin aver competidor ni hombre ninguno del mundo, que boqueasse el impedimento de la estrañeza, aunque se controvertiò aquella question con la diligencia que hemos ponderado. Y vltimamente la Principesa Doña Ioanna succediò al Rey Don Fernando su Padre, aunque casada con el Señor Don Phelippe el I. B En el reyno de Nauarra, Ioanna la Primera deste nombre casando con Philippe el Hermofo us 1.p.puncto 1.3.9.cx n. 10.

A Plinius in Panegyr.
B Retulimus & expendimus exempla superius hac p.c.4.sect.6.

Hermoso de Francia, puso en cadena los lirios. Y despues succediendo en el reyno loanna la segunda (hija de Luis Veio)en la manera que arriba referimos, diò en dote aquel reyno al Conde de Eureux Frances. A Y vltimamente aviendo succedido en aquel reyno Doña Blanca y Doña Leonor, (aquella casada con Don Martin Rey de Sicilia, esta con el Conde de Fox) vino la succession à Doña Catharina; que casò con Ioan de Labrid Françes, privado despues del reyno por fentencia del Pontifice, y por las Iustas armas del Rey Caorges lostiempes, orrestas coftembres, otros los dicheosilant

Mas paraque mendigamos exemplos? Tomemoslos de los mesmos Portugueses. No son estos mesmos Portugueses, los que dizen que su primer Conde Don Enrique de Lorena o Borgona fuè soberano y libre: y que Don Alonso el VI. de Castilla, casandole con Theresa su hija, le diò aquellos estados con toda exempcion? Son à caso Lorena y Borgoña algun carro de tierra de Portugal ? ò violò en esto Don Alonso el derecho de las gentes, entregando sus subditos al lobo? Porque el nombre de Rey, Principe, Duque, o Conde es muy accidental en quien comoquiera exerce la suprema potestad. No son estos Portugueses, los que vieron intitulado Rey de Castilla y Leon à su Rey Don Pedro, (por muerte del Rey Don Pedro de Castilla) como niero de la Reyna de Portugal Doña B eatriz Infanta de Castilla; y manteniendo con armas el titulo se vieron sitiados y acorralados por las del Rey Don Enrique en Lisboa? B No son estos Portugueses, los que conoziendo poco despues por legicima hija del Rey Don Pedro de Castilla à Doña Costanza, casada con el Duque de Alencaf-20163

A Etiam expendimus exempla d.c.4.sect.3.

B Dicemus p.seq.c.2.sect.vnic,

Alencastre, tambien Rey intitulado de Castilla, dieron abrigo à sus armadas y exercito, y despues soccorros de gente y de dinero, paraque se coronasse? A No son estos mesmos Portugueses, los que metieron en Castilla la furia de infernales guerras, peleando por la legitimidad y succession de la Beltraneja? No son estos, los que poco despues vieron lurado Principe de Castilla y Aragon à su malogrado Infante Don Miguel, hijo del Rey Don Manuel y de la Infanta de Castilla Dona Isabel? B Estos mesmos Portugueses son. Però son otros los tiempos, otras las costumbres, otros los dictamenes: y saltan ahora al son del tyranno que los rije. Entonzes les estaba bien aquella ley, y ahora la antinomia.

Tengo por excustado y prolixo juntar exemplos desta verdad; porque se hallaran can frequences, como ojas en los montes, y arenas en el mar . Antes bien ferd menefter bufcar con candelas encendidas, que rincon aya en el mundo, donde siendo por vna partellamadas à la succession Real las hembras, sean por otra excluidas, sino casan dentro de sus Estados. La mesma Francia que tanto se blasona de la exclusion de las hembras y descendientes de hembras, y que llama à su pretendida ley Salica derecho de las gentes, y derecho natural de Francia, ley immoble y eterna, ha adquirido la mayor parte de los reynos q oy tiene vnidos, por los casamientos que ha corraidol co las Princesas y Reynas covezinas, a quienes rocaban aquellos estados: y no por otro titulo pretede à Nauarra, Napoles, Sicilia, Milan. I si quiere confessar la verdad, y defpertar del sueño delta ley, vitra que Carlo Magno (de quien deduce su grandeza) nada tubo comun con los Francos Orien-

tales

A Nosibid.

B Mariana lib. 27. c. 3. Zurita histor. Arag. tom. 5. lib. 3. c. 33. Osorius de Reb. gestis Manuel. lib. 1.

rales sus auctores, hallarà que ha sido rejida por hembras Reales infinitas vezes, y que ellas cafando libremente con quien las ha plazido, han llebado aquel reyno en doce. El mesmo Carlo Magno si algun derecho tubo, le tubo por hembra. Y Hugo Capeto, de quien trahen su derecho y descendencia los Reyes modernos de Francia, descendien de Carlo Magno no por hembra solo, mas por bastardia, vitra de auer viurpado Hugo aquel reyno con superstriciones, venenos, y malas artes, fegun que abajo discurriremos. Però ahora dejemos à Frandia en fu lethargo; à que han applicado efficaçes remedios en nuestra edad varones doctifimos A y nouissimamente Ioan lacobo Chiffecio infigne Physico y antiquario; que como ocros las postrimerias, la ha recordado sus principios, paraque no pecce con esta hambre eterna de reynarlo ajeno. B Mas sino quiere ser sana y abrir los ojos à la correccion, aguarde la de Dios: que no tardarà, que no permitte que los agravios sean perpetuos. Passe por ahora esto como quiera en Francia; que en ningun cafo admitte hembras, ni sus descendienres à la succession. En et resto, rarissimo es y singularissimo el fuero de los otros reynos del mundo, que admittiendo hembras, las are à precissos marrimonios con sus vassallos. Antes bien (como deziamos) son innumerables los exemplos y fueros contrarios; y este el modo mas practicado en el mundo, mas i lifificado, mas ajeno de toda sospecha de tyrania o vicleneia, de quantos tienen los Principes para acrezentar sus estados; estando que la guerra (por justificada que sea) siempre

B Io. Incobus Chaffeeius in libro, quem micripat Vindicias Hispanicas luculentiffimis notis denuò locupletatum fere per tou ex quo nos aliqua inferior libabimes.

A Regens Ribera & Aponte in allegato tract. Alexander Patricius Armacanus in Marie Gallico lib. P.C. 31. & 32. & Franciscus Blondus in histor. belli ciuil. Anglicania Italice feriptalibaz in Enrico V.fol.1 c1. & fegg.

padeze opiniones; y el que mas puede, porque configue lo que quiere, supponemos que en el principio, medio, y fin obrò con alguna sinrazon, y al menos con desconsuelo y sangre de muchos innocentes. Mas en el matrimonio de sus Reynas, espontaneamente rinden los Pueblos el cuello à la obediencia de aquel, à quien ellas elijieron por cabeza y dueño de su libertad, como con juiçio notò esta disferencia vn gran Mi-nistro de V.M. el Rejente Presidente Marques Luis Cusano. A Que Reyno ay en el mundo (pregunto luego immediatamente) que no tenga la mesma ley provincial, en que Portugal haze fuerza, que no se communiquen a los forasteros los puestos togados, militares, politicos, ni ecclesiasticos, y muchissimo menos aquellos, que son del primero o segundo orden,en que consiste la summa de la Republica? Esse mesmo suero tiene Castilla, Aragon, Nauarra, Valencia: y no por esso son incapaçes las hijas del Rey, que no le casan con Nauarro o Castellano; o serà menester, que venido el caso, la Infanta à quien tocan muchos reynos, opte el que es mas de su gusto; y que casando alli, de por perdidos los otros. Semejantes locuras no han caydo jamas en juiçio humano; y le han encaprichado à que les creamos que lluebe el cielo çebollas, y lo quieren probar con textos . manaol (comeisobomos) a sid

Es esta vna de aquellas ambrollas de opiniones, (quien lo creerà?) en que à mal de su grado los Auogados del Verganza, venzidos de la fuerza de la razon natural, convienen con nosotros en la doctrina que al principio se assentò, para fundar la exclusion de la representacion en la succession Real, porque segun la naturaleza de los reynos, en los puros termi-

nos

A Regens Cusanus Præses Dominusque meus, solidi ingenij, iudicij, & eruditionis Vir in prologo responsionis adversus Casanum f.m.8.

nos del derecho de las gentes, las hembras son incapaçes del Imperio por la fragilidad del fexo; y como las hembras, affi los niños, que son los que regularmente se valen del derecho de la representacion. Y lo que hazen aqui los Portugueses, es affentar por principio natural el que es contrario al derecho natural, queriendo para hazer capaz à Doña Catharina, que las hembras regularmente pueden y deben succeder en los reynos. Y quando quieren incapaçitar al Señor Don Philippe, bolviendo casaca, dan saco à todos aquellos argumentos, que hallan escritos para la exclusion de las hembras: entre los quales singularmente campea el de la inconveniencia de que affi aya de venir el reyno à estraños, esto es, à los maridos, con quienes cafaren; daño però, que los mesmos reynos admittieron, como mal necessario, quando se resolvieron à admittir hembras, estimandole menor, que venir à guerras y dissensiones ciuiles, quando por esta caussa se vuiesse de hazer nueua eleccion ; y esperando del amor y affecto de sus Reyes, que elijiran sujetos tales por yernos, o las Reynas por maridos, que en lu affabilidad, valor, y virtudes confuele el pueblo la varonia que le falta: porque no pueden mirar co-mo estraños à los reynos y subditos, que son patrimonio de su posteridad, Però los Portugueses estando en el inconviniente mirado à vulto con larga vista y tomado por mayor, que excluye à las hembras, hazen derecho natural y comun de los reynos, el que es diametralmente contrario: Y porque en muchos sin embargo se admitten hembras, aqui sueñan que es ley de naturaleza el fuero singularissimo y especial de alguna provincia (fila ay en el mundo) que obligue pena de privacion à las infantas o Reynas, à que caien con vassallo, catuborie comunimente il dellen, no para los ratos è infoli-

Don Nicolas Fernandez de Caftro.

reduziendo aqui los Portugueses por el postigo los daños, escandalos, y diffensiones, que excluyen por la puerta: Porque las mesmas facciones de los poderosos, que se temen con defolacion de la Republica en la eleccion de nueno Rey, esfas mesmas, sino mayores, y con mayor desdoro de la persona y dignidad Real, intervienen quando entre ellos se compite el matrimonio de su Reyna, esto es, el matrimonio y el reyno. Que oppressiones y riesgos no padezió en un lanze desta calidad la Muger Fuerre, digo, la Reyna Catholica Doña Habel, librada por particular prouidencia y maravillas del cielo, que: tenia mas altos fines que los de la tierra? Y que no padeze oy consemejante pretexto la infeliz Reyna de Suecia, felicifsima en victorias y estados acrezentados, però esclaba de su Parlamento; que con affectados colores divierten los partidos de darla estado, y se aprobechan (como pueden (del tiepo para ponerse en libertad, extincta la familia y posteridad Regia ?

Veamos però, con que constancia mantienen su puesto y opinion los Portugueses. No se dando por entendidos de la infinidad de exemplos, en que las Infantas successoras de los Reynos han casado y casan por el mundo con quien las ha plazido, se opponen a si mesmos el exemplo de los tres Fernandos, vno Infante de Castilla y Rey de Aragon, otro Infante de Aragon y Rey de Castilla, segun arriba hemos dicho; y el tercero Emperador de Alemania, aunque nazido en Medina del Campo. Responde el Velasco à esta dissicultad, en primer lugar que los dos primeros son exemplos raros y singularissimos, y que no se ajustando los otros reynos à este suero, son limitación de la ley, y no hazen ley: la qual segun Theoprasto es para los casos que comunmente succeden, no para los raros è insoli-

tos. A Y siestuviera en siel Velasco, y en lo que ha affentado en orras questiones, y assienta en esta, debiò persistir en que avian fido cyrannias formales; porque en su sentir (fin embargo de la sentencia que hemos dicho del glorioso Sant-Vicente Ferrer) el Reyno de Aragon no admitte hembras: y en el de Castilla, donde ay ley Goda formal de letras Gothi-cas, tampoco son capaces, sino casan con el Godo que las dieren los Nobles del Reyno. En quanto al vitimo Fernando dize, q aunque naziò en Medina, era de origen Aleman, como nieto de Maximiliano: y lo mesmo de Federico II. nacido en Sicilia, y del Señor Emperador Carlos V. en Gante. De manera que por sentencia del Velasco llebaremos savido, que la naturaleza para la fuccession de Reynos no se ha de tomar del lugar del nazimiento, fino del origen y solar de la cafa ; paraque quando se pregunte si el Señor Don Philippe pudo l'amarle natural de Portugal, como bisnieto de la Reyna Doña Leonor? no nos pueda responder el Velasco que no naziò en Portugal. Mas candido andubo aqui el Macedo, aunque rebolviò los mesmos ingredientes del Velasco, y los aderezò en lo substancial con el agripicante de su mala lengua. Però pudo tanto el sauor de la verdad, que quando llegò al puncto de la prueba, se adulzorò y suavizò mas q su Maestro. Porque conviniendo en la folucion al exemplo de los Principes Alemanes, (porque traian su origen de Alemania, aunque nazidos fuera) quando llega però al del vno y otro Fernando, dize affi: Al exemplo de los dos Fernandos Reyes de Aragon y Castilla se satisfaze facilmente, negando que este en observancia tal ley, que excluya los estranjeros de la Corona. Assi Deep205

veemos que en Castilla reyno Philippe el I. en todo y por todo estrano. Luego no vbo en aquellos reynos la difficultad especial, que en Portugal naze de nuestra ley de Lamego. Y este argumento es. solo para llenar papel. A Quiero ya conformarme con su parezer y correccion, y no llenar el papel con los borrones de la instancia, en q el y el Velasco gastaron gra parte de su disputa, pretendiendo q en los reynos no succeden regularmente los estraños que casan con las legitimas Reynas. No quiero mas estos borrones, fino su respuesta; que es toda de azul y oro, y mereze llenar muchas carras. Porque realmente dize la verdad, y lo melmo que fentimos; que en los reynos donde fegun la institucion succeden las hembras, sino ay algun fuero especial, pueden casar con quien las plaziere aunque se a estraño, y darle en dote el reyno. Y que aunque, a ya estatuto especial (como suppone que le ay en Castilla y Aragon) cienen la mesma libertad, si està derogado con contraria costumbre. Que es puncto de confideracion (quando les demos que vbo para el caso ley de Lamego en el mundo) si les mostramos, que es en terminos el nuestro, en el exemplar de la Reyna Doni Leonor, à quien Don Alonfo el II su padre dejò el reyno fin condicion ni gravamen alguno, como arriba vimos; y en la Reyna Doña Beatriz de Castilla, jurada en Porrugal, sin que nadie en el mundo se acordasse de tal ley, y en el del Señor Don Philippe, en que no solo no se le oppuso tal

do no she openante symmetre some and SECOLONE

fuero, però ni se sonò que le vuiesse, hastaque passaron 17años, despues de su posse sinon a la company de la company

A Soula d.c. 12. num. 36. Ad exemplum de viroque Ferdinando Regibus Aragonia & Castella, facilè satisfit, negando in illis regnis vllam esse in observatione legem, quæ à Corona extraneos excludat. Unde etiam vidimus in Castella regnasse primum Philippum extraneum omnino. Non ergo in illis specialis erat difficultas, quam paxit nostra lex: Et tale argumentum est solummodo pro implendo papyro.

SECCION II.

Historia de la invencion de las leyes de Lamego despues de 500. anos que se suppone passaron aquellas Cortes, y 17 que el Senor Don Philippe se hallaba en la possession de Portugal, sinque hombre del mundo se vuiesse jamas acordado dellas hasta el Padre Brandao, inventor de patrañas. Sueño de los Portugueses en culpar al Señor Don Philippe, porque no las attendio ni ob servio.

Egun esta quenta y segun la verdad apurada, que no tiene Islida, ni necessita de mas textos q la practica vniversal de todos los reynos del mundo donde se admitten hembras;toda la difficultad vendrà à consistiren el examen deste fuero especial, que los Portugueses alegan, establezido en la institucion del reyno, que aquel Pueblo fundò para el Rey Don Alonso Enriquez y su posteridad, formando los llamamientos en las Cortes de Lamego, donde las leyes pertenezientes à este articulo son la sexta, septima, y octaua, que segun la fee de Brandao, dizen affi - A

tel ou as a v characte applicables A Comitia Lamecenfia apud Caramuelem, Velascum, Sousam superius citatos. VI.Dixit postea Laurentius Venegas procurator domini Regis ad procurantes: Dicit Rex - fi vultis, quod intrent filias eius in bareditatibus regnandi, & fi vultisfacere lezes de illas? Et postea qu'am altercaverunt per multas boras, dixerunt: Etiam filia domini Regis sunt delumbis eius; & volumus eas intrare in regno, & quod fiant leges super istud. Et Episcopi & Nobiles fecerunt leges de isto modo. VII. Si Rex Portugallia non habuerit masculum, & habuerit siliam, illa erit Regina, postquam Rex fuerit mortaus de isto modo. Non accipier virum, nist de Portugal : nobilis, & talis non vocabitun Rex , nist postquam habuerit de Regind flium varonem. Et quando fuerit in congregatione maritus Regina, ibit in manumanca; & maritus non ponet in capite eoronam regni. VIII. Sit ista lex in sempiternum, quot prima filia Regis accipiat maritum de Portugalle, vt non veniat regnum ad estraneos. Et si casaverit cum Principe estraneo, non sit Regina, quia nunquam volumus regnum ire for de Portugalenfilms, qui nos sudfortitudine Reges fecerunt, sine admorio clieno pe. fuam forciontinem, & cum fanguine suo. Iste sunt leges de hereditate regni nostre

Dixo despues Lorenzo Venegas Procurador del Señor Rey à los Procurantes de las Cortes: Quere s que entren sus hijas en las hemencias de reynar. y hazer leyes dellas? Y despues de auer altercado muchas horas, dixeron; Tambien las hijas del Señor Rey son de sus lomos, y queremos que entren en el reyno, y que sobre esto se hagan leyes. Y los Obispos y los Nobles hizieron leyes desta manera.

VII. Si el Rey de Portugal no tubie e varon y tubiere hija esta sera Reyna despues que el Rey vuiere muerto, en esta manera. No tomarà marido sino de Portugal, noble; y el tal no se llamarà Rey sino de spues que aya auido en la Reyna hijo varon: y quando estuviere en publico, el marido de la Reyna yrà à la mano izquierda: y el marido no se pondrà la corona del reyno.

VIII. Sea esta ley para siempre, que la primera hija del Rey tome marido de Portugal, paraque nuestro reyno no venga à estraños. Is cafare con Principe estraño, no sea Reyna; por que nunca queremos que nuestro reyno baya fuera de los Priugueses que nos hizieron Reyes con fu fortaleza sin ayuda a ena por su fortaleza y con su sangre. I estas son las leyes de la herencia de nuestro reyno.

Però qualesquiera que sean estas leyes, las opponemos tres consideraciones, que sue te y palmariamente las debilitan. Porque dezimos que son salsas, nulas, y en nada applicables à nuestro caso.

No me tendran los Portugueses à descompostura ni atrevimiento, que en quanto al primer puncto les diga, que sin verguenza ni respeto humano, mienten aqui torpissimamente, assirmando como verdad patente vna patraña conozida, tenida por tal desde la primera hora, en que descubrio dessachadamente la cara al mundo. Porque me ha enseñado esta leccion el Auogado mas ardiente del Verganza, Sousa Macedo; y no puedo dejar de conozer que ba azertando en algo. Porque

Janua K.

Porque haze mucha mofa de los Auogados de V.M. (entiende al Padre Caramuel y à Don Antonio de Fuertes, y à vn Incognito Ingles) por aueradmittido por ciertas las leyes de Lamego, debiendo (dize) averlas negado, fi fueran attentos, y desendieran bien el derecho de su Rey; y les da las gracias por esta liberalidad, A como que en sentencia del Sousa los dos primeros auctores, que escribieron de su capricho y zelo, y el vícimo, que no se saue quien es, ayan tenido especial auctoridad de V. Magestad, y vniversalmente del Reyno para admittir y canonizar qualefquier escrituras prejudiciales en materia y caussa desta calidad, en que individualmente fueron reprobadas por los Ministros y Consejenos que affifieron al Señor Don Philippe II. Porque en el año de 1597. esto es 17. despues de la possession, que aquella Magestadavia comado de aquella Corona, el Padre Fr. Antonio Brandao faliò con esta nouedad, diziendo que auia hallado el instrumento de las Cortes de Lamego en el archivo del monasterio de Alcobaza. Mas reconoziendose, que los capitulos dellas eran en la mayor parte disparatados y contratios (especialmente en la parte perteneziente a la succession Real) al vso y estilo antiquissimo de aquel reyno, y à las declaraciones de los Reyes antecessores; y que novissimamente ponia en question la justificacion con que el Señor Don Philippe posses aquel reyno sin noticia de tal ley; se negò al Auctor la licencia de la impression, que ran facilmente sueles concederse a los que escriben sueños, y novellas, y las coplas-

A Sousa lib. 11 c. 9: num. 98. Similiter nibil probant leges (Lameci) Nam allegata num. 74 potius est euidens pro reprasentatione, vt apparet ex num. 84. nec eius allegatio aliud concludit, nisi ostendere, quomodo Castellani illas Lameci leges approt bant; quas tamen debuissent negare, si caussa sua consuluissent. Pro quo eis gratulamur. Paria subinderepetit num: 100. in f.

del perro. Mas instando Fr. Antonio, que lo passado era finalmente passado; y ponderando que qualesquiera que fuessen aquellas leyes, auian expirado en el Rey Don Fernando, y assi comenzado nueuo reyno en el Maestre de Auis Don Ioan, segun el mesmo Auctor pondera y resiere; y aviendose hecho publico el instrumento, y la difficultad de la licencia con varias hablillas de los Sebastianistas, que estando aquellas leyes, la Corona no tocaba al Señor Don Philippe; bien pesada y pensada la materia se concedió a Fr. Antonio la licencia que pedia. A Como pues pueden dos sujetos tan poco internados à los intereses de la Monarchia, prejudicar al concepto y sentir que la Monarchia tiene hecho en este articulo? y approbar ellos lo que ella con conozimiento y madurez ha reprobado, y tenido por apocrypho? Yo me buelvo a la advertencia de mi Maestro el Sousa, que es tan aventajado en el arte, que haze libros que intítula el Perfecto Doctor, citandose à el muchas vezes en esta controversia. Tomole la leccion, para serlo en quanto alcanzare mi corto caudal : y digole que las leyes de Lamego, que publicò Brandao, y que el explica con tan exacta diligencia, delde la primera à la vltima letra son falsas, fon vna Chimera, fon vn monte de viento, y mucho menos que vn ente de razon : y que los Verganzistas con el desordenado amor al Verganza, y odio à los Reyes de Castilla, han dado aqui credito à fabulas y horrendas mentiras. B

Pudiera el argumento dicho bastar solo para este assumpto. Porque aviendose celebrado las Cortes de Lamego (como los Portugueses quieren) poco despues de la batalla de

Oriche,
A Constant isthec ex ijs, que scripsit ipse Brandaonius Monarch. Lust. 3. p. lib. 10.

B Nimia charitate, & caterorum odio quamvis fabula & imman ia creduntur. Taci 3. Annal.

Oriche, que suè año de 1137. y quando mas 38. estuvieron occultas sus leves hasta el de 1597. esto es, 460. años, sin que nadie en el mundo se acordasse, ni vuiesse acordado en las historias ni chronicas antiguas, que vuiesse tales leyes. Como se puede dezir, que es tan grande la auctoridad deste historiador, que los Principes que se hallaban en la justa y pacifica possession de aquel reyno (sin que en vna controversia tan renida, como la que en tiempo de Don Enrique, y despues padeziò la succession de aquel reyno, las boqueasse imajinasfe, ni sonasse) vuiessen de ceder à su possession, y declarar attentado y nullo todo lo hecho, porque Brandao saliò con vn papel mohoso,lleno de poluo y arañas, que hallò (dezia) en vn rincon de su convento? No vbo piedra, que entonzes no moviessen los Sebastianistas, fautores de Don Antonio y de Doña Catharina, para huir con qualquier pretexto el gobierno de Castilla. Estudiose el caso en todo el reyno a la luz del mundo. Excitaronse las Vniversidades enteras. Y no vieron este monte del testamento de tanta appariencia. Y quieren ahora no solo que creamos à Brandao; sino accussan de injusto, violento, y tyranno al Señor Don Philippe, porque no prophetizò que auía de salir el Sonador Brandao con este quento, despues de 500. años de silencio; y porque luego que le oyò, no le obedeziò, y collocò à Doña Catharina en el throno Real. Que es el mesmo discurso, que si en aquellos tiempos, descubriendose vn exemplar acreditado de la historia del Obispo Don Lucas de Tuy (que es historiador de otra fee, que Antonio Brandao) en que se pone la ley Goda de la eleccion de Pelayo, paraque las Infantas pre-Y fee et e merciil one le de mee de la razon de

cissamente casen entre sus vassallos, A se le dijesse al Señor Don Philippe, que era injusto posseedor de los Reynos de Castilla; y que buscasse la familia q entre sus subditos tuviesse alguna gota de la fangre Real Goda sin mezcla de casamientos estranjeros; y que pusiesse en ella la Corona, en otra manera el y sus successores tan violentos vsurpadores de lo ajeno, como lo auian sido sus mayores. No pareze que puede paffar de aqui el extremo de la locura. Però como se consta à Brandao, que este instrumento sea cierto, y no falso, o falsiscado, no intruso por algun malevolo para offuscar el derecho de Castilla, practicandose cada dia en el mundo diabolicas aftucias deste linaje para interesses de menor consequencia,y para affectar la opinion de erudiciones reconditas, en materias que no importan vn quatrin? Tan facrofanctos fon aquellos archivos, que no pudieron tocar las llaues de papeles rotos y viejos à algun religioso Sebastianista, que hallaba tan opportuna occasion de publicarlos, como tener à la mano vn Chronista extremamente amigo de novedades; y de dar leña à aquelingenio fogolo e sono pup olol on storis nareiup

doinjutios violentes, y cyranno al Señor Don Philippe, porque ao prophetico All a N.O. I O B Zoñador Brandao con

Que por nueue argumentos son demonstrativamente falsas las asserbas leyes de Lamego. I refierense, son computativamente falsas las computativamentes de la computativamente de computativa

AS pues Brandao no se quiso dar por entendido de los argumentos que ay paraque sea falsa, o faissis cada esta escritura, serà bien que le juntemos aqui algunos. Y sea el primero, el que se deduze de la razon de decidir

A Diximus superius ex Molina in Additionibus ad lib. de Primog. num. 3. & 4-

decidir que tubo la afferta ley que excluye à las Infantas que no casaren en Portugal. Porque nunca queremes, dize, que nuestro Reyno baya fuera de los Portugueses, que nos hizieron Reyes por su fortaleza y con su sangre. Y en el fin, preguntando el Procurador del Rey, si querian que su Rey suesse à las Cortes del Rey de Leon? repiten; Nosotros somos libres, y nuestro Rey libre, y nos hemos librado con nuestras manos. El Rey que jamas consintiere en esto, debe morir : y no le queremos por Rey. Confirmòlo Don Alonso assi; y concluyò: Si alguno en alguntiempo consintiere à tal cosa debe morir. I si fuere mi bijo o nieto, no sea, Rey. A Esta razon de que depende la ley, es notoriamente falfa Porque los mesmos Portugueses eran vasfallos de Castilla: y el mesmo Don Alonso con vn dogal à la garganta en forma de penitente auia poco antes en Toledo hechadole, à los pies del Rey de Leon, y pedido misericordia de vn attentado contra su omenaje, como veremos en su lugar. B Esta irreverencia de jactarse vnay otra vez libres, y que con. sus manos se avian libertado, es cotraria à la revelacion, q poco antes les auia comunicado su Rey, quado les diò parte de la apparicion y promessas de Christo cruzificado, que suè el ofootnailenifericordia, y and to tan on fus caminos, que oy

parantanti inclian multime: Celagrapa profferes inc

D Pros processing co de love 9.

A Comitia Lamecensia c. f. Et dixit Procurator Regis Laurentius Venegas: Vultis, quod dominus Rex vadat ad Cortes Regis de Leone, vel det tribucum illi, aut alicui personæ for domini Papæ, qui illum Regem creavit? Et omnes surrexerunt; & spathis nudis in altum dixerunt: Nos liberi sumus. Rex noster liber est. Manus nostra nos liberauerunt. Et dominus Rex, qui talia commisserit, moriatur, & si Rex suerit, non regnet super nos. Et dominus Rex cum coronà iterum surrexit, & similiter cum spata nudà dixit ad omnes: Vos scitis quantas lides secerim per vestra libertatem. Testes estis; testis bracchium meum, & ista spata. Si quis talia commisserit, moriatur? & si fissilius aut nepos meus suerit, non regnet. Et dixerunt omnes: Bonum verbum? Morientur: Et Rex si fuerit talis, quod consentiat dominum alienum, non regnet. Et tierum Rex: Ita siat.

B Nos inserius 4, p. c. 2.

aliento para la batalla de Oriche. A Porque aviendo sido milagrosa la victoria, y ganada con visibles auxilios del cielo, era poco Christiana la jactancia y soberbia vana de attribuirse la victoria à sus manos y su espada (sino dizen que comenzaron entonzes las Portuguesadas) sin acordarse del dador de las victorias, venzedor de los exercitos; tanto mas que el mesmo Señor lo advirtiò assi à Don Alonso, mandandole que tomasse para divisa del escudo de sus armas sus llagas preciosissimas, y por timbre vna serpiente, symbolo de su sacratissima Cruz, paraque reconoziesse, que el era el dador del reyno, y no sus manos. B Però es mucho mas contrario a la revelacion el corazon de Don Alonso. Porque la apparicion le dijo que era amado de Dios, y que auia puesto sobre el los ojos de su misericordia, y que no la apartaria del. Y lo que el haze, es condenar à muerte à sus mesmos hijos, si reconozieren la fidelidad que deben al Rey de Leon, en la premeditacion vn parricidio, y de contado vn perjurio confummado, y cooperar al de todo el Reyno. Mal hazimiento de gracias era este para los beneficios, que acababa de reciuir de la mano de Dios, y accion muy indigna de quien traîa sobre si los ojos de su misericordia, y andaba tan en sus caminos, que oy le reverencian los Portugueses por sancto.

A Prout tota rei gestæ & dialogi series habetur apud Caramuclem in Philippo Prudenti lib. 2. a. 7. num. 18. Soutam proem. 2. §. 2. Biragum hiftor. Lufit, lib. 1. De

qua re nos plura c. feq.

C Non recedet ab eis (subdit is) neque à te vnquam misericordia mea. Per eos enim paravi mihi messem multam : & elegi eos in messores meos in terris longinquis.

D Nos superius c. 4. sect. 2.

B Ego enim adificator & diffipator imperiorum & regnorum sum . Volo enim inte O in semine tuo regnum mihistabilire, vt deferatur nomen meum in exteras gentes. Et vt agnoscant successores tui datorem regni, insigne tuum ex pretio, quo ego humanum genus redemi, & ex eo, quo ego à Iudæis emptus sum, compones. Et crit mibi regnum sanctificatum, fide purum, & pietate dilectum. Cc.

El segundo argumento. Porque aviendose ofrezido en terminos la occasion de alegar esta ley, quando en odio del Rey de Castilla dessearon excluir de la succession de aquella Corona à la Infanta Dona Beatriz, tampoco vbo quien se acordasse que auia tal ley en el mundo. Porque primero la juraron sin difficultad; y despues quando las buscaron para no cumplir el Iuramento, se valieron de traza tan contraria à esta ley, como infamar la castidad de la Reyna Doña Leonor, machinando que Doña Beatriz era hija adulterina, y no del Rey, como lo reconoze el Velasco, y diremos despues; A siendo assi, que cestaba toda la controversia, si auiendo casado suera de Portugal, estaba por el melmo caso segun los sucros excluida; razon que excluye toda respuesta. Y està tan olvidada de la arte el Perfecto Doctor Sousa Macedo, que como si para este puncto pretendiessemos aprobecharnos del derecho de Doña Beatriz legitima successora del Reyno, por ella derivado a los Reyes de Castilla, pregunta muy en forma,si pudo prejudicar a Portugal este silencio vniversal de todo el reyno, que no alegò contra Castilla la ley de Lamego? Y sale (a fu parezer con mucha gallardia) diziendo, que este fuè miedo reverencial, justo, vehemente, y digno de varones constantes, no por el Rey Don Fernandosolo, sino por la Reyna Doña Leonor, que era acre en las venganzas; Y que los actos y contractos que proceden deste linaje de miedo, son nullos. B Sea ello como quiera, Doctor perfectissimo. No lo disputamos, aunque tiene mucho que dezir, segun la naturaleza de los actos y contractos en que interviene el miedo. No es essa nuestra question ni nuestra instancia. La que hazemos es, que

Les liteories c. 2, foct. 2.

B Hac Soula lib. 1. c. 12. num. 50. & feq.

A Nos inferius p. 3. c. 3. & Velascus 2. p. puncto 1. §. 3. num. 33. & seqq. & 2.p. punct. 1. §. 12. num. 5. & seqq.

ningun escritor de aquellos tiempos, ni de los zercanos, en vna controversia tan renida, donde la adulacion sacò de lo profundo del abysmo titulos no imaginados para la eleccion del Maestre de Auis, ninguno se acordò de la ley de Lamego; que notoriamente auia de excluir à la Reyna jurada . Lo donosissimo es, q de su cabeza (como suele las leves) assi finje aqui las historias, teniendo en su mentelos dias antiguos y los años eternos, y foñando que se capitulo en el matrimonio, que no entrasse Don Ioan en Portugal, hasta que tubiesse hijos de la Reyna, porque (dize el Sousa) tenia a Enrico y a Fernando del primer matrimonio; Y que assi mesmo no se vniessen las dos Coronas. Como esto en el sentido del Sousa, si avia dos varones primogenitos? Cierto es, que el hijo de Beatriz auia de heredar. Y esso seria lo que para mayor claridad se capitulò, si algo se dijo. Tambien Don Alonso el II. de Portugal en su testamento llamò a Doña Leonor su hija à la succession del reyno, simple y absolutamente sin condicion ni gravamen alguno de casar con Portugues, segun arriba revoo, que po alego contra Cadilla la le leval

En terzero, Porque la ley de las mesmas Cortes, que excluye los hijos del Infante primogenito difuncto, y llama al secundogenito del Rey, tampoco ha sido oyda ni jamas practicada en Portugal. Porque antes bien Don Ioan el I.y Don Alonfo el V.y Don Dionis en las declaraciones ghan imbiado al Reyno (que arriba hemos referido) han declarado ser de Iusticia lo contrario Y assi succediò sin controversia en aquella Corona el Rey Don Sebastian, hijo postumo del Infante Don Ioan, que muriò en vida de su Padre, y excluyo sin contradicion à los Infantes Don Luis, Don Enrique, y Don El Souta in the man 50 % for

El quarto, Porque la otra ley, que muriendo el Rey sin hijos, llama al hermano del Rey, però con calidad que su hijo no lo sea, si los Estados del reyno no le elijen de nuevo, no folo es disparatada, sino contraria à la epistola decretal de Innocencio IV.que para en caso que el Rey Don Sancho muriesse sin succession, mandò a los Estados del Reyno de Portugal que jurassen Rey à Don Alonsosu hermano, paraque succediesse segun derecho de reyno; A el qual llama muerto el padre, à sus hijos por orden de primogenitura, segun que se cumpliò en Don Alonso; cuyo hijo Don Dionis sin dissicultad alguna y sin imaginacion que suesse necessaria esta ceremonia, succediò en el reyno. Y està el Velasco tan so-bre el engaño, para hecharnos poluo en los ojos, que se atreve à dezir, que el Pontifice se conformò con la ley de Lamego, que llama vnicamente al hermano, però no a sus hijos, si el Pueblo no quiere de nueuo que fean Reyes. B De lo qual no ay ni vna coma en aquel texto. Antes juntando este exemplar, y el de la succession del Rey Don Sebastian con las declaraciones referidas, y el juramento de la Reyna Doña Beatriz, y el del Señor Don Philippe sin recuerdo de tales capitulos de las Cortes de Lamego, hallaremos que no ay vn acto folo de contraria observancia (como Sousa responde) sino muchos, y muy reiterados; si hablando con mas propriedad, noton vniversalmente contrarios, quantos han occurrido en orden a las leyes irregulares y especiales (solo que los llamamientos de los hijos del Rey varones o hembras por via de primogenitura y derecho de reyno) aviendose en lo demas conformado con lo general de los otros reynos del mundo:

A In c. Grandi de Suppl neglig. Prælat, in 6.

B Velascus d. §. 9. num. 16.

mundo; argumento que peremptoriamente podia bastar contra el instrumento de las Cortes de Lamego. Y con este mesmo suppuesto entrò Brandao a referirlas y publicarlas, confessando que no avian sido observadas en la succession de la Corona. A Y como si esta suera la picadura de vna pulga, dissimula el Velasco el azicate que le rompe los hijares, diziendo que Brandao punza vn poco, donde assegura que no se han guardado estas seyes en los casos que han occurrido. Però es tan lerdo, que no sentirà la verdad, si le meten vna lanza hasta el quento. B Mas passemos adelante. Porque si se vvieran de juntar las inobservancias de las otras seyes, que se siguen de aquellas Cortes, pertenezientes à controversias particulares entre particulares, era vn proceder infinito. Y bastan en el negocio del reyno las resetidas, por no terdiar el lector.

leyes se establezieron en las Cortes de Lamego, poco despues de la batalla de Oriche. Quien en ellas haze las propuestas, es Lorenzo Venegas, que alli se intitula Procurador del Rey. Digo pues, o este es aquel Don Egas llamado el Gasco porque era originario de Gascuña, y por otros Don Egas Muñiz o Muñoz, fielissimo Acates de Don Alonso, que aviendo passado de Leon a Portugal en seruicio del Conde Don Enrique su padre, quedò su tutor, ayo, maestro, y valido, y virimamente desensor, aviendo le sacado con victoria del desaso con el Conde de Trastamara: lo es otro Egas, que tenia differente procura. Si quieren los Portus.

A Brandaon. d. lib. 10. c. 14.

B Velascus in Apologia pro Comitijs Lamecensibus post calcem Brigantij acclamati fol. 509. vers. Neque iure, inquiens non officere illarum regum inobservantiam in casibus postea occurrentibus, vt pungit (ait) Brandaonius &c.

Portugueles que sea el primero, es menester que sepan, que muriò dos dias antes de la batalla de Oriche, como con la auctoridad de los Chronistas antiguos Portugueses testifica Mariana. A Si ha de ser el segundo, deben tambien sauer, que aunque en el libro de los linajes de su Conde Don Pedro, escrito con la diligencia que es notoria, se haze memoria de vn Lorenzo hijo de Don Egas (a quien quiso tanto Don Alonso Enriquez que le llamaba hermano, en respeto del fitial amor y reverencia, que tenia a Don Egas su padre) però que este se llamò no Egas o Venegas, sino Lorenzo Biegas por sobrenombre el Espadero. B Porque en quanto a los Venegas por la noticia q se halla en el Nobiliario intitulado Luzero de Nobleza, sacado de las Chronicas antiguas de España, su origen se trae de Gonzalo de Viegas valeroso y esforzado cauallero, que floreziò en los tiempos de Don Alonfo el VI. zerca de los años de 1040. Sus hijos fueron Men Viegas de Sosa y Doña Vrraca, muger de Don Alonso Hernando, de quien vienen los de Portocarrero. Men Viegas vbo en Doña Elvira Nuñez a Don Egas, que por esto algunos historiadores le llaman Don Egas Nuñez ; y juntos paffaron (como dicho es) a Portugal en feruicio de Don Enrique. Adviertese alli la equivocacion de q Elvira su Madre era del apellido de Muñoz : que segun la quenta y quento que abajo veremos, pudo ser hermana o parienta de Ximena Muñoz amiga de Don Alonso el VI. y madre de Theresa primera Condesa de Portugal, y madre de Don Alonso: y aun de aqui le debiò de venir a Egas la devocion y fidelidad à su dueño,

A Mariana lib. 10. c. 17. Garibaius lib. 34. c. 8.

Don Nicolas Fernandez de Castro. tioning a to your of

B Nobilianum Comitis Petri Intantis Lusitani, novissime notis illustratum à Io. Baptifta Lavania tit. 36.

dueño, vnida con el vinculo de la sangre, aunq communicada fuera del matrimonio; bien q à elta tradició se puede dar poco credito, estado q el primer Viegas de quien setiene noticia en Portugal, se llamò Muñoz de apellido o Muñiz, como otros quieren. A DeDon Egas naziò Gozalo Mendez Egas, q muriò fin faccestion, Do loa Arzobispo de Braga, Y DoGomez Egas, q calando con Doña Vrraca Alfonso, continuò la succession de su casa. Passadas tres generaciones Don Esteban Egas, disgustado con los Vatidos de Doña Mencia y de Don Sancho Capelo, se desnaturalizo de Portugal, y se vino à Castilla, travendo configo à Don Egas su hijo. El qual saliò tan vizarro y valiente cauallero que señ landose entre los conquistadores de Cordoba en feruicio del Sancto Rey Don Fernando, mereciò el renombre de Buen-Egas; que quedando hereditario en su posteridad, contrajo poco despues el dipthongo, y quedò en Benegas. B Y de alli facilmente (como faccede)la Beta en Vpsilon, o en Digamma Holico, segun que le llamaron los antiguos, escribiendole con differente forma y character. Si los Cortesanos de Don Alonso Enriquez pronosticaron dos figlos antes no folo los fuccesfos del Key Don Fernando, fino los apellidos y pronombres de fus foldados (como en el Apocaliplis predixo el Apostol Sant Ioan nombradamente la heregia de los Nicolaitas C) puede passar el Lorenzo Venegas, intruso Procurador del Rey y de aquellas Corres; que tambien ellos (como el regalado dicipulo) dormidos en el pecho de Christo Cruzificado (que bajo del cielo à darles reyno) aprenderian los successos de la edad futura.

Mas

A Dictum nobiliarium Comitis Petri d. c. 36. in princip.

B Ita in pritco Nobiliario, qui inscribitur Luzero de Nobleza in familia de los Venegas ex Cronico Sancti Regis Fernandi.

C Apocalipf. c. 2. verf. 6. & 1 f.

Mas sitienen modestia para no se arrogar tantos fauores, satisfaganme à la fee de la historia, y cessarà este argumento. Si este yerro se hallàra aqui vna o dos vezes, pudiera passar por equivoco de la pluma; por que Biegas en Portugues se escribe Beegas, y esfacil la cayda en Benegas o Venegas. Però hallandose assi ocho vezes en este instrumento, siempre con este apellido, quien ay tan ciego, que no vea que es este vn engaño y impostura patente? Para mentir bien es menester entender bien, y acordarse bien.

El sexto, Porque se suppone en el preambulo de las Cortes, que la convocacion auia sido para elijir Rey, en fee de la licencia y auctoridad que para ello tenian del summo Pontifice, por especiales bulas Apostolicas. A Es pues assi, que auiendo presidido en la silla de la Iglesia Innocencio II. desde el año de 1130 al de 1144 la concession que muestran suya à instancia de Don Alonso, (de que hablaremos abajo) es del año de 1142 que son cinco despues de la batalla de Oriche, que (fegun dicho es) avia succedido en el de 37. y quando mas 38.Y essa mesma, quando en lo de mas sea verdadera, en la parte però que habla del titulo de Rey, concedido à Don Alonfo por la silla Apostolica, es notoriamente falsa, estando la bulla de Innocencio III.que trae Baronio, sacada del Vaticano, y approbada por Soula Macedo; B en que haze mencion de otra de Alexandro III. dirijida al Rey Don Sancho el I. hijo de Don Alonso: en que le dize, como Alexandro en premio de los servicios hechos à la Iglesia, le avia concedido noclusian les palabras de Chri 40 (que aulando d

B Baronius com. 12. ad annum 1179. Soula in proæm. 2. ad Lusitan. liber. num. 16, & 17.

A Proæmium cominorum Lamecensium: Congregavit vos Rex Alphonsus, quem vos fecistis in campo Auriquio; vt videatis binas litteras domini Papa; & dicatis si vultis, quod sit ille Rex?

bulla fegun la data es del año de 1179 esto es, 40 despues de la batalla de Oriche. Y nos consta por otros historiadores, que esto passò assi, y que Don Alonso tubo titulo y envestidura de Duque por la gracia del Rey Don Alonso el VII. su Primo: que despues le permittiò que se intitulasse Rey, y que le llamaban assi sus Secretarios, dos años antes de la batalla de Oriche, como abajo mostraremos por instrumentos que reconozen nuestros contrarios; a y son otro argumento peremptorio contra las Cortes de Lamego; en que se dize que entonzes le acclamaron y coronaron Rey.

El septimo, Porque de la bulla de Innocencio III. de que haremos mencion en su lugar, consta que el primer Pontifice, aquien Don Alonso promettiò el censo otributo annuo, suè Lucio II el qual gobernò la Yglessa solo va año, que suè el de 1144 hasta principios del de 45. Y en las Cortes de Lamego se supone, que yà se pagaba tributo al Papa, By dize el Reyno, que noviene en que se pague à nin-

gun otro .

El octano, y no de menos consideración para quien con segaz y critica naria sane subodorar los escritos apocryphos noueleros. Porque la apparición sue el dia antes de la batalla de Oriche; y las Cortes de Lamego pocos despues. Si conformamos los estilos del vno y otro instrumento; el de la reuelación aunque no tiene elegancia, tiene dulzura, y la energia y suerza bastante para significar todo lo que quiere, no solo en las palabras de Christo (que auiendo de ser suyas,

no

A Nos inferius p.4. c.2. fect. z.

B Comitia Lamccensia c. fin. Vultis, quod dominus Rex vadat ud Cortes Regis de Leone, vel det tributum illi, aut alicui personæ, for domini Papæ, qui illum Regem creavit?

LIBERT AD DE LAS INFANTAS EN CASAR FVERA.C.VIII.S.III. 445

no pueden tener sombra de barbaridad) sino en el discurso v connexion de los periodos, que atan la oracion. Al conerario en las leyes de Lamego le affectan barbarismos y solecismos despropositados, mezclando la lengua vulgar y la latina torpissimamente. Las palabras vulgares que se entretexen (teniendo ya Portugal su idioma, como oy le tiene, y como se vee en los Chronistas zercanos à aquella edad) se toman de la lengua Castellana, como alli. Uultis quod intrent filtas eius in heredicate regnandi? & si vultis facere leges de illas? Y poco despues. Ibu in manumancà. Y despues. Nolumus nosrum regnum ire for de Portugallensibus. For domini Papa. Tosum sum habere, pechare, pendonem. Y otras mill phrases y voçes desta realea, que al leerlas descubren facilmente, que se affecta el desaliño para dar veneracion de antiguedad a aquella trova. Però en vano: Porque el original que feträe de la vision antecedente, referido y formado en lengua latina por el mesmo Rey Don Alonso, y dispuesto almenos por su Canciller o Secretario (que es creyble viviria dos dias despues) no tiene aquellas barbaridades. Y serà menester que el vno, o el otro instrumento, o ambos sean falsos y apocryphos, de invencion de los Sebastianistas.

El noveno muy semejante al passado, se deduze de la contextura de la ley, que excluye à las hembras que casan suera.
Porque descubre claramente la inadvertencia del impostor
que la sinjiò. Es el Pueblo quien bà hablando y legislando
despues de la propuesta del Procurador del Rey, segun se
vee en las leyes antecedentes. Y auiendo aqui sido grandes,
y de muchas horas las reyertas que auian tenido sobre la succession de las hembras, se mudan los Interlocutores: Y comenzando la primera parte de la ley en boca del Pueblo,

acaba

446 SUCCESSION REGULAR DE PORTUGAL H.P.

acaba en la del Rey, que no quiere que el reyno baya fuera de los Portugueses, que con su valor y fortaleza se le dieron; y condena à muerte à su hijo, con todo lo demas que alli se lee. Dejo a parte, que aquellas Cortes (como claramente se dize en el preambulo) se formaron de los tres Estados del Reyno. Y en quanto à las hijas, con auer sido la altecacion de tantas horas, hazen però las leyes de la succession solos Obispos y los Nobles, excluydo el Estado popular, que es quien tubo la principal parte en aquella acclamacion. Dejo otros muchos argumentos por escussar prolixidad; que estos basta a para quien busca la verdad synceramente.

SECCION IV.

Que siendo los Portugueses subditos necessarios y dados providencialmente por Don Alonso el UI. à Theresa y Enrique; no pudieron ni los Portugueses dar leyes sobre la succession, ni Don Alonso Enriquez alterar los llamamientos de la escritura dotal.

Desire de la legra esta le les que excluye las Infantas mal casadas, se establezió en las Cortes de Lamego. Dezimos que el Reyno no tubo auctoridad para hazerla, siendo como era reyno conquistado, y no libre. Porque se la la fee humana, à las tradiciones, y al credito sirme de las historias, no puede negar que aquellas tierras sueron estado dotal de Theresa, dado providencialmente para ella y sus hijos, descendientes de Enrico su marido, suspendiendo otra vez por ahora que sea, o no, seudo de Leon. Como quiera los Reyes Leoneses, descendientes

de Pelayo legitimo Rey de rodas las Españas, en Portugal (como en otras provincias) auian ganado muchas tierras al Moro, y profeguian su conquista segun sus fuerzas, acudiendo variamente à las necessidades y aprietos del reyno. Assi que mieneras no cessassen, y dimittiessen el animo de la recuperacion, dejandolas pro derelicto, ningun Rey foberano, quanto menos sus subditos, tenian auctoridad para hazerse dueños de las conquistas; ni segun la porestad ordinaria y estilo de la Yglesia se las podia conceder el Pontifice, en prejuicio del legitimo Rey, quien tocaban, segun en su lugar diremos mas latamente. En esta conformidad el Rey Don Alonso VI. auiendo heredado y ganado muchas tierras en Portugal, y profiguiendo en otras la conquista que le rocaba (à quien por esto Don Alonso Enriquez su niero llamo Emperador de las Españas en las assertas Cortes de Lamego, A) diò en dote con titulo de Condado aquella provincia y aquel derecho à Enrico y Theresa, y à su posteridad. Por manera que los Portugueses eran subditos dados y necessarios, no voluntarios, no espontaneos, no conquistadores de Portugal por si folos; (dado que vuieffe algunos, que en las conquiftas aufan seruido à los Reyes de Leon)sino dejados alli con sus repartimientos, o sin ellos, segun que se afficionaban a la opportunis dad, fertilidad, o heredamientos del pais, formando en el co-Ionias de Castellanos y Leoneses en las tierras que ganaban, conforme a la costumbre universal de España despues de lu perdida. Y siendo vassallos desta calidad, es notorio que no pudieron dar leyes à su Principe soberano, comoquiera que

A. Magnique Alphonsi Imperatoris Hispaniarum nepos, in Proæmio Comitiorum Lamecentium

se llamasse Conde, Duque, o Rey. Solos los Pueblos exemptos, que de su espontanea voluntad se entregan à algun caudillo, o Principe que les gobierne, tienen esta potestad. Y en otra manera son nullas sus leyes por notorio desecto de auctoridad, que es la primera cosa que el Pueblo abdica desi, quando elije Rey,transferiendo en el,y para el la potestad de hazer leyes. Alli lo encendieron la Infanta Doña Therela y Don Alonso su hijo. Porque ella dezia que Portugal era dote libre : y su hijo que vinculada y paccionada para el primogenito, segun arriba mostramos. Luego no dependió de los Portugueles, subditos necessarios, dados, y entregados en dote, dar leves à su ducho de la manera que pretenden. No pudieron arrogarse sobre el aquella auctoridad, que en cada palabra estan rebosando aquellas leyes. El Procurador les preguntaba su voluntad: Y ellos altercaban muchas horas, fiserian, y con que condiciones Reynas las hijas, los hijos de las hijas, los hermanos, los hijos de los hermanos? con todo lo demas que alli se lee. El Pueblo lo establezia; y luego con hazimiento de gracias lo azetaba el Rey. Donde en el mundo han tomado esta avilantez los buenos subditos, ni como pueden tomarla contra el caudillo que Dios, y sus legitimos superiores les han impuesto?

Mas sea en hora buena que el Rey, a inque soberano, de su gentileza y docilidad quiso condescender al desseo y supplica de sus subditos, y admittir las leyes que ellos le daban. Si el reyno però (o sea condado) segun la prouidencia de su Abuelo, con llamamientos ciertos pertenezia de tal manera à los descendientes de Theresa y Enrique, que muerto Enrique, no Therefa, sino los hijos de aquel matrimonio, por orden de reyno o primogenitura, debian succeder vnos en post de

otros; no pudo Don Alonso sin licencia del donante, o(muerto el)sin la de su heredero y successor en los reynos de Leon, alterar la forma de los llamamientos, ni excluir los descendientes del Rey Don Alonso, y de Theresa y Enrique, varones o hembras, q el primer donante y donatario en contéplacion de aquel matrimonio llamaron para despues de sus dias; siedo axioma fauido, que el posseedor del mayorazgo, à quien es prohibida toda enajenacion en prejuicio de los llamados, està por la mesma razon prohibida qualquier mudanza en la forma de los llamamientos i especialmente quando se instituyeron por contracto, dado que en los hereditarios aya alguna duda. A Però que mucho? si el mesmo instituidor, despues que la convencion passò en contracto oneroso, o siendo gratuito le confirmò y consumò con la tradicion, no puede derogar al derecho, que por el mesmo caso se adquiriò à los llamados, nazidos o por nazer, segun la mas verdadera sentencia. B Tenga en buena hora Don Alonso, y tengan los Reyes de Portugal sus successores (demosles de gracia quanto nos piden el dominio soberano de aquella Corona, fin obligacion ninguna de reconozimiento à Castilla. No emperò han podido derogar al orden de llamamientos, con que Castilla les diò vinculado y paccionado aquel reyno. Porque comoquiera que no tengan superior en la tierra, estan però sujetos a la ley natural, que insculpiò Dios en sus corazones; en que se incluye la fee humana, que desciende de la obligacion de los pactos y contractos: la qual limita y respresgnitty, Concedemodil I as premifies falfas que suppo-

on Alonio libre, porque ta A Schraderus de Feud. p.5. c.2.n.39. & seqq. Rosenth.c.6. q.69. à num. 27. & late in glossis Cyriacus in caussà Mantuanà art. 2, n.53. vsque ad 58.

B Molina lib.4.c.2. n.17. vsque ad 22. vbi plura eius Scholiastes.

SYCCESSION RECYLAR DE PORTY CAL. II.P.

tringe aquella soberania à solo lo justo. De la manera que tambien dezimos, que el posseedor del mayorazgo tiene verdadero dominio de los bienes primogeniales; porque no pudiendo estar in pendenti, y no siendo capaz del el difuncto que le instituyò, no puede estar en otro, que el q possee. A Y aunque es vno de los principales effectos del dominio la Ktesis, esto es, la licencia de enajenar y disponer; se restringe però por el pacto intrinseco, con que reciuid estos bienes, de auerlos de dejar sin diminución ni derraccion alguna al successor, comprehendido en el llamamiento. infliturerou por contracto, dado que en los heredita

SECCION V. dor, despues que la convencion paíso en contracto onerolo, o

Que quando fueran ciertas y validas las leyes de Lamego, expiraron en el Rey Don Fernando de Portugal, vitimo Rey descendientes legitimo de Don Alonso Enriquez, auiendo comenzado nuevo reynado en el Maestre de Auis Don Ioan por acclamacion del Pueblo, despues de la de Al ubarota. Qui otada de Soufa Macedo en applicar à esta herida los botes de la ley Salica. Que esta ley, como se la accomodan los Franceses, es vn emperò han podido derogar al orden de llam: offilqme, con one Caffilla les dièvinculado y paccionado aquel reydo.

Vehas gracias boy dispensando esta vez à los Portu-gueses en estas sus leyes; que son tan su Achilles. que (como veremos en la quarta parte desta obra) son su vicimo resugio; y quitadas de delante, muere toda su pretension. Concedamosles las premissas falsas que supponen; que son libres; su Rey Don Alonso libre, porque tal le hizieron con sus manos, independente no solo del omenaje,

B isam in. c. r. n ar. vique ad rd. vbi plura cius Schomaftes .

ava alcuna duda.

mas de los pactos dotales de Castilla. Demosles que valieron estas leves. Entra luego el discurso, con que Fr. Antonio Brandao facilitò (como se ha dicho) su publicacion, ponderando que pudieron tener algun valor para los Reyes que procedieron de aquella creacion y institucion del Reyno, esto es, de la posteridad legicima de Don Alonso Enriquez; à la qual (y no mas) dieron por providencia la Corona. Mas auiendose extincto la descendencia legitima de Don Alonso en el Rey Don Fernando, quando el Maestre de Auis (espurioy monje professo) occupò con armas aquel reyno, y fuè acclamado despues de la de Aljubarota; Y confessando a boca llena los Portugueles, que el titulo del Maestre de Auis restriba en esta acclamacion; porque acabada la prole y profapia Regia legitima, el Pueblo se redujo à su primera libertad de elijir Rey,ò quedarse Republica, segun abajo veremos; sobre estos suppuestos claramente le vee, quaquel orden de llamamientos, y aquellas condiciones cessaron en la mesma persona de Don Fernando, y que no passaron al Macstre de Auis; no solo porq no le repitieron en su creacion; no solo porque seignoraron, passados tres siglos, cubiertas de poluo, y arañas en va cajon viejo del Monasterio de Alcobaza, sin que ninguno de los historiadores de aquellos ni estos tiépos, ni alguno de los Auogados mesmos del Verganza, aya dicho o soñado, que se hizo mencion alguna dellas en su coronacion; porq el reyno en su dibertad elijiò Rey simple y absolutamente, como le elijen todos los reynos del mundo; sino porque reconoziedo esta verdad el mesmo Rey Don Ioan, y que no se auian puesto en la eleccion vocaciones cierras para la fuccession del reyno (tan arrebatado y violento fuè aquel acto; motin mas popular, q acuerdo prudente) formò en su testamento el orden de los llamamientos à los hijos, hijas, y nieros &c. y le imbiò a los estados -

452 SVECESSION REGVLAR DE PORTVOALII. P.

estados del Reyno. Y lo que el no declarò, lo decidieron sus successores, tan sin acordarse de las leyes de Lamego, q positiuamente dispusieron lo contrario, como hemos visto, y veremos despues. A Donde es muy digno de risa el argumento q contra las hijas mal cafadas, de aqui haze el Sousa, porque Don Ioan el I.llamò à los hijos y nietos, varones o hembras, paraque succediessen segun derecho y costumbre. BY quiere que sea derecho lo que es contrario al derecho (que quando admitte hembras a la succession Real, las llama sin la dureza desta obligacion de casarse con vassallo) y quiere que sea cos-tumbre la contraria costumbre, porque si alguna ay en Portugal, es que fuccedan hembras, como quiera que casen con forasteros, segun que suè instituida Doña Leonor, y jurada la Reyna Doña Beatriz. El Rey y Reyno como quiera no omit-tiò solo, mas ignorò las Cortes de Lamego. Respondanme à esta instancia quantos Portugueses han escrito y piensan escribir en esta caussa. Diganme aqui (que es donde trat:mos de la succession Real, como en reyno libre) diganme, como, de donde, y de que colijen, que en la coronacion del Maestre de Auis se renovaron las leyes no solo caducas, mas hechas zeniza y polno, de las Cortes de Lamego? y que le excluyeron las hembras Reales, descendientes del Maestre de Auis, que casassen suera de la Corona ? Diganme en que parte les nazen estas flores, que assi han de tenirse con la purpura, sangre, y nombre Real de Portugal dy tenganse solos en buena hora los amores de Phylist. 9 Gozente en su Doña Catharina, y ponganla cetro, y corona.

A penas se me ha caydo de la boca la palabra. Permittase-

M Nos inf.p. 4. c. 6. fc E. 8.

B Soufa lib. 1. c. 12. num. 13:

Dic quibus in terris inscripti nomina Regum
Nascuntur flores? & Phyllida solus habeto.
Wirgil Eglog.3.